

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 72**

Tomo II

Noviembre de 2019

Plenos de Circuito

México 2019



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA  
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN  
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 72**

Tomo II

Noviembre de 2019

Plenos de Circuito

México 2019

## **DIRECTORIO**

**Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz**  
*Director General*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa  
José Fernando Franco González Salas  
Alberto Pérez Dayán





# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



# DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>9°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>EMMA MEZA FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	<b>9°</b>		<b>EMMA MEZA FONSECA</b>
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

**XII**

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>		<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ALFREDO ENRIQUE BAEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASÓN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMAN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>14°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		<b>ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ</b>
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>9°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	<b>9°</b>		<b>EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER</b>
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	<b>2°</b>		<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

<b>INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>3°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		JORGE LUIS SILVA BANDA
	2°		JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE
	<b>3°</b>		<b>MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA</b>
	4°		ADALID AMBRIZ LANDA
<b>Nezahualcóyotl</b>	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Naucalpan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>TITO CONTRERAS PASTRANA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	<b>2°</b>		<b>TITO CONTRERAS PASTRANA</b>
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
<b>Nezahualcóyotl</b>	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	<b>2°</b>		<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
<b>Nezahualcóyotl</b>	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		<b>ARTURO GARCÍA TORRES</b>
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		<b>JESÚS DE ÁVILA HUERTA</b>
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIEL LÓPEZ



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RODOLFO CASTRO LEÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		<b>RODOLFO CASTRO LEÓN</b>
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESSICA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	<b>4°</b>		<b>ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO</b>
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	<b>1°</b>		<b>JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ</b>
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	<b>2°</b>		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	<b>3°</b>		<b>MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANTONIO CEJA OCHOA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		<b>ANTONIO CEJA OCHOA</b>
	<b>2°</b>		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	<b>3°</b>		REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		SERGIO IBARRA VALENCIA
	<b>2°</b>		<b>ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN</b>
	<b>3°</b>		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	<b>4°</b>		EDUARDO TORRES CARRILLO

<b>INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL Y TBJO.	<b>FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		<b>MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA</b>
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>GLORIA GARCÍA REYES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>		<b>GLORIA GARCÍA REYES</b>
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	<b>1°</b>		<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
	2°		-----
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROBERTO CASTILLO GARRIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	<b>2°</b>		<b>ROBERTO CASTILLO GARRIDO</b>
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	<b>1°</b>		<b>CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ</b>
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS MORENO CORREA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	<b>2°</b>		<b>JUAN CARLOS MORENO CORREA</b>
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Torreón</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ÁVALOS COTA
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ MANUEL DE LA FUENTE PÉREZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ  
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	<b>1°</b>	CIVIL Y ADMVA.	<b>JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO</b>
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA  
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidente CIVIL</b>	<b>VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
		CIVIL	<b>VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS</b>
	1°	TBJO.	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TBJO.	ALFREDO BARRERA FLORES
<b>Coahuila de Zaragoza</b>	1°		ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta CIVIL</b>	<b>PATRICIA MÚJICA LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	<b>1°</b>	CIVIL	<b>PATRICIA MÚJICA LÓPEZ</b>
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	<b>1°</b>		<b>MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES</b>
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>LUZ IDALIA OSORIO ROJAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	1°		ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	1°		-----
<b>Oaxaca</b>	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		<b>LUZ IDALIA OSORIO ROJAS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	1°		-----
	<b>1°</b>		<b>DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ</b>
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente TBJO Y ADMVA.</b>	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>6°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GRACIELA M. LANDA DURÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		<b>GRACIELA M. LANDA DURÁN</b>
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ
<b>Tijuana</b>	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE LUIS MEJÍA PEREA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	<b>1°</b>		<b>JORGE LUIS MEJÍA PEREA</b>
	2°		-----
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JUAN SOLÓRZANO SAVALA
	<b>2°</b>		<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
<b>Juárez</b>	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		<b>JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EVERARDO ORBE DE LA O</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>		<b>EVERARDO ORBE DE LA O</b>
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Reynosa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta PENAL Y TBJO.</b>	<b>OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	<b>OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN</b>
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDO
<b>Reynosa</b>	1°		VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	<b>1°</b>		<b>DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO</b>
	2°		-----
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
<b>Chilpancingo</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	<b>JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>		<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>MAURICIO BARAJAS VILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>		PENAL Y ADMVA.	<b>MAURICIO BARAJAS VILLA</b>
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>CECILIA PEÑA COVARRUBIAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	<b>1°</b>		<b>CECILIA PEÑA COVARRUBIAS</b>
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Durango</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS CARMONA GRACIA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Durango</b>	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	<b>2°</b>		<b>CARLOS CARMONA GRACIA</b>
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE MERCADO MEJÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	<b>3°</b>		<b>JORGE MERCADO MEJÍA</b>



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Apizaco</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Apizaco</b>	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		<b>MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	1°		<b>JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ</b>
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROBERTO LARA HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	<b>4°</b>		<b>ROBERTO LARA HERNÁNDEZ</b>

# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Héctor Lara González

## **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcerio  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla  
Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya  
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz  
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Genaro Rivera  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Laura Serrano Alderete  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez  
Mgdo. Ángel Ponce Peña  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona  
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Irma Rivero Ortiz  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. David Cortés Martínez  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel  
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo



**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. José Clemente Cervantes  
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Manuel Augusto Castro López  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Alberto Díaz Díaz  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gloria Avecia Solano  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero  
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Héctor Martínez Flores  
Mgda. Jessica Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez  
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón  
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abel Anaya García  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgdo. David Solís Pérez



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Carla Isselín Talavera  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Araceli Trinidad Delgado  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. José Ávalos Cota  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxilia  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Mgdo. René Rubio Escobar

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán



**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alfredo Barrera Flores  
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda  
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso  
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes  
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte  
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado  
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sauer Hernández  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Fernando López Tovar  
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Leonardo González Martínez  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgda. Marta Elena Barrios Solís  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. David Macario González Quiroz  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. David Gustavo León Hernández  
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez  
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán  
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola  
Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez  
Mgdo. Raúl Martínez Martínez  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza  
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina  
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Isaías Corona Coronado  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno  
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal  
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Javier Loyola Zosa  
Mgda. Estela Platero Salado  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez  
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez  
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Osbaldo López García  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Alejandro Jiménez López  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna  
Mgdo. Lucio Leyva Nava  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez  
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Raúl Angulo Garfias  
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez  
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Leticia Morales García  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno  
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Emiliano López Pedraza  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Rochín García  
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano  
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgda. Luisa García Romero

Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Patricia Elía Cerros Domínguez

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Nicolás Castillo Martínez

Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández  
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgdo. David Pérez Chávez  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. Mario Toraya  
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla  
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez



**CUARTA PARTE**  
PLENOS DE CIRCUITO





**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 12 DE AGOSTO 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO, DALILA QUERO JUÁREZ, GUILLERMO CRUZ GARCÍA Y RENÉ RUBIO ESCOBAR. PONENTE: RENÉ RUBIO ESCOBAR. SECRETARIA: ADRIANA MAYNÓ BRAVO CUBOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, es competente para conocer y resolver sobre esta contradicción de tesis, de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado por su similar 52/2015, así como lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de este Noveno Circuito, cuyo tema es materia administrativa, la cual corresponde a la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulado por \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; parte quejosa dentro de los juicios de amparo directos \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; así como \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; resueltos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, respectivamente.

Sin que resulte procedente estudiar la presente contradicción, por lo que hace a los diversos juicios \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; promovido por \*\*\*\*\*; del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Circuito, así como \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*; del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil Administrativa de este Circuito; lo anterior, dado que los quejosos de dichos juicios, si bien se indican al proemio de la denuncia de contradicción; empero en la parte final del escrito no obran sus respectivas firmas y, por tanto, no se acredita su voluntad de presentar la misma; aunado a que por lo que hace a la señalada en último término, si bien se indica que comparece por conducto de su apoderada \*\*\*\*\*; empero tampoco obra la firma de ésta.

### TERCERO.—**Criterios contendientes.**

**I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo \*\*\*\*\*; promovido por la quejosa \*\*\*\*\*; contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\*; expuso en lo conducente lo siguiente:**

#### "QUINTO.—**Estudio**

"Los conceptos de violación que formula la actora del juicio hoy quejosa \*\*\*\*\*; son fundados pero inoperantes en parte, e infundados en un diverso aspecto; mismos que por cuestión de técnica jurídica, se estudiarán en un orden diverso y algunos de manera conjunta, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Al efecto véase también la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable

"En principio, es de señalarse que el acto reclamado deriva de un juicio agrario, en el que la ahora quejosa ejerció la acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, en la que la Magistrada responsable declaró **improcedente la acción ejercitada**, al considerar que no obstante el allanamiento de los integrantes del comisariado ejidal a las pretensiones de la actora, ante las inconsistencias advertidas de las pruebas que aquél ofreció, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

"Ahora bien, en sus conceptos de violación, la peticionaria del amparo expone, en primer término, que la sentencia reclamada le irroga perjuicio porque, de manera indebida, la responsable desestima la documental consistente en el acta de delimitación de **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, señalando que en ella se dejó **sin asignar** el solar materia del juicio.

"Agrega que también de manera indebida, la responsable se refiere a una prueba que denomina contrato de cesión de derechos, respecto de un lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , del terreno del \*\*\*\*\* perteneciente al ejido del \*\*\*\*\* ; documento el anterior que refiere, no existe en el expediente, sino que corresponde al formato de una sentencia anterior.

"En otro orden de ideas, la quejosa refiere, en lo esencial, que la sentencia reclamada carece de una correcta fundamentación y motivación, porque sin señalar los motivos, para negarle las acciones que reclama, resuelve de manera errónea que esa negativa es debido a que en el acta de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, 'no aparece como posesionario' (acta del Procede).

---

en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018, la que comparte este tribunal, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

"Omitiendo considerar que en el caso, no existe contraparte ni oposición, por lo que estima que, la Magistrada responsable, se excede, pues debió aplicar en su favor el principio pro persona y el control difuso de la constitucionalidad en la aplicación de la Ley Agraria; lo que funda en la jurisprudencia 1a./J. 36/2015 (10a.), (sic) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita bajo el rubro: 'AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISSION DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.'

"Añade que la responsable hace una incorrecta valoración de las pruebas, pues si bien es cierto que en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se omite reconocerlo con la calidad de posesionaria, también lo es, que esa omisión se subsanó con el acta de asamblea de allanamiento de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que la responsable hace una incorrecta valoración conjunta de las dos actas, con lo cual le deja en estado de indefensión y vulnera sus derechos humanos especialmente el principio pro persona, en el que, se debe estar a lo que le resulte más favorable.

"Señala que le irroga agravio el señalamiento de la responsable, en el sentido de: 'que no se demuestra cuándo y a quién le compré el solar reclamado'; debido a que se hace una deficiente e incorrecta valoración del documento que la responsable denomina 'aviso' (sic), con el cual a su juicio, acredita que el primer lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, fue asignado por \*\*\*\*\*, quien lo cedió y endosó a \*\*\*\*\*.

"En ese mismo sentido, en su primer concepto de violación –se analiza en este apartado dada su estrecha vinculación– destaca que le causa perjuicio que el tribunal le reste eficacia al documento que llama 'comunicado' de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pues contrario a lo señalado por la responsable, dicho documento sí se refiere al lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, que le fue asignado a la cedente, \*\*\*\*\*.

"Esgrime, que le causa perjuicio la deficiente e incorrecta valoración del acta de asamblea de **allanamiento de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, pues insiste, no existe oposición a su demanda y que, si alguno de los integrantes del Consejo de Vigilancia del Ejido de referencia, no asistió, sea por causa de fuerza mayor o no, lógico es, que al no asistir, no pudo firmar el acta de esa asamblea, por lo que no aparecerá su firma en el acta respectiva, **pero ello no le resta validez al acta**, con que firmen los demás integrantes del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia que sí asistieron a la asamblea.

"Por ello, concluye que le causa agravio la sentencia reclamada, porque sin fundar ni motivar su determinación, la responsable señala que existen varias

inconsistencias, omitiendo analizar y valorar correctamente las copias del croquis elaborado inicialmente por los ejidatarios, quienes sin conocimientos técnicos, en los años 1993-1994 determinaron que lotearían los terrenos del ejido, en oposición a los que aparecen en la actualidad en los planos de Procede, por lo que era evidente que no coincidirían los números de solar y manzana.

"Finalmente refiere que, como consecuencia lógica, le causan agravio los resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, al ser el resultado de una incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, sin fundamentación ni motivación.

"Los anteriores conceptos de violación, según se adelantó, son fundados aunque a la postre inoperantes en parte, pues efectivamente, al dictar la sentencia reclamada, el tribunal responsable señaló que en el acta de delimitación de **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, se dejó **sin asignar** el solar materia del juicio.

"Se afirma lo anterior, porque como se dijo en párrafos precedentes, lo reclamado en el juicio agrario de origen, fue la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, porque señaló la actora aquí quejosa, en dicha asamblea de manera incorrecta **se asignó** el solar que dijo es de su propiedad, **a favor del referido ejido**, habiéndose emitido el título de propiedad número **\*\*\*\*\***, el cual anexó a su demanda en copia;<sup>5</sup> **y no así, porque esa superficie se hubiera dejado sin asignar**, como incorrectamente lo sostuvo la responsable al fijar la litis en el juicio.<sup>6</sup>

"Dicha incongruencia y la corrección de la misma, resulta relevante para establecer la línea conductora en el análisis del presente asunto, en tanto que este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en sentido diverso, tratándose del segundo supuesto antes señalado (omisión de asignar solar) y al que, se dijo, hizo alusión la responsable de manera incorrecta.

"Por ejemplo, se cita como hecho notorio el diverso juicio de amparo **\*\*\*\*\*** del índice de este tribunal, fallado en sesión plenaria de **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, en el que, por mayoría de votos, se dijo:

"Es innecesario estudiar los conceptos de violación, porque con independencia de que sean fundados o infundados, no es dable concederle al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que

<sup>5</sup> Foja 9 del juicio agrario.

<sup>6</sup> Fojas 62 vuelta y 63 frente ídem.

el tribunal agrario responsable declare procedente la acción de nulidad parcial del acta de asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil seis que ejercitó en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , del Municipio del mismo nombre de esta entidad federativa, que ejercitó en el juicio de origen; porque como se esbozó en la parte inicial del presente considerando, en el caso existe una circunstancia que torna improcedente dicha acción, que es la relativa a que, el reconocimiento y asignación de los solares urbanos, de los que el aquí impetrante de la protección constitucional reclama, **que se hubieran dejado sin asignar** en la asamblea ... debe ventilarse, de manera primigenia, ante la referida asamblea general de ejidatarios, y sólo en caso de una resolución desfavorable a los intereses del aquí quejoso, podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la ley orgánica que lo rige, tiene competencia para conocer de los conflictos o inconformidades relacionadas con las asignaciones o reconocimientos de derechos hechos por la asamblea.' \_

"De lo anterior se obtiene que, conforme al criterio de la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado, cuando lo reclamado en el juicio agrario de origen lo es la **falta de asignación** de un solar en una determinada asamblea, no procede el estudio de los conceptos de violación, porque con independencia de que sean fundados o infundados, no es dable concederle al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el tribunal agrario responsable declare procedente la acción de nulidad parcial del acta de dicha asamblea, el reconocimiento y asignación de los solares urbanos, **porque esa cuestión debe ventilarse, de manera primigenia, ante la referida asamblea general de ejidatarios.**

"De ahí que, a fin de estar en posibilidad de proceder al estudio de **fondo** del presente asunto, se estima pertinente establecer que, como bien lo señala la quejosa en su primer concepto de violación, el tribunal responsable de manera indebida señaló que el reclamo de nulidad del acta de delimitación de **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, estriba en el hecho de que en ella se dejó **sin asignar** el solar materia del juicio, pues lo que en realidad se reclama, es la indebida **asignación** de éste al Ejido \*\*\*\*\* , habiéndose emitido el título de propiedad número \*\*\*\*\* cuando, a juicio de la quejosa, éste debió asignarse en su favor.

"Sin embargo, aun ante lo fundado del referido concepto de violación, el mismo deviene inoperante en tanto que, aun cuando dicha precisión hace procedente el estudio del **fondo** del asunto –en los términos ya señalados– lo cierto es que ello no lleva a conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal.



"Ello es así, porque contrario a lo señalado por la quejosa, al emitir la sentencia reclamada, la Magistrada responsable sí señaló los motivos y fundamentos en que se apoyó para estimar que la actora no demostró los elementos constitutivos de su acción de **nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, en el Ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí.

"Además de que también se advierte que la responsable, llevó a cabo un análisis correcto de las constancias de autos, que fue en arbitrio exclusivo, del que están investidas las autoridades de instancia, y que se debe considerar intocado, puesto que no se aprecia que se hayan alterado los hechos o las reglas de valoración, en razón de que los medios de convicción allegados por el accionante aquí inconforme, no fueron aptos para acreditar los elementos de la acción ejercitada.

"En efecto, como se dijo con antelación, la actora del juicio ahora quejosa, \*\*\*\*\* , demandó la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, argumentando toralmente, que en el acta generada, de manera incorrecta, se: '... asigna mi(s) solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m2, a nombre del Ejido \*\*\*\*\* , debiendo asignarse al(a) suscrito(a) \*\*\*\*\* .'<sup>7</sup>

"Por su parte, la Magistrada responsable manifestó en el acto reclamado que la pretensión de la actora, en el sentido de que se declarara la nulidad del acto jurídico, porque a su juicio, debía asignársele el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, era improcedente.

"Refirió que para demostrar su aseveración, la actora exhibió **copia certificada del acta de nacimiento** \*\*\*\*\* , expedida por el director del Registro Civil en Ciudad Fernández, San Luis Potosí; a la que confirió plena eficacia jurídica, en términos de los dispositivos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conoce que efectivamente el nombre legal y correcto de la parte actora es \*\*\*\*\* .

<sup>7</sup> Foja 1 del juicio agrario.

"En cuanto a la **copia parcial certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, celebrada en el referido núcleo agrario, le confirió prueba plena en cuanto a su contenido, en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que decía la actora que por un error involuntario se dejó el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados 'sin asignar' (sic), cuando lo correcto sería asignarlo a nombre de ella.

"Refirió que la accionante también exhibió solicitud de constancia, dirigido al delegado del Registro Agrario Nacional, en donde se solicita constancia de vigencia de derechos y situación jurídica del solar \*\*\*\*\*, ubicado en ese ejido, recibido el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, sin especificar superficie, manzana, lote y datos concretos que lleven a establecer que se trata del solar en conflicto.

"Asimismo, destacó que obra el contrato de cesión de derechos ejidales, celebrado entre \*\*\*\*\* como cedente (sic) y \*\*\*\*\* (cesionaria), respecto del lote de terreno número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, del terreno \*\*\*\*\*, perteneciente al Ejido \*\*\*\*\* (sic).

"Destacó que también ofreció el comunicado de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el que la asamblea acordó que se lotearía el 'terreno \*\*\*\*\*' propiedad del mismo ejido para repartirla, sin que se especifique a qué superficie, lote, manzana y localidad se refiera.

"Y señaló que, en relación a **la prueba testimonial** ofrecida por conducto de los integrantes del comisariado ejidal del ejido de referencia, de manera conjunta manifestaron: Que no tienen interés en el juicio y que conocen a \*\*\*\*\*, quien es poseionaria y tiene en posesión del solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, y que no hay nadie inconforme con esa posesión.

"Que por otra parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario de mérito, manifestaron estar de acuerdo con las declaraciones del C. \*\*\*\*\* (presidente), adhiriéndose a las mismas.

"Que leída que es por los declarantes, el contenido de su declaración, conformes con la misma la ratifican firmando al margen y final de ella,

como constancia, ante el personal actuante del tribunal; testimonial a la que otorgó pleno valor probatorio, en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

"Por otro lado, expuso la responsable que, en segmento de audiencia de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete**, se tuvo a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, por conformes con las pretensiones de la parte promovente, en virtud de que señalaron que en el acta del Procede, salió con diversos errores, entre ellos, los que la actora reclamaba en el juicio, mismos que tienen la representación de la asamblea de ejidatario del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, para lo cual ofrecieron acta de asamblea de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, en donde se autoriza al comisariado ejidal de ese ejido, para que se allanen a las demandas agrarias de nulidad de actos y correcta asignación de parcelas y solares.

"Finalmente manifestó la Magistrada responsable, que en **la prueba testimonial** que estuvo a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, los testigos señalaron que conocían a la actora, \*\*\*\*\*, que es poseionaria del Ejido \*\*\*\*\*, que saben que ella es quien está en posesión del solar materia del juicio; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, aparezca la actora \*\*\*\*\*, con la calidad de poseionaria en el ejido citado, además de que, tampoco demostró cuándo fue y a quién le compró el solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, porque si bien era cierto exhibía el aviso de lotear el terreno en el que \*\*\*\*\*, vende a \*\*\*\*\* el lote ubicado en el \*\*\*\*\*, lo cierto es que no se precisa número de solar, manzana, localización, superficie.

"Con base en lo anterior, concluyó la responsable que consideraba que había varias inconsistencias para que prosperara la acción que pretendía la actora en la controversia agraria, consistente en que se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el pluricitado ejido.

"También manifestó la autoridad responsable que, no era obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en su comparecencia los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, se hubieran allanado a las pretensiones de la actora \*\*\*\*\*, los que también exhibieron

el acta de asamblea donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, en razón de que la misma no se encontraba firmada por el primer y segundo secretarios del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"En este orden de ideas contrariamente a lo alegado por la hoy quejosa, la valoración de las pruebas, por la Magistrada responsable, es legal.

"Lo anterior así lo considera este Tribunal Colegiado, cuenta habida que el artículo 189 de la Ley Agraria, dispone:

"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.'

"De la transcripción de mérito, se deduce que en la emisión de las sentencias no existe formalidad en la apreciación de las pruebas, sino que se estimarán en conciencia, entendiéndose por ello que debe imperar la equidad.

"Sirve de ilustración a lo anterior, por identidad de razones, la siguiente tesis:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.—De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo."<sup>8</sup>

"La responsable tampoco omitió considerar que en el caso, no existe contraparte ni oposición, pues al respecto señaló que no era obstáculo para

<sup>8</sup> (Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 667, tesis XXIII. J/7 jurisprudencia (administrativa). (sic)

estimar que la actora no demostró su acción, el hecho de que en su comparecencia los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, se hubieran allanado a las pretensiones de la actora \*\*\*\*\*, los que también exhibieron el acta de asamblea donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, en razón de que la misma no se encontraba firmada por el primer y segundo secretarios del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"En otro orden de ideas, resulta inexacto que la autoridad responsable hubiere valorado de manera incorrecta las actas de asamblea celebradas en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, la primera de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, en la que se llevó a cabo la entrega de certificados y títulos de propiedad y en la que se asignó el solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, a nombre de el Ejido \*\*\*\*\*, según el título de propiedad \*\*\*\*\*, que en copia allegara la actora; y la segunda, el **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento, a la que le restó valor probatorio al no encontrarse firmada por el primero y segundo secretarios del Consejo de Vigilancia del Ejido en cita, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Agraria.

"Por lo que resulta **infundada** su aseveración en el sentido de que la omisión que atribuye al acta de Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, quedó subsanada con lo decidido en el acta de asamblea de **allanamiento y calidad agraria** celebrada en el referido ejido, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

"Así se estima, porque además de no contener la referida acta de asamblea, como lo requiere el artículo 31 de la Ley Agraria, las firmas de los dos secretarios del Consejo de Vigilancia, este tribunal advierte que, si bien es cierto, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 180, segundo párrafo y 185, fracción VI, de la Ley Agraria, el allanamiento a la demanda constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del accionante, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, por lo que su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, que el juzgador tenga que aceptarlos sin exigir probanza directa, siempre que se trate de derechos privados renunciables, ya que no es admisible tratándose de derechos

de terceros, irrenunciables o de cuestiones de orden público o que puedan fundar una condena a prestación imposible o contraria a las buenas costumbres; sin embargo, no menos cierto es, que para que surta efectos el allanamiento en materia agraria y tenga consecuencias jurídicas, es necesario que se apruebe por parte de la asamblea de ejidatarios, toda vez que ésta es la máxima autoridad en el núcleo de población, pues es el órgano supremo en el que participan todos los ejidatarios, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Agraria, el cual tiene como facultades exclusivas, entre otras, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 23, fracción VIII, del propio ordenamiento; y en la especie, del análisis del acta de asamblea de **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, se observa del primer punto de orden del día, que se acreditó la existencia de 22 ejidatarios de un total de 246, por lo que no existió quorum legal, no obstante tratarse de la segunda convocatoria, porque claramente dispone el párrafo segundo del artículo 26, de la ley en consulta, que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, **salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios**; y, en el caso ya se dejó establecido que nos encontramos en el supuesto de la fracción VIII del artículo 23 de la ley en cita, que se refiere al reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y **regularización de tenencia de posesiones**.

"Así el allanamiento expresado por escrito en acta de asamblea, ratificada por los integrantes del comisariado ejidal de \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, carece de todo valor probatorio para los fines pretendidos por el aquí inconforme.

"Por otra parte, es correcta la determinación de la Magistrada responsable en cuanto consideró que, si bien era cierto, en la prueba testimonial a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, señalaron que conocían a la actora del juicio \*\*\*\*\* , que es poseionaria del referido ejido, que saben que ella está en posesión del solar materia del juicio; no menos cierto lo era que, del acta de asamblea de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, celebrada en dicho ejido, no aparecía la actora con la calidad de poseionaria, además de que tampoco demostró cuándo fue y a quién com-

pró el solar cuyo reconocimiento por la titularidad y posesión demandaba, habida cuenta que, el comunicado que presenta respecto de la lotificación del terreno \*\*\*\*\* perteneciente al mismo ejido, es diverso al que era materia del juicio.

"Lo anterior, así lo considera este órgano jurisdiccional, pues como ya se dejó asentado líneas arriba, tales medios de prueba fueron valorados según la libre convicción de la Magistrada responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria,<sup>9</sup> advirtiendo varias inconsistencias respecto a la acción pretendida por el accionante, consistente en que se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí.

"Ciertamente, al referirse a la prueba consistente en el documento que contiene la cesión de derechos que \*\*\*\*\* hace a \*\*\*\*\* , respecto al lote ubicado en el \*\*\*\*\* , el tribunal responsable, de manera indebida se refiere a diversos datos que no están contenidos en dicho documento, como lo son: Lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , del terreno del \*\*\*\*\* perteneciente al ejido del \*\*\*\*\* .<sup>10</sup>

"Sin embargo, ello tampoco le irroga perjuicio jurídico a la quejosa en tanto que, al momento de valorar la referida probanza,<sup>11</sup> la responsable hizo referencia al contenido exacto de dicho documento, del que efectivamente se advierte que éste contiene la cesión de derechos que \*\*\*\*\* hace a \*\*\*\*\* , respecto al lote ubicado en el \*\*\*\*\* .

"Ciertamente, como lo destaca la quejosa, y contrario a lo señalado de manera parcial por la responsable, del mismo se advierte que en éste sí se hace referencia al número de manzana (\*\*\*\*\* ) y de lote (\*\*\*\*\* ); sin embargo, éstos **no corresponden a los que la actora proporcionó en su demanda**, siendo la manzana \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\* ; subsistiendo la ausencia del resto de los datos a que hizo referencia la responsable,

<sup>9</sup> "Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

<sup>10</sup> Foja 63 vuelta del juicio agrario.

<sup>11</sup> Foja 64 vuelta ídem.

relativos a la superficie y localización, pues solo alude, de manera general, al \*\*\*\*\*; por lo que dicha probanza fue correctamente valorada por la autoridad agraria, pues es ineficaz para acreditar que esa superficie corresponde a la que actualmente reclama y que, alega en esta vía, se encuentra plasmada en los planos de Procede.

"Sin que este Tribunal Colegiado advierta circunstancias de hecho y de derecho que pudieran favorecer a la hoy quejosa; por el contrario, se considera correcto que se haya determinado que no acreditó los extremos de su acción, sin que con esa determinación se violen derechos humanos de la inconforme, porque en todo momento la autoridad responsable, cumplió con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía acorde a lo dispuesto por el tercero párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Circunstancias las anteriores que, en su conjunto, evidencian lo infundado del analizado concepto de violación, en la parte que aduce que la responsable no fundó ni motivó su determinación relativa a la existencia de diversas inconsistencias.

"Cobra aplicación, la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cinco del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

### "• **Decisión**

"En ese orden de ideas al resultar **infundados** los conceptos de violación que expresa la parte quejosa, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.



"La negativa del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que el quejoso atribuye a la Unidad de Actuarios adscritos al Tribunal Unitario responsable, al no reclamarse por vicios propios.

**"En términos similares resolvió este Tribunal Colegiado al resolver el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*, de la ponencia del Magistrado Pedro Elías Soto Lara; el que se cita como un hecho notorio..."**

**Mientras que al resolver el amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, promovido por el quejoso \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\*, expuso en lo conducente lo siguiente:**

"QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es menester relatar los antecedentes más relevantes del caso:

"i. Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecisiete \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, quien señaló ser avecindado del Ejido \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, promovió juicio agrario para demandar las siguientes prestaciones:

"Por la **nulidad parcial del acta de asamblea** de delimitación, destino y asigancion (sic) de tierras ejidales (**ADDAT**) de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, respecto del acuerdo que **erróneamente** asigna mi(s) dos solares, que son: **solar número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\***, **zona \*\*\*\*\***, **polígono \*\*\*\*\***, **localidad \*\*\*\*\***, **con superficie de \*\*\*\*\*m<sup>2</sup>.**, **y el solar número \*\*\*\*\***, **de la manzana \*\*\*\*\***, **zona \*\*\*\*\***, **polígono \*\*\*\*\***, **localidad \*\*\*\*\***, **con superficie de \*\*\*\*\*m<sup>2</sup>.**, como si fueran parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*m<sup>2</sup>., a nombre de \*\*\*\*\*, debiendo asignarse a mi poderdante \*\*\*\*\*.

"II. Por **el reconocimiento a la titularidad y posesión** que tiene del(os) solar(es) mencionado(s) a favor de mi poderdante \*\*\*\*\*.

"III. Por la correcta asignación de lo(s) solare(s) antes descrito(s) a favor de mi poderdante \*\*\*\*\*.

"IV. Por que **se ordene al Registro Agrario Nacional la expedición del título de propiedad de solar** a favor del de mi poderdante \*\*\*\*\*."

"ii. El actor fundó su demanda en los hechos que se sintetizan a continuación:

"1. Que con el fin de acreditar su identidad y que ha estado cumpliendo con las obligaciones del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, agrega copia certificada de su acta de nacimiento, copia de identificación del IFE y recibos de pago de contribuciones expedidos por el tesoro ejidal.

"2. Que acredita su derecho a la titularidad y posesión de su solar con la copia certificada de la constancia de posesión del dueño anterior endosada en su favor, expedida por los integrantes del comisariado del referido ejido, en la que se observa que es dueño desde fecha anterior a la realización del Programa de Procede, por lo que desde entonces se le debió asignar.

"3. Que el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2003 (dos mil tres), se celebró la Asamblea Ejidal de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en el ejido de referencia, llevándose a cabo la entrega de certificados y títulos de propiedad, sin que le hayan allegado esos documentos.

"4. Que con la copia certificada de la constancia \*\*\*\*\* , expedida por el Registro Agrario Nacional con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, acredita la situación que guarda el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>, (\*\*\*\*\*), en el que no se ha generado ningún documento, o título de propiedad, por lo que aún sigue como \*\*\*\*\* , sin delimitar ni asignar.

"5. Que con la copia del extracto del croquis de lotificación original, y con el extracto del solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , erróneo (sin delimitación), con el plano de lotificación de las manzanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y con el plano individual con la superficie real de sus solares, elaborado conforme a las normas técnicas del Registro Agrario Nacional, acredita el error de delimitación, medición y asignación del solar reclamado.

"6. Que el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el Ejido \*\*\*\*\* , se llevó a cabo una reunión para revisar el acta del Procede, en la que se elaboró acta de allanamiento, enterándose que no se le expidió su

documento, porque su solar se asignó en forma errónea e incorrectamente a nombre de \*\*\*\*\* debiendo asignarse a nombre de \*\*\*\*\*.

"7. Que para acreditar que el referido ejido no existe oposición a su demanda, agrega copia certificada del acta de asamblea de elección y copias de las credenciales del comisariado ejidal, mismas que autorizan al comisariado ejidal para que firme de conformidad con su demanda.

"iii. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado de San Luis Potosí, admitió a trámite la demanda, con la que se integró el expediente \*\*\*\*\* y, en ese mismo proveído, ordenó emplazar a juicio al núcleo de población demandado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

"iv. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dio inició la audiencia inicial de procedimiento, en la que, por una parte, la actora a través de su representante legal, ratificó su escrito inicial de demanda y, por otra parte, el ejido demandado a través de los integrantes de su comisariado ejidal, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en los siguientes términos: '... En este acto en representación de la asamblea general de ejidatarios manifestamos nuestra conformidad a las pretensiones de la parte promovente, en virtud de que en el acta de Procede, salió con diversos errores, entre ellos los que el actor reclama en su demanda, manifestando bajo protesta de decir verdad que quien se encuentra en posesión de los terrenos materia del presente asunto lo es el promovente. Siendo todo lo que tenemos que manifestar.'

"v. Una vez sustanciado el procedimiento, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolucivos son los siguientes:

"PRIMERO.—La parte actora \*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de su acción; por su parte comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, se allanó a las pretensiones de la actora.

"SEGUNDO.—Resulta improcedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* Estado de San Luis Potosí, en la que

quedó inmerso el **solar número \*\*\*\*\***, **de la manzana \*\*\*\*\***, **zona \*\*\*\*\***, **polígono \*\*\*\*\***, **localidad \*\*\*\*\***, **con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados**, y el solar número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* zona \*\*\*\*\* polígono \*\*\*\*\* localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como parte integrante del **solar número \*\*\*\*\***, **de la manzana \*\*\*\*\***, **zona \*\*\*\*\***, **polígono \*\*\*\*\***, **localidad \*\*\*\*\***, **con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados como \*\*\*\*\***, en consecuencia, resulta improcedente ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, expida el título de propiedad correspondiente; lo anterior por lo expuesto y razonando en el considerando III de esta sentencia.

"TERCERO.—Notifíquese. ...

"Esta es la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación que formula el quejoso.

"En principio, es de señalarse que el acto reclamado deriva de un juicio agrario, en el que el ahora quejoso ejerció la acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* San Luis Potosí, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, en la que la Magistrada responsable declara improcedente la acción ejercitada, al considerar que no obstante el allanamiento de los integrantes del comisariado ejidal a las pretensiones del actor, ante las inconsistencias advertidas de las pruebas que aquél ofreció, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

"Ahora bien, en sus conceptos de violación, el peticionario del amparo expone, en lo esencial, que la sentencia reclamada carece de una correcta fundamentación y motivación, porque sin señalar los motivos, para negarle las acciones que reclama, resuelve de manera errónea que esa negativa es debido a que en el acta de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, «no aparece como posesionario» (acta del Procede).

"Omitiendo considerar que, en el caso, no existe contraparte ni oposición, por lo que estima que, la Magistrada responsable, se excede pues debió

aplicar en su favor el principio pro persona y el control difuso de la constitucionalidad en la aplicación de la Ley Agraria; lo que funda en la jurisprudencia 1a./J. 36/2015 (10a.), (sic) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita bajo el rubro: «AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISSION DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.»

"Añade que la responsable hace una incorrecta valoración de las pruebas, pues si bien es cierto que en el acta de delimitación destino y asignación de tierras ejidales, se omite reconocerlo con la calidad de poseionario, también lo es, que esa omisión se subsanó con el acta de asamblea de allanamiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que la responsable hace una incorrecta valoración conjunta de las dos actas, con lo cual le deja en estado de indefensión y vulnera sus derechos humanos especialmente el principio pro persona, en el que, se debe estar a lo que le resulte más favorable.

"Que le irroga agravio que el tribunal agrario responsable declare improcedente la acción de nulidad de acta de asamblea Procede, de veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, respecto del acuerdo erróneo que dejó sus solares como manzana \*\*\*\*\*, nombrada como \*\*\*\*\* y también que se declaren improcedentes sus acciones de ordenar la correcta delimitación medición y asignación de sus solares, así como que se haya declarado improcedente la modificación de planos y la modificación del anexo técnico de solares y más aún que la responsable no toma en cuenta que en el presente juicio no existe oposición de parte legítima, y en cambio, existe allanamiento expresado por escrito en acta de asamblea, ratificada por los integrantes del comisariado ejidal de \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí.

"Esgrime, que si alguno de los integrantes del Consejo de Vigilancia del Ejido de referencia, no asistió, sea por causa de fuerza mayor o no, lógico es, que al no asistir, no pudo firmar el acta de esa asamblea, por lo que no aparecerá su firma en el acta respectiva, pero ello no le resta validez al acta, con que firmen los demás integrantes del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia que sí asistieron a la asamblea.

"Finalmente refiere que, como consecuencia lógica le causan agravio los resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, al ser el resultado de una incorrecta y adecuada valoración de las pruebas, sin fundamentación ni motivación.

"Son **infundados** los sintetizados conceptos de violación, los cuales se analizan de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, conforme lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo,<sup>12</sup> a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

"En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito, advierte que la sentencia reclamada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la Magistrada responsable señaló los motivos y fundamentos en que se apoyó para estimar que el ahora quejoso, no demostró los elementos constitutivos de su acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el Ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí.

"Además de que también se advierte que la responsable, llevó a cabo un análisis correcto de las constancias de autos, que fue en arbitrio exclusivo, del que están investidas las autoridades de instancia, y que se debe considerar intocado, puesto que no se aprecia que se hayan alterado los hechos o las reglas de valoración, en razón de que los medios de convicción allegados por el accionante aquí inconforme, no fueron aptos para acreditar los elementos de la acción ejercitada.

"En efecto, como se adujo en la resolución reclamada, el actor del juicio ahora quejoso \*\*\*\*\* , demandó la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, argumentando toralmente, que en el acta generada, se dejaron los solares números \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>., y \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>., como si fueran parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>., a nombre de \*\*\*\*\* , debiendo asignarse al quejoso.

<sup>12</sup> "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

“Por su parte, la Magistrada responsable consideró que, para demostrar su aseveración, el actor exhibió copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , expedida por el director del Registro Civil en San Luis Potosí, San Luis Potosí; a la que confirió plena eficacia jurídica, en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conoce que efectivamente el nombre legal y correcto del actor.

“En cuanto a la copia parcial certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el referido núcleo agrario, le confirió prueba plena en cuanto a su contenido, en términos de los dispositivos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que decía la actora que por un error involuntario se dejaron los solares números \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>. , y \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>. , como si fueran parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>. , a nombre de \*\*\*\*\* , debiendo asignarse al actor.

“Que en relación a la prueba testimonial ofrecida por conducto de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido de referencia, de manera conjunta manifestaron: Que no tienen interés en el presente juicio, y que conocen a \*\*\*\*\* , quien es posesionario de los solares y saben que es dueño y que no hay nadie inconforme con esa posesión, y que los solares números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron considerados durante el Procedo como parte del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , a nombre de la \*\*\*\*\* .

“Que por otra parte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario de mérito, manifestaron estar de acuerdo con las declaraciones del C. \*\*\*\*\* (presidente), adhiriéndose a las mismas.

“Que al ser leída y ratificada por los declarantes su declaración, el tribunal le otorgó pleno valor probatorio, en términos del artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

“Por otro lado, expuso la responsable que, en segmento de audiencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a los inte-

grantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, por conformes con las pretensiones de la parte promovente, en virtud de que señalaron que en el acta del Procede, salió con diversos errores, entre ellos, los que el actor reclamaba en el juicio, mismos que tienen la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, para lo cual ofrecieron acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autoriza al comisariado ejidal de ese ejido, para que se allanen a las demandas agrarias de nulidad de actos y correcta asignación de parcelas y solares.

"Finalmente manifestó la Magistrada responsable, que en la prueba testimonial que estuvo a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, los testigos señalaron que conocían al actor \*\*\*\*\*, que es posesionario del Ejido \*\*\*\*\*, que saben que él es quien está en posesión de los solares materia del juicio, que es el dueño porque compró los solares; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebra (sic) en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, aparezca el actor con la calidad de posesionario en el ejido citado, además de que, tampoco demostró cuándo fue y a quién le compró los solares números \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>., y \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>.

"Con base en lo anterior, concluyó la responsable que consideraba que había varias inconsistencias para que prosperara la acción que pretendía la actora en la controversia agraria, consistente en que se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el pluricitado Ejido.

"También manifestó la autoridad responsable que, no era obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en su comparecencia los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, se hubieran allanado a las pretensiones del actor, los que también exhibieron el acta de asamblea donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en razón de que la misma no se encontraba firmada por el primer y segundo secretarios del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"En este orden de ideas contrariamente a lo alegado por el hoy quejoso, la valoración de las pruebas, por la Magistrada responsable, es legal.



“Lo anterior así lo considera este Tribunal Colegiado, cuenta habida que el artículo 189, de la Ley Agraria, dispone:

“«Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.»

“De la transcripción de mérito, se deduce que en la emisión de las sentencias no existe formalidad en la apreciación de las pruebas, sino que se estimarán en conciencia, es decir, a verdad sabida y buena fe guardada, entendiéndose por ello que debe imperar la equidad.

“Sirve de ilustración a lo anterior, por identidad de razones, la siguiente tesis:

“«SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo.» (Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 667, tesis XXIII. J/7 jurisprudencia (administrativa). (sic)

“La responsable tampoco omitió considerar que en el caso, no existe contraparte ni oposición, pues al respecto señaló que no era obstáculo para estimar que el actor no demostró su acción, el hecho de que en su comparecencia los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, se hubieran allanado a las pretensiones del actor \*\*\*\*\*, los que también exhibieron el acta de asamblea donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en razón de que la misma no se encontraba firmada por el primer y segundo secretarios del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

“En otro orden de ideas, resulta inexacto que la autoridad responsable hubiere valorado de manera incorrecta las actas de asamblea celebradas en

el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, la primera de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en la que se llevó a cabo la entrega de certificados y títulos de propiedad y en la que se dejó en \*\*\*\*\* del ejido, los solares cuya asignación pretende el quejoso; y la segunda, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento, a la que le restó valor probatorio al no encontrarse firmada por el primero y segundo secretarios del Consejo de Vigilancia del ejido en cita, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Agraria.

"Por lo que resulta infundada su aseveración, en el sentido de que la omisión que atribuye al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, quedó subsanada con lo decidido en el acta de asamblea de allanamiento y calidad agraria celebrada en el referido ejido, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

"Así se estima, porque además de no contener la referida acta de asamblea, como lo requiere el artículo 31 de la Ley Agraria, las firmas de los dos secretarios del Consejo de Vigilancia, este tribunal advierte que, si bien es cierto, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 180, segundo párrafo y 185, fracción VI, de la Ley Agraria, el allanamiento a la demanda constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del accionante, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, por lo que su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, que el juzgador tenga que aceptarlos sin exigir probanza directa, siempre que se trate de derechos privados renunciables, ya que no es admisible tratándose de derechos de terceros, irrenunciables o de cuestiones de orden público o que puedan fundar una condena a prestación imposible o contraria a las buenas costumbres; sin embargo, no menos cierto es, que para que surta efectos el allanamiento en materia agraria y tenga consecuencias jurídicas, es necesario que se apruebe por parte de la asamblea de ejidatarios, toda vez que ésta es la máxima autoridad en el núcleo de población, pues es el órgano supremo en la que participan todos los ejidatarios, de conformidad con el artículo 22, de la Ley Agraria, el cual tiene como facultades exclusivas, entre otras, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 23, fracción VIII, del propio ordenamiento.

"Ahora bien, en la especie, del análisis del acta de asamblea de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, se observa del primer punto de orden del día, que se acreditó la existencia de 22 ejidatarios de un total de 246, por lo que no existió quórum legal, no obstante tratarse de la segunda convocatoria porque claramente dispone el párrafo segundo del artículo 26, de la ley en consulta, que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios; y, en el caso ya se dejó establecido que nos encontramos en el supuesto de la fracción VIII del artículo 23 de la ley en cita, que se refiere al reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesiones.

"Así el allanamiento expresado por escrito en acta de asamblea, ratificada por los integrantes del comisariado ejidal de \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, carece de todo valor probatorio para los fines pretendidos por el aquí inconforme.

"Por otra parte, es correcta la determinación de la Magistrada responsable en cuanto consideró que, si bien era cierto, en la prueba testimonial a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, señalaron que conocían al actor del juicio \*\*\*\*\* , que es posesionario del referido ejido, que saben que él está en posesión de los solares materia del juicio y que es el dueño; no menos cierto lo era que, del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en dicho ejido, no aparecía el actor con la calidad de posesionario, además de que tampoco demostró cuándo y a quién compró los solares cuyo reconocimiento por la titularidad y posesión demandaba.

"Sin que obste a lo anterior que la responsable no hubiere valorado las constancias números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 12 y 14 del juicio de origen), expedidas por «El administrador del fraccionamiento», en las que, en su reverso, se hace constar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ceden los derechos de los lotes que ahí se indican en favor del aquí quejoso, lo cierto es que dichos lotes difieren de los que se disputan en el contradictorio agrario, pues el primero se refiere al lote \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* , en tanto que, el segundo, al lote \*\*\*\*\* , de la misma manzana, mientras que los que aquí se reclama son los solares números \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>, y \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* ,

polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>. De ahí que se estime que dicha omisión no irroga perjuicio al quejoso, pues ante la incoincidencia evidenciada, resulta claro que no se trata de pruebas aptas para acreditar la acción ejercitada.

"De igual forma, tampoco irroga perjuicio al quejoso, que la responsable haya omitido pronunciarse respecto de los diversos planos que el actor acompañó al juicio, visibles a fojas 17 a 20, pues se trata de copias simples que en modo alguno son aptas para evidenciar que en la fecha de la celebración del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en dicho ejido, el actor contara con la calidad de posesionario, siendo pertinente destacar que aunque los planos visibles a fojas 19 y 20 aparentemente fueron emitidos por Registro Agrario Nacional, su elaboración fue en enero de dos mil diecisiete, en tanto que el acta que se impugna data de noviembre de dos mil tres; de ahí que resulten ineficaces para demostrar cuándo y a quién compró el quejoso los solares cuyo reconocimiento por la titularidad y posesión demandaba.

"En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado no advierte circunstancias de hecho y de derecho que pudieran favorecer al hoy quejoso; por el contrario, se considera correcto que se haya determinado que no acreditó los extremos de su acción, sin que con esa determinación se violen derechos humanos del inconforme, porque en todo momento la autoridad responsable, cumplió con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía acorde a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de violación que expresa la parte quejosa, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"La negativa del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que el quejoso atribuye a la Unidad de Actuarios adscritos al Tribunal Unitario responsable, al no reclamarse por vicios propios.

"Sólo resta señalar que en dieciocho de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado resolvió en estos mismos términos el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , por contener hipótesis jurídicas similares ..."

Ahora bien, respecto de los diversos juicios resueltos por el citado tribunal, en relación al tema que nos ocupa, y que no fueron materia de la presente contradicción por las razones expuestas en el considerando anterior, cabe destacar que el primero de ellos, esto es, el \*\*\*\*\* promovido por

\*\*\*\*\*, si bien resuelve respecto de la misma litis, acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil tres**, en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí; empero no se hace referencia alguna respecto a documentales aportadas por el actor, para acreditar legal posesión de los solares controvertidos.

Ahora bien, en relación al segundo, \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* tal y como se alude en las resoluciones previamente transcritas, se resolvió en similares términos que los citados juicios de amparo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del citado órgano colegiado.

**II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** al resolver el **amparo directo administrativo** \*\*\*\*\* promovido por la quejosa \*\*\*\*\* contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el once de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\* expuso en lo conducente lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el presente asunto, este Órgano de Control Constitucional advierte, al margen de los conceptos de violación expuestos por la peticionaria de la tutela federal, y en suplencia de la queja deficiente en términos del ordinal 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que la sentencia reclamada es incongruente ante la omisión de la responsable de desahogar pruebas para resolver conforme a derecho, lo que conmina a reponer el procedimiento del juicio de agrario de origen.

"Cierto, en el acto reclamado, el tribunal agrario responsable consideró lo siguiente:

**"II. La litis en el juicio se fija en cuanto la procedencia o no, de decretar la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, respecto al acuerdo que erróneamente asigna el solar número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* zona \*\*\*\*\* polígono \*\*\*\*\* localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* zona \*\*\*\*\* polígono \*\*\*\*\* localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el cual quedó a nombre de \*\*\*\*\* si procede asignar dicho lote en favor de \*\*\*\*\* y demás consecuencia legales; de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.'**

"Como se puede advertir de la transcripción, la responsable en el considerando segundo estableció la litis señalando que la entonces actora, hoy quejosa, pretendía con el juicio agrario de origen, la nulidad parcial del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre del dos mil tres, por no haberse asignado el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el que había quedado como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que se dejó a nombre de \*\*\*\*\*, cuando que lo correcto según la actora era que se le hubiere asignado a ella.

"Por su parte, en el considerando tercero, la ordenadora señaló que para demostrar su aseveración (acción de nulidad parcial de acta de asamblea), la demandante había exhibido copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\*, expedida por el director del Registro Civil, en Ciudad Fernández, San Luis Potosí, la cual merecía eficacia jurídica plena en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conocía que efectivamente el nombre legal y correcto de la parte actora lo era \*\*\*\*\*.

"Que del mismo modo había anexado, copia parcial certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, que hacía prueba plena de su contenido en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que decía la actora que por un error involuntario se había dejado el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuando lo correcto era que debió ser asignado a nombre de \*\*\*\*\*.

"Que así también, la actora exhibió recibo de pago por la cantidad de trescientos pesos, expedido por el tesorero del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el que se asienta que \*\*\*\*\*, paga la contribución de los lotes números \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* (2003-2017), sin especificar superficie; aviso de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis en el que se acordó se lotearía el terreno del Llano,

propiedad del Ejido de referencia y en cuyo reverso, en la parte superior se advierte la leyenda 'cedo los derechos de un lote que perteneció a mi esposo \*\*\*\*\*', en el bordo blanco, perteneciente al Ejido \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', S.L.P. a la señora \*\*\*\*\*' firmado por \*\*\*\*\*'.

"Y, constancia de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que hace constar que en el Ejido \*\*\*\*\*', Municipio de \*\*\*\*\*', Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la que había quedado debidamente inscrita bajo el número \*\*\*\*\*', en la que se había encontrado el solar \*\*\*\*\*', de la manzana \*\*\*\*\*', zona \*\*\*\*\*', con superficie de \*\*\*\*\*' metros cuadrados, sin que se le hubiere generado dicho documento.

"Que ofreció la prueba testimonial por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, los que de manera conjunta manifestaron: Que no tenían interés en el presente juicio, y que conocían a \*\*\*\*\*', quien era poseionaria dentro del Ejido \*\*\*\*\*', del Municipio de \*\*\*\*\*', San Luis Potosí, que ellos sabían que tenía en posesión el solar materia de la controversia desde hacía aproximadamente siete años, que no había nadie inconforme con dicha posesión y que el solar número \*\*\*\*\*', fue considerado durante el Procedo, como parte del solar número \*\*\*\*\*', de la manzana \*\*\*\*\*', a nombre de la \*\*\*\*\*'.

"Que por otra parte, \*\*\*\*\*' y \*\*\*\*\*', en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario en cita, manifestaron estar de acuerdo con las declaraciones de \*\*\*\*\*', y se adhirieron a las mismas. Testimoniales a las que el tribunal agrario responsable le otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Que cabía destacar, que en segmento de audiencia fecha veintidós de noviembre del año en curso (así), se había tenido a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trataba, por conformes con las pretensiones de la parte promovente \*\*\*\*\*', en virtud de que señalaron que el acta del Procedo, había salido con diversos errores, entre ellos, lo que la actora reclamaba en este juicio, mismos que tenían la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*', Municipio de \*\*\*\*\*', Estado de San Luis Potosí; y para lo cual habían ofrecido acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autorizaba al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*', para que se allanaran a las demandas agrarias de nulidad de actas y correcta asignación de parcelas y solares.

"Que en la prueba testimonial que estuvo a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, los testigos habían señalado que conocían a la actora \*\*\*\*\*, que es posesionaria del Ejido \*\*\*\*\*, que sabían que ella era la que estaba en posesión del solar materia del presente juicio; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, apareciera la actora \*\*\*\*\* con la calidad de posesionaria en el ejido citado.

"Y que tampoco demostraba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; que si bien exhibió el aviso de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, empero se trataba de un solar diverso al que resultó materia del juicio y que por ello, ese tribunal consideraba que había varias inconsistencias respecto a la acción que pretendía en esa controversia agraria la actora \*\*\*\*\*, para que prosperara la acción que ahora pretendía, consistente en que se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el ejido citado anteriormente.

"Que no era obstáculo a lo anterior, el hecho de que en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, se hubiesen allanado a las pretensiones de la actora \*\*\*\*\*, los que también habían exhibido el acta de asamblea donde se autorizaba al comisariado ejidal, el allanamiento de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la que no se encontraba firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"Que luego entonces, sostuvo la ordenadora, la concatenación de los medios de prueba analizados, permitían concluir, que resulta improcedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea relativa a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común y/o reconocimiento de derechos ejidales, en la que había quedado inmerso el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas.

"De lo anterior se desprende, la premisa fundamental atinente a la improcedencia de la acción de nulidad parcial del acta de asamblea demandada,



por virtud de que la actora del juicio de origen, no había demostrado con medio de prueba alguno, que fuera posesionaria del predio que pedía le fuera asignado, y que tampoco acreditaba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* zona \*\*\*\*\* polígono \*\*\*\*\* localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que solicitaba.

"Pues bien, se estima que dicha decisión es incongruente, porque el tribunal ordenador pasó por alto que la actora en el punto primero segundo del capítulo de hechos de la demanda agraria de origen, señaló:

**"... 2. Acredito mi derecho a la titularidad y posesión de mi(s) solar(es) con la(s) copia certificada(s) de la(s) constancia(s) de posesión del dueño anterior endosada a favor del(a), suscrita, expedida(s) por los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* S.L.P, en la(s) que se observa que el(a) suscrito(a) es dueño(a) desde fecha anterior a la realización del Programa de Procede, por lo que con el Procede se le debió asignar al(a) suscrito(a). Permitiéndome agregar la constancia como anexo 4 y 5 ..."**

"Esto es, expuso que su derecho a poseer el predio agrario que reclamaba le fuera asignado, tenía justificación con el acto realizado con el poseedor anterior del bien; y si bien la autoridad responsable consideró que se trataba de un solar distinto al que es materia de la litis, empero no sustentó su determinación, ya que si bien de la constancia de que se trata, se advierte al calce '**Manzana No. \*\*\*\*\* Lote No. \*\*\*\*\***'; sin embargo, como bien señala la quejosa en sus conceptos de violación, dicho señalamiento se realizó con base en la lotificación que realizaron los ejidatarios del ejido multicitado en el año de mil novecientos noventa y tres, sin conocimientos técnicos en topografía.

"Máxime que, como también señala, dicha posesión se acredita con los restantes medios de prueba, en específico con lo declarado por los integrantes del comisariado ejidal del ejido de que se trata, y por tanto las medidas y colindancias del lote que aduce es de su posesión, son las que se establecen en los croquis presentados por la actora anexos a su escrito de demanda, los cuales no fueron controvertidos.

"Por tanto, si en el caso concreto, la quejosa pide que se le asigne el solar \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* zona \*\*\*\*\* polígono \*\*\*\*\* localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados. Lo que denota, que aparentemente se trata de dos predios distintos.

"Razón por la cual, es preciso se provea el desahogo de una prueba especializada para determinar si los descritos predios son en realidad el mismo, y si tal predio quedó inmerso en la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como \*\*\*\*\*.

"En efecto, los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria disponen:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.'

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.'

"De los dispositivos transcritos se avisa, que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Del mismo modo, se colige, que el tribunal agrario podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados o sujetos a litis, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

"También se desprende de las normas insertas, que si bien es cierto que las partes de la relación jurídica procesal, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; también lo es, que el tribunal agrario podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios

a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

"A más de lo anterior, debe decirse que la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, ha dicho, que en el juicio agrario es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina.

"Lo precedente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/97, visible en la página 212 del Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1997, que dice:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: «PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.», debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo «podrán» en vez de «deberán», al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.'

"Acorde a lo precisado se tiene, que en la especie no existe un medio de convicción que determine la identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, que además refiere es el mismo que se establece en los croquis anexados a su escrito inicial de demanda, y aquel que pretende se le asigne; por lo cual, es palmario que en suplencia de la queja, la responsable ordene en comunidad con la demandante, desahogar la prueba idónea que determinase el tópico correspondiente; ello en acatamiento irrestricto al numeral 187 de la Ley Agraria, y de la jurisprudencia citada.

"Todo ello para obtener el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.

"Ilustra a lo anterior, el criterio compartido contenido en la tesis XXI.2o.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 396 del Tomo I del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 1995, de voz:

"PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.—Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.'

"Cabe destacar que en el juicio agrario de origen, en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, se allanaron a las prestaciones de la actora \*\*\*\*\* , y para acreditar el porqué de su conducta procesal, aportaron a la causa el acta de asamblea correspondiente de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en donde se autoriza al mencionado comisariado ejidal a allanarse.

"Documento al que no se le tomó en consideración por no estar firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"De ahí que para esclarecer tal omisión, en (sic) dable que el tribunal agrario responsable, ordene requerir al mencionado comisariado ejidal para que explique el porqué de la misma. Ello, para que después de tal actuación, el ordenador esté en aptitud de determinar si por la omisión enunciada, el

acta de asamblea de allanamiento carece de eficacia y, por ende, puede o no surtir efectos el allanamiento de referencia.

"Así, en el orden de ideas que se tiene establecido, en suplencia de la queja deficiente, lo que procede es conceder el amparo y la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar ordene la reposición del procedimiento para que acuerde la admisión de la prueba idónea que determine si existe identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y cuyas medidas y colindancias se establecen en los diversos croquis que acompañó a su escrito inicial de demanda, y aquél que pretende se le asigne. Hecho lo cual, procure su desahogo legal. Y del mismo modo ordene requerir al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, para que explique por qué no está firmada el acta de asamblea de allanamiento por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia, y una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda ..."

**Respecto al amparo directo administrativo \*\*\*\*\***, promovido por el quejoso \*\*\*\*\* , contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\* , expuso en lo conducente lo siguiente:

"SEXTO.—En el presente asunto, este Órgano de Control Constitucional advierte, al margen de los conceptos de violación expuestos por el peticionario de la tutela federal, y en suplencia de la queja deficiente en términos del ordinal 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que la sentencia reclamada es incongruente al haber omitido la valoración de una prueba; justipreciación que amerita el desahogo de un diverso medio de convicción, lo que conmina a reponer el procedimiento del juicio agrario de origen.

"Cierto, en el acto reclamado, el tribunal agrario responsable consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"III. Ahora bien, la parte actora basa su demanda en el hecho de que en el acta de asamblea mencionada por un error involuntario, se dejó su solar a nombre de \*\*\*\*\* , cuando lo correcto debió ser que dicho solar se asigne a favor de \*\*\*\*\* .—Por lo que para demostrar su aseveración exhibió acta certificada de nacimiento \*\*\*\*\* expedida por el Comisionado del Registro Civil, en Victoria, Guanajuato; que merece eficacia jurídica plena en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conoce que efec-

tivamente el nombre legal y correcto de la parte actora lo es \*\*\*\*\*.—Copia simple parcial del acta certificada de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, que hace prueba plena de su contenido en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que dice la actora que por un error involuntario se dejó el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integrante del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuando lo correcto debió ser asignarlo a nombre de \*\*\*\*\*.—Copia simple de la constancia certificada de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que hace constar que en el Ejido \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la que quedó debidamente inscrita bajo el número \*\*\*\*\* , en la que se encontró el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, sin que se le haya generado dicho documento.—Con la prueba testimonial ofrecida por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, los que de manera conjunta manifestaron: Que no tienen interés en el presente juicio, y que conocen a \*\*\*\*\* , quien es posesionario dentro del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , que ellos saben que la persona que se encuentra en posesión del solar antes descrito es el señor \*\*\*\*\* , y que no hay nadie inconforme con esa posesión que detenta, y que el solar número \*\*\*\*\* , fue considerado durante el Procede como parte del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , a nombre de la \*\*\*\*\*.—Por otra parte los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa, manifiestan estar de acuerdo con las declaraciones del C. \*\*\*\*\* , y se adhieren a las mismas.—Leída que es por los declarantes, el contenido de su declaración, conforme con la misma la ratifican firmando al margen y final de ella, como constancia de ello, ante el personal actuante del Tribunal; testimonial a la que éste tribunal le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Por otro lado, cabe destacar que en segmento de audiencia fecha \*\*\*\*\* del año en curso, se tuvo a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, por conformes con las pretensiones de la parte promovente \*\*\*\*\* , en virtud de que señalaron que en el acta del Procede, salió con diversos errores, entre ellos lo que la actora reclama en este juicio, mismos que tienen la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí; y para lo cual ofrecieron acta

de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autoriza al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , para que se allanen a las demandas agrarias de nulidad de actas y correcta asignación de parcelas y solares.—En la prueba testimonial que estuvo cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, los testigos señalaron que conocía a la actora \*\*\*\*\* , que es poseionario del Ejido \*\*\*\*\* , que saben que él es el que está en posesión del solar materia del presente juicio, que es el dueño porque compró el solar; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, aparezca la actora (sic) \*\*\*\*\* con la calidad de poseionario en el ejido citado, además que tampoco demuestra cuándo fue y a quién compró el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, por lo anterior, este tribunal considera que hay varias inconsistencias respecto a la acción que pretende en esta controversia agraria la actora (sic) \*\*\*\*\* , para que prospere la acción que ahora pretende, consistente en que se declare la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el ejido citado anteriormente.—Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho que en su comparecencia los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, se hayan allanado a las pretensiones de la actora (sic) \*\*\*\*\* , los que también exhibieron el acta de asamblea donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la que no se encuentra firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.—Luego, de la concatenación de los medios de prueba analizados, permiten concluir a este órgano jurisdiccional, que resulta improcedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea relativa a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común y/o reconocimiento de derechos ejidales en la que quedó inmerso el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integrante del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas.' (sic) (fojas 64 a 66 del expediente del juicio agrario de origen).

"Como se puede advertir de la transcripción, la responsable en el considerando tercero, señaló que para demostrar su aseveración (acción de nulidad parcial de acta de asamblea), la demandante había exhibido copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , expedida por el director del

Registro Civil, en Victoria, Guanajuato, la cual merecía eficacia jurídica plena en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conocía que efectivamente el nombre legal y correcto de la parte actora lo era \*\*\*\*\*.

"Que del mismo modo había anexado, copia parcial certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, que hacía prueba plena de su contenido en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que decía la actora que por un error involuntario se había dejado el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuando lo correcto era que debió ser asignado a nombre de \*\*\*\*\* .

"Que así también, había exhibido constancia expedida por el comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, en la que se asentaba que se había llevado a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la que había quedado debidamente inscrita bajo el número \*\*\*\*\* en la que se había encontrado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, sin que se le hubiere generado dicho documento.

"Que ofreció la prueba testimonial por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, los que de manera conjunta manifestaron: Que no tenían interés en el presente juicio, y que conocían a \*\*\*\*\* , quien era posesionario dentro del Ejido El Jabalí, del Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, que ellos sabían que la persona que se encontraba en posesión del solar antes descrito era el señor \*\*\*\*\* , y que no había nadie inconforme con esa posesión que detentaba, y que el solar número \*\*\*\*\* , había sido, como parte del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , a nombre de la \*\*\*\*\* .

"Que por otra parte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario en cita, manifestaron estar de acuerdo con las declaraciones de \*\*\*\*\* , y se adhirieron a las mismas. Testimoniales a las que el tribunal agrario responsable le otorgó pleno valor pro-



batorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Que cabía destacar, que en segmento de audiencia fecha veintidós de noviembre del año en curso (así), se había tenido a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trataba, por conformes con las pretensiones de la parte promovente \*\*\*\*\*; en virtud de que señalaron que el acta del Procede, había salido con diversos errores, entre ellos, lo que el actor reclamaba en este juicio, mismos que tenían la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado \*\*\*\*\*; y para lo cual habían ofrecido acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autorizaba al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*; para que se allanaran a las demandas agrarias de nulidad de actas y correcta asignación de parcelas y solares.

"Que en la prueba testimonial que había estado a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de San Luis Potosí, los testigos habían señalado que conocían al actor \*\*\*\*\*; que era posesionario del Ejido \*\*\*\*\*; que sabían que él era el que estaba en posesión del solar materia del presente juicio, que era el dueño porque había comprado el solar; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de San Luis Potosí, apareciera el actor con la calidad de posesionario en el ejido citado.

"Y que tampoco demostraba el demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\*; de la manzana \*\*\*\*\*; zona \*\*\*\*\*; localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; que por ello, ese tribunal consideraba que había varias inconsistencias respecto a la acción que pretendía en esa controversia agraria el actor, para que prosperara la acción que ahora pretendía, consistente en que se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el ejido citado anteriormente.

"Que no era obstáculo a lo anterior, el hecho de que en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de San Luis Potosí, se hubiesen allanado a las pretensiones del actor, los que también habían exhibido el acta de asamblea donde se autorizaba al comisariado ejidal, el allanamiento de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la que no se encontraba firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"Que luego entonces, sostuvo la ordenadora, la concatenación de los medios de prueba analizados, permitían concluir, que resulta improcedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea relativa a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común y/o reconocimiento de derechos ejidales, en la que había quedado inmerso el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas.

"Esto es, de todo lo anterior se desprende la premisa fundamental atinente a la improcedencia de la acción de nulidad parcial del acta de asamblea demandada, por virtud de que la actora del juicio de origen, no había demostrado con medio de prueba alguno, que fuera posecionaria del predio que pedía le fuera asignado, y que tampoco acreditaba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que solicitaba.

"Pues bien, la precedente decisión es incongruente, porque el Tribunal ordenador pasó por alto que la actora en el punto primero segundo del capítulo de hechos de la demanda agraria de origen, señaló:

**"2. Acredito mi derecho a la titularidad y posesión de mi(s) solar(es) con la(s) copia certificada(s) de la(s) constancia(s) de posesión del dueño anterior endosada a favor del(a), suscrito(a), expedida(s) por los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* S.L.P., en la(s) que se observa que el(a) suscrito(a) es dueño(a) desde fecha 13 de junio de 2000, es decir, anterior a la realización del Programa de Procede, por lo que con el Procede se le debió asignar al(a) suscrito(a). Permiéndome agregar la constancia como anexo 4 y 5.'**

"Esto es, expuso que su derecho a poseer el predio agrario que reclamaba le fuera asignado, tenía justificación con el acto realizado con el poseedor anterior del bien.

"Constancia que la actora exhibió con el inicial libelo *actio*, y que hizo consistir en el contrato de cesión de derechos ejidales que obra a fojas ocho del juicio natural y que es del siguiente tenor:

"(Se suprimieron imágenes con la finalidad de no revelar la identidad de las partes en el asunto, por ser ésta una versión pública).

"Documento que no fue tomado en cuenta al momento de resolver por parte de la responsable, lo cual torna incongruente la sentencia reclamada, puesto que con tal documental es con el que el disidente constitucional pretende demostrar la posesión del predio que pide le sea asignado.

"Omisión en cuanto a la valoración de las pruebas, que trasciende al resultado del juicio agrario de origen, porque la responsable fue enfática en establecer que la demandante no acreditaba, cuándo había sido y a quién había comprado la actora, el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que solicitaba.

"Extremo que se insiste, la quejosa pretendió probar con la documental de mérito.

"Ahora, del análisis a la cesión de derechos en alusión, se desprende que fue materia del mismo, el terreno ejidal ubicado en el Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, registrado como lote número \*\*\*\*\* , manzana número \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias descritas en ese acto jurídico.

"En tanto, en la demanda agraria, pide la quejosa se le asigne el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

"Lo que denota, que aparentemente se trata de dos predios distintos

"Razón por lo cual, es preciso se provea el desahogo de una prueba especializada para determinar si los descritos predios son en realidad el mismo, y si tal predio quedó inmerso en la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como \*\*\*\*\*.

"Por lo cual, y en razón de lo anterior, se explica lo siguiente:

"Los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria disponen:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.'

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.'

"De los dispositivos transcritos se avisa, que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Del mismo modo, se colige, que el tribunal agrario podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados o sujetos a litis, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

"También se desprende de las normas insertas, que si bien es cierto que las partes de la relación jurídica procesal, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; también lo es, que el tribunal agrario podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

"A más de lo anterior, debe decirse que la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, ha dicho, que en el juicio agrario es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina.

"Lo precedente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/97, visible en la página 212, del Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: «PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.», debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo «podrán» en vez de «deberán», al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.'

"Acorde a lo precisado se tiene, que en la especie no existe un medio de convicción que determine la identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y aquél que pretende se le asigne, por lo cual, es palmario que en suplencia de la queja la responsable ordene en comunidad con la demandante, desahogar la prueba idónea que determinase el tópico correspondiente; ello en acatamiento irrestricto al numeral 187 de la Ley Agraria, y de la jurisprudencia citada.

"Todo ello para obtener el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.

"Ilustra a lo anterior, el criterio compartido contenido en la tesis XXI.2o.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 396, del Tomo I, mayo de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, de voz:

"PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.—Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria,

permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.'

"Cabe destacar que en el juicio agrario de origen, en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, se allanaron a las prestaciones del actor, y para acreditar el porqué de su conducta procesal, aportaron a la causa el acta de asamblea correspondiente de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en donde se autoriza al mencionado comisariado ejidal a allanarse.

"Documento al que no se le tomó en consideración por no estar firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"De ahí que para esclarecer tal omisión, es dable que el tribunal agrario responsable, ordene requerir al mencionado comisariado ejidal para que explique el porqué de la misma. Ello, para que después de tal actuación, el ordenador esté en aptitud de determinar si por la omisión enunciada, el acta de asamblea de allanamiento carece de eficacia y, por ende, puede o no surtir efectos el allanamiento de referencia.

"Así, en el orden de ideas que se tiene establecido, en suplencia de la queja deficiente, lo que procede es, con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"2. Ordene la reposición del procedimiento para que acuerde la admisión de la prueba idónea que determine si existe identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y aquel que pretende se le asigne. Hecho lo cual, procure su desahogo legal. Y del mismo modo ordene

requerir al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, para que explique por qué no está firmada el acta de asamblea de allanamiento por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia.

"Realizado lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

"Así, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de cinco días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con el artículo 258 de la misma ley; y que, asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación ..."

**En cuanto al amparo directo administrativo \*\*\*\*\***, promovido por la quejosa \*\*\*\*\* , contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\* , determinó lo siguiente:

"SEXTO.—En el presente asunto, este Órgano de Control Constitucional advierte, al margen de los conceptos de violación expuestos por la peticionaria de la tutela federal, y en suplencia de la queja deficiente en términos del ordinal 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que la sentencia reclamada es incongruente al haber omitido la valoración de una prueba; justipreciación que amerita el desahogo de un diverso medio de convicción, lo que conmina a reponer el procedimiento del juicio de agrario de origen.

"Cierto, en el acto reclamado, el tribunal agrario responsable consideró lo siguiente:

"II. La litis en el juicio se fija en cuanto la procedencia o no, de decretar la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, respecto al acuerdo que erróneamente asigna el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados el cual quedó a nombre de \*\*\*\*\* , sí

procede asignar dicho lote en favor de \*\*\*\*\* y demás consecuencias legales; de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Luego, por litis debe entenderse el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución, y una vez integrada, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial.

"Así las cosas, del escrito inicial de demanda presentado por \*\*\*\*\* , se obtiene que en el capítulo respectivo de pretensiones, reclama la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, argumentando toralmente que en el acta generada, se dejó el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metro cuadrados, y que lo correcto sería asignarlo a favor de \*\*\*\*\* .

"Por tanto, analizando los hechos en que la actora sustenta su demanda, se advierte que ésta pretende la nulidad del acto jurídico en la no asignación del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el que quedó como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que se dejó a nombre de \*\*\*\*\* , cuando lo correcto dice la actora sería asignarlo a favor de \*\*\*\*\* .

"III. Ahora bien, la parte actora basa su demanda, en el hecho de que en el acta de asamblea mencionada por un error involuntario, se dejó su solar a nombre de \*\*\*\*\* , cuando lo correcto debió ser que dicho solar se asigne a favor de \*\*\*\*\* .

"Por lo que para demostrar su aseveración exhibió acta certificada de nacimiento \*\*\*\*\* , expedida por el director del Registro Civil, en Río Verde, San Luis Potosí; que merece eficacia jurídica plena en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conoce que efectivamente el nombre legal y correcto de la parte actora lo es \*\*\*\*\* (así).



"Copia simple parcial del acta certificada de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, que hace prueba plena de su contenido en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que dice la actora que por un error involuntario se dejó el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuando lo correcto debió ser asignarlo a nombre de \*\*\*\*\* .

"Copia simple de la constancia certificada de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que hace constar que en el Ejido \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la que quedó debidamente inscrita bajo el número \*\*\*\*\* , en la que se encontró el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, sin que se le haya generado dicho documento.

"Con la prueba testimonial ofrecida por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, los que de manera conjunta manifestaron: Que no tienen interés en el presente juicio, y que conocen a \*\*\*\*\* , quien es poseedora dentro del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , que ellos saben que la persona que se encuentra en posesión del solar antes descrito es la señora \*\*\*\*\* , y que no hay nadie inconforme con esa posesión que detenta, y que el solar número \*\*\*\*\* fue considerado durante el Procedo como parte del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , a nombre de la \*\*\*\*\* .

"Por otra parte los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa, manifiestan estar de acuerdo con las declaraciones del C. \*\*\*\*\* , y se adhieren a las mismas.

"Leída que es por los declarantes, el contenido de su declaración, conforme con la misma la ratifican firmando al margen y final de ella, como constancia de ello, ante el personal actuante del tribunal; testimonial a la que este tribunal le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Por otro lado, cabe destacar que en segmento de audiencia de fecha veintidós de noviembre del año en curso, se tuvo a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, por conformes con las pretensiones de la parte promovente \*\*\*\*\*, en virtud de que señalaron que en el acta del Procede, salió con diversos errores, entre ellos lo que la actora reclama en este juicio, mismos que tienen la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí; y para lo cual ofrecieron acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autoriza al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, para que se allanen a las demandas agrarias de nulidad de actas y correcta asignación de parcelas y solares.

"En la prueba testimonial que estuvo a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, los testigos señalaron que conocían a la actora \*\*\*\*\*, que es poseionaria del Ejido \*\*\*\*\*, que saben que ella es la que está en posesión del solar materia del presente juicio, que es la dueña porque compró el solar; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, aparezca la actora \*\*\*\*\* con la calidad de poseionaria en el ejido citado, además que tampoco demuestra cuándo fue y a quién compró el solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, por lo anterior, este tribunal considera que hay varias inconsistencias respecto a la acción que pretende en esta controversia agraria la actora \*\*\*\*\*, para que prospere la acción que ahora pretende, consistente en que se declare la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el ejido citado anteriormente.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que en su comparecencia los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, se hayan allanado a las pretensiones de la actora \*\*\*\*\*, los que también exhibieron el acta de asamblea donde se autoriza al comisariado ejidal el allanamiento de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la que no se encuentra firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"Luego, de la concatenación de los medios de prueba analizados, permiten concluir a este órgano jurisdiccional, que resulta improcedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea relativa a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común y/o reconocimiento de derechos

ejidales en la que quedó inmerso el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas.'

"Como se puede advertir de la transcripción, la responsable en el considerando segundo estableció la litis señalando que la entonces actora, hoy quejosa, pretendía con el juicio agrario de origen, la nulidad parcial del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre del dos mil tres, por no habersele asignado el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el que había quedado como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que se dejó a nombre de \*\*\*\*\*, cuando que lo correcto según la actora era que se le hubiere asignado a ella.

"Por su parte, en el considerando tercero, la ordenadora señaló que para demostrar su aseveración (acción de nulidad parcial de acta de asamblea), la demandante había exhibido copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\*, expedida por el director del Registro Civil, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, la cual merecía eficacia jurídica plena en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conocía que efectivamente el nombre legal y correcto de la parte actora lo era \*\*\*\*\* (así).

"Que del mismo modo había anexado, copia parcial certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, que hacía prueba plena de su contenido en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que decía la actora que por un error involuntario se había dejado el solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, polígono \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuando lo correcto era que debió ser asignado a nombre de \*\*\*\*\*.

"Que así también, había exhibido constancia expedida por el comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, en la que se asentaba que se había llevado a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la que había quedado debidamente inscrita bajo el número \*\*\*\*\*, en la que se había encontrado el solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, sin que se le hubiere generado dicho documento.

"Que ofreció la prueba testimonial por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, los que de manera conjunta manifestaron: Que no tenían interés en el presente juicio, y que conocían a \*\*\*\*\*, quien era poseedora dentro del Ejido \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, que ellos sabían que la persona que se encontraba en posesión del solar antes descrito era la señora \*\*\*\*\*, y que no había nadie inconforme con esa posesión que detentaba, y que el solar número \*\*\*\*\*, había sido, como parte del solar número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, a nombre de la \*\*\*\*\*.

"Que por otra parte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario en cita, manifestaron estar de acuerdo con las declaraciones de \*\*\*\*\*, y se adhieren a las mismas (así). Testimoniales a las que el tribunal agrario responsable le otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Que cabía destacar, que en segmento de audiencia fecha veintidós de noviembre del año en curso (así), se había tenido a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trataba, por conformes con las pretensiones de la parte promovente \*\*\*\*\*, en virtud de que señalaron que el acta del Procede, había salido con diversos errores, entre ellos, lo que la actora reclamaba en este juicio, mismos que tenían la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí; y para lo cual habían ofrecido acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autorizaba al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, para que se allanaran a las demandas agrarias de nulidad de actas y correcta asignación de parcelas y solares.

"Que en la prueba testimonial que había estado a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de San Luis Potosí, los testigos habían señalado que conocían a la actora \*\*\*\*\*, que era poseedora del Ejido \*\*\*\*\*, que sabían que

ella era la que estaba en posesión del solar materia del presente juicio, que era la dueña porque había comprado el solar; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, apareciera la actora \*\*\*\*\* con la calidad de posesionaria en el ejido citado.

"Y que tampoco demostraba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; que por ello, ese tribunal consideraba que había varias inconsistencias respecto a la acción que pretendía en esa controversia agraria la actora \*\*\*\*\* , para que prosperara la acción que ahora pretendía, consistente en que se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el ejido citado anteriormente.

"Que no era obstáculo a lo anterior, el hecho de que en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, se hubiesen allanado a las pretensiones de la actora \*\*\*\*\* , los que también habían exhibido el acta de asamblea donde se autorizaba al comisariado ejidal, el allanamiento de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la que no se encontraba firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"Que luego entonces, sostuvo la ordenadora, la concatenación de los medios de prueba analizados, permitían concluir, que resulta improcedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea relativa a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común y/o reconocimiento de derechos ejidales, en la que había quedado inmerso el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas.

"Esto es, de todo lo anterior se desprende la premisa fundamental atinente a la improcedencia de la acción de nulidad parcial del acta de asamblea demandada, por virtud de que la actora del juicio de origen, no había demostrado con medio de prueba alguno, que fuera posesionaria del predio que pedía le fuera asignado, y que tampoco acreditaba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* ,

zona \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que solicitaba.

"Pues bien, la precedente decisión es incongruente, porque el tribunal ordenador pasó por alto que la actora en el punto primero segundo del capítulo de hechos de la demanda agraria de origen, señaló:

**"2. Acredito mi derecho a la titularidad y posesión de mi(s) solar(es) con la(s) copia certificada(s) de la(s) constancia(s) de posesión del dueño anterior endosada a favor del(a), suscrito(a), expedida(s) por los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* S.L.P, en la(s) que se observa que el(a) suscrito(a) es dueño(a) desde fecha 13 de junio de 2000, es decir, anterior a la realización del Programa de Procede, por lo que con el Procede se le debió asignar al(a) suscrito(a). Permitiéndome agregar la constancia como anexos 4 y 5.'**

"Esto es, expuso que su derecho a poseer el predio agrario que reclamaba le fuera asignado, tenía justificación con el acto realizado con el poseedor anterior del bien.

"Constancia que la actora exhibió con el inicial libelo actio, y que hizo consistir en el contrato de cesión de derechos ejidales que obra a fojas ocho del juicio natural y que es el siguiente tenor:

"(Se suprimieron imágenes con la finalidad de no revelar la identidad de las partes en el asunto, por ser ésta una versión pública).

"Documento que no fue tomado en cuenta al momento de resolver por parte de la responsable, lo cual torna incongruente la sentencia reclamada, puesto que con tal documental es con la que la disidente constitucional pretende demostrar la posesión del predio que pide le sea asignado.

"Omisión en cuanto a la valoración de las pruebas, que trasciende al resultado del juicio agrario de origen, porque la responsable fue enfática en establecer que la demandante no acreditaba, cuándo había sido y a quién había comprado la actora, el solar \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que solicitaba.

"Extremo que se insiste, la quejosa pretendió probar con la documental de mérito.

"Ahora, del análisis a la cesión de derechos en alusión, se desprende que fue materia del mismo, el terreno ejidal ubicado en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, registrado como lote número \*\*\*\*\* , manzana número \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias descritas en ese acto jurídico.

"En tanto, en la demanda agraria, pide la quejosa se le asigne el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

"Lo que denota, que aparentemente se trata de dos predios distintos

"Razón por lo cual, es preciso se provea el desahogo de una prueba especializada para determinar si los descritos predios son en realidad el mismo, y si tal predio quedó inmerso en la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como reserva de crecimiento.

"Por lo cual, y en razón de lo anterior, se explica lo siguiente:

"Los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria disponen:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.'

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.'

"De los dispositivos transcritos se avisa, que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Del mismo modo, se colige, que el tribunal agrario podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados o sujetos a litis, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

"También se desprende de las normas insertas, que si bien es cierto que las partes de la relación jurídica procesal, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; también lo es, que el tribunal agrario podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

"A más de lo anterior, debe decirse que la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, ha dicho, que en el juicio agrario es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina.

"Lo precedente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/97, visible en la página 212, del Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: «PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.», debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo «podrán» en vez de «deberán», al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias



y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.'

"Acorde a lo precisado se tiene, que en la especie no existe un medio de convicción que determine la identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y aquel que pretende se le asigne, por lo cual, es palmario que en suplencia de la queja la responsable ordene en comunidad con la demandante, desahogar la prueba idónea que determinase el tópico correspondiente; ello en acatamiento irrestricto al numeral 187 de la Ley Agraria, y de la jurisprudencia citada.

"Todo ello para obtener el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.

"Ilustra a lo anterior, el criterio compartido contenido en la tesis XXI.2o.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 396, del Tomo I, mayo de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, de voz:

"PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.—Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.'

"Cabe destacar que en el juicio agrario de origen, en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, se allanaron a las prestaciones de la actora \*\*\*\*\* , y para acreditar el porqué de su conducta procesal, aportaron a

la causa el acta de asamblea correspondiente de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en donde se autoriza al mencionado comisariado ejidal a allanarse.

"Documento al que no se le tomó en consideración por no estar firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"De ahí que para esclarecer tal omisión, en (sic) dable que el tribunal agrario responsable, ordene requerir al mencionado comisariado ejidal para que explique el porqué de la misma. Ello, para que después de tal actuación, el ordenador esté en aptitud de determinar si por la omisión enunciada, el acta de asamblea de allanamiento carece de eficacia y, por ende, puede o no surtir efectos el allanamiento de referencia.

"Así, en el orden de ideas que se tiene establecido, en suplencia de la queja deficiente, lo que procede es conceder el amparo y la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar ordene la reposición del procedimiento para que acuerde la admisión de la prueba idónea que determine si existe identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y aquel que pretende se le asigne. Hecho lo cual, procure su desahogo legal. Y del mismo modo ordene requerir al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, para que explique por qué no está firmada el acta de asamblea de allanamiento por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia.

"Realizado lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

"Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de cinco días, apercibida de que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien días de unidad de medida y actualización vigente, de acuerdo con los artículos 238 y 258 de la misma ley; y que, asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación ..."

**Por lo que hace al amparo directo administrativo \*\*\*\*\***, promovido por el quejoso \*\*\*\*\* , contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\* , determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el presente asunto, este Órgano de Control Constitucional advierte, al margen de los conceptos de violación expuestos por el peticionario de la tutela federal, y en suplencia de la queja deficiente en términos del ordinal 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que la sentencia reclamada es incongruente ante la omisión de la responsable de desahogar pruebas para resolver conforme a derecho, lo que conmina a reponer el procedimiento del juicio de agrario de origen.

"Cierto, en el acto reclamado, el tribunal agrario responsable consideró lo siguiente:

**"II. La litis en el juicio se fija en cuanto la procedencia o no, de decretar la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, respecto al acuerdo que erróneamente asigna el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>., como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados el cual quedó a nombre de Reserva de Crecimiento, si procede asignar dicho lote en favor de \*\*\*\*\* y demás consecuencias legales; de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.'**

"Como se puede advertir de la transcripción, la responsable en el considerando segundo estableció la litis señalando que el entonces actor, hoy quejoso, pretendía con el juicio agrario de origen, la nulidad parcial del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre del dos mil tres, por no habersele asignado el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el que había quedado como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que se dejó a nombre de \*\*\*\*\* , cuando que lo correcto según el actor era que se le hubiere asignado a él.

"Por su parte, en el considerando tercero, la ordenadora señaló que para demostrar su aseveración (acción de nulidad parcial de acta de asamblea), el demandante había exhibido copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , expedida por el director del Registro Civil, en Ciudad Fernández, San Luis Potosí, la cual merecía eficacia jurídica plena en términos de los

dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conocía que efectivamente el nombre legal y correcto de la parte actora lo era \*\*\*\*\*.

"Que del mismo modo había anexado, copia parcial certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, que hacía prueba plena de su contenido en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que decía la actora que por un error involuntario se había dejado el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuando lo correcto era que debió ser asignado a nombre de \*\*\*\*\*.

"Que en la prueba testimonial ofrecida por conducto de los integrantes comisariado ejidal, que de manera conjunta manifestaron: 'Que no tienen interés en el presente juicio, y que conocen a \*\*\*\*\* y a la hermana del promovente \*\*\*\*\* , pero que no conocen a \*\*\*\*\* , quien es poseionario dentro del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , que ellos saben que la persona que es dueña de ese solar es el señor \*\*\*\*\* , pero está fuera del País, entonces los que están al frente de ese solar es el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , y que no hay nadie inconforme con esa posesión que detenta \*\*\*\*\*'.

"Que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\* , manifiestan estar de acuerdo con las declaraciones de \*\*\*\*\* , y se adhieren a la misma.

"Que cabía destacar, que en segmento de audiencia fecha veintidós de noviembre del año en curso (sic), se había tenido a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trataba, por conformes con las pretensiones de la parte promovente \*\*\*\*\* , en virtud de que señalaron que el acta del Procede, había salido con diversos errores, entre ellos, lo que la actora reclamaba en este juicio, mismos que tenían la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí; y para lo cual habían ofrecido acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autorizaba al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , para que se allanaran a las demandas agrarias de nulidad de actas y correcta asignación de parcelas y solares.

"Que en la prueba testimonial que estuvo a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, los testigos habían señalado que no conocían al actor \*\*\*\*\* , que es posesionario del Ejido \*\*\*\*\* , que sabían que él está en posesión del solar materia del presente juicio; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, apareciera el actor \*\*\*\*\* con la calidad de posesionaria en el ejido citado.

"Y que tampoco demostraba el demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que por lo tanto, existían varias inconsistencias.

"Que no era obstáculo a lo anterior, el hecho de que en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, se hubiesen allanado a las pretensiones del actor \*\*\*\*\* , los que también habían exhibido el acta de asamblea donde se autorizaba al comisariado ejidal, el allanamiento de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la que no se encontraba firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"Que luego entonces, sostuvo la ordenadora, la concatenación de los medios de prueba analizados, permitían concluir, que resulta improcedente declarar la nulidad parcial del acta de asamblea relativa a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común y/o reconocimiento de derechos ejidales, en la que había quedado inmerso el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas.

"De lo anterior se desprende la premisa fundamental atinente a la improcedencia de la acción de nulidad parcial del acta de asamblea demandada, por virtud de que la actora del juicio de origen, no había demostrado con medio de prueba alguno, que fuera posesionaria del predio que pedía le fuera asignado, y que tampoco acreditaba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que solicitaba.

"Pues bien, se estima que dicha decisión es incongruente, porque el tribunal ordenador pasó por alto que el actor en el punto segundo del capítulo de hechos de la demanda agraria de origen, señaló:

**"2. Acredito mi derecho de mi poderdante a la titularidad y posesión de mi(s) solar(es) con la(s) copia certificada(s) de la(s) constancia(s) de posesión del dueño anterior endosada a favor del(a), suscrito(a), expedida(s) por los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , S.L.P., en la(s) que se observa que mi poderdante es dueño (a) suscrito(a) es dueño(a) desde fecha anterior a la realización del Programa de Procede, por lo que con el Procede se le debió asignar al(a) suscrito(a). Permitiéndome agregar la constancia como anexo 4 y 5 ...'**

"Esto es, expuso que su derecho a poseer el predio agrario que reclamaba le fuera asignado, tenía justificación con el acto realizado con el poseedor anterior del bien; constancia que obra a foja 10, de la cual se advierte al calce '**Manzana No. \*\*\*\*\* Lote No. \*\*\*\*\*'**

"Máxime que, la actora exhibió recibo de pago por la cantidad de doscientos veinte pesos, expedido por el tesorero del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el que se asienta que \*\*\*\*\* , paga la contribución del lote número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* (2007-2017), sin especificar superficie;

"Aviso de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el que se acordó se lotearía el terreno \*\*\*\*\* , propiedad del ejido de referencia y en cuyo reverso, en la parte superior se advierte la leyenda 'Con esta fecha 23 de febrero del 2000, sedo (sic) los derechos al señor \*\*\*\*\* , un terreno ubicado en el \*\*\*\*\* , medida \*\*\*\*\*' firmado por \*\*\*\*\*.

"Como también señala, dicha posesión se acredita con los restantes medios de prueba, en específico con lo declarado por los integrantes del comisariado ejidal del ejido de que se trata, y por tanto las medidas y colindancias del lote que aduce es de su posesión, son las que se establecen en los croquis presentados por la actora anexos a su escrito de demanda, los cuales no fueron controvertidos.

"Por tanto, si en el caso concreto, la quejosa pide que se le asigne el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono

\*\*\*\*\*, localidad \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados. Lo que denota, que aparentemente se trata de dos predios distintos.

"Razón por lo cual, es preciso se provea el desahogo de una prueba especializada para determinar si los descritos predios son en realidad el mismo, y si tal predio quedó inmerso en la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como reserva de crecimiento.

"En efecto, los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria disponen:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.'

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.'

"De los dispositivos transcritos se avisa, que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Del mismo modo, se colige, que el tribunal agrario podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados o sujetos a litis, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

"También se desprende de las normas insertas, que si bien es cierto que las partes de la relación jurídica procesal, asumirán la carga de la prueba de los

hechos constitutivos de sus pretensiones; también lo es, que el tribunal agrario podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

"A más de lo anterior, debe decirse que la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, ha dicho, que en el juicio agrario es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina.

"Lo precedente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/97, visible en la página 212 del Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1997, que dice:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: «PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.», debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo «podrán» en vez de «deberán», al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

"Acorde a lo precisado se tiene, que en la especie no existe un medio de convicción que determine la identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que el actor sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, que además refiere es el mismo que se establece en los croquis anexados a su escrito inicial de demanda, y aquel que pretende



se le asigne; por lo cual, es palmario que en suplencia de la queja, la responsable ordene en comunidad con la demandante, desahogar la prueba idónea que determinase el tópico correspondiente; ello en acatamiento irrestricto al numeral 187 de la Ley Agraria, y de la jurisprudencia citada.

"Todo ello para obtener el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.

"Ilustra a lo anterior, el criterio compartido contenido en la tesis XXI.2o.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 396 del Tomo I del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 1995, de voz:

"PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.—Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada."

"Cabe destacar que en el juicio agrario de origen, en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, se allanaron a las prestaciones del actor \*\*\*\*\*, y para acreditar el porqué de su conducta procesal, aportaron a la causa el acta de asamblea correspondiente de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en donde se autoriza al mencionado comisariado ejidal a allanarse.

"Documento al que no se le tomó en consideración por no estar firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"De ahí que para esclarecer tal omisión, en (sic) dable que el tribunal agrario responsable, ordene requerir al mencionado comisariado ejidal para que explique el porqué de la misma. Ello, para que después de tal actuación, el ordenador esté en aptitud de determinar si por la omisión enunciada, el acta de asamblea de allanamiento carece de eficacia y, por ende, puede o no surtir efectos el allanamiento de referencia.

"Así, en el orden de ideas que se tiene establecido, en suplencia de la queja deficiente, lo que procede es conceder el amparo y la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar ordene la reposición del procedimiento para que acuerde la admisión de la prueba idónea que determine si existe identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y cuyas medidas y colindancias se establecen en los diversos croquis que acompañó a su escrito inicial de demanda, y aquel que pretende se le asigne. Hecho lo cual, procure su desahogo legal. Y del mismo modo ordene requerir al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, para que explique por qué no está firmada el acta de asamblea de allanamiento por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia, y una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda ..."

**Por lo que hace al amparo directo administrativo \*\*\*\*\***, promovido por la quejosa \*\*\*\*\* , contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\* , determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el presente asunto, este Órgano de Control Constitucional advierte, al margen de los conceptos de violación expuestos por la peticionaria de la tutela federal, y en suplencia de la queja deficiente en términos del ordinal 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que la sentencia reclamada es incongruente ante la omisión de la responsable de desahogar pruebas para resolver conforme a derecho, lo que conmina a reponer el procedimiento del juicio de agrario (sic) de origen.

"Cierto, en el acto reclamado, el tribunal agrario responsable consideró lo siguiente:

**"II. La litis en el juicio se fija en cuanto a la procedencia o no, de declarar la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos de veinticuatro de**

**noviembre de dos mil tres, respecto al acuerdo que erróneamente asigna el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el cual quedó a nombre de \*\*\*\*\* , si procede asignar dicho lote a favor de \*\*\*\*\* (sic) y demás consecuencia (sic) legales; de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ...'**

"Como se puede advertir de la transcripción, la responsable en el considerando segundo estableció la litis señalando que la entonces actora, hoy quejosa, pretendía con el juicio agrario de origen, la nulidad parcial del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre del dos mil tres, por no habersele asignado el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el que había quedado como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que se dejó a nombre de \*\*\*\*\* , cuando que lo correcto según la actora era que se le hubiere asignado a ella.

"Por su parte, en el considerando tercero, la ordenadora señaló que para demostrar su aseveración (acción de nulidad parcial de acta de asamblea), la demandante había exhibido copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , expedida por el director del Registro Civil, en Ríoverde, San Luis Potosí, la cual merecía eficacia jurídica plena en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con la que se conocía que efectivamente el nombre legal y correcto de la parte actora lo era \*\*\*\*\* .

"Que del mismo modo había anexado, copia parcial certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en el núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, que hacía prueba plena de su contenido en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de la que decía la actora que por un error involuntario se había dejado el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como si fuera parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* ,

con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, cuando lo correcto era que debió ser asignado a nombre de \*\*\*\*\*.

"Que así también, la actora exhibió recibo de pago por la cantidad de trescientos pesos, expedido por el tesorero del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el que se asienta que \*\*\*\*\* , paga la contribución de los lotes números \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* (203-2017) (sic), sin especificar superficie; aviso de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro en el que se acordó se lotearía el terreno del llano, propiedad del ejido de referencia y en cuyo reverso, en la parte superior se advierte la leyenda 'cedo los derechos de este documento a la Sra. \*\*\*\*\*', y una firma ilegible referente a la manzana \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , correspondiente al terreno del llano, perteneciente al Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí.

"Y, constancia de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que hace constar que en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la que había quedado debidamente inscrita bajo el número \*\*\*\*\* , en la que se había encontrado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, sin que se le hubiere generado dicho documento.

"Que ofreció la prueba testimonial por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, los que de manera conjunta manifestaron: Que no tenían interés en el presente juicio, y que conocían a \*\*\*\*\* , quien era poseedora dentro del Ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de Río Verde, San Luis Potosí, que ellos sabían que tenía en posesión el solar materia de la controversia desde hacía varios años, que no había nadie inconforme con dicha posesión y que el solar número \*\*\*\*\* , fue considerado durante el Procede, como parte del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , a nombre de la \*\*\*\*\* .

"Que por otra parte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario en cita, manifestaron estar de acuerdo con las declaraciones de \*\*\*\*\* , y se adhirieron a las mismas. Testimoniales a las que el tribunal agrario responsable le otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Que cabía destacar, que en segmento de audiencia de fecha veintidós de noviembre del año en curso (así), se había tenido a los integrantes del co-

misariado ejidal del poblado de que se trataba, por conformes con las pretensiones de la parte promovente \*\*\*\*\* , en virtud de que señalaron que el acta del Procede, había salido con diversos errores, entre ellos, lo que la actora reclamaba en este juicio, mismos que tenían la representación de la asamblea de ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí; y para lo cual habían ofrecido acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde se autorizaba al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , para que se allanaran a las demandas agrarias de nulidad de actas y correcta asignación de parcelas y solares.

"Que en la prueba testimonial que estuvo a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, los testigos habían señalado que conocían a la actora \*\*\*\*\* , que es posesionaria del Ejido \*\*\*\*\* , que sabían que ella era la que estaba en posesión del solar materia del presente juicio; sin que del acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, apareciera la actora \*\*\*\*\* con la calidad de posesionaria en el ejido citado.

"Y que tampoco demostraba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; que si bien exhibió el aviso de dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, empero se trataba de un solar diverso al que resultó materia del juicio y que por ello, ese tribunal consideraba que había varias inconsistencias respecto a la acción que pretendía en esa controversia agraria la actora \*\*\*\*\* , para que prosperara la acción que ahora pretendía, consistente en que se declarara la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, celebrada en el ejido citado anteriormente.

"Que no era obstáculo a lo anterior, el hecho de que en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, se hubiesen allanado a las pretensiones de la actora \*\*\*\*\* , los que también habían exhibido el acta de asamblea donde se autorizaba al comisariado ejidal, el allanamiento de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, la que no se encontraba firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"Que luego entonces, sostuvo la ordenadora, la concatenación de los medios de prueba analizados, permitían concluir, que resulta improcedente

declarar la nulidad parcial del acta de asamblea relativa a la delimitación y destino de las tierras parceladas y de uso común y/o reconocimiento de derechos ejidales, en la que había quedado inmerso el solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como parte integral del solar número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas.

"De lo anterior se desprende la premisa fundamental atinente a la improcedencia de la acción de nulidad parcial del acta de asamblea demandada, por virtud de que la actora del juicio de origen, no había demostrado con medio de prueba alguno, que fuera posesionaria del predio que pedía le fuera asignado, y que tampoco acreditaba la demandante, cuándo había sido y a quién había comprado el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que solicitaba.

"Pues bien, se estima que dicha determinación es incongruente, porque el tribunal resolutor pasó por alto que la actora en el punto segundo del capítulo de hechos de la demanda agraria de origen, señaló:

**"2. Acredito mi derecho a la titularidad y posesión de mi(s) solar(es) con la(s) copia certificada(s) de la(s) constancia(s) de posesión del dueño anterior endosada a favor del(a), suscrita, expedida(s) por los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* S.L.P., en la(s) que se observa que el(a) suscrito(a) es dueño(a) desde fecha 13 de junio de 2000, es decir, anterior a la realización del Programa de Procede, por lo que con el Procede se le debió asignar al(a) suscrito(a). Permitiéndome agregar la constancia como anexo 4 y 5 ...'**

"Esto es, expuso que su derecho a poseer el predio agrario que reclamaba le fuera asignado, tenía justificación con el acto realizado con el poseedor anterior del bien; y si bien la autoridad responsable consideró que se trataba de un solar distinto al que es materia de la litis, empero no sustentó su determinación, ya que si bien de la constancia de que se trata, se advierte al calce '**Manzana No. \*\*\*\*\* Lote No. \*\*\*\*\*'**, sin embargo, como bien señala la quejosa en sus conceptos de violación, dicho señalamiento se realizó con base en la lotificación que realizaron los ejidatarios del ejido multicitado en el año de mil novecientos noventa y cuatro, sin conocimientos técnicos en topografía.

"Máxime que, como también señala, dicha posesión se acredita con los restantes medios de prueba, en específico con lo declarado por los integrantes del comisariado ejidal del Ejido de que se trata y, por tanto, las medidas y colindancias del lote que aduce es de su posesión, son las que se establecen en los croquis presentados por la actora anexos a su escrito de demanda, los cuales no fueron controvertidos.

"Por tanto, si en el caso concreto, la quejosa pide que se le asigne el solar \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , polígono \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados. Lo que denota, que aparentemente se trata de dos predios distintos.

"Razón por lo cual, es preciso se provea el desahogo de una prueba especializada para determinar si los descritos predios son en realidad el mismo, y si tal predio quedó inmerso en la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como reserva de crecimiento.

"En efecto, los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria disponen:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.'

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.'

"De los dispositivos transcritos se avisa, que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Del mismo modo, se colige, que el tribunal agrario podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados o sujetos a litis, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

"También se desprende de las normas insertas, que si bien es cierto que las partes de la relación jurídica procesal, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; también lo es, que el tribunal agrario podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

"A más de lo anterior, debe decirse que la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, ha dicho, que en el juicio agrario es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina.

"Lo precedente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/97, visible en la página 212 del Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1997, que dice:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: «PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.», debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada



utilicen el vocablo «podrán» en vez de «deberán», al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.<sup>1</sup>

"Acorde a lo precisado se tiene, que en la especie no existe un medio de convicción que determine la identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, que además refiere es el mismo que se establece en los croquis anexados a su escrito inicial de demanda, y aquel que pretende se le asigne; por lo cual, es palmario que en suplencia de la queja, la responsable ordene en comunidad con la demandante, desahogar la prueba idónea que determinase el tópico correspondiente; ello en acatamiento irrestricto al numeral 187 de la Ley Agraria, y de la jurisprudencia citada.

"Todo ello para obtener el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.

"Ilustra a lo anterior, el criterio compartido contenido en la tesis XXI.2o.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 396 del Tomo I del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 1995, de voz:

"PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.—Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.<sup>1</sup>

"Cabe destacar que en el juicio agrario de origen, en su comparecencia, los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, se allanaron a las prestaciones de la actora \*\*\*\*\*, y para acreditar el porqué de su conducta procesal, aportaron a la causa el acta de asamblea correspondiente de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en donde se autoriza al mencionado comisariado ejidal a allanarse.

"Documento al que no se le tomó en consideración por no estar firmada por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia en términos del artículo 31 de la Ley Agraria.

"De ahí que para esclarecer tal omisión, es dable que el tribunal agrario responsable, ordene requerir al mencionado comisariado ejidal para que explique el porqué de la misma. Ello, para que después de tal actuación, el ordenador esté en aptitud de determinar si por la omisión enunciada, el acta de asamblea de allanamiento carece de eficacia y, por ende, puede o no surtir efectos el allanamiento de referencia.

"Así, en el orden de ideas que se tiene establecido, en suplencia de la queja deficiente, lo que procede es conceder el amparo y la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar ordene la reposición del procedimiento para que acuerde la admisión de la prueba idónea que determine si existe identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y cuyas medidas y colindancias se establecen en los diversos croquis que acompañó a su escrito inicial de demanda, y aquel que pretende se le asigne. Hecho lo cual, procure su desahogo legal. Y del mismo modo ordene requerir al comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, para que explique por qué no está firmada el acta de asamblea de allanamiento por el primero y segundo secretario del Consejo de Vigilancia, y una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

"Similar criterio sostuvo este cuerpo colegiado, al resolver el diverso juicio de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, en sesión plenaria de cinco de julio de dos mil dieciocho, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado ..."

Siendo importante destacar que en el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\*, del índice del citado tribunal, emitido en relación al tema que nos ocupa, y que

no fue materia de la presente contradicción por las razones expuestas en el considerando anterior; éste se emitió en similares términos a los diversos previamente transcritos –ordenando la reposición del procedimiento a efecto de acordar la admisión de la prueba idónea que determine si existe identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos en que la actora sustenta su acción de nulidad parcial de acta de asamblea, y aquel que pretende se le asigne.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito considera que en el caso **sí existe contradicción de tesis**.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior porque conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada por lo siguiente:

**El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, **los juicios de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, analizó las sen-

---

que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, Pleno, jurisprudencia, P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro: 164120, materia común).

tencias dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en esta ciudad, emitidas en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, las cuales se señalaron como actos reclamados.

En la parte considerativa de dichas sentencias, se indicó, en lo que interesa, que los conceptos de violación formulados por la parte quejosa resultaban infundados.

Se destacó en primer lugar, que el acto reclamado derivaba de un juicio agrario en el que se ejercitó la acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , San Luis Potosí, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, en el que la Magistrada responsable, declaró improcedente la acción ejercitada, al considerar que no obstante el allanamiento de los integrantes del comisariado ejidal a las pretensiones de la parte actora, ante las inconsistencias advertidas de las pruebas que aquél ofreció, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Ahora bien, los motivos para declarar infundados los conceptos de violación hechos valer, fueron en esencia, los siguientes:

Que la sentencia reclamada sí se encontraba fundada y motivada, en razón de que la Magistrada responsable señaló los motivos y fundamentos en que se apoyó para estimar que la parte actora no demostró los elementos constitutivos de su acción; además de que llevó a cabo un análisis correcto de las constancias de autos, lo cual fue con base al arbitrio de que están investidas las autoridades de instancia.

Que la responsable no omitió considerar que en el caso no existía contraparte, ni oposición, pues al respecto señaló que no era obstáculo para su determinación, el hecho de que en su comparecencia los integrantes del comisariado ejidal del Ejido \*\*\*\*\* , se hubieran allanado a las pretensiones de la parte actora, ya que el acta de asamblea donde se autoriza al comisariado ejidal el citado allanamiento, no se encontraba firmada por el primer y el segundo secretarios del Consejo de Vigilancia, en términos del artículo 31 de la Ley Agraria, y que además el citado allanamiento carece de todo valor probatorio, ya que de la misma se observa del primer punto de orden del día, que se acreditó la existencia de veintidós ejidatarios de un total de doscientos cuarenta y seis, por lo que no existió quórum legal, no obstante de tratarse de la segunda convocatoria, pues en el caso, nos encontramos en el supuesto de la fracción VIII del artículo 23 de la ley en cita, que se refiere al reconocimiento

del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesiones.

Que también era correcta la determinación de la responsable, en cuanto consideró que si bien era cierto que la prueba testimonial a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del ejido de que se trata, señalaron que la parte actora era poseionaria de los solares materia del juicio y dueño; no menos cierto era que en el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, celebrada en dicho ejido, no aparecía la parte actora con calidad de poseionaria, además de que no demostró cuándo y a quién le compró los solares cuyo reconocimiento por la titularidad y la posesión demandó.

Respecto del primero de los juicios de amparo señaló, que si bien existía un comunicado presentado respecto de la lotificación del terreno \*\*\*\*\*, perteneciente al mismo ejido, **era diverso al que era materia del juicio**; mientras que, respecto de la documental que contiene cesión de derechos que se hizo a favor de la actora respecto al lote ubicado en el Borde Blanco, los datos contenidos no correspondían a los que la actora proporcionó en su demanda, por lo que dicha prueba **resultaba ineficaz para acreditar que esa superficie correspondía a la reclamada**.

Mientras que en el segundo de los juicios, se señaló:

1. Que no obstaba que la responsable no hubiese valorado las constancias a través de las cuales se pretendió demostrar cuándo y a quién compró los solares controvertidos, lo cierto es que **dichos lotes diferían de los que se disputaban en el contradictorio agrario**. Y que, por tanto, dicha omisión no irrogaba perjuicio al quejoso, **pues ante la incoincidencia evidenciada, resultaba claro que no se trataba de pruebas aptas para acreditar la acción ejercitada**.

2. Que tampoco irrogaba perjuicio a la parte quejosa, que la responsable hubiese omitido pronunciarse respecto de los diversos planos que el actor acompañó al juicio, pues se trataba de copias simples que en modo alguno son aptas para evidenciar que en la fecha de celebración del acta de asamblea cuestionada, la parte actora contara con la calidad de poseionario, aunado a que los mismos aparentemente fueron emitidos por el Registro Agrario Nacional en enero de dos mil diecisiete, en tanto que el acta impugnada data de noviembre de dos mil tres; de ahí que resultaran ineficaces para demostrar cuándo y a quién compró la parte quejosa los solares cuyo reconocimiento por la titularidad y posesión demandaba.

En esa medida, el Tribunal Colegiado estimó que no se advertían circunstancias de hecho y de derecho que pudieran favorecer a la parte quejosa y, por el contrario, se estimaba correcto que se hubiera determinado que no se acreditaron los elementos de la acción, sin que con dicha determinación se violaran derechos humanos del inconforme, porque en todo momento la responsable cumplió con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía acorde a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver por unanimidad de votos, **los juicios de amparo directo administrativo** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, analizó las sentencias dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en esta ciudad, emitidas en los juicios agrarios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, respectivamente, las cuales se señalaron como actos reclamados.

En la parte considerativa de dichas sentencias, se indicó, que ese órgano de control constitucional advertía, al margen de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa y en suplencia de la queja deficiente, que la sentencia reclamada resultaba incongruente ante **la omisión de la responsable de recabar pruebas para resolver conforme a derecho.**

Que la premisa fundamental atinente a la improcedencia de la acción de nulidad parcial del acta de asamblea demandada, radicaba en que la parte actora del juicio de origen, no había demostrado con medio de prueba alguno, que fuera posesionaria del predio que pedía le fuera asignado, y que tampoco acreditaba cuándo y a quién había comprado el solar controvertido.

Estimándose que dicha decisión era incongruente, porque el tribunal ordenador pasó por alto que la actora en su demanda agraria expuso que su derecho a poseer el predio agrario que reclamaba le fuera asignado, tenía justificación con el acto realizado con el poseedor anterior del bien; **y si bien la responsable consideró que se trataba de un solar distinto al que fue materia de la litis, empero no sustentó su determinación**, ya que si bien de la documental respectiva se advertía una diversa lotificación, la parte actora señalaba que se trataba del mismo.

Que por tanto, **si aparentemente se trataba de dos predios distintos, resultaba preciso que se proveyera el desahogo de una prueba especializada para determinar si los descritos predios son en realidad el**

**mismo**, y si tal predio quedó inmerso en la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, como \*\*\*\*\*.

Que de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se advertía que en el procedimiento agrario serían admisibles toda clase de pruebas, mientras no fueran contrarias a la ley; así como que el tribunal agrario podría acordar en todo tiempo, cualquiera que fuera la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que fuera conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados o sujetos a la litis, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Que si bien conforme a los citados numerales, resultaba cierto que las partes de la relación jurídica procesal, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; también lo era que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el juicio agrario es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja, de recabar oficiosamente las pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina.

Que por ello, si en el caso no existía un medio de convicción que determinara la identidad entre el terreno ejidal objeto de la cesión de derechos agrarios en que la parte actora sustentó su acción de nulidad parcial de acta de asamblea y aquel que pretendía se le asignara; era palmario que, en suplencia de la queja, la responsable ordenara en comunidad con la demandante, desahogar la prueba idónea que determinara el tópico correspondiente, en estricto acatamiento al artículo 187 de la Ley Agraria.

Como se advierte, en los asuntos que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, se reclamaron las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en esta ciudad, en las cuales se resolvieron idénticas situaciones, esto es, derivaban de juicios agrarios en los que se ejercitó la acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* San Luis Potosí, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal; juicios en los que el tribunal responsable, declaró improcedente la acción ejercitada, al considerar que no obstante el allanamiento de los integrantes del comisariado ejidal a las pretensiones de la parte actora, ante las inconsistencias advertidas de las pruebas que ofreció, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, destacándose el hecho de que no había demostrado con medio de prueba alguno, que fuera posesionaria del predio que pedía le fuera asignado,



y que tampoco acreditaba la parte demandante cuándo y a quién había comprado el solar controvertido.

De igual manera, en todos esos asuntos, en los juicios de origen los actores sí aportaron diversas documentales, a efecto de acreditar cuándo y a quién compraron los predios respecto de los cuales solicitaban su asignación, así como para acreditar a quiénes lo compraron, **cuyas medidas no coincidían con las de los solares respecto de los cuales solicitaron su asignación.**

No obstante las mismas situaciones fácticas, los Tribunales Colegiados emitieron diversos criterios en relación a si se podía demostrar la falta de identidad del solar respecto del cual la parte actora basaba su acción, con el diverso que solicitó le fuera asignado, con las documentales aportadas para tal efecto, o resultaba necesario el desahogo de una pericial.

Así, **el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** determinó que la sentencia reclamada se encontraba debidamente fundada y motivada, en razón de que la Magistrada responsable señaló los motivos y fundamentos en que se apoyó para estimar que la parte actora, no demostró los elementos constitutivos de su acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el Ejido \*\*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*\*, San Luis Potosí, consideraciones que además estimó correctas, entre ellas la relativa a que la parte actora no demostró cuándo y a quién compró los solares cuyo reconocimiento por la titularidad y posesión demandó, **ya que en las pruebas aportadas para tal efecto, se señalaban lotes diferentes a los disputados en los contradictorios de origen**, razón por la cual resultaba claro que no se trataban de pruebas aptas para acreditar la acción ejercida.

Entonces, dicho Tribunal Colegiado determinó **de manera tácita** que no era necesario el desahogo oficioso de pruebas, en caso de falta de identidad entre el predio respecto del cual el actor ofreció documentos para acreditar su posesión, con el diverso, respecto del cual solicita su asignación, a pesar de que el demandante adujo que se trata del mismo bien inmueble.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** determinó en cuanto a tal circunstancia que, si en el caso **no existía un medio de convicción que determinara la identidad entre el terreno ejidal objeto del o los documentos en que la parte actora sustentó su acción de nulidad parcial de acta de asamblea y**

**aquel que pretendía se le asignara**; resultaba palmario que, en suplencia de la queja, **la responsable ordenara desahogar de oficio la prueba idónea que determinara el tópico correspondiente**, en estricto acatamiento al artículo 187 de la Ley Agraria.

De lo anterior se colige que, las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes son contradictorias, porque mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito consideró que era correcto el actuar de la Magistrada responsable, al no tomar en consideración las documentales aportadas por la parte actora para acreditar cuándo y a quién compró el solar cuya asignación solicitaba a través de la nulidad parcial de acta de asamblea demandada, en virtud de que su lotificación no coincidía con la de este último (**determinando tácitamente que no era necesario recabar oficiosamente pruebas, y en especial una prueba pericial al respecto**), a pesar de que la citada parte procesal refería que se trataban del mismo; por otro lado el Segundo Tribunal Colegiado estimó que ante la posible falta de identidad, era preciso se ordenara el desahogo de una prueba especializada para determinar si los predios en cuestión, eran en realidad el mismo, y si en su caso, quedaron inmersos en la superficie señalada como reserva de crecimiento.

En esa medida, existe una oposición de criterios que hace necesaria su unificación, pues ambos Tribunales Colegiados tuvieron al alcance premisas similares pero llegaron a conclusiones contrarias; de ahí la convicción de que existe la contradicción de tesis que se denuncia por haberse examinado el problema jurídico a la luz de un mismo ordenamiento legal, esto es, la Ley Agraria.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia P/J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2008, con número de registro: 169334, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique

el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Sin que pase inadvertido para este Pleno de Circuito que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito fundó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 54/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "JUICIO AGRAARIO, OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", mientras que el Primer Tribunal Colegiado no aplicó dicha jurisprudencia, pues es posible advertir que estimó de manera tácita que no se estaba ante un caso que requiriera la intervención oficiosa del tribunal agrario.

Es decir, mientras el Segundo Tribunal Colegiado estimó que estaba ante un caso de aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, por considerar que faltaban pruebas para resolver en justicia el asunto sometido a su potestad, el Primer Tribunal Colegiado no refutó el sentido y alcances de dicho criterio jurisprudencial, **sino que en el ejercicio libre de su arbitrio judicial no estimó encontrarse en el supuesto regulado por ella.**

De ahí que el punto de contradicción sobre el que versará la presente ejecutoria consiste en determinar, si cuando se solicita la asignación de un solar ejidal, a través de la acción de nulidad parcial de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, y la identificación del predio reclamado

contenida en los documentos exhibidos por el actor no coincide con la que es materia de la acción, pero el demandante señala que se trata del mismo bien, **se está ante un caso que hace necesario que el tribunal agrario ordene recabar oficiosamente pruebas para determinar la identidad del bien, específicamente una pericial en topografía.**

QUINTO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

En primer término, es necesario precisar el contenido de los artículos que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento agrario.

### **Ley Agraria**

"Artículo 164.

"...

"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

El primero de dichos preceptos establece la obligación de los tribunales agrarios de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros.

El segundo, regula lo relativo al ofrecimiento de pruebas en el procedimiento agrario, de donde se desprende que en éste son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. También se advierte la facultad del tribunal de acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Señalándose que en la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

En el tercero, se establece que si bien las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cierto es que el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficio a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentarlos.

Ahora bien, los citados numerales han sido objeto de interpretación por parte de nuestro Máximo Tribunal, estableciéndose que aun cuando éstos utilicen el vocablo "podrán", debe entenderse en el sentido de que el tribunal agrario "deberá", en lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, a efecto de lograr una auténtica justicia agraria.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 54/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 212 del Tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1997, que dice:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido

en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.', debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo 'podrán' en vez de 'deberán', al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

De lo expuesto se advierte que si bien, en principio, corresponde a las partes en el juicio agrario exponer sus pretensiones y probar los hechos constitutivos de las mismas, la interpretación de lo dispuesto por los artículos 164, último párrafo, 186, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria, es la de que el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes, pues si, además, el artículo 189 de la ley citada dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, no puede aceptarse que el juzgador, percatándose que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos.

En esa medida, una vez que se ha establecido la obligación del tribunal responsable de buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes, es necesario determinar si tratándose de asignación de solares, cuando no existe identidad entre aquel respecto del cual la parte actora se ostenta legal poseedora –pretendiendo justificarlo con pruebas documentales–, y el diverso del cual solicita su asignación –indicado en la asamblea de delimitación, destino

y asignación de tierras que es impugnada por el demandante—, es necesario que el tribunal agrario ordene de oficio, el desahogo de la prueba pericial topográfica, a efecto de establecer dicha identidad (como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito), o bien, si debe atenderse exclusivamente a dichos documentos y si de ellos no se aprecia la identidad de la parcela a la que se refieren con la reclamada, no se está ante un caso que requiera la intervención oficiosa del tribunal agrario para recabar pruebas (como lo consideró en forma tácita el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito).

Al respecto, es necesario conocer el contenido de los artículos 68 y 69 de la Ley Agraria, que establecen:

"Artículo 68. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del Municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

"La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

"Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

"Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores."

"Artículo 69. La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente."

De las disposiciones transcritas, se observa que los solares serán propiedad plena de sus titulares; que todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuita-

mente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización; y que la extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del Municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

También que la asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos; y que esa asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional; que el acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes. Con los cuales se acreditará la propiedad correspondiente.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que previo a la obtención de los certificados que establece la Ley Agraria, las autoridades ejidales expiden diversas constancias, como consecuencia de delimitaciones hechas por sí mismos, las cuales incluso varían con el cambio de autoridades en un mismo núcleo ejidal.

Es decir, en el ámbito agrario es deseable pero no es siempre alcanzable en la realidad una uniformidad en la expedición de documentos relacionados con los derechos que los posesionarios ejercen sobre las tierras de la comunidad o ejido, pues por diversas circunstancias vinculadas precisamente con los usos y costumbres regionales, es posible que existan diferencias en las denominaciones de los predios, la forma de asignarlos, de identificarlos y eventualmente, el modo en que se registra en forma interna la posesión.

Por tanto, si en un juicio en el que se demanda la nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, y se solicita la correcta asignación a la parte actora de aquel respecto del cual aduce ser titular; pero la lotificación señalada en los documentos presentados para acreditar dicha titularidad, no coincide con la que se realizó en la asamblea combatida, entonces nos encontramos ante un caso en que existe un problema de identificación de inmuebles.

Sin embargo, ante una problemática de ese tipo el juzgador de origen, no puede resolver lo conducente basándose simplemente en pruebas documentales, precisamente ante la falta de uniformidad en la documentación sobre los predios, por lo cual es necesario contar con conocimientos técnicos en la materia.



Sobre este tópico, para destacar los pormenores sobre la función de los peritos, cabe traer a contexto la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia común, página 45 (registro digital: 177307) de rubro y texto siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.—En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

Entre las consideraciones que se desprenden de la ejecutoria, de la cual derivó la jurisprudencia señalada en el párrafo inmediato anterior, se encuentran las siguientes:

"La intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

"Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que recibe el nombre de peritaje 'el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o

Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.' (página 2384, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

"De lo expuesto se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

"Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

"Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

"Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestio-

nes que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

"El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece ..."

Por tanto, dado que al resolver lo relativo a la identidad de solares, sólo los peritos pueden precisar la identidad de los predios, con base en los documentos exhibidos por las partes y los estudios inherentes a sus conocimientos especializados que permitan saber si se trata de los mismos a que se refiere la asamblea impugnada, máxime si son distintas las medidas y colindancias plasmadas en los citados documentos, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto, ya que no es jurídicamente correcta la acreditación de tal extremo con meras suposiciones sino con la opinión técnica de dictámenes periciales.

En ese sentido, se concluye que cuando para efectos de la procedencia de la acción de nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, en la que como consecuencia se solicita la correcta asignación a la parte actora de aquel respecto del cual aduce ser titular, exista controversia respecto de la identidad de los predios, sobre la base de que los documentos exhibidos por el actor no coinciden con los referidos en la asamblea, para llegar al conocimiento de la verdad, resulta necesario el desahogo incluso oficioso de la pericial en materia de topografía, a efecto de determinar lo conducente en relación a dicha identidad.

Esto es así, pues como ya se precisó, el juzgador no cuenta con los conocimientos especializados al respecto, ya que sólo los ingenieros peritos pueden precisar la identidad de los predios; y por tanto, no puede, teniendo como base únicamente las pruebas documentales existentes en autos, determinar si existe o no esa identidad, sino por el contrario, en el supuesto descrito anteriormente se está ante la necesidad de recabar de oficio las pruebas que estime necesarias, especialmente la pericial en topografía, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria; por lo que es indispensable el desahogo de dicho medio de prueba, para determinar de manera contundente la identidad de los solares materia de la controversia.

Lo anterior, sin que la orden de desahogo oficioso de pruebas constituya un desequilibrio procesal o trato desigual de las partes en conflicto, pues si la parte actora ofreció pruebas conducentes para acreditar la posesión, con lo cual cumple con su carga probatoria, pero existe duda para resolver la cuestión planteada, se está ante un caso en que el tribunal está obligado a despejar las dubitaciones conforme al artículo 187 de la Ley Agraria; en la inteligencia, además, de que deberá dar intervención a ambas partes en el desahogo de la prueba pericial.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, es el siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO. De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria deriva la obligación del tribunal agrario de recabar de oficio todas las pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad. Por ello, cuando el actor solicita la correcta asignación de un solar ejidal, a través de la acción de nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, basándose en documentos que lo identifican en forma distinta a aquella en que fue descrito en la asamblea, es necesario que el Tribunal Unitario Agrario ordene de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la finalidad de determinar si existe identidad entre el predio reclamado y el que se dice incorrectamente asignado, a fin de que el perito emita su opinión técnica determinando si se trata o no del mismo inmueble, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto por no tener conocimientos especializados en la materia.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** remítase esta sentencia vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como testimonio de ésta a los tribunales contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, remitiéndole además la versión pública correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar, siendo ponente el último de los nombrados; firman los Magistrados ante el secretario de Acuerdos, licenciado Roberto Vega Turrubiartes, quien autoriza y da fe.

**"El licenciado Roberto Vega Turrubiartes, secretario de Acuerdos del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 109, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 2, fracción II, 3, 15, 16, 68, 98, fracción III, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 166.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.** De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria deriva la obligación del tribunal agrario de recabar de oficio todas las pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad. Por ello, cuando el actor solicita la correcta asignación de un solar ejidal, a través de la acción de nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, basándose en documentos que lo identifican en forma distinta a aquella en que fue descrito en la asamblea, es necesario que el Tribunal Unitario Agrario ordene de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la finalidad de determinar si existe identidad entre el predio reclamado y el que se dice incorrectamente asignado, a fin de que el perito emita su opinión técnica determinando si se trata o no del mismo inmueble, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto por no tener conocimientos especializados en la materia.

De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria deriva la obligación del tribunal agrario de recabar de oficio todas las pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad. Por ello, cuando el actor solicita la correcta asignación de un solar ejidal, a través de la acción de nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, basándose en documentos que lo identifican en forma distinta a aquella en que fue descrito en la asamblea, es necesario que el Tribunal Unitario Agrario ordene de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la finalidad de determinar si existe identidad entre el predio reclamado y el que se dice incorrectamente asignado, a fin de que el perito emita su opinión técnica determinando si se trata o no del mismo inmueble, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto por no tener conocimientos especializados en la materia.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

**PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 12 de agosto de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar. Ponente: René Rubio Escobar. Secretaria: Adriana Maynó Bravo Cubos.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 229/2018 y 230/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 110/2018, 163/2018, 218/2018, 219/2018 y 220/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO, JACINTO JUÁREZ ROSAS, ISAÍAS ZARATE MARTÍNEZ, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN Y MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA. PONENTE: JACINTO JUÁREZ ROSAS. SECRETARIO: EDGAR ALONSO GARCÍA ESTRADA.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de veintisiete de agosto dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis 3/2017; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la posible contradicción de tesis.** Mediante oficio sin número, el Magistrado Isaías Zarate Martínez, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, denunció la posible contradicción de los criterios sustentados por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, al fallar los juicios de amparo directo 308/2014 y 323/2017, respectivamente, en contra de lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el recurso de queja 81/2017, y en el amparo en revisión 192/2017.

2. SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis, formó y registró el expediente con el número de contradicción de tesis 3/2017, y solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes copias certificadas de las ejecutorias que participan en la

presente denuncia, e informaran si el criterio sustentado se encontraba vigente, o en su caso, el motivo para tenerlo por superado o abandonado; asimismo, solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito remitiera copia certificada de las ejecutorias dictadas por ese órgano colegiado que guardaran relación con el tema de la contradicción de tesis, y finalmente, ordenó informar vía electrónica, así como por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre la denuncia de esa posible contradicción de tesis.

3. En diversos proveídos dictados el treinta de octubre de dos mil diecisiete, la presidencia del Pleno de Circuito tuvo por recibidos los siguientes oficios:

4. Oficio de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, a través del cual remitió copias certificadas de las ejecutorias dictadas en el recurso de queja 81/2017 y en el amparo en revisión 192/2017, e informó que los criterios sustentados en dichos expedientes no han sido superados o abandonados.

5. Oficio de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, mediante el cual remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 323/2017, y manifestó que el criterio sustentado en ese expediente no ha sido superado o abandonado.

6. Oficio de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, mediante el cual informó que ese órgano jurisdiccional no ha dictado sentencia respecto del tema citado.

7. Oficio de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a través del cual remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 308/2014, e informó que el criterio que sustenta en ese asunto no ha sido superado o abandonado.

8. Posteriormente, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual menciona que fue informada por la Secretaría General de



Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se encuentra radicada en el Máximo Tribunal ninguna contradicción en la cual, el tema a dilucidar sea "si es procedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama la resolución que no provee escritos por carecer de la firma de abogado patrono".

9. TERCERO.—**Turno al Magistrado relator:** En proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito ordenó que se turnaran los autos al Magistrado Willy Earl Vega Ramírez, para que realizara el proyecto de resolución respectivo.

10. Luego, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la presidencia del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, acordó retornar el asunto al Magistrado Ricardo Romero Vázquez, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

11. Mediante oficio de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente remitió la versión impresa y el archivo electrónico del proyecto de resolución, con el cual se dio vista a los Magistrados integrantes del Pleno para que si lo estimaran pertinente formularan sus observaciones.

12. El Magistrado Virgilio Solorio Campos y el Magistrado José Martínez Guzmán formularon las respectivas observaciones y el segundo de los citados propuso que se integrara el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito a la presente contradicción, por haber emitido la jurisprudencia II.2o.C. J/33 (9a.), de rubro: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZADOS DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

13. Así, en sesión ordinaria de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito acordó que se integrara a esta contradicción, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, como consecuencia, mediante auto de nueve de mayo siguiente, se regularizó el procedimiento y se dejó sin efectos el auto de turno; asimismo, solicitó al presidente de ese órgano colegiado remitiera copia certificada de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia antes citada e informara si dicho criterio se encontraba vigente o, en su caso, el motivo para tenerlo por superado o abandonado.

14. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio signado por la actuario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Segundo Circuito, por el cual remitió copia certificada de las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión 38/2012, 89/2011, 134/2011, 3/2012, y la improcedencia 146/2002, informando que el criterio sustentado en dichas ejecutorias seguía vigente; asimismo, por diverso auto de catorce de junio siguiente remitió los archivos electrónicos correspondientes.

15. **Retorno.** En proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito ordenó retornar al Magistrado Ricardo Romero Vázquez, el asunto para que en el plazo de quince días presentara el proyecto de resolución.

16. **Dictamen.** El once de julio de dos mil dieciocho, y en atención a que las ejecutorias remitidas por el Segundo Tribunal Colegiado son de dos mil dos a dos mil doce, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez consideró indispensable para resolver la presente contradicción, que el presidente de dicho órgano informara si a pesar de las reformas hechas a la Ley de Amparo ha continuado aplicando su criterio, y en su caso remita las ejecutorias correspondientes.

17. En atención a dicha solicitud, en proveído de doce de julio de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito dejó sin efectos el plazo para presentar el proyecto de resolución hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el asunto.

18. Posteriormente, mediante oficio de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado informó que el criterio que dio origen a la jurisprudencia II.2o.C. J/33 (9a.), de rubro: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", se aplicó en el juicio de amparo directo 7/2017.

19. Asimismo, informó que la demanda que dio origen al juicio de amparo directo 7/2017, se presentó inicialmente como amparo indirecto, la cual se desechó de plano por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, contra dicha determinación se interpuso el recurso de queja 195/2016, del índice de dicho tribunal, el cual dejó insubsistente el auto recurrido y ordenó tramitarlo en la vía directa.

20. **Retorno.** Así, por proveído de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito ordenó retornar al Magistrado Ricardo Romero Vázquez, el asunto para que en el plazo de quince días presentara el proyecto de resolución.

21. **Ampliación de término.** Posteriormente, en acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, previa petición, el citado presidente del Pleno de Circuito concedió una prórroga de diez días al Magistrado ponente a efecto de presentar el proyecto de resolución, la cual trascurriría del tres al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

22. Por oficio de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente remitió la versión impresa y el acuse del envío del archivo electrónico del proyecto de resolución, con el cual se dio vista a los Magistrados integrantes del Pleno, para que si lo estimaran pertinente formularan sus observaciones.

23. En auto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito advirtió que el treinta y uno de octubre pasado feneció el plazo para que los Magistrados presentaran comentarios al proyecto de resolución; acordó que no era posible señalar fecha para llevar a cabo la sesión y discutir el proyecto, ya que el Pleno no se encontraba integrado, y se encontraba pendiente que el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito informara quién sería el Magistrado que integraría el Pleno de Circuito, reservándose señalar fecha de sesión hasta su integración y trascurriera el plazo para que el nuevo integrante presentara comentarios al proyecto de resolución.

24. Por oficio de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos informó que en acatamiento a lo instruido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de catorce de noviembre de ese año, envió copia simple del punto de Acuerdo 50/2018, relativo a la conclusión en funciones del Pleno sin especializar del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, así como la incorporación de los Magistrados que lo conformaban como integrantes de los Plenos especializados del Segundo Circuito.

25. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito acordó que feneció el término para que el nuevo Magistrado integrante del Pleno presentara comentarios al proyecto de resolución, quien no formuló observación alguna.

26. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el presidente del multicitado Pleno de Circuito solicitó a los Magistrados presidentes del Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informaran si han dictado ejecu-

torias relacionadas con el tema de la contradicción, y de ser así, remitieran copia certificada de las ejecutorias, sus archivos electrónicos y manifestaran si el criterio se encontraba vigente.

27. Por auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio de la secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por el que comunicó que en ese órgano no se ha abordado el tema de la presente contradicción de tesis.

28. De igual forma, por auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio del actuario judicial adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual informó que ninguna de las ponencias que conforman ese órgano colegiado han resuelto algún asunto que aborde el tema de la contradicción.

29. **Retorno.** En ese mismo auto, en virtud de estar debidamente integrada la contradicción, se retornó el asunto al Magistrado Jacinto Juárez Rosas, para que en el plazo de quince días presentara el proyecto de resolución respectivo.

30. **Ampliación de término.** Finalmente, mediante proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, previa petición, el presidente del Pleno de Circuito concedió una prórroga de quince días al Magistrado ponente a efecto de presentar el proyecto de resolución, la cual trascurriría del dieciocho de junio al ocho de julio siguiente.

#### CONSIDERANDO:

31. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de este Segundo Circuito, en un tema relacionado con la procedencia del juicio de amparo en asuntos de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de este Pleno.

32. SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por un in-

tegrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

33. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar como jurisprudencia, se estima conveniente conocer los actos reclamados, resoluciones recurridas, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

34. • **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.**

**Amparo directo 308/2014.**

35. **Acto reclamado.** En la demanda de amparo se señaló como violación procesal el auto donde se niega a dar trámite a la contestación de demanda, por carecer de firma de abogado.

36. Dicha violación procesal se consideró fundada y se concedió el amparo bajo las consideraciones que enseguida se sintetizan:

"- El tribunal precisó que la quejosa aduce como violación procesal que mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil trece, se determinó no dar trámite a su contestación de demanda, porque dicho escrito carecía de la firma de su abogado patrono, argumentando que dicha actuación transgrede lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, así como del artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues al negar la tramitación de su contestación a la demanda se transgredió su derecho de igualdad consagrado como derecho humano y garantía constitucional, así como el de audiencia y derecho a una defensa adecuada, pues a pesar de que su escrito cumplió con todos los requisitos legales para ser admitido, fue indebidamente desechado por una simple formalidad, consistente en que su abogado no firmó dicha contestación.

"- El tribunal precisó los requisitos previstos en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

para el estudio de las violaciones procesales consistentes en: que la violación se cometa en el curso del procedimiento, que afecte las defensas del quejoso, que trascienda al resultado del fallo, que haya sido impugnada mediante el recurso ordinario establecido en la ley, que se haga valer por las partes y que no haya un amparo anterior.

"- Respecto de ellos precisó que son ciertos los hechos en que se apoya la violación al procedimiento, pues mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil trece, el Juez del conocimiento determinó no dar trámite a la contestación a la demanda que presentó la enjuiciada, porque dicho escrito carecía de firma de abogado patrono.

"- Afirmó que la demandada, interpuso recurso de apelación en contra del referido auto, el cual se desechó al estimarse que la demandada pretendía combatir un auto inapelable.

"- En el caso, se satisfacen los tres primeros requisitos que precisa la Norma Constitucional, porque la supuesta violación se cometió en el curso del procedimiento, específicamente, en el periodo expositivo.

"- Afectó las defensas de la quejosa, porque no se le dio trámite a su contestación a la demanda y, posteriormente, mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil trece, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo y por presuntamente confesa de los hechos de la demanda. Además, la supuesta violación trascendió al resultado del fallo, precisamente por las razones señaladas en el párrafo que antecede, y porque las excepciones y defensas que opuso no fueron consideradas en el fallo de primer grado.

"- La quejosa no estaba obligada a agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley, en virtud de que en sus conceptos de violación señala que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es contrario a la Constitución; además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio; en el entendido de que esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierte que una nor-

ma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.

"- Por tanto, como en el caso, se alega, entre otras cuestiones, que el desechamiento de la contestación de la demanda por falta de firma del abogado patrono transgrede el derecho a la impartición de justicia y, por otro lado, de acuerdo con el criterio invocado, el control de constitucionalidad puede ejercerse respecto de normas aplicadas durante el procedimiento cuando se advierta que éstas contravengan los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte, aun cuando no haya sido impugnada; entonces, es claro que la quejosa no estaba obligada a recurrir la resolución de la que hace derivar la violación procesal.

"- La violación procesal es alegada por la demandada, aquí quejosa, y no existe un juicio de amparo anterior en el que debió estudiarse, lo cual colma los requisitos previstos en los numerales cinco y seis; por tanto, es procedente el análisis de la violación procesal.

"- En el caso resulta innecesario realizar un control de convencionalidad respecto del precepto de la legislación adjetiva civil del Estado de México, dado que la Constitución Federal prevé el derecho humano de acceso a la administración de justicia, además que también establece el principio de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

"- El primer párrafo del artículo 17 constitucional contiene una prohibición que se traduce en un derecho humano a través del cual se niega a los gobernados la posibilidad de que se haga justicia por sí mismos o ejerzan violencia para reclamar sus derechos, con lo cual se busca garantizar la armonía de las relaciones sociales; el segundo párrafo, garantiza a toda persona el derecho de acceso efectivo a la justicia, por medio de tribunales que estarán expeditos para brindarla de manera gratuita; de ahí que estén prohibidas las costas judiciales.

"- Afirmó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagra los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; además, el Máximo Tribunal del País estableció que las autoridades que se encuentran obli-

gadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

"- El artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece la obligación de que toda promoción de las partes, escrita o verbal, deba ser autorizada por un licenciado en derecho con su firma, pues sin dicho requisito, no se le dará curso; excepto en los casos de violencia familiar.

"- En ese sentido, el Máximo Tribunal del País ha establecido que disposiciones como la referida en el párrafo que antecede, atentan contra la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, en cuyo contenido establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí sola ni ejercer violencia para reclamar su derecho, ya que para ello deberán acudir ante los tribunales que estarán expeditos para que se les administre en los plazos y términos que fijen las leyes.

"- Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que la exigencia de que toda promoción judicial deba estar respaldada por la firma de un licenciado en derecho, contraría al derecho que tienen los particulares de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, que establece el artículo 17 constitucional, pues impide al afectado obtener la actividad jurisdiccional, lo cual constituye el único medio del que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano y, si por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia civil y, por otro, es a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que él intente o en las que figure como demandado.

"- Lo anterior, pone de manifiesto que el contenido del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contraría al derecho humano de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues, como se vio, impide al gobernado obtener la actividad jurisdiccional, cuyo ejercicio constituye el único medio del cual disponen para evitar hacer justicia por su propia mano; máxime que la Constitución prohíbe la autodefensa y el Estado es el encargado de administrar justicia en



forma gratuita, por lo cual el exigir la firma de un licenciado en derecho en todas las promociones para darles trámite, se trata de una cuestión contraria al Texto Constitucional.

"- Además, en el caso, se debe tomar en cuenta la trascendencia del escrito respecto del cual se aplicó el referido precepto para no tramitarlo, es decir, de la contestación a la demanda, en donde se opusieron diversas excepciones y defensas; de ahí que la violación procesal invocada por la peticionaria de amparo es fundada.

"- En esas condiciones, como la sentencia reclamada emana de un procedimiento en el cual se cometió una violación procesal por aplicarse un artículo contrario al derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual es de contenido sustancialmente idéntico al abrogado 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta también resulta violatoria de garantías.

"- Por lo anterior, concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable:

"1. Dictara una nueva sentencia, en la cual dejara insubsistente la aquí reclamada;

"2. Enseguida, revocara la apelada y ordenara al Juez del conocimiento reponer el procedimiento para que al proveer sobre la contestación de la demanda que obra en autos, se abstenga de aplicar el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; y,

"3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolviera conforme a sus atribuciones."

### **37. • Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.**

Sostuvo los siguientes criterios:

#### **a) Amparo en revisión 146/2002 (improcedencia).**

38. **Acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.** El auto que tuvo por no contestada la demanda en un juicio del orden común. La razón de la inadmisión fue que el escrito no estaba firmado por abogado patrono.

39. El Juez de Distrito desechó la demanda por considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparación.

40. Al resolver el amparo en revisión 146/2002 (improcedencia), se revocó el auto recurrido y se ordenó al Juez de Distrito prevenir al quejoso a efecto de que transcribiera la totalidad del acto reclamado a fin de que estuviera en posibilidad de resolver en cuanto a la admisión o desechamiento, considerando que puede tener una ejecución de imposible reparación bajo los argumentos que se sintetizan enseguida:

"- Los agravios expresados por el inconforme, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido. Lo anterior es así, porque argumenta que se le tuvo por no contestada la demanda en el juicio natural, transgrediéndose con ello la garantía de audiencia, lo cual trajo como consecuencia que no tuviera la posibilidad de oponerse a la pensión alimenticia que le fue fijada, además de que a consecuencia de tal decisión judicial se le dejó en estado de indefensión, pues, es en la contestación de demanda, el único momento procesal donde podía oponerse defensas y excepciones tendientes a destruir la acción intentada en su contra.

"- Asimismo, en otro agravio refiere que el acuerdo por el que se le desechó su escrito contestatario sí tiene efectos irreparables, por lo cual debió proceder el amparo solicitado y no desecharse su demanda de garantías, sobre todo porque ello le impide ver a su hija hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia; además, precisa que, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, el acto reclamado no fue dictado después de concluido el juicio, por lo cual dicho argumento no sería válido para desechar la demanda.

"- En un tercer agravio, el recurrente sostiene que se desechó su demanda de garantías haciendo una inexacta aplicación del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que en el caso sí se trata de un acto de imposible reparación en el juicio, porque ya no se le permitirá oponer defensas y excepciones, además de que contra dicho auto no procede ningún recurso, razón por la cual debió proceder el juicio de garantías por la vía indirecta, y agrega que con los actos reclamados no se afecta únicamente un derecho de carácter adjetivo o procesal, sino un derecho sustantivo, en la medida en que se le violó su garantía de audiencia y ello le impidió defenderse adecuadamente, lo que sí es protegible mediante el juicio de amparo.

"- Las anteriores inconformidades, determinó el Tribunal Colegiado, resultaban fundadas y suficientes para revocar el desechamiento de la deman-

da de garantías decretado por el Juez de Distrito, en cuanto se aduce que se le causa un agravio de imposible reparación al impedírsele con el acto reclamado oponerse a la pensión alimenticia que le fue fijada, así como al impedírsele ver a su hija, hasta que se resuelva el juicio.

"- Esto es así, porque la consumación de tales determinaciones judiciales en el procedimiento constituyen afectación directa e inmediata a los derechos subjetivos públicos del quejoso, ya que en caso de consumarse en sus términos, no habría posibilidad de restituirle sus derechos violados.

"- En cuanto a la pensión alimenticia fijada, en caso de resultar injustificada tal fijación en el auto admisorio de la demanda, el quejoso no tendría oportunidad de que durante el procedimiento o al pronunciarse la sentencia relativa, se analizaran las alegaciones que al respecto hiciera en su contestación, por no haberse admitido la misma; y por lo que respecta a la imposibilidad de ver a su hija, tampoco tendría oportunidad de que el Juez analizara los alegatos relativos que al respecto expresara en su escrito de contestación por no haberse admitido.

"- Por tanto, el Tribunal Colegiado adujo que el desechamiento de la demanda hecho sin que el Juez de Distrito tuviera a la vista mayores datos del contenido de los acuerdos dictados en el procedimiento natural, considerando improcedente la acción sólo con lo manifestado por el promovente en su escrito inicial, sin dictar auto aclaratorio para que se le proporcionaran mayores elementos de juicio que le permitieran proveer con pleno conocimiento de la situación procesal, trae como consecuencia el agravio de que ahora se duele el inconforme; por lo cual, al derivar el acto reclamado de un juicio de naturaleza familiar, donde se pueden ver afectados derechos de una menor, el Juez de Distrito no debió desechar la demanda con base únicamente en lo ahí manifestado, ello por ser los derechos que se defienden de orden público, cuya permanencia debe ser preservada.

"- Así, es claro que en la especie el Juez de Distrito, al analizar la procedencia de la demanda de garantías, debió atender no sólo al tipo de actos que se reclamaron de la autoridad responsable y sus consecuencias, sino a la naturaleza jurídica de la controversia y los posibles efectos jurídicos adversos que la determinación judicial de desechamiento de la contestación de demanda podía generar a la esfera jurídica particular del quejoso y su hija.

"- Es así que, merced al desechamiento del escrito de contestación se le impediría el régimen de convivencia familiar con su hija, así como oponer-

se a la fijación de la pensión alimenticia decretada, cuyas consecuencias, en ambos casos, son de imposible reparación, por tanto, es evidente que la determinación judicial federal de desechar la demanda de amparo sin dársele la oportunidad al Juez de conocer todos los aspectos esenciales del asunto, afecta la esfera jurídica del recurrente, pues de conformidad con lo que ahora alega en sus agravios, la providencia que reclama, que fue decretada en autos del juicio número 289/2002, por el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, no solamente se constriñó a desechar la aludida contestación de demanda, sino que también trae aparejadas otras determinaciones y consecuencias que sí afectarían derechos sustantivos del enjuiciado, cuya subsistencia sólo puede preservarse a través del juicio de garantías.

"- El Tribunal Colegiado concluyó que lo expuesto por el Juez Federal en el auto de veintitrés de mayo de dos mil dos, que obra en autos del juicio de amparo indirecto 532/2002, resultó incorrecta, ya que dicho juzgador, para valorar si el acto reclamado podía o no generar la afectación a las garantías individuales del quejoso, debió dictar auto aclaratorio para que el quejoso le proporcionara toda aquella información que procedía tener a la vista.

"- Por los anteriores razonamientos, el órgano colegiado determinó que lo procedente era revocar la resolución de desechamiento recurrida, para en su lugar ordenar al Juez de Distrito que, en cumplimiento a la ejecutoria, y si no apreciare la existencia de diversa causa de improcedencia, dictara otro auto en el que, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, previniera al quejoso para que completara su demanda de garantías transcribiendo el contenido íntegro del auto de fecha veintiséis de abril, que señaló como acto reclamado, así como el acuerdo donde se admitió la demanda natural, para que ello permitiera al juzgador federal apreciar las determinaciones tendientes a impedir al quejoso ver a su hija, así como oponerse a la fijación de la pensión alimenticia, para determinar lo procedente sobre la admisión de la demanda de amparo.

"- Se agrega a lo anterior, que en la especie la falta de contestación de la demanda deriva de la carencia de firma de abogado patrono en el recurso relativo, cuyo aspecto ya se declaró por la Suprema Corte de Justicia de la Nación inconstitucional, o sea, tal exigencia, al atentar contra el artículo 17 de la Constitución, lo que hace notar la indefensión procesal que se produce y que es de admitirse, por ende, toda demanda de garantías en que ello se plantee."

#### 41. b) Amparo en revisión 89/2011.

42. **Acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.** Se señaló como tal la inconstitucionalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con motivo de su aplicación en la interlocutoria dictada en el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que negó dar trámite a un escrito por el que el promovente informaba el nombre de la albacea a fin de continuar el trámite del juicio. El motivo de dicha negativa fue que la promoción no se encontraba firmada por abogado patrono.

43. En lo que interesa, el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de declarar inconstitucional los citados artículos por transgredir el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y dejar sin efectos la interlocutoria reclamada.

44. Al resolver el amparo en revisión 89/2011, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida bajo los siguientes argumentos:

"- Se consideró que los agravios expuestos por el recurrente resultaban por una parte infundados y por otra ineficaces, esto, en razón de que, adverso a lo alegado por el inconforme, en la sentencia se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que el Juez de Distrito fijó clara y precisamente los actos reclamados, exponiendo las consideraciones que le permitieron, con base en las pruebas, establecer la materialidad de los actos.

"- Consideró el Tribunal de Circuito que el juzgador de amparo sí expuso los fundamentos legales aplicables, con los razonamientos jurídicos acertados que llevaron a la conclusión de inconstitucionalidad y que son aplicables en la emisión del acto reclamado.

"- Adujo que el fallo que se revisa concluyó con claridad y precisión en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo por una parte, así como aquellos que motivaron al otorgamiento del amparo contra diverso acto en favor del quejoso; lo anterior, ante lo infundado e inexacto de la autoridad responsable recurrente.

"- Por lo que hace al acto reclamado consistente en la emisión del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que señala el recurrente, constituye un decreto de observancia general, en donde debe entenderse por fundamentación y motivación la circunstancia de que el órgano que lo

expide esté facultado para ello; el órgano colegiado desestimó dicho argumento por ineficaz, ya que de la sentencia recurrida no se advierte alguna consideración relativa a la falta de fundamentación y motivación durante el procedimiento legislativo del citado código, respecto de sus artículos 1.93 y 1.94, pues las razones jurídicas que llevaron a la protección federal y que establecieron la inconstitucionalidad de dichos preceptos, se apoyó en el contenido del numeral 17 constitucional, con lo que se concluyó que las normas impugnadas, bajo su redacción, contiene limitantes o restricciones hacia los gobernados que afectan el libre acceso a la justicia.

"- Es así que, si en la sentencia recurrida no se expuso consideración alguna respecto de la existencia de inconstitucionalidad en los actos reclamados con motivo de la falta de fundamentación y motivación, es claro que dicho argumento deviene ineficaz, asimismo, carece de aplicación al presente caso.

"- De igual forma, la Legislatura inconforme señaló que la finalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles, era que las partes en un procedimiento sean asesoradas de manera certera por personas con conocimientos especiales en el derecho, en razón de que el procedimiento civil requiere de técnica jurídica que sólo un profesionista en derecho puede acceder, lo cual no contraviene el contenido de la Carta Magna, ya que al acudir el propio quejoso ante la autoridad jurisdiccional debió satisfacer ciertas formalidades.

"- Dichos argumentos se calificaron de ineficaces porque no se encaminan a contender y desvirtuar las consideraciones jurídicas que informaron el contenido y determinaron el sentido de la sentencia constitucional impugnada, siendo entonces, que no se controvierten las apreciaciones del Juez en las que expuso la circunstancia relativa a que los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México restringen el acceso a la jurisdicción, que es una garantía señalada en el artículo 17 constitucional, al exigir un patrocinio de un licenciado en derecho para todo trámite y gestión judicial.

"- En consecuencia de lo anterior, si el motivo de inconformidad no ataca lo considerado y resuelto en la sentencia que se revisa, su ineficacia se demuestra, resultando inaplicable en la especie la tesis que invocó la recurrente.

"- El Tribunal Colegiado, después de transcribir el artículo 17 de la Constitución, advirtió que en éste se establecen algunas garantías constituciona-

les que son fundamento para la administración de justicia en México, las cuales señaló el órgano colegiado.

"- Es así que dicha disposición constitucional impone a los gobernados una obligación en sentido negativo relativa a que no podrán hacerse justicia por sí mismos, ni acudir a violencia para reclamar sus derechos, por lo que, en caso contrario, confiere a los gobernados la garantía de acceso a una justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, para que los tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o defensa y en su oportunidad ejecutar esa resolución.

"- El tribunal federal citó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el criterio de cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, importa una violación a lo previsto en el citado artículo 17 constitucional.

"- Por tanto, afirmó el órgano colegiado que el derecho de acceso a la justicia no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, sino también remover todo obstáculo material que impida o dificulte el acceso efectivo de las personas a los tribunales.

"- Consideró el Tribunal Colegiado que era dable considerar que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad contraviene la garantía de libre acceso a la jurisdicción, por lo cual transcribió el mencionado artículo. Por tanto, concluyó que dicho ordenamiento establece que no se dará curso a los escritos que no cumplan con la firma del abogado, lo cual contraría lo señalado por el artículo 17 de la Constitución, ya que se aleja de uno de los propósitos fundamentales de la Carta Magna en materia de acceso a la jurisdicción, ya que exige el patrocinio de un licenciado en derecho para dar curso a las promociones de los interesados, con lo cual injustificadamente introduce un obstáculo para lograr el acceso a la impartición de justicia y defender sus derechos impidiendo que los tribunales puedan cumplir con su obligación de administrar justicia en los términos que determina la Constitución.

"- Para sustentar lo anterior, el Tribunal Colegiado citó los criterios de rubro: 'PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.' y 'FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'

"- En ese sentido, al haber resultado los agravios por una parte infundados y por otra ineficaces, sin que se colme alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja, el Tribunal Colegiado determinó que lo procedente era dejar intocado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y en materia de revisión se confirme la concesión del amparo."

#### 45. **c) Amparo en revisión 134/2011.**

46. **Acto reclamado en el amparo indirecto.** Se señaló como tal, la inconstitucionalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con motivo de su aplicación en una interlocutoria dictada en el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que negó dar trámite a un escrito en el que se solicitó la regularización del procedimiento. El motivo de dicha negativa fue que la promoción no se encontraba firmada por abogado patrono.

47. En lo que interesa, el Juez de Distrito otorgó el amparo para el efecto de declarar inconstitucionales los citados artículos por transgredir el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, y dejar sin efectos la resolución combatida.

48. Al resolver el amparo en revisión 134/2011, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia, desestimando los agravios expuestos por la Legislatura del Estado de México y consideró que los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son inconstitucionales, por restringir el derecho de acceso a la justicia, bajo los argumentos que enseguida se sintetizan:

"- Consideró que los agravios expuestos por el diputado recurrente, en su calidad de presidente de la LVII Legislatura del Estado de México, ponderados en relación con lo considerado y resuelto en la sentencia sujeta a revisión, resultaban por una parte infundados y por otra ineficaces.

"- Lo anterior, señaló el órgano colegiado, ya que de la sentencia de amparo impugnada es posible concluir que, contrario a lo indicado por el in-conforme, en su dictado se cumplieron todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 77 de la ley de la materia, pues el Juez de Distrito que resolvió en jurisdicción federal auxiliar, realizó la fijación clara y precisa de los actos reclamados y expuso las consideraciones atinentes que le permitieron establecer, con base en las pruebas existentes en el sumario, la materialidad de tales actos.



"- Consideró el Tribunal Colegiado que el Juzgado Federal sí expuso los fundamentos legales que estimó aplicables al caso, los razonamientos jurídicos que le llevaron a concluir en la inconstitucionalidad de los preceptos que fueron aplicados en la emisión de los actos reclamados.

"- Adujo el órgano colegiado que la sentencia sujeta a revisión, concluyó con la fijación de los puntos resolutivos, en los cuales se concretaron los actos por los que se determinó negar el amparo petitionado, y cuáles fueron aquellos que motivaron el otorgamiento del amparo y de la protección de la Justicia de la Unión en favor del quejoso, por tanto, es claro lo infundado que resulta, al ser inexacto, el inicial argumento de la autoridad responsable.

"- Asimismo, la Legislatura recurrente señaló que el acto reclamado, consistente en la emisión del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, constituye un decreto de observancia general, y que, por lo tanto, en esa clase de asuntos, por fundamentación y motivación debe entenderse la circunstancia de que el órgano que lo expide esté facultado para ello.

"- El Tribunal Colegiado desestimó dicho argumento por ineficaz, ya que no se advierte alguna consideración relativa a la falta de fundamentación y de motivación durante el procedimiento legislativo que concluyó con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, respecto de los artículos 1.91 y 1.94, porque las razones jurídicas que determinaron el otorgamiento de la protección federal, fue el análisis del contenido de los artículos 8o. y 17 constitucionales, lo que llevó a la conclusión de que las normas impugnadas, bajo su redacción, contienen limitantes o restricciones hacia los gobernados que afecten el libre acceso a la jurisdicción, derivando ello en una denegación de justicia, contrario al bien jurídico que protege como garantía individual el mencionado artículo 17 de nuestra Carta Magna.

"- En ese entendido, si en la sentencia recurrida no se expuso consideración alguna en relación a que existiese inconstitucionalidad en los actos reclamados con motivo de falta de fundamentación y motivación, por tanto, este argumento deviene ineficaz.

"- Asimismo, la Legislatura recurrente destacó que la finalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es para que las partes en un procedimiento sean asesoradas de una manera certera por personas con conocimientos especiales del derecho, brindando mayor protección jurídica, ya que el procedimiento civil requiere de una técnica jurídica que sólo con el leal saber y entender de un profesionista de la licenciatura en derecho se puede aplicar para asesorar debidamente a aque-

llas personas que se encuentran involucradas en un litigio de esa naturaleza, ya sea como parte demandada, o bien como actora.

"- Los argumentos del recurrente son ineficaces, porque no se encaminan a contender y desvirtuar las consideraciones jurídicas que informaron el contenido y determinaron el sentido de la sentencia constitucional impugnada, por lo tanto, no controvierte las apreciaciones del Juez Federal, en relación con la circunstancia de que los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, restringen el acceso a la jurisdicción, que es una garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, ya que exige el patrocinio de un licenciado en derecho para todo trámite y gestión judicial, cuando en criterio del Juez de Distrito, debe considerarse como una facultad o potestad del gobernado que se eleva a la calidad de principio procesal universalmente consagrado, el relativo a que quien está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, y por lo cual, los artículos reputados de inconstitucionales impiden al peticionario el ejercicio de su derecho de defensa legal, afectando a los particulares que pudieran carecer de los recursos económicos para pagar un asesor jurídico al obligarles a acudir a un patrocinio profesional.

"- Por tanto, consideró el órgano colegiado que si el motivo de inconformidad no ataca lo considerado y resuelto en la sentencia recurrida, su ineficacia se hace palpable, por tanto, inaplicables las tesis aisladas que la autoridad inconforme invocó en apoyo de sus argumentos, relativas a la autorización otorgada a quienes son pasantes de la carrera de licenciado en derecho y a la personalidad de los abogados patronos para ejercitar la acción constitucional, porque dichos criterios, según se ve, no se refieren a las circunstancias que fueron analizadas y ponderadas en la sentencia que es ahora objeto de revisión.

"- Expuso el tribunal que del artículo 17 constitucional, se advierte que sirve de fundamento para la administración de la justicia, e impone a los gobernados una obligación de contenido negativo, relativa a que no podrán hacerse justicia por sí mismos, ni acudir a la violencia para reclamar sus derechos, y en contrapartida confiere a los gobernados la garantía individual relativa a contar con pleno acceso a una justicia gratuita, pronta completa e imparcial, estableciendo con ello la garantía de la "tutela jurisdiccional", de la cual toda persona goza para acceder a los tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa.

"- Destacó el tribunal federal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la Constitución, importa una violación al artículo 17 constitucional, por cuanto el contenido de esa norma suprema no se advierte que se encuentre establecida condición alguna que restrinja o impida el acceso a los tribunales judiciales instituidos para administrar justicia de manera expedita, a aquellas personas que tengan la necesidad de acceder a ella.

"- Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas; sino que implica, además, el deber obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales, siendo que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contraviene la garantía de libre acceso a la jurisdicción.

"- Por lo tanto, al disponer que sin la firma de un licenciado en derecho no se dará curso a ninguna promoción escrita o verbal de los justiciables es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se aleja de los propósitos fundamentales de la Carta Magna en materia de acceso a la jurisdicción, en tanto exige el patrocinio de un licenciado en derecho para hacer procedente que se dé curso a las promociones de los interesados, con lo cual injustificadamente introduce un obstáculo no autorizado por la Constitución para lograr el acceso a la impartición de justicia y defender sus derechos, impidiendo que los tribunales puedan cumplir su obligación de administrar justicia.

"- Es así que, por una parte, los agravios resultan infundados y por otra ineficaces, aunado a que en el asunto no se colma ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja a favor del impetrante, por lo tanto, lo procedente conforme a derecho es dejar intocada la negativa de amparo que determinó el Juez Federal, y en lo que es materia de esta revisión, se confirme el fallo constitucional que concedió la protección federal solicitada."

#### 49. d) Amparo en revisión 3/2012.

**Acto reclamado en el amparo indirecto.** La inconstitucionalidad de los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y su aplicación en el auto que no dio curso al escrito de contestación de demanda y reconvencción planteada por carecer de firma de abogado.

50. El Juez de Distrito concedió el amparo por considerar que los citados artículos transgreden el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

51. Al resolver el amparo en revisión 3/2012, se desestimaron los agravios que la Legislatura recurrente adujo contra la inconstitucionalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, bajo los siguientes argumentos:

"- El inconforme alegó que lo considerado y resuelto por el Juez de Distrito era indebido; que el requisito previsto en el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México menciona que toda promoción de las partes deberá estar autorizada con la firma de un licenciado en derecho; ya que es obligación de las partes y una formalidad del procedimiento; que de una interpretación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, se advierte que la garantía de administración de justicia debe ser gozada conforme a las leyes del procedimiento; por tanto, dicho precepto no resultaba inconstitucional, en ese contexto, alegó que no podía quedar al arbitrio de las partes la tramitación del mismo sin la firma de un licenciado en derecho para autorizar su escrito de contestación de demanda y reconvención.

"- Agregó el inconforme, que el requisito de que toda promoción debe ser autorizada por un licenciado en derecho, no transgredía el principio de que la administración de justicia sea gratuita, ya que existe el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, lo que, de conformidad con el artículo 4o., fracción II, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, tiene la obligación de patrocinar gratuitamente en materia civil y familiar a las personas de escasos recursos, por tal razón no constituía obstáculo para la administración de justicia tal requisito.

"- Siendo que en un anterior juicio ya se le habían aplicado los artículos que reclamó de inconstitucionales, siendo esto cumplido al presentar sus promociones con la firma del abogado, y de ahí que se excediera en el término para interponer demanda de garantías, por lo que éste sería el segundo acto de aplicación, en ese sentido, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al haber consentido tácitamente el acto; además de que no se cumplía con el principio de definitividad, al no interponerse el recurso ordinario contra tal proveído donde se aplicaron estos preceptos, es así, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del citado artículo 73 de la ley de la materia.

"- La recurrente consideró que no debía inadvertirse el principio de interpretación constitucional que establece que al analizarse la Constitución, ésta debe estudiarse como un todo y buscar interpretar la misma siempre en forma armónica y sistemática, lo cual dijo omitía el Juez de Distrito, ya que interpretó el artículo 17 constitucional, sólo en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, pero no consideró la demás porción normativa, ya que éste prevé que la impartición de justicia estará a cargo de los tribunales y éstos impartirán justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, así como lo dispuesto por el diverso 14 del mismo ordenamiento, respecto de que los juicios deberán seguirse con las formalidades esenciales del procedimiento.

"- El Tribunal Colegiado consideró que dichos motivos de inconformidad debían desestimarse al ser desacertados e insostenibles, por lo que debía prevalecer lo considerado y resuelto por el Juez de amparo.

"- Lo anterior, porque, consideró el órgano colegiado, debía precisarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo, el objeto del juicio de garantías es resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, el cual únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

"- Destacó el tribunal que la ley puede perjudicar a una persona y violar sus garantías individuales a partir de dos momentos, a saber: a) Desde que entra en vigor; y, b) A partir de su primera aplicación. Por lo cual, la inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser reclamada a partir de que, por su sola vigencia o por su primera aplicación, ese hecho perjudica los derechos de una persona, así, es desde ese momento en que empieza a contar el término para presentar demanda de amparo en su contra.

"- En ese entendido, la ley es reclamable desde que se impone una circunstancia o a partir de que se hace efectiva alguna consecuencia, por no cumplir con tal circunstancia impuesta, según sea la naturaleza y los efectos del caso, en tanto la ley puede simplemente requerir, hacer o exigir, o no hacer o exigir, o bien, además establecer que el incumplimiento de eso tiene como consecuencia la sanción, de modo tal que la inconstitucionalidad de una ley no propiamente podría constituir la imposición de un acto o de omitir, o no, sino la sanción que el incumplimiento de alguna imposición tendría o traería por consecuencia.

"- Es así que, con fundamento en los artículos 1.93 y 1.94 del citado ordenamiento, el Juez responsable no dio curso al escrito de contestación de

demanda y reconvención presentado por el demandado en el juicio natural, al carecer de firma de abogado patrono, siendo que la sanción contenida constituye la primera aplicación en perjuicio del quejoso, porque no trasciende que el agraviado en diverso juicio promovido en su contra con anterioridad, hubiere sido asesorado o contara con el patrocinio y autorización de un licenciado en derecho, puesto que no se le había aplicado la sanción y, por lo tanto, el quejoso no ha consentido la ley que se le aplicó por primera vez, ya que el recurrente promovió demanda de amparo contra el proveído que no dio curso al escrito de contestación de demanda y reconvención dentro del término previsto en la ley, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia.

"- También consideró el Tribunal Colegiado que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque la excepción contenida en la primera parte del párrafo tercero de la fracción XII, en el sentido de que procede recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer, por lo tanto, la falta de legalidad de la resolución reclamada se sujeta a control constitucional, con independencia de lo que la ley aplicada por primera vez prevea.

"- Consideró correcto el órgano colegiado lo decidido por el Juez de Distrito, porque la sanción a que se contrae el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deviene contraria a la Constitución, ya que es transgresora e infractora de la garantía de debida administración de justicia que tutela el artículo 17 de dicho ordenamiento, pues el que no se les dé curso a las promociones de las partes que no vengan autorizadas con firma de abogado patrono, la deniegan porque no da oportunidad al quejoso de ser oído y vencido en juicio a través de dichas promociones, quien podría resultar perjudicado en sus derechos sustantivos.

"- Es así que, acertadamente, el Juez de Distrito concedió el amparo para que en términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, el Juez natural restituyera al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada y dejara sin efectos el auto reclamado y sus consecuencias procesales directas, para que, en su lugar, emitiera uno nuevo en el que no aplicara en perjuicio del recurrente la sanción prevista en la última parte del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, determinada como inconstitucional, asimismo, no se aplicara el contenido de los artículos 1.93 y 1.95 en su contra en las subsecuentes actuaciones que se practicaran en el juicio de origen.

"- Lo anterior, consideró el Segundo Tribunal Colegiado es legal y acorde con la garantía individual de acceso a la debida administración de justicia

tutelada en el artículo 17 constitucional, porque no puede ni debe estar supe-  
ditada a la voluntad de una ley que impone restricciones a la garantía de  
acceso a la justicia, que no puede coartarse ni reprimirse, sujetándose al  
hecho de autorizarle un profesionista sus peticiones, quien es una persona  
ajena y diversa a los intereses particulares del litigante o litisconsorte que sea  
parte en el juicio o procedimiento judicial relativo, menos la falta de patroci-  
nio en juicio a las partes debe traer como consecuencia el que a estas últi-  
mas, por no contar con abogado, se les niegue el derecho constitucional a  
ser oídos y vencidos en juicio.

"- Por lo antes mencionado, determinó el Tribunal Colegiado, no demostra-  
da la alegada transgresión a los preceptos y normas invocadas, sin que fue-  
ran aplicables ni beneficiaran al inconforme las tesis que citó, e inadvirtiéndose  
motivo para suplir la deficiencia de la queja, por no actualizarse alguna de las  
hipótesis que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por lo que se debe  
confirmar la resolución revisada."

#### 52. d) Amparo en revisión 38/2012.

53. **Acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.** La inconstitu-  
cionalidad del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado  
de México, y su aplicación en el auto que inadmitió la demanda en el juicio  
natural por no contar con firma de abogado y en el diverso que niega dar  
trámite al recurso de revocación por la misma razón.

54. El Juez de Distrito concedió el amparo por considerar que el citado  
artículo es inconstitucional, al transgredir las garantías previstas en los ar-  
tículos 8o. y 17 constitucionales y, en consecuencia, dejó insubsistentes los  
actos de aplicación.

55. Al resolverse el amparo en revisión 38/2012, se confirmó en dicho  
considerando que el acto reclamado era reclamable en amparo indirecto,  
pues desestimó los agravios expuestos bajo los siguientes argumentos:

"- La recurrente sostuvo que el Juez de Distrito infringió lo dispuesto  
por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber declarado la in-  
constitucionalidad del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del  
Estado de México, en virtud de que el acto reclamado consiste en un decreto  
que es de observancia general y el órgano que lo expidió está legalmente fa-  
cultado para ello; por tanto, dijo, debía considerarse que en ese tipo de asun-  
tos por fundamentación y motivación debe entenderse la circunstancia de  
que la autoridad está debidamente facultada para emitir ese tipo de actos  
legislativos.

"- Señaló la recurrente que para demostrar la constitucionalidad del decreto reclamado, el Juez debió atender que es de explorado derecho que la realización de los procedimientos civiles que afectan a las personas de la entidad, compete a las autoridades administrativas, y que dicha competencia es atribuida por el Código Civil del Estado de México y en su aplicación por el Código Procesal Civil del Estado de México.

"- Asimismo, señaló la recurrente que el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 1.93 y 1.94 tenían como finalidad que las partes en un procedimiento sean asesoradas de manera certera por personas con conocimientos especiales en el derecho, en razón de que el procedimiento civil requiere de técnica jurídica que sólo un profesionista en derecho puede acceder, lo cual no contraviene el contenido de la Carta Magna.

"- También sostuvo que la finalidad del requisito previsto en el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es para que las partes sean asesoradas de manera certera con el objeto de brindar mayor protección jurídica a los particulares, siendo pertinente el patrocinio de un licenciado en derecho o su equivalente quien autorice con su firma la promoción escrita o verbal.

"- De lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil señaló que dichos argumentos debían desestimarse por carecer de razón y sustento. Esto, porque no controvierten de manera frontal y directa las consideraciones principales en las que se sustentó la sentencia sujeta a revisión.

"- Consideró el Tribunal Colegiado que, en principio, debía precisarse a la recurrente que en realidad los alegatos revelan una gestión dirigida a sugerir una correcta asesoría por profesionales de derecho en beneficio de los particulares.

"- Señaló el órgano de control constitucional que los argumentos de la recurrente no prosperaban en cuanto a que el a quo federal debiera considerar que el acto reclamado es un decreto dictado por una autoridad competente, de observancia general debidamente fundado y motivado, ya que de la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la inconstitucionalidad se sustentara en la circunstancia de que el artículo 1.94 del citado ordenamiento resultara inconstitucional, porque el decreto careciera de fundamentación o motivación, ni porque la autoridad legislativa responsable no contara con facultades para expedir la normatividad de que se trata.

"- Consideró también el Tribunal Federal que los restantes argumentos eran notoriamente inconsistentes, y los mismos no prosperaban porque no



rebaten la razón fundamental por la cual el *a quo* estimó procedente conceder el amparo contra los actos reclamados a la autoridad ahora recurrente.

"- Lo anterior, porque en la parte considerativa del acto reclamado, se estimó que las autoridades que participaron en el proceso legislativo aceptaron la existencia de los actos reclamados en el ámbito de su competencia.

"- Asimismo, en el acto reclamado se relacionaron los antecedentes del juicio familiar y al no advertirse causa de improcedencia alguna, se procedió al estudio del fondo del asunto a la luz de los conceptos. Es así que el resolutor señaló que la inconformidad del quejoso consistió en que el citado artículo 1.94 resulta inconstitucional, por transgredir los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución, ya que el primero citado establece como requisito para acudir al juicio o procedimiento civil el patrocinio y autorización de un abogado que deba firmar y autorizar todas las promociones.

"- Es así que dicho ordenamiento legal vulnera lo previsto en el diverso 17 constitucional, que contempla que el servicio de los tribunales deberá ser gratuito, sin exigir la intervención obligatoria ni la participación de un abogado, lo que implica un pago de servicios profesionales para poder acudir a juicio, lo que limita el libre acceso a los tribunales que impartan justicia.

"- Por tanto, la autoridad responsable deja en estado de indefensión al quejoso, al fundar los autos de treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre de dos mil once, en el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que el primero inadmite la demanda por no contar con la firma de abogado patrono; y el segundo acuerdo por no dar curso a la promoción mediante la cual interpone recurso de revocación, ello como primeros actos de aplicación de la codificación procesal civil tildada de inconstitucional, en los términos del párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"- Lo anterior, el Juez a quo lo consideró fundado, ya que de la interpretación literal de los artículos 8o. y 17 de la Constitución, se advierte que las autoridades deben atender las peticiones de los gobernados siempre que las formulen por escrito y de manera pacífica y respetuosa, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

"- También el Juez de Distrito consideró que ese derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir a los tribunales en demanda de justicia y defensa de sus derechos, pudiendo hacerlo por sí y en su caso por conducto de su representante o por apoderado, pues así se reconoce el

derecho del gobernado con capacidad legal para comparecer a juicio ya sea por sí o a través de un representante.

"- Es así, que también se precisó que el artículo 1.94 calificado de inconstitucional establece el patrocinio de un abogado titulado en cualquier actividad judicial, bajo la sanción de no dar curso a los escritos que no cumplan con la firma del abogado, entorpece la justicia que garantizó el constituyente en el artículo 17 de la Constitución, de lo contrario se impide a los tribunales que administren justicia en los términos y plazos que señala la ley y que al quejoso se le niegue acudir a la actividad jurisdiccional.

"- De esto se desprende que, por un lado, se impide el auto defensa y, por otro, evade el deber del estado de administrar justicia, que no puede quedar de ninguna manera supeditado a que el interesado disponga de suficientes recursos económicos para pagar quien lo patrocine.

"- Con base en lo anterior, se concluyó que el precepto legal 1.94 del ordenamiento en cita, hace nugatorio el derecho de petición y eficaz acceso a la justicia, garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 constitucionales, al exigir que para dar trámite a una promoción presentada ante los tribunales civiles deba ser respaldada por la firma de un licenciado en derecho, ya que dicha exigencia priva al gobernado del acceso a la libre justicia para que la autoridad provea sobre dichas peticiones.

"- En ese sentido, es que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al ser violatorio de las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 constitucionales.

"- Por lo anterior se concedió al quejoso el amparo en contra de dicho ordenamiento; concesión que se hizo extensiva a los actos de aplicación relativos a sus consecuencias, por fundarse en tal inconstitucionalidad.

"- Por tal razón, la resolución que se revisa ordenó a la responsable a dejar insubsistente los actos de aplicación reclamados y sus consecuencias legales y, en su lugar, dictara otros atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y en las posteriores actuaciones se abstuviera de aplicar en contra del solicitante el artículo tildado de inconstitucional.

"- Señaló el Tribunal Colegiado que, de todo lo antes relacionado, se concluye lo desacertado, e ineficaz de los agravios que propuso la autoridad recurrente, en razón de que sólo alude una recomendación que dice se ve en el artículo tildado de inconstitucional; de ahí que el órgano legislativo debe

proponer la reforma al texto legal, para no exigir sino recomendar dicha asesoría con el fin de brindar una mayor protección jurídica a los particulares, siendo que la recurrente no impugnó de manera frontal y directa la razón fundamental por la cual el a quo determinó inconstitucional el mencionado artículo 1.94 al transgredir los numerales 8o. y 17 de la Constitución.

"- Por las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que si la recurrente se limitó a señalar la bondad de esos preceptos en beneficio de los particulares, es claro que dichos argumentos no demuestran que fuera incorrecto o ilegal lo deducido en la sentencia recurrida.

"- Es así que el Tribunal Colegiado adujo que al no existir razón para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente era confirmar la resolución revisada."

#### 56. e) Queja 195/2016.

57. **Acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.** El auto por el que se inadmitió el recurso de queja interpuesto en contra del diverso que desechó una demanda en un juicio ordinario civil. El motivo del desechamiento fue que el escrito por el que se interpuso el recurso carecía de firma de abogado.

58. Del asunto conoció inicialmente un Juez de Distrito, quien desechó la demanda por considerar que el quejoso no agotó el principio de definitividad, en virtud de que en contra de la determinación combatida procedía el recurso de revocación.

59. Al resolver la queja, el mencionado tribunal consideró que el auto reclamado es una resolución que pone fin al juicio y que el Juez de Distrito no lo consideró así, motivo por el cual, lo procedente era declarar insubsistente la resolución del juzgador federal y dar trámite a la demanda como juicio de amparo directo (AD. 7/2017), bajo las consideraciones que se sintetizan enseguida:

"- De conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley de Amparo, si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa, por lo que, de acuerdo con dicho precepto legal, cuando se impugne en revisión la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en

el que el acto reclamado sea de los comprendidos en el artículo 170 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe dejar insubsistente la sentencia recurrida y asumir el conocimiento del asunto en la vía directa.

"- De acuerdo con lo anterior, los artículos citados se refieren de manera específica al recurso de revisión; sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), procede el recurso de queja contra las resoluciones que desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo, por lo cual, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de queja y advierta que los actos reclamados deben ser materia de un juicio de amparo directo, también está facultado para regularizar el procedimiento y dejar insubsistente la resolución del Juez de Distrito para tramitar la demanda en la vía correcta, de conformidad con lo señalado por los artículos 34, 170 y 176 de la ley de la materia, mismos que transcribió el órgano colegiado.

"- De conformidad con dichos artículos, es procedente el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido.

"- El Tribunal de Circuito destacó que en el caso, la quejosa señaló como acto reclamado un auto por el cual se inadmitió el recurso de queja, siendo que en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa señaló que había presentado ante el Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, escrito inicial de demanda, que se registró bajo el número de expediente 734/2016; asimismo, señaló que esa autoridad desechó su demanda por no contener la firma de abogado patrono, por lo que, inconforme con tal determinación, interpuso recurso de queja, la cual se desechó porque carecía de la firma del abogado patrono.

"- Por lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que la determinación señalada como acto reclamado, sin decidir el juicio en lo principal, lo dio por concluido, es decir, constituye una resolución que puso fin al juicio tramitado bajo el expediente 734/2016, impidiendo la prosecución o continuación del mismo contra la cual procede el juicio de amparo directo.

"- Por lo tanto, consideró el órgano colegiado que la resolución reclamada era impugnabile a través del juicio de amparo directo, sin que el Juez de Distrito se pronunciara respecto de la incompetencia legal para conocer del asunto, por lo que con fundamento en los artículos 34, 44, 170 y 176 de la Ley de Amparo, lo procedente era declarar insubsistente el auto recurrido y

dar trámite a la demanda como juicio de amparo directo, por ser competencia de un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a fin de que sea devuelta a este órgano colegiado que resuelve, por haberle sido turnada previamente. Citó la jurisprudencia de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"- Es así que el Tribunal Colegiado ordenó remitir la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, a fin de que la registrara y, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, la turnara al mismo Tribunal Colegiado, para su sustanciación como juicio de amparo directo.

"- En ese sentido, el Tribunal Federal resolvió dejar insubsistente el auto recurrido; ordenó tramitar en la vía directa la demanda de amparo, para lo cual se remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, a fin de que registrara su entrada y la turnara al mismo órgano colegiado federal para su sustanciación como juicio de amparo directo."

#### 60. f) Amparo directo 7/2017.

61. **Acto reclamado.** El auto que inadmitió el recurso de queja interpuesto en contra del diverso que desechó una demanda en un juicio ordinario civil. El motivo del desechamiento fue que el escrito por el que se interpuso el recurso carecía de firma de abogado.

62. Se tramitó en dicha vía por tratarse de una resolución que puso fin al juicio. En dicho asunto se concedió el amparo al considerar que violenta el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, bajo las consideraciones que se sintetizan:

"- Son fundados los conceptos de violación, en atención a que la quejosa adujo que la autoridad responsable violentó el derecho de acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, al condicionarla a nombrar un abogado, como requisito para acceder a los tribunales mexicanos.

"- La responsable debió considerar que ella estampó su firma tanto en el escrito de demanda, como en el recurso de queja para defender sus intereses, sin que sea necesario imponerle el requisito de que lo firme un abogado, por lo tanto, los escritos de las partes son válidos.

"- Precisó que la representación judicial tiene por objeto facilitar a la parte interesada su participación en el juicio, por lo que involucrar a un abogado como representante, es un medio que puede elegir o no, pero no puede ser una limitante para acceder a la impartición de justicia, si la autodefensa en materia civil no está prohibida.

"- Por lo anterior, señaló la quejosa que la firma de un abogado patrono en todos los escritos, resulta excesivo, obstaculizando el derecho de acceso a la justicia; en ese sentido, resulta ilegal la aplicación del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles, porque transgrede de manera irreparable sus derechos fundamentales, no obstante la jurisprudencia de observancia obligatoria, según el artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro: 'ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'

"- También adujo que el artículo 1.396 del Código de Procedimientos Civiles dispone que una vez recibida la queja, el Juez sin decidir sobre su procedencia, debe remitirla a la Sala con su informe justificado; es así que la responsable carecía de facultades para decidir sobre su procedencia, emitiendo un innecesario auto de inadmisión del medio de impugnación.

"- También controvierte que el acto reclamado resultaba violatorio de sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución, así como de los diversos 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque de la interpretación de la ley conforme a la Constitución y principio pro persona, el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe interpretarse en el sentido de que basta la firma de un abogado o de la interesada para admitir estos escritos.

"- Por lo cual, con motivo de las reformas a la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es así que el Estado por conducto de sus representantes debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de ley. Para lo cual cita las tesis «1a./J. 18/2012 (10a.), 1a.

CCCLX/2013 (10a.), IV.2o.A. J/7 (10a.), VI.3o.A. J/2 (10a.) y I.4o.A. 20 K (10a.)»: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE).' (sic), 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.', 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE UNA (sic) AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO CUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD ... DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.', 'PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.' y 'PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.'

"- También insistió en que la responsable violó sus derechos fundamentales al pronunciar el que inadmitió el recurso de queja por no contener la firma de abogado, ya que cualquier acto de autoridad condicionado por la garantía de legalidad debe cumplir con las prerrogativas establecidas por el artículo 16 constitucional, entre ellos, que los autos de autoridad deben emitirse por la competente que funde y motive su determinación, ya que la ausencia de uno de ellos se traduce en una violación a sus derechos, por lo que dice, debe revocarse el auto impugnado. Lo que sustentó en las tesis «VI.2o. J/43 y VI.2o. J/123», de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.'

"- Concluyó que la responsable se abstuvo de admitir la queja y de precisar en forma clara y puntual las consideraciones y sustento legal apropiado para resolver. Por tanto, al no cumplir con el principio de fundamentación y motivación de la resolución, se le dejó en total y absoluto estado de indefensión.

"- Precisó que el artículo 170, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de amparo directo podrán hacerse valer cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes.

"- En el caso, el acto reclamado consiste en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que inadmitió el recurso de queja por la falta de firma de abogado, interpuesto contra el auto de once de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual desechó la demanda sobre nulidad de un contrato de compraventa.

"- Es así que en el proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable citó como aplicable lo previsto en los artículos 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para inadmitir el recurso de queja interpuesto por la ahora quejosa, en contra del auto que inadmitió su demanda.

"- Destacó el Tribunal Colegiado que era pertinente señalar lo establecido por los artículos 8o. y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los cuales transcribió y señaló que de dichos preceptos constitucionales deriva que son derechos fundamentales de las personas, el de petición y el de acceso a la jurisdicción; que, conforme a lo previsto en el diverso numeral 1 del mismo ordenamiento, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia deben garantizar su ejercicio.

"- Por lo anterior, el ejercicio de esos derechos fundamentales de petición y de acceso a la jurisdicción, implica la obligación de la autoridad en el ámbito de su competencia de atender la demanda de cualquier individuo que acuda ante los tribunales solicitando la administración de justicia en los plazos y términos que fija la ley, evitando que los particulares se hagan justicia por sí mismos o ejerzan violencia para reclamar sus derechos.

"- Por su parte, los artículos 1.94 y 1.95 del código adjetivo civil, salvo en materia de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapación, obligan a las personas que para acceder a la jurisdicción cuenten con el patrocinio o asesoramiento de un licenciado en derecho o su equivalente; pues de lo contrario, no se dará curso a los juicios que promuevan en materia civil.

"- Por lo tanto, dichos artículos exigen el patrocinio de un licenciado en derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional para autorizar con su firma autógrafa o electrónica avanzada, cualquier promoción de los particulares, lo cual transgrede lo previsto en los citados numerales 8o. y 17 de la Constitución Federal, ya que reprimen el derecho de las personas a obtener la actividad jurisdiccional para dirimir sus controversias ante las autoridades jurisdiccionales competentes, máxime que es obligación del Estado administrar justicia de manera gratuita.

"- En esas condiciones, dichas disposiciones legales, en las contiendas jurisdiccionales en la materia civil, indebidamente exigen a los interesados obtener los servicios de un profesionista que los patrocine impidiendo la presentación de cualquier escrito o petición firmado únicamente por el interesado, ya que literalmente dispone que la falta de firma de dicho profesional



impedirá que se le dé curso a las promociones formuladas de manera escrita o verbal.

"- Es así que los artículos 1.94 y 1.95 del código adjetivo civil, son violatorios de lo establecido por los diversos 8o. y 17 constitucionales, porque condicionan a las personas para que previamente contraten los servicios de un licenciado en derecho o su equivalente, para autorizar con su firma autógrafa o electrónica avanzada y dar curso a cualquier promoción escrita o verbal de sus clientes; pues sin ese requisito no accederán a la jurisdicción.

"- Por lo tanto, si en el caso el acto reclamado es la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cual se inadmitió el recurso de queja interpuesto en contra del proveído de once de octubre de dos mil dieciséis, porque el escrito no estaba autorizado con la firma de un abogado, como lo ordena el artículo 1.95 del código señalado, es evidente que resulta violatorio con lo previsto en los artículos 8o. y 17 constitucionales, al no permitir el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de petición y acceso a la jurisdicción.

"- Esto porque, el exigir a los particulares en las contiendas en materia civil que contraten los servicios de un profesional en derecho, impide que las personas que carecen de recursos económicos puedan ocurrir ante los tribunales para solicitar la actividad jurisdiccional y dirimir sus controversias.

"- Señaló el Tribunal Colegiado que en el caso es aplicable la jurisprudencia de rubro: 'ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'

"- Finalmente, al no advertir esta cuestión, la responsable transgredió los derechos fundamentales de la inconforme, por lo que el tribunal federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

"a) Que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada,

"b) En seguimiento a lo anterior, no aplicara lo dispuesto en los artículos 1.94 y 1.95 del código adjetivo civil, que se estiman inconstitucionales;

"c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho corresponda."

63. • **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.**

64. **a) Amparo en revisión 192/2017.**

65. **Acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.** Auto mediante el cual se inadmitió un recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo que desecha de plano un recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la resolución por la cual se desechó un incidente de falsedad de documentos y se le previno para que los siguientes escritos que presentara fueran autorizados por licenciado en derecho. La causa de la inadmisión fue que el escrito no se encontraba suscrito por licenciado en derecho.

66. En dicho amparo se sobreseyó por considerar que el acto no es de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos, sino que produce una afectación formal impugnabile en amparo directo.

67. La citada resolución se combatió en la revisión 192/2017, en la que el Tribunal Colegiado resolvió revocar la determinación recurrida y amparar al quejoso al considerar que el acto reclamado tiene una ejecución de imposible reparación por afectar el derecho de acceso a la justicia y, por tanto, debe ser estudiado en amparo indirecto y no diferirse por considerar que el acto reclamado sólo tendría efectos o consecuencias intraprocesales bajo los siguientes argumentos:

"- El Tribunal Colegiado determinó que resultaban fundados los agravios en los que el recurrente sostiene que el Juez de Distrito sobreseyera el amparo por considerar que el acto reclamado no es de imposible reparación, ya que no tiene en cuenta que dicho acto transgrede la garantía protegida en el artículo 17 constitucional.

"- Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Amparo, los actos de imposible reparación son entendidos como aquellos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución irreparable, es decir, afectan derechos sustantivos (la libertad, la propiedad, el derecho de acceso a la justicia vía el ejercicio del derecho de petición, etcétera) consagrados en la Constitución Federal, así como derechos de la misma característica, tutelados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"- Precisó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE

DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', efectuó una interpretación precisa y adecuada del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, y consideró que la intención del legislador, al establecer el concepto de actos de imposible reparación, fue proporcionar mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra ese tipo de actos, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

"- Así, dicho Alto Tribunal consideró que esta interpretación permite deducir las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva; derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"- Afirmó que en el asunto de que se trata, la parte quejosa reclamó el auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se inadmite un recurso de revocación (por la falta de firma de abogado), interpuesto contra el acuerdo que desecha de plano la apelación que interpuso el quejoso en contra del diverso en el que se desecha un incidente de falsedad de documentos, y además, se previno al demandado para que los siguientes escritos que presentara fueran autorizados con firma de licenciado en derecho, apercibido que, de no hacerlo, no se daría curso a tales recursos, el cual consideró que sí es de imposible reparación; porque adverso a lo indicado por el Juez de Distrito, no sólo se trata de una cuestión meramente formal, sino de una violación a un derecho fundamental en contra del cual sí es procedente el am-

paro indirecto, de conformidad con el precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"- Lo anterior porque del análisis integral de la demanda de amparo y de los conceptos de queja se aprecia que la parte inconforme aduce que el acto reclamado traducido en la negativa a darle acceso a los escritos presentados en el juicio natural (terminación de contrato de arrendamiento), por la falta de firma de un abogado asesor, viola el derecho de acceso a la justicia vía el derecho de petición consagrados en los artículos 8o. y 17 constitucionales, debido a que al negarse el darle trámite a sus promociones por falta de la referida formalidad, se limita el referido derecho de acceso a la justicia, debido a que se le impide ejercer un derecho de petición para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, al exigírsele la intervención de un asesor o representante legal.

"- Refirió que los actos reclamados no constituyen en sí una mera violación formal o simple, ya que sus efectos producen una ejecución de imposible reparación porque, la ilegalidad del acto reclamado se sustenta primordialmente en una violación directa al derecho de acceso a la justicia, vía el derecho de petición, prerrogativa constitucional y derechos humanos innegables.

"- En esas condiciones, concluyó que no se comparte la determinación del Juez de Distrito de considerar que el acto reclamado sólo tendría efectos o consecuencias extraprocesales, porque sí hay una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa, traducidos en la violación a un derecho fundamental protegido en la Constitución Federal (acceso a la justicia consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna).

"- Por tales consideraciones jurídicas, dicho tribunal estimó que el acto reclamado sí es de reclamo inmediato al ser de imposible reparación, razón por la que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

"- En consecuencia, al haberse desvirtuado razonamientos por los cuales el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, procedió a revocar la sentencia recurrida y acceder al fondo del asunto.

"- En cuanto al fondo precisó que el quejoso aduce que la autoridad responsable viola el artículo 17 constitucional, toda vez que no da curso a la promoción en la que interpuso un recurso de revocación, por carecer de la firma de un abogado patrono, actuación que limita el derecho de acceso a la justi-

cia, ya que al exigir la intervención de un abogado implica el pago de servicios profesionales para acudir al juicio.

"- Lo anterior lo razonó fundado porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, y manifestó que el acceso a la justicia no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; consideración que sustentó en el criterio: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'

"- Para responder los conceptos del quejoso, reprodujo los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y al respecto precisó que este último ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio: 'PROMOCIONES Y ESCRITOS. BASTA LA FIRMA DEL ABOGADO PATRONO O LA DE LA PARTE INTERESADA, EN SU CASO, PARA QUE SE DÉ CURSO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.', de la siguiente forma:

"1) Que la firma requerida para dar curso a los escritos es la del abogado patrono; y,

"2) Que para dar curso a los escritos se requiere, tanto la firma del abogado patrono, como de la parte interesada.

"- El Máximo Tribunal destacó que el hecho de requerir forzosamente la firma de la parte interesada en todos los escritos, además de la del abogado patrono, resulta excesivo en tanto implica que no pueda moverse del lugar del juicio en ningún momento porque no puede saber con anticipación en qué momento tendrán que presentarse todos los escritos y, por tanto, se traduce en una traba u obstáculo innecesario en el derecho de acceso a la justicia, toda vez que debe entenderse que la autorización que da la parte interesada

para actuar en su nombre permanece vigente en tanto no sea modificada, ya que ésta puede, en todo momento, presentar un nuevo escrito al tribunal revocando la autorización del abogado patrono que había designado para cambiarlo por otro; de manera que es inexacto que forzosamente se requiera la firma de abogado en las peticiones que haga la parte interesada en cada escrito para que el tribunal y su contraparte puedan tener la certeza de que es la parte interesada quien promueve, pues basta con corroborar que quien lo hace es la persona, o en su caso fue autorizada por ella.

"- Así, la Primera Sala concluyó que atendiendo al principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, y al principio pro persona, el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe interpretarse en el sentido de que basta la firma del abogado patrono o de la parte interesada, en su caso, para que deba darse curso a los escritos presentados.

"- Consideró el Tribunal Colegiado que en el asunto de que se trata, la autoridad responsable en el auto reclamado de diecisiete de abril de este año, con fundamento en los preceptos 1.93, 1.94, y 1.135 al 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, determinó que no había lugar a acordar el escrito por el que se interpuso un recurso de revocación, debido a que la firma de la parte interesada (demandado) no era suficiente, toda vez que dicho escrito no se encontraba autorizado con la firma de abogado patrono.

"- Afirmó que, en ese sentido, asiste razón al quejoso cuando afirma que la exigencia a que alude el multicitado ordinal 1.94 del código adjetivo de la materia, no es dable cuando, como en el caso, es el interesado directo, parte demandada en el juicio de origen quien promueve, puesto que la garantía de administración de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a la cual los tribunales deberán administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, se vería soslayada si en términos de ese precepto se impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados, en orden con sus peticiones, único medio del que disponen para evitar hacer justicia por ellos mismos. Citó al respecto el criterio: 'ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'

"- Consideró que también debe tenerse en cuenta que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no existe precepto legal que prohíba la autodefensa, pues incluso los artículos 1.77, 1.78 y 1.79 de dicho ordenamiento prevén la capacidad procesal de las partes para acudir ante los tribunales por sí o a través de su representante legal.

"- Circunstancias que, atendiendo a la causa de pedir del quejoso, debió considerar el Juez responsable en aras de atender al principio de interpretación conforme, en relación con el diverso pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal; ello, considerando que la exigencia del precepto 1.94 del código adjetivo en cita, se traduce en una exigencia u obstáculo innecesario en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el ordinal 17 de dicha Carta Magna; en relación con el de petición previsto en su numeral 8o. y, por tanto, es de concluir que la firma del interesado es suficiente para permitirle el acceso a la justicia, pues no debe soslayarse que de acuerdo a dichos principios se encuentra constreñido a maximizar la interpretación conforme, según aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la mayor efectividad y actualización de los derechos fundamentales de las personas, como en la especie, es el de acceso a la administración de justicia vía el ejercicio de derecho de petición. Invocó los criterios «2a./J. 176/2010 y 1a. CCCXL/2013 (10a.)», de rubros: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN,' e 'INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.'

"- En esas condiciones, el tribunal consideró que el Juez responsable, al aplicar el artículo 1.94 del código adjetivo de la materia, debió hacerlo atendiendo al principio de interpretación conforme, reforzado con el diverso pro persona para considerar que basta la firma del interesado o del abogado patrono para que se dé curso al escrito presentado, en la especie, el recurso de revocación.

"- En ese sentido concedió el amparo para que el Juez responsable:

"a) Dejara insubsistente el acto reclamado, consistente en el auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido en el expediente 189/2017; y,

"b) Al proveer sobre el recurso de revocación, aplicara el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, haciéndose una interpretación conforme, atentas las consideraciones jurídicas contenidas en la ejecutoria, esto es, partiera de la base de que para dar curso a las promociones, basta la firma del abogado patrono o de la parte interesada, indistintamente."

#### 68. b) Queja 81/2017.

69. **Acto reclamado en el amparo indirecto.** El proveído por el cual se le desecha el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que lo previno para que sus escritos estuvieran firmados por abogado. La razón de la inadmisión fue que el escrito no estaba firmado por abogado patrono.

70. Asimismo, señaló como acto reclamado el auto por el cual se acordó desfavorable su petición de copias en virtud de que su escrito por el cual las solicitó, no se encontraba signado por abogado.

71. El Juez de Distrito desechó la demanda por considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparación.

72. Al resolver la queja 81/2017, el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso por considerar que los actos reclamados son reclamables en amparo indirecto porque, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, tienen una ejecución de imposible reparación. Esgrimió los argumentos que se sintetizan enseguida:

- El recurrente sostiene que le causa agravio que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo por considerar que el acto reclamado no es de imposible reparación y que puede ser combatido mediante el juicio de amparo directo, sin tener en cuenta que al obligarse al gobernado a reclamar ciertos actos hasta el dictado de la sentencia se transgrede la garantía de acceso directo a la justicia inserta y protegida en el artículo 17 constitucional.

"- Agrega que el juzgador hace un incorrecto análisis de la causa de improcedencia, ya que la violación a sus garantías de la falta de fundamentación, motivación e infracción a los artículos 8o. y 17 constitucionales, no se repararán en caso de obtener una sentencia favorable en el juicio natural.

"- Consideró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito que dichos agravios resultaban acertados y suficientes para declarar fundada la queja y, por tanto, revocar el auto recurrido.

"- Después de señalar lo establecido por el artículo 61, fracción XXIII, y el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado determinó que en el segundo numeral, se establece la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de juicio, cuyos efectos son de imposible reparación, los cuales son entendidos como aquellos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, es decir, que afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, así como derechos de la misma característica, tutelados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"- Destacó que el Tribunal Supremo advirtió que el legislador señaló que esa afectación debía recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera



exclusivamente de las leyes adjetivas, y en ese sentido consideró que dicha interpretación permite deducir las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento:

"a) La primera consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos'; y,

"b) La segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos'.

"- Por lo que, en la especie, la parte quejosa reclamó: 1) Proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al quejoso para que los subsecuentes escritos se encuentren autorizados con firma de licenciado en derecho, apercibido que de no hacerlo, no se daría trámite; 2) El auto de tres de abril siguiente, por el que se desechó el recurso de revocación interpuesto contra el apercibimiento, al no contar con firma de abogado patrono; y, 3) El proveído de cinco de abril de dos mil diecisiete, por el que le negaron la expedición de copias certificadas, al carecer dicho escrito de la firma de un abogado patrono.

"- Así, el órgano colegiado consideró que los actos reclamados sí son de imposible reparación, porque no es una cuestión meramente procesal, sino una violación a un derecho fundamental en contra del cual, sí es procedente el amparo indirecto, de conformidad con el precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"- Esto porque, la parte inconforme aduce que los actos reclamados traducidos en la negativa a dar acceso a los escritos presentados en el juicio natural, por la falta de firma de un abogado asesor, viola el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, debido a que al negarse a darse trámite a sus promociones por falta de la referida formalidad, se limita el referido derecho de acceso a la justicia, en razón de que se le impide ejercer un derecho para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, al exigírsele la intervención de un asesor o representante legal.

"- Asimismo, el quejoso fundó su causa de pedir en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que realizó una interpretación conforme del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, considerándose así que basta la firma del interesado, o del abogado en su caso, para que se dé curso a los escritos presentados por las partes, para concluir que la aludida formalidad constituye

un obstáculo innecesario en el derecho de acceso a la justicia; por lo tanto, los actos reclamados no constituyen una mera violación procesal, ya que sus efectos producen una ejecución de imposible reparación, porque la ilegalidad de los actos reclamados se sustenta primordialmente en una violación directa al derecho de acceso a la justicia, prerrogativa constitucional y derecho humano innegable.

"- En ese entendido, el Tribunal Colegiado consideró que sí hay una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa, traducidos en la violación a un derecho fundamental protegido en la Carta Magna (acceso a la justicia consagrado en el precepto 17 constitucional) y, por tanto, estimó que dichos actos sí son de reclamo inmediato al ser de imposible reparación, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

"- Por lo anterior, el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja y procedió a devolver los autos al Juzgado de Distrito para que actuara de acuerdo con su competencia, pues el Tribunal Colegiado debe ajustarse a los límites de su jurisdicción, ya que estamos en presencia de una reposición del procedimiento que otorga mayor seguridad jurídica a las partes, si se toma en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional.

"- Por tanto, consideró que al no materializarse la causa de improcedencia, informó al Juez de Distrito que en uso de las facultades que le confiere la ley, provea el auto que corresponda."

### **73. • Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.**

#### **74. Amparo directo 323/2017.**

**75. Acto reclamado.** Auto que puso fin a un juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato de compraventa, por el cual se declaró que no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación que se hizo valer en contra de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio, tomando en consideración que el escrito de interposición carece de firma de licenciado en derecho.

76. Al resolver el amparo directo 323/2017, se concedió el amparo al impetrante de garantías bajo los siguientes argumentos:

"- Al resumir los conceptos de violación destacó que el peticionario de amparo, asegura que el auto reclamado es ilegal, porque el Juez responsable le exige la autorización de un licenciado en derecho, para justificar su patrocinio con firma autógrafa o electrónica avanzada; ello, en la promoción a través de la cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen. Determinación que aduce, nulifica la posibilidad de ejercer sus derechos civiles, transgrediendo su garantía de administración de justicia, en los plazos y términos que fijan las leyes, atento a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, además de que el ordinal 1.94 de la legislación procesal civil del Estado de México, impide el acceso a la actividad jurisdiccional, siendo totalmente inconstitucional.

"- Dichos argumentos los consideró fundados, porque asiste razón al peticionario de amparo, cuando afirma que la exigencia a que alude el multicitado ordinal 1.94 del código adjetivo de la materia, no es dable, cuando como en el caso, es el interesado directo, parte demandada en el juicio de origen, a través de su apoderado legal, quien promueve; puesto que la garantía de administración de justicia, establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a la cual, los tribunales deberán administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, se vería soslayada si en términos de ese precepto se impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados, en orden con sus peticiones, único medio del que disponen para evitar hacer justicia por su propia mano.

"- Circunstancias que, atendiendo a la causa de pedir del quejoso se estiman debió atender el Juez responsable en aras de atender al principio de interpretación conforme, en relación con el diverso pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, considerando que la exigencia del precepto del código adjetivo en cita, se traduce en una traba u obstáculo innecesario en el derecho de acceso a la justicia, previsto en el ordinal 17 de dicha Carta Magna; y, por tanto, concluir que la firma del interesado, en el caso, de su apoderado legal, era idónea y suficiente para permitirle el acceso a la justicia, pues no debe pasar por alto que conforme a dichos principios, se encuentra constreñido a maximizar la interpretación conforme, en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, como en la especie, el de acceso a la administración de justicia.

"En ese sentido concedió el amparo para los siguientes efectos:

"a) Dejara insubsistente el acto reclamado, consistente en el auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido en el expediente 48/2015; y,

"b) Al proveer sobre el recurso de apelación interpuesto, aplicara el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, haciendo una interpretación conforme, atentas las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, esto es, tomando en consideración que para dar curso a las promociones, basta la firma del abogado patrono o de la parte interesada, en el caso, a través de su apoderado."

#### 77. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno, con número de registro IUS: 164120, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", la cual refiere que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

78. Así, para determinar la existencia de una contradicción, es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes de manera **explícita** o **implícita** sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que rodean los casos de donde deriven esos criterios, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

79. En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, en la ejecutoria de la cual emanó la citada jurisprudencia estableció que, para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias para asuntos similares.

80. También en dicha ejecutoria se determinó que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la actualidad también por los Plenos de Circuito) que unifique el criterio que debe

observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes, no sólo entre **criterios expresos**, sino también cuando alguno de ellos sea **implícito**. Así lo advirtió de la jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

81. Se consideró también que la práctica judicial demuestra que resulta muy difícil que se den dos o más asuntos que resulten idénticos tanto en los problemas de derecho como en los de hecho; por ello, considerar que la contradicción de tesis se actualiza únicamente cuando los dos asuntos son exactamente iguales constituye un criterio sumamente rigorista que en la gran mayoría de los casos impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, pues el esfuerzo judicial se centra en detectar las diferencias que distinguen los asuntos y no en solucionar tal discrepancia.

82. Además, se afirmó que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen dos criterios opuestos y que, en consecuencia, se denuncian como contradictorios, generalmente no son de tal entidad que impidan la contradicción de tesis, pues son cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

83. Por dichas razones, el Pleno del Máximo Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", en la que se consideraba que la existencia de una contradicción de tesis se actualizaba siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinaran cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pues se consideró que con dicha postura se impedía que se estudiara el tema jurídico con base en diferencias fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no debían obstaculizar el análisis del fondo de la contradicción planteada.

84. De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el único requisito que debe cumplirse para considerar que se presenta una contradicción de criterios es que exista oposición entre las posiciones jurídicas que expresa o tácitamente se sustentara por varios Tribunales Colegiados de Circuito o, en su caso, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

85. De conformidad con los criterios anteriores, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

86. a) Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial de manera explícita o implícita.

87. b) Los ejercicios interpretativos respectivos sean discrepantes, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean iguales.

88. A partir de lo anterior, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los tribunales contendientes, en los siguientes términos:

89. Conforme los antecedentes antes expuestos, en resumen, el **Primer Tribunal** sostuvo en el amparo directo 308/2014, que el auto que **niega dar trámite al escrito de contestación** a la demanda por no tener firma de abogado, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo por no tener una ejecución de imposible reparación, si reúne los requisitos que la ley y que la jurisprudencia ha establecido.

90. El **Segundo Tribunal** sostuvo lo siguiente:

91. a) En el amparo en revisión 146/2002 (improcedencia), que el auto donde el Juez **niega dar trámite a la contestación de demanda** es reclamable en amparo indirecto, pues tal resolución tiene una ejecución de imposible reparación.

92. b) En el amparo en revisión 89/2011, que la decisión que **niega dar trámite al escrito por el que se informa el nombre de un albacea para continuar el curso del juicio**, por no tener firma de abogado es reclamable en amparo indirecto. Por ello, confirmó la sentencia del Juez de Distrito que declaró inconstitucionales los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por ser contrarios al artículo 17 constitucional, al restringir el derecho de acceso a la justicia.

93. c) En el amparo en revisión 134/2011, se consideró que el auto que **negó dar curso al escrito en el cual se solicita la regularización del procedimiento natural** por no encontrarse firmada por abogado patrono, y confirmó la concesión del amparo al desestimar los agravios expuestos por la Legislatura del Estado de México que combaten la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por restringir el derecho de acceso a la justicia.

94. d) En el amparo en revisión 3/2012. Respecto del **auto que negó dar trámite al escrito de contestación de demanda y reconvención por carecer de firma de abogado** se confirmó la concesión del amparo, al desestimar las causales de improcedencia y los agravios que la Legislatura recurrente adujo contra la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

95. e) En el amparo en revisión 38/2012, se sostuvo que **la resolución en donde se inadmite la demanda del juicio natural** por no contener firma de abogado y el **diverso que niega dar curso al recurso de revocación** con el que combatió esa determinación, por la misma razón son reclamables en amparo indirecto, pues desestimó los agravios expuestos en aquella ocasión y se confirmó la concesión del amparo.

96. f) En el recurso de queja 195/2016, determinó que el **auto que inadmitió la demanda en un juicio ordinario civil** por carecer de firma de abogado es reclamable en amparo directo. Esto porque el asunto lo conoció inicialmente un Juez de Distrito, que consideró improcedente el amparo indirecto, porque el promovente no agotó el principio de definitividad, dado que no interpuso en su contra revocación.

97. El Tribunal Colegiado consideró que tal acto constituía una resolución que puso fin al juicio y que el Juez de Distrito no lo consideró así, motivo por el cual, lo procedente era declarar insubsistente el auto recurrido en queja y dar trámite a la demanda como amparo directo.

98. g) En el amparo 7/2017, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió que el auto que inadmite la demanda de un juicio ordinario civil por carecer de firma de licenciado en derecho es reclamable en esa vía, por constituir una resolución que puso fin al juicio y que transgrede el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

99. Por su parte el **Tercer Tribunal** resolvió:

100. a) En el amparo en revisión 192/2017, que el **auto que desechó un incidente de falsedad de documentos** y la prevención para que los subsecuentes escritos que presente el promovente los hiciera con firma de abogado patrono, así como la **inadmisión del recurso interpuesto contra aquel desechamiento**, ambos por no estar firmados por abogado patrono, son reclamables en amparo indirecto, pues estimó que se trataba de un acto que tiene una ejecución de imposible reparación.

101. b) En el recurso de queja 81/2017, consideró que el **auto por el cual se previene para que las promociones se presenten firmadas por un abogado**, así como el **auto que niega la expedición de copias** son reclamables en amparo indirecto, porque, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, los actos tienen una ejecución de imposible reparación.

102. Finalmente el **Cuarto Tribunal** en el amparo directo 232/2017, sostiene que el **auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en un juicio ordinario civil** por carecer de firma de abogado, es una resolución que puso fin al juicio y es violatorio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

103. Para dar claridad a la litis y con la finalidad de una mejor comprensión del asunto por la diversidad de ejecutorias contendientes, las consideraciones sostenidas por los tribunales divergentes pueden verse resumidas en el cuadro siguiente:

TC	Expediente	Fecha de resolución	Acto reclamado (s) y determinación recurrida	Consideración del Tribunal Colegiado	Derecho sustantivo trasgredido
PRIMERO	D. 308/2014.	4-jun-2014	<b>Auto que negó dar trámite a la contestación de la demanda por carecer de firma de abogado patrono.</b>	Se concedió el amparo porque se trata de una violación procesal que trasgrede el derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional.	Acceso a la impartición de justicia.
SEGUNDO	R. 146/2002 (improcedencia).	13-ago-2002	<b>Auto que tuvo por no contestada la demanda por carecer de firma de abogado patrono.</b>  El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación.	Se revocó el auto recurrido y se ordenó al Juez de Distrito que previniera al quejoso, porque el acto reclamado le causa un agravio de imposible reparación; además, la falta de contestación de la demanda por carecer de firma de abogado patrono ya se declaró inconstitucional, al atentar contra el artículo 17 constitucional.	Artículo 17 constitucional.



	R. 89/2011.	28-jun-2011	<p>Inconstitucionalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del código procesal de la entidad, e interlocutoria que resolvió el recurso de revocación interpuesto contra el <b>auto que negó dar trámite al escrito por el que se informó el nombre del albacea, por carecer de firma de licenciado en derecho.</b></p> <p>El Juez de Distrito concedió el amparo dada la inconstitucionalidad de esos artículos.</p>	<p>Confirmó la sentencia recurrida, porque el numeral 1.94 contraviene el derecho de acceso a la jurisdicción.</p>	<p>Acceso a impartición de justicia.</p>
	R. 134/2011.	28-jul-2011	<p>Inconstitucionalidad de los artículos 1.93 y 1.94 del código procesal de la entidad, e interlocutoria dictada en el recurso de revocación que <b>negó dar trámite a un escrito por el que se solicitó regularizar el procedimiento, por carecer de firma de licenciado en derecho.</b></p> <p>El Juez de Distrito concedió el amparo dada la inconstitucionalidad de esos artículos.</p>	<p>Confirmó la sentencia recurrida, porque los numerales 1.93 y 1.94 contravienen el derecho de acceso a la jurisdicción.</p>	<p>Acceso a la impartición de justicia.</p>
	R. 3/2012.	31-ene-2012	<p>Inconstitucionalidad de los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del código adjetivo de la entidad, y el <b>auto que negó dar curso al escrito de contestación de demanda y reconvencción planteada por carecer de firma de abogado.</b></p> <p>El Juez de Distrito concedió el amparo por considerar que los citados artículos transgreden el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.</p>	<p>Confirmó la sentencia recurrida, porque el artículo 1.94 trasgrede la garantía de debida administración de justicia.</p>	<p>Acceso a la administración de justicia.</p>

	R. 38/2012.	28-dic-2012	<p>Inconstitucionalidad del artículo 1.94 del código procesal de la entidad, y <b>auto que inadmitió la demanda en el juicio y el que no dio curso al recurso de revocación interpuesto en contra de esa decisión, por carecer de firma de abogado patrono.</b></p> <p>El Juez de Distrito concedió el amparo por considerar que el artículo transgrede el derecho de petición y acceso a la justicia prevista en los artículos 8o. y 17 constitucionales.</p>	Confirmó la sentencia recurrida.	Petición y acceso a la justicia.
	Q. 195/2016.	8-dic-2016	<p><b>El auto que inadmitió el recurso de queja por carecer de firma de abogado patrono que se interpuso en contra del diverso que desechó una demanda civil.</b></p> <p>El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo.</p>	Consideró que el acto reclamado es una resolución que puso fin al juicio y que el Juez de Distrito no lo consideró así, motivo por el cual lo procedente era declarar insubsistente el acto reclamado y dar trámite a la demanda como juicio de amparo directo, que conoció como 7/2017.	
	D. 7/2017.	27-abril-2017	<b>El auto que inadmitió el recurso de queja por carecer de firma de abogado patrono que se interpuso en contra del diverso que desechó una demanda civil.</b>	Se concedió el amparo al considerar que el acto reclamado trasgrede el derecho de petición y acceso a la justicia.	Petición y acceso a la justicia.
TERCERO	R. 192/2017.	9-agosto-2017	<b>El auto que inadmitió un recurso de revocación por carecer de firma de licenciado en derecho,</b> interpuesto en contra del acuerdo que desecha de plano un recurso de apelación interpuesto	Se revocó la resolución recurrida y se concedió el amparo porque el acto reclamado es de imposible reparación, porque afecta el derecho de acceso a la justicia.	Acceso a la justicia.

			<p>por el quejoso en contra de la resolución por la cual se desechó un incidente de falsedad de documentos y se le previno para que los siguientes escritos que presentara fueran autorizados por licenciado en derecho.</p> <p>El Juez de Distrito sobreseyó porque el acto no es de imposible reparación, sino que produce una afectación formal que puede ser impugnabile en amparo directo.</p>		
	Q. 81/2017.	24-may-2017	<p><b>El auto que desechó el recurso de revocación por carecer de firma de abogado patrono interpuesto en contra del auto que previno para que los escritos estuvieran firmados por abogado; así como el auto que negó la petición de copias porque carecía de firma de abogado.</b></p> <p>El Juez de Distrito desechó la demanda porque los actos reclamados no son de imposible reparación.</p>	Declaró fundado el recurso porque los actos reclamados tienen una ejecución de imposible reparación, reclamables en amparo indirecto.	Acceso a la justicia.
CUARTO	D. 323/2017.	15-jun-2017	<p>El auto que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación por carecer de firma de licenciado en derecho, en contra de la sentencia definitiva dictada en un juicio civil.</p>	Se concedió el amparo, porque el artículo 1.94 del código procesal civil impide el acceso a la justicia.	Acceso a la justicia.

104. Ahora bien, antes de iniciar el estudio de la contradicción conviene precisar que las citadas ejecutorias tienen en común que en todos los casos la autoridad negó dar trámite a diversas promociones o escritos de las partes, al carecer de firma de licenciado en derecho o abogado patrono, lo cual para los Tribunales Colegiados trasgrede el derecho de acceso a la justicia tutela-

do en el artículo 17 constitucional, lo cual no se discute ni es materia de contradicción.

105. También, no se soslaya que de acuerdo al anterior cuadro procesal, la fecha de resolución de algunos de los criterios contendientes ocurrió bajo el contexto de la anterior Ley de Amparo, y los restantes en términos de la ley vigente.

106. En efecto, el recurso de revisión 146/2002 (improcedencia), amparos en revisión 89/2011, 134/2011, 3/2012 y 38/2012, se emitieron con antelación a la entrada en vigor de la nueva ley de la materia ocurrida a partir del tres de abril de dos mil trece; mientras que los criterios emitidos en los amparos directos 308/2014 y 7/2017, queja 195/2016 y amparo en revisión 192/2017, queja 81/2017 y directo 323/2017, emanaron conforme el contexto actual de la Ley de Amparo; no obstante, ello no implica la inexistencia de la contradicción de tesis, pues el derecho humano analizado en tales ejecutorias, fue el de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, el cual ha sido reconocido idénticamente bajo el amparo de ambas legislaciones, y en la diversidad de los asuntos los tribunales contendientes coincidieron en que la negativa a dar a trámite a las promociones de las partes trasgrede derechos fundamentales tutelados en el artículo 17 constitucional.

107. Tampoco es causa de inexistencia de la contradicción el hecho que en algunos criterios exista pronunciamiento implícito en torno a la procedencia de la vía directa o indirecta respecto de las determinaciones que analizaron, pues como se dijo con antelación, la finalidad de las resoluciones de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere no sólo las discrepancias existentes bajo pronunciamientos expresos, sino también respecto de implícitos, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos tanto en los problemas de derecho como en los de hecho; de ahí que en el caso se surten las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis.

108. Precisado lo anterior, este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito estima que en el caso a estudio **sí existe divergencia de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal (amparo directo 308/2014) y el segundo de los contendientes**, pero respecto de este último sólo en lo

referente al amparo en revisión 146/2002 (improcedencia), toda vez que se ocuparon de la misma cuestión jurídica y al resolver llegaron a posturas discrepantes.

109. Efectivamente, al resolver el amparo directo 308/2014, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estableció que cuando se reclama el auto que niega dar trámite al escrito de contestación a la demanda del juicio natural, por no tener firma de abogado, **constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, por no tener una ejecución de imposible reparación**, si además se reúnen los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido al efecto.

110. Por su parte, al resolver al amparo en revisión 146/2002 (improcedencia), el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito determinó que el auto del Juez que niega dar trámite a la contestación de la demanda, por carecer de firma de abogado patrono, **constituye un acto que tiene una ejecución de imposible reparación reclamable en amparo indirecto**.

111. Asimismo, el mencionado **Segundo Tribunal** también consideró en el amparo en revisión 3/2012, que el proveído en donde se niega dar curso al escrito de contestación a la demanda y **reconvención**, por carecer de firma de abogado patrono, es impugnabile en amparo indirecto, por transgredir la garantía de debida administración de justicia que tutela el artículo 17 constitucional; sin embargo, la divergencia de criterios expresa y directa sólo se actualiza respecto de la negativa a tener por contestada la demanda por carecer de firma de abogado patrono, porque lo relacionado con la inadmisión de la reconvención merece un trato distinto como se verá posteriormente.

112. En los referidos casos, los tribunales contendientes expresamente sostienen criterios contradictorios respecto de una cuestión fáctica y jurídica coincidente, ya que el primero indica que la resolución que niega dar trámite a la contestación de la demanda es reclamable en amparo directo; mientras el Segundo sostiene que lo es en la vía indirecta.

113. También, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** adoptó una posición similar respecto de los asuntos que enseguida se mencionarán, donde si bien las cuestiones fácticas son diversas a la negativa de la autoridad para dar trámite al escrito de contestación; no obstante, existe pronunciamiento implícito en torno a la vía, al tratarse de actos que niegan proveer o dar curso a escritos de las partes por carecer de firma de abogado patrono; tema que originó la presente contradicción; criterios que deben ser tomados en consideración, pues, como se dijo anteriormente, el propósito de

dicha figura es salvaguardar la seguridad jurídica ante posturas opuestas y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, por lo cual este Pleno de Circuito estima menester incluir las diversas hipótesis suscitadas en los criterios materia de la litis, pues los órganos colegiados asumieron diversas posturas, ante los diversos actos reclamados en juicio que no dieron trámite a promociones de las partes por carecer de firma de licenciado en derecho.

114. Dichos criterios son:

115. En el amparo en revisión 89/2011, el Segundo Colegiado sostuvo que la decisión de no dar trámite al escrito que informa el nombre de un albacea para continuar el curso del juicio, por no tener la firma del licenciado en derecho, **es reclamable en amparo indirecto**.

116. Del mismo modo, en el amparo en revisión 134/2011, consideró que contra el auto que negó dar curso al escrito en el que se solicitó la regularización del procedimiento natural por no encontrarse firmada por abogado patrono, **procede el amparo indirecto**.

117. En el amparo en revisión 38/2012, resolvió que la resolución que inadmite la demanda del juicio natural por no estar firmada por abogado patrono y el diverso que niega dar curso al recurso de revocación con el que se combatió esa determinación, por la misma razón, **son reclamables en amparo indirecto**.

118. Sin embargo, en el recurso de queja 195/2016, determinó que la inadmisión de la demanda de un juicio ordinario civil, por carecer de firma de abogado, se trata de una resolución que puso fin al juicio, por lo que fue incorrecto que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo, por lo que **debía tramitarse como amparo directo**, el cual a la postre conoció.

119. En dicho amparo directo 7/2017, ese tribunal concluyó que la inadmisión de la demanda de un juicio ordinario civil por carecer de firma de licenciado en derecho, de igual manera **es reclamable en amparo directo**.

120. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** resolvió en el amparo en revisión 192/2017, que el desechamiento de un incidente de falsedad de documentos y la prevención para que los subsecuentes escritos que presente el promovente lo hiciera con firma de abogado patrono, así como la inadmisión del recurso interpuesto

contra ese desechamiento, también por no tener firma de abogado, **son reclamables en amparo indirecto.**

121. Además, en el recurso de queja 81/2017, consideró que el auto por el cual se previene para que las promociones se presenten firmadas por un abogado, así como el que niega la expedición de copias **es reclamable en amparo indirecto.**

122. Por último, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** sostuvo en el amparo directo 323/2017, que la resolución que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en un juicio ordinario civil por carecer de firma de abogado, es una resolución que pone fin al juicio y violatorio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

123. Bajo ese panorama, se concluye que **sí existe divergencia expresa y directa** de criterios entre lo resuelto por el primero en el amparo directo 308/2014, y el segundo de los Tribunales Colegiados contendientes, en el recurso de revisión 146/2002 (improcedencia), y en lo conducente el amparo en revisión 3/2012, pues analizaron la negativa a tener por contestada la demanda.

124. También el segundo órgano colegiado considera que existen otros supuestos en los cuales dicha negativa a tramitar promociones por carecer de ese requisito son impugnables en amparo indirecto, los cuales son: a) la decisión de **no dar trámite al escrito que informa el nombre de un albacea para continuar el curso del juicio** (R. 89/2011); y, b) el auto que **niega dar seguimiento al escrito en el cual se solicita la regularización del procedimiento natural** (R. 134/2011).

125. De igual manera, el tercero de los tribunales contendientes de manera coincidente con ese tipo de resoluciones señala que **el desechamiento de un incidente de falsedad de documentos y la prevención para que los subsecuentes escritos que presentara el promovente lo hiciera con firma de abogado patrono** (R. 192/2017), al igual que **la inadmisión del recurso interpuesto contra ese desechamiento, y el auto que previene para que las promociones se presenten firmadas por un abogado**, así como el que **niega la expedición de copias** de la misma (Q. 81/2017), son reclamables en amparo indirecto.

126. Como se ve, este grupo de determinaciones analizadas por el Segundo y el Tercero de los Tribunales Colegiados contendientes tienen como

denominador común que se reclaman actos en juicio distintos del que niega la contestación de la demanda, pero que se consideran que también son reclamables en amparo indirecto, por la misma causa (carecer de firma de abogado patrono) y tener una ejecución de imposible reparación y no poder diferirse su análisis hasta la sentencia definitiva.

127. Por ende, este grupo de resoluciones sustentadas por el Segundo y Tercero de los contendientes, **deben considerarse contradictorias con el criterio sustentado en el amparo directo 308/2014, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, que estimó que la negativa a dar trámite a la contestación de demanda por carecer de firma de abogado patrono, es una violación procesal reclamable en amparo directo.

128. Asimismo, en la segunda parte del amparo en revisión 3/2012, el Segundo Tribunal Colegiado contendiente consideró que la resolución que **niega dar trámite al escrito en donde se formula la reconvención es reclamable en amparo indirecto** (de modo semejante a cuando se inadmite la contestación de la demanda inicial), es impugnabile en amparo indirecto.

129. Del mismo modo, en el amparo en revisión 38/2012, dicho tribunal especificó que cuando se trata del **desechamiento de la demanda inicial** la decisión es atacable en amparo indirecto.

130. También debe precisarse que en los amparos en revisión 89/2011, 134/2011, 3/2012 y 38/2012, sustentados por el Segundo Tribunal no existe un pronunciamiento concreto y determinante en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto, pero sí se estima que implícitamente lo consideró el Juez de Distrito recurrido porque sólo en ese supuesto procedía el recurso de revisión.

131. El propio Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 195/2016 y el amparo directo 7/2017, consideró que la inadmisión de la demanda de un juicio ordinario civil por carecer de firma de abogado es reclamable en amparo directo.

132. Finalmente, el Cuarto Tribunal de los contendientes sostuvo que la resolución que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en un juicio ordinario civil por carecer de firma es una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, reclamable en amparo directo.

133. Por ende, a partir de las determinaciones de los tribunales, se concluye que sí se actualiza un problema interpretativo en el sistema jurídico



civil local, que es dable analizar, ya que existe la contradicción denunciada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 308/2014, en confrontación con lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión 146/2002 (improcedencia), y los recursos de revisión 89/2011, 134/2011, 3/2012 y 38/2012, y el Tercer Tribunal Colegiado, al dictar la decisión relativa a los recursos de revisión 192/2017 y queja 81/2017.

134. Circunstancia que no se actualiza tratándose de los criterios adoptados por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 195/2016 y amparo directo 7/2017, así como el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado, en el amparo directo 323/2017, porque los actos que se analizaron en esos expedientes fueron resoluciones que pusieron fin al juicio, respecto del cual procede el amparo directo, sin que emitieran postura alguna expresa o implícita en torno al tema materia de la presente denuncia de contradicción, consistente en la procedencia de la vía directa o indirecta respecto de determinaciones dictadas en juicio que niegan dar trámite a promociones de las partes, por carecer de firma de licenciado en derecho, por ende, adoptan una postura contraria con algún otro tribunal; de ahí que es inexistente la contradicción respecto de estos tres últimos criterios.<sup>1</sup>

135. En esa tesitura, este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito estima pertinente resolver, en primer lugar, la contradicción expresa y directa que se da entre el primero y segundo de los órganos colegiados contendientes en los términos ya apuntados.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, con el número de registro IUS: 161114, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

136. Enseguida se tendría que abordar lo relacionado a diversas resoluciones que se pueden dictar en el curso del juicio, diferentes al desechamiento de la contestación a la demanda, para establecer si se debe seguir la misma regla de procedimiento o una distinta y porqué.

137. Otra cuestión que es importante dilucidar en forma paralela consiste en establecer que la denegación del derecho de acceso a la justicia, per se, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación o debe analizarse y, por ello, calificarse atendiendo al contexto en que se dicte la resolución respectiva.

138. QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.**

Este Pleno del Segundo Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer es el que se desarrolla a continuación y conforme al cual, para determinar la procedencia de la vía (indirecta o directa) en los casos en que no se dé trámite a promociones presentadas por las partes por carecer de firma de licenciado en derecho, es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante: **¿El auto que niega dar trámite a alguna promoción carente de la firma de abogado patrono en el juicio natural que refiere el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe ser considerado un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, o bien, una violación de índole formal que no afecta derechos sustantivos y, por tanto, reclamable en amparo directo?**

139. Para dar respuesta a dicha interrogante, es preciso, puntualizar que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente establece lo siguiente:

**"Artículo 1.94.** Los licenciados en derecho autorizarán con su firma autógrafa o electrónica avanzada toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso en los juicios de violencia familiar, alimentos y sumario de usucapión. El Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar, de alimentos y de usucapión en juicio sumario, no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir."

140. De dicho precepto legal se desprende que los licenciados en derecho autorizarán con su firma autógrafa o electrónica avanzada toda promoción

escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio; sin embargo, la falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso en los juicios de violencia familiar, alimentos y sumario de usucapión.

141. Por otra parte, el artículo 107, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> señala que tratándose de amparo judicial, por regla general, se considera que las violaciones cometidas en el curso del juicio se deben reclamar en la sentencia definitiva o en la resolución que pone fin al juicio, y por excepción, en amparo indirecto, cuando en términos del artículo 107, fracción V, de La Ley de Amparo, sus efectos sean de imposible reparación.

142. Al respecto, del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>3</sup> vigente, se advierte que el juicio de amparo indirecto resulta procedente contra actos en el juicio, si éstos tienen una afectación sobre las partes cuyos efectos sean de **"imposible reparación"**; significado que el mismo artículo atribuye a aquellos actos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte.

143. Además, si es de carácter sustantivo, también habrá de constatarse que la infracción no podría ser remediada con el dictado de una sentencia

<sup>2</sup> **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**"a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"...

**"b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

<sup>3</sup> **"Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

favorable en cuanto al fondo. Esto es, que no sea reparable en la sentencia definitiva, porque si lo fuera ya no sería reclamable en amparo indirecto.

144. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar material y directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea Parte y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones, como ocurre a guisa de ejemplo cuando se desahoga una prueba pericial en genética y con posterioridad se determina que esa prueba es innecesaria, porque para ese momento ya se había descubierto la historia genética de los sujetos relativos.

145. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, de la cual emanó la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de la Décima Época, registrada con el número IUS: 2006589, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el Pleno del Alto Tribunal precisó que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto, ya que mediante una fórmula legal estableció que tales actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además, deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

146. De esta manera, precisó que son dos las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

a) La primera, es la exigencia de que se trate de actos dictados dentro del juicio que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre

ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

b) La segunda, en el sentido de que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de sustantivos, expresión opuesta a los derechos de naturaleza formal o adjetiva (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva).

147. Lo anterior, consideró, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que causan a "derechos sustantivos", aunado a la naturaleza material de la lesión que producen, expresión –esta última– que se opone con la de formal o adjetiva.

148. Respecto a ese tema, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que no obstante que un particular reclame una violación procesal cometida en el juicio y alegue transgresión a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, **tal acto no puede ser considerado como de ejecución irreparable, sino como una violación de índole formal; de ahí que no se actualiza el caso de excepción para acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto, a menos que el Juez de Distrito advierta una dilación abierta o paralización total del procedimiento.**

149. En efecto, dicha Sala, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, publicada en la Décima Época, con el número de registro IUS: 2011580, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), titulada: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACION INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", sostuvo que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, **aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo**, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo, verbigracia, la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

150. Ello, lo consideró porque a pesar de que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos

sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

151. En consecuencia, culminó que el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, **a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.**

152. Por otro lado, las violaciones procesales constituyen aquellas transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo, que se cometieron durante la sustanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de amparo.

153. Cabe señalar que los actos dentro del juicio, para efectos del amparo, en todas las materias ajenas al penal, son todos aquellos verificados en el periodo comprendido desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva ejecutoriada.

154. También el Alto Tribunal ha estimado que no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, cuyos efectos son solo formales, y que al presentarse pueden desaparecer, o bien, resultar intrascendentes si se dicta sentencia favorable al afectado, pues si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados, esto es, desaparecen en la realidad y dejan intacta la esfera jurídica del interesado, al no alterarse algún derecho sustantivo ni dejar huella alguna.<sup>4</sup>

155. En esa tesitura, por regla general, los actos dentro de juicio, sólo pueden ser reclamados en amparo directo como violaciones procesales, hasta que éste se promueva en contra de la sentencia definitiva, pero siempre y cuando cumplan las siguientes exigencias conforme a lo previsto en los

---

<sup>4</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época, con el número de registro IUS: 207343, que dice: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL."

artículos 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> de los que se advierten los siguientes requisitos:

156. a) La violación procesal se haga valer por cualquiera de las partes o que el Tribunal Colegiado de Circuito la haga valer, cuando proceda, de oficio en suplencia de la queja;

<sup>5</sup> **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

157. b) No haya un amparo anterior, en el que debieron haberse estudiado. A menos que se trate de una circunstancia excepcional, como, por ejemplo, que el efecto de la concesión hubiera sido la reposición del procedimiento y, como consecuencia, se cometa una nueva violación procesal.

158. c) La violación se cometa en el curso del procedimiento;

159. d) Afecte las defensas del quejoso;

160. e) Trascienda al resultado del fallo. Para ello, el quejoso deberá cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 174 de la Ley de Amparo, salvo que el tribunal advierta de oficio la violación procesal, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con la jurisprudencia 126/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;<sup>6</sup>

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley.

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

**"Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), publicada en la Décima Época, con el registro IUS: 2010151, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."



161. f) Haya sido impugnada la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley, a menos que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o en amparos de naturaleza penal promovidos por el inculpado, así como cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

162. De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, necesariamente deben reclamarse en amparo directo, siempre y cuando sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes.

163. Ahora bien, el concepto de "violaciones procesales relevantes" se trata de aquellas que hacen que quien resiente la aplicación de la norma general en el acto procesal, ya no tenga ninguna oportunidad de hacer que su derecho prevalezca, como el desechamiento de la reconvencción, virtud que se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, además las pretensiones del reconviente (sic) no serán dilucidadas por no formar parte de la litis.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 146/2000, publicada en la Novena Época, con el número de registro IUS: 190661, con rubro y texto: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio general que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. En congruencia con tal criterio, debe decirse que contra el auto que confirma la resolución que desecha la reconvencción planteada procede el juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello es así, **porque dicho acto procesal debe considerarse como de ejecución irreparable, toda vez que al impedir que mediante la reconvencción se ejerza el derecho de acción, se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la reconvencción), no lo restituye en el**

164. Resulta oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio donde señala que el proveído que tiene por contestada la demanda en sentido negativo, por regla general, no es un acto de imposible reparación, pero si en dicha contestación se formuló una excepción respecto de la cual se ha estimado que procede el amparo indirecto, entonces se deberá atender a la naturaleza de la excepción hecha valer y, por tanto, sí será procedente el amparo indirecto.

165. Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2010, que originó la jurisprudencia 1a./J. 54/2011 (9a.), publicada en la Novena Época, con el número de registro IUS: 160910, con el rubro: "DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).", sostuvo que el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no debe ser considerado como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental, ya que a través de dicho acuerdo no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o extraprocesales, **mayormente lo será para aquellos casos en que se tiene por contestada en sentido negativo, en atención a que la gravedad de la afectación es aún menor, ya que puede ocurrir que el afectado obtenga fallo favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la indebida resolución que le tuvo por contestada la demanda.**

166. No obstante precisó que se podrán presentar "**casos específicos y excepcionales en los que sí sea factible acudir al juicio de amparo indirecto**", ya que si en dicha contestación se formuló una excepción respecto de la cual el Alto Tribunal ha dejado sentado que procede el amparo indirecto,

---

**derecho que le otorga la propia Constitución, en virtud de que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvención, que no formó parte de la litis.** Por otro lado, en virtud del carácter especial y sui géneris de la resolución que confirma aquella que desechó la reconvención, este Máximo Tribunal advierte que también, por excepción, es susceptible de violar en forma relevante derechos adjetivos, esto es, de carácter procesal, como lo es el derecho que tiene el reconvencionista a que el procedimiento se siga ante el mismo Juez y no ante otro, así como el derecho que tiene de que un solo Juez sea competente para resolver ambas acciones y que a través de una sentencia se diriman de manera congruente y con criterio unificado, todas las pretensiones planteadas por las partes."

entonces deberá atenderse a la naturaleza de la excepción hecha valer y, por lo tanto, sólo en esos supuestos excepcionales sí es procedente el amparo indirecto, porque equivale a un desechamiento de la excepción en mérito.<sup>8</sup>

167. De lo anterior, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido que no obstante que un particular reclame una violación procesal cometida en el juicio y alegue transgresión a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, **tal acto no puede ser considerado como de ejecución irreparable, sino como una violación de índole formal; de ahí que no se actualiza el caso de excepción para acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto, a menos que el Juez de Distrito advierta una dilación abierta o paralización total del procedimiento.**

b) No pueden ser considerados actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, y que pueden desaparecer, o bien, resultar intrasacendentes si se dicta sentencia favorable al afectado, pues sus efectos son reparados, dejando intacta la esfera jurídica del interesado, por lo que deben ser reclamados en amparo directo como violaciones procesales.

c) Las violaciones procesales relevantes como el desechamiento de la reconvencción, es palmaria y sobresaliente porque, entre otras cosas, afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción.

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que el proveído que tiene por contestada la demanda en sentido negativo, por regla general, no es un acto de imposible reparación, pero si en dicha contestación se formuló una excepción respecto de la cual se ha estimado que procede el amparo indirecto, entonces se deberá atender a la naturaleza de la excepción hecha valer y, por tanto, sí será procedente el amparo indirecto.

168. En esa línea de pensamiento, y conforme los antecedentes de los criterios de los cuales resultó existente la denuncia de contradicción, se tiene que se reclamaron determinaciones procesales dictadas dentro del juicio,

---

<sup>8</sup> Criterio que si bien se integró conforme a la Ley de Amparo anterior, subsiste en su aplicabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque lo que en ella se interpreta no se opone a las disposiciones de la ley de la materia aplicable, de modo que la aludida la (sic) jurisprudencia continúa vigente y es obligatoria su aplicación, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

por las cuales no se dio trámite a las promociones presentadas por carecer de firma de abogado patrono, como lo exige el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aduciendo que con ello se transgrede el derecho al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, lo cual fue coincidente en las resoluciones que se analizan.

169. Por ello, a efecto también de responder la interrogante formulada, **es necesario determinar en cada caso concreto si dichos actos tienen una naturaleza de imposible reparación por afectar derechos sustantivos no reparables en sentencia, que hagan procedente el juicio de amparo indirecto, o bien, constituyen violaciones procesales reclamables en la vía directa.**

170. La Primera Sala del Máximo Tribunal ha establecido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos, a saber:

171. a) Previo al juicio, al que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

172. b) Judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

173. c) Después de concluido el juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.<sup>9</sup>

174. En ese sentido, se tiene que, si bien en términos generales el artículo 17 constitucional prevé el derecho sustantivo de acceso a la justicia, también se tiene que se trata de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución.

175. De esta manera, esa prerrogativa y su posible transgresión debe ser analizada en cada caso concreto, estableciendo el momento en el que se

---

<sup>9</sup> Así lo consideró en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), visible en la Décima Época, con registro IUS: 2015591, de epígrafe: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

suscitó el acto que se reclama y su naturaleza, pues de ello dependerán los efectos que causen; por tanto, la vía en la que habrá de estudiarse.

176. Ahora bien, cuando la transgresión se cometió en un acto jurisdiccional dentro de juicio, pueden ocurrir diversos supuestos:

177. a) La determinación combatida constituya una resolución que ponga fin al juicio, en cuyo caso, invariablemente y sin discusión dará lugar a la procedencia del juicio de amparo directo, aun cuando la transgresión alegada haya sido cometida dentro del procedimiento. Esto es así, porque por disposición expresa del artículo 170 de la Ley de Amparo, esa clase de resoluciones, así como la sentencia definitiva misma, son reclamables, precisamente, en esa vía de modo que la aplicación estricta de la norma nos lleva a ese resultado.

178. b) La resolución que se combate se dicte en el curso del juicio, podrán ocurrir dos diversos supuestos:

179. b.1. El acto tenga una ejecución de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, como puede ser una abierta dilación al procedimiento o la paralización total del mismo, en cuyos supuestos procederá el amparo indirecto por excepción, dado que conlleva una restricción al derecho a la jurisdicción.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Así lo ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, con el número de registro IUS: 2011580, que dice: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso

180. b.2. El acto no tenga una ejecución de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos, o bien, afectándolos, éstos sean reparables con la sentencia que en su caso se dicte en el juicio, entonces deberán ser analizados como violaciones procesales en amparo directo, junto con la sentencia que se dicte en el juicio, siempre y cuando dicha violación cumpla con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia.

181. Lo anterior es así, porque la afectación que en su caso pudiera suscitarse tiene la posibilidad de ser reparada con la emisión de una sentencia que le sea favorable, en cuyo caso se destruirán los efectos negativos de la transgresión a su derecho. Esto es, si bien el acto reclamado pudiera considerarse que afecta en principio su derecho de acceso a la justicia, éste es susceptible de repararse, por lo que no se cumple con los requisitos para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

182. Con base en los elementos precisados, el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito estima que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio en el sentido de que aun cuando se alegue transgresión a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia, ello no es suficiente para hacer procedente el juicio de amparo indirecto de manera inmediata, pues en cada caso, debe atenderse a la naturaleza del acto que se reclama, el momento en que se suscitó y los efectos que produce, para determinar en qué vía habrá de analizarse.

183. Ello, porque los Tribunales Colegiados contendientes, con excepción del Cuarto, analizaron actos en juicios (procesales) que, por regla general, no tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son reclamables en el amparo directo, como violaciones procesales, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo.

184. Ciertamente, el escrito que contesta la demanda natural y no se acuerda por falta de firma de un licenciado en derecho (por regla general), lo mismo en aquellos en que la falta de trámite se refiere al desechamiento de un incidente de falsedad, el auto que requiere al promovente que sus escritos se encuentren firmados por abogado, el que niega a expedir copias, aquel que solicita la regularización del procedimiento, son de aquellos que **no tienen una ejecución de imposible reparación**, porque no se trata de una omisión

---

de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

y tampoco tienen el carácter de autónomos, sino que se presenta justamente dentro del mismo, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre cuestiones propias de la controversia, como puede ser la contestación de la demanda o cualquier otro trámite relacionado con la integración de la litis, o de las pruebas referentes a su ofrecimiento, admisión o desahogo y hasta en el periodo de alegatos antes de que se cite para oír sentencia.

185. Sobre el primero de los supuestos, como se dijo con antelación, el Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), titulada: "AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", en la cual sostuvo que aun cuando se aleguen violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, su reclamación deberá formularse en amparo directo si éste se prepara en los términos que la ley y la jurisprudencia han establecido y con anterioridad se han precisado.

186. De esa manera, se establece que debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de los actos que niegan tener por contestada la demanda que son, **por regla general**, en atención a su naturaleza y sus efectos, reclamables en amparo directo.

187. Sin embargo, en el caso en donde no se da trámite a la reconvenición, porque a virtud de tal decisión, ya no se hará ningún pronunciamiento al dictar sentencia en el juicio respectivo, lo cual hace que opere la excepción de procedencia y se reclame en amparo indirecto, al tratarse de una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, pues las pretensiones del reconventor no serán dilucidadas por no formar parte de la litis.

188. De igual forma, sucede con lo resuelto en el amparo en revisión 89/2011, en donde se reclamó la determinación dictada en un recurso de revocación que confirmó el auto que negó el trámite al escrito por el que se informó el nombre del albacea a fin de continuar con el juicio sucesorio. Dicho auto tiene por efecto suspender indefinidamente el procedimiento, hasta en tanto se precise el nombre del albacea, de manera que deberá tramitarse ante la vía indirecta.

189. Entonces, como se precisó **debe atenderse a cada caso en concreto a fin de establecer la procedencia de la vía cuando se reclama la transgresión al derecho de acceso a la justicia derivado de la omisión**

**de dar trámite a una promoción por carecer de firma alguna de licenciado en derecho, referidas en el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues ello dependerá del momento en que dicha transgresión ocurrió y los efectos que ella produzca.**

190. Finalmente, como se precisó, el Segundo Tribunal Colegiado, en el amparo en revisión 38/2012, consideró que el auto que inadmite una demanda por no contar con firma de abogado era reclamable en amparo indirecto, pues desestimó los agravios expuestos en aquella ocasión confirmando la concesión del amparo.

191. No obstante, posteriormente, al resolver la queja 195/2016, determinó que la inadmisión de la demanda de un juicio ordinario civil por carecer de firma de abogado es reclamable en amparo directo al considerar que el acto constituía una resolución que puso fin al juicio y que el Juez de Distrito que en un principio conoció del asunto no lo consideró así, por lo que ordenó dar trámite al asunto como demanda de amparo directo.

192. Ahora bien, dicha forma de proceder se traduce en un abandono del criterio sustentado en el amparo en revisión 38/2012, pues cambió su posición respecto de la vía en que habrá de analizarse una determinación que inadmite una demanda, pues mientras en el amparo en revisión 38/2012, estimó que debía analizarse en amparo indirecto, con posterioridad al resolver el recurso de queja 195/2016, concluyó que el desechamiento de la demanda civil es una resolución que puso fin al juicio que debe ser estudiado en amparo directo.

193. Sin que lo anterior implique la interrupción de la jurisprudencia de rubro: "ABOGADOS. FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", integrada con la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 38/2012, pues el criterio relativo a que el requisito de exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio transgrede el derecho de acceso a la justicia se sigue sosteniendo por el órgano jurisdiccional, en virtud de que no se dictó sentencia posterior en sentido contrario de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Amparo; además dicha postura es asumida en todos los criterios contendientes, pues en todas las resoluciones se parte de ese supuesto.

194. En consecuencia, por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer el criterio adoptado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, y con ello la jurisprudencia siguiente:



AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho sustantivo de acceso a la justicia, el cual resulta ser un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución. De esta manera, esa prerrogativa y su posible transgresión deben ser analizadas en cada caso concreto, estableciendo el momento en el que se suscitó el acto que se reclama, su naturaleza y sus efectos, pues de ello dependerán los efectos que cause y, por tanto, la vía en la que habrá de estudiarse. Así, por regla general, la negativa de la autoridad común a dar curso a promociones o escritos de las partes carentes de firma autógrafa o electrónica avanzada de licenciado en derecho, a que se refiere el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, constituye un acto meramente procesal dentro de juicio, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; no obstante, pueden ocurrir diversos supuestos consistentes en que: a) la determinación combatida constituya una resolución que ponga fin al juicio, como el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva o el auto que inadmite la demanda en el juicio natural, en cuyo caso, invariablemente y sin discusión, dará lugar a la procedencia del juicio de amparo directo, aun cuando la transgresión alegada haya sido cometida dentro del procedimiento, porque en ese supuesto ya no se dictará sentencia definitiva; y b) la transgresión ocurra en el curso del juicio, caso en el cual podrán presentarse dos supuestos: uno, que constituya un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, como puede ser una abierta dilación al procedimiento o su paralización total, y procederá el amparo indirecto; y otro, que el acto no tenga una ejecución de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos, o bien, afectándolos, éstos no sean reparables con la obtención de sentencia favorable, en cuyo caso deberán ser analizados como violaciones procesales en amparo directo, siempre y cuando dicha violación cumpla con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia.

195. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en

Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución (amparo directo 308/2014, improcedencia 146/2002, y amparos en revisión 89/2011, 134/2011, 3/2012, 38/2012, 192/2017 y queja 81/2017).

SEGUNDO.—No existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y Cuarto Tribunal Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución (amparo directo 7/2017 y 323/2017 y queja 195/2016).

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, conforme ha quedado redactada.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito**, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Juan Carlos Ortega Castro, ponente Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zárate Martínez, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela; quienes firman con la secretaria de Acuerdos que da fe.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 103/2017 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.), 2a./J. 126/2015 (10a.), 1a. LXXVI/2015 (10a.), 1a. XXV/2015 (10a.), P./J. 37/2014 (10a.), 1a. CCCXL/2013 (10a.), 1a. CCCLX/2013 (10a.), I.4o.A.20 K (10a.), IV.2o.A. J/7 (10a.), VI.3o.A. J/2 (10a.) y 1a./J. 18/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060, 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1410, 14, Tomo I, enero de 2015, página 771, 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 530 y 512, y Tomo II, diciembre de

2013, páginas 1211 y 933; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1241, y XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia II.2o.C. J/33 (9a.), 1a./J. 54/2011 (9a.), 2a./J. 163/2011, 2a./J. 176/2010, P./J. 72/2010, P./J. 93/2006, 1a./J. 42/2007, P./J. 26/2001, P./J. 146/2000, VI.2o. J/123, VI.2o. J/43 y 3a. 43 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libros IX, Tomo 2, junio de 2012, página 665; I, Tomo 2, octubre de 2011, página 772, y Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 1219; XXXII, diciembre de 2010, página 646; y agosto de 2010, página 7; XXVIII, julio de 2008, página 5; XXV, abril de 2007, página 124; XIII, abril de 2001, página 76; XII, diciembre de 2000, página 20; IX, enero de 1999, página 660; y III, marzo de 1996, página 769; así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 291, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Primera Parte, página 23.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho sustantivo de acceso a la justicia, el cual resulta ser un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución. De esta manera, esa prerrogativa y su posible transgresión deben ser analizadas en cada caso concreto, estableciendo el momento en el que se suscitó el acto que se reclama, su naturaleza y sus efectos, pues de ello dependerán los efectos que cause y, por tanto, la vía en la que habrá de estudiarse. Así, por regla general, la negativa de la autoridad común a dar curso a promociones o escritos de las partes carentes de firma autógrafa o electrónica avanzada de licenciado en derecho, a que se refiere el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, constituye un acto meramente procesal dentro de juicio, que no necesariamente llegará

a trascender al resultado del fallo; no obstante, pueden ocurrir diversos supuestos consistentes en que: a) la determinación combatida constituya una resolución que ponga fin al juicio, como el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva o el auto que inadmite la demanda en el juicio natural, en cuyo caso, invariablemente y sin discusión, dará lugar a la procedencia del juicio de amparo directo, aun cuando la transgresión alegada haya sido cometida dentro del procedimiento, porque en ese supuesto ya no se dictará sentencia definitiva; y b) la transgresión ocurra en el curso del juicio, caso en el cual podrán presentarse dos supuestos: uno, que constituya un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, como puede ser una abierta dilación al procedimiento o su paralización total, y procederá el amparo indirecto; y otro, que el acto no tenga una ejecución de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos, o bien, afectándolos, éstos no sean reparables con la obtención de sentencia favorable, en cuyo caso deberán ser analizados como violaciones procesales en amparo directo, siempre y cuando dicha violación cumpla con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
PC.II.C. J/11 C (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Jacinto Juárez Rosas, Isaias Zarate Martínez, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Edgar Alonso García Estrada.

**Tesis y criterios contendientes:**

Tesis II.2o.C. J/33 (9a.), de rubro: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 665; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 308/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2017 y la queja 81/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. DISIDENTES: ELISEO PUGA CERVANTES, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ (PRESIDENTE), QUIENES FORMULAN VOTO PARTICULAR. PONENTE: ROBERTO RAMÍREZ RUIZ. SECRETARIA: BRENDA CASTILLO MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, 41 Quáter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto se formuló por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad, quien se encuentra facultado para tal efecto, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

### TERCERO.—**Posturas contendientes.**

Con el propósito de poder resolver la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester hacer una breve referencia de cada uno de los asuntos de los Tribunales Colegiados que participan en la presente controversia.

Es importante destacar que en las ejecutorias de las que deriva la contradicción, la problemática que resolvieron tanto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del mismo Circuito, fue determinar si el artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad contraviene o no la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

#### **PRIMERA POSTURA. Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

La emitió al resolver el **amparo en revisión 137/2013**, por ejecutoria de quince de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos de sus integrantes.

#### **Antecedentes procesales.**

El trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, \*\*\*\*\*, demandó, en la vía ejecutiva mercantil, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el pago de US\$ (\*\*\*\*\* dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual y costas; como los demandados no acreditaron el pago del adeudo reclamado, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer el asunto, trabó **embargo** respecto del inmueble materia de esa controversia, el cual quedó **inscrito** el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el Registro Público de la Propiedad; y, en sentencia definitiva dictada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el juzgador de origen acogió la mayoría de las pretensiones (salvo daños y perjuicios). Determinación que fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el toca civil 748/1999-IV.

En el procedimiento de ejecución, el Registro Público de la Propiedad informó al Juez de la causa que de conformidad con lo establecido en el artículo 3035 del Código Civil, no podía darse publicidad a las anotaciones caducas y en el caso el gravamen inscrito en el folio real había perdido su vigencia,

ya que se había cancelado debido a la solicitud realizada el once de septiembre de dos mil siete, por \*\*\*\*\*.

Por ello, el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en contra: a) del titular y del director jurídico del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de quien **reclamó** la circular (en la que se ordena la inscripción de la solicitud de extinción de anotaciones preventivas) y la cancelación de la inscripción de la diligencia de embargo, derivado del juicio ejecutivo mercantil **176/1996**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; y, b) del Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el presidente de la República, el director del Diario Oficial de la Federación, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quienes **reclamó** la iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, publicación y promulgación del artículo 3035 del Código Civil en ese entonces para el Distrito Federal, por considerarlo violatorio de la garantía de audiencia.

La titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), quien conoció del juicio constitucional bajo el número **482/2012-II**, en sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, terminada de engrosar el siete de febrero de dos mil trece, **sobreseyó** respecto de los actos atribuidos al jefe de Gobierno, al Secretario de Gobierno, a la Asamblea Legislativa y al director general de la Gaceta Oficial, todos del entonces Distrito Federal, y **negó el amparo** contra los actos del presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y del Registro Público de la Propiedad del entonces Distrito Federal; **porque la garantía de audiencia referida en el artículo 14 constitucional no era aplicable a los actos administrativos, sino sólo a los de carácter jurisdiccional**; y, como los asientos registrales eran meramente declarativos (y no constitutivos de derechos), no era necesario llamar al quejoso ante el Registro Público debido a que ese registro no tramitaba procedimientos jurisdiccionales (pues su naturaleza era administrativa); sino que de conformidad con lo establecido en el artículo 3035 del Código Civil se trataba sólo de un trámite interno, en el que se podía reclamar en la vía y forma correspondientes, la cancelación respecto del embargo inscrito en el folio real.

La quejosa combatió ese fallo mediante el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de sus integrantes, bajo el número de amparo en revisión **137/2013**, en el sentido de dejar firme el sobreseimiento y revocar la

sentencia recurrida para conceder el amparo, pues el artículo 3035 del citado ordenamiento era inconstitucional.

### **Decisión del Tribunal Colegiado.**

El órgano revisor determinó que el razonamiento del Juez Federal en el sentido de que la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, sólo era exigible ante las autoridades jurisdiccionales y no ante las administrativas, si bien había prevalecido por largo tiempo en el Poder Judicial de la Federación; había sido sustituido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a partir de mil novecientos cuarenta y cuatro sostuvo que tal garantía no sólo era exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas (en la expedición de las leyes) y a los actos de las autoridades administrativas (aunque no en los mismos términos que un proceso jurisdiccional); además, ese concepto no debía entenderse, para todos los casos, como un proceso jurisdiccional pues era suficiente con un procedimiento específico que cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento (siendo suficiente la oportunidad de probar).

Por lo que, para el Tribunal Colegiado, la disposición legal reclamada (referente a la cancelación de las anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad), sí estaba dentro de los actos que debían respetar el derecho de audiencia previa y, por ende, sujetos de control a través de juicio de amparo.

Por ello, para ese órgano colegiado había sido incorrecta la determinación del juzgador Federal, pues la quejosa no sólo había planteado una simple aplicación indebida del artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad, sino la vulneración de la garantía de audiencia, y sólo por consecuencia la irregularidad de los actos de aplicación; de ahí que el juzgador de amparo debió analizar ese precepto frente a los requisitos previstos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Y para ello, primero analizó si las anotaciones (preventivas en el Registro Público de la Propiedad previstas en el Código Civil), eran constitutivas de derechos para quien las gestionaba o para quien se hacían y si la cancelación por caducidad implicaba un acto privativo de derechos, o sólo un acto de molestia, analizando el contenido del artículo 3043 de ese ordenamiento (que regula las anotaciones registrales preventivas y las características y efectos de éstas) estudiando la doctrina así como los numerales 12, fracción VII, de la Ley Registral, 3044 y 3015, ambos del Código Civil, además del artículo 5o. del



Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, concluyendo que **la anotación preventiva sí producía derechos subjetivos, sobre todo de garantía a favor de quien se inscribe.**

En virtud de ello, concluyó que la constitución del derecho de preferencia, frente al deudor común, derivaba de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que éstos tenían, entrañando la concurrencia de acreedores frente al deudor común, definiendo cuál era el derecho de crédito preferente que sería cubierto con la inscripción al Registro Público, atendiendo a la naturaleza de los créditos; precisando que ese derecho era diferente al de publicidad, pues el primero determinaba la prioridad de la inscripción, (en el supuesto de que existieran dos o más derechos sobre el mismo bien); mientras que el segundo era para presumir su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad frente a otro no inscrito.

Sentado lo anterior, ese tribunal concluyó que la caducidad de la anotación preventiva era un acto privativo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 3029 del Código Civil termina frente a la actualización de las hipótesis de cancelación (**caducidad** o por su conversión en inscripción); mientras que del numeral 3035 de ese ordenamiento se aprecia que la anotación de los efectos de las anotaciones registrales por caducidad, implican un acto privativo en perjuicio del gobernado que la solicita, pues suprimen el derecho de prelación que tiene quien la solicita, por ende su cancelación constituye un acto privativo sobre un derecho del gobernado, por lo que antes de ordenarla debe respetarse la garantía de audiencia previa.

Asentada esa conclusión, el órgano colegiado analizó el artículo 3035 del Código Civil advirtiendo que ese dispositivo autorizaba la cancelación de las anotaciones preventivas, siendo que ni en ese numeral ni en otro de tal ordenamiento se preveía, ni regulaba un procedimiento en el que se concediera a los beneficiarios de las anotaciones, la garantía de audiencia previa para la cancelación de las anotaciones preventivas; por tanto declaró la inconstitucionalidad de ese precepto, sin que ello excluyera la posibilidad de que la autoridad registral supliera la falta de legislación necesaria para hacer efectiva esa garantía y que estuviera en aptitud de construir o armar el procedimiento necesario o aplicar alguno, para proteger ese derecho constitucional, proporcional a la necesidad de cada situación tomando en cuenta que de conformidad con ese precepto, el afectado sólo podría aducirse: 1) que la ley da al caso un tratamiento diferente, 2) que aún no han transcurrido los tres años previstos para la caducidad de las anotaciones preventivas; 3) que el beneficiario con esa anotación solicitó la prórroga; y, 4) que si se actúa a solicitud de una persona, ésta carezca de interés para hacerlo.

Por lo que, una vez que a juicio del Registro Público o ante la solicitud de una persona se estimara generada la caducidad de la anotación preventiva, debería darse vista al titular de ese derecho registral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, exhibiera las pruebas correspondientes y transcurrido ese término, el Registro Público de la Propiedad resolvería de inmediato lo conducente; pues, si bien era cierto que, para que operara la caducidad era suficiente el mero transcurso de los tres años previstos en la disposición reclamada, (lo que pudiera hacer pensar en la inutilidad de escuchar al beneficiario registral); también era cierto que, su intervención sí podía evitar dicha caducidad, mediante la alegación y, en su caso, demostración no sólo de que no habían transcurrido los tres años, sino también podría acreditar que sí hizo valer la prórroga oportunamente, que la anotación preventiva de que se trate, es tratada de manera distinta por alguna otra normativa; o cuando el registrador actúe a petición de alguien, que ese alguien carecía de interés jurídico para solicitar la cancelación de ese asiento.

Por tales circunstancias, ese órgano colegiado concedió el amparo para el efecto de que se restituyera la anotación preventiva a partir de que se hizo la cancelación para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin perjuicio de que si el director del Registro Público de la Propiedad, o la autoridad competente dentro de su organización, considera que ha operado la caducidad, construya un procedimiento conducente y resuelva lo que proceda legalmente.

### **SEGUNDA POSTURA. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

La emitió al resolver el **amparo en revisión 213/2018**, por ejecutoria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de sus integrantes.

#### **Antecedentes procesales.**

En el juicio ordinario civil **35/2012** del índice del Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad, promovido por \*\*\*\*\* (quejoso) en contra de \*\*\*\*\* y de la \*\*\*\*\* (que a decir del quejoso estaba en etapa de ejecución), se ordenó al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad la inscripción del embargo trabado en ese juicio, ello dentro del folio real correspondiente, lo cual realizó el registrador el dieciocho de diciembre de dos mil trece; sin embargo, el dos de enero de dos mil diecisiete, el citado registrador canceló por caducidad la anotación

preventiva de dicho embargo, debido a la solicitud realizada el dos de febrero de dos mil diecisiete por \*\*\*\*\*.

En consecuencia, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto en contra: a) del Jefe de Gobierno de esta Ciudad, de quien reclamó la omisión de implementar un procedimiento idóneo en el que se respete su derecho de audiencia al cancelarse por caducidad una inscripción registral; b) de la directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad reclamó la no implementación de trámites que subsanen la inconstitucionalidad del artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad y el haber sancionado la cancelación del embargo inscrito; c) del registrador reclamó haber calificado favorablemente la solicitud de cancelación del embargo que presentó su contraparte en el juicio natural; y, d) de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, de la Asamblea Legislativa de esta Ciudad y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto.

El titular del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México conoció del juicio constitucional, bajo el número **664/2017-I**, el cual resolvió en sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el treinta de abril de dos mil dieciocho **sobreseyendo** respecto de los actos atribuidos al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados, al Jefe de Gobierno de esta Ciudad por inexistencia de los actos reclamados; y, **concediendo el amparo** pues al analizar los conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad del artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad, los calificó de fundados, porque sin respetar la garantía de audiencia se había decretado la caducidad de la anotación preventiva de embargo ordenada por el Juez de origen.

Lo anterior, porque la Segunda Sala ya había determinado que la circunstancia de que la ley no estableciera garantía de audiencia, no eximía a la autoridad para otorgar la debida oportunidad de escucharlos en su defensa, pues aun cuando no había un precepto específico estaba el contenido del artículo 14 de nuestra Carta Magna que protegía esa garantía; y, después de explicar que las anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad, previstas en el Código Civil, eran constitutivas de derechos para quien las gestiona o para quien se hacían, el juzgador de amparo concluyó que la cancelación por caducidad implicaba un acto privativo de derechos y el respeto a la garantía de audiencia se refería a un procedimiento idóneo establecido para ello.

Para fundar su dicho, el Juez Federal citó la tesis aislada número I.4o.C.28 C (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA."<sup>2</sup> así como las consideraciones emitidas por ese Tribunal Colegiado en la ejecutoria que dio origen a ese criterio; y, con base en ello determinó que la norma reclamada era inconstitucional concediendo el amparo para el efecto de que el director General y el registrador del Registro Público de la Propiedad y de Comercio dejarán sin efectos el acto de aplicación reclamado (la determinación de cancelación de inscripción) y restituyeran la cancelación de la anotación preventiva a partir de que se hizo, proveyendo de nueva cuenta el escrito de la solicitud, dando vista a los interesados y en particular al quejoso, para que en un plazo de tres días manifes-

<sup>2</sup> "ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA. Las anotaciones preventivas hechas en el Registro Público de la Propiedad originan la constitución de algunos derechos subjetivos, de los que el titular se ve privado con la cancelación. Sin embargo, el artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal autoriza tal cancelación, sin prever en él o en otras disposiciones, un procedimiento de audiencia previa para los beneficiarios, por lo cual el enunciado legal es contrario al artículo 14 constitucional. No obstante, para purgar ese vicio, no es indispensable un acto legislativo, sino que el registrador está en aptitud de instrumentar un procedimiento idóneo, para respetar dicha garantía, mediante la aplicación directa del imperativo constitucional, el cual deberá contener, como elementos indispensables, la comunicación fehaciente y completa de la causa por la que se pretende cancelar la anotación, y otorgar brevísimo plazo para que el beneficiario de la anotación registral fije su posición al respecto, aporte las pruebas adecuadas e idóneas para acreditar los escasos hechos o situaciones que pudieran evitar la cancelación, y formular allí mismo las alegaciones conducentes. Al respecto, conforme al artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, el afectado con la posible caducidad del asiento preventivo, sólo podría aducir: 1) que la ley le da al caso un tratamiento diferente; 2) que aún no han transcurrido los tres años previstos para la caducidad de la anotación preventiva; 3) que el beneficiario con la anotación solicitó la prórroga oportunamente; y 4) si se actúa a solicitud de alguien, que hace la petición carece de interés para hacerla. Para acreditar esos hechos, el afectado requerirá ordinariamente pruebas documentales recabables de manera sencilla y práctica, pues el Registro Público de la Propiedad tendría que demostrar que ya transcurrieron tres años, desde la inscripción hasta la solicitud de cancelación, y que la solicitante tiene interés suficiente para realizarla, y el afectado tendría que demostrar que existe un supuesto normativo que le da un tratamiento diverso a la cancelación, o bien, que solicitó la prórroga antes de que venciera el plazo. Por tanto, el procedimiento que deberá sustanciarse podrá colmar las formalidades constitucionales del procedimiento, si una vez que, a juicio del Registro Público, se estima generada la caducidad de la anotación preventiva, o ante la presentación de la solicitud de cancelación, se da vista al titular del derecho registral, para que, verbigracia, en tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, exhiba las pruebas correspondientes, y una vez transcurrido ese término, el Registro Público de la Propiedad resuelva de inmediato lo conducente." **Datos de localización:** Décima Época, registro digital: 2005956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, materia constitucional y civil, Tesis: I.4o.C.28 C (10a.), página 1592 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas.

tara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas; y, las responsables emitieran una nueva resolución fundada y motivada; precisando que si bien esa tutela protectora alcanzaba al Jefe de Gobierno, a la Asamblea Legislativa, ambos de esta Ciudad, así como al Congreso de la Unión, pues concurrieron en la aprobación, expedición y promulgación del artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad, ello no implicaba por parte de éstas la realización de algún acto concreto de ejecución en el cumplimiento del fallo protector.

La tercera interesada (solicitante de la cancelación) y la Asamblea Legislativa de esta Ciudad combatieron ese fallo mediante los **recursos de revisión**, que fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión **213/2018**, en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida para **negar** el amparo, pues el artículo 3035 del citado ordenamiento no era inconstitucional.

### **Decisión del Tribunal Colegiado.**

El órgano revisor al analizar los recursos de revisión interpuestos desestimó, por una parte, los planteamientos de la Asamblea Legislativa, pues adujo que el acto reclamado era de molestia y no privativo, debido a que la finalidad de la norma no era privar al afectado de un bien o derecho, sino restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; por lo que, no debía otorgársele la audiencia previa, exigible sólo para actos privativos.

Sin embargo, al analizar los planteamientos de la tercera interesada consideró que éstos eran fundados y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión, porque la cancelación por caducidad de un embargo anotado en el Registro Público de la Propiedad no ameritaba que se diera audiencia previa al afectado; ya que tanto el Pleno como las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habían interpretado que el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas jurídicas y las autoridades encargadas de aplicarlas solamente debían respetar la audiencia previa, ello cuando se tratara de actos privativos, (aquellos cuyo efecto y finalidad era privar al afectado, de manera definitiva, de sus bienes y derechos); y, el caso sujeto a estudio que nos ocupa era un acto de molestia (pues su afectación era temporal), por lo que no requería de una audiencia previa, bastando que la afectación se sustentara en una orden que estuviera fundada y motivada.

Para arribar a tal conclusión ese Tribunal Colegiado tomó en consideración lo establecido respecto del artículo 16, párrafo primero, constitucional

citando para ello la jurisprudencia número 66/97,<sup>3</sup> del Pleno de nuestro Alto Tribunal de rubro: "EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", respecto de la cual el Pleno de la Suprema Corte había sustentado que **el embargo que se ejecutaba por orden judicial, no ameritaba que se otorgara audiencia previa al afectado**, ya que por su naturaleza **no era un acto privativo, sino un mero acto de molestia** en razón de que el embargo de bienes era una medida cautelar diseñada para asegurar bienes del deudor, cuya duración está limitada, por lo que el aseguramiento no sería definitivo, al estar sujeto a las resultas del procedimiento en el que se practicaba.

Por lo que, al ser el embargo judicial el que daba origen a la anotación, consideró que cuando la autoridad registral procedía a cancelar por caducidad la anotación del mismo, no hacía más que dar por concluida, frente a terceros, la eficacia jurídica de un acto de molestia (embargo judicial), pues estimar lo contrario sería tanto como sostener que la cancelación registral de la que se hablaba requería del respeto de la audiencia previa, lo cual llevaría a la desnaturalización del acto que le dio origen, convirtiéndose un acto de molestia (embargo), en un acto privativo (cancelación de la anotación registral del embargo); es decir, un acto que en su génesis es de molestia y que a su conclusión se volvería privativo; siendo que esa catalogación no dependía de la persona que los gestionaba, sino en la naturaleza jurídica que en sí mismos tienen los actos de autoridad.

Además, para hacer patente que ese precepto no era inconstitucional (al no preveer audiencia previa para el afectado) citó lo establecido en la contradicción de tesis **558/2012** en la que los Ministros de nuestro Alto Tribunal ya habían analizado que las **inscripciones y anotaciones ante el Registro Público de la Propiedad**, no tenían **efectos constitutivos de derechos para quien las gestionaba**, sino que su eficacia era meramente **declarativa**, entendida esta última como aquella que frente a terceros dota de publicidad a los actos constitutivos que las registren.

En consecuencia, ese órgano colegiado explicó que, la anotación o inscripción de actos jurídicos ante el Registro Público producía una eficacia de

<sup>3</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materias común y civil, página 67.

tipo *extunc* (que significa que en virtud de su inscripción, los efectos frente a terceros de los actos se retrotraen a la fecha en que presentó la solicitud de registro respectiva), lo cual era acorde con lo previsto en el artículo 3011 del Código Civil para esta Ciudad; por lo que, no surgían a la vida jurídica derechos diferentes a los actos que daban origen a la anotación o inscripción, sino que el derecho que la origina lo hacía oponible a terceros.

Y el mismo supuesto se daba para los embargos judiciales, que revestía de efectos declarativos hasta que se ordenara la inscripción registral; por lo que, su extinción por caducidad sólo implicaría que dejaría de tener efectos frente a terceros; empero, se seguiría manteniendo entre el ejecutante del embargo y la persona ejecutada; porque el acto constitutivo del acreedor (a ser cobrado con cargo al bien gravado) seguía subsistiendo dentro del procedimiento judicial, a menos que fuera en éste que la autoridad jurisdiccional ordenara el levantamiento del gravamen.

Y debido a que el artículo 3033, fracción VI, del Código Civil para esta Ciudad, supeditaba la cancelación de las anotaciones registrales de los embargos judiciales, al supuesto de que el interesado dejara transcurrir dos años sin haber promovido en el juicio correspondiente, precisó que como lo había analizado nuestro Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 50/2005 de rubro: "EMBARGO JUDICIAL EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."<sup>4</sup> y para que no operara la extinción del asiento

---

<sup>4</sup> "EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las promociones cuya finalidad sea solamente de autorizar a determinadas personas para oír notificaciones o la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento. En consecuencia, tratándose de la caducidad por inactividad procesal que genera el derecho a solicitar la cancelación total en el Registro Público de la Propiedad del asiento de embargo judicial a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el 31 de mayo de 2000, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de junio de 2000, ambos en su numeral 3033, fracción VI, sólo podrá interrumpirse con aquellas promociones que presenten las partes en la etapa de ejecución de sentencia de juicios ejecutivos, ordinarios (civiles o mercantiles), o bien en

registral del embargo eran necesarias promociones de cuyo contenido se desprendieran la intención de continuar la marcha normal de la contienda.

Por tal motivo, estableció el Tribunal Colegiado que, la cancelación por caducidad de los embargos judiciales llevada a cabo por el Registro Público no privaba al embargante del aseguramiento del bien y por ello no podía catalogarse como un acto privativo, ya que la medida cautelar persistiría en el juicio que le dio origen; entonces la subsistencia del embargo en el juicio de origen, hacía que el ejecutante conservara su derecho **para solicitar al tribunal que ordenara inscribir de nueva cuenta el embargo que se hubiera cancelado por caducidad**, lo cual dependería del mismo ejecutante, en tanto que él promoviera lo conducente para que la eficacia del embargo fuera oponible frente a terceros a partir del acto declarativo que era su anotación registral e incluso se prorrogara su oponibilidad si presentaba la solicitud de prórroga antes de que fenecieran los tres años normados por el precepto legal reclamado.

Además, ese órgano colegiado señaló que el hecho de no establecer la audiencia previa para el afectado por la cancelación por caducidad, no implicaba que la norma impugnada fuera inconstitucional, pues desde que se presenta una solicitud para anotar un embargo judicial (cuando éste se asienta, por disposición expresa del artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad) su eficacia declarativa era temporal, porque adquiriría una vigencia limitada de tres años; y ello implicaba que el ejecutante sabía que su derecho a cobrar con cargo al bien gravado, estaba sujeto a un plazo prefijado por la norma jurídica reclamada, robusteciendo la idea de que se trataba de un acto de molestia, debido a su temporalidad limitada; máxime porque el texto normativo del precepto legal reclamado daba a conocer al gobernado los hechos y motivos origen de la caducidad de la anotación registral, como causa de su extinción, al establecer que las anotaciones preventivas, cualquiera que fuese su origen, caducarán a los tres años de su presentación y que ésta extinguirá el asiento, no sin antes otorgar al beneficiario la oportunidad de prorrogar ese plazo en dos o más ocasiones, por dos años cada vez.

---

juicios especiales, únicamente cuando se trate de promociones que conlleven impulso procesal, pues éste constituye una carga que técnicamente recae sobre el interesado; es decir, para que una promoción pueda interrumpir el término de dos años de inactividad procesal a que se refiere la hipótesis normativa señalada, se requiere que se trate de un acto procesal en el cual las partes manifiesten su voluntad de continuar la marcha normal de la etapa de ejecución de sentencia."

**Datos de localización:** Novena Época, registro: 177971, Primera Sala, tesis jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, materia civil, tesis 1a./J. 50/2005, página 162.



Por lo que, para ese Tribunal Colegiado el **dejar pasar el tiempo de tres años sin solicitar la prórroga o su inscripción definitiva, implicaba que el enjuiciante había asumido las consecuencias normadas por esa figura**, sancionándose así, la falta de impulso procesal del ejecutante, porque a partir de que se consumara ese periodo surgiría para el titular del bien embargado una presunción, de que entre las partes existía novación, transacción o cualquier otro tipo de arreglo que hacía cesar la eficacia declarativa de la inscripción del gravamen.

Además de que, por disposición de los artículos 3042, fracción I y 3044 interpretados en sentido contrario, ambos del Código Civil para esta Ciudad; los embargos judiciales no generaban el cierre del registro, a menos que la resolución judicial que ordenaba anotarlos así lo indicara; por lo que, los inmuebles y derechos registrados, aun cuando fueran embargados podrían enajenarse o gravarse, sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se hubiere hecho la anotación del embargo, ello en términos del artículo 3045 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, al haber sido incorrecta la determinación tomada por el juzgador federal, el Tribunal Colegiado la **revocó** y reasumió jurisdicción analizando el tema de inconstitucionalidad del precepto legal reclamado **negando el amparo**, pues el acto de autoridad consistente en cancelar la anotación de un embargo judicial no constituía un acto privativo de derechos, sino uno de molestia, ya que desde que se conseguía la inscripción de ese tipo de gravamen, el ejecutante era sabedor de que la característica de oponibilidad del embargo y su eficacia frente a terceros estaba sujeta a un plazo determinado por la ley.

Por ello, es que ese Tribunal Colegiado estimó que ni el legislador ordinario, ni las autoridades registrales estaban obligados a darle al afectado audiencia a priori, porque ese requisito únicamente aplicaba para los actos privativos; lo que no quería decir que el afectado quedara inaudito para esgrimir su defensa contra la cancelación del embargo, ya que podría hacerlo pero a posteriori; pues la persona que tiene interés en que se restituyan los efectos declarativos de la inscripción del gravamen conserva la potestad de oponerse a su cancelación registral realizada por el Registro Público a solicitud de parte, sin intervención del juzgador que trabó el embargo, ya que cuenta con el juicio de amparo indirecto, que es el recurso judicial efectivo para remediar esa situación, citando la jurisprudencia 12/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS

DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.<sup>5</sup>

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.**

En el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los tribunales mencionados, respecto de la constitucionalidad del artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad, porque sostienen posiciones discrepantes al respecto, según se evidenció en las consideraciones precedentes.

**QUINTO.—Resolución del Pleno Civil.**

**Así, precisados los motivos por los que en el caso existe contradicción de tesis,** debe prevalecer el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que la cancelación por caducidad del embargo no transgrede la garantía de audiencia previa, pues:

I. La anotación del embargo no puede considerarse constitutiva de un derecho debido a que por la naturaleza del Registro Público, los asientos e inscripciones que éste realiza son declarativos.

<sup>5</sup> "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo." **Datos de localización:** Décima Época, registro digital: 2010984, Segunda Sala, tesis jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia constitucional, tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), página 763 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

II. No debe confundirse el asiento de la **anotación preventiva** del embargo con una **inscripción**, pues la primera lo que busca es **limitar la disponibilidad del bien o disminución de su valor** de manera **temporal** y la **cancelación del embargo** sólo es otra anotación más (denominada de cancelación de la anotación preventiva del embargo), cuyo motivo no es el de modificar la esencia de la inscripción (asiento principal que recoge un acto o hecho del que publica su constitución, creación, transmisión o modificación y al titular a quien corresponde), sino **prevenir temporalmente** una situación jurídica.

III. El embargo es un acto de molestia y la audiencia previa rige para los actos privativos, además quien lo solicitó tiene expedito su derecho de audiencia ante los tribunales de amparo.

Para arribar a la conclusión de lo afirmado en el **punto I)**, en el sentido de que **el embargo es una anotación preventiva que no constituye un derecho, sino la declaración y publicidad del acto jurídico** se debe atender a la naturaleza jurídica del Registro Público y a los efectos de los asientos que realiza.

El **Registro Público** además de ser una oficina pública (porque está a cargo del poder público,<sup>6</sup> es decir es una unidad administrativa); también es un **mecanismo** por medio del cual se da a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes,<sup>7</sup> incluso el título tercero de la Ley Registral para esta Ciudad lo contempla como un sistema (del que el título cuarto define su procedimiento).

Al respecto la citada Ley Registral para la Ciudad de México lo describe como una institución creada con el objeto de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos jurídicos que, conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros,<sup>8</sup> mismo que se

<sup>6</sup> Soberon Mainero Miguel. "Registro Público de la Propiedad", *Enciclopedia Jurídica Mexicana* Q-Z, Tomo VI, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, p. 157.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> **Artículo 2.** El Registro Público de la Propiedad es la institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

"El Registro Público de la Propiedad proporcionará orientación y asesoría a los particulares y usuarios para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a que se refiere esta ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de la Propiedad de forma accesible para los ciudadanos."

rige por los principios de publicidad, inscripción, especialidad o determinación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad o prelación, legalidad, legitimación, fe pública registral; siendo la seguridad jurídica una garantía de esta institución.<sup>9</sup>

Así pues el Registro Público como una dependencia del Poder Ejecutivo proporciona el servicio de publicidad a los actos jurídicos que legalmente precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros, además da seguridad jurídica y reconocimiento social a los documentos y actos jurídicos relacionados con el dominio o la posesión de bienes de propiedad pública, privada o

<sup>9</sup> **"Artículo 12.** La función registral se prestará con base en los **principios registrales** contenidos en esta ley y el código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

**"I. Publicidad:** Es el principio y función básica del Registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

**"II. Inscripción:** Es el principio por el cual el Registro ésta obligado a asentar los actos que determine la ley, y que sólo por ésta circunstancia, surten efectos frente a terceros.

**"III. Especialidad o determinación:** Principio en virtud del cual, el Registro realiza sus asientos precisando con exactitud los derechos, los bienes y los titulares.

**"IV. Consentimiento:** Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad acreditada fehacientemente de quien aparece inscrito como titular registral de un asiento, a efecto de que se modifique o cancele la inscripción que le beneficia.

**"V. Tracto Sucesivo:** Es la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma unidad registral.

**"VI. Rogación:** Es un principio que implica que el registrador no puede actuar de oficio sino a petición o instancia de parte interesada.

**"VII. Prioridad o prelación:** Principio que implica que la preferencia entre derechos sobre una finca se determine por el número de entrada que otorgue el Registro, que se basará en el día, hora, minuto y segundo de su presentación ante la ventanilla, lo que determinará la preferencia y el rango, con independencia de la fecha de otorgamiento del documento.

**"VIII. Legalidad:** Es la función atribuida al registrador para examinar los documentos que se presenten para su inscripción y determinar si los mismos son susceptibles de inscribirse; y en caso afirmativo, llevar a cabo la inscripción solicitada, o en su defecto suspender el trámite si contienen defectos que a su juicio son subsanables o denegarla en los casos en que los defectos sean insubsanables.

**"IX. Legitimación:** Principio en cuya virtud, prevalece lo inscrito mientras no se pruebe su inexactitud; y

**"X. Fe Pública Registral:** Por el principio de fe pública registral se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

"La seguridad jurídica es una garantía institucional que se basa en un título auténtico generador del derecho y en su publicidad que opera a partir de su inscripción o anotación registral, por lo tanto, el registrador realizará siempre la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos de excepción que señala el código y esta ley."

social y demás derechos reales o personales sobre bienes inmuebles, entre otros, a través de la publicidad de los actos jurídicos que se asientan en sus registros; anotaciones que, en modo alguno constituyen derechos, sino que los declaran;<sup>10</sup> de tal suerte que **sólo se demuestra la existencia de lo anotado en los libros del registro, pero no constituye el acto jurídico a través del cual se adquirió el derecho real de propiedad.**<sup>11</sup>

En consecuencia los **efectos** de los asientos en el **registro público**:

**1. Serán declarativos,**<sup>12</sup> lo que significa que el derecho nace y se modifica extra registralmente, sólo dando publicidad al derecho de que se trate haciéndolo oponible a terceros.<sup>13</sup> Sin que sea inadvertido que el artículo 3009 del Código Civil<sup>14</sup> indica que se protegen los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el

<sup>10</sup> "REGISTRO PUBLICO. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.—La carencia de inscripción en el registro de una escritura de compraventa, en rigor y en estricto derecho, en nada afecta el derecho de propiedad, puesto que, el Registro Público carece de efectos constitutivos, ya que el contrato de compraventa es legalmente perfecto y obligatorio por el solo hecho del concierto de voluntades del comprador y del vendedor sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, y nunca porque la operación se inscriba o se haya dejado de inscribir en el Registro Público." **Datos de localización:** Octava Época, registro: 208770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, materia civil, tesis VI.1o.135 C, página 516.

<sup>11</sup> "REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho." **Datos de localización:** Séptima Época, registro: 800688, Instancia: Tercera Sala, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmen 63, Cuarta Parte, materia civil, tesis s/n, página 40.

<sup>12</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

"**Artículo 3008.** La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos **declarativos**, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni protege los derechos inscritos cuya causa de nulidad resulte claramente del mismo registro."

<sup>13</sup> (F. de E., D.O.F. 21 de diciembre de 1928)

"**Artículo 2919.** La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir **efectos contra tercero** necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria."

(Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

"**Artículo 3007.** Los documentos que conforme a las leyes sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero."

<sup>14</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

"**Artículo 3009.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva

derecho del otorgante, en los casos y con las limitaciones que el propio artículo establece, pues ello en modo alguno puede tener la característica de constitutivo.

**2. Serán presuntivos**, lo que implica que el derecho registrado se presume que: existe, pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo; y, el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la **posesión** del inmueble inscrito.<sup>15</sup>

**3. Surtirán efectos contra terceros si constan en el folio.** En el caso de los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar

---

el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

"La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba."

<sup>15</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

**"Artículo 3010.** El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

"No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitantemente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

(Reformado, G.O. 20 de junio de 2014)

"En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se pretenda afectar o se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución y también quedará sin efecto, si hay nota de presentación de aviso preventivo y/o aviso de otorgamiento en términos del artículo 3016 del presente código y/o la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043 de este código, a no ser que se hubiere dirigido contra esa persona la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

(Reformado, G.O. 20 de junio de 2014)

"Si a pesar de la manifestación del Registro a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad judicial o administrativa insiste en que se cumpla su mandamiento, se procederá conforme lo ordenado, tomándose razón en el asiento correspondiente, sin responsabilidad para el registrador. En este último supuesto, el interesado podrá acreditar su interés en el procedimiento correspondiente y una vez que obtenga resolución favorable, la autoridad administrativa o judicial deberá ordenar la desafectación.

(Adicionado, G.O. 20 de junio de 2014)

"Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3014 de este código."

en el folio de la finca sobre la que recaigan;<sup>16</sup> por tanto, los asientos en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producirán todos sus efectos, salvo resolución judicial.<sup>17</sup>

**4. Serán prioritarios y prelativos.** La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución;<sup>18</sup> y, esa prioridad determinará la prelación entre los diversos documentos ingresados, en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción.<sup>19</sup>

**5. Serán definitivos,** lo que implica que la inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.<sup>20</sup>

De lo antes expuesto se puede advertir que **la anotación preventiva del embargo, no puede considerarse constitutiva de derechos** debido a

<sup>16</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

"**Artículo 3011.** Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre los que recaigan, en la forma que determine el presente código o la Ley Registral. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: la hipoteca industrial prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes."

<sup>17</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

"**Artículo 3014.** En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en los términos del artículo 3023 y demás aplicables de este código y de la Ley Registral."

18. (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

"**Artículo 3013.** La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución, observándose en todo caso lo dispuesto en los artículos 3015 y 3016 de este ordenamiento."

"El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente, aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se den los avisos que previene el artículo 3016 de este código."

"Si una anotación preventiva se hiciera con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente."

<sup>19</sup> (Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"**Artículo 3015.** La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

<sup>20</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

"**Artículo 3017.** La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, o como consecuencia de aviso de presentación, surtirá sus efectos contra tercero desde la fecha en que la anotación los produjo."

que por la naturaleza del Registro Público los asientos que éste realiza son declarativos, pues los derechos derivan del acto jurídico o procedimiento del que emanan; en consecuencia, la anotación preventiva del embargo no puede ser considerada como constitutiva, sino **declarativa** del derecho (en este caso del embargo) determinado en un procedimiento judicial con el objetivo de asegurar un bien, entonces ese derecho (el del embargo) no se constituye en el Registro Público, sino en el juicio del que éste (el embargo) emana.

De lo antes expuesto podemos concluir que, si la anotación del embargo no es constitutiva, sino declarativa de un derecho que es oponible a terceros, entonces la **cancelación de la anotación de dicho embargo sólo implica que deja de surtir esos efectos frente a terceros**; por lo que pretender que se dé audiencia previa al solicitante del embargo antes de cancelar la anotación de éste (por caducidad) iría en contra de la naturaleza de dicha figura jurídica que no surgió en el procedimiento registral, sino en el jurisdiccional, en el cual aún subsiste.

Entonces como las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, a fin de que surtan efectos contra terceros, los derechos que tengan sobre los bienes, como el de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción. En ese sentido, la cancelación del registro constituiría un mero acto administrativo, y no un pronunciamiento respecto del derecho real que pudiera ampararse, ya que no conlleva determinación sobre su subsistencia legal y exigibilidad entre las partes contratantes, ni respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuyo folio real se haya registrado; es decir, la mera cancelación del asiento registral no extingue, destruye ni modifica el derecho que pudiera haber surgido, el cual subsistirá y surtirá sus efectos legales entre las partes.

Después de indicar que la anotación preventiva del embargo no es constitutiva, sino declarativa de un derecho, no enfocaremos a lo precisado en el **punto II)** en dónde se indica que no debe confundirse el asiento de la **anotación preventiva** del embargo con una **inscripción**, pues el embargo, como anotación registral, lo que busca es **limitar la disponibilidad del bien o disminución de su valor de manera temporal**; por tanto, la **cancelación del embargo por caducidad** sólo es otra anotación más (denominada de cancelación de la anotación preventiva del embargo) cuyo motivo **no es el**

---

(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"De quiénes pueden solicitar el registro y de la calificación registral."



**de modificar** la esencia de la inscripción, sino **prevenir** de manera **temporal** una situación jurídica.

Para arribar a esa conclusión, primero conviene dejar en claro cuáles **documentos** son **registrables** y cuáles son los tipos de **asientos** que (de los documentos registrables) realiza el Registro Público.

Un **documento registrable** es definido como aquel escrito, público o privado, cuyo contenido es generalmente dispositivo, y que instrumenta un hecho, que por disposición de la ley, debe ser asentado en un registro, para producir determinados efectos jurídicos; entonces el Registro Público de la Propiedad lo que hace es registrar títulos, y lo que ingresa es un documento que representa un acto jurídico causal (que es el contenido del documento).

Los **títulos** y **actos registrables** por mandato expreso del Código Civil para esta Ciudad<sup>21</sup> son:

**a)** Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

**b)** La constitución del patrimonio familiar;

**c)** Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

**d)** Expropiaciones o actos semejantes; y,

<sup>21</sup> "**Artículo 3042.** En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán: (Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; (Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"II. La constitución del patrimonio familiar; (Reformada, G.O. 23 de julio de 2012)

"III. Los contratos de arrendamiento de parte o de la totalidad de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; (Reformada, G.O. 23 de julio de 2012)

"IV. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles; y (Adicionada, G.O. 23 de julio de 2012)

"V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados."

e) Los demás que la ley expresamente ordene su registro, supuestos entre los cuáles se encuentran los establecidos en el Código de Comercio en su artículo 21.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> (Reformado primer párrafo, D.O.F. 29 de mayo de 2000) (Republicado, G.O. 30 de mayo de 2000)

**"Artículo 21.** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

**"I.** Su nombre, razón social o título;

**"II.** La clase de comercio u operaciones a que se dedique;

**"III.** La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;

(Reformada, D.O.F. 27 de agosto de 2009)

**"IV.** El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

(Reformada, D.O.F. 2 de junio de 2009)

**"V.** Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;

**"VI.** El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

(Reformada, D.O.F. 2 de junio de 2009)

**"VII.** Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;

**"VIII.** (Derogada, D.O.F. 27 de enero de 1970)

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

**"IX.** La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

**"X.** Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

**"XI.** Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

(Reformada, D.O.F. 2 de junio de 2009)

**"XII.** El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;

**"XIII.** (Derogada por la fracción III del artículo tercero transitorio de la Ley de Navegación, D.O.F. 4 de enero de 1994)

**"XIV.** Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

**"XV.** (Derogada, D.O.F. 23 de enero de 1981)

**"XVI.** (Derogada por la fracción III del artículo tercero transitorio de la Ley de Navegación, D.O.F. 4 de enero de 1994)

**"XVII.** (Derogada por la fracción III del artículo tercero transitorio de la Ley de Navegación, D.O.F. 4 de enero de 1994)

**"XVIII.** (Derogada por la fracción III del artículo tercero transitorio de la Ley de Navegación, D.O.F. 4 de enero de 1994)

(Reformada, D.O.F. 27 de agosto de 2009)

**"XIX.** Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

(Reformada, D.O.F. 13 de junio de 2014)

**"XX.** Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio".

(Adicionado, D.O.F. 29 de mayo de 2000) (Republicado, G.O. 30 de mayo de 2000)

Entonces el **título sujeto a registro** será "la causa jurídica, el acto o contrato contenido en el documento"<sup>23</sup> que se asienta en el folio real y como lo indica el artículo 64 de la Ley Registral para esta Ciudad son los actos jurídicos contenidos en los títulos o documentos referidos en el código en los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales distintos del de propiedad.<sup>24</sup>

El Código Civil para esta Ciudad precisa que sólo se registrarán (artículos 3005 y 3006):<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Soberon Mainero Miguel, "Inscripción Registral", *Enciclopedia Jurídica Mexicana F-Z*, Tomo IV, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, p. 555.

<sup>24</sup> **Artículo 64.** En el folio real electrónico se asentarán los actos jurídicos contenidos en los títulos o documentos a los que se refiere el código; aquellos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales distintos del de propiedad:

"I. Las enajenaciones en las que se sujete la transmisión de la propiedad a condiciones suspensivas o resolutorias;

"II. Las ventas con reserva de dominio a que se refiere el artículo 2312 del código, haciendo referencia expresa al pacto de reserva;

"III. El cumplimiento de las condiciones a que se refieren las dos fracciones anteriores;

"IV. Los fideicomisos traslativos o de garantía;

"V. La constitución del Patrimonio de Familia;

"VI. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento, con las prevenciones que establece el código;

"VII. La prenda de frutos pendientes en los términos del artículo 2857 del código;

"VIII. El nacimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos del 2921 al 2923 del código;

"IX. Las afectaciones o limitaciones a que dé lugar la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; y

"X. Los que de manera expresa señalen otros ordenamientos."

<sup>25</sup> **Artículo 3005.** Sólo se registrarán:

"I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos; (Reformada, G.O. 19 de junio de 2013)

"II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. (Reformada, G.O. 23 de julio de 2012)

"III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. (Adicionado, G.O. 23 de julio de 2012)

"Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo."

(Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

**Artículo 3006.** Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las leyes.

"Los documentos de procedencia extranjera debidamente apostillados o legalizados que se refieran a actos inscribibles, deberán protocolizarse ante notario. Cuando estuvieren redactados en idioma extranjero, serán previamente traducidos por perito oficial.

"Las sentencias dictadas en el extranjero que no contravengan disposiciones de orden público, se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial competente."

a) Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos.

b) Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica.

c) Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

d) Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo si tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este código y del Reglamento del Registro Público.

e) Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

Tales **documentos** (registrables) se anotan en un **asiento**<sup>26</sup> **registral** que es definido como la "*inscripción o anotación en un Registro Público*"<sup>27</sup> que se hace en los libros (o folios) de su índice, para hacer constar uno o varios hechos, relacionados con la situación, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, de los bienes inmuebles.

Ahora bien, los **tipos de asientos registrales** son variados, entre ellos se encuentran las inscripciones, las anotaciones preventivas, las notas marginales y los asientos de cancelación:

a) La **inscripción** es definida como aquel asiento principal y de carácter positivo que, recogiendo un hecho o acto registrable, publica la constitución, transmisión o modificación del derecho que tal acto y el titular a quien en adelante corresponde.

b) Las **anotaciones preventivas** son asientos de vigencia temporal limitada que, por lo general, eliminan de algún modo (es decir, en mayor o menor grado) en favor de titulares de situaciones jurídicas no inscribibles, mediante las cuales: se suele perseguir u obtener el aseguramiento de derechos; o, evitar el riesgo de frustración de derechos reales que el interesado

<sup>26</sup> Un **asiento** es una "anotación apuntamiento que se hace para recordar alguna cosa" Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa 22ª Ed. 1996, p. 197.

<sup>27</sup> *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española* <https://dle.rae.es/?id=3ziEESZ>

está o puede estar en vías de adquirir; o, publicar situaciones que importan de algún modo al tráfico de los derechos inscritos.

**c)** Las **notas marginales** son asientos accesorios practicados no en la parte central del folio registral, sino al margen, quedando situado lateralmente respecto de los asientos recogidos en aquella parte central, está en relación de dependencia del asiento en cuyo margen consta.

**d)** El **asiento de cancelación** deja sin efecto a otro, el cual si bien no es tachado o borrado, lo cierto es que jurídicamente cesa de tener vigencia desde que se produce la práctica de su cancelación. Por tanto, es un asiento negativo que hace ineficaz el asiento cancelado, suprimiendo para el futuro la protección que el mismo otorgaba al derecho registrado en él, al titular a cuyo nombre estaba, y a los terceros que confiasen en lo que tal asiento publicaba.

El tema que se aborda en esta contradicción de tesis se ubica dentro de los tipos de asientos descritos en los incisos b) y d) pues no estamos frente a una inscripción, ya que no estamos hablando de un asiento principal puesto que no se publica la constitución, transmisión o modificación de un derecho, sino del aseguramiento temporal de un bien (embargo) y la cancelación por caducidad de ese asiento.

Para arribar a tal conclusión, debemos precisar qué es el embargo y una vez establecido ello señalar los alcances de su anotación y cancelación en el Registro Público.

El **embargo** es "*la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva fundada generalmente en una sentencia de condena (embargo definitivo)*".<sup>28</sup>

Entonces, su finalidad es (1) asegurar el cumplimiento de la sentencia mediante un gravamen o (2) una garantía temporal, (3) que al ser anotado en el Registro Público es oponible a terceros, (4) evitando el estado de insolvencia del deudor y, (5) si bien se trata de un derecho personal debe recaer sobre bienes del deudor, (6) los cuales pueden ser afectados mediante secuestro o depósito, (7) ejerciendo el Juez los derechos del titular del bien.

1) Es un **gravamen** que tiene su origen en una orden judicial ejecutada por el actuario, cuando precisa los bienes que responden al crédito

---

<sup>28</sup> Ovalle Favela José, "Embargo", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, D-E, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, 2a Ed., p. 708.

materia del juicio; por tanto, desde la perspectiva procesal, su carácter es transitorio y temporal (nace y se agota en el proceso mismo en que se dicta), pudiendo transformarse en una adjudicación con motivo del remate en ejecución de sentencia.

2) Es una **garantía**, pues tutela tanto el interés individual como público, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquélla, lo que contribuye a la paz social; pues garantizar la **eficacia** de las sentencias de condena de dar sumas de dinero dictadas en un proceso y la **pretensión** de que el enjuiciante encuentre satisfacción en la vía de ejecución de la sentencia.

3) Su **anotación en el Registro Público permite su oponibilidad a terceros**, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad<sup>29</sup> de todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, permitiendo con ello que sea oponible a terceros

4) **Evita** e impide que el deudor se ponga en **estado de insolvencia** disminuyendo la posibilidad de pago con daño del ejecutante.

5) **No es un derecho real** sino que deriva de un derecho personal pues constituye un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez su ejecución,<sup>30</sup> ya que por virtud de él, la obligación que tiene

<sup>29</sup> **Artículo 546.** De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Adicionado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"El embargo de títulos valor se puede realizar aun cuando no se tengan a la vista, y se tomará nota de él en el registro que corresponda conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior."

<sup>30</sup> **EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA DEL.—El embargo no constituye un derecho real**, ya que por su **virtud la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben quedar afectos al pago, y es claro que el embargo será legítimo, en tanto que recaiga sobre bienes del deudor, y no en bienes que hayan salido de su patrimonio**, por más que no estén inscritos aún a favor de nuevo dueño; porque si esta exigencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad, que se perfecciona por el solo efecto del consentimiento, y cuando de acuerdo con nuestra legislación, el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentes a la propiedad raíz, de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surgir entre acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real; de lo que se concluye que un acreedor quirografario no tiene más que un derecho general de prenda sobre los bienes del deudor, el cual se singulariza y hace efectivo mediante el secuestro, de tal modo que éste sólo puede ser eficaz en

el deudor de pagar con todos sus bienes presentes y futuros se singulariza mediante la designación que hace de los bienes que deben quedar afectos al pago; sin embargo, para que sea legítimo debe recaer sobre bienes del deudor y no en bienes que hayan salido de su patrimonio.

6) **Secuestro o depósito.** La afectación del embargo puede llevarse a cabo mediante el depósito o secuestro del bien sobre el que recae.<sup>31</sup> Lo cual

---

cuanto recaiga sobre bienes que correspondan al demandado, en el momento de efectuarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compraventa, celebrada entre el deudor y un tercero, en el Registro Público de la Propiedad, el acreedor del vendedor tenga derecho para secuestrar y sujetar a las resultas del juicio, en cobro de una obligación personal, un bien que legalmente ha salido del patrimonio de su deudor, por virtud de un documento auténtico, como lo es una escritura pública, pues no es jurídico tampoco que en presencia de esa escritura, que demuestra el derecho a la propiedad y a la posesión, a favor del tercero, se sancione un despojo para realizar y perfeccionar el secuestro, con conocimiento, por parte de la autoridad, de que se realizó sobre un bien que no correspondía al deudor; pues el comprador que no ha inscrito su título, es propietario respecto de los acreedores quirografarios del vendedor, y aun cuando la inscripción es indispensable en un conflicto de derechos reales, de su omisión no pueden prevalerse aquellos acreedores que no creyeron necesario asegurar sus créditos con un derecho sobre la cosa, y puesto que no han tratado sino con la persona, es a ésta y no a la cosa a la que deben dirigirse, razón por la que un inmueble que los acreedores embargaren, puede legalmente considerarse como de la propiedad del comprador que hizo la compra antes del embargo, aunque no hubiere registrado el título de adquisición antes del secuestro, ya que este último, no da al que lo practica, un derecho real sobre lo secuestrado". **Datos de localización:** Quinta Época, registro: 357751, Instancia: Tercera Sala, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LII, materia civil, tesis s/n, página 725.

<sup>31</sup> **Artículo 543.**

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 14 de enero de 1987)

"De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

(Reformado Primer Párrafo, D.O.F. 14 de enero de 1987)

"Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformada, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en billete de depósito que se conservará en el seguro del juzgado;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformada, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de juicio hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformada, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"III. El secuestro de alhajas, obras de arte y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en el Monte de Piedad, a costa del deudor".

sucede mediante la afectación de la posesión de los bienes, que supone un desapoderamiento del bien en poder del deudor convirtiéndose en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas, así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o la vía de apremio.

### 7) El Juez ejerce los derechos que antes sólo pertenecían al titular.

Los bienes objeto de embargo quedan a disposición del Juez, lo que origina un conjunto de deberes y facultades del Juez que inciden sobre el ejercicio de los derechos que antes sólo eran exclusivos del titular del bien.

Así pues, tratándose del embargo de bienes inmuebles, las leyes de la materia permiten se lleve a cabo un registro del mismo ante la dependencia competente —el Registro Público de la Propiedad—, ya que los asientos realizados de los actos jurídicos tienen como fin el comunicar a terceros adquirentes de buena fe, la existencia de un litigio en el que pudieran verse afectados los derechos de propiedad sobre el que versa el bien sujeto a embargo y así poner de manifiesto la condición en que se encuentran los inmuebles (principalmente en cuanto a su tráfico comercial), con el objeto de evitar fraudes provenientes, regularmente, de ocultación en perjuicio de un derecho adquirido, diverso al que figura como titular y así, crear certidumbre y seguridad a las anotaciones registrales, para preservar la cosa materia del litigio.

Por tanto, su legitimidad dependerá de que el embargo verse sobre bienes del deudor, al momento de que éste se realiza y sólo producirá efectos contra los terceros que han adquirido un derecho real, siempre que esa adquisición haya nacido con posterioridad a la fecha en que se registró (el embargo);<sup>32</sup> pero si el derecho real se adquirió con anterioridad será preferente, aun cuando su inscripción sea posterior (siempre que se dé el aviso preventivo previsto en la propia ley).<sup>33</sup>

<sup>32</sup> "EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL.—El embargo en bienes del deudor, por un acreedor quirografario, no confiere a éste derecho alguno de carácter real, ya que la preferencia establecida por la ley civil, respecto a los efectos de la inscripción en el Registro Público, se contrae solamente a los que tienen un título por virtud del cual han adquirido el carácter de causahabientes particulares, con relación a quien figura en el mismo registro, con derecho a transmitir los bienes respecto de los que ha contratado un tercero, y el **embargo únicamente puede surtir efectos contra los terceros que han adquirido un derecho real, siempre que este derecho haya nacido con posterioridad a la fecha en que se registró el embargo.**". **Datos de localización:** Quinta Época, registro: 356908, Instancia: Tercera Sala, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, materia civil, Tesis s/n, página 251. (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

<sup>33</sup> "**Artículo 3016.** Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia



De lo anterior, es posible concluir que debido a su naturaleza, el embargo se asienta en el Registro Público como una **anotación** y no como una **inscripción** pues lo que se registra es un **gravamen que produce efectos**

o inexistencia de gravámenes o anotaciones en relación con la misma y del titular o titulares registrales. El Registro entregará dicho certificado, en un plazo máximo de siete días. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esa solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación correspondiente a dicho aviso preventivo, en el folio relativo, asiento que tendrá vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(Reformado, G.O. 20 de junio de 2014)

"Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso de otorgamiento acerca de la operación de que se trate al Registro Público y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso de otorgamiento citado, sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente. Ésta tendrá una vigencia de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso de otorgamiento. Si este aviso se da dentro del plazo de sesenta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que haya sido presentado y según el número de entrada que le corresponda.

(Reformado, G.O. 20 de junio de 2014)

"La presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación física del testimonio del instrumento o por la presentación electrónica del formato precodificado con copia certificada electrónica, caso en el cual surtirá los efectos que para el aviso de otorgamiento prevé este artículo, siempre y cuando la presentación se haga dentro del plazo de los sesenta días a que se refiere este párrafo.

"Si el testimonio respectivo o formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren al Registro Público dentro de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo y con arreglo a su número de entrada. Si el aviso de otorgamiento o el testimonio, formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren fenecidos los referidos plazos, su anotación o inscripción sólo surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su respectiva presentación.

"Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso de otorgamiento, con vigencia por noventa días, el notario o el Juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso de otorgamiento surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el supuesto previsto en el segundo párrafo del presente artículo. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar en la misma fecha la anotación correspondiente.

"Los avisos notariales a que se refiere el presente artículo podrán entregarse por vía electrónica, debiendo de inmediato generarse y enviarse por la misma vía acuse de recibo."

(Adicionado, G.O. 20 de junio de 2014)

"Para el caso de que el aviso de otorgamiento a que se refiere este artículo, no coincida en alguno o varios datos con los que constan en el folio real, el registrador deberá publicar que se encuentra detenido para aclaración, informando de manera detallada, en el Boletín Registral las inconsistencias de que se trate, a fin de que el notario o autoridad, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación mencionada, presente, mediante

frente a terceros, originando una limitación a la disponibilidad del bien inscrito o disminución de su valor; y, a través de la publicidad en el Registro Público de la Propiedad busca evitar la dilapidación de bienes mediante figuras fraudulentas.

Sin que el embargo pueda ser considerado como una **inscripción** pues en ésta, el registrador materializa en el libro o folio correspondiente el acto jurídico del que deja constancia de su legitimidad. En el caso de los bienes inmuebles, la primera inscripción es el antecedente fidedigno de la propiedad, la cual irá soportando las anotaciones que las situaciones específicas demanden, o las consiguientes inscripciones, de acuerdo con las transacciones de que sea objeto el derecho inscrito; es decir, es la base o eslabón esencial sobre el cual gravitarán una serie de anotaciones e inscripciones debidamente encadenadas unas con otras y que permitirán conocer la situación real de la finca o derecho inscrito.

Mientras que la **anotación** "es un acto registral por efecto del cual se da publicidad a ciertos actos o hechos jurídicos **que afectan a bienes inscritos** en el Registro Público de la Propiedad"<sup>34</sup> son actos a cargo del director o registrador, para patentizar situaciones que **sin modificar la esencia de la inscripción**, a la cual están referidas, de algún modo, afectan el contenido de la misma. A través de ésta se inscribe, al margen del asiento o inscripción principal, en forma preventiva o provisional una situación jurídica que afecta o grava el bien o el derecho que ampara dicha inscripción.

De acuerdo a la legislación civil,<sup>35</sup> se **anotarán preventivamente** en el Registro Público:

---

sub-número, escrito de aclaración, de tal modo que no se rechace la anotación del aviso de otorgamiento que ha sido aclarado y se tome como número y fecha de prelación, la que corresponda al aviso de otorgamiento aclarado."

<sup>34</sup> García Mendieta, Carmen, "Anotación Preventiva", *Enciclopedia Jurídica Mexicana* F-L, Tomo I, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, p. 257.

<sup>35</sup> (Reformado primer párrafo, G.O. 23 de julio de 2012)

**Artículo 3043.** Se anotarán preventivamente en el Registro Público de la Propiedad:

(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1979)

I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1979)

II. El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1979)

III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

**a)** Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos.

**b)** El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

**c)** Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

**d)** Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales.

**e)** Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador.

**f)** Las fianzas legales o judiciales.

**g)** El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles.

---

(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

(Reformada, G.O. 23 de julio de 2012)

"V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada por el registrador en los términos de este código y la Ley Registral; dicha anotación preventiva se hará de oficio y la cual solo constará en el Sistema Informático, sin solicitud del interesado y aun cuando no interponga el recurso de inconformidad, anotación que caducará en los términos del artículo 3035 del presente Ordenamiento;

(Reformada, G.O. 23 de julio de 2012)

"VI. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852 de este código, así como las fianzas a que se refieren los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(Reformada [N. de E. Adicionada], G.O. 19 de junio de 2013)

"VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

(Reformada, G.O. 18 de agosto de 2011)

"VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público;

(Reformada, G.O. 18 de agosto de 2011)

"IX. Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este código u otras leyes, y

h) Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y,

i) Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo a la ley.

Las **anotaciones preventivas** tienen diversos **efectos**,<sup>36</sup> entre ellos los siguientes:

a) Perjudicar a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dar preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación; y,

b) Producir el cierre del registro respectivo de los bienes inmuebles o derechos reales a los cuales se refiera. Tal es el caso en los que se anoten preventivamente las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, o bien, la anotación preventiva de las resoluciones judiciales en materia de amparo, que ordenen la suspensión provisional o definitiva.

Sin embargo, los efectos de las anotaciones preventivas, salvo el cierre de registro **no impide la enajenación o la constitución de gravamen** del inmueble o derecho real de que se trate (salvo los casos en que la anotación cierre el registro); por lo que, los bienes inmuebles o derechos reales anotados

(Adicionada, G.O. 18 de agosto de 2011)

"X. El Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 35 del presente código."

<sup>36</sup> (Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1979)

**"Artículo 3044.** La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

(Reformado, G.O. 19 de junio de 2013)

"En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3043 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854. Tratándose del caso de la fracción VII, se producirá igualmente el cierre del registro si así fue acordado por los mediados en el convenio respectivo, a efecto de garantizar su cumplimiento. El mediador, Secretario Actuario o funcionario del centro de justicia alternativa según corresponda, solicitará la cancelación de dicho cierre, una vez que las partes se den por satisfechas del cumplimiento de dicho convenio.

(Derogado Tercer Párrafo, G.O. 19 de junio de 2013)."

podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.<sup>37</sup>

Entonces, las **anotaciones** y las **inscripciones**, se **diferencian** desde el punto de vista formal y también de acuerdo con su naturaleza:

**a)** Desde el punto de vista formal y con arreglo al formato tradicional de los libros de registro, la anotación tiene un carácter *marginal*, en oposición a las inscripciones destinadas a ocupar la parte central o *contramargen* de las hojas respectivas; circunstancia ésta que, condiciona la práctica de la anotación a la existencia de la inscripción; y, en el sistema en donde se utiliza el folio real y el folio mercantil, la anotación se lleva a cabo en la parte o sección destinada para ese fin, sin que por ello, deje de estar referida a una inscripción preexistente.

**b)** **Atendiendo a su naturaleza**, la anotación es un asiento o inscripción transitorio que contrasta con la comúnmente llamada "inscripción" en sentido estricto, que es definitiva.

Así pues, la anotación normalmente tiene por objeto: patentizar dentro de la historia de una finca, cierta situación jurídica inmobiliaria, un litigio, una garantía, una caución o seguridad a un acreedor, frente a las facultades de disposición del deudor titular del derecho sobre el cual se ha llevado a cabo la anotación; y, no obstante que es discutible, si es un asiento principal, o si se trata de algo accesorio; lo cierto es que depende de la existencia de la inscripción principal, pues de no existir no operaría la anotación; además, *generalmente es provisional* (no obstante, que puede convertirse en inscripción definitiva, cuando se han cumplido algunos requisitos o condiciones legales que confieren carácter permanente y firme a lo prevenido o previsto en las anotaciones).

Por tanto, **los EMBARGOS trabados en las controversias jurisdiccionales, se ubican dentro de las anotaciones (no de inscripción), por no constituir un derecho real y por así preverlo la propia ley**; entonces, el embargo depende de la inscripción principal, pues sólo previene por un tiempo

<sup>37</sup> (Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"**Artículo 3045.** Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación."

determinado en la ley una situación jurídica. Por tanto, si esa temporalidad o vigencia transcurrió operando la **caducidad** y, por ende, el supuesto de **cancelación de la anotación de dicho embargo** también estamos frente a una anotación (en este caso de cancelación) que no modifica la inscripción.

De lo anterior es posible advertir que la "anotación" del embargo es preventiva, es decir es **temporal** o **provisional**; y, por ende tiene una **vigencia**; a diferencia de la "inscripción" que es **definitiva**. En consecuencia, la segunda (la inscripción) está destinada a durar indefinidamente, mientras que la primera (la anotación) tienen de por sí una duración limitada, por estar destinada bien a convertirse en otra, o bien a caducar al cabo de cierto tiempo.

Del contenido del artículo 78 de la Ley Registral,<sup>38</sup> así como en el diverso 77,<sup>39</sup> fracción II, de ese ordenamiento, regula la vigencia de asientos registrales en términos del artículo 3035 del Código Civil<sup>40</sup> que –por su naturaleza–, son preventivos o provisionales, al tener una duración limitada, por estar destinados a convertirse en otro (si el acreedor se convierte en titular del derecho de propiedad del bien asegurado) o porque caducarán al vencimiento de su vigencia.

<sup>38</sup> **Artículo 78.** Las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 3035 del código caducarán a los tres años contados a partir de la fecha que establezca el número de entrada y trámite ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, salvo aquellas a las que la presente ley o el código les fijen un plazo de caducidad menor, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso.

"No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México antes de que caduque el asiento."

<sup>39</sup> **Artículo 77.** Las anotaciones preventivas se cancelarán:

**I.** Cuando se practique la inscripción definitiva;

**II.** Por caducidad en los términos del artículo 3035 del código, sin prejuzgar sobre el derecho de que se trate y sin perjuicio de que dicha anotación pueda realizarse nuevamente;

**III.** A petición del titular del derecho anotado o de quien haya solicitado su anotación;

**IV.** A petición del notario que haya solicitado la anotación a que se refiere el primer párrafo del artículo 3016 del código; y

**V.** Cuando así lo ordene la autoridad competente o por sentencia firme."

<sup>40</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

**Artículo 3035.** Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen **caducarán a los tres años de su fecha de presentación**, salvo aquellas a las que el presente código o la ley de la materia les fijen un plazo de caducidad más breve, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso. **No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrá prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez**, siempre que la prórroga sea presentada al Registro antes de que caduque el asiento.

"La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo. Cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento."

Entonces, si se pretende que una anotación preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad, continúe vigente y en consecuencia no se cancele por caducidad el asiento, debe acontecer que se encuentre transcurriendo el plazo de tres años que, respectivamente, prevé el numeral 78 de la Ley Registral<sup>41</sup> y 3035 del Código Civil.<sup>42</sup>

Por tanto, la única forma de evitar la cancelación por caducidad de las anotaciones preventivas sería solicitando una prórroga del asiento respectivo, siempre y cuando dicha prolongación sea anotada antes de que caduque el asiento, dado que de lo contrario tal caducidad y, en consecuencia, la extinción y cancelación de los asientos registrales habrán operado de plano; máxime si deriva de una medida cautelar (el embargo) que aseguraba los bienes del deudor, de manera transitoria (no definitiva) y al cancelarse por caducidad esa anotación frente a terceros se da por concluida tal medida, pero el derecho que la origina sigue vigente.

Resulta aplicable por las razones que lo integran la jurisprudencia 1a./J. 69/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."<sup>43</sup> en donde se indica que la falta de inscripción de

---

<sup>41</sup> "**Artículo 78.** Las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 3035 del código caducarán a los **tres años** contados a partir de la fecha que establezca el número de entrada y trámite ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, salvo aquellas a las que la presente ley o el código les fijen un plazo de caducidad menor, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso.

"No obstante, **a petición de parte** o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México antes de que caduque el asiento."

<sup>42</sup> Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"**Artículo 3035.** Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

"La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento."

<sup>43</sup> "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. El contrato de compraventa de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y que carezca de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no resulta apto para conceder la protección federal al quejoso que pretende ser

la traslación de dominio, ocasiona que el derecho subjetivo del adquirente no pueda ser oponible al actor hipotecario, lo que no implica limitar el derecho de tutela judicial pues quedan a salvo los derechos del titular del bien que ostenta su derecho subjetivo de propiedad con el contrato de compraventa invariablemente quedan a salvo los derechos del solicitante de la inscripción de accionar en la vía jurisdiccional adecuada en contra de quien considere pertinente.

Lo anterior es aplicable al tema que nos ocupa, pues la cancelación por caducidad de la anotación del embargo, sólo tendría por consecuencia el que dejara de tener efectos frente a terceros; pero el embargo no desaparece, puesto que éste sigue existiendo dentro del procedimiento y sólo dentro del juicio, el juzgador que lo decretó puede dejarlo insubsistente; por lo que si esa figura (embargo) continúa en el procedimiento jurisdiccional, entonces el solicitante del embargo tendría expedito su derecho para solicitar de nueva cuenta su anotación en el Registro Público, en virtud de que ese derecho no habría desaparecido.

En consecuencia, no puede invocarse violación a la garantía de audiencia, el hecho de que no se establezca el dar vista al solicitante del embargo, con la solicitud de caducidad; porque desde que el enjuiciante pide la anotación del embargo tiene conocimiento de que está frente a un asiento temporal, pues el mismo artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad, establece que éste tiene una vigencia de tres años; por lo que su derecho de cobro, que garantiza con el embargo, debe sujetarse al plazo establecido en ese precepto, el cual puede prorrogarse en dos o más ocasiones por dos años en cada caso y al no hacerlo operaba el supuesto establecido en la norma, es decir, el de cancelación de la anotación del embargo, por caducidad.

---

llamado al juicio hipotecario. Pues al ser de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y ante la falta de inscripción de la traslación de dominio, ocasiona que el derecho subjetivo que ostenta el quejoso no pueda ser oponible al actor hipotecario, y en consecuencia lo procedente es la negativa del amparo. Lo anterior, de ningún modo implica limitar el derecho de tutela judicial conforme está reconocido en el artículo 17 constitucional a favor del quejoso, en virtud de que éste ostenta un derecho subjetivo de propiedad con el contrato de compraventa de fecha cierta, en el sentido de que la tutela judicial no se limita, en estos casos, al llamamiento al juicio hipotecario en cuestión, pues invariablemente quedan a salvo los derechos del quejoso de accionar en la vía jurisdiccional adecuada en contra de quien considere pertinente a fin de realizar la defensa a su derecho de propiedad.". **Datos de localización:** Décima Época, registro digital: 2004905, Instancia: Primera Sala, tesis jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materias común y civil, tesis 1a./J. 69/2013 (10a.), página 287.



Sentado lo anterior, se procede ahora al desarrollo del **punto III)** para lo cual conviene recordar que a lo largo de esta ejecutoria se ha precisado que la anotación preventiva del embargo no es constitutiva sino declarativa (en este caso del embargo) de un derecho que emanó de un procedimiento judicial (en el que continua vigente el aludido embargo); que no es factible pedir a la autoridad registral dé vista al solicitante de la anotación registral del embargo de que se cancelara (por caducidad) dicho asiento, porque además de que esa anotación sólo limita temporalmente la disposición del bien inscrito (y la cancelación no es más que un asiento más), estamos frente a un **acto de molestia**, pues no surgen a la vida jurídica derechos diferentes a los actos que daban origen a la anotación, para los cuales no aplica la figura de la audiencia previa, debido a que ésta procede para actos **privativos** máxime si el solicitante del embargo tiene expedido su derecho de **audiencia** ante los tribunales de amparo de forma posterior y no de forma anterior.

Al respecto conviene tener presente el contenido de la jurisprudencia número P/J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto **la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento

escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."<sup>44</sup>

Así las cosas, el artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad<sup>45</sup> y cuya inconstitucionalidad se analiza, sustenta que las anotaciones preventivas, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo más breve; sin embargo, podrán prorrogarse una o más veces por dos años, cada vez, siempre que dicha prórroga sea anotada antes de que caduque la anotación preventiva.

Por tanto, lo que se solicita sea cancelado es la anotación preventiva del embargo; y, dicho embargo, como quedó explicado en el punto l) sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues emana de un procedimiento judicial, ello conduce a concluir que no es un acto privativo, máxime si nuestro Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 66/97 ya se pronunció al respecto, al indicar que: "EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."<sup>46</sup>

<sup>44</sup> **Datos de localización:** Novena Época, registro: 200080, Instancia: Pleno, tesis jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materia común, tesis P./J. 40/96, página 5.

<sup>45</sup> "Artículo 3035. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que los decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

"La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento."

<sup>46</sup> "EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14

En consecuencia, si el embargo no es un acto privativo sino de molestia, entonces la cancelación de la anotación del embargo, tampoco podría ser un acto privativo, sino de molestia, pues la consecuencia de la cancelación por caducidad de la anotación del embargo, sólo tiene como consecuencia el que deja de tener efectos frente a terceros, debido a que la figura del embargo seguiría vigente en el procedimiento jurisdiccional del que emanó; por lo que, no se estaría en el supuesto de disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado del que habla el criterio jurisprudencial antes referido; pues el embargo continua en el juicio de origen, en el que se puede pedir de nueva cuenta la anotación registral del mismo (cancelado por caducidad).

Refuerza la idea de que es un acto de molestia, la cancelación por caducidad del embargo el hecho de que el asiento registral del embargo sea temporal (vigencia limitada de tres años regulada por el artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad); y, de que el solicitante de esa anotación estuvo en posibilidad de pedir una prórroga antes de que ésta caducara en el plazo establecido en ese precepto jurídico.

Por lo que, el cumplimiento del derecho que está en vías de adquirir el enjuiciante en el procedimiento del que emana el embargo deriva no de su anotación registral, sino de que fue decretado en el juicio de origen; pues la anotación en el Registro Público sólo es para que ésta surta efectos contra terceros, pero ello en modo alguno implica que se esté cerrando el registro.

Sin que sea inadvertido para este Pleno de Circuito, el criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la jurisprudencia publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, precisó que a fin de que operara la caducidad de la inscripción de

---

constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo –exequendo– no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.". **Datos de localización:** Novena Época, registro: 197665, Instancia: Pleno, tesis jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materias común y civil, tesis P./J. 66/97 y página 67.

un embargo, no bastaba el sólo transcurso del lapso de su vigencia, sino que es necesario que ese plazo coincida con la inactividad del juicio del que emanó, criterio que dice:

"REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.—No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo."<sup>47</sup>

Sin embargo, la mencionada jurisprudencia **no puede estimarse vigente ni aplicable al caso, en lo referente al plazo que establece para que opere la caducidad de la anotación registral que se analiza**, ya que se basó en el análisis de legislación anterior a la incorporación de la figura jurídica relativa a la **caducidad de la instancia** (que sería la figura jurídica que haría referencia a la inactividad procesal); pues de los datos de localización de ese criterio se aprecia que fue publicada en la Quinta Época, la cual abarcó del uno de junio de mil novecientos diecisiete al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete; sin embargo, esa figura se incluyó en el Código de Comercio en mil novecientos noventa y seis y en el Código de Procedimientos Civiles en mil novecientos sesenta y cuatro.

En efecto, la figura de la **caducidad de la instancia** se incluyó en el Código de Comercio a partir de la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, precepto legal que conserva su texto en la actualidad, pues antes el artículo 1076 del citado ordenamiento mercantil disponía:

**"Artículo 1076.** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."

Y en la actualidad el citado dispositivo establece lo siguiente:

---

<sup>47</sup> **Datos de localización:** Quinta Época, registro: 1012712, Instancia: Tercera Sala, tesis jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2011*, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, materia civil, tesis 112, página 119; también consultable en los **datos de localización** siguientes: Quinta Época, registro: 913291, Instancia: Tercera Sala, tesis jurisprudencia, Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000*, Tomo IV, civil, jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Civil, tesis 349, página 294.

(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"**Artículo 1076.** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 25 de enero de 2017)

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, **por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser** de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

"a). Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b). Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

"I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

"II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

(Reformada, D.O.F. 25 de enero de 2017)

"III. La caducidad de la segunda instancia **surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar** firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

(Reformada, D.O.F. 25 de enero de 2017)

"IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren **treinta** días hábiles;

"V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

"VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

"VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

La caducidad regulada en el Código de Comercio opera sólo para el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; **sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes**, dando impulso al procedimiento para su trámite, desde el primer auto que se dicte y hasta la citación para oír sentencia; y en lo que aquí trasciende, tiene como efecto, de acuerdo con la fracción I del mencionado numeral, la extinción de la instancia, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; estatuyendo el propio precepto legal, que deben levantarse los embargos, a través de la orden de cancelación de su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.

Por lo que para que proceda la cancelación de las anotaciones preventivas de un embargo, por caducidad, no se requiere que en el juicio natural, que haya dado origen a la medida cautelar, exista la inactividad procesal, pues la cancelación por caducidad de la anotación registral del embargo se da

en el Registro Público como consecuencia de que el solicitante del asiento de embargo no pidió la prórroga en la temporalidad de ese asiento; mientras que la caducidad de la instancia deriva de la inactividad procesal del solicitante del embargo.

Además, en la época<sup>48</sup> en la que se emitió ese criterio, no existía la figura de la caducidad de la instancia y de los datos del mismo se aprecia que los juicios que dieron origen a esa jurisprudencia por reiteración fueron resueltos en los años de 1933 a 1942,<sup>49</sup> por ello es que en ese criterio nuestro Alto Tribunal consideró necesario hacer alusión a la inactividad procesal; sin embargo, en la actualidad nuestra legislación regula esa figura estableciendo los requisitos y plazos para que opere, por lo que no podría ahora pedirse el requisito de la inactividad procesal previo a la cancelación por caducidad del embargo, si ese supuesto no fue incluido por el legislador en el artículo 3035 del Código Civil.

Por lo que aun cuando existe una dependencia entre el juicio del que provino la orden y su finalidad no podría exigirse la concurrencia de la inactividad en el juicio.

Por tanto, la única forma de evitar la cancelación por caducidad de las anotaciones preventivas sería solicitando la prórroga del asiento respectivo, siempre y cuando dicha prolongación sea anotada antes de que caduque el asiento, dado que de lo contrario tal caducidad y, en consecuencia, la extinción y cancelación de los asientos registrales habrán operado de plano.

Así pues, si bien es cierto que hay una dependencia de la inscripción preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad, respecto del juicio del que provino tal orden, y la finalidad de esta última, se colige que aun cuando la Ley Registral y su reglamento, no establecen la inactividad

---

<sup>48</sup> Aparece publicado en la Quinta Época misma que abarca del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

<sup>49</sup> Los asuntos que dieron origen a dicho criterio fueron los siguientes:

- Amparo civil directo 2615/33.— \*\*\*\*\* de.—3 de febrero de 1934.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Amparo civil en revisión 5800/34.— \*\*\*\*\*.—7 de mayo de 1937.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: \*\*\*\*\*.—La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Amparo civil en revisión 465/36.— \*\*\*\*\*.—25 de octubre de 1938.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: \*\*\*\*\*.—La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Amparo civil en revisión 1652/42.— \*\*\*\*\*.—13 de julio de 1942.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Amparo civil en revisión 5078/42.— \*\*\*\*\*.—3 de febrero de 1943.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

en el proceso judicial como una condición para que se configure la cancelación –por extinción de la vigencia del asiento preventivo de embargo, debe considerarse que a fin de que proceda dicha cancelación –por haber dejado de tener vigor–, además de haber transcurrido el lapso de tres años y, en su caso, su prórroga, también debe haber fenecido el derecho del acreedor a continuar con el procedimiento judicial cuyas resultas fueron aseguradas con el secuestro del bien y su anotación, o bien, haberse agotado el lapso que otorga la ley para ejecutar la sentencia que le hubiere sido favorable al interesado, de acuerdo con la hipótesis jurídica que se configure en la especie.

De manera que, en el supuesto de que los autos del juicio mercantil –cuya anotación registral del embargo se pretenda cancelar–, continúan sin ser citados para sentencia, **no puede exigirse la concurrencia de inactividad en dicho juicio** (analizado en ese criterio jurisprudencial), por el lapso que prevé la ley y el reglamento, porque ello se contrapone con el plazo de 120 días que contempla el artículo 1076 del Código de Comercio, para que opere la caducidad de la instancia; por virtud de la cual vuelven las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, con la consecuente cancelación de la inscripción del embargo en el Registro Público.

En el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se **contempló** el concepto de caducidad **a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que adicionaron el artículo 137 Bis**, mediante el cual se incorporó ese concepto estableciendo que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio –desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios– si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; o si tratándose de juicio oral o sumario las partes dejan de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el Juez estimara indispensable su presencia.

### "Artículo 137 Bis

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformado Primer Párrafo, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"Operará de pleno derecho la caducidad de **la primera** instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el **primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia**, si transcurridos **ciento veinte** días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción **que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes**.



(Adicionado [N. de E. Republicado], G.O. 8 de agosto de 2013)

"Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

(Adicionada, D.O.F. 31 de enero de 1964)

"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

(Adicionada, D.O.F. 31 de enero de 1964)

"II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

(Reformada, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformada, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformada, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

(Adicionada, D.O.F. 31 de enero de 1964)

"VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. (Derogada, D.O.F. 14 de marzo de 1973)

(Adicionada, D.O.F. 31 de enero de 1964)

"VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad; a). En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b). En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c). En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d). En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

(Adicionada, D.O.F. 31 de enero de 1964)

"IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

(Reformada, D.O.F. 19 de junio de 2013)

"X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a). Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar; b). En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; c). Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d). Cuando el Juez tenga conocimiento de que las partes están participando en un procedimiento de mediación de los referidos por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y e). En los demás casos previstos por la ley.

(Adicionada [N. de E. Reformada], G.O. 8 de agosto de 2013)

"XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie

resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación;

"En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, y

(Adicionada [N. de E. Reformada], G.O. 8 de agosto de 2013)

"XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

De esta forma tampoco podría exigirse la inactividad en el juicio, porque ello se contrapondría con el plazo de 120 días (antes 180 días) que contempla el ordenamiento civil.

Además, el artículo 3030 del Código Civil para esta Ciudad<sup>50</sup> señala que **"las inscripciones y anotaciones se pueden cancelar por orden judicial o por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas"**, lo cual conduce a establecer que no se requiere orden judicial, así como tampoco el consentimiento de la persona en cuyo favor se hubiese hecho la inscripción o anotación en el Registro Público de la Propiedad, entre otro, en el evento de que el derecho inscrito o anotado quede extinguido, en términos de ley, es decir del diverso numeral 3035 del citado ordenamiento.

<sup>50</sup> (Reformado, G.O. 23 de julio de 2012)

**"Artículo 3030.** Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por orden judicial, o por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas sin necesidad de expresión de causa. Podrán **no obstante ser canceladas a petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.**

"El titular del Registro Público mediante resolución fundada y motivada dictaminará la custodia de un asiento o folio que no pueda ser corregido, subsanado, confirmado, rectificado o convalidado por ninguno de los medios que establece este código y la Ley Registral; podrá solicitar al Juez competente la declaración de invalidez, y la consecuente nulidad del asiento o folio referido."

Entonces, las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, **caducarán en los lapsos a que se refiere dicho precepto**, además **la caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo**; por lo que, para la cancelación de una anotación preventiva no se requiere orden judicial, así como tampoco el consentimiento del acreedor.

También conviene recordar que los artículos del 3032 al 3044, del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México **no establecían como condición** para que operara la cancelación por término de la vigencia del asiento registral de un embargo, **que durante el mismo lapso de su vigencia hubiere permanecido inactivo el proceso del cual emanó la orden de anotación** en el Registro Público de la Propiedad, como actualmente lo prevé el Código Civil, en su artículo 3033, fracción VI, a partir de sus reformas publicadas el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El texto del citado precepto establecía antes de esa reforma lo siguiente:

**"Artículo 3033.** Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

- "I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;
- "II. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada".

En la actualidad ese precepto dispone:

(Reformado, D.O.F. 18 de enero de 1952)

**"Artículo 3033.** Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

- "I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de inscripción.
- "II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado.
- "III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación.
- "IV. Cuando se declare la nulidad del asiento.
- "V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporta el gravamen en el caso previsto en el artículo 2325.

"VI. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente".

Por ello, es que el Máximo Tribunal del País –a través de la jurisprudencia en cita-, incorporó el requisito atinente a la inactividad del procedimiento del que surgió la orden de inscripción para que operara la cancelación –por caducidad- de los asientos registrales de embargo, en atención a que el embargo registrado tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, resulte favorable al acreedor (actor), aunado a que, paralelamente, mediante su asiento preventivo en el Registro se pretende evitar el riesgo de frustración de los derechos reales que el interesado está en vías de adquirir, al hacer pública la situación del bien afectado, para que ésta trascienda al tráfico del derecho inscrito, puesto que no debe soslayarse que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar, precisamente, el derecho anotado en sus libros, que se asienta para identificar a los propietarios de los bienes o derechos inscritos, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en favor del gobernado.

De tal manera, que el que la **Ley del Registro Público de la Propiedad** (artículos 77 y 78) no establezca la inactividad en el proceso judicial como una condición para que se configure la cancelación por extinción de la vigencia del asiento preventivo de embargo; no priva al embargante del aseguramiento del bien, porque la subsistencia de éste persiste en el juicio de origen en el que el ejecutante conserva su derecho a solicitar nuevamente la inscripción del embargo (cancelado por caducidad) además de que el ejecutante estaba en condiciones de promover lo conducente para que la eficacia del embargo fuera oponible a terceros e incluso solicitando su prórroga.

Ahora conviene analizar la **extinción de los registros preventivos de embargo**, respecto de lo cual la Ley Registral estatuye que las anotaciones preventivas se extinguen por **cancelación**, por **caducidad** o por su **conversión** en registro.<sup>51</sup> El primer supuesto obedece a la expresión de la voluntad

<sup>51</sup> "Artículo 77 Las anotaciones preventivas se cancelarán:

"I. Cuando se **practique** la inscripción definitiva;

"II. Por **caducidad** en los términos del artículo 3035 del código, sin prejuzgar sobre el derecho de que se trate y sin perjuicio de que dicha anotación pueda realizarse nuevamente;

"III. A **petición** del titular del derecho anotado o de quien haya solicitado su anotación;

"IV. A **petición** del notario que haya solicitado la anotación a que se refiere el primer párrafo del artículo 3016 del código; y,

"V. Cuando así lo ordene la autoridad competente o por sentencia firme."

del registrante, de dar por terminados los efectos jurídicos de la anotación; **el segundo, a su pérdida de vigencia, conforme a los plazos previstos en la ley** y, el tercero, por virtud de su transformación de anotación preventiva o provisional, a definitiva.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar los **requisitos** que la Ley Registral prevé para que proceda la **cancelación por caducidad del asiento preventivo de embargo**, misma que establece que la validez de un asiento preventivo subsistirá durante el lapso que la propia ley le conceda para que se torne definitivo; empero, en los casos en que ésta no lo señale, su vigencia será de tres años, cuyo plazo podrá ser refrendado durante el mismo lapso. De lo que se obtiene que, para que proceda la cancelación de una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, por pérdida de su vigencia –caducidad propiamente dicha–, es menester que uno u otro plazo venza.

Lo anterior podrá solicitarlo la parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen de manera expresa, que dicha cancelación deba hacerse por orden judicial. De lo que se sigue que pueden solicitar la cancelación de la anotación preventiva de embargo –legitimación–, las partes que dieron lugar al registro e incluso, cualquiera otra persona que resulte afectada por el mismo.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> **Artículo 76.** Los derechos temporales o vitalicios inscritos, podrán cancelarse:

"a) **A petición de quien acredite el interés** legítimo; o

"b) Por fallecimiento, por expiración del plazo o por cualquier otra forma de extinción que pueda comprobarse, sin necesidad de resolución judicial."

**Artículo 77.** Las anotaciones preventivas se cancelarán:

"I. Cuando se practique la inscripción definitiva;

"II. Por caducidad en los términos del artículo 3035 del código, sin prejuzgar sobre el derecho de que se trate y sin perjuicio de que dicha anotación pueda realizarse nuevamente;

"III. **A petición del titular del derecho anotado o de quien haya solicitado su anotación;**

"IV. A petición del notario que haya solicitado la anotación a que se refiere el primer párrafo del artículo 3016 del código; y

"V. Cuando así lo ordene la autoridad competente o por sentencia firme."

**Artículo 78.** Las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 3035 del código caducarán a los tres años contados a partir de la fecha que establezca el número de entrada y trámite ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, salvo aquellas a las que la presente ley o el código les fijen un plazo de caducidad menor, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso.

"No obstante, **a petición de parte** o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México antes de que caduque el asiento."

**Artículo 79.** Las anotaciones preventivas que se originen por resoluciones judiciales o administrativas de carácter definitivo, así como las declaraciones de utilidad pública y los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la fracción VII del artículo 3043 del código que tengan efectos definitivos, no caducan."

Por lo que, una vez agotado el periodo de tres años, respecto de la vigencia y prórroga de la inscripción, pues el legislador previó un término específico de vigencia para las inscripciones preventivas, así como la facultad para solicitar su prórroga sin límite, lo que hace innecesario exigir para su cancelación, que en el juicio de donde provenga la inscripción, exista declaración de la caducidad de la instancia o, en su caso, de la prescripción de la ejecución de la sentencia y con ello se demuestre el desinterés del acreedor que embargó el bien correspondiente, pues la cancelación puede pedirse al registrador público al vencimiento de los plazos previstos en la ley registral salvo los casos en los que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente señalen expresamente que dicha cancelación se hará por orden judicial.

Tampoco resulta inadvertido para este Pleno, la jurisprudencia 350, de la entonces Tercera Sala de nuestro Alto Tribunal, que dice:

"REGISTRO PÚBLICO. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.— Para que pueda cancelarse una inscripción en el Registro Público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo el registro, porque las prevenciones del artículo 14 constitucional están por encima de cualquier otro precepto legal."<sup>53</sup>

Lo anterior, porque si bien es cierto que esa jurisprudencia menciona que debe oírse a la persona para que proceda la cancelación, también lo es que ese criterio hace alusión a una "inscripción", mas no una "anotación preventiva", que es el caso desarrollado en el supuesto que nos ocupa, pues como se explicó en el punto II de esta ejecutoria no tiene la naturaleza de inscripción, sino de anotación registral y ésta tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos, respecto del cual la ley establece su temporalidad y la posibilidad de prorrogarse; por lo que, al no solicitarla la persona interesada, asume las consecuencias previstas en el artículo 3035 del Código Civil para esta Ciudad; además, al estar garantizado el alcance no podemos decir que se transgrede con ello la garantía de audiencia previa y mucho menos el de pre-

<sup>53</sup> **Datos de localización:** Quinta Época, registro: 913292, Instancia: Tercera Sala, tesis jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia civil, tesis 350, página 295. También aparece publicada como jurisprudencia **113** con los **datos de localización** siguientes: Quinta Época, registro: 1012711, Instancia: Tercera Sala, tesis jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, materia civil, Tesis **113**, página 119. Quinta Época; igualmente aparece publicada con los siguientes **datos de localización:** registro: 392470 Instancia: Tercera Sala, tesis jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, tesis 343, página: 230.

lación previsto en la primera parte del artículo 3,044 del citado ordenamiento,<sup>54</sup> porque como ya se indicó, los efectos del embargo no son constitutivos, sino declarativos frente a terceros, entonces esos efectos no se privan, pues si se acude a la legislación sustantiva se aprecia que ésta indica que se tienen tres años (término que el embargante de antemano conoce), pero además antes de que concluya se puede solicitar la prórroga y la legislación no limita el número de veces que se puede realizar esa petición; por ello es claro que, si se deja perder esa anotación es por cuestiones imputables al embargante, circunstancia que nos permite concluir que no se viola el derecho de audiencia y menos el de prelación, antes bien el hacerlo burocratizaría y volvería más complejo un tema que ya está descrito en el propio código.

Además, el referido criterio se basó en una legislación anterior a la que rige actualmente, pues de los datos de localización del mismo se aprecia que fue publicada en la quinta época y en ese periodo no estaba contemplado el tema de la caducidad, como fue precisado en líneas precedentes.<sup>55</sup>

Además, como la cancelación del embargo es un acto de molestia el solicitante del asiento registral del embargo puede promover el juicio de amparo indirecto, siendo aplicable la jurisprudencia 12/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal

<sup>54</sup> (Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1979)

"**Artículo 3044.** La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

(Reformado, G.O. 19 de junio de 2013)

"En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3043 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854. Tratándose del caso de la fracción VII, se producirá igualmente el cierre del registro si así fue acordado por los mediados en el convenio respectivo, a efecto de garantizar su cumplimiento. El mediador, Secretario Actuario o funcionario del centro de justicia alternativa según corresponda, solicitará la cancelación de dicho cierre, una vez que las partes se den por satisfechas del cumplimiento de dicho convenio.

"(Derogado tercer párrafo, G.O. 19 de junio de 2013)"

<sup>55</sup> Páginas 56 a 61.



competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

Esta situación, conjugada con el hecho de que no se ha suscitado ningún conflicto en la frecuente aplicación de las tesis así emitidas, condujo también a su inclusión en la nueva compilación.

En virtud de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que adopta el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en los siguientes términos:

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. La anotación preventiva del embargo no es constitutiva de derechos, sino declarativa de un derecho que emanó de un procedimiento judicial en el que aquél continúa vigente, por lo que no es factible pedir a la autoridad registral que dé vista al solicitante de la anotación registral del embargo de que éste será cancelado (por caducidad), porque además de que dicha anotación sólo limita temporalmente la

disposición del bien inscrito y la cancelación es sólo un asiento más, se está frente a un acto de molestia, ya que no surgen a la vida jurídica derechos diferentes a los actos que dieron origen a la anotación, por lo que en este tipo de actos no opera la figura de la audiencia previa, la cual es aplicable para los actos privativos, máxime que dentro del procedimiento del que emana el embargo sí se puede pedir nuevamente su registro ante la autoridad registral o promover el juicio de amparo. Además, desde que el enjuiciante solicita la anotación del embargo tiene conocimiento de que está frente a un asiento temporal, pues el mismo artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que éste tiene una vigencia de tres años, pues la anotación preventiva debe sujetarse al plazo fijado en ese precepto, el cual puede prorrogarse en dos o más ocasiones por dos años en cada caso y al no hacerlo opera el supuesto previsto en la norma, es decir, el de cancelación de la anotación del embargo, por caducidad, en consecuencia el artículo 3035 citado, no viola el derecho de audiencia previa.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Cuarto y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

**Notifíquese**, con testimonio de la presente resolución, a los tribunales contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico correspondiente y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de doce votos a favor de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Fortunata Florentina

Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. En contra del voto particular de los Magistrados Eliseo Puga Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Alejandro Sánchez López (presidente). Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** emitido por los Magistrados Alejandro Sánchez López, Eliseo Puga Cervantes y Gonzalo Arredondo Jiménez en la contradicción de tesis 16/2019, suscitada entre el Cuarto y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

Los suscritos Alejandro Sánchez López, Eliseo Puga Cervantes y Gonzalo Arredondo Jiménez, respetuosamente, nos permitimos disentir del criterio de la mayoría, al resolver la contradicción de tesis identificada, por las razones siguientes:

La sentencia del Pleno se estructura sobre las siguientes premisas fundamentales:

1. El embargo es una anotación preventiva.
2. En atención a la naturaleza del Registro Público, los efectos que producen estas anotaciones solamente son declarativos, pero no constitutivos.
3. El embargo es un acto de molestia no privativo, de modo que no requiere garantía de audiencia previa, y por tanto, su cancelación tampoco, además de que el solicitante de la anotación preventiva tiene la posibilidad de solicitar una prórroga las veces que estime necesarias.

Los suscritos disentimos del criterio de la mayoría, por lo siguiente:

#### **1. Embargo como anotación preventiva.**

En la sentencia del Pleno se determinó que: "*Para arribar a la conclusión de lo afirmado en el punto I), en el sentido de que el embargo es una anotación preventiva que no cons-*

*tituye un derecho, sino la declaración y publicidad del acto jurídico se debe atender a la naturaleza jurídica del Registro Público y a los efectos de los asientos que realiza."*

Esta premisa se estima incorrecta, porque confunde el derecho sustancial que otorga la medida cautelar, que representa el embargo preventivo, con el derecho registral que otorga la anotación preventiva, a pesar de ser figuras jurídicas diferentes.

Para demostrarlo, es necesario tener en cuenta la naturaleza de ambas instituciones.

#### **a) Embargo preventivo.**

Ramiro Podetti, en su "Tratado de las Medidas Cautelares", define el embargo preventivo como: *"la medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualiza aquéllos y limita las facultades de disposición y de goce de éste, inter se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal."*<sup>1</sup>

La calificación de "preventivo", que sirve para diferenciarlo de los otros tipos de embargo (embargo ejecutivo y embargo ejecutorio), lo ubica dentro de las medidas cautelares, ya que su objeto es prevenir un posible daño, anticipándose al reconocimiento del derecho que asegura, porque afecta los derechos de una persona antes de que la pretensión de quien lo pide sea reconocida judicialmente.

En atención a su calidad de medida cautelar, la afectación que genera se explica por el peligro de que las providencias de tutela jurisdiccional lleguen a aplicarse demasiado tarde, por lo que existe necesidad de adoptar la providencia a la brevedad posible, con el objeto de evitar la frustración de su finalidad, con actos del afectado o de terceros, que pudiera hacerla inócua, lo que justifica plenamente que en este tipo de embargo no se otorgue audiencia previa a la contraparte, sino audiencia posterior.

#### **b) Anotaciones preventivas.**

La anotación preventiva es un acto jurídico a través del cual se hace constar registralmente el ejercicio de una acción que puede provocar una modificación a la situación inscrita.

Luis Díez-Picazo, en sus "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", define las anotaciones preventivas de la siguiente manera:

*"... es un asiento que garantiza los resultados de un fallo, los derechos reales que no han llegado a su perfección o que no están consumados, que son eventuales o que prepara una inscripción definitiva y permanente. Casso define la anotación como un asiento provisional que confiere un medio transitorio de defensa o la protección de un derecho personal o de un derecho real de índole eventual e imperfecta. Más resumidamente, Pérez González y Alguer la han definido como un asiento provisional de un derecho eventual o transitorio"*

<sup>1</sup> Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo IV, Tratado de las medidas cautelares. Editorial Ediar. Buenos Aires 1956, página 169.

"... la anotación preventiva protege a los titulares de 'situaciones jurídicas'<sup>2</sup> de las que derivan derechos, facultades o simples pretensiones que han de hacerse efectivas sobre el inmueble."<sup>3</sup>

Las anotaciones registrales preventivas se encuentran reguladas en el artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 3043. Se anotarán preventivamente en el Registro Público de la Propiedad:

"I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

"II. El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

"III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

"IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

"V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada por el registrador en los términos de este código y la Ley Registral; dicha anotación preventiva se hará de oficio y la cual solo constará en el Sistema Informático, sin solicitud del interesado y aun cuando no interponga el recurso de inconformidad, anotación que caducará en los términos del artículo 3035 del presente Ordenamiento;

"VI. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852 de este código, así como las fianzas a que se refieren los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"VII. Derogada.

"VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público;

"IX. Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este código u otras leyes, y

"X. El Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 35 del presente código."

<sup>2</sup> El autor se refiere a "situaciones jurídicas" porque lo que se anota en el Registro Público no siempre es un derecho, ni tampoco un derecho real eventual o transitorio.

<sup>3</sup> Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Volumen Tercero, Las Relaciones Jurídico-Reales, El Registro de la Propiedad, La Posesión, Cuarta Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995, páginas 486-487 y 493.

### *c) Diferencias entre embargo y anotación preventiva.*

Como se advierte, el embargo es un acto procesal del órgano jurisdiccional para conservar la materia del litigio, con lo que se garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción, en el aspecto relativo a la eficacia plena de las sentencias, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Mientras que la anotación preventiva es un instrumento registral que protege, por la publicidad, los derechos litigiosos de quien la inscribe, a través de la preferencia al que hizo la anotación sobre cualquier otro adquirente o deudor.

Ciertamente, el embargo es un derecho que puede inscribirse a través de una anotación preventiva, pero esto no implica su identidad, tal como se corrobora en el artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal citado, en el cual se establece una lista de diversos derechos que son susceptibles de generar una anotación preventiva, distintos al embargo, como las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos, etcétera.

Por estas razones, aun cuando se comparten los argumentos de la sentencia de la mayoría, en los cuales se desarrolla la naturaleza del embargo, lo cierto es, que el tratamiento de anotación preventiva que se le da a éste no se comparte, pues se insiste, son derechos distintos (uno surge del otorgamiento de la medida cautelar y el otro del derecho registral), de modo que el alcance de los efectos que genera la anotación preventiva, no puede hacerse a través de la naturaleza del embargo.

## **2. En atención a la naturaleza del Registro Público, las anotaciones preventivas solamente producen efectos declarativos, no constitutivos.**

En cuanto a este tema, en la sentencia de la mayoría se establece que las anotaciones en el Registro Público tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, no de su inscripción y, por tanto, el derecho sustancial del embargo no se constituye en el Registro Público, sino en el procedimiento jurisdiccional del que deriva. Por este motivo, la cancelación de su inscripción solamente generaría que dejara de surtir efectos frente a terceros, pero no tocaría el embargo, ya que éste seguiría existiendo en el procedimiento jurisdiccional que le dio origen, por lo que el solicitante de la inscripción tendría expedito su derecho de solicitar nuevamente la inscripción.

Los suscritos disientimos de esta argumentación, porque los efectos jurídicos que producen las anotaciones preventivas no son meramente declarativas, pues generan el **derecho de preferencia**, que es distinto al de publicidad que se analiza en la resolución del Pleno, porque mientras el primero determina la prioridad de la inscripción, en el supuesto de que existan dos o más derechos sobre el mismo bien, el segundo es para presumir su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a otro no inscrito.

Debe aclararse que los suscritos no disientimos del argumento de que el derecho que surge del embargo no se constituye por la anotación preventiva; no obstante, la

constitución de derechos a que se hace referencia es la que surge del derecho registral, denominado de **prioridad preferente**, que es distinto del derecho sustancial que se inscribe. Se explica.

Las anotaciones preventivas constituyen un derecho registral de publicidad,<sup>4</sup> que tiene la intención de garantizar y salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo, así como ofrecer a terceros la publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitar enajenaciones infructuosas, dado que a partir de la anotación y mientras ésta subsista, los adquirentes no podrán alegar ser de buena fe, respecto de los predios y construcciones en controversia que sean objeto de las anotaciones.

Esa publicidad y garantía se trata básicamente de los derechos que otorga la inscripción, y éstos son: la presunción de su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad frente a otro no inscrito, o inscrito posteriormente.

Luis Díez-Picazo dice que: "*Cuando se habla de publicidad en el Derecho privado se alude aquella actividad o conjunto de actividades que están dirigidas a hacer manifiestas las situaciones jurídicas y a dar a conocer a la comunidad o a la generalidad de las personas los actos o negocios jurídicos, que pueden modificar tales situaciones jurídicas; saber respecto de ellas a qué atenerse; saber en definitiva cuáles son. En materia patrimonial consistirá, por consiguiente, en conocer o poder conocer a quién corresponde la titularidad de los bienes. Al mismo tiempo y precisamente para conseguir esta finalidad, es preciso dar a conocer los actos que puedan entrañar una modificación jurídica en aquellas situaciones o titularidades.*"<sup>5</sup>

El establecimiento de las anotaciones preventivas es una forma de garantizar, con la publicidad y seguridad, a las personas que se benefician con la anotación. El efecto principal de estas anotaciones consiste en proteger los derechos litigiosos de quien las inscribe. Para conseguir esa protección, se da prioridad o preferencia al que hizo la anotación sobre cualquier adquirente del inmueble a que se refiera dicha anotación, siempre y cuando la adquisición sea posterior a ésta y, en su caso, dará preferencia para el pago del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación, en términos del artículo 3044 del Código Civil para la Ciudad de México.

Las anotaciones preventivas tienen la ventaja de que si los hechos o actos en ellas consignados se realizan cumpliendo los requisitos señalados por la ley, sus efectos se retrotraen y el derecho queda inscrito en forma definitiva desde la fecha de la anotación.

Lo anterior integra el principio de **prioridad preferente**, que constituye básicamente el principio general de derecho *prior in tempore, potior in jure* (primero en tiempo mejor en derecho).

---

<sup>4</sup> El derecho registral de publicidad es considerado por Rafael Rojina Villegas, en la obra *Derecho Civil Mexicano*, como uno de los principios fundamentales del Registro Público de la Propiedad y está previsto en el artículo 12 de la Ley Registral para el Distrito Federal.

<sup>5</sup> Luis Díez-Picazo, *Op. Cit.* páginas 292-293.

Derecho que incluso se destaca en la sentencia de la mayoría, al desarrollar los efectos de los asientos registrales en el Registro Público, como se advierte de su contenido:

*"4. Serán prioritarios y prelativos. La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución; y esa prioridad determinará la prelación entre los diversos documentos ingresados, en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción."*

Ese principio está regulado por el artículo 12, fracción VII, de la Ley Registral para la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 12. La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta ley y el código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa mas no limitativa:

"...

"VII. Prioridad o prelación: Principio que implica que la preferencia entre derechos sobre una finca se determine por el número de entrada que otorgue el Registro, que se basará en el día, hora, minuto y segundo de su presentación ante la ventanilla, lo que determinará la preferencia y el rango, con independencia de la fecha de otorgamiento del documento."

El artículo 3044 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, establece que la anotación preventiva dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

"Artículo 3044. La anotación preventiva perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación. ..."

El artículo 3015 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México dice: *"La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción ..."*

Por su parte, el artículo 5o. del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal dispone: *"La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro se determinará por el número ordinal, fecha y hora que le corresponda al ser presentados para su inscripción."*

Así, la preferencia entre derechos reales sobre una finca u otros derechos, se determina por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

Entonces, la referida preferencia se aplica cuando dos o más derechos corren registrados al mismo tiempo, supuesto en el que se origina una posición de prelación, atendiendo a la primacía de rango de quien fue beneficiado con la primera inscripción,



respecto de los que fueron beneficiados con las siguientes inscripciones. Por ejemplo, en caso de que en un mismo inmueble coexistan dos embargos, ambos anotados, será preferido para el pago de su crédito, con el producto de la venta del bien, quien obtuvo la anotación en primer lugar, luego quien la obtuvo en segundo orden y así sucesivamente.

De todo lo anterior pueden derivarse las siguientes conclusiones:

- Las anotaciones preventivas son un asiento registral provisional de un derecho transitorio.
- Protege a los titulares de situaciones jurídicas que han de hacerse efectivas sobre el inmueble.
- Vincula a cualquier adquirente del derecho real a que se refiere la anotación.
- Da preferencia de cobro sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.
- Constituyen un derecho de preferencia.
- Impide que los adquirentes posteriores a la inscripción sean considerados de buena fe.

Con estos elementos se puede concluir que la anotación preventiva sí produce derechos subjetivos, sobre todo de garantía, a favor de quien la inscribe.

Así, la constitución del derecho de preferencia, frente al deudor común, deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Esto es, entraña la concurrencia de acreedores frente al deudor común, por lo que define cuál es el derecho de crédito preferente que será cubierto con los bienes del deudor, cuyo derecho de preferencia surge con la inscripción en el Registro Público, atendiendo a la naturaleza de los créditos.

Por lo tanto, aun cuando es verdad que la caducidad de la anotación preventiva no afecta el embargo y, por tanto, podrá solicitarse nuevamente su inscripción, lo cierto es que esta extinción sí afecta el derecho registral de prelación, el cual es distinto al derecho que surge del embargo. Además, la afectación no podría subsanarse con la inscripción posterior, pues el solicitante de la medida habría perdido la prelación obtenida con la primera anotación preventiva, debiendo sujetarse al lugar que le correspondiera a partir de la nueva inscripción.

**Es por estas razones que se comparte el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil**, en el sentido de que la extinción de los efectos de las anotaciones registrales por caducidad implica un acto privativo en perjuicio del gobernado que las solicitó, pues produce como efecto la supresión del derecho de prelación que tiene el beneficiario de la inscripción, ya que la caducidad extingue el asiento, lo que genera a su vez la extinción del derecho ahí contenido.

En estos términos, lo expuesto se concreta en una afectación definitiva, pues al no poder ejercer el derecho de prelación, alguna persona titular de otra anotación preventiva

sobre el mismo inmueble adquiere la prioridad para el cobro de un crédito, o bien, al no haber ya anotaciones preventivas, se puede enajenar la propiedad del bien y el adquirente puede hacer valer su buena fe.

En consecuencia, dado que las anotaciones preventivas producen derechos a favor de quien las solicita, su cancelación constituye un acto privativo sobre un derecho sustantivo del gobernado, por lo que antes de ordenarla debe respetarse la garantía de audiencia previa, pues no se trata de un acto de simple molestia.

Por tanto, si en el artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal se autoriza la cancelación de las anotaciones preventivas, y ni en ese precepto u otro de tal ordenamiento se prevé y regula un procedimiento en el que se conceda a los beneficiarios con las anotaciones la audiencia previa, la disposición reclamada resulta contraria al artículo 14 constitucional.

### **3. El embargo no es un acto privativo, sino de molestia, de modo que no requiere garantía de audiencia previa, y por tanto, su cancelación tampoco.**

Por último, en la sentencia de la mayoría se sostiene que el embargo no es un acto privativo, sino de molestia, en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada: "EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.",<sup>6</sup> y que, por tanto, no requiere la garantía de audiencia previa, por lo que "*la cancelación de la anotación del embargo, tampoco podría ser un acto privativo, sino de molestia ...*"

Como se observa, esta conclusión se estructura sobre la premisa de que el derecho registral que da la anotación es el mismo que el derecho sustancial que genera el embargo, lo cual, como se vio, no es así.

La sentencia de la mayoría no analiza el alcance del derecho registral de preferencia, sino que se limita al de publicidad y al derecho sustancial que emana del embargo, los cuales son distintos.

En esa medida, son intrascendentes los argumentos atinentes a la naturaleza jurídica del embargo, la diferencia de temporalidad que existe entre la anotación preventiva con la inscripción registral, el alcance del derecho de publicidad generado con la inscripción, la prevalencia del embargo a pesar de la caducidad de la anotación preventiva, la posibilidad de solicitar una prórroga las veces que sea necesario, así como la actualización del periodo de extinción, porque estos temas no resuelven el planteamiento principal de la controversia, en el sentido de resolver sobre el derecho registral de prelación que surge con la anotación preventiva.

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 197665. Instancia: Pleno, tesis: jurisprudencia. Tomo VI, septiembre de 1997, materias común y civil, tesis P./J. 66/97, página 67.

Por todo lo expuesto, los suscritos disentimos estimar que la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en la sentencia de mayoría, sí es aplicable al caso, cuyo contenido se transcribe enseguida:

"REGISTRO PÚBLICO. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.—Para que pueda cancelarse una inscripción en el Registro Público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo el registro, porque las prevenciones del artículo 14 constitucional están por encima de cualquier otro precepto legal."<sup>7</sup>

Como se observa, el Más Alto Tribunal impone la necesidad de la garantía de audiencia previa, antes de la cancelación de una inscripción en el Registro Público, sobre la base del derecho registral de prelación, sin que obste la circunstancia de que se refiere a una inscripción y, por tanto, es permanente, porque la temporalidad de la medida no determina el derecho de prelación, pues éste surge tanto en las anotaciones temporales como en las inscripciones definitivas, ni tampoco la circunstancia de que este criterio se emitió con anterioridad a la imposición de la caducidad, porque se refiere a la extinción del asiento, lo que sucede con la caducidad, de manera que existe identidad de razón, lo cual justifica su aplicabilidad a este caso.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

La anotación preventiva del embargo no es constitutiva de derechos, sino declarativa de un derecho que emanó de un procedimiento judicial en el que aquél continúa vigente, por lo que no es factible pedir a la autoridad registral que dé vista al solicitante de la anotación registral del embargo de que éste será cancelado (por caducidad), porque además de que dicha anotación sólo limita temporalmente la disposición del bien inscrito y la cancelación es sólo un

<sup>7</sup> Quinta Época, registro digital: 913292. Instancia: Tercera Sala, tesis jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, jurisprudencia SCJN. Materia Civil, tesis 350, página 295.

asiento más, se está frente a un acto de molestia, ya que no surgen a la vida jurídica derechos diferentes a los actos que dieron origen a la anotación, por lo que en este tipo de actos no opera la figura de la audiencia previa, la cual es aplicable para los actos privativos, máxime que dentro del procedimiento del que emana el embargo sí se puede pedir nuevamente su registro ante la autoridad registral o promover el juicio de amparo. Además, desde que el enjuiciante solicita la anotación del embargo tiene conocimiento de que está frente a un asiento temporal, pues el mismo artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que éste tiene una vigencia de tres años, pues la anotación preventiva debe sujetarse al plazo fijado en ese precepto, el cual puede prorrogarse en dos o más ocasiones por dos años en cada caso y al no hacerlo opera el supuesto previsto en la norma, es decir, el de cancelación de la anotación del embargo, por caducidad, en consecuencia el artículo 3035 citado, no viola el derecho de audiencia previa.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.C. J/97 C (10a.)**

Contradicción de tesis 16/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de octubre de 2019. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Eliseo Puga Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Alejandro Sánchez López (presidente), quienes formulan voto particular. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis I.4o.C.28 C (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITIÓ LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1592, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 213/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS, INOSENIO DEL PRADO MORALES, ARTURO CASTAÑEDA BONFIL, MANUEL JUÁREZ MOLINA, JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. PONENTE: INOSENIO DEL PRADO MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRADE DEL CORRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el mencionado medio de comunicación oficial el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios sostenidos por un Tribunal Colegiado perteneciente a este Quinto Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, en apoyo de las labores de otro Tribunal Colegiado de este Circuito.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la página 1656, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción fue presentada por la licenciada \*\*\*\*\* , quien se ostentó como autorizada legal, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los respectivos quejosos en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de revisión en los que se emitieron las ejecutorias en contradicción, personalidad que le fue reconocida por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, según se advierte de las ejecutorias en contradicción, aunado

a que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el considerando segundo de la ejecutoria que emitió, expresamente le reconoció el carácter con el que se ostenta el ahora denunciante (foja 18).

Lo cual se considera suficiente para concluir que a la licenciada \*\*\*\*\* , en los recursos de revisión de los que emanan los criterios en contradicción, sí le fue reconocida su personalidad como autorizada legal en los términos anotados.

Acotado lo anterior, toca analizar si la autorizada, en términos amplios del numeral 12 de la Ley de Amparo, está facultada o no, para denunciar la contradicción de tesis.

Dicho numeral señala lo siguiente:

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

Del precepto transcrito se obtiene que el autorizado conforme a dicho numeral, podrá, entre otras cuestiones, "**realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**" lo que, en consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es suficiente para legitimarlo para formular la denuncia de una contradicción de tesis.

Ello, al margen de que, propiamente, la denuncia de contradicción de tesis no se refiera a un acto relativo a la sustanciación del juicio de amparo,

incluidos sus recursos, dado que esa denuncia es un derecho tutelado a favor de las partes en general, según lo prevé el precepto 227, fracción III, de la ley de la materia, lo cual se ha hecho extensivo a los autorizados en los términos anotados.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 227, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 168488, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

No se soslaya que en la jurisprudencia invocada se interpretaron disposiciones (artículos 27 y 197-A) de la Ley de Amparo abrogada, cuando la presente contradicción de tesis se rige conforme los preceptos de la ley de la materia vigente; sin embargo, los preceptos anotados guardan correspondencia sustancial a los ordinales 12 y 227 de la última de tales legislaciones, lo que justifica su aplicación analógica acorde al artículo sexto transitorio de la propia ley.

Bajo esa línea es que se colige que la denunciante de la presente contradicción de tesis, al habersele reconocido por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes como autorizada legal en términos amplios del ordinal 12 de la Ley de Amparo, en relación a los juicios de amparo que motivaron los



recursos de revisión en los que se emitieron los criterios contendientes, es inconcuso que está legitimada para formular la denuncia en cuestión, según lo señala la fracción III del numeral 227 de la ley de la materia.

Similar criterio asumió este Pleno de Circuito al resolver, en lo que aquí interesa, la contradicción de tesis 6/2016.

**TERCERO.—Primer criterio contendiente. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo de las labores del Primer Tribunal Colegiado de Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito,** resolvió el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el amparo en revisión **145/2018** (cuaderno auxiliar 817/2018), que, en la parte que interesa, sostiene lo siguiente:

"OCTAVO.—Agravios referentes al estudio de constitucionalidad de leyes.

"El agravio segundo que propone la recurrente se dirige a evidenciar que fue incorrecto que en la sentencia sujeta a revisión se haya determinado que los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no contravienen el derecho humano de seguridad social, previsto en el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Carta Magna.

"Aduce que se efectuó una interpretación incorrecta del citado precepto de la Constitución Federal, ya que se dejó de tener en consideración que el derecho a una vivienda digna, también comprende la orden de establecer un fondo de la vivienda para que los patrones constituyan depósitos en favor de los trabajadores, para cumplir con la finalidad de ese artículo.

"Sostiene que el a quo consideró que la jurisprudencia 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.', no es aplicable al caso; no obstante, se invocó con el ánimo de respaldar la aseveración relativa a que los depósitos efectuados en favor de los trabajadores, conforme lo dispuesto en el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Federal, forman parte del patrimonio de los trabajadores y, por tanto, pueden disponer de los fondos acumulados en ese rubro.

"Asimismo, alega que se dio un alcance indebido a la libertad configurativa prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los preceptos reclamados no pueden redundar en quitar a los trabajadores la propiedad que tienen sobre los depósitos hechos a su favor en relación a los recursos acumulados en el fondo de vivienda.

"Aduce que los artículos que se controvierten deben ser interpretados a la luz del principio hermenéutico de jerarquía normativa, en atención al cual no puede válidamente una norma de menor rango nulificar el derecho constitucional que tienen los trabajadores de ser propietarios de fondos acumulados en tal rubro.

"Hasta aquí el agravio formulado por la parte recurrente.

"En el considerando octavo de la sentencia recurrida, se efectuó un estudio de los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y al efecto se indicó que los recursos del fondo de vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo pueden afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al fondo; y podrán invertirse en bienes muebles e inmuebles en lo estrictamente necesario para cumplir los fines de la prestación de vivienda.

"Asimismo, se consideró que forman parte del patrimonio de la institución y los trabajadores no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre el patrimonio del instituto, pero sí del disfrute de los beneficios que la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora les concede.

"Por lo que el juzgador estimó que, contrario a lo que sostiene la quejosa, los recursos del fondo no constituyen una propiedad exclusiva de los trabajadores, ni del instituto, ya que si bien tales aportaciones, de acuerdo con el artículo 113, fracción III, del ordenamiento combatido, son parte del patrimonio del organismo de seguridad social, debe entenderse en un aspecto meramente administrativo, única y exclusivamente para el manejo de los préstamos otorgados a los afiliados.

"Se indicó que no es aplicable al caso la jurisprudencia 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en párrafos anteriores, ya que el régimen bajo el cual la quejosa cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es diferente al

establecido en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"El a quo consideró que no puede aplicarse tal criterio, ya que en el régimen para el cual cotizó la quejosa, se creó un fondo común o colectivo de vivienda, y no cuentas ni subcuentas individuales, por lo que tales recursos no pueden conformar parte (sic) su patrimonio, pues esas aportaciones que realizan las entidades públicas en su calidad de patrones son destinadas al citado fondo común para cumplir con las finalidades del mismo, esto es, adquisición, construcción o remodelación de vivienda, además de invertir en bienes muebles e inmuebles para cumplir con el mismo fin.

"Asimismo, estableció que en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 162/2016, sustentó similares razonamientos al tema que ahora se aborda.

"Al traer esos razonamientos al caso particular, el Juez de Distrito concluyó que no procedía la devolución de las aportaciones efectuadas en el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues constituyen un fondo común para cumplir con sus propias finalidades, esto es, adquisición, construcción o remodelación de vivienda, además de invertir en bienes muebles o inmuebles para el mismo propósito (atender las necesidades de vivienda de los servidores públicos).

"En este orden de ideas fue que el Juez de Distrito consideró que los artículos los artículos (sic) 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no contravienen lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116, así como el diverso apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Hasta aquí las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.

"Se estima importante destacar que el ejercicio de control constitucional que plantea la recurrente para combatir los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III y, 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se encuentran dirigidos a confrontar esos preceptos con lo que dispone el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por ello, es conveniente establecer, como una acotación previa para emprender el análisis del agravio que formula la recurrente, la diferencia que existe entre el apartado A y el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, para ello, debemos traer a colación dicho precepto, en las partes que indica la inconforme: (se transcribe).

"La disposición reproducida, ubicada en el título sexto de la Constitución, denominado 'Del trabajo y de la previsión social', contiene los derechos de los trabajadores, las medidas de protección de esos derechos y las bases mínimas de la seguridad social. Para ese efecto consagra el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, debiendo el Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a reglas y principios que se establecen en dos apartados: el A, que regula las relaciones de trabajo entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo; y el B, aplicable a los trabajadores al servicio de la Federación y del Distrito Federal.

"Entre los diversos derechos, principios y garantías que se contienen en la disposición que se estudia, importa al caso hacer alusión al derecho humano de seguridad social.

"La fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna dispone que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"Asimismo, se indica que esa obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"De igual forma, se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores, y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Por otro lado, el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal prevé que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se establecen.

"Para nuestro estudio destaca que se instruye al Estado para que proporcione a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento, o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

"Conforme lo anterior, es dable advertir, de manera patente, que el apartado A del numeral 123 de la Constitución Federal regula las relaciones de trabajo entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo; en cambio, el apartado B del numeral 123 citado, es aplicable a los trabajadores al servicio de la Federación.

"En efecto, de lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de nuestro Máximo Ordenamiento, se infiere que fue intención del Constituyente establecer una diferencia clara entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, considerando la naturaleza de la relación que existe en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras que en el primero rige la libre voluntad de las partes, cuyo contenido puede ser determinado por éstas dentro de los límites protectores que fijan las normas de orden público, tendientes a salvaguardar el equilibrio entre los factores de la producción; en el segundo, la relación nace como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de la función no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predefinido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"Sentado lo anterior, es dable indicar que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las entidades federativas para regular las relaciones de trabajo entre éstas y sus servidores públicos, lo que incluye la seguridad social a que hace referencia el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en uso de esa libertad el Estado de Sonora expidió la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado el tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la modificó para crear el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

con el propósito de establecer y operar un sistema de financiamiento que permitiera a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para satisfacer las necesidades básicas de vivienda, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En autos del juicio de amparo que se revisa, se observa que la ahora recurrente allegó, como pruebas de su parte, entre otras, la copia simple de la resolución de treinta de noviembre de dos mil diez, emitida por la directora general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en la que se le concedió la jubilación.

"Incluso, destaca que prestó sus servicios en el Servicio Civil del Estado de Sonora para el \*\*\*\*\*, siendo su último cargo el de \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*, lo que pone de manifiesto que la relación laboral nació como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de sus funciones se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"En este orden de ideas, es claro para este órgano colegiado que, en el caso, no aplica para la parte quejosa la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo.

"Por ello, el estudio del agravio que hace valer la recurrente y que será analizado en este apartado, se efectuará sólo a la luz del derecho humano de seguridad social previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Una vez que se ha precisado la diferencia que existe entre los trabajadores que rigen sus relaciones laborales conforme el apartado A y el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna y, en el caso, la norma constitucional que regula el derecho humano de seguridad social aplicable para la recurrente, es dable emprender el estudio del agravio propuesto por la quejosa.

"Análisis del agravio en que se aduce que el artículo 111-C, fracción II, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, viola el derecho humano de seguridad social previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Como se indicó, la inconforme aduce, de manera esencial, que fue incorrecto que en la sentencia sujeta a revisión se haya determinado que el

artículo 111-C, fracción II, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre otros, no contraviene el derecho humano de seguridad social, previsto en el apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Carta Magna.

"Aduce que se efectuó una interpretación incorrecta del citado precepto de la Constitución Federal, ya que se dejó de tener en consideración que el derecho a una vivienda digna, también comprende la orden de establecer un fondo de vivienda para que los patrones constituyan depósitos en favor de los trabajadores, para cumplir con la finalidad de ese artículo.

"En párrafos precedentes se explicó que el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal prevé que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se establecen.

"En la materia que nos ocupa (seguridad social), la genealogía del precepto indicado, instruye al Estado para que proporcione a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

"Asimismo, se prevé que mediante las aportaciones que haga el Estado, se creará un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Bajo ese contexto, queda de manifiesto que en la Constitución Federal solamente se establecieron las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, al establecer un fondo nacional de la vivienda y se dejó al legislador ordinario para que, sin contravenir esas bases mínimas, realice en la ley secundaria las precisiones correspondientes.

"Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, respecto de la libertad configurativa a las entidades federativas para regular las relaciones de trabajo entre éstas y sus servidores públicos, el legislador ordinario del Estado de Sonora precisó su voluntad en la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al crear el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el propósito de establecer y operar un sistema de financiamiento

que permitiera a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para satisfacer las necesidades básicas de vivienda.

"El numeral 111-C, fracción II, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tilda de inconstitucional la quejosa, en la parte que interesa, dispone: (se transcribe)

"El precepto transcrito prevé que la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, será la encargada de la operación del fondo de la vivienda, la cual tendrá, entre otras funciones, resolver sobre los movimientos financieros del fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá resolver lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente.

"Como se observa, el precepto reclamado sólo prevé las funciones que debe llevar a cabo la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre las que destaca resolver las peticiones que se eleven en relación al fondo de vivienda que administra.

"Empero, de su contenido no se advierte que limite algún derecho de los trabajadores para acceder a los beneficios que otorga la ley que se controvierte, únicamente se prevén las atribuciones y funciones que corresponde desempeñar a ese órgano administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Por ello, se estima que el numeral 111-C, fracción II, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no contraviene la garantía de seguridad social contenida en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Se insiste, el artículo de referencia cuya inconstitucionalidad se controvierte no limita cuestión alguna referente al destino de los recursos, se refiere a las facultades del organismo público para dar respuesta a las solicitudes, por ello es que no existe contravención alguna al orden constitucional previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna.

"En este orden de ideas, se considera infundado el agravio analizado y, por tanto, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del artículo 111-C, fracción II, de la Ley 38 del Insti-



tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Análisis del agravio respecto de los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo contenido se estima contraviene el derecho humano de seguridad social previsto en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Al respecto, este órgano colegiado estima que los argumentos que propone la recurrente son fundados, toda vez que se estiman incorrectas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida para negar el amparo a la quejosa respecto de los preceptos indicados en párrafos anteriores, por lo siguiente:

"Como referente, se tiene en cuenta que el once de enero de mil novecientos ochenta y dos, se creó el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a iniciativa del titular del Ejecutivo de ese momento, quien en su exposición de motivos estableció lo siguiente:

"La magnitud de los rezagos en vivienda y los altos costos que implica su cobertura, determinan para la política respectiva un enfoque de aproximación por etapas. Así, la política habitacional se orienta inicialmente a proporcionar seguridad en la tenencia, servicios básicos y un espacio suficiente que permita desarrollar las actividades fundamentales de las familias.

"El programa nacional establece las bases y mecanismos para la participación organizada de la población en las acciones gubernamentales, así como de los sectores social y privado, sin detrimento de las libertades de tránsito y asentamiento, garantizadas por nuestras leyes. Se contempla el impulso de una tecnología que incida en la solución de las carencias habitacionales del país, la reducción de costos y la creación de empleos productivos.

"La atención a la problemática habitacional involucra el ordenamiento territorial, el uso del suelo urbano, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

"De igual forma, las acciones de vivienda se coordinan con programas operativos del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, tales como el Programa de Desconcentración Territorial de la Administración Pública Federal, el Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de la Actividad Industrial y el Programa de Dotación de Servicios Rurales Concentrados, entre otros, a fin

de lograr un uso más racional de los recursos, infraestructura, servicios y equipamiento instalados.

"Que el ámbito nacional se han estructurado mecanismos financieros y creado instituciones responsables de implementar soluciones, considerando que la actividad en materia de vivienda, concebida como un esfuerzo permanente de los Gobiernos para atender a grandes sectores de la población, cumplen una función de trascendencia y coadyuva al fortalecimiento del propio desarrollo económico, dado su innegable efecto multiplicador.

"Así es conveniente que en 1963 el Gobierno Federal crea, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el programa financiero de México, respaldado en la constitución de los fideicomisos denominados Fondo de Operación y Descuento Bancario de la Vivienda (Fovi) y el Fondo de Garantía y Apoyo a los Créditos para la Vivienda (Foga).

"Es de mencionar igualmente, la decisiva opción que en materia habitacional ha realizado el sector público, a partir de la década de los setentas, a través de Banobras, Indeco, y en escala a un mayor Infonavit y Fovissste, que representa una considerable inversión conjunta del sector público y privado.

"Que el Estado de Sonora, parte integrante de la Federación, no escapa en la problemática de la vivienda en razón de la cual, el Ejecutivo a mi cargo, estima inaplazable la adopción de medidas económicas e institucionales, tendientes a abatir el déficit de vivienda, no solamente en el área urbana, sino que primordialmente en el campo, como una alternativa para arraigar a la población rural, evitando su emigración a los centros urbanos en donde se agrega desordenadamente incrementando el problema de vivienda en las ciudades, con esta finalidad, se han aprobado en esa H. Cámara, iniciativas de ley para establecer el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural, cuyo objetivo básico es la regulación del territorio del Estado con fines habitacionales, el fomento y construcción de viviendas principalmente en el sector de no asalariados.

"Asimismo, se aprobó por ustedes iniciativa de decreto, solicitando la autorización del Estado contrate un crédito destinado a financiar la construcción de vivienda en los ejidos colectivos de los valles del Yaqui y Mayo.

"Formando parte integral de esta política estatal en materia de vivienda, someto a consideración de esa H. Cámara iniciativas de ley para crear el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Sonora, como una dependencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y que será conocido por sus siglas Fovisssteson.

"Este fondo ha sido integrado con una aportación de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), con recurso del Gobierno del Estado y el propio instituto, los cuales actualmente están destinados a la construcción de conjuntos habitacionales en los Fraccionamientos Eusebio Kino y Sahuaró en esta ciudad.

"En lo sucesivo, el Gobierno del Estado aportará para la integración del fondo el 2% de los sueldos que cubran a sus trabajadores.

"Congruentes con propósito de evitar la proliferación de nuevos organismos y la duplicidad de sus funciones, la creación del fondo se instrumenta mediante las reformas y adición a la Ley Número 38 de ese H. Congreso, expedida y promulgada el día treinta y uno de diciembre de 1962, que creó el instituto de seguridad ya mencionado ...'

"Como puede verse, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson) se creó con el fin de atender la necesidad fundamental colectiva de vivienda, y hacer un fondo de reserva común para que los trabajadores hicieran uso de ese derecho, por lo que fue impulsado de inicio con una cantidad integrada con recursos del Gobierno del Estado y el propio instituto que fueron destinados a la construcción de viviendas en dos zonas de esa ciudad (la construcción de conjuntos habitacionales en los Fraccionamientos Eusebio Kino y Sahuaró), como inicio, y en lo sucesivo se conformaría con la aportación del dos por ciento sobre el sueldo de los trabajadores que correría a cargo del gobierno; porcentaje que en la reforma al artículo 43, de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve a la Ley 38, se incrementó al cuatro por ciento (4%), también sobre el sueldo básico del trabajador.

"Lo que pone de manifiesto que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se creó con la finalidad de atender las necesidades básicas de vivienda, y en ese sentido, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a dotar a los trabajadores con un crédito para vivienda, en el caso de que así lo solicitaren.

"Naturaleza de las aportaciones efectuadas al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Los artículos 15 y 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora disponen lo siguiente: (se transcriben)

"Por su parte el artículo 10 TED del Reglamento Interno de Créditos para la Vivienda del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, señala lo siguiente: (se transcribe)

"De los preceptos citados podemos advertir que los recursos del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se integran con las aportaciones del Estado por el equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, que se define en términos del numeral 15, el cual se compone por el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

"Conforme a lo anterior, se estima que las aportaciones en estudio corresponden a las denominadas 'de seguridad social', entendidas éstas como aquellas que constituyen aportes patrimoniales que debe soportar el Estado y los beneficiarios directos de la seguridad social en el ámbito de los tributos. En ellas, el hecho generador de la obligación de pago de la contribución bajo tal título está constituido por una conducta del Estado, sustituir y brindar la seguridad social, la que debe producir un concreto beneficio. Luego, tal hecho generador se configura con un elemento objetivo y material consistente en soportar obligaciones en materia de seguridad social y ser sujeto sustituido por el Estado en su cumplimiento o bien ser beneficiario directo de los servicios de seguridad social; y con un elemento subjetivo, que consiste en que el contribuyente sea una persona con la condición jurídica de ser sujeto sustituido o beneficiario de la seguridad social.

"En efecto, debe tenerse en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es un organismo público descentralizado de dicha entidad, cuyo patrimonio se integra con aportaciones obligatorias que para ese fin hacen los trabajadores al servicio del Estado, así como éste y los organismos públicos incorporados, en función del sueldo básico integrado que aquéllos devenguen.

"Además, dicho ente asegurador tiene dentro de sus funciones la de otorgar a los trabajadores del servicio civil local, así como a los de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo de la entidad sean incorporados a su régimen, pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, familiares derechohabientes de éstos, pensiones de jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez, orfandad o pensiones a los ascendientes, así como otorgar a los pensionados y jubilados, a través del fondo de vivienda del propio instituto, créditos para vivienda (como se desprende del contenido del artículo 10 TED del Reglamento Interno de

Créditos para la Vivienda del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora); lo anterior, una vez satisfechos los requisitos que la ley y los reglamentos y acuerdos del propio instituto contemplen.

"Por ende, el referido instituto cumple con la función de prestar el servicio público de seguridad social en variados ámbitos, entre ellos el relativo al otorgamiento de créditos para vivienda, como se precisó en el párrafo anterior, sustituyendo al Estado como patrón en las obligaciones de seguridad social que originalmente corresponden a ellos, por tener el primero la obligación general de cuidar de la salud de la población; y los segundos, porque así lo dispone el artículo 123 de la Constitución Federal, para lo cual se valen principalmente de las cuotas que el Estado y los trabajadores aportan al patrimonio de dichos institutos en función del salario o sueldo de estos últimos.

"Sobre tales bases, como se adelantó, las aportaciones que forman parte del patrimonio del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son aportaciones de seguridad social, porque son contribuciones patrimoniales que debe soportar el Estado como patrón y los beneficiarios directos de la seguridad social en el ámbito de los tributos, en las que el hecho generador de la obligación de pago de la contribución bajo tal título está constituido por una conducta del Estado, sustituir y brindar la seguridad social y que produce un concreto beneficio.

"Sirve de apoyo, como criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J. 111/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1622, de contenido siguiente:

"'FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.' (se transcribe tesis)

"Conforme lo anterior, debemos traer a colación el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito en diversas partes de esta resolución.

"El citado precepto prevé que la finalidad del Constituyente Permanente, fue que en un ámbito de seguridad social el Estado está obligado a proporcionar a sus trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas y que este

propósito se cumple mediante aportaciones que se realicen a un fondo nacional de vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de la parte trabajadora y establecer un sistema de financiamiento que propicie otorgarles a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad las habitaciones a que se ha hecho mención.

"De lo anterior se colige que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó en favor de los trabajadores, diversos derechos de previsión social, que en el caso que nos ocupa, se traducen en obtener por parte del Estado, habitaciones cómodas e higiénicas, ese derecho constitucional de los trabajadores constituye, a su vez, una obligación del Estado para otorgarlo; obligación respecto de la cual, en el caso de trabajadores burocráticos del Estado de Sonora, queda relevado al entregar aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Ese derecho constitucional tiene el carácter de previsión social, por lo que, para evitar confusión en su destino (manejo, administración y aplicación), se creó una institución con el fin de hacer más eficiente la recaudación de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con los objetivos para los que fue creado.

"Al resolver el amparo en revisión 199/98, en sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un estudio de la fracción XII del apartado A del artículo 123 arriba citado y, al efecto, estableció que en su texto vigente, dispone: 'Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.'

"El Alto Tribunal indicó que en su segundo párrafo la citada fracción prevé: 'Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.'

"De la interpretación de estos párrafos estableció que si hasta ahí llegara la norma, el patrón tendría dos obligaciones:

"a) Constituir depósitos a favor de sus trabajadores para que ellos pudieran adquirir viviendas en propiedad; y,

"b) Establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a dichos trabajadores, un crédito barato y suficiente.

"No obstante, indicó el Alto Tribunal que en el tercer párrafo de la fracción XII del apartado A del citado artículo 123, se permite la sustitución de la segunda obligación, pues no son los patrones quienes directamente van a establecer un sistema de financiamiento, ya que dispone: 'Se considera de utilidad social, la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.'

"El Máximo Tribunal del País indicó que esa es la función del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: administrar los recursos del fondo nacional de la vivienda y son cosas distintas, el instituto que administra los recursos y el fondo nacional de la vivienda, que es un patrimonio de los trabajadores, pero unificado al solo fin de otorgar créditos baratos y suficientes para que la misma clase trabajadora pueda adquirir vivienda en propiedad; lo cual se aclara si se tiene presente que la finalidad de las aportaciones es suplir la obligación del Estado, como patrón, en cumplir con el derecho de vivienda de los trabajadores.

"De lo anterior derivó la jurisprudencia 33/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26, Tomo VIII, julio de 1998, diciembre de 1998 (sic), de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

""INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.'"

"Es importante mencionar que la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la misma teleología que el apartado B fracción XI, inciso f), del mismo precepto constitucional, sólo cambia el patrón, ya que en el apartado A se regulan las relaciones de trabajo entre el capital y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo; en cambio, el apartado B del numeral 123 citado, es aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.

"Derecho al mínimo vital.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1780/2006, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, estableció que el derecho al mínimo existencial o mínimo vital ha sido reconocido en otras latitudes como un derecho que se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos

fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

"Explicó que en el caso mexicano dicho principio cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Asimismo, indicó que se aprecia que un presupuesto del Estado democrático de derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, y a participar activamente en la vida democrática. El goce del mínimo vital, en breve, es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido.

"El Alto Tribunal consideró que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis XCVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, que establece:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO." (se transcribe tesis)

"Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso.

"Por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente, y si bien tiene una proyección sobre todas



las personas, no tiene que manifestarse en los mismos términos, ya que deben valorarse las condiciones de cada caso, para determinar ese valor en cada individuo.

"La finalidad del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, proviene del reconocimiento a la dignidad de la persona, y no se restringe solamente al límite que puede establecer el Estado, sino que debe alcanzar a las acciones tendentes a garantizar la supervivencia biológica de los individuos e inclusive, puede llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas, en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.4o.A.12 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1345, la cual dispone:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.' (se transcribe tesis)

"Traducido al asunto que se resuelve, procede el análisis de los preceptos que se tildan de inconstitucionales.

"Los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que controvierte la parte quejosa, establecen: (se transcriben)

"Los numerales 50-C y 50-E disponen que los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del fondo de vivienda, no podrán ser objeto de cesión o embargo y sólo podrán afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al citado organismo, y sólo permiten al instituto invertir en bienes muebles e inmuebles en lo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del propio fondo.

"El artículo 113 establece como se constituye el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre los fondos que lo componen se encuentran las aportaciones que hagan el Estado y organismos públicos incorporados (fracción III).

"Por otro lado, el numeral 114 dispone que los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que la ley concede.

"En esas circunstancias, se estima que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora violan en perjuicio de la quejosa el derecho humano a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las aportaciones efectuadas para el fondo de vivienda de los trabajadores, forman parte de un fondo común para atender las necesidades de vivienda, y sólo puede afectarse cuando se trate de hacer efectivos créditos otorgados con cargo a ese fondo, asimismo, que los trabajadores no adquieren derecho alguno respecto de las aportaciones efectuadas; en ese orden de ideas, si el fondo se afecta sólo cuando se trate de hacer efectivos los créditos para los trabajadores; entonces, las aportaciones de vivienda también pertenecen a éstos y no al fondo.

"Se concluye lo anterior, porque:

"1. En términos del precepto de la Constitución Federal arriba citado, en lugar de que el patrón esté obligado a proporcionar viviendas a sus trabajadores, se constituye un fondo a favor de sus empleados para efectuar tales aportaciones, lo que se corrobora de la primera parte del numeral 50-C, donde establece: 'Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del fondo ...'

"2. El patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es independiente de las aportaciones que el Estado efectúa al fondo de vivienda, las que son propiedad de los trabajadores.

"3. Dichas aportaciones constituyen una obligación por parte del Estado, quien las cubrirá sobre la base del cuatro por ciento del salario de los trabajadores a su servicio (numerales 15 y 43, fracción I).

"4. Esa cantidad será abonada al fondo de vivienda para hacer efectivos créditos e inversiones en bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto (artículo 50-E).

"5. El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora sólo administra las aportaciones percibidas, tan es así que se invierte el capital que por concepto de aportaciones se recaudan y los recursos del fondo generan rendimientos, pero es responsable de su manejo el instituto a efecto de que se cumpla con el destino para el que fue creado (artículo 43, fracciones I y III).

"En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aportaciones que el Estado realiza al Fondo de la Vivienda, constituyen depósitos a favor de los trabajadores; lo que se corrobora del artículo 50-C de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone: 'Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del fondo, no podrán ser objeto de cesión o embargo y sólo podrán afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al fondo.'

"Por ello, conforme el orden constitucional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Ley Suprema, este órgano colegiado considera que tales aportaciones son parte del patrimonio de los trabajadores y no se les puede privar de los recursos acumulados en ese fondo, de manera arbitraria y unilateral.

"El artículo 50-E de la Ley 38 que se tilda de inconstitucional, al disponer que el instituto solo podrá realizar con cargo al fondo, las inversiones en bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto, limita el derecho de los trabajadores que se hayan retirado, del disfrute de los recursos acumulados a su favor en ese organismo, pues no permite que sean retirados para satisfacer sus necesidades básicas de vida, o bien, utilizarlos para los fines que consideren convenientes.

"Asimismo, se estima que los artículos 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que el patrimonio del instituto se constituye, entre otras, con las aportaciones que hagan el Estado y organismos públicos incorporados y que los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que el propio ordenamiento concede, contravienen el derecho a la seguridad social previsto en el orden constitucional que establece el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Carta Magna, en tanto priva al trabajador pensionado o jubilado, o un causahabiente de recursos que fueron depositados en su beneficio y no del fondo de la vivienda que sólo lo administra.

"Durante la vida de relación laboral son para el rubro de vivienda, pero una vez concluido ese vínculo, si no los utilizaron tienen derecho a que se les devuelva lo que les corresponde por no haberlo utilizado.

"Así, la posibilidad de que los trabajadores puedan obtener del Estado, como patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, y la diversa consistente en recibir las aportaciones efectuadas en el rubro de vivienda al momento de

su retiro, si bien ambos constituyen una garantía de seguridad social, se cumplen de forma distinta, pues el primero se satisface con la creación del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que los trabajadores puedan obtener créditos para satisfacer sus necesidades de hogar; mientras que el segundo se cumple en caso de que los jubilados que no hayan utilizado sus aportaciones durante su vida laboral, puedan solicitar su devolución.

"No debe confundirse el derecho constitucional de los trabajadores para obtener del Estado, como patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, con el diverso derecho que, por otra parte, tienen los trabajadores a recibir las aportaciones efectuadas en el rubro de vivienda al momento de su retiro; pues si bien ambos constituyen una garantía de seguridad social, tienen finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones no deben confundirse entre sí, ni darles el mismo destino (vivienda), en caso de que el trabajador, pensionado o jubilado pretendan obtener los recursos acumulados en ese rubro y no haya hecho uso de los mismos para satisfacer sus necesidades de hogar.

"Este Tribunal Colegiado considera que, si bien los ingresos acumulados en el fondo de vivienda tienen por objeto satisfacer las necesidades de hogar de los trabajadores burocráticos y las de su familia, por igualdad de razón —en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano—, las aportaciones efectuadas por el Estado, como patrón, al citado fondo que no hayan sido aprovechadas por el trabajador durante su vida laboral para el rubro de vivienda, pueden ser objeto de devolución dado que ese monto es de su propiedad, pues en términos de los numerales 15 y 43, fracción I, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Estado aporta al citado fondo el equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores.

"En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende en el orden jurídico nacional y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial (sic) o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país, lo que en el caso se traduce en implementar los mecanismos necesarios para que los trabajadores afiliados al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puedan obtener los recursos acumulados en el rubro de vivienda que administra el citado organismo, dado que las aportaciones de que se trata son de su propiedad.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis VII/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, que dispone:

"'DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.' (se transcribe tesis)

"En este orden de consideraciones es que se estima que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuya constitucionalidad se controvierte, no permiten a los trabajadores afiliados al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, obtener la cantidad acumulada en favor de cada trabajador en el fondo de la vivienda; no obstante que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de su propiedad, y es jurídicamente factible que dispongan de ellos al momento de su retiro de la vida laboral.

"Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia 32/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, que dice:

"'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe tesis)

"Asimismo, por el espíritu que la informa, apoya lo anterior la tesis aislada 1a. XXXVIII/2007, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 648, que señala:

"'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe tesis)

"En razón de lo anterior, al considerarse que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son violatorios del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, por lo que el amparo tiene como efectos los siguientes:

"1. Que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el contenido de los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; esto, desde luego, mientras subsistan los vicios de inconstitucionalidad advertidos en este fallo.

"Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 112/99, que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, la cual dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." (se transcribe tesis)

"2. La protección constitucional debe hacerse extensiva al acto de aplicación reclamado por la quejosa, consistente en el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, por lo que la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deberá:

"a. (sic) Realizar todas las gestiones tendentes a devolver a la quejosa, en una sola exhibición, las aportaciones acumuladas en el rubro de vivienda que efectuó la dependencia para la cual laboró.

"En la inteligencia de que, para la precisión del monto a devolver en cumplimiento del fallo protector, se deberán tomar en consideración los periodos en los cuales cotizó para el instituto, esto es, desde el mes de marzo de mil novecientos ochenta hasta el mes de septiembre de dos mil diez, este dato se extrae de la resolución de concesión de jubilación que allegó la quejosa al juicio de amparo indirecto.

"Asimismo, se deberá tomar en cuenta que, para efectuar el citado cálculo, la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su numeral 43, fracción I, vigente hasta el dos de

julio de mil novecientos ochenta y nueve, preveía que las aportaciones efectuadas al fondo se realizarían con los descuentos del dos por ciento (2%) sobre el sueldo de los trabajadores; porcentaje que en la reforma al citado artículo 43, de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se incrementó al cuatro por ciento (4%), también sobre el sueldo básico del trabajador.

"b) Las cantidades que se deben devolver, en estricto acatamiento a las jurisprudencias que se citan a continuación, y que resultan de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben entregarse junto con sus rendimientos.

"Es aplicable la jurisprudencia 221/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, página 204, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).'" (se transcribe tesis)

"También se cita la diversa jurisprudencia 13/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, página 592, que señala:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).'" (se transcribe tesis)

"Criterio que, es menester destacar, ha sido reiterado y robustecido en la ejecutoria que motivó la integración de la jurisprudencia por contradicción tesis 2a./J. 137/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, de rubro:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN

QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).’ (se transcribe tesis)

"c) En caso de actualizarse alguna hipótesis de retención del impuesto sobre la renta, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deberá proceder conforme las normas aplicables al respecto.

"Lo anterior en términos del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se hizo patente en la jurisprudencia 136/2007, consultable en la página 543, Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.’ (se transcribe tesis)

"d) Para el debido cumplimiento de la presente sentencia de amparo, las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberán acreditar que devolvieron a la quejosa las contribuciones a través de los comprobantes idóneos correspondientes.

"Sirve de apoyo, como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 10, de contenido siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.’ (se transcribe tesis)

"e) Finalmente, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, están obligadas a emitir los actos inherentes al cumplimiento cualquier autoridad



que, por el ejercicio de sus facultades y atribuciones, deban tener intervención en el cumplimiento de esta ejecutoria, aun cuando no hayan intervenido en este juicio de amparo como autoridades responsables, como son el director general y subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el vocal ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Lo que se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, página 144, que dice:

"'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.' (se transcribe tesis)

"En virtud de que la parte quejosa optó por la devolución de aportaciones al fondo de vivienda, no podrá ejercer con posterioridad el derecho que le confiere el artículo 10 TED del Reglamento Interno de Créditos para la Vivienda del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el momento en que le sea entregada la cantidad correspondiente a las aportaciones al fondo de vivienda que el Estado, como patrón, aportó en favor de la quejosa; lo anterior, toda vez que las aportaciones de vivienda tienen el mismo origen, por lo que los pensionados y/o jubilados se encuentran en aptitud de elegir entre la devolución directa como acontece en el caso o ejercerlas a través de la adquisición de un crédito de vivienda.

"No escapa la atención de este Tribunal Colegiado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un estudio diverso al resolver el amparo en revisión 162/2016; sin embargo, aun cuando para este órgano colegiado tiene respetabilidad, lo cierto es que el criterio de este tribunal coincide con el que adoptó el Pleno del Alto Tribunal, en jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en *el Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 83, de rubro y texto siguientes:

"'PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS.' (se transcribe tesis)

"Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*", del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, al que correspondió el cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*", del índice de este órgano jurisdiccional en sesión de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil dieciocho (sic).

"Resta mencionar que resulta de estudio innecesario el tercer agravio que formuló la recurrente, en el que, en esencia, aduce que en la sentencia recurrida no fueron analizados los conceptos de violación planteados en cuanto a que los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38, así como el oficio FOVI/\*\*\*\*\*", de \*\*\*\*\*", son violatorios del derecho fundamental de no privación del producto del trabajo.

"Lo anterior, virtud a que como se vio, los efectos de la protección constitucional precisada anteriormente, consistieron, entre otros aspectos, en que se desincorporaran de la esfera jurídica de la quejosa, el contenido de los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; esto, desde luego, mientras subsistan los vicios de inconstitucionalidad advertidos en este fallo.

"Luego, dados los efectos de la aludida concesión del amparo, se estima que aun cuando resultara fundado el agravio referido, la quejosa no obtendría un mayor beneficio que el alcanzado.

"Es aplicable, por analogía jurídica, la jurisprudencia P/J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de contenido siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe tesis)

"También es aplicable la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, página 72, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." (se transcribe tesis)." (fojas 73 a 98)

De la ejecutoria parcialmente transcrita derivó la jurisprudencia (X Región) 1o. J/3 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la página 2310, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS QUE EN SU VIDA LABORAL NO ADQUIRIERON UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado, como patrón, efectúe aportaciones a un fondo de la vivienda para constituir depósitos en favor de los trabajadores al servicio del Estado y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. En este sentido, conforme a la jurisprudencia P/J. 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.', el instituto que administra los recursos del fondo es distinto de las aportaciones que son patrimonio de los trabajadores, pero ambos unificados para otorgar créditos baratos y suficientes para la adquisición de viviendas en propiedad. Así, los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no permitir a los jubilados, pensionados o a sus beneficiarios disponer de las aportaciones para vivienda efectuadas por el Estado, vulneran el derecho humano a la seguridad social, ya que si bien los ingresos acumulados en el fondo de vivienda tienen por objeto satisfacer las necesidades de hogar de los trabajadores y las de sus familias, por igualdad de razón, las aportaciones efectuadas al fondo citado por el Estado como patrón, que no hayan sido utilizadas por el trabajador durante su vida laboral activa para la adquisición de vivienda, deben ser objeto de devolución, ya que ese monto es de su propiedad y constituyen un derecho adquirido, en el entendido de que si se opta por su devolución, no podrá ejercerse con posterioridad el dere-

cho a obtener un crédito de vivienda, por lo que los pensionados, jubilados o sus beneficiarios pueden elegir entre la devolución directa o adquirir un crédito para vivienda."

CUARTO.—**Segundo criterio contendiente.** De su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** resolvió el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el amparo en revisión **395/2018**, al tenor de las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—Agravios referentes al planteamiento de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados.

"Son infundados los agravios, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Al respecto se cita como apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.),<sup>1</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'" (se transcribe tesis)

"Ahora bien, en el agravio segundo que propone, la recurrente aduce que fue incorrecto que en la sentencia sujeta a revisión se haya determinado que los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no contravienen el derecho humano de seguridad social, previsto en el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Carta Magna.

"Aduce que se efectuó una interpretación incorrecta del citado precepto de la Constitución Federal, ya que envuelve dos vertientes, el primero comprende el derecho a una vivienda digna; y el segundo, la orden de establecer un fondo de vivienda para que los patrones constituyan depósitos en favor de los trabajadores, para cumplir con la finalidad de ese artículo.

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, publicación del viernes 7 de julio de 2017 a las horas, 10:14 horas, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, registro digital: 2014703.

"Sostiene que el Juez de Distrito consideró que la jurisprudencia 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.', no es aplicable al caso por las diferencias que existen entre el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de naturaleza común o colectiva y el del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, que es uno especializado que se maneja con un sistema de cuentas o subcuentas individuales; no obstante, se invocó con el ánimo de respaldar la aseveración relativa a que los depósitos efectuados en favor de los trabajadores, conforme lo dispuesto en el apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyos contenidos son prácticamente idénticos, forman parte del patrimonio de los trabajadores y, por tanto, pueden disponer de los fondos acumulados en ese rubro.

"Asimismo, alega que se dio un alcance indebido a la libertad configurativa prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los preceptos reclamados no pueden redundar en quitar a los trabajadores la propiedad que tienen sobre los depósitos hechos a su favor en relación a los recursos acumulados en el fondo de vivienda.

"Aduce que los artículos que se controvierten deben ser interpretados a la luz del principio hermenéutico de jerarquía normativa, previsto en los artículos 1o. y 133 constitucionales, en atención al cual, no puede válidamente una norma de menor rango nulificar el derecho constitucional que tienen los trabajadores de ser propietarios de fondos acumulados en tal rubro.

"Señala que resulta intrascendente que el legislador haya diseñado un sistema colectivo, porque éste no puede nulificar un derecho sustantivo tutelado por la Carta Magna, como lo es el relativo a que la quejosa disponga de los saldos enterados en su favor.

"Como se adelantó, los agravios expuestos por la recurrente son infundados.

"Para justificar el aserto anterior, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 162/2016, al analizar un asunto similar, relativo a las aportaciones de seguridad social establecidas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Nuevo León abrogada en relación con la vigente, resolvió lo siguiente: (se transcribe parcialmente la ejecutoria).

"Como se advierte de la anterior transcripción, al analizar el tema de constitucionalidad de los artículos 120 Bis-4, 143 y 145 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó lo siguiente:

"Que dichos artículos, al establecer que las aportaciones de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de la actual, serán patrimonio del instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatorias (y en la parte correspondiente para los créditos de vivienda), excluyendo la posibilidad de que tales individuos dispongan con mayor liberalidad de dichas aportaciones –como sí pueden hacerlo quienes ingresaron al empleo durante la vigencia de la ley actual u optaron voluntariamente por el régimen que ésta prevé–, no son contrarios al derecho humano a la igualdad o al principio de no discriminación, pues los individuos sujetos a un régimen social solidario y quienes aportan para el ahorro individual, no se encuentran en un plano de igualdad.

"En principio, fueron analizados los dos sistemas de pensión previstos en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, esto es, la de mil novecientos ochenta y tres (abrogada), y la de mil novecientos noventa y tres (vigente), así como las reformas suscitadas a dicha ley en mil novecientos noventa y nueve, en donde se incorpora y regula la prestación del fondo de vivienda.

"Se precisó que la ley aplicable en mil novecientos ochenta y tres (abrogada) preveía un régimen de pensión por reparto, en el que las pensiones y prestaciones de los trabajadores en retiro, se financiaban con las aportaciones realizadas por los trabajadores activos y el Estado, e integraban un fondo común, por lo que cierto porcentaje se destinaba al pago de las pensiones en curso y el resto a otras prestaciones. De ahí que la propia ley disponía que el fondo común o social, en términos de la ley en comento, integraba el patrimonio del instituto.

"Se indicó que el único beneficio al que tenía derecho el servidor público (conforme a esa ley abrogada) era recibir al cumplir las condiciones de retiro o las necesarias para la obtención de la pensión en términos de la mencionada ley, el pago periódico de una prestación económica, que no se relacionaba necesaria y directamente con lo aportado durante la vida activa, sino con las

características del fondo de previsión y un cálculo porcentual o promediado en función del sueldo percibido en la vida laboral activa.

"Que el sistema tenía como particularidad que en la medida en que de las aportaciones de los cotizantes se formaba un fondo común, no existía relación alguna entre dichas aportaciones y el ahorro en el momento del retiro; asimismo, que el servidor público cotizante obtenía el derecho a la pensión, cubriéndose ésta con base en el fondo social constituido con las aportaciones de otros trabajadores en activo, lo cual se repetía sucesivamente.

"Que la ley vigente al momento en que se emitió la ejecutoria (misma que continúa vigente) estableció un régimen transitorio de retiro y pensión, aplicable para quienes al momento de la entrada en vigor de la ley actual (catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres) estaban incorporados al régimen de jubilación anterior y que su situación quedó regulada mediante los artículos transitorios sexto y décimo tercero de la ley vigente al momento en que se emitió la ejecutoria (misma que continúa vigente).

"Sostuvo que el Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 123 constitucional, expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la modificó para crear los préstamos de vivienda, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en el citado precepto constitucional, a fin de proporcionar a los trabajadores créditos para vivienda.

"En relación con la creación de los préstamos de vivienda, dicha prestación se incorporó en la referida ley mediante reforma de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y en su artículo 120 Bis-4 se señaló expresamente que las aportaciones que se hicieran para el fondo de vivienda ingresarían a las reservas y se destinarían para tal efecto (vivienda), lo cual, se expuso, resultaba congruente con el régimen de reparto y que, por el contrario, para quienes habían optado por el nuevo sistema de cuenta, las aportaciones se depositaban en cuentas individualizadas.

"Se razonó que de un análisis comparativo entre la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, vigente a partir del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, y la abrogada en la misma fecha, revelaba que los servidores públicos incorporados al empleo durante la vigencia de esta última, efectuaban aportaciones a un régimen de pensión de índole social-solidario o de reparto, pues con las aportaciones efectuadas por los trabajadores en activo, se constituía un fondo social o común, patrimonio del instituto, del que éste disponía periódicamente

para cubrir las obligaciones pensionarias, entre otras, a su cargo respecto de los trabajadores ya jubilados y del que los cotizantes sólo podrían disponer al cumplir las condiciones de jubilación previstas en la propia ley.

"Y que, en cambio, con la entrada en vigor de la ley actual (misma que continúa vigente), se creó un sistema de pensiones por virtud del cual con las aportaciones de los cotizantes, se integrarían cuentas individuales capitalizables respecto de las que los cotizantes podían obtener un certificado individual, disponer al momento de su jubilación mediante un retiro programado o mediante renta mensual vitalicia, e inclusive solicitar el traslado del fondo a una administradora autorizada distinta del instituto, por virtud de un cambio de empleo.

"Se destacó que se trataba de regímenes diferentes, que atienden a una naturaleza en particular, en el primero, bajo un fondo de solidaridad, del cual partían todos los servidores públicos para el otorgamiento de la pensión por jubilación; mientras que en la reforma realizada a dicha ley en mil novecientos noventa y tres, se crearon las cuentas individualizadas, en las cuales se podía retirar las aportaciones realizadas por el servidor de manera adicional y que constituyen patrimonio propio del servidor público.

"Se concluyó que los preceptos impugnados resultaban constitucionales en la medida de que no privaban del derecho a la seguridad social, pues el numerario en cuestión no era propiedad de los trabajadores ni del instituto, ya que tales aportaciones eran patrimonio del organismo de seguridad social, lo que debía entenderse en un aspecto solamente administrativo, exclusivamente para el manejo de préstamos otorgados a los afiliados, como fue regulado en la ley analizada.

"En tales condiciones, se desestimó el concepto de violación en el que el ahí quejoso adujo que las disposiciones impugnadas resultaban contrarias al principio de igualdad y no discriminación, pues advirtió que eran regímenes totalmente diferentes entre lo establecido por la ley abrogada respecto al fondo común para las prestaciones a favor del recurrente y la ley vigente al momento en que se emitió la ejecutoria (misma que continúa vigente) que establece un sistema de certificado de jubilación y la creación de subcuentas individuales en las que los servidores públicos tienen el derecho de retirar la cantidad de su subcuenta lo que es acorde a su naturaleza individualista.

"Que cada uno de estos regímenes tiene un conjunto de obligaciones y de derechos o beneficios; sin que pueda pretenderse, invocando el principio de igualdad, obtener todos los beneficios de uno y otro.



"Mencionó que los artículos impugnados de la ley en vigor, al establecer que las aportaciones de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada, y que continúen sujetos al régimen de la actual, serán patrimonio del instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatorias (y en la parte correspondiente para los créditos de vivienda), excluyendo la posibilidad de que tales individuos dispongan con mayor liberalidad de dichas aportaciones, como sí pueden hacerlo quienes ingresaron al empleo durante la vigencia de la ley actual u optaron voluntariamente por el régimen que ésta prevé, no son contrarios al derecho humano a la igualdad o al principio de no discriminación, pues los individuos sujetos a un régimen social solidario y quienes aportan para el ahorro individual, no se encontraban en un plano de igualdad.

"Además, señaló que en el régimen transitorio de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se contempló la posibilidad de optar por uno u otro régimen, por lo que los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada tuvieron la opción de elegir aquel que más favoreciera a sus intereses, lo que hacía evidente que no se les dio un trato diferenciado que vulnerara el principio de igualdad.

"Que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las entidades federativas para regular esta materia ajustándose a los principios establecidos en el artículo 123 constitucional, por lo que, si en uso de esa libertad la Legislatura Local estableció la prestación de créditos de vivienda sin la necesidad de constituir un fondo u organismo especializado, considerando que bastaba con depositar las aportaciones en la subcuenta de vivienda y, para los trabajadores que permanecieran en el régimen abrogado, continuaran ingresando a la reserva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, resultaba evidente que el criterio de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.', no resultaba aplicable, pues los trabajadores del Estado de Nuevo León, cuentan con un régimen diferenciado al que no le son aplicables las hipótesis previstas para los trabajadores federales.

"Consideraciones las anteriores que, como se dijo, fueron vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, en lo conducente, coinciden con lo expuesto por el Juez de Distrito en la sentencia aquí recurrida, mismas que este tribunal comparte y hace suyas.

"En efecto, en la sentencia recurrida, al abordar el tema de constitucionalidad propuesto, el juzgador de amparo determinó lo siguiente:

"• Que el once de enero de mil novecientos ochenta y dos, se creó el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según la exposición de motivos, a fin de atender la necesidad fundamental colectiva de vivienda y hacer un fondo de reserva común para que los trabajadores hicieran uso de ese derecho, por lo que se impulsó con una cantidad integrada con recursos del Gobierno del Estado y el propio instituto, y que en lo sucesivo se conformaría con la aportación del dos por ciento sobre el sueldo de los trabajadores que correría a cargo del gobierno, porcentaje que se incrementó al cuatro por ciento en la reforma de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

"• Que conforme al artículo 114 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, el patrimonio del instituto está constituido por las aportaciones que haga el Estado y los organismos públicos incorporados en términos de ley, por lo que el instituto puede disponer discrecionalmente de las aportaciones, pero para el específico objetivo de cubrir las necesidades de vivienda.

"• Que la función esencial del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson), es administrar ese fondo para que con base en él, se puedan sostener los préstamos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda.

"• Que cuando una persona sujeta al régimen de cotización del instituto, incluso jubiladas, se le aprueba el préstamo para un crédito de vivienda, éste se toma del fondo común, por lo que se crea una deuda del solicitante con el fondo de vivienda y no con el instituto.

"• Que los recursos del fondo de vivienda sólo pueden afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados o podrán invertirse en bienes muebles e inmuebles en lo estrictamente necesario para cumplir con los fines de la prestación de vivienda.

"• Que los recursos forman parte del patrimonio de la institución, por lo que los trabajadores no adquieren derecho alguno, ni en lo individual, ni en lo colectivo sobre el patrimonio del instituto, pero sí del disfrute de los beneficios que la Ley 38 les concede, por lo que el numerario no constituye propiedad exclusiva de los trabajadores ni del instituto, pues si bien las aportaciones corres-

pondientes son parte de su patrimonio, debe entenderse en un aspecto meramente administrativo, únicamente para el manejo de los préstamos otorgados a los afiliados.

"• Que la jurisprudencia 33/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable al caso, porque resolvió sobre una reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), porque su régimen es diferente al del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"• Que el legislador del Estado de Sonora, conforme a las facultades que derivan del artículo 116, fracción VI, constitucional, creó un fondo común para atender a las necesidades de vivienda y dar cumplimiento a la seguridad social que prevé el artículo 123 de la Ley Fundamental; mientras que en el caso de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sólo prevé subcuentas individuales, para que los trabajadores sujetos a dicho régimen sean propietarios de las aportaciones que ellos y sus patrones realicen.

"• Que el régimen para el cual cotizó la quejosa, creó un fondo común o colectivo de vivienda y no de cuentas ni subcuentas individuales, por lo que los recursos no pueden formar parte de su patrimonio, por lo que no puede aplicarse el criterio citado por la impetrante.

"• Que el propósito del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional, tiene como objeto crear sistemas de crédito barato para que los trabajadores adquieran en propiedad habitación cómoda e higiénica, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación, para el pago de pasivos adquiridos por ese concepto y son gastos de previsión social, por lo que los artículos reclamados no son inconstitucionales, porque no violan el derecho humano a la seguridad social, porque su objetivo es el acceso de los trabajadores a una vivienda digna y no obtener recursos pecuniarios de un fondo de vivienda común, después de haberse jubilado.

"• Que por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación del oficio \*\*\*\*\*, eran fundados los motivos de agravio, pero inoperantes, dado que la autoridad emisora sí expuso las razones por las que estimó improcedente la solicitud a la devolución de los fondos de vivienda que aportó la dependencia en la que laboró la quejosa; además, porque la aplicación de los preceptos en los cuales sustentó la respuesta dada a la quejosa fue de manera tácita y a nada práctico conduciría conceder el amparo para reparar la violación de la falta de cita expresa de los preceptos, ya que la quejosa dedujo cuáles fueron éstos y así se alegó en el juicio de derechos fundamentales.

"• Que era fundado pero inoperante el concepto de violación en el que aduce la inconstitucionalidad del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque en el supuesto hipotético de conceder el amparo a la quejosa, ningún beneficio le reportaría tomando en consideración el sentido del fallo, en el sentido de que los preceptos reclamados que fueron sustento principal para negar la devolución de los fondos, no son contrarios al marco constitucional.

"En este orden de ideas fue que el Juez de Distrito consideró que los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no contravienen lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116, así como el diverso apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo que se estima ajustado a derecho, porque la decisión del Juez de Distrito se encuentra apoyada en lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que los artículos reclamados, aun cuando no establezcan la devolución de las aportaciones al fondo de vivienda, no privan del derecho a la seguridad social a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto que el mencionado fondo no es propiedad de los trabajadores, ni del instituto, sino patrimonio que será administrado por el organismo de seguridad social para el manejo de préstamos y como fue regulado en la citada ley.

"Cabe señalar, que el precepto constitucional en cita también faculta al organismo de seguridad social a regular su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo.

"Ello, pues el propósito del artículo 123 constitucional, es garantizar a los trabajadores asegurados el acceso a una vivienda digna que pueda adquirir en propiedad, sin que la intención de dicho precepto constitucional sea constituir fondos privados.

"En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal establece la obligación a cargo del Estado de proporcionar a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados y, para ello, se prevé realizar aportaciones para la creación de un fondo de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores al servicio del Estado, así como un sistema de financiamiento que permita otorgar créditos con la finalidad de que dichos trabajadores adquieran, construyan, o reparen sus viviendas.

"Asimismo, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las entidades federativas para regular las relaciones de trabajo entre éstas y sus servidores públicos, comprendiéndose también a la seguridad social a que hace referencia el artículo 123 constitucional, por lo que en uso de esa libertad se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y, posteriormente, se creó el Fondo de la Vivienda del mencionado instituto.

"En esas condiciones, si el sistema tiene como particularidad que las aportaciones de vivienda forman un fondo común, en el que los recursos sólo pueden afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos para vivienda o invertir en bienes muebles e inmuebles en lo estrictamente necesario para el cumplimiento de su objeto, dado que el régimen establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es de índole solidario o de reparto, pues con las aportaciones efectuadas se constituye un fondo común o colectivo.

"De las consideraciones anteriores, se desprende lo infundado de los conceptos de violación ya identificados, toda vez que contrario a lo que aduce la quejosa, los preceptos impugnados son constitucionales en la medida de que no la privan del derecho a la seguridad social, pues el numerario en cuestión no es propiedad de los trabajadores ni del instituto, ya que tales aportaciones son patrimonio del organismo de seguridad social, lo que debe entenderse en un aspecto solamente administrativo, exclusivamente para el manejo de préstamos otorgados a los afiliados, tal y como fue regulado en la ley analizada.

"Por estas razones, este Tribunal Colegiado considera que resulta inaplicable la jurisprudencia de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.', que invoca la quejosa en sus agravios, en la medida de que esa hipótesis parte de la existencia de cuentas individuales y la creación de un fondo cuya constitución se ordenaba en el artículo 123, apartado A, constitucional.

"Además, porque, como se dijo, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las entidades federativas para regular esta materia ajustándose a los principios establecidos en el artículo 123 constitucional, por lo que, si en uso de esa libertad la Legislatura Local estableció la prestación de créditos de vivienda sin la necesidad de constituir un régimen de cuentas individuales, sino la formación de un fondo común, es evidente que el criterio invocado no resulta aplicable.

"Cabe destacar que aun cuando las consideraciones emitidas en la ejecutoria del amparo en revisión 162/2016, no constituyen jurisprudencia, la aplicabilidad en una sentencia de un antecedente sustentado por la Suprema Corte, no requiere que el criterio sostenido allí constituya uno de observancia obligatoria, sino sólo que el problema a que se refiera el precedente sea análogo al del nuevo caso al cual ese precedente se aplique como orientador, ni se transgrede el artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que respecto al tema en estudio no existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Son aplicables al particular, las tesis aisladas emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. APLICABILIDAD DE SUS EJECUTORIAS.' (se transcribe tesis)<sup>2</sup>

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.' (se transcribe tesis)<sup>3</sup>

"Sin que se soslaye la circunstancia expuesta por escrito que a manera de alegatos presentó la recurrente ante este tribunal, pues en relación con éstos, existe jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, en el sentido de que los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo.

"Así se estableció en la jurisprudencia P/J. 27/94,<sup>4</sup> sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe tesis)

"Sin embargo, conviene señalar, que en el mismo, la recurrente aduce que el catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos, se preveía en el artículo 50-K de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado-

<sup>2</sup> Séptima Época. Registro digital: 238101. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 109-114, Tercera Parte, materia común, página 89.

<sup>3</sup> Publicada en la Sexta Época. Registro digital: 806102. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXIX, Primera Parte, materia común, página 20.

<sup>4</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, Octava Época, página 14, registro digital: 205449.

res del Estado de Sonora, la devolución de los fondos de vivienda; ello, porque dicho precepto fue derogado el tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en uso de la libertad legislativa que confiere el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, a las entidades federativas para regular esta materia ajustándose a los principios establecidos en el artículo 123 constitucional.

"En diverso agravio, la recurrente aduce que el Juez de Distrito limitó su estudio porque no analizó los conceptos de violación tercero, relativo a que el oficio \*\*\*\*\*, vulneraba el derecho humano a la seguridad social, así como el cuarto y sexto, en los que expuso que el mencionado oficio y los numerales 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulneraban la garantía de no privación del producto del trabajo.

"Lo anterior resulta infundado.

"Ello, porque en la sentencia reclamada se estableció que los conceptos de violación hechos valer por la quejosa serían analizados a la luz del artículo 76 de la Ley de Amparo, esto es, en un orden distinto al propuesto y de manera conjunta, atendiendo a la íntima relación que guardaban entre sí.

"Así, el Juez de Distrito resumió los conceptos de violación, de la siguiente forma: (se transcribe).

"De lo que se advierte que el Juez de Distrito sí atendió los conceptos de violación a que hace referencia la recurrente, empero, éstos los atendió de manera conjunta con el resto de sus motivos de disenso.

"Ello, porque según se advierte del concepto de violación tercero, la quejosa señala que la vocal ejecutiva de la comisión ejecutiva, al negar la devolución de las aportaciones hechas en su favor al fondo de vivienda, violentó en su perjuicio el derecho humano de seguridad social, porque el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, da libertad configurativa a las legislaciones locales para que regulen las relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, con la única limitante que lo hagan con base en el artículo 123 de la Carta Magna.

"Que en el mencionado precepto constitucional, en el apartado B, fracción XI, inciso b), se despliegan dos vertientes, que se establezca un fondo de vivienda para que los patrones constituyan depósitos en favor de los trabajadores para que tengan acceso a una vivienda digna; y la segunda, indicando el establecimiento de un sistema de financiamiento que permita otorgar a los tra-

bajadores un crédito barato para la vivienda, o bien para pagar los pasivos adquiridos por tal concepto y, por ello, los depósitos hechos por los patrones son propiedad de los trabajadores.

"En el cuarto y sexto conceptos de violación, la quejosa refiere que el oficio reclamado así como los artículos 50-C, 50-E, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulneraron en su perjuicio la garantía individual de no privación al producto del trabajo, establecida en el numeral 5o. de la Constitución Federal, porque las aportaciones realizadas por su patrón al fondo de vivienda, conforme a lo previsto en el artículo 43, fracción I, de la Ley Número 38, y en cumplimiento a la obligación que le imponen tanto el apartado A, fracción XII, como el apartado B, fracción XI, inciso f) del artículo 123 del Pacto Federal, deben ser consideradas como parte del producto de su trabajo.

"Asimismo, que no existe resolución judicial para que se le prive del producto de su trabajo y se le impida disponer de los recursos que fueron aportados por su ex patrón como parte de las prestaciones laborales que le correspondían.

"Como se observa, los conceptos de violación expuestos por la quejosa los hace consistir, medularmente, en que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional, establece que las aportaciones realizadas por el Estado a los fondos de la vivienda son propiedad de los trabajadores en lo individual.

"Y como ya se dijo, este argumento fue desestimado por el Juez de Distrito, pues al abordarlo, en su estudio estableció lo siguiente: (se transcribe).

"Del texto trasunto se advierte que el Juez de Distrito abordó el argumento toral en que basó la impetrante los conceptos de violación a los que hace referencia, y estimó que los recursos del fondo no constituyen un numerario propiedad exclusiva de los trabajadores, ni del instituto, ya que si bien tales aportaciones, de acuerdo con el artículo 113, fracción III, de la Ley 38, son parte del patrimonio del organismo de seguridad social aludido, debe entenderse en un aspecto meramente administrativo, única y exclusivamente para el manejo de los préstamos otorgados a los afiliados.

"Asimismo, que el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevaba a establecer que el propósito constitucional es garantizar a la parte obrera el acceso a una vivienda que pueda adquirir en propiedad y que la intención



primordial del marco constitucional no es constituir fondos privados, sino tutelar en favor de los trabajadores el derecho social de ser titulares de una vivienda digna.

"En ese sentido, al margen de que la autoridad responsable haya contestado los conceptos de violación identificados como tercero, cuarto y sexto, en forma conjunta con el resto de los motivos de disenso planteados por la quejosa, en una misma consideración, ello no implica un perjuicio para esta última, toda vez que existen diversos criterios, emitidos por el Poder Judicial de la Federación, alusivos, en esencia, a que cuando se realiza el análisis de diversos agravios en forma conjunta, como sucedió en el caso, ello no conlleva que se cause lesión a los derechos de quien los expuso, mientras los puntos o temas que los conforman se analicen en su integridad, tal como se prevé en la jurisprudencia<sup>5</sup> sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.' (se transcribe tesis)

"Asimismo, resulta ilustrativa, por las razones que la informan, la tesis 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.),<sup>6</sup> de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, que dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).'" (se transcribe tesis)

"En esas circunstancias, al resultar infundados los agravios expuestos por la recurrente, sin que se advierta motivo de queja que suplir de oficio, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone modificar la sentencia traída a revisión." (fojas 29 a 46)

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa, debe determinarse si la presente contradicción de tesis reúne o no, los requisitos para su existencia.

<sup>5</sup> Volumen 48, Cuarta Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, página 15, registro digital: 241958.

<sup>6</sup> Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 582, registro digital: 2007669 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, y 226 de la Ley de Amparo, se obtiene que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Bajo esa línea, para que se actualice la contradicción de criterios es menester que, en este caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora, el análisis de las ejecutorias parcialmente transcritas en lo conducente, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito se enfrentaron a una problemática esencialmente similar, consistente en determinar si los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114, todos ellos de la Ley 38 del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al restringir la posibilidad de que los afiliados a ese instituto obtengan o recuperen las aportaciones realizadas a su favor al Fondo de la Vivienda respectivo, contravenían el derecho humano a la seguridad social, en su vertiente de acceso a planes de vivienda, previsto por el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con esa disyuntiva, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, señaló, en lo sustancial, que los citados preceptos de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pugnan con el apuntado derecho fundamental, ya que las aportaciones realizadas al Fondo de la Vivienda a favor de cada afiliado, aun cuando constituyen un fondo común, forman parte del patrimonio de cada afiliado, por lo que era jurídicamente factible que pudiesen disponer de ellas al momento de arribar a su retiro laboral.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito sostuvo, esencialmente, que los ordinales en comentario no infringían el derecho humano de que se trata, dado que las aportaciones que en materia de vivienda se realizan a favor de los afiliados del citado instituto, no son propiedad de éstos, ni del instituto, sino que constituyen parte del patrimonio del organismo de seguridad social, en un aspecto estrictamente administrativo, al constituirse bajo un régimen social-solidario o de reparto, con el que se integra un fondo común o colectivo.

De esa guisa, se concluye que la materia de la presente contradicción de tesis debe circunscribirse a determinar:

- Si los numerales 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al prohibir la posibilidad de que los afiliados a ese instituto obtengan las aportaciones realizadas a su favor al Fondo de la Vivienda, contravienen, o no, el derecho humano a la seguridad social, en su vertiente de acceso a la vivienda, previsto por el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice que la denunciante proponga, como puntos de contradicción: "**a) El artículo 123 Constitucional, en el inciso f), fracción XI, de su apartado B, ¿contiene un derecho de propiedad de los trabajadores,**

***sobre las aportaciones del rubro de vivienda, como lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 33/98, con número de registro electrónico: 195857; o por el contrario, no contiene ese derecho de propiedad, según lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 162/2016?"; y, "b) En específico, las aportaciones que hacen los patrones al Fovisssteson, ¿son propiedad de los trabajadores en favor de quienes fueron aportados; o en cambio, forman parte del patrimonio del Isssteson, pero en un aspecto solamente administrativo, exclusivamente para el manejo de préstamos otorgados a su afiliados?"*** (foja 4)

Lo anterior, cuenta habida que los motivos por los cuales, desde la perspectiva de la denunciante, se actualiza la contradicción de tesis, no resultan vinculantes para el órgano que deba resolver ese asunto, en este caso para el Pleno del Quinto Circuito, quien podrá avocarse al análisis de los argumentos que informen los criterios contendientes a fin de establecer, en definitiva, aquellos aspectos respecto de los cuales resulte conveniente emitir un pronunciamiento.

Así se advierte de las razones que informan la tesis 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Cabe hacer la precisión de que en las resoluciones de las que deriva la presente contradicción de tesis, ambos Tribunales Colegiados contendientes analizaron la constitucionalidad del artículo 111-C de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; sin embargo, de las propias ejecutorias deriva que ambos órganos colegiados resolvieron que dicho precepto no contravenía el derecho humano en cuestión, aunque por motivos diversos.

Entonces, dado que los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una misma conclusión en torno a la constitucionalidad del mencionado numeral 111-C, se concluye que no existe punto de contradicción sobre el particular.

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con el carácter de Jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Quinto Circuito en los términos que a continuación se exponen:

De las ejecutorias de las que derivan los criterios en contradicción se obtiene que en los juicios de amparo indirecto de origen se reclamó el oficio por el cual la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, negó a los ahí quejosos la devolución de las aportaciones que, en materia de vivienda, aportaron a su favor sus entonces empleadores, al estimar dicha autoridad que esos recursos, en términos de los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no eran propiedad de los entonces impetrantes, sino que constituían un fondo común.

Merced a lo cual, debe dilucidarse si los afiliados al mencionado instituto de seguridad social son propietarios, o no, de las aportaciones que en materia de vivienda realizan o realizaron a su favor sus correspondientes empleadores que, en el caso, necesariamente lo será un ente de gobierno, puesto que los órganos contendientes analizaron la problemática sujeta a su potestad desde la perspectiva del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, que regula las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, lo cual permitirá, a su vez, determinar la factibilidad o impedimento de su disposición.

Respecto del derecho humano a la seguridad social, en su vertiente de acceso a la vivienda, cabe indicar que dicha prestación forma parte del concepto "**seguridad social**" a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e

higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos." (el subrayado es propio)

En lo que aquí concierne, el acceso a la vivienda de los trabajadores, como prestación o elemento esencial de la "**seguridad social**", se reconoce como derecho fundamental a nivel constitucional, sin que en dicho Ordenamiento Fundamental se precisen los presupuestos de acceso al mismo o sus alcances, por lo que es incuestionable que, por disposición constitucional, se reservó al legislador ordinario la facultad de regular tales aspectos.

Así fue reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2955/2014, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 7/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la página 1531, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2008425, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN."

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que previamente, al resolver el amparo directo en revisión 2690/2014, había sostenido el criterio de que la protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer ese derecho.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha resuelto que los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, son básicos, esto es, que constituyen las prestaciones mínimas de "**seguridad social**" a que tienen derechos los trabajadores, lo que implica la posibilidad de que aquéllas se amplíen al adicionarse diversas prestaciones, y que éstas se regulen a través de leyes secundarias, tanto federales como estatales, incluso municipales.



Lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, que dice:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

De ello se sigue que, a nivel constitucional, propiamente no podría determinarse si las aportaciones que en materia de vivienda se realizan a favor de los afiliados a un determinado ente de seguridad social, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son propiedad de aquéllos, lo que eventualmente les permita disponer de tales recursos, sea ejerciendo un crédito en materia de vivienda, o bien destinarlo a cualquier otro fin, merced a su restitución.

Lo anterior, pues en el Texto Constitucional únicamente se establecen los principios y reglas mínimas que deben observarse en materia de seguridad social, siendo competentes las entidades federativas en regular, vía su legislación interna, las formas, mecanismos y demás aspectos necesarios y vinculados con la implementación, acceso y alcances del derecho humano a la seguridad social en la vertiente indicada.

Lo que se explica en función, por ejemplo, de las capacidades económicas, número de afiliados y demás características particulares que, indudablemente, varían entre un Estado y otro; debido a lo cual, no podrían establecerse reglas generales, concretas e inflexibles en la Constitución en cuanto a los alcances de la "**seguridad social**", sino que, se insiste, únicamente los parámetros mínimos y principios generales conforme a los cuales debe reglamentarse en lo particular.

En esa línea, es inconcuso que el Estado de Sonora posee libertad configurativa para regular, en el ámbito de su competencia, lo concerniente a la seguridad social, específicamente lo referente a la vivienda de sus trabajadores y, consecuentemente, la forma jurídica como se constituye el fondo relativo.

Por ende, el contenido del precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional, de la Constitución (sic), por los motivos expuestos, no brinda los elementos necesarios para determinar si las aportaciones de nuestra atención pertenecen, o no, a los afiliados al instituto de seguridad en cita, sino que, inexorablemente, debe acudirse a la legislación sonoreNSE.

Lo que precede encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia P./J. 184/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 30, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El citado precepto constitucional impone al legislador regular por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para que el Estado haga efectivas las garantías de seguridad social, sin que establezca alguna limitación ni condiciones normativas para ejercer dicha facultad; sin embargo, debe seguir los lineamientos constitucionales, esto es, atender a las garantías individuales y sociales, los aspectos sociales, económicos, políticos y técnicos que le permitan proporcionar una legislación eficiente y eficaz que alcance los fines del precepto constitucional. Así, de la exposición de motivos presentada el 15 de marzo de 2007, se desprende que la voluntad del legislador fue la de crear un nuevo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir de las bases ya existentes, a fin de rescatar esa institución, bajo cuya responsabilidad se encuentra la atención de la salud de los trabajadores y familiares, la tarea de asegurar a los jubilados un ingreso que les permita vivir con dignidad, financiar vivienda accesible, otorgar créditos e impulsar para ese sector programas sociales y culturales. Por tanto, del contenido normativo de la ley se advierte que cumple su finalidad, en la medida que va encaminada a regular las prestaciones de seguridad social, la estructura y atribuciones que confiere al instituto, así como las normas de contenido sustancial a través de las cuales se regulan los derechos de los trabajadores—como son los seguros de salud, riesgos de trabajo, retiro cesantía, edad avanzada y vejez, de invalidez y vida, sistema integral de crédito, servicios sociales y culturales— lo que hace evidente que sí es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional."

Sobre el particular, el artículo 64, fracción VII, de la Constitución para el Estado de Sonora faculta a su Poder Legislativo para, entre otras materias, legislar sobre "**seguridad social**", al establecer:

"Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

"...

"VII. Para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social."

Lo que denota que el Congreso del Estado de Sonora está facultado para legislar en materia de seguridad social en el ámbito de su competencia, con base en lo cual, en la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es la que a nivel estatal establece el ámbito de aplicación y prestaciones que constituyen el régimen de "**seguridad social**", se prevé:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:

"I. A los trabajadores del servicio civil del Estado de Sonora;

"II. A los trabajadores o empleados de organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen.

"III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refiere la fracción anterior;

"IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

"V. Al Estado y organismos públicos que se menciona en este artículo."

"Artículo 4o. Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley;

"I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

"II Bis. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.

"III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;

"III Bis. Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia.

"IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;

"V. Préstamos hipotecarios;

"VI. Préstamos a corto plazo;

"VII. Jubilación;

"VIII. Pensión por vejez.

"IX. Pensión por invalidez.

"X. Pensión por muerte.

"XI. Indemnización global.

"XII. Pago póstumo en los términos del capítulo séptimo Bis.

"XIII. Fondo colectivo de retiro." (énfasis añadido)

A partir de lo hasta ahora establecido, se colige que en la legislación del Estado de Sonora, acorde con su Constitución, se instauró como prestación obligatoria en materia de "**seguridad social**" la referente a la vivienda para el trabajador, debiendo destacarse que, como se dijo, su regulación se circunscribe en la discrecionalidad y libertad configurativa de que goza la propia entidad federativa.

Derivado de ello, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue creado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el once de enero de mil novecientos ochenta y dos, a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en cuya exposición de motivos, luego de reseñarse la problemática que en materia de vivienda prevalecía, en lo que aquí interesa, se estableció lo siguiente:

"Que el Estado de Sonora, parte integrante de la Federación, no escapa en la problemática de la vivienda en razón de la cual, el Ejecutivo a mi cargo, estima inaplazable la adopción de medidas económicas e institucionales, tendientes a abatir el déficit de vivienda, no solamente en el área urbana, sino que primordialmente en el campo, como una alternativa para arraigar a la población rural, evitando su emigración a los centros urbanos en donde se agrega desordenadamente incrementando el problema de vivienda en las ciudades, con esta finalidad, se han aprobado en esa H. Cámara, iniciativas de ley para establecer el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural, cuyo objetivo básico es la regulación del territorio del Estado con fines habitacionales, el fomento y construcción de viviendas principalmente en el sector de no asalariados.

"Asimismo, se aprobó por ustedes iniciativa de decreto, solicitando la autorización del Estado ... contrate un crédito destinado a financiar la construcción de vivienda en los ejidos colectivos de los valles del Yaqui y Mayo.

"Formando parte integral de esta política estatal en materia de vivienda, someto a consideración de esa H. Cámara iniciativas de Ley para Crear el Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado de Sonora, como una dependencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y que será conocido por sus siglas Fovisssteson.

"Este fondo ha sido integrado con una aportación de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), con recurso del GOBIERNO del Estado y el propio instituto, los cuales actualmente están destinados a la construcción de conjuntos habitacionales en los Fraccionamientos Eusebio Kino y Sahuaro en esta ciudad.

"En lo sucesivo, el Gobierno del Estado aportará para la integración del fondo el 2% de los sueldos que cubran a sus trabajadores."<sup>7</sup>

"Congruentes con depósitos de vital la proliferación de nuevos organismos y la duplicidad de sus funciones, la creación del fondo se instrumenta mediante las reformas y adición a la Ley Número 38 de ese H. Congreso, expedida y promulgada el día treinta y uno de diciembre de 1962, que creó el instituto de seguridad ya mencionado."

---

<sup>7</sup> Se precisa que por decreto publicado en el citado medio de difusión oficial el tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se reformó el artículo 43, fracción I, de la ley relativa, a fin de incrementar las aportaciones que en materia de vivienda realiza el Estado al cuatro por ciento del sueldo básico integrado.

Conforme a la libertad configurativa de que goza el legislador sonorense, en lo que aquí interesa, instituyó el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del modo siguiente:

"Capítulo quinto  
"De la vivienda para trabajadores

"Sección 1a.  
"Habitación para trabajadores

"Artículo 40. En los términos de la presente ley, se instituye el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el cual tendrá por objeto:

"I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria para:

"A) El pago de enganche para la adquisición de vivienda o, en su caso, la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio;

"B) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones;

"C) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, en los términos que acuerde la comisión ejecutiva del fondo;

"D) La adquisición de terrenos en los que deberá construir la habitación el trabajador.

"II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad o en arrendamiento por los trabajadores; y,

"III. Los demás que esta ley establece."

"Artículo 40 Bis. Para el cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el instituto podrá diseñar e instrumentar coordinadamente con las organizaciones sindicales o, en su caso, con los organismos incorporados, los mecanismos necesarios para acceder a esquemas de financiamiento compartido con instituciones del ramo de la vivienda, como

sociedades financieras de objeto limitado, sociedades o asociaciones hipotecarias, bancos, compañías constructoras o inmobiliarias y otras semejantes. Asimismo, el instituto podrá convenir con las organizaciones u organismos mencionados la transferencia de recursos y obligaciones para la instrumentación de tales mecanismos."

"Artículo 41. El instituto podrá adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar conjuntos habitacionales y servicios sociales, a favor de los trabajadores."

"Artículo 42. Los organismos públicos incorporados podrán celebrar convenios con el instituto para incorporar a sus trabajadores a los beneficios del fondo."

"Sección 2a.

"Préstamos hipotecarios

"Artículo 43. Los recursos del fondo se integrarán:

"I. Con las aportaciones del Estado por el equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, definido en el artículo 15 de esta ley.

"El tope máximo para el pago de las aportaciones, será el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

"II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y,

"III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores."

"Artículo 44. Para asignar los créditos a los trabajadores, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia, el sueldo o salario o el ingreso conyugal, si hay acuerdo por los interesados, y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles.

"Si dentro de cada grupo de trabajadores en una clasificación semejante, hay varios con el mismo derecho, se asignarán entre éstos los créditos individuales mediante sorteos."

"Artículo 45. Con sujeción a los requisitos que fije la junta directiva, se determinarán: los montos máximos de los créditos que se otorguen, la relación de dichos montos con el sueldo o salario de los trabajadores acredi-

tados, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al fondo.

"En ningún caso el importe del préstamo que se conceda, ya sea para una sola persona o dos o más en mancomún, podrá exceder del valor total que señale el Banco de México para el financiamiento de vivienda de interés social.

"El avalúo deberá coincidir con los precios unitarios de las tablas generales que el instituto formulará oportunamente."

"Artículo 46. Los créditos que se otorguen con cargo al fondo, deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos, o incurren en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos."

"Artículo 47. Los créditos que se otorguen a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro, para los casos de muerte y daños, que libere a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del acreditado."

"Artículo 48. Cuando un trabajador deje de percibir ingresos por cualquier causa y hubiere recibido un préstamo a cargo del fondo, se le otorgará una prórroga, sin causar intereses, en los pagos de las amortizaciones que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de seis meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios remunerados."

"Artículo 49. El Estado continuará haciendo los depósitos para constituir el Fondo de la Vivienda, sobre los sueldos o salarios de los trabajadores que disfruten licencia por enfermedad, en los términos de las leyes que rijan sus relaciones de trabajo, así como sobre los de aquellos que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento; debiendo suspenderse esos depósitos a partir de la fecha en que cese el pago de salarios.

"La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior deberán comprobarse a satisfacción del instituto."

"Artículo 50. Los créditos a los trabajadores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de esta ley devengarán un interés que en ningún caso



será inferior al 30% del costo porcentual promedio vigente al momento del otorgamiento del financiamiento, con un plazo para su amortización que no podrá ser mayor a quince años."

"Sección 3a.  
"Del Fondo de la Vivienda

"Artículo 50-A. Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores estarán exentos de toda clase de impuestos."

"Artículo 50-B. El instituto no estará obligado a proporcionar servicios de operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales construidos con recursos del fondo, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos."

"Artículo 50-C. Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del fondo, no podrán ser objeto de cesión o embargo y sólo podrán afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al fondo."

"Artículo 50-D. El instituto deberá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias, relacionadas con el Fondo de la Vivienda. Los recursos del fondo, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo 40 de la presente ley, deberán mantenerse invertidos en las mejores condiciones de rentabilidad."

"Artículo 50-E. El instituto sólo podrá realizar con cargo al fondo, las inversiones en los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines del mismo."

"Artículo 50-F. El instituto cuidará de que sus actividades relacionadas con el fondo, se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello, deberá coordinarse con los organismos del sector público responsables de esta materia."

"Artículo 50-G. Son obligaciones del Estado:

"I. Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios del fondo;

"II. Efectuar las aportaciones en los términos de la presente ley y sus reglamentos; y

"III. Practicar a los sueldos y salarios de sus trabajadores, los descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el fondo, y enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que señala el artículo 22 de esta ley."

"Artículo 50-H. Los recursos destinados a los préstamos a que se refiere el artículo 40 de la presente ley, serán: el 1% del monto de la masa salarial del Fondo de la Vivienda, más los recursos que autorice la Junta Directiva del concepto de recuperación de estos créditos."

"Artículo 50-I. Los contratos de compra-venta de vivienda que realice el instituto con sus derechohabientes, y los contratos de hipoteca en virtud de los cuales se garanticen las obligaciones contenidas en los mismos, podrán hacerse constar en instrumentos privados, debiéndose inscribir éstos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

"También se podrán hacer constar en instrumentos privados, con las mismas formalidades establecidas en el párrafo anterior, los contratos de hipoteca que celebre el instituto con sus derechohabientes y que tengan por objeto garantizar las obligaciones derivadas del otorgamiento de los préstamos o créditos a que se refiere la fracción I, incisos A), B), C) y D) del artículo 40 de la presente ley.

"Los instrumentos privados en que consten los contratos de hipoteca a que se refiere este artículo, tendrán el carácter de escritura pública, para los efectos de la fracción I del artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora."

"Artículo 50-J. Los actos jurídicos referidos en el artículo 40 de la presente ley realizados por los trabajadores con fondos suministrados directamente por el instituto, o con recursos que provengan del Fondo de la Vivienda, o los suministrados por instituciones de crédito, en sus programas de vivienda de interés social, quedarán exentos de todos los impuestos y derechos estatales."

Vinculado con lo anterior, los artículos 113, fracción III, y 114 de la citada legislación dicen:

"Artículo 113. El patrimonio del instituto lo constituirán:

"I. Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta ley integran el patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado;

"II. Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas en los términos de esta ley;

"III. Las aportaciones que hagan el Estado y organismos públicos incorporados en los términos de esta ley;

"IV. El importe de los créditos e intereses a favor del instituto y a cargo de los trabajadores y del Estado y organismos públicos incorporados;

"V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el instituto;

"VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del instituto.

"VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

"VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del instituto;

"IX. Los muebles e inmuebles que el Estado y organismos públicos incorporados destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente ley;

"X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el instituto resultare beneficiario."

"Artículo 114. Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta ley concede." (lo subrayado es añadido)

De los preceptos recién transcritos deriva que, en materia de vivienda para los afiliados al citado ente de seguridad social, se creó un organismo especializado denominado Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (por sus siglas Fovisssteson), cuyos recursos económicos se constituyen a partir de la aportación, por parte del Estado, del cuatro por ciento del sueldo básico integrado de los trabajadores; de los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y, por los rendimientos obtenidos de la inversión de los recursos indicados.

Destacándose que de los preceptos transcritos no se advierte que los afiliados a dicho instituto participen activamente en la integración económica

del fondo para la vivienda; sino que, por el contrario, es el Estado quien lo hace —en exclusiva—<sup>8</sup> a través de la aportación del cuatro por ciento del sueldo básico integrado, sin desdoro de los diversos recursos que pueda obtener a partir de los bienes y derechos que adquiera, así como de los rendimientos que obtenga, todo ello con independencia de que esas aportaciones y, en consecuencia, el Fondo de la Vivienda mismo, sean a favor de los afiliados.

Entonces, se colige que el Fondo de la Vivienda de mérito es común o colectivo, que se rige por el principio de social-solidaridad o de reparto, pero en cuanto a la finalidad para el que fue instituido, no así en torno a la propiedad de los recursos económicos y demás bienes que lo conforman.

Se considera de esa forma, ya que el hecho de que los afiliados al instituto, reunidas las exigencias legales, puedan acceder a los beneficios del Fondo de la Vivienda que, en términos generales y de los numerales indicados consisten en posibilitar el acceso a la vivienda, ello de modo alguno debe interpretarse en el sentido de que son titulares o propietarios de las aportaciones económicas que se hubiesen realizado a su favor por el Estado en su carácter de empleador, y que, derivado de ello, puedan disponer de tales recursos para ese u otro fin, ya sea restituyéndoselos o recuperándolos, porque esa no fue la finalidad para la que se creó el Fondo de la Vivienda, ni el objeto de las aportaciones realizadas, acorde a la regulación vigente de dicho fondo.

En este punto es preciso indicar que, anteriormente, la ley en comentario sí preveía la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, los afiliados al instituto pudiesen recuperar o restituírseles las aportaciones en comentario, dado que el artículo 50-K decía:

"Artículo 50-K. En los casos de pensión, jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor el fondo. En caso de muerte, dicha entrega se hará a los beneficiarios destinados y a la falta de designación a sus herederos legítimos."

---

<sup>8</sup> Los trabajadores, acorde al arábigo 16 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, únicamente cotizan ante dicho ente para el sostenimiento de los siguientes rubros:

"Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 5.5% para servicios médicos;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios.

"E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario."

Dicho precepto fue derogado mediante decreto publicado el tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en cuya vigencia, a diferencia de la regulación actual, a los afiliados del instituto, de cierto modo, podían considerarse como titulares de tales aportaciones, al preverse un mecanismo expreso para acceder a esos recursos, lo que no sucede actualmente y que sólo puede explicarse, se insiste, en razón de la libertad configurativa que posee el Legislativo Estatal para regular tal aspecto.

No se soslaya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, al resolver el amparo en revisión 199/98, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

**"Debe precisarse, en primer lugar, que la fracción XII del artículo 123 de la Constitución, que resulta aplicable, modificó sustancialmente la obligación patronal que el texto anterior del propio dispositivo establecía, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. La fracción XII del texto original decía: 'En toda regularización agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas, que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.'. La propia fracción XII en su texto vigente dispone: 'Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.', y a continuación establece: 'Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.'. Si hasta aquí llegara la norma, el patrón tendría dos obligaciones: 'constituir depósitos a favor de sus trabajadores para que ellos pudieran adquirir viviendas en propiedad.' y, además, 'establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a dichos trabajadores, un crédito barato y suficiente.'. Pero el párrafo siguiente del propio dispositivo nuevamente permite la sustitución de la segunda obligación; no son los patrones quienes directamente van a establecer un sistema de financiamiento; el párrafo final dice: 'Se considera de utilidad social, la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.'. Ésta es la función del Infonavit: administrar los recursos del Fondo Nacional de**

la Vivienda y son cosas distintas, el instituto que administra los recursos y el Fondo Nacional de la Vivienda, que es un patrimonio de los trabajadores pero unificado al solo fin de otorgar créditos baratos y suficientes para que la misma clase trabajadora pueda adquirir vivienda en propiedad. Consecuentemente, en los preceptos reclamados no existe ninguna desviación al contenido normativo de la fracción XII del apartado A del 123 constitucional. El que la ley disponga que si el trabajador no hizo uso del crédito para la adquisición de vivienda puede retirar los fondos que son de su propiedad, o bien optar porque se aumenten a su fondo de pensiones, es reconocer que esos depósitos son de la propiedad del trabajador y puede, por ello, disponer de los mismos; luego, el sistema actual, regulado por los preceptos que se reclaman, conforme al cual instituciones diferentes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, generalmente, instituciones bancarias, manejan este fondo de vivienda, separado del fondo de pensiones, permite que cada trabajador conozca exactamente cuánto tiene en su fondo de vivienda, y qué es lo que le va produciendo, con un sentimiento real de que esos depósitos son de su propiedad, lo que no choca con el Texto Constitucional a que se ha hecho referencia.

"Como se ve, la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución no solamente estableció una modificación a la forma de cumplir con la obligación patronal de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas sino que introdujo una auténtica sustitución de la obligación originaria. En lugar de que el patrón estuviera obligado a proporcionar viviendas a sus trabajadores debía depositarles a cada uno de ellos un fondo a su favor, y este depósito, tenía que ser en propiedad para los trabajadores, lo que se advierte de la parte final del artículo que determina que los trabajadores podrán adquirir en propiedad sus habitaciones. Por consiguiente, el que se determine que el trabajador pueda disponer del fondo constituido a su favor si no lo usó en la adquisición de una casa, se encuentra en congruencia con el 123, fracción XII, de la Constitución. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el artículo 29, fracción II, que se reclama, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución. El mismo determina que las aportaciones deberán aportarse a las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto para su abono en la subcuenta de vivienda, de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en el Sistema de Ahorro para el Retiro, lo cual no significa que se desvíe el destino u objeto consignado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, esto es, a la materia habitacional, a favor del trabajador. Para confirmar el aserto basta analizar lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, párrafo cuarto, y fracción III, último párrafo, y 30, fracción II, y otros

**más, para advertir que las administradoras del fondo para el retiro o Afores, sólo administran las aportaciones percibidas, con lo cual se logra un saneamiento en las finanzas del instituto, porque en lugar de que el Estado subsidie el rubro, se invierte el capital que por concepto de aportaciones se recaudan y se generan intereses a favor de cada trabajador, pero siendo responsable del manejo del instituto, a efecto de que se cumpla con el destino para el que fueron creadas. Además, debe destacarse que las aportaciones se aplican a una subcuenta de vivienda; luego, no se desvían de su finalidad, ya que solamente en caso de que el trabajador no utilice el crédito para vivienda, entonces se aplicarán para su fondo de retiro." (el énfasis es propio)**

De la ejecutoria parcialmente reproducida derivó la jurisprudencia P./J. 33/98, publicada en la página 26, Tomo VIII, julio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IN FONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL. El texto de la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente quince días después de la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos), modificó sustancialmente la obligación de los patrones que el texto anterior del propio dispositivo establecía de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pues dispone que aquéllos deben constituir depósitos a favor de éstos para que adquieran las viviendas en propiedad y establece un sistema de financiamiento que permite otorgarles un crédito barato y suficiente; además, prevé la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Por tanto, si son cosas distintas, el instituto, que administra los recursos del fondo, y éste, que es un patrimonio de los trabajadores unificado al solo fin de otorgar créditos baratos y suficientes para la adquisición de viviendas en propiedad, ha de concluirse que la reforma en examen no viola el precepto constitucional citado, como tampoco lo transgrede al establecer que si los trabajadores no hacen uso del crédito para adquirir viviendas puedan retirar los fondos de su propiedad, o bien, optar porque se acumulen a su fondo de pensiones, pues con ello sólo se reconoce que esos depósitos son propiedad del trabajador y pueden disponer de ellos. Así mismo, el que se establezca que las aportaciones se entreguen a entidades receptoras, generalmente instituciones bancarias, que manejen el fondo de vivienda separado del fondo de pensiones, tampoco contraría el texto constitucional, porque esas entidades actúan por cuenta y

orden del instituto, lográndose un saneamiento en las finanzas de éste porque en lugar de que el Estado subsidie el rubro, se invierte el capital de lo recaudado y se generan intereses a favor de cada trabajador."

No obstante, se considera que el criterio en comentario no resulta puntualmente aplicable al caso, por tanto, tampoco serviría de parámetro para la solución de esta contradicción de tesis.

Se explica.

En la ejecutoria indicada, si bien el Pleno del Alto Tribunal resolvió que las aportaciones que los patrones realizan a favor de sus trabajadores para el Fondo de la Vivienda debían considerarse propiedad de éstos, pues el sistema que regula el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda permite conocer y manejar –por separado– tales aportaciones, lo que posibilita que cada trabajador sepa exactamente cuánto tiene en su Fondo de la Vivienda, principalmente porque la ley relativa, destacó el Pleno de la Corte, dispone que para el caso de que el trabajador no haya utilizado un crédito para la adquisición de vivienda, puede retirar los fondos que son de su propiedad, u optar por que se aumente su fondo de pensiones, reiteró el Pleno, ya que esos depósitos son de su propiedad y puede disponer de ellos, acorde a la interpretación que se realizó del numeral 123, apartado A, fracción XII, constitucional.

En el caso, como se expuso en capítulos precedentes, en los criterios en contradicción se fincaron en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución, porción normativa la anterior que difiere sustancialmente de la que fue materia de análisis por el Alto Tribunal, según se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional</b>	<b>Artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional</b>
<p>"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p>	<p>"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p>



<p>" ...</p> <p>"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.</p> <p>"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.</p> <p>"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad."</p>	<p>" ...</p> <p>"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>"...</p> <p>"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.</p> <p>"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."</p>
---	--

Además, según se advierte de la ejecutoria en cuestión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recalcó que la Ley del Instituto Ley del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,<sup>9</sup> opuesto a la regulación contenida en la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sí prevé expresamente la posibilidad de que los trabajadores que no hayan hecho uso de crédito para vivienda puedan acceder a las aportaciones hechas a su favor, las cuales, indicó el Pleno, están específicamente determinadas.

Situación que, según se apuntó, el legislador sonorenses, acorde a la libertad configurativa que posee, vedó al derogar el precepto que contempla esa posibilidad.

Ello pone de manifiesto que la conclusión a la que arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto en comento, no pudiera hacerse extensiva para la resolución del presente caso, dado que los afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuentan con un régimen diferenciado al que prevé la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, concretamente, en lo que se refiere a la titularidad de las aportaciones correspondientes, además de que tampoco se prevé expresamente el mecanismo por el cual puedan disponer de tales recursos.

Lo contrario implicaría arribar a una conclusión, en torno a los alcances del mencionado derecho humano a la seguridad social, en su vertiente de acceso a la vivienda, que no encuentra sustento jurídico en la Constitución, ni en la legislación estatal correspondiente.

Bajo ese tamiz, se concluye que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que el Fondo de la Vivienda se constituirá bajo un régimen social-solidario o de reparto, esto es, como un fondo común o colectivo, que impide que los afiliados a ese instituto puedan disponer libremente de las aportaciones realizadas a su favor por el Estado

---

<sup>9</sup> Al respecto, se destaca el contenido del artículo 40, que dice:

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. "A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

por tal concepto, por lo cual no pueden considerárseles como propietarios de tales recursos, no contravienen el derecho fundamental a la seguridad social, en su vertiente de acceso a la vivienda, contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del numeral 123 constitucional, en la medida que no privan o restringen la prerrogativa fundamental de que se trata, dado que, aun cuando las aportaciones en cuestión no pueden ser consideradas como propiedad de los trabajadores, sino integrantes del patrimonio del instituto de seguridad social, ello debe entenderse en un aspecto solamente administrativo, exclusivamente para la finalidad para el que fue instituido, no así en torno a la propiedad de los recursos económicos y demás bienes que lo conforman, tal como fue regulado en la ley analizada.

De consiguiente, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, que es el siguiente:

APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA. Acorde con los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas poseen libertad configurativa para regular, en el ámbito de sus competencias, lo concerniente a la seguridad social, siempre que ello sea conforme con los principios constitucionales. En uso de esa facultad discrecional, el legislador del Estado de Sonora constituyó el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora FOVISSSTESON, como un fondo común, regido por el principio social-solidario o de reparto, cuyos recursos forman parte integral del patrimonio del instituto. En ese sentido, el hecho de que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la ley del Instituto relativo, al establecer que el Fondo de Vivienda se constituirá como un fondo común o colectivo con una finalidad determinada que impide a los afiliados disponer libremente de las aportaciones realizadas a su favor por el Estado por ese concepto, y que por ello no pueden considerarse propietarios de esos recursos, no viola el derecho humano a la seguridad social, en su vertiente de acceso a la vivienda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno del Quinto Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su correspondiente publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Inosencio del Prado Morales, Arturo Castañeda Bonfil, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Como presidente fungió el primero de los mencionados y como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, a los once días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS**

**ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA.**

Acorde con los artículos 116, fracción VI y 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas poseen libertad configurativa para regular, en el ámbito de sus competencias, lo concerniente a la seguridad social, siempre que ello sea conforme con los principios constitucionales. En uso de esa facultad discrecional, el legislador del Estado de Sonora constituyó el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora FOVISSSTESON, como un fondo común, regido por el principio social-solidario o de reparto, cuyos recursos forman parte integral del patrimonio del Instituto. En ese sentido, el hecho de que los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III y 114 de la ley del Instituto relativo, al establecer que el Fondo de Vivienda se constituirá como un fondo común o colectivo con una finalidad determinada que impide a los afiliados disponer libremente de las aportaciones realizadas a su favor por el Estado por ese concepto, y que por ello no pueden considerarse propietarios de esos recursos, no viola el derecho humano a la seguridad social, en su vertiente de acceso a la vivienda.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.  
PC.V. J/25 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Inosencio del Prado Morales, Arturo Castañeda Bonfil, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 395/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/2018 (cuaderno auxiliar 817/2018).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA "FECHA CIERTA" DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 6 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO, EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES. PONENTE: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de esta contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, lo que actualiza el supuesto a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se da cuenta a este Pleno de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran ser contradictorios.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para resolver el juicio de amparo en revisión 214/2013, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, sostuvo lo siguiente:

"SEGUNDO.—La parte considerativa de la sentencia recurrida, a la letra dice: ... 'CUARTO.—Sea que las partes lo aleguen o no, procede el estudio de

las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente y de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—En la especie, el suscrito considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el arábigo 114, fracción V, ídem que, textualmente, establecen: «Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.»—«Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.»—Del análisis conjunto de los numerales supratranscritos, el último en sentido contrario, se advierte que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando quien promueva el mismo se ostente como persona extraña al juicio de origen, y no le asista dicho carácter, bien sea porque hubiera tenido conocimiento de la existencia del juicio natural en el que es parte, o hubiera comparecido al mismo con la posibilidad de defenderse en dicho contencioso.—En ese tenor, para mejor intelección del asunto, primeramente, se estima necesario transcribir la parte conducente de la contradicción de tesis 68/2006, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que emergió la jurisprudencia titulada: «CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN.»; tales razones son las siguientes: «Para la resolución de la presente contradicción de tesis es menester precisar la figura jurídica de la causahabencia y sus consecuencias.—La doctrina define al causahabiente como la persona que ha sustituido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras; junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización de éste adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, y a éstos con el de causantes.—Existen dos clases de causahabientes: a) A título universal.—b) A título particular.—La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria existe una causahabencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor.—La segunda, puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.—Con el término <causahabiente> se considera que se designa a la persona que después de celebrado un acto jurídico

adquiere en forma derivada del autor de él, por transmisión, los derechos y obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica. Luego entonces, el causahabiente es quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el propio acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posesión de uno de los autores del acto, sustituyendo a éste, a quien se le denomina causante.—Expuesto lo anterior y una vez explicada sucintamente la figura de la causahabencia, así como la del tercero de buena fe (referida en el apartado anterior), se procede a atender la circunstancia particular en cuanto a que si es necesario o no, que el adquirente de un bien inmueble tenga conocimiento del juicio que recae sobre el bien adquirido, para que se actualice la causahabencia.—En ese sentido, la circunstancia de que en ambos ordenamientos adjetivos analizados se establezca que el actor podrá solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de que el inmueble en cuestión se encuentra en litigio, si bien es cierto implica que ello no es obligatorio y, por ende, es potestativo, ello no puede resultar que en el supuesto de adquirir un tercero extraño el bien relativo sin tener conocimiento de la existencia del juicio, le devenga el carácter de causahabiente.—Efectivamente, si bien es cierto que la medida de conservación en comento es opcional para el actor, ello implica que en el supuesto de solicitarla y tramitar su inscripción, si un tercero adquiere el inmueble estará a las resultas del juicio y le deparará perjuicios la sentencia; pero, en el caso contrario, es claro que ello le perjudicará al actor por no haber ejercido oportunamente su derecho; pues en tratándose de la medida de conservación aludida, el hecho de que no se tramite le causa perjuicios exclusivamente al actor, en virtud de que, precisamente, por no haber tramitado la inscripción marginal no puede alegar conocimiento del tercero adquirente de buena fe.—Por tanto, el promovente del juicio tiene derecho a solicitar las medidas de conservación que prevé la ley, pero en caso de no hacerlo, tal circunstancia sólo le puede deparar perjuicio al mismo y no a terceros adquirentes de buena fe, en virtud de que sólo él es el único responsable de su conducta omisiva.—En tales condiciones, se concluye que para que se pueda reputar causahabiente a una persona respecto de otra, es menester que mediante inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad o pruebas fehacientes, se acredite que el comprador tenía conocimiento del litigio que pesa sobre el bien al momento de adquirirlo, y que, por ende, contrajo un derecho litigioso, porque de no acreditarse dicha situación, se le debe considerar como comprador de buena fe y, por tanto, no se puede actualizar la figura jurídica de la causahabencia para efectos procesales, en virtud de que este último desconocía el estado que guardaba el bien antes de adquirirlo.»—De lo transcrito con anterioridad se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la doctrina define al causahabiente como el sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propie-



dad o un derecho.—Asimismo, precisó que aquélla puede darse de dos maneras: 1) A título universal, cuando se trata de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste.—2) A título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas.—Por lo tanto, el causahabiente es quien con posterioridad al nacimiento de una relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el propio acto jurídico, colocándose en la posición de uno de los autores de aquél, denominado causante, para sustituirlo.—De igual manera, estableció que para que se actualice dicha figura jurídica desde el punto de vista procesal y en tratándose de la adquisición de inmuebles, es necesario que mediante algún medio de prueba idóneo y fehaciente (verbigracia, las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad), se acredite que el adquirente de esa propiedad o derecho tuvo conocimiento de que el bien condigno está sujeto a una controversia judicial y que, por ende, contrae un derecho litigioso, pues de lo contrario se le debe considerar como tercero adquirente de buena fe, al desconocer el estado que guardaba el bien con anterioridad al acto traslativo.—Por otra parte, es menester hacer una reseña de los antecedentes de mayor relevancia que se desprenden del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , de la estadística del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en los términos siguientes: 1) Mediante escrito y anexos recibidos el nueve de octubre de dos mil seis, por la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, \*\*\*\*\* , a través de su endosatario en procuración \*\*\*\*\* , promovió juicio ejecutivo mercantil contra \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , de quien demandó diversas prestaciones (fojas 63 a 75, según su múltiple folio).—2) Por auto de diecisiete octubre de dos mil seis, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, admitió la demanda de mérito, registrándola con el número \*\*\*\*\* , y ordenó el requerimiento de pago al demandado, el embargo de bienes suficientes —en su caso— y su emplazamiento del demandado (fojas 76 a 78, según su múltiple folio).—3) Mediante diligencia de veinticinco de enero de dos mil siete, la diligenciaría de los expedientes pares del juzgado responsable se constituyó en el domicilio que la parte actora señaló como el del demandado, con quien entendió la diligencia, requiriendo el pago de la suerte principal, así como de los intereses moratorios demandados, a lo que aquél se negó, por lo que se le requirió señalara bienes a fin de garantizar el pago, sin que lo hiciera, por lo que se transfirió tal derecho a la parte actora, quien señaló para la traba de embargo la fracción restante del bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , letra \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , Dieciséis de Septiembre, de la colonia Arboledas de Loma Bella, de la ciudad de Puebla, Puebla (foja 81, según su múltiple folio).—4) Luego, mediante promoción de nueve de febrero de dos mil siete, la parte actora solicitó al Juez responsable que remitiera el acta de embargo al registrador público de la Propiedad de la ciudad de Puebla, para la correspondiente inscripción del em-

bargo del inmueble, a fin de evitar cualquier movimiento traslativo de dominio (foja 98, según su múltiple folio), petición que fue acordada favorablemente mediante proveído de diecinueve de febrero siguiente (foja 95, según su múltiple folio), enviándose para tal efecto el oficio sin número, de nueve de marzo de dos mil siete (foja 107, según su múltiple folio).—5) Seguida la secuela procesal, el dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, dictó sentencia, en la que condenó al demandado al pago de la suerte principal y demás prestaciones reclamadas (fojas 148 a 152, según su múltiple folio).—6) Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conocieron los Magistrados integrantes de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes por resolución de doce de noviembre de dos mil ocho, enmendaron la sentencia apelada, a efecto de modificar la condena de costas (los antecedentes narrados en los puntos 6 y 7 fueron obtenidos de la resolución emitida por la propia Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veinte de mayo de dos mil nueve (fojas 160 vuelta y 161).—7) Posteriormente, el recurrente promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien radicó el asunto con el número \*\*\*\*\* , y mediante sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, concedió el amparo y protección federal.—8) En cumplimiento a dicho fallo, el veinte de mayo de dos mil nueve, la aludida Sala Civil dictó nueva determinación (fojas 160 a 178, según su múltiple folio), en la que determinó: «PRIMERO.—En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, dentro del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* , en que se concedió la protección constitucional a \*\*\*\*\* , y de acuerdo a los lineamientos dados en la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta Sala el día doce de noviembre del año dos mil ocho.—SEGUNDO.—Con base a los lineamientos trazados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, este tribunal ad quem, con plenitud de jurisdicción, emite la siguiente resolución: ÚNICO.—Se revoca la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, pronunciada por el ciudadano Juez Tercero de lo Civil de los de esta capital, relativo al juicio ejecutivo mercantil, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , para quedar en los siguientes términos: PRIMERO.—El actor \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , probó su acción, y el demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , no justificó sus excepciones.—SEGUNDO.—Como consecuencia del punto resolutivo que antecede, se condena al citado demandado a pagar en favor del referido actor la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses morato-

rios pactados a razón del siete punto cinco por ciento en forma mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la liquidación total del adeudo.—TERCERO.—Si la parte demandada no hiciera pago de la especie a que ha sido condenado dentro de los tres días siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.» (fojas 110 y 111, según su múltiple folio).—9) Finalmente, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil doce (foja 248, según su múltiple folio), el Juez responsable tuvo al endosatario de la parte actora exhibiendo certificado de gravámenes, expedido por el registrador público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Puebla, respecto del bien inmueble embargado (foja 251, según su múltiple folio), del que se aprecia lo siguiente: «El suscrito licenciado \*\*\*\*\*, registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla.—Certifica.—Folio real electrónico inmobiliario número \*\*\*\*\*.—Ubicación: La fracción restante de la casa marcada con el Núm. \*\*\*\*\*, ubicada en la Av. \*\*\*\*\*, Oriente de la Col. Arboledas, Loma Bella de esta ciudad, actualmente marcada con el Núm. \*\*\*\*\*, de la calle Priv. «A», 16 de septiembre de la Col. Arboledas de Loma Bella, de esta ciudad.—Nombre: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—Inscrito con fecha 27 de abril de 2004 a fojas \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , inscripción \*\*\*\*\*.—Reporta: 9 de mayo de 2006. Presentado el día: 26 de abril de 2006 a las 9:06 horas. Acto: Inscripción de providencia precautoria de embargo. Juicio: Providencia precautoria de embargo. Juzgado: Décimo de lo Civil de esta ciudad expediente número \*\*\*\*\*.—Suerte principal: \$ \*\*\*\*\* M.N. y demás prestaciones. Promovido por: \*\*\*\*\*. Demandado: \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\*.—20 de abril de 2007. Presentado el día: 16 de marzo de 2007 a las 11:36 horas. Acto: Inscripción de embargo. Juicio: Ejecutivo mercantil. Juzgado: Tercero de lo Civil de esta ciudad, expediente número \*\*\*\*\* , oficio número \*\*\*\*\* , suerte principal: \$ \*\*\*\*\* M.N. y demás prestaciones. Promovido por: \*\*\*\*\* , endosatario de \*\*\*\*\*. Demandado: \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\*. Se expide a solicitud del interesado en la heroica Puebla de Zaragoza a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil doce.» (foja 251, según su múltiple folio).—Sentado lo anterior, es necesario referir que los quejosos acuden en esta vía reclamando la orden de embargo decretada sobre el inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , guión \*\*\*\*\* , de la calle Privada A, Dieciséis de Septiembre, de la colonia Arboledas de Loma Bella, de la ciudad de Puebla, Puebla, ello dentro del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, así como su ejecución; inmueble que *abducens* adquirieron con antelación a la emisión del acto reclamado.—Para demostrar tal aserto, anexaron junto con su demanda de amparo copia certificada de diversas constancias que obran

dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa, promovido por los hoy disconformes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre las que obra el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los aquí quejosos (como compradores) y sus demandados (como vendedores), fechado el treinta y uno de agosto de dos mil seis, respecto de la casa señalada con el número \*\*\*\*\* , guion A, de la calle privada \*\*\*\*\* , Dieciséis de Septiembre, de la colonia Arboledas de Loma Bella, de la ciudad de Puebla, Puebla (fojas 35 a 37, según doble foliatura en color rojo).—Así, los impetrantes del amparo manifiestan que como dicho contrato privado fue presentado ante el Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, el once de febrero de dos mil ocho, en calidad de documento base de la acción en el aludido controvertido, es inconcuso que desde esa fecha adquirió fecha cierta.—Es decir, únicamente puede tenerse certeza jurídica del acto traslativo a partir del once de febrero de dos mil ocho, data en que el mencionado acuerdo de voluntades adquirió fecha cierta por virtud de su presentación ante un funcionario público por razón de su oficio.—Ahora bien, como se precisó al inicio del presente considerando, si una persona adquiere un bien a través de un contrato con posterioridad a que dicho bien fuera embargado, y hubiera tenido conocimiento de la existencia del gravamen a través de la correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad, al asistirle a dicho comprador el carácter de causahabiente (Causahabiente. Der. Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras.—*Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, España, 2002, tomo I, página 484).—Tiene la obligación de responder por el pago de la condena que se ejecute contra la parte demandada en el juicio en el que se hubiera decretado la citada medida precautoria, pues la celebración del contrato no únicamente le dota de derechos personales, sino también de las obligaciones a las que el bien adquirido se encuentre sujeto.—Lo anterior se aprecia de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las página 343, Tomo V, Volumen 1, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a septiembre de 2011, cuyo epígrafe y sinopsis son: «EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE.» (se transcribe).—También es aplicable –a contrario sentido– la jurisprudencia 41, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Tomo V, Volumen 1, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de*

*la Federación* de 1917 a septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes: «CAUSAHABIENCIA. NO SE SURTE RESPECTO DE UN BIEN ADQUIRIDO DESPUÉS DE EMBARGADO, PERO ANTES DE QUE LA TRABA SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.» (se transcribe).—En ese sentido, si de las constancias que obran en autos se aprecia que el embargo reclamado en esta vía se verificó con anterioridad al once de febrero de dos mil ocho, data en la que el contrato presentado por los quejosos adquirió fecha cierta, y el aludido embargo fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad desde el nueve de mayo de dos mil seis (antes de la celebración del preindicado contrato) y el veinte de abril de dos mil siete (después de celebrado el contrato, pero antes de presentarse ante el Juzgado Noveno Civil), como se aprecia del certificado de gravámenes respecto del bien inmueble condigno (foja 251, según su múltiple folio), adquiriendo así publicidad, certeza y oponibilidad contra terceros, es inconcuso que a aquéllos les asiste el carácter de causahabientes del demandado en el juicio natural, pues tuvieron conocimiento del gravamen respectivo, al ser pública la controversia a la que dicho inmueble se encontraba sujeta al momento de celebrar el aludido contrato de compraventa —en virtud de la mencionada inscripción—, y en realidad contrajeron derechos litigiosos, subrogándose en el ejercicio de los derechos correspondientes.—Por lo tanto, si como ya quedó precisado, los ahora quejosos son causahabientes de la parte demandada en el juicio natural, y por virtud de la representación que sobre el citado bien ejerció dicho causante, a través de éste los impetrantes de garantías intervinieron en la mencionada controversia, es palmario que a los nombrados garantes no les asiste el carácter de terceros extraños al juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*\*, del que derivan los actos reclamados y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia aludida.—Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 645, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las página 718, Tomo II, Volumen 2, Materia Procesal Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes: «PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.» (se transcribe).—En ese orden de ideas, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción V, ambos de la Ley de Amparo; por lo que procede sobreseer en el juicio de garantías respecto del acto reclamado en análisis, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la propia

ley.—Sobreseimiento que debe hacerse extensivo al acto atribuido a la diligenciaría adscrita al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, pues la constitucionalidad de aquél fue reclamada como consecuencia del acto atribuido al Juez responsable.—Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 516, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 339, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1995, de rubro y texto siguientes: «SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.» (se transcribe).—QUINTO.—En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete; en relación con la circular CAR06/CCNO/2011, signada por el secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; se ordena a la secretaría capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo lo anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.—SEXTO.—En cumplimiento al punto quinto, inciso 6), del Acuerdo General 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase este expediente, junto con el archivo electrónico de este fallo, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con domicilio en esta localidad, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, a fin de que proceda a la notificación de la sentencia.—TERCERO.—Los recurrentes expresan los siguientes agravios: (se transcriben).—CUARTO.—Son sustancialmente fundados los agravios planteados.—Argumentan los recurrentes que la sentencia que combaten es ilegal, debido a que el juzgador tomó en cuenta como fecha cierta del contrato privado de promesa de compraventa el once de febrero de dos mil ocho, siendo que ese acuerdo de voluntades se celebró el treinta y uno de agosto de dos mil seis, como se justificó con la sentencia dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*, de dos de marzo de dos mil once, en cuyos puntos resolutive se estableció que había probado la acción de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa, con lo que se reconoce y valida la certeza del contrato privado desde la fecha en que aconteció; es decir, los efectos de la acción se retrotraen a la fecha en que se dio su celebración.—Asiste razón a los inconformes.—Por razón de orden, conviene dejar establecido que los quejosos \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\* , no fueron parte en el juicio ejecutivo mercantil de donde proviene el acto reclamado, pues éste fue promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , también conocido con el nombre de \*\*\*\*\* , de quien reclamó el pago de \*\*\*\*\* pesos, por concepto de suerte principal e intereses moratorios.— Los impetrantes exhibieron junto con su demanda de garantías, copia certificada de la sentencia de dos de marzo de dos mil once (fojas dieciocho a veintitrés vuelta), dictada en el toca \*\*\*\*\* , de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, relativa al recurso de apelación promovido por los quejosos en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente \*\*\*\*\* , referente al juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, promovido por ellos, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la que se advierte que el tribunal de alzada revocó la sentencia recurrida y estimó probada la acción intentada, condenando a los demandados a otorgar la escritura pública relativa.—Por otro lado, dentro de las actuaciones del juicio generador, se desprende lo siguiente: Mediante escrito y anexos recibidos el nueve de octubre de dos mil seis, por la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, \*\*\*\*\* , a través de su endosatario en procuración \*\*\*\*\* , promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , de quien demandó diversas prestaciones (fojas sesenta y tres a setenta y cinco, según su múltiple folio).—Por auto de diecisiete octubre de dos mil seis, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, admitió la demanda de mérito, registrándola con el número \*\*\*\*\* , y ordenó el requerimiento de pago, el embargo de bienes suficientes —en su caso— y el emplazamiento del demandado (fojas setenta y seis a setenta y ocho, según su múltiple folio).—Mediante diligencia de veinticinco de enero de dos mil siete, la diligenciaría de los expedientes pares del juzgado responsable se constituyó en el domicilio que la parte actora señaló como el del demandado, con quien entendió la diligencia, requiriendo el pago de la suerte principal, así como de los intereses moratorios demandados, a lo que aquél se negó, por lo que se le requirió señalara bienes a fin de garantizar el pago, sin que lo hiciera, por lo que se transfirió tal derecho a la parte actora, quien señaló para la traba de embargo, la fracción restante del bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , letra \*\*\*\*\* , de la calle Privada \*\*\*\*\* , Dieciséis de Septiembre, de la colonia Arboledas de Loma Bella, de la ciudad de Puebla (foja ochenta y uno, según su múltiple folio).—Luego, mediante promoción de nueve de febrero de dos mil siete, la parte actora solicitó al Juez responsable que remitiera el acta de embargo al registrador público de la Propiedad de la ciudad de Puebla, para la correspondiente inscripción del embargo del inmueble a fin de evitar cualquier movimiento traslativo de dominio (foja noventa y ocho, según su múltiple folio),

petición que fue acordada favorablemente mediante proveído de diecinueve de febrero siguiente (foja noventa y cinco, según su múltiple folio), enviándose para tal efecto el oficio sin número de nueve de marzo de dos mil siete (foja ciento siete, según su múltiple folio).—Seguida la secuela procesal, el dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, dictó sentencia en la que condenó al demandado al pago de la suerte principal y demás prestaciones reclamadas (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, según su múltiple folio).—Inconforme con dicha determinación, la parte 'actora' interpuso recurso de apelación, del cual conocieron los Magistrados integrantes de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes por resolución de doce de noviembre de dos mil ocho, enmendaron la sentencia apelada, a efecto de modificar la condena en costas [los antecedentes narrados en los puntos seis y siete fueron obtenidos de la resolución emitida por la propia Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veinte de mayo de dos mil nueve (foja ciento sesenta vuelta y ciento sesenta y uno)].—Posteriormente, 'el recurrente' promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien radicó el asunto con el número \*\*\*\*\*\*, y mediante sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, concedió el amparo y protección federal.—En cumplimiento a dicho fallo, el veinte de mayo de dos mil nueve, la aludida Sala Civil dictó nueva determinación (fojas ciento sesenta a ciento setenta y ocho, según su múltiple folio), en la que determinó revocar la sentencia definitiva, estimando justificada la acción intentada en el juicio ejecutivo mercantil.—De lo anterior se advierte que el inmueble materia de la controversia, fue embargado dentro del expediente \*\*\*\*\*\*, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, sin que los quejosos hubieran sido parte en dicho proceso judicial.—Por tanto, los amparistas tienen el carácter de terceros extraños en relación con el juicio ejecutivo mercantil en el que se llevó a cabo el acto reclamado en esta vía.—Lo anterior es así, puesto que tercero extraño en el amparo es aquel que en un procedimiento resulta afectado en sus bienes o derechos por actos o resoluciones de autoridad, sin ser parte en dicho procedimiento, al no ejercer alguna acción ni haberse planteado otra en su contra, así como tampoco haber intervenido en el proceso judicial y, por ende, sin haber tenido la oportunidad de ser oído en su defensa, como es el caso.—Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 7/1998, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 196932, que dice: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.' (se transcribe).—Precisado lo anterior, debe decirse que son fundados los agravios relativos a que es incorrecto lo considerado por el Juez de Distrito



respecto a que el contrato privado de promesa de compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil seis, con base en el cual se instauró el juicio de otorgamiento de escritura pública, adquirió fecha cierta hasta el once de febrero de dos mil ocho, cuando se presentó la demanda respectiva.—Se afirma lo anterior, porque si bien, para que un documento en que conste un contrato privado de compraventa sea suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico, es necesario que cuente con fecha cierta, y de que ello sólo acontezca cuando se realiza alguno de los siguientes actos: 1. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.—2. Se celebre o ratifique ante fedatario público.—3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio.—4. Muera cualquiera de los firmantes.—Sin embargo, debe tenerse presente que los quejosos, aquí recurrentes, anexaron a su demanda de amparo, copia certificada de la sentencia de dos de marzo de dos mil once (fojas dieciocho a veintitrés vuelta) dictada en el toca \*\*\*\*\* , de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, relativa al recurso de apelación promovido por los amparistas en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Puebla, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, promovido por ellos, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la que se advierte que el tribunal de alzada revocó la sentencia recurrida y estimó probada la acción intentada, precisamente con base en el documento que contiene el contrato privado de compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil seis, por lo que es inconcuso que esa es la fecha cierta de ese documento, porque además de haberse exhibido ante un funcionario con motivo de su oficio, el aquí inconforme obtuvo sentencia favorable en la que se ordenó el otorgamiento en escritura pública del contrato de esa fecha.—Lo anterior es así, porque los efectos de la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa se retrotraen en el tiempo, ya que con la emisión de la resolución correspondiente se reconoce la certeza del contrato de compraventa celebrado entre las partes, desde la fecha en que aquélla aconteció.—Para evidenciar lo anterior, conviene transcribir el numeral 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en vigor: '... 164. En las acciones declarativas tendrán aplicación las disposiciones siguientes: ... III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre que verse la declaración.'—Tal numeral prevé que tratándose de sentencia emitida en acciones declarativas, los efectos de éstas se remontan al tiempo en que se produjo el estado de hecho o derecho; lo cual acontece en el presente caso, dado que el fallo dictado en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública, en favor del actor reconoce la propiedad de los quejosos adquirida por virtud del contrato privado de compraventa.—Luego, si la sentencia que reconoció la propiedad del bien inmueble en favor de la parte actora declaró la existencia de un derecho, y además con-

denó a la parte demandada, a otorgar y firmar la escritura de compraventa, apercibiéndola incluso que de no hacerlo la firmaría en rebeldía el Juez; es claro que ese reconocimiento da certeza del acto jurídico existente desde la fecha en que se celebró la transacción.—Así, es cierto que los efectos jurídicos de la resolución emitida en el juicio de otorgamiento de escritura se retrotraen en el tiempo a la fecha de la celebración del contrato de compraventa que dio origen al controvertido de mérito, pues fue a través del procedimiento judicial que culminó con la sentencia correspondiente, que se estableció la certeza y legalidad del acto jurídico, por lo cual se condenó a los demandados a otorgar la escritura correspondiente en favor de los amparistas. De ahí que la fecha cierta del contrato de compraventa sea desde el momento de la realización de dicho convenio, al validarse precisamente con la resolución definitiva correspondiente. En este mismo sentido se pronunció este órgano colegiado en las resoluciones dictadas en los tocas de revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis de este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con registro: 2000333, en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 1099, Libro VI, Tomo 2, marzo de dos mil doce, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—Con base en lo anterior, debe decirse que resulta infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, al carecer los quejosos del carácter de causahabientes.—No es obstáculo para la conclusión anterior, el hecho de que en el certificado expedido por el registrador público de la Propiedad (foja doscientos cincuenta y uno), que es parte del informe justificado y que fue aportado al juicio generador por el actor, aparezca que el nueve de mayo de dos mil seis, se realizó la inscripción de una providencia precautoria de embargo, relativo al expediente \*\*\*\*\* , del Juzgado Décimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, correspondiente a un juicio promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* , en el que se reclamó como suerte principal la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, pues aunque existe coincidencia entre las partes y la cantidad pretendida, se trata de un acto totalmente distinto al reclamado en el juicio de amparo, y que es el que afecta los derechos de los quejosos; esto es, al embargo inscrito el veinte de abril de dos mil siete, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* , en el que se reclamó como suerte principal la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, al que correspondió el número de expediente \*\*\*\*\* , del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, por lo que resulta irrelevante para

los efectos de este juicio, la existencia de la inscripción de la providencia precautoria de embargo.—Igualmente, se afirma que no es obstáculo para la conclusión anterior, que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia determinada por el a quo, el hecho de que en el contrato de compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil seis, aportado como prueba por los amparistas (foja treinta y cinco), aparezca en el punto dos de antecedentes '... que la propiedad aparece gravada por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, cero centavos, más los gastos e intereses que este adeudo presente', pues dicha circunstancia es insuficiente para concluir que los compradores, aquí quejosos, tenían conocimiento de la existencia del embargo reclamado, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* , en el que se reclamó, como suerte principal, la cantidad de sesenta y cuatro mil doscientos treinta pesos, al que correspondió el número de expediente \*\*\*\*\* , del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, pues el mismo se inscribió hasta el veinte de abril de dos mil siete, además de que los datos plasmados en el contrato son insuficientes para relacionarlos con la medida de aseguramiento, siendo importante señalar que las causas de improcedencia deben estar plenamente demostradas y no pueden inferirse a partir de presunciones.—Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 81 de este Tribunal Colegiado, anterior a su especialización en Materia Civil, con registro digital: 224799, visible a página 361, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.' (se transcribe).—Así las cosas, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta procedente considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador ..."

Dicha resolución, aunado a lo resuelto en los diversos juicios de amparo en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en el mismo sentido —según quedó precisado—, dieron origen a la jurisprudencia citada anteriormente, con el número VI.2o.C. J./13 (10a.), publicada en la página ochocientos cuarenta y ocho, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro digital: 2004878, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien para que un documento en que conste un contrato privado de compraventa sea suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico es necesario que cuente con fecha cierta, y que ello sólo acontece cuando se realiza alguno de los siguientes actos: 1. Se inscriba

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; 2. Se celebre o ratifique ante fedatario público; 3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio; y, 4. Muera cualquiera de los firmantes; tratándose de un contrato privado de compraventa validado mediante sentencia definitiva emitida en un juicio de otorgamiento de escritura pública, éste adquiere fecha cierta desde el momento de realización de dicho convenio; lo anterior, porque como los efectos de la sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza se retrotraen en el tiempo, ya que con la emisión de la resolución correspondiente se reconoce la certeza del contrato de compraventa celebrado entre las partes, desde la fecha en que aquélla aconteció; ello en términos del artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual prevé que tratándose de sentencia emitida en acciones declarativas, los efectos se remontan al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho; entonces, el fallo que reconoció la propiedad del bien inmueble en favor de la parte actora y, además, condenó a la parte demandada a otorgar y firmar la escritura de compraventa, apercibiéndola incluso que, de no hacerlo, la firmaría en rebeldía el Juez, es claro que ese reconocimiento da certeza del acto jurídico existente desde la fecha en que se celebró la transacción, al validarse precisamente con la resolución definitiva correspondiente."

B) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\* , en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en lo que importa, sostuvo las siguientes consideraciones legales:

I. "CUARTO.—Antecedentes. De las constancias de autos, se advierten, entre otros, los siguientes antecedentes del caso: 1. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* promovió juicio de usucapión en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del predio urbano denominado \*\*\*\*\* Xoxtla o \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Judicial de Cholula, Puebla (fojas 20 a 29).—2. Por auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, a quien correspondió el conocimiento del asunto, lo radicó con el número de expediente \*\*\*\*\* , y ordenó emplazar a los enjuiciados (fojas 41 y 42).—3. En virtud de que ninguno de los demandados contestó la demanda, se les tuvo por contestada en sentido negativo (fojas 54 y 44).—4. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en los términos que aparecen del acta que al efecto se levantó (fojas 60 y 61).—5. El nueve de abril de dos mil dieciocho, se dictó el fallo de fondo respectivo en el que se declaró que la parte actora probó la acción ejercida (86 a 89).—6. Mediante demanda presen-

tada el trece de abril de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , ostentándose tercero extraño al juicio de origen y propietario del inmueble materia de esa controversia, promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó su falta de legal emplazamiento al juicio de origen y todas las consecuencias derivadas de ese acto, incluyendo la sentencia que en él se dictó.—Cabe de antemano preciar que, a fin de acreditar su interés jurídico, el inconforme adjuntó a su demanda de amparo, copias certificadas de la diligencia de conciliación celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciocho en el diverso juicio de otorgamiento de contrato de compraventa \*\*\*\*\* , que promovió en contra de \*\*\*\*\* , codemandada del juicio de donde provienen los actos reclamados diligencia la anterior, en el que ambas partes presentaron un convenio, del siguiente tenor: 'Primera. Ambas partes \*\*\*\*\* , en su carácter de actor y \*\*\*\*\* , en su calidad de demandada, se reconoce la personalidad con la que comparecen a celebrar el presente convenio.—Segunda. La señora \*\*\*\*\* , reconoce y acepta haber celebrado contrato de compraventa con el señor \*\*\*\*\* , respecto a una fracción del predio denominado «San Miguel Xoxtla», manzana \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de San Miguel Xoxtla, con una superficie de doscientos setenta metros, con setenta centímetros cuadrados cuyas medidas y colindancias se describieron en el escrito inicial de demanda.—Tercera. La señora \*\*\*\*\* acepta haber recibido el precio convenido como pago por la venta del inmueble descrito en la cláusula anterior, consistente en la cantidad de \*\*\*\*\* mil pesos, cero centavos, moneda nacional, a su entera satisfacción, otorgando el recibo más amplio que en derecho proceda.—Cuarta. Las partes se comprometen a acudir a la notaría pública que elija el comprador \*\*\*\*\* , en un término que no excederá de tres meses contados a partir a la fecha en que cause ejecutoria el presente juicio. En caso de no hacerlo, y previo requerimiento que se realice a la señora \*\*\*\*\* , se faculta a la ciudadana Juez de este juzgado para que firme la escritura pública, en nombre de la vendedora.—Quinta. Los gastos ocasionados por la escritura pública correspondiente, serán cubiertos a costa del comprador señor \*\*\*\*\* .'.—El citado convenio fue aprobado en la misma diligencia de conciliación y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada (fojas 2 a 8).—7. De la demanda señalada correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien la radicó con el número de expediente \*\*\*\*\* (fojas 2 a 16 y 18 a 20 del cuaderno de amparo).—8. Previos los trámites de ley respectivos, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia correspondiente en la que sobreseyó en el juicio constitucional (fojas 246 a 259).—El fallo mencionado constituye la materia de este recurso de revisión.—QUINTO.—Estudio de agravios.—1. Indebido análisis de la demanda de amparo.—Señala el inconforme que el Juez de

amparo no analizó su escrito de demanda de forma integral, porque de haberlo hecho se hubiera podido percatar que acudió al juicio constitucional, en su carácter de tercero extraño a juicio, en términos del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, a defender el derecho de propiedad que tiene respecto del inmueble materia del juicio de origen, del que se le pretender privar.—Refiere que, precisamente, por tener ese carácter se encontraba impedido para acudir al juicio natural a defender sus derechos a través de los medios ordinarios de defensa, como también lo expresó en su demanda.—Por ende, señala el recurrente, no se debieron invocar los artículos 610 a 613 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—Agrega que ese fallo resulta incongruente, porque se omitió el análisis de sus conceptos de violación.—Los citados argumentos son unos infundados y otros, inoperantes.—Se afirma lo anterior, porque, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte que el Juez Federal estimara actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 107, fracción VI, ni (sic) 61, fracción XVIII, ambas de la Ley de Amparo, ya que consideró que el inconforme compareció en su carácter de tercero extraño a defender su derecho humano de propiedad del inmueble materia del juicio de usucapión \*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y no estableció que, previo al juicio debiera haber acudido al juicio natural a inconformarse en contra de su falta de emplazamiento a través de algún medio ordinario de defensa.—Sin embargo lo que sí estimó el juzgador, fue que, además de que el promovente del amparo no había sido señalado como demandado en el juicio natural, por lo que su falta de llamamiento al juicio de origen, no afectaba su esfera jurídica, con las copias del juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública \*\*\*\*\*\*, del mismo Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que promovió el quejoso en contra de \*\*\*\*\*\*, y que exhibió junto con su demanda de derechos fundamentales, no acreditó su interés jurídico, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.—Tal determinación, en virtud de que el contrato traslativo de dominio del inmueble materia de la controversia, al que se refería el convenio celebrado por ambas partes en ese procedimiento, adquirió fecha cierta el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en que fue presentado ante el Juez de la causa y elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, esto es, con posterioridad al dieciséis de enero de ese año, en que se admitió a trámite la demanda con que inició el juicio natural.—Al respecto, el Juez Federal invocó las tesis de rubros: 'INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.' e 'INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENEN LOS SIMPLES OCUPANTES O HABITANTES DEL INMUEBLE.'.—Sin embargo, esas consideraciones no implican que no se hubiera atendido al contenido integral de la demanda, sino únicamente que el juicio de amparo

resultaba improcedente, debiéndose sobreseer en él con apoyo en el artículo 65 de la Ley de Amparo.—Debe hacer notar que si el Juez Federal invocó los artículos 610 a 613 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, fue porque esos preceptos regulan el juicio de usucapión, como resulta ser el procedimiento de donde emanan los actos reclamados, por lo que su cita se ajusta a derecho.—Por otra parte, debe hacerse notar que, al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo, no era procedente el estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, por lo que no puede válidamente argumentarse la omisión de su análisis, dado que el sentido del fallo recurrido, liberaba e imposibilitaba al Juez Federal de ese análisis; de ahí la inoperancia antes apuntada.—A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 33, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 27 y 28, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.' (se transcribe).—2. Justificación del interés jurídico.—Refiere el promovente de la acción constitucional que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, con las copias certificadas del juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública \*\*\*\*\* , acreditó su interés jurídico.—Agrega que lo anterior es así, porque en la cláusula segunda de ese convenio, \*\*\*\*\* admitió haberle vendido al inconforme, el veintisiete de julio de dos mil tres, el inmueble objeto del juicio de usucapión de origen; convenio que fue elevado a la categoría de cosa juzgada.—Por ende, asegura, en la especie, no puede tenerse como fecha cierta del contrato de compraventa la de la diligencia en que se aprobó el convenio, sino la de su celebración, esto es, el veintisiete de julio de dos mil tres, como se advierte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, CUANDO ES RECONOCIDO EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO.'—De ahí que, adversamente a lo estimado por el Juez de Distrito, el contrato de compraventa del bien materia de los actos reclamados adquirió fecha cierta con antelación a ellos.—Lo anterior, añade el quejoso, según los artículos 2121, 2122 y 2123 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin que sea requisito para la validez del contrato, el hecho de que no se hubiera inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, como se advierte de la tesis de rubro: 'COMPRAVENTA, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE VALIDEZ EN LOS CONTRATOS DE.' y 'CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA

ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.'—Los anteriores argumentos son infundados e inoperantes.—Lo primero, esto es, lo infundado se debe a que el Juez Federal se ajustó a derecho, al estimar que con las copias del juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública \*\*\*\*\*', el quejoso no acreditó su interés jurídico.—Ello es así, en primer término, porque aun cuando en ese procedimiento las partes, esto es, el promovente del amparo y una de las demandadas del juicio natural, \*\*\*\*\*', hubieran celebrado un convenio, en cuya cláusula segunda, aceptaron haber celebrado un contrato de compraventa, ni en esa cláusula ni en alguna otra de las que integran ese convenio, se estableció cuándo se celebró ese contrato, por lo que no existe forma de estimar que tenga fecha cierta el contrato de compraventa, ni incluso en la que fue presentado ante el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para su aprobación y correspondiente elevación a la categoría de cosa juzgada.—Pero con independencia de lo anterior, este tribunal estima que con ese convenio, a pesar de haber sido elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, no se puede tener por acreditado que el quejoso sea propietario del inmueble materia del juicio de origen, porque la acción de otorgamiento de escritura ejercida en el juicio \*\*\*\*\*', en que las partes celebraron el convenio de mérito, es una acción personal que tiene como única finalidad obligar al demandado a otorgar un contrato que adolece de la forma exigida por la ley, pero nada juzga en cuanto a la transferencia de la propiedad del vendedor al comprador, porque la referida propiedad ni siquiera debe acreditarse en ese procedimiento.—Por las razones que la informan, se invoca la jurisprudencia VI.2o.C. J/31 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 2045, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—Por ende, no se comparte la tesis del mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (y no de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la invoca el quejoso en sus agravios), que establece: 'CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—Ello es así, porque, se insiste, en los juicios en los que se ejerce una acción pro forma no se hace ningún reconocimiento en cuanto a la propiedad del bien, motivo por el cual, debe denunciarse ante el Pleno en Materia Civil de este Sexto Circuito la contradicción de tesis respectiva.—Debe hacerse notar que la falta de valor de un documento para acreditar el interés jurídico para promover un juicio de amparo



ante su falta de certeza en la fecha en que se celebró, nada prejuzga en cuanto a su existencia o validez.—Por otro lado, debe indicarse que la falta de inscripción del convenio mencionado en el Registro Público de la Propiedad, no sirvió de base para estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, sino como se vio, que el contrato de compraventa reconocido en el convenio aprobado en el juicio \*\*\*\*\* carece de fecha cierta; de ahí la inoperancia antes apuntada.—Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número 2a./J. 188/2009, visible en la página 424, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.' (se transcribe).—Debido a la inoperancia antes apuntada este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para analizar el criterio jurisprudencial (sic) que invoca el quejoso, intitulado: 'COMPRAVENTA, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE VALIDEZ EN LOS CONTRATOS DE.' y 'CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.'—Elo, de conformidad con la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región que este tribunal comparte, visible en la página 3552, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.' (se transcribe).—En las relatadas circunstancias, ante lo inoperante e infundado de los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo."

El propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\* , en sesión plenaria de cuatro de abril de dos mil diecinueve, en lo conducente, sostuvo las siguientes consideraciones legales:

II. "CUARTO.—Antecedentes. De la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* , que el Juez Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, envió al Juez de Distrito, como apoyo a su

informe justificado, se advierten los siguientes antecedentes: 1. Mediante demanda presentada el veintiocho de octubre de dos mil quince, ante la Oficina Común de Partes de los Juzgados Especializados en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, \*\*\*\*\*, antes \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\*, promovió juicio ejecutivo mercantil, en contra de \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* (como acreditada), así como en contra de este último y de \*\*\*\*\* como obligados solidarios, a quienes reclamó el pago de las prestaciones siguientes: 'a) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* centavos, moneda nacional), por concepto de capital vigente, conforme a lo establecido en los documentos fundatorios de la acción.—b) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* centavos, moneda nacional), por concepto de capital vigente, conforme a lo establecido en los documentos fundatorios de la acción.—Cantidades que sumadas dan un total de: \$ \*\*\*\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* centavos, moneda nacional), por concepto de capital total derivado de capital vigente y capital vencido, conforme a lo estipulado en los documentos fundatorios de la acción.—c) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, cero (sic) \*\*\*\*\* moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios, conforme a lo establecido en los documentos fundatorios de la acción.—d) El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* M.N. (\*\*\*\*\*), por concepto de intereses moratorios, conforme a lo establecido en los documentos fundatorios de la acción.—Prestaciones todas que suman la cantidad de: \$ \*\*\*\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de saldo total adeudado al día dieciséis de octubre de dos mil quince. En términos del estado de cuenta certificado de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (anexo número \*\*\*\*\*), por lo que dicha cantidad deberá ser actualizada de acuerdo a los conceptos antes señalados, ya sean intereses ordinarios, moratorios o demás que se generen al momento en que se realice la liquidación total del adeudo.—e) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, por ser los demandados quienes han dado lugar a la instauración del mismo, al haber incumplido con sus obligaciones de pago contraídas a favor de mi representada.' (fojas 1 a 14 del tomo I).—2. El tres de noviembre de dos mil quince, la secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, en funciones de Juez por falta temporal del titular, admitió a trámite el asunto, lo radicó con el número de expediente \*\*\*\*\*, y ordenó a la diligenciaría de su adscripción se constituyera en el domicilio de los demandados, les requiriera el pago de las prestaciones reclamadas, en caso de no hacerlo, les embargara bienes suficientes para garantizarlas y los emplazara a juicio (fojas 90 a 93 del anexo I).—3. Previos citatorios de doce de noviembre de dos mil

quince, consta que el diecisiete de los citados mes y año, la diligenciaría adscrita al Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, embargó a los demandados \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* el '1. Local o módulo \*\*\*\*\* del edificio sujeto al régimen de propiedad en condominio marcado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* sección, de la ciudad de Puebla; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, bajo el índice de predio mayor número \*\*\*\*\* con una superficie de noventa y cinco metros cuadrados. 2. Lote de terreno número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de la ciudad de Puebla; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, bajo el índice de predio mayor número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Con una superficie de ciento ochenta metros cuadrados. 3. Casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\* de la ciudad de Puebla; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, bajo el índice de predio mayor número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). y '1. Casa número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, construida sobre el lote \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* del citado fraccionamiento, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, bajo el índice de predio mayor número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Con una superficie de doscientos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en veinte metros linda con lote \*\*\*\*\* al sur en veinte metros linda con lote \*\*\*\*\* al oriente en diez metros y linda con calle \*\*\*\*\* 2. La casa habitación marcada con el número \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* poniente, colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, y predio en el que está construida; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, bajo el índice de predio mayor número \*\*\*\*\* Con una superficie de ochenta y un metros treinta y un decímetros, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en seis metros linda con propiedad articular, al sur en seis metros y linda con \*\*\*\*\* poniente, al oriente trece metros cincuenta y cinco centímetros y linda con propiedad particular.', respectivamente, asimismo, los emplazó a juicio (fojas 94 a 108 del anexo I).—4. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Juez del conocimiento giró oficio al registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla, para que inscribiera los embargos trabados en el juicio (fojas 111 y 112 del anexo I).—5. El treinta de noviembre la Juez de origen tuvo a \*\*\*\*\* interponiendo recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; en contra del acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince, que admitió a trámite el juicio ejecutivo mercantil (foja 114 del anexo I).—6. Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil quince, \*\*\*\*\* contestó la demanda instaurada en su contra (fojas

127 a 132 del anexo I).—7. Previo citatorio de tres de diciembre de dos mil quince, el cuatro de los referidos mes y año, la diligenciaría adscrita al Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, embargó a la demandada \*\*\*\*\* 'todo en cuanto de hecho y por derecho le corresponda a la persona moral denominada \*\*\*\*\*; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, bajo el folio electrónico mercantil número \*\*\*\*\*', y la emplazó a juicio (fojas 117 a 120 del anexo I).—8. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Juez responsable tuvo al demandado \*\*\*\*\*, contestando *ad cautelam* la demanda instaurada en su contra (fojas 125 a 126 del anexo I).—9. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil quince \*\*\*\*\*, en su carácter de administrador único de \*\*\*\*\*, contestó la demanda instaurada en su contra (fojas 136 a 143 del anexo I).—10. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Juez del conocimiento tuvo a \*\*\*\*\*, contestando *ad cautelam* la demanda instaurada en su contra (foja 135 del anexo I).—11. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Juez tuvo por perdidos los derechos del demandado \*\*\*\*\*, en virtud de que no contestó la demanda instaurada en su contra y ordenó abrir el juicio a periodo de prueba, por el término de quince días (fojas 194 a 195 del anexo I).—12. El quince de marzo de dos mil dieciséis, la Juez responsable ordenó abrir el periodo de alegatos (foja 199 del anexo I).—13. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Juez determinó que los autos no guardaban estado para turnarse a fin de dictar sentencia, toda vez que está pendiente de resolución el recurso de apelación que se promovió en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió un incidente de nulidad (foja 208 del anexo I).—14. Por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.—15. Por proveído de diez de mayo de dos mil dieciocho, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a quien por turno correspondió el conocimiento de la demanda, determinó que el quejoso reclama actos desvinculados entre sí, por lo que ordenó la separación de los juicios, considerando que el juicio de amparo radicado con el número de expediente \*\*\*\*\* (del cual deriva la sentencia que es materia de este recurso de revisión), se tramitaría respecto a los actos reclamados al Juez, a la diligenciaría encargada de los expedientes pares, ambos adscritos al Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla y del registrador público de la Propiedad de la circunscripción territorial de Puebla, consistentes en la aprobación de la diligencia de embargo ordenada en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, la orden

de inscripción del embargo y su ejecución.—Asimismo, ordenó enviar copia certificada de la demanda, sus anexos, así como del citado acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, para que por su conducto se turnara al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en turno, a fin de continuar con la tramitación de la demanda, respecto de los actos reclamados al Juez, al actuario, ambos adscritos al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y al registrador público de la Propiedad de la circunscripción territorial de Puebla, consistentes en la aprobación de la diligencia de embargo practicada en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , su ejecución y la inscripción de embargo.—Igualmente, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.—16. En la audiencia constitucional celebrada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Juez Federal dictó sentencia que terminó de engrosar el trece de septiembre del citado año, en la que concedió al quejoso el amparo solicitado.—Esa sentencia constituye la materia de este recurso de revisión.—QUINTO.—Análisis de los agravios.—1. Argumentos en los que alega que el quejoso no demostró su interés jurídico.—El recurrente sostiene que, en el caso, el Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.—Indica que el documento con el que el quejoso pretende acreditar la propiedad de los inmuebles que fueron embargados en el juicio de origen, no es apto para demostrar la titularidad que tiene respecto a esos bienes inmuebles, por lo que carece de legitimación para promover el juicio constitucional, y cita la tesis de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.'—Refiere que el solicitante del amparo acudió al juicio constitucional en su carácter de tercero extraño, aduciendo tener la propiedad de los inmuebles identificados como: 'a) Local o módulo número \*\*\*\*\* del edificio sujeto al régimen de propiedad en condominio marcado con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* sección, de esta ciudad de Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, bajo el folio real electrónico número \*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\*); b) Lote de terreno número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Puebla. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, bajo el folio real electrónico número \*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\*); c) Casa marcada con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Puebla, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, bajo el folio real electrónico número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).', los que fueron embargados en el juicio de origen.—Señala que las constancias que el quejoso exhibió en el juicio de amparo, no son aptas para acreditar su carácter de propietario.—Alega que la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*', del Juzgado Primero en Materia Civil y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, relativo al juicio de otorgamiento de escritura pública promovido por \*\*\*\*\*', en contra de \*\*\*\*\*', en la que consta la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete en ese juicio, y el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en que causó estado dicha sentencia, es insuficiente para acreditar la propiedad de los inmuebles en cuestión, pues la acción intentada en ese juicio es de carácter personal, que tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligación, esto es, formalizar un contrato privado de compraventa.—Agrega que la acción de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, tiene como objeto que se reconozca y acredite la existencia del acto jurídico, pero no en reconocer el derecho de propiedad sobre el bien, pues tiene como finalidad lograr que el contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta, pero no constituye un elemento de la acción de demostración de la propiedad, y cita las tesis de rubros: 'ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, PARA QUE PROSPERE LA, NO SE NECESITA ACREDITAR QUE EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).', y 'COMPRAVENTA, JUICIO DE OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE. EL ACTOR NO NECESITA JUSTIFICAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ENAJENANTE.'.—Argumenta que la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento de escritura pública, no acredita la calidad de propietario del quejoso y, por lo tanto, éste carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo.—Indica que al no demostrar el quejoso ser titular de algún derecho y que éste se viera afectado por los actos de las autoridades responsables, carece de interés jurídico en el juicio de amparo del que deriva la sentencia recurrida, ya que la procedencia del amparo debe ejercerse por quien cuenta con la titularidad de un derecho que se vea afectado por los actos de autoridad.—Manifiesta que no existe algún derecho sustantivo del que el quejoso sea titular, pues no comprobó ser propietario de los bienes inmuebles controvertidos.—Los anteriores argumentos son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.—Así es, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece: 'El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.'.—Del precepto legal transcrito, se advierte que el amparo es procedente cuando se aduzca

ser titular de un derecho, o bien cuando se afirme tener un interés legítimo individual o colectivo; por lo que es importante resaltar que, al acudir al amparo, el quejoso debe situarse en alguna de las hipótesis jurídicas, esto es, como afectado de manera directa en un derecho jurídicamente tutelado (interés jurídico), o aduciendo contar con un interés legítimo individual o colectivo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—En el caso, tratándose de actos que provienen de un procedimiento jurisdiccional, la regla es que el quejoso debe acreditar el interés jurídico, es decir, demostrar que es el titular de un derecho jurídicamente protegido que se le afecte con el acto reclamado.—Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, Tomo XXVII, enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.' (se transcribe).—Igual es aplicable la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1854, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—De la demanda de amparo, se advierte que \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en su carácter de tercero extraño, que señaló como autoridades responsables a la Juez, a la diligenciaria encargada de los expedientes pares, ambas adscritas al Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla y al registrador público de la Propiedad de la circunscripción territorial de Puebla, a quienes reclamó la aprobación de la diligencia de embargo practicada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , la orden de inscribir el embargo y su inscripción.—Asimismo, el quejoso refirió ser propietario de los siguientes inmuebles: 'a) casa marcada con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de la ciudad de Puebla, inscrita bajo el folio inmobiliario número \*\*\*\*\* , del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla; b) Local o módulo \*\*\*\*\* , del edificio sujeto al régimen de propiedad en condominio marcado con el número \*\*\*\*\* , de la calle Madrid, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sección, de la ciudad de Puebla, con una superficie de noventa y cinco metros cuadrados, inscrito bajo folio real inmobiliario número \*\*\*\*\* , del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla; y, c) Lote de terreno número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de la ciudad de Puebla, con una superficie de

ciento ochenta metros cuadrados, inscrita bajo folio real inmobiliario número \*\*\*\*\* del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla.'—Se destaca que de la copia certificada del juicio de origen, que de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su artículo 2o., tiene pleno valor probatorio, se advierte que en diligencia practicada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la diligencia adscrita al Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, al practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado \*\*\*\*\*, embargó los bienes que el quejoso alega son de su propiedad.—Por otra parte, \*\*\*\*\*, a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio constitucional, exhibió la copia certificada del juicio oral sumarísimo de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, radicado con el número de expediente \*\*\*\*\*, del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil y en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, en la que consta la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que concluyó con los siguientes puntos resolutive: 'PRIMERO.—Esta autoridad fue competente para conocer y fallar en el presente juicio.—SEGUNDO.—El actor \*\*\*\*\* probó la acción que ejercitó, y el demandado \*\*\*\*\* no compareció a juicio.—TERCERO.—En consecuencia del anterior resolutive, se condena al demandado \*\*\*\*\*, a otorgar al actor \*\*\*\*\*, en escritura pública el contrato de compraventa de quince de junio de dos mil quince, respecto de los siguientes bienes inmuebles: a) Casa marcada con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad de Puebla; b) Local o módulo \*\*\*\*\* del edificio sujeto al régimen de propiedad en condominio marcado con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* sección, de esta ciudad de Puebla; y, c) Lote de terreno número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de esta ciudad de Puebla, lo cual deberán realizar dentro del término de quince días posteriores a aquel en que cause estado la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, el suscrito Juez lo hará en su rebeldía.—CUARTO.—Una vez que se dé cumplimiento al punto que antecede, gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla, para que se realice la inscripción de la escritura que se otorgue a favor del actor \*\*\*\*\*, de los inmuebles: a) Casa marcada con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad de Puebla; b) Local o módulo \*\*\*\*\* del edificio sujeto al régimen de propiedad en condominio marcado con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* sección, de



esta ciudad de Puebla; y, c) Lote de terreno número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla.—QUINTO.—Se condena al demandado \*\*\*\*\* , para que realice la entrega los inmuebles materia de la litis, en el término de 3 días contados a partir de que se realice la escritura pública de compraventa a favor del accionante, apercibido que de no dar cumplimiento a lo señalado se declarará su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.—SEXTO.—Se condena al demandado al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio previa su regulación.' (fojas 20 a 21 del anexo I).—Asimismo, en la citada copia certificada obra el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el que el Juez Primero Especializado en Materia Civil y en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, declaró ejecutoriada la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.—De lo antes expuesto, se advierte que la copia certificada del juicio oral sumarísimo de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, radicado con el número de expediente \*\*\*\*\* , del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil y en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, si bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su artículo 2o., tiene pleno valor probatorio, sólo es apto para acreditar que en ese juicio se condenó a \*\*\*\*\* , a firmar en escritura pública el contrato de compraventa que celebró con \*\*\*\*\* , el quince de junio de dos mil quince.—Sin embargo, como el recurrente alega y por las razones que más adelante se expondrán, la sentencia dictada en el citado expediente \*\*\*\*\* , no es apta para acreditar que el quejoso sea propietario de los inmuebles materia del juicio de origen.—Así es, la acción de otorgamiento de escritura o pro forma, es de carácter personal, en la cual, no está en juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato privado de compraventa, pues los hechos constitutivos de esa acción son la celebración del contrato informal de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, de tal manera que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de esa acción.—Apoya lo expuesto la parte conducente de la tesis VI.2o.C.649 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 2673, Tomo XXIX, enero de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO PARA ELEVARLO A ESA CATEGORÍA NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN EN LA QUE SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO, CUYA DEMOSTRACIÓN ESTÉ A CARGO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'

(se transcribe).—De lo anterior, se advierte que la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata

no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,<sup>1</sup> (1 'Artículo 184. Cuando se intente la acción de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa de un bien inmueble, el Juez en la sentencia que condene, sólo podrá ordenar la inscripción de ese título en el Registro Público de la Propiedad cuando aparezca probado, que el demandado era el propietario del inmueble y así conste en los asientos registrales.') el que el demandado aparezca como propietario del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, sólo es para el efecto de que el Juez ordene la inscripción de la escritura en dicho registro.—Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,<sup>2</sup> (2 'Artículo 181. Cuando la celebración de un acto no se haya hecho constar con la formalidad establecida en la ley, cualquiera de las partes tiene acción para exigir de la otra que se extienda el documento correspondiente, y si tuviere otra u otras acciones que provengan del mismo acto, debe ejercerlas en la misma demanda. '), la acción de otorgamiento de escritura tiene como objeto el obligar al demandado otorgar un contrato que aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley; en esa acción no puede ser materia de juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, ya que la sentencia que se dicta en ese procedimiento solamente sustituirá al instrumento que los propios contratantes pudieron haber obtenido de un notario público; dicho fallo tampoco prejuzga sobre el mejor derecho del actor o de un tercero, sobre el mismo inmueble, dado que no es la naturaleza de la acción pro forma.—Por lo antes considerado, este tribunal estima que la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, es insuficiente para acreditar la propiedad que el quejoso alega detentar respecto a los inmuebles que fueron embargados en el juicio de origen, pues, como ya se indicó en los juicios en los que se ejerce una acción pro forma, no se hace pronunciamiento respecto a la propiedad del bien y, en consecuencia, fue contrario a derecho que el Juez de Distrito considerara que dicha sentencia era apta para demostrar el interés jurídico del solicitante del amparo.—Cabe precisar que lo antes considerado se sostuvo en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, en sesión de veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.—Además, este Tribunal Colegiado estima que la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil y en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, no es apta para acreditar el interés jurídico del quejoso, por las siguientes razones: Así es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 149/2009, en lo que aquí interesa, sostuvo: '... Interesa para efectos de lo que es materia de la presente contradicción, sobre

todo, que para demostrar el interés jurídico debe acreditarse la existencia del derecho que se estima conculcado, con anterioridad al acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo ...'.—Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 259, Tomo XXXI, abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.' (se transcribe).—De lo anterior se advierte que, para demostrar el interés jurídico, se debe acreditar que el derecho que se estima vulnerado existía con antelación al acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo.—Bajo ese orden de ideas, resulta claro que con la copia certificada de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública radicado con el número de expediente \*\*\*\*\* , del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil y en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, el quejoso no acreditó su interés jurídico.—Lo anterior es así, ya que de la lectura de dicha sentencia se advierte que \*\*\*\*\* promovió el juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, exhibiendo como documento base de la acción el contrato privado de compraventa de quince de junio de dos mil quince; por lo tanto, dicho contrato adquirió fecha cierta en la fecha en que fue presentado ante el Juez que conoció de la acción pro forma.—Apoya lo expuesto, la parte conducente de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 63, Volumen LXVI, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que establece: 'DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.' (se transcribe).—Igual resulta aplicable la tesis IX.3o.12 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que se comparte, visible en la página 2745, Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA CUANDO SON PRESENTADOS COMO BASE DE LA ACCIÓN EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.' (se transcribe).—Ahora bien, de la lectura de la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, no se advierte cuándo presentó su demanda el actor de ese juicio; sin embargo, se advierte que dicha demanda se presentó en el año dos mil dieciséis, pues se radicó con el número de expediente \*\*\*\*\*.—Por otra parte, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento reclamada se practicó el diecisiete de noviembre de dos mil quince.—De lo anterior se advierte que el contrato de compraventa de quince de junio de dos mil quince, adquirió fecha cierta en el año

dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad al acto reclamado; razón por la que se considera que el solicitante del amparo no acreditó su interés jurídico.—Cabe precisar que este tribunal no comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Sexto Circuito, en la jurisprudencia de rubro: 'CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', en la que el Juez de Distrito apoyó sus consideraciones.—La citada jurisprudencia establece: (se transcribe).—Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un documento privado, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requiere ser de fecha cierta, cuya razón toral radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales, lo que sólo se logra si se inscribe en el Registro Público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o por la muerte de cualquiera de los firmantes.—Por lo tanto, el que el artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establezca que 'en las acciones declarativas tendrán aplicación las disposiciones siguientes: ... III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre que verse la declaración.', es insuficiente para estimar que un contrato de compraventa que haya sido el documento base de la acción en una acción pro forma en la que se declaró probada, adquiera fecha cierta desde la fecha de su celebración; pues dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que sus efectos se retrotraen únicamente para las partes y no así frente a terceros, aunado considerar lo contrario es opuesto a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a cuándo adquieren fecha cierta los documentos privados y generaría incertidumbre jurídica a terceros.—En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo procedente es, en términos del diverso 63, fracción V, del citado ordenamiento legal, sobreseer en el juicio de amparo.—Sin que sea necesario ordenar dar vista al quejoso en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, pues la causa de improcedencia la hizo valer el tercero interesado en sus agravios."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.** De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del

mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que ellos arrojen con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas no necesariamente contradictorias en términos lógicos aunque legales.

Así pues, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación mas no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior con apoyo en el criterio que sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible con el número P/J. 72/2010, a página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164120, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

No está por demás señalar que, aun cuando en el presente caso los criterios sustentados por uno de los tribunales contendientes no constituye tesis de jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer; siendo aplicable en su apoyo, la tesis visible

con el número P. L/94, en la página treinta y cinco, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta* número (sic) 83 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con registro digital: 205420, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contentientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Bajo ese contexto, el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito determina que, en el caso a estudio, sí existe contradicción de tesis en virtud de lo siguiente:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este propio Circuito, en su criterio de jurisprudencia sostuvo que un contrato privado de compraventa adquiere fecha cierta, para efecto de acreditar la existencia del acto jurídico, cuando se realiza alguno de los siguientes actos: 1. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; 2. Se celebre o ratifique ante fedatario público; 3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio; y, 4. Muera cualquiera de los firmantes. Y agregó—como una forma más de establecer la certeza de ese documento— que, en tratándose de un contrato privado de compraventa validado por sentencia emitida en juicio de otorgamiento de escritura pública, también adquiere fecha cierta desde el momento de la celebración de dicho convenio, porque la resolución definitiva dictada en el mismo, trae como consecuencia que sus efectos se retrotraigan en el tiempo a la fecha en que éste aconteció, en términos del artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que, de acuerdo con el criterio establecido de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un documento privado, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros, requiere ser de fecha cierta, lo que sólo se logra en estas hipótesis: 1. Si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; 2. Se presenta ante funcionario público en razón de su oficio; y, 3. Por la muerte de cualquiera de los firmantes. Que así, no comparte el criterio de que tratándose de una acción pro forma, la sentencia emitida en el mismo que condena al otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compraventa, tenga efectos de que la certeza de su celebración sea del momento mismo de su firma, por efectos retroactivos, atento al artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Esta-

do Libre y Soberano de Puebla, que establece: "los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre el que verse la declaración", es insuficiente para estimar que dicho convenio –como fundatorio de la acción pro forma que se declaró probada– adquiera fecha cierta el día de su celebración, ya que ello sólo puede aplicar para las partes que intervinieron en el acto jurídico, y no frente a terceros, además tal criterio es contrario a lo sostenido por el Máximo Tribunal de la Nación, respecto a los casos específicos de cuándo adquieren fecha cierta los documentos privados, a fin de no generar incertidumbre jurídica a terceros.

Así las cosas, al margen de establecer si la resolución emitida en una acción pro forma que condenó a otorgar en escritura pública el contrato privado de compraventa, sea suficiente o no para justificar la propiedad de un inmueble (tomando en cuenta los elementos o requisitos que la constituyen); lo cierto es que la presente contradicción de tesis, según se apuntó, se centra en determinar la fecha cierta de ese convenio privado, con el objeto de tener por acreditado el interés jurídico de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto en contra de actos emanados de un procedimiento judicial al que se ostenta tercera extraña, y aduce afectación a su derecho de propiedad; si es a partir de la fecha de su celebración por los firmantes, con motivo de la sentencia que reconoce y valida el documento y, por consiguiente, con base en ello, condena a su otorgamiento en escritura pública –dados los efectos retroactivos para ese tipo de acciones declarativas en términos del artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla–, o sólo debe atenderse a la fecha en que se presentó ante funcionario público en razones de oficio, pues los efectos a que se contrae dicho precepto sólo son aplicables para las partes que intervinieron en ese acto jurídico.

**QUINTO.—Criterio que ha de prevalecer a juicio de este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito.**

Para la solución del presente conflicto, es necesario y suficiente remitirse a lo que debe tenerse como documento con fecha cierta, conforme a criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como establecer los efectos que produce un contrato privado de compraventa, esto es, si los mismos son sólo aplicables para las partes que en él intervienen o también pueden hacerse extensivos a terceros, cuando es sometido a un juicio de otorgamiento en escritura pública, y mediante sentencia definitiva, es validado y se ordena su elaboración en instrumento público ante el fedatario respectivo.



En ese contexto, cabe dejar precisado que, en principio, ambos tribunales contendientes comparten el criterio del Más Alto Tribunal de la Nación, referente a cuando un documento privado (como en el caso el contrato de compraventa celebrado simplemente entre las partes), debe considerarse de fecha cierta. Esto en virtud que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el propio texto de su jurisprudencia señala que tal situación acontece en los siguientes casos: 1. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; 2. Se celebre o ratifique ante fedatario público; 3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio; y, 4. A la muerte de cualquiera de los firmantes. En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, prácticamente señala los mismos supuestos para estimar a un contrato privado de fecha cierta, sólo subsumiendo el segundo y tercero mencionados en uno, y así, establece que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un documento privado, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requiere ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales", y que ello sólo se logra si: 1. Se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; 2. Se presenta ante un funcionario público por razón de su oficio; y, 3. Por la muerte de cualquiera de los firmantes.

No obstante, como se dijo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito agrega una hipótesis para considerar a un documento privado de fecha cierta, como en la especie lo es el contrato de compraventa, señalando que adquiere esa calidad cuando es sometido a un juicio de otorgamiento de escritura pública y en sentencia firme se ordena su elaboración ante fedatario público, pues con motivo de esa resolución los efectos se retrotraen a partir de la data en que aparece celebrado de acuerdo con el referido artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues ese reconocimiento da certeza del acto jurídico existente desde la fecha en que se celebró la transacción al validarse con el fallo definitivo correspondiente.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito difiere de esa conclusión, al establecer que sólo puede estarse a la determinación de que un documento privado es de fecha cierta, en los supuestos que jurisprudencialmente se ha venido estableciendo, sin poder considerarse como tal al contrato privado de compraventa (en la data que aparece celebrado por las partes), que es sometido a un juicio de otorgamiento en escritura pública, y se ordena su elaboración con la forma de ley en sentencia firme, ya que en última instancia ello sería aplicable exclusivamente para las partes, por lo que debe considerarse con esa calidad únicamente a ese documento

privado que se presenta ante funcionario público en razón de su oficio, es decir, cuando se exhibe junto con la demanda ante la autoridad judicial en ejercicio de la acción pro forma.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que, efectivamente, de acuerdo a criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de Tribunales Colegiados de Circuito, los documentos privados adquieren fecha cierta desde el día en que son incorporados o inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a partir de su presentación o entrega ante un funcionario que, por razón de su oficio, tenga fe pública, o a partir de la muerte de cualquiera de las partes o personas firmantes; y sólo bajo esas condiciones podrían oponerse a terceros.

Esto, de conformidad con la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja cincuenta y cinco del Informe 1959, Sexta Época, con registro digital: 813447, que dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN Oponerse a TERCEROS SI TIENEN FECHA CIERTA.—Ya existe jurisprudencia de ese alto cuerpo en el sentido de que para que pueda oponerse a tercero un documento privado, debe tener fecha cierta, y la tiene cuando se incorpora a un registro público; cuando se ratifica ante notario público; cuando se entrega a un funcionario público por razón de su oficio y, también desde el momento de la muerte de su autor."

Es de suma importancia establecer que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 173/2006-PS, sustentada entre los tres Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Sexto Circuito, al interpretar la legislación civil para el Estado de Puebla, a fin de establecer la forma para determinar en qué casos debe estimarse que un acto jurídico surte efectos en contra de persona que no sea parte del mismo, atendiendo a la fecha cierta del documento, en lo conducente, consideró lo siguiente:

**"III. La fecha cierta.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que un contrato privado no sirve para acreditar el interés jurídico en el amparo cuando es de fecha incierta, porque ante la imposibilidad de determinar mediante un mecanismo que dé certeza a los actos jurídicos en cuanto a la fecha de su celebración, no se puede determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales, tal como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 46/99 de esta Primera

Sala, que a la letra dice: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.—Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'—Entonces, no cualquier documento privado es susceptible de demostrar que se tiene la propiedad de un bien y así acreditar el interés jurídico para solicitar el amparo.—En efecto, si cualquier documento privado pudiera servir para ello, entonces se vería afectada la seguridad jurídica de los acreedores que creían que se demandó a la persona correcta o que consideraron que habían embargado bienes de quien era su deudor. Ello es así, porque ante la facilidad de alterar los documentos y antefecharlos, ningún acreedor podría ver satisfechas sus pretensiones de pago aunque tuviera el derecho, pues cualquier persona podría ostentarse en el juicio como un tercero extraño o interponer el amparo para dejar sin efectos el embargo o para destruir el gravamen que pesara sobre el bien.—Precisamente por ello, los tribunales federales y en específico esta Suprema Corte han establecido el instituto de la fecha cierta; para crear ese criterio, se echó mano de la interpretación por analogía de una disposición que se encuentra en las legislaciones civiles del país, y que en el caso del Código Civil de Puebla se encuentra en el actual artículo 1687, según el cual: '**Artículo 1687.** La cesión de crédito produce efectos contra personas que no sean parte en ella, desde que su fecha deba tenerse como cierta, conforme a las reglas siguientes: **I.** Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; **II.** Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; **III.** Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de sus funciones.' ..."

Asimismo, debe indicarse que en relación con el tema en estudio, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 149/2009, dejó establecido que para el discernimiento de esa problemática era necesario precisar que para que pueda afirmarse que quien promueve un juicio de amparo tiene interés jurídico, debe demostrar la existencia de un derecho subjetivo anterior al acto reclamado, así como la afectación de ese derecho por parte de la autoridad a través del propio acto reclamado, siendo que dicho interés debe acreditarse plenamente y no a base de presunciones, por ello es que un documento privado carente de fecha cierta, es insuficiente para justificarlo. Y que si bien nada impide que mediante un documento privado se demuestre la adquisición de la propiedad o de otro derecho real, siempre que en ese documento no objetado se contenga un acto jurídico que legalmente produzca la traslación de dominio, no obstante la realidad demuestra que lamentablemente es común que dos personas realicen un documento privado en el que, probablemente celebrando un acto válido de traslación, señalen en el mismo una fecha diversa a la que corresponde a la de celebración del acto, con lo cual originaría que puedan llevarse actos fraudulentos en perjuicio de terceros, por consiguiente, fundado en la seguridad jurídica, se ha considerado que los documentos privados no son suficientes por sí mismos para acreditar que el hecho de que se trata existió con anterioridad del acto reclamado en un juicio constitucional, pues para ello deben ser de fecha cierta, es decir, debe existir certeza de la fecha de la emisión de ese documento y, por ende, de la celebración del acto jurídico que lo contiene, que así, el concepto de mérito resulta en el ámbito de la acreditación del interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo "porque con el mismo se consigue como objetivo, que en el juicio de amparo se demuestra no solamente la existencia de un derecho (en su caso, un derecho real como la propiedad), derivado de un acto contenido en un documento privado, sino que además se demuestre que dicho derecho existió con anterioridad del acto reclamado". Asimismo, entre otras cuestiones, se consideró en esa resolución de contradicción de tesis, que respecto al propio tema ese Alto Tribunal básicamente ha establecido "que los documentos de fecha cierta son aquellos que han sido incorporados o inscritos en un registro público, ... por razón de su oficio y que también se consideran de fecha ..."

Dichas consideraciones, entre otras, dieron origen a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 1a./J. 21/2010, a página doscientos cincuenta y nueve, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164792, que dice: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO.

SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsación, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable."

Bajo esas condiciones, no queda lugar a dudas de cuándo debe estimarse a un documento privado de fecha cierta para efectos de acreditar el interés jurídico de la parte quejosa contra derechos de terceros, es decir, al momento de realizarse cualquiera de aquellos supuestos, principalmente —por lo que atañe a la materia del presente asunto—, cuando es presentado ante funcionario público por razón de su oficio; y siempre que ello ocurra con antelación a la existencia del acto reclamado. Lo cual, en sí no fue materia de controversia concreta.

Pues bien, para dilucidar el tema a resolver en la presente contradicción de tesis, es necesario establecer los efectos del contrato privado de compra-venta y, por consiguiente, aquellos que se surten con motivo de la obtención de sentencia firme en juicio pro forma, en que se condena al otorgamiento en escritura pública de ese convenio.

Así, los artículos 1445, 1716 y 2121 a 2123 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establecen:

"Artículo 1445. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto los que deben revestir una forma señalada en la ley, como solemne."

"Artículo 1716. En las enajenaciones de bienes ciertos y determinados, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario."

"Artículo 2121. La compraventa es un contrato por el cual una de las partes, llamada vendedor, transfiere a la otra la propiedad de un bien, obligándose esta última, que es el comprador, al pago de un precio cierto y en dinero."

"Artículo 2122. La venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho."

"Artículo 2123. Desde el momento que la compraventa es perfecta, conforme los artículos 1445, 1716 y 2122, pertenece el bien al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato."

Conforme a esos lineamientos legales, se deduce que ciertamente la traslación de dominio con motivo de ese acto jurídico, únicamente traerá efectos entre el vendedor y el comprador, pero no contra terceros, pues de tales disposiciones se desprende, de forma categórica, que la venta es perfecta y obligatoria exclusivamente para las partes, por el solo convenio de las mismas por cuanto al bien y al precio, es decir, por el mero consentimiento de la cosa y precio; y así, en las enajenaciones de esos bienes ciertos y determinados, la traslación de la propiedad se lleva a cabo (sólo) entre los contratantes por mero efecto del contrato.

Por su parte, el artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla precisa que: "En las acciones declarativas tendrán aplicación las disposiciones siguientes: ... III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre que verse la declaración."

Del análisis relacionado de dichos preceptos se desprende que ciertamente los efectos de la sentencia firme que condena al otorgamiento de es-

critura pública se retrotraen al tiempo en que se produjo el acto jurídico, esto es, a la fecha de su celebración, pero esto debe interpretarse a la luz del artículo 2122 del Código de Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, según el cual, la venta es perfecta y obligatoria para las partes firmantes únicamente, por el solo convenio respecto al bien vendido y el precio; es decir, ello sólo tendrá consecuencias de derecho para quienes intervinieron en el contrato de compraventa, pero no para terceros ajenos o extraños a dicho convenio. De ahí que la resolución definitiva que ordena formalizar la compraventa en escritura pública, si bien puede considerarse como reconocimiento que da certeza al acto jurídico desde la fecha en que se celebró la transacción, sus consecuencias sólo procede hacerlas efectivas respecto del vendedor y el comprador que ignoraron el documento cuya escrituración se ordenó, porque en términos de la ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2006-PS, antes transcrita, un acto jurídico (como una cesión de crédito –o como en el caso una compraventa–) produce efectos contra personas que no sean parte en el mismo –conforme al artículo 1687 del Código Civil para el Estado de Puebla, aplicado por analogía–, desde que su fecha debe tenerse como cierta, de acuerdo con estas reglas: "I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; III. **Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de sus funciones.**". De ahí que no tenga eficacia para estimarlo de fecha cierta el día de en qué aparece firmado, tratándose de personas que no intervinieron en su elaboración, y por consiguiente será inconducente para acreditar el interés jurídico de quien en juicio de amparo trata de oponerse a las resultas de un juicio en que no fue parte, y que se asegura afectaron bienes cuya propiedad ampara bajo ese documento.

Por su aplicación, en lo conducente, se cita la tesis del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible con el número I.12o.C.18 C (10a.), a página mil cuatrocientos uno, Libro 51, Tomo III, febrero de dos mil dieciocho, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2016155 y *Semanario Judicial de la Federación* de viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas, que dice: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El contrato de

compraventa tiene eficacia para acreditar el interés jurídico del quejoso, pues se trata de un documento creado a la luz de los artículos 2243 a 2247 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora, si bien es cierto que ante terceros adquiere fecha cierta al ser presentado ante notario público, también lo es que el propósito de que un documento traslativo de propiedad tenga fecha cierta para poder acreditar el interés jurídico del tercero extraño que solicita la protección de la Justicia Federal, se debe a que en aquellos casos en que el gobernado pretende incorporarse a un procedimiento en donde las partes son ajenas a la relación contractual, debe existir certeza en la fecha en la que se celebró el documento generador de derechos, para poder determinar si es anterior o posterior a la presentación de la demanda que origina el procedimiento respectivo, pero no se requiere si el acto se verificó entre el quejoso y el tercero interesado, y actor en el juicio natural, por lo que siendo éstos, las partes en el juicio de amparo quienes llevaron a cabo el contrato, éste surte efectos entre los que lo celebraron y debe considerarse que la fecha del documento es la que ahí se reputa, mientras no se demuestre su falsedad, pues este sólo beneficia o perjudica a los que lo suscriben. Sin prejuzgar sobre la eficacia del documento en el procedimiento natural, pues el reconocimiento de la existencia de la causa generadora de la propiedad solamente es para el efecto de tutelar el derecho de audiencia previa en el juicio natural, mientras no se le oiga y venza en juicio, ya que la subsistencia de ese derecho puede ser materia de litigio en el juicio ante la autoridad, quien deberá velar por que se cumpla con el debido proceso legal; esto es, el derecho de propiedad que aquí se ha reconocido y tutelado, puede ser extinguido en la vía ordinaria y conforme a la acción que proceda; sin que el hecho de que ese interés jurídico esté demostrado para los efectos del amparo, exima a la autoridad de instancia para que, en su caso, analice la validez, legalidad y eficacia del documento aludido."

En ese orden de ideas, con base en las consideraciones expresadas, disposiciones legales y criterios jurisprudenciales citados, este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito concluye que el criterio que ha de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, queda redactado al tenor siguiente:

**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA "FECHA CIERTA" DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.** Cuando en el juicio de amparo el



quejoso reclama la afectación de un derecho real de propiedad que asegura fue conculcado por el acto de autoridad reclamado, a fin de acreditar su interés jurídico debe demostrar que es titular de dicho derecho en relación con el bien inmueble en cuestión; y si bien es cierto que la propiedad puede acreditarse mediante un documento privado, también lo es que para que sea eficaz respecto de personas ajenas a los contratantes, es necesario que sea de fecha cierta que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN Oponerse A TERCEROS SI TIENEN FECHA CIERTA.", se adquiere: 1. Mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; 2. A través de su presentación o elaboración ante funcionario público por razón de su oficio; y, 3. Por la muerte de cualquiera de los firmantes. De ahí que en caso de que el contrato privado de compraventa sea objeto de ejercicio de la acción pro forma, la certeza de su data con respecto a terceros será aquella en la que se presente con la demanda como documento fundatorio ante la autoridad judicial, y no la de su celebración por los firmantes; de ahí que no puedan retrotraerse sus efectos con motivo del fallo que condena a su formalización, a la fecha en que aparece signado por quienes lo celebraron, conforme a lo establecido por el artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues este precepto es aplicable exclusivamente para el vendedor y el comprador, pero no para terceros, si se toma en cuenta que de acuerdo con el diverso 2122 del Código Civil local, la venta es perfecta y obligatoria por cuanto a las partes —exclusivamente— por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio; de ahí que la sentencia del juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, para oponerse a terceros, no retrotraen sus efectos al día de celebración del contrato privado, sino al de su presentación ante la autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de Circuito en Materia Civil resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo,

para lo cual deberá remitirse en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados de Circuito sustentantes y a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, firmando sus integrantes, los Magistrados Eric Roberto Santos Partido (presidente), Emma Herlinda Villagómez Ordóñez (ponente) y Alejandro de Jesús Baltazar Robles, con el secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA "FECHA CIERTA" DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.** Cuando en el juicio de amparo el quejoso reclama la afectación de un derecho real de propiedad que asegura fue conculcado por el acto de autoridad reclamado, a fin de acreditar su interés jurídico debe demostrar que es titular de dicho derecho en relación con el bien inmueble en cuestión; y si bien es cierto que la propiedad puede acreditarse mediante un documento privado, también lo es que para que sea eficaz respecto de personas ajenas a los contratantes, es necesario que sea de fecha cierta que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN OPORTENERSE A TERCEROS SI TIENEN FECHA CIERTA.", se adquiere: 1. Mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; 2. A través de su presentación o elaboración ante funcionario público por razón de su oficio; y, 3. Por la muerte de cualquiera de los firmantes. De ahí que en

caso de que el contrato privado de compraventa sea objeto de ejercicio de la acción pro forma, la certeza de su data con respecto a terceros será aquella en la que se presente con la demanda como documento fundatorio ante la autoridad judicial y no la de su celebración por los firmantes; de ahí que no puedan retrotraerse sus efectos con motivo del fallo que condena a su formalización a la fecha en que aparece signado por quienes lo celebraron, conforme a lo establecido por el artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues este precepto es aplicable exclusivamente para el vendedor y el comprador, pero no para terceros, si se toma en cuenta que de acuerdo con el diverso 2122 del Código Civil local, la venta es perfecta y obligatoria por cuanto a las partes –exclusivamente– por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio; de ahí que la sentencia del juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, para oponerse a terceros, no retrotrae sus efectos al día de celebración del contrato privado, sino al de su presentación ante la autoridad judicial.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. PC.VI.C. J/7 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de agosto de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Eric Roberto Santos Partido, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

Tesis VI.2o.C. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 848, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 404/2018 y 443/2018.

**Nota:** La tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN Oponerse a TERCEROS SI TIENEN FECHA CIERTA." citada, aparece publicada en el Informe de 1959, Sexta Época, página 55.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN AUXILIO DEL OTRORA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE EN MATERIA PENAL, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS. 27 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, VICENTE MARICHE DE LA GARZA, ALEJANDRO ANDRACA CARRERA Y ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO. DISIDENTES: ALFREDO BARRERA FLORES Y OCTAVIO RAMOS RAMOS. PONENTE: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA. SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE ZAYAS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente **competente** para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; lo anterior, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sustentados por un Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y otro órgano auxiliar actuando en apoyo de un tribunal con residencia en este Circuito.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), registro digital: 2008428, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

## SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, por haberla formulado el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, quien resolvió el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*; cuya sentencia fue combatida a través del recurso de revisión \*\*\*\*\*; del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos –criterio contendiente–.

## TERCERO.—**Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.**

Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial** a través de un **ejercicio interpretativo**.
2. Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún **punto de toque o de conexión**; es decir, que algún aspecto de la decisión gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico resuelto en forma discrepante**.
3. Que lo anterior pueda dar lugar a la **formulación de una pregunta genuina** sobre la forma de resolver la cuestión jurídica.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, registro digital: 165077, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal del País ha establecido los siguientes lineamientos:

- Que para determinar la existencia de la contradicción de tesis, **no es necesario que sean exactamente iguales los hechos** que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes,<sup>3</sup> sino que, en todo caso, se debe privilegiar la **función unificadora** de la interpretación del orden jurídico nacional a fin de **dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica**.<sup>4</sup>

---

una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>4</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, registro digital: 165076, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, que establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito: de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

- Que para determinar la existencia de la contradicción, **no es indispensable ni exigible que los criterios** sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes **constituyan jurisprudencia** debidamente integrada.<sup>5</sup>
- Que **la contradicción de tesis puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito**—y no necesariamente expreso—, siempre que éste pueda deducirse de manera clara e indubitable.<sup>6</sup>

#### CUARTO.—**Criterios contendientes.**

Los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, se ocuparon de lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo-primer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión \*\*\*\*\* (cuaderno

<sup>5</sup> Cobra aplicación, la tesis aislada P. L/94, registro digital: 205420, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

<sup>6</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006, registro digital: 169334, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

auxiliar \*\*\*\*\*), mediante ejecutoria dictada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, estimó –en esencia y en lo que interesa– lo siguiente:

"De lo transcrito, se pone en evidencia que el Juez Federal consideró, en la especie, que si bien al rendir el informe con justificación las autoridades aceptaron la existencia del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión girada el día treinta de marzo de dos mil quince, por el Juez Penal de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, lo cierto es que a la fecha de la promoción de la demanda de amparo, esto es, el veintisiete de marzo de dos mil quince, **dicha orden de aprehensión era inexistente**, por lo que procedía sobreseer el juicio intentado, en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo; **decisión que incluso apoyó en dos jurisprudencias emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

"Ahora, tal proceder a consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra ajustado a derecho, por las razones siguientes.

"De un análisis a las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se observa que:

"1. Por escrito presentado el **veintisiete de marzo de dos mil quince**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión atribuida al Juez Penal de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco; así como su ejecución, a cargo del director de la Policía Estatal de Investigación de la Procuraduría del Estado de Tabasco, y al Grupo de la Policía Estatal de Investigación de Destacamento, de Cunduacán, Tabasco.

"2. Una vez admitida la demanda de amparo, y requeridos los informes justificados a las autoridades responsables, éstas adujeron que **era cierto el acto reclamado**, ya que el **treinta de marzo de dos mil quince**, el Juez Penal de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, **giró orden de aprehensión**, en contra de los aquí quejosos-recurrentes.

**"Nótese que la orden de aprehensión se giró en contra de los quejosos el treinta de marzo de dos mil quince, esto es, después de la promoción de la demanda de amparo indirecto (veintisiete de marzo de dos mil quince).**

"3. Una vez sustanciado el procedimiento y logrado el emplazamiento a los terceros interesados, el veinte de agosto de dos mil quince, se celebró la



audiencia constitucional, y el treinta y uno siguiente se dictó la respectiva sentencia, que ahora se impugna.

"En ese sentido, de la narración de antecedentes queda por demás evidenciado que a la data en que los quejosos promovieron su respectiva demanda de amparo indirecto –veintisiete de marzo de dos mil quince–, en contra de la orden de aprehensión, atribuida al Juez Penal de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco; así como su ejecución, a cargo del director de la Policía Estatal de Investigación de la Procuraduría del Estado de Tabasco, y al Grupo de la Policía Estatal de Investigación de Destacamento, de Cunduacán, Tabasco, **tal acto (orden de aprehensión) no existía**, lo cual se corrobora con lo asentado por las autoridades responsables al rendir su respectivo informe con justificación, en donde fueron coincidentes en señalar que la orden de aprehensión fue girada hasta el día treinta de marzo de dos mil quince, es decir, **después de la promoción de la demanda de amparo**.

"En esta parte, cobra relevancia informar que en relación con la orden de aprehensión, cuando es señalada como acto reclamado, para estar en condiciones de proceder a analizar o no la constitucionalidad de ésta, habrá de estarse a la fecha de presentación de la demanda de amparo, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver a (sic) contradicción de tesis 57/95, en donde, en lo que interesa, sostuvo que:

**"... De inicio, es necesario establecer que para lograr una correcta intelección del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, en que se apoyaron los Tribunales Colegiados discrepantes, es necesario analizarlo en relación con otros preceptos de la propia ley, como son los diversos numerales 1o., fracción I, y 78, los cuales establecen:**

"«Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos que violen garantías individuales.»

"«Artículo 74. Procede el sobreseimiento: ... IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.»

"«Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias senten-

cias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad ...»

“El artículo 1o., fracción I, que ha sido transcrito establece claramente que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, es decir, se está refiriendo a actos existentes, no probables o eventuales, conclusión que se corrobora con lo dispuesto por el diverso 78 de la propia ley, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

“Luego, si se analiza el artículo 74, fracción IV, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, en armonía con los diversos que también han sido transcritos, la conclusión a que se arriba, es en el sentido de que cuando se trate de actos de carácter positivo deben analizarse atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trate de órdenes de aprehensión, pues dicho precepto no distingue la materia en que se haya originado el acto, como tampoco ocurre respecto a la naturaleza de éste.

“Sobra señalar que, por regla general, todos los actos de autoridad que atentan contra las garantías de los gobernados, se emiten sin el consentimiento de éstos, por tanto, tal argumento no puede ser motivo para establecer excepciones al contenido de la fracción IV del artículo 74 de la ley en cita, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

“La determinación que aquí se adopta se justifica porque la demanda de amparo, tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal, a efecto de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio. Criterio en contrario genera la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional, apoyada en expectativas y no en contra de actos concretos.

“No se ignora que esta propia Suprema Corte ha emitido diversos criterios en los que ha establecido la procedencia del juicio de amparo contra actos inminentes; sin embargo, de su propio contenido se advierte que por tales se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado, pues en tal supuesto

se suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.

**"Más aún, en el caso de las órdenes de aprehensión, ninguna afectación se causa al quejoso si se sobreesee en el juicio de amparo que hubiera promovido antes de que se dictara la orden de aprehensión, habida cuenta que, tratándose de actos como los mandamientos de captura que tienden a privar de la libertad, no existe término perentorio para su promoción, como se desprende del contenido del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, de manera que una vez que el quejoso conozca el acto por haberse dictado durante la sustanciación del juicio de amparo, puede promover diversa demanda en la que incluso podrá controvertir de mejor manera el mandamiento de aprehensión, al conocer el delito por el que se dictó, las pruebas en que se apoya o cualquier otro vicio que advierta y la haga inconstitucional ..."**

"De la ejecutoria en cuestión se desprenden como directrices sobresalientes que:

"• Cuando se trate de actos de carácter positivo deben analizarse atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, **aun en la hipótesis de que se trate de órdenes de aprehensión.**

"• Todos los actos de autoridad que atentan contra las garantías de los gobernados, se emiten sin el consentimiento de éstos, por tanto, tal argumento no puede ser motivo para establecer excepciones al contenido de la fracción IV del artículo 74 de la ley en cita (actualmente fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo).

"• La demanda de amparo, tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal a efecto de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio (como en el caso acontece, pues en la sustanciación del juicio, fue que se giró la orden de aprehensión).

"• En el caso de las órdenes de aprehensión, ninguna afectación se causa al quejoso si se sobreesee en el juicio de amparo que hubiera promovido antes de que se dictara la orden de aprehensión, habida cuenta que tratándose de actos como los mandamientos de captura que tienden a privar de la

libertad, no existe término perentorio para su promoción; condición la cual, aún subsiste con la Ley de Amparo vigente.

"Tales razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 36/98, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal del País –la cual acertadamente fue invocada por el Juez Federal–, de contenido:

"ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.—Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción 1, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.<sup>17</sup>

"Igualmente, es aplicable el diverso criterio –también citado por el Juez Federal– del índice de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA—La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.<sup>18</sup>

"Siguiendo la línea argumentativa planteada, es inconcuso que los agravios sintetizados del '**e**' al '**o**', resultan **infundados**, ya que, como se explicó párrafos arriba, por regla, las órdenes de aprehensión no se emiten sin consentimiento, esto es, no se notifican ni se hacen del conocimiento del gobernado, por lo que no se puede oponer tal excepción, a fin de que no se actualice

<sup>7</sup> Jurisprudencia con registro digital: 196072, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 5.

<sup>8</sup> Jurisprudencia con registro digital: 1002199, localizable en el *Apéndice* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volúmen 1, Parte 1, Octava Época, 1917-2011, página 156.

la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, además de que en tratándose de las órdenes de aprehensión, debe estarse a la data en que se presentó la demanda de amparo, al ser éste un acto de carácter positivo, asimismo, que el objeto y fin del juicio de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía o derecho humano afectado. Razones por las cuales, de manera alguna el actuar del Juez Federal es contrario al derecho, pues si bien precisó en la sentencia como acto reclamado la orden de aprehensión de treinta de marzo de dos mil quince, ello fue a fin de evidenciar que la orden reclamada al momento de promover el juicio de amparo, esto es, el veintisiete de marzo de dos mil quince, **no existía**; por lo cual no puede jurídicamente analizarse la constitucionalidad de un acto, que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no existe, ya que a ningún fin práctico llevaría ello, en razón de que no se lograría restituir al quejoso en el derecho violado, respecto de un acto inexistente al momento de la promoción del juicio.

"A más que, en tratándose de la orden de aprehensión, tanto la Ley de Amparo abrogada como la Ley de Amparo vigente, no establecen término perentorio para su promoción, por lo que en todo caso, los gobernados están en aptitud de promover nuevo juicio de amparo indirecto en caso de que así lo decidan.

"Por ello, es que **si a la data de la presentación de la demanda de amparo (veintisiete de marzo de dos mil quince), no existía orden de aprehensión alguna, sino que tal orden fue emitida hasta el treinta de marzo de dos mil quince, es inconcuso que procede sobreseer el juicio de amparo, en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo**, como acertadamente lo hizo el Juzgador Federal; máxime que siguió para ello los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria antes transcrita, la cual es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión \*\*\*\*\*, mediante ejecutoria pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, consideró –en esencia y en lo que interesa– lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio.** Este tribunal determina innecesario analizar los agravios expuestos por el recurrente, al considerar que se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, trascendiendo al resultado del fallo, lo que amerita su reposición, únicamente en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 93.**' (se transcribe)

"Del precepto transcrito se advierte que si el Tribunal Colegiado, al conocer de los asuntos en revisión, advierte que se incurrió en alguna violación a las reglas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, la cual trasciende a lo determinado en la resolución, debe revocarla y ordenar la reposición.

"Lo anterior, a fin de evitar dejar sin defensa al recurrente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 69/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.— Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

"En el caso, el quejoso en el juicio de amparo, hoy recurrente, en su demanda de amparo señaló, como acto reclamado de manera genérica, la orden de aprehensión girada en su contra, lo cual debe entenderse como que desconocía los datos específicos de la misma.

"Luego, en el informe justificado, las autoridades responsables ejecutoras negaron el acto; sin embargo, la autoridad responsable ordenadora, Juez Primero de Primera Instancia con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, manifestó que era cierto, porque el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho emitió orden de aprehensión en contra del hoy recurrente.

"Al respecto, en acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Juez Noveno de Distrito proveyó:

"Con fundamento en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa

del numeral 2o., se tiene por rendido el informe justificado del Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por el que acepta el acto que reclama el quejoso \*\*\*\*\*.

"Sin embargo, téngase a la citada autoridad negando la existencia de la orden de aprehensión por cuanto hace a \*\*\*\*\*; de conformidad con los artículos 117 y 119 de la ley de la materia, dése vista a las partes para que viertan sus manifestaciones, y téngase por ofrecida, admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, la documental que acompaña; sin perjuicio de relacionarla en la audiencia constitucional.'

"De lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito omitió prevenir al quejoso, para que, de considerarlo pertinente, **ampliara su demanda** en el plazo de quince días hábiles, apercibiéndolo, además que, de no hacerlo, resolvería conforme a lo originalmente reclamado, debiendo ordenar la **notificación personal** del proveído respectivo.

"Lo anterior se sustenta en los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

"**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

"**I.** No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"**II.** Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'

"**Artículo 26.**' (se transcribe)

"De lo transcrito se obtienen las hipótesis en que es posible ampliar la demanda de amparo, entre ellas, cuando el quejoso, a través del informe justificado tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con lo reclamado en la demanda inicial, en cuyo caso podrá ampliar dicha demanda dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la ley de la materia.

"Asimismo, que la notificación de dicha ampliación de demanda debe realizarse de manera personal, para garantizar que el quejoso tuvo conocimiento

de los datos que ignoraba al presentar su escrito inicial de demanda y estar en posibilidad de proveer una adecuada defensa en contra de los nuevos actos.

"Por tanto, si de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables se advierte la existencia de actos que guarden estrecha relación con lo reclamado en la demanda de amparo, desconocidos por la parte quejosa; esto, deberá notificársele al quejoso, de manera personal y prevenirlo para que, en su caso, amplíe la demanda.

"Al respecto, es aplicable de manera analógica la jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.—El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: «INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.», no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la



trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.'

"Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro y texto:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'

"Por tanto, al sobrepasar en el juicio, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, se dejó en estado de indefensión al quejoso, que si bien amplió su demanda, la ampliación no versó sobre el nuevo acto de autoridad conocido mediante el informe justificado, con independencia de que el quejoso y hoy recurrente haya mencionado a dicho informe como motivo de su ampliación, puesto que resulta insoslayable la obligación del juzgador, de darle vista en los términos indicados, dejando a su impulso procesal, únicamente el desahogo de la vista mediante la ampliación, de manera que una vez cumplida la formalidad por el Juez de Distrito, si el quejoso no amplía su demanda, o no lo hace en términos adecuados para complementar la litis originalmente propuesta, deberá sufrir las consecuencias de su conducta procesal, pero quedará colmada la actuación jurisdiccional, y de ninguna manera podrá estimarse que se le dejó en estado de indefensión.

"No pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 3/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta*

*del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 79, julio de 1994, página 15, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.—La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.'

"Criterio que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este órgano colegiado; sin embargo, a juicio de este tribunal, no rige el caso que nos ocupa, porque fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual introdujo expresamente el mandato constitucional consistente en que las normas relativas a derechos humanos —la libertad personal es uno de esos derechos— se interpreten de conformidad con la Constitución Federal y en los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que todas las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; aunado a lo cual, no debe soslayarse el nuevo régimen del sistema penal adversatorio, es decir, acusatorio y no inquisitorio, contexto en el cual se inserta la ampliación de demanda, en la nueva Ley de Amparo que nos rige a partir de dos mil trece, como una creación legislativa —antes se había construido a través de la jurisprudencia— como un instrumento coherente con los objetivos previamente referidos, y es en ese tenor, se reitera, que actualmente interpretamos un orden jurídico diverso a aquel en que se generó la jurisprudencia en cita, lo que indica su inaplicabilidad al caso que se resuelve.

"En las relatadas circunstancias, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto de origen, para lo cual el Juez Federal deberá:

"1. Reponer el procedimiento a partir del auto que recayó al informe justificado rendido por el Juez responsable.

"2. Mediante notificación personal, dar vista al quejoso para el efecto de que, si así lo decide, amplíe su demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión referida en el informe justificado rendido por el Juez responsable, concediéndole para tal efecto el plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo resolverá conforme a lo planteado en la demanda original.

"3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda."

Cabe precisar que, como se ha dicho, no obsta el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues ello no es un requisito indispensable para que se determine la existencia de la contradicción de tesis.

Además, tampoco resulta relevante que el amparo en revisión \*\*\*\*\*<sup>9</sup>, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, no se hayan resuelto por unanimidad de votos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la contradicción de tesis existe aun cuando las sentencias que contienen los criterios contendientes se hayan emitido por mayoría de votos.<sup>9</sup>

#### QUINTO.—**Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Del examen de las ejecutorias materia de la denuncia, este Pleno de Circuito concluye que resulta **existente** la contradicción de tesis denunciada.

#### **5.1. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Ello se advierte en los fragmentos de las ejecutorias transcritos con anterioridad, así como de la siguiente **síntesis** de los aspectos esenciales de los hechos y de los criterios adoptados:

---

<sup>9</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, registro digital: 168699, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, que establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

## I. Amparo en revisión \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*).

**Órgano jurisdiccional:** Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

### Hechos:

- Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de una **orden de aprehensión** y su pretendida ejecución.
- De los informes justificados rendidos, se advirtió que la orden de aprehensión **se emitió en fecha posterior a la promoción de la demanda de amparo**.
- Así, el Juez de Distrito, al dictar sentencia, **sobreseyó** en el juicio de amparo, por estimar que el acto reclamado resultaba **inexistente** –artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo–, en atención a que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no existía la orden de aprehensión reclamada, sino que ésta se dictó durante el trámite del asunto.
- En contra de dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

### Criterio:

El citado Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la determinación alcanzada por el Juez de Distrito se encontraba **ajustada a derecho** pues, en efecto, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, la orden de aprehensión reclamada resultaba inexistente, ya que ésta fue dictada durante el trámite del juicio constitucional.

Razón por la cual, estimó que, como legalmente lo hizo el Juzgador Federal, procedía sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para sustentar lo anterior, invocó la jurisprudencia **1a./J. 36/98**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN."; y algunas consideraciones contenidas en la ejecutoria de la que derivó.

Por tanto, en la materia del recurso, **confirmó** la sentencia recurrida y se **sobreseyó** en el juicio de amparo.

## II. Amparo en revisión \*\*\*\*\*.

**Órgano jurisdiccional:** Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos.

### Hechos:

- Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de una **orden de aprehensión** y su pretendida ejecución.

- De los informes justificados rendidos, se advirtió que la orden de aprehensión **se emitió en fecha posterior a la promoción de la demanda de amparo**.

- Así, el Juez de Distrito, al dictar sentencia, **sobreseyó** en el juicio de amparo por estimar que el acto reclamado resultaba **inexistente** –artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo–, en atención a que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no existía la orden de aprehensión reclamada, sino que ésta se dictó durante el trámite del asunto.

- En contra de dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

### Criterio:

El Tribunal Colegiado de Circuito precitado estimó que se violaron las reglas fundamentales que rigen el trámite del juicio constitucional, lo que ameritaba **reponer el procedimiento** en éste.

Lo anterior, al considerar que el Juez de Distrito **omitió prevenir** a la parte quejosa para que, de así considerarlo, **ampliara su demanda constitucional**, en contra de la orden de aprehensión dictada durante la sustanciación del juicio de amparo, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se resolvería el asunto conforme a lo originalmente reclamado; para lo cual, debió ordenar la notificación personal del proveído respectivo.

Al analizar el artículo 111 de la Ley de Amparo, el órgano colegiado en comento determinó que es posible **ampliar la demanda** de amparo cuando el quejoso, a través del informe justificado, tenga conocimiento de **actos de**

**autoridad que guarden estrecha relación** con lo reclamado en la demanda inicial.

Además, sostuvo que, en el caso concreto, resultaba inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.",<sup>10</sup> lo anterior, pues dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia derechos humanos, del nuevo régimen del sistema penal, y de la Ley de Amparo vigente, que prevé la figura de la ampliación de demanda.

## **5.2. Segundo requisito: Punto de diferendo de criterios interpretativos.**

Este Pleno de Circuito considera que se encuentra satisfecho el segundo requisito, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes hay un **punto de disenso** respecto a la cuestión jurídica analizada.

Ello es así, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, **confirmó** la sentencia recurrida, a través de la cual el Juez de Distrito determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, dado que **la orden de aprehensión reclamada no existía a la fecha de presentación de la demanda, sino que ésta se dictó con posterioridad, durante el trámite del asunto.**

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, ordenó la **reposición del procedimiento** en razón de que el juzgador federal debía **prevenir a la parte quejosa para que, si era su deseo, ampliara la demanda con respecto a la orden de aprehensión dictada durante la sustanciación del juicio de amparo.**

De lo anterior se evidencia que, ante supuestos jurídicos idénticos, un Tribunal Colegiado estimó que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito se encontraba ajustado a derecho –de lo que se deduce indubitable-

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J. 3/94, registro digital: 206346, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, página 15.

mente que no estimó procedente prevenir a la parte quejosa para que ampliara su demanda–; mientras que diverso tribunal consideró que se vulneraba una regla fundamental del procedimiento que ameritaba su reposición, pues se debía dar vista a la parte quejosa para ampliar la demanda.

Ahora, no obsta el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, –en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito–, no se pronunció de manera expresa sobre la necesidad o no de prevenir al quejoso para que ampliara su demanda respecto de una orden de aprehensión dictada después de la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior, porque ello no es obstáculo para estimar que existe la contradicción planteada, pues –como se ha dicho– ésta puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que éste pueda deducirse de manera clara e indubitable.

### 5.3. Tercer requisito: Cuestionamiento o pregunta a resolver.

Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe formular la siguiente pregunta:

- En el caso de que se reclame a través del juicio de amparo indirecto una orden de aprehensión, que al momento de la presentación de la demanda constitucional aún no se había emitido, **¿resulta procedente prevenir a la parte quejosa para que amplíe su demanda, si la orden de aprehensión reclamada se dicta durante el trámite del juicio de amparo?**

En esas condiciones, al satisfacerse los requisitos de procedencia antes analizados, **resulta existente la contradicción de tesis denunciada.**

### 5.4. Nota.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la contradicción de tesis es improcedente cuando uno de los criterios constituye únicamente la aplicación de una jurisprudencia emitida por el propio Alto Tribunal del País.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 18/2010, registro digital: 165305, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130, que

Ahora bien, en el caso concreto, no pasa inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 36/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN."<sup>12</sup> ni que dicho criterio jurisprudencial fue utilizado para sustentar uno de los criterios contendientes.

Sin embargo, se estima que ello **no constituyó una mera aplicación de la jurisprudencia que haría improcedente la presente contradicción de tesis**, puesto que no es materia de debate si el Juez de Distrito debe o no sobreseer en el juicio de amparo respecto de la orden originalmente reclamada cuando aparece acreditado en autos que una diversa orden de aprehensión se dictó después de la presentación de la demanda –pues ello ya fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–.

En cambio, la materia de la controversia es **dilucidar si resulta procedente o no prevenir al quejoso para que amplíe su demanda respecto de la orden de aprehensión dictada durante la sustanciación del juicio de amparo**. Dicho aspecto no fue analizado por el Alto Tribunal al emitir el referido criterio jurisprudencial, aunado a que la Ley de Amparo abrogada no contenía esa figura jurídica.

Es por ello que, se insiste, resulta **existente** la contradicción de tesis denunciada.

#### SEXTO.—**Estudio.**

Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno de Circuito establece a continuación:

---

establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 36/98, registro digital: 196072, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 5.



Como se indicó, el contexto fáctico del que deriva la presente contradicción de tesis, es el siguiente:

a. Las hipótesis estudiadas derivaron de casos en los que se promovió juicio de amparo indirecto en contra de una **orden de aprehensión** combatida de manera genérica.

b. En ambos supuestos, de los informes justificados se advirtió que la orden de aprehensión **se había dictado en fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo**, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

c. En los dos casos, el Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo, por estimar que el acto reclamado resultaba **inexistente** –artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo–, en atención a que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no existía la orden de aprehensión reclamada, sino que ésta se dictó durante el trámite del asunto.

De esa hipótesis derivó el siguiente problema jurídico:

• Cuando se reclame un **mandamiento de aprehensión, pero éste no existía a la fecha de presentación de la demanda, sino que se dicta durante la sustanciación del juicio de amparo**, ¿el Juez de Distrito debe **prevenir** a la parte quejosa para que, de ser su deseo, **amplíe la demanda** por cuanto hace a la orden de aprehensión dictada durante el trámite del juicio de amparo?

Este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que la respuesta a dicha interrogante debe ser en sentido **negativo**.

Como preámbulo, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, inicialmente reconoció y desarrolló la institución jurídica de la *ampliación de la demanda de amparo*, y estableció como primera postura que ésta procedía respecto de nuevas autoridades, nuevos conceptos de violación, y nuevos actos reclamados, si el quejoso tenía conocimiento de éstos después de la presentación de la demanda, siempre que las autoridades responsables no hubieren rendido su informe.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Tesis aislada con registro digital: 308448, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*,

Más adelante, el Más Alto Tribunal del País determinó que la ampliación de la demanda de amparo debía admitirse, aunque tal figura no se encontraba expresamente regulada en la Ley de Amparo abrogada, puesto que su procedencia resultaba indispensable para que el juzgador diera una solución completa de la acción constitucional; lo anterior, en aras de una participación de justicia completa, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los siguientes supuestos de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo: [1] cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; [2] cuando en el informe se funde o motive el acto reclamado; o [3] cuando el quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados; además, concluyó que la ampliación podía recaer sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, y que su procedencia se encontraba sujeta a que se promoviera dentro de los plazos legales, contados a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

---

Tomo LXXIII, No. 29, página 7410, que establece: "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA.—La ampliación de la demanda de amparo procede siempre que no se hayan rendido los informes por las autoridades responsables, puesto que hasta entonces se fija la litis. Tal ampliación abarca a todos los elementos de que se compone la demanda y aún pueden señalarse nuevas autoridades responsables, nuevos conceptos de violación y nuevos actos reclamados, porque al tener conocimiento la parte quejosa de la realización de actos diversos a los señalados en su primitiva demanda, se vería obligada a promover un nuevo juicio de no admitirse la ampliación, lo que sería contrario al espíritu de las leyes que tienden a economizar y no a multiplicar los juicios. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que el hecho de señalar una autoridad distinta de las designadas como responsables en la demanda, constituye una ampliación de ésta, pero ello sólo puede tener lugar antes de que estas autoridades hayan rendido sus informes."

Tesis aislada con registro digital: 329098, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXV, No. 14, página 3459, que indica: "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA.—No hay impedimento legal alguno, para reclamar en un escrito de ampliación de la demanda de amparo, nuevos actos que tuvieron lugar después de presentada ésta, si la litis contestatio no ha quedado establecida aún, porque las autoridades responsables no hayan rendido sus informes, y precisamente aquellos actos que no hubieren sido reclamados en la demanda original, pueden serlo en el escrito de ampliación, supuesto que éste tiene que comprender, como el propio significado de la palabra lo indica, actos distintos de los que fueron impugnados en el primer escrito."

<sup>14</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 12/2003, registro digital: 183933, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P/J. 15/2003, registro digital: 183932, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, que indica:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

La narrada labor jurisprudencial llevó al legislador a reconocer y regular la *ampliación de demanda* en la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, tomando como base los elementos construidos durante su evolución.

Así, el artículo 111 de la Ley de Amparo establece:

"**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de **actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial**. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda." [énfasis añadido]

Del citado precepto, se advierte que en el juicio de amparo puede ampliarse la demanda únicamente en los siguientes supuestos: [1] cuando

no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y, [2] cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden **estrecha relación** con los reclamados en la demanda inicial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la exigencia de que los **actos novedosos guarden estrecha relación** con los impugnados inicialmente, constituye un **requisito de procedencia** de la ampliación de demanda de amparo indirecto, el cual tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales a: [1] verificar que entre los actos reclamados exista una **vinculación cercana**; y, [2] argumentar sobre la **existencia o inexistencia de esa relación**, y exponer las razones que justifiquen su decisión.

Lo anterior, se advierte de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis **155/2016**, del índice de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País que, en lo conducente, establece:

"Además, en relación con el juicio de amparo indirecto, su procedencia no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, pues únicamente se sujeta a tres requisitos: 1) que los actos novedosos por los que se intenta ampliar la demanda de amparo se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados; 2) que el escrito respectivo se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, 3) que la audiencia constitucional no se haya celebrado.

"...

"En tercer lugar, **la exigencia de que los actos novedosos guarden estrecha relación con los impugnados en la demanda inicial, se establece como un requisito de procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto**, tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales tanto a verificar que entre los actos reclamados exista una vinculación cercana como a argumentar sobre la existencia o inexistencia de esa relación (para lo cual deben exponer las razones que justifiquen su decisión)."

De la referida contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), registro digital: 2012990, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1324, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo."

Ahora, precisado el panorama jurisprudencial y legal relativo a la figura de la *ampliación de la demanda de amparo*, cabe reiterar que el punto jurídico a dilucidar en la presente contradicción de tesis es, si resulta o no exigible que el Juez de Distrito prevenga a la parte quejosa para que amplíe su demanda, en el supuesto de que a través del juicio de amparo indirecto se reclame inicialmente una orden de aprehensión de manera genérica, que al momento de la presentación de la demanda constitucional aún no se había emitido, cuando durante el trámite del juicio de amparo se informe sobre el dictado posterior de un mandamiento de captura en contra del impetrante.

Al respecto, como se adelantó, este Pleno de Circuito considera que en tal supuesto **no resulta dable dar vista para efectos de la ampliación de la demanda de amparo**; lo cual, se concluye del desarrollo argumentativo de las siguientes premisas:

1. La orden de aprehensión reclamada inicialmente, que resultó inexistente, **no puede guardar relación** con una diversa dictada después de la

presentación de la demanda de amparo, pues un acto inexistente no tiene relación con otro que surge con posterioridad; y,

2. Una orden de aprehensión reclamada de manera genérica, **no guarda vinculación** con una diversa emitida durante el trámite del juicio de amparo, dada su autonomía.

En cuanto al primer aserto a justificar, este Pleno estima que **no es dable analizar una orden de aprehensión que es inexistente al momento de la presentación de la demanda de amparo, para determinar si guarda estrecha relación con otra que se dicta durante el trámite del asunto.**

Lo anterior obedece a que un acto inexistente no puede relacionarse con otro que surge con posterioridad, dado que lo inexistente no se relaciona con lo que sí existe.

En ese sentido, no sería jurídicamente factible verificar la vinculación que guarda una orden de aprehensión con otra que resulta inexistente. Es decir, cuando la orden reclamada no existe a la fecha de presentación de la demanda de amparo, tal acto no se puede comparar o confrontar con una diversa orden emitida durante el trámite del juicio constitucional.

Desde esta óptica, la pretendida comparación de actos atentaría contra las reglas de la sana lógica y la razón, puesto que –se insiste– implicaría analizar la relación que guarda un acto inexistente frente a otro existente.

En ese sentido, dado que no es viable realizar ese estudio, se colige que no resultaría procedente dar vista a la parte quejosa para ampliar su demanda respecto de la orden de aprehensión emitida durante el trámite del juicio de amparo, toda vez dicho acto no se puede relacionar con la orden combatida en un principio –puesto que ésta resulta inexistente al momento de la presentación de la demanda–; lo anterior, tomando en consideración que la procedencia de la ampliación se encuentra sujeta a que el acto novedoso guarde *estrecha relación* con el reclamado originalmente, tal como establece el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto antes sintetizado, este Pleno de Circuito estima adicionalmente que, inclusive en un sentido amplio considerando la causa de pedir del impetrante, **una orden de aprehensión reclamada de manera genérica no guarda estrecha relación con una diversa orden dictada después de la presentación de la demanda de amparo.**

Lo anterior es así, toda vez que la segunda no es consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifica o complementa de modo alguno; de igual forma, la eficacia de lo reclamado inicialmente no se encuentra condicionado a la emisión de aquélla. En cambio, los actos revisten **autonomía** incluso en el supuesto de que se pretenda sostener que derivan de un mismo segmento fáctico; razón por la cual, carecen de relación entre sí.

Apoya lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), registro digital: 2014570, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 511, que establece:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL. El precepto citado establece un supuesto genérico de impedimento que se actualiza cuando el juzgador se encuentra en alguna situación que implique un riesgo objetivo de pérdida de la imparcialidad, no sólo derivado del temor, la especulación, la presunción o la sospecha de que tenga un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes. De ahí que la causa de impedimento aludida no se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la **resolución de plazo constitucional dictada por el Juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el Juez de Distrito, en su carácter de Juez de proceso, giró orden de aprehensión por un delito del orden federal**, en virtud de que el deber constitucional del Juez de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que ésta impone a sus atribuciones, objetivamente, no se compromete por la sola circunstancia de que un juzgador de amparo se pronuncie en **diferentes jurisdicciones sobre determinaciones autónomas derivadas de un mismo segmento fáctico**, como lo son el control constitucional y el proceso penal federal, en los cuales las autoridades, los procedimientos, las resoluciones judiciales, los delitos y la normativa aplicable son distintos, y porque el Juez de Distrito no es autoridad responsable. Ciertamente, los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen en todo momento el deber de sujetar su actuación a la ley, con lo cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado, por lo que su ánimo debe orientarse al estudio de los aspectos debatidos; en la inteligencia de que

si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas. De este modo, desde un plano objetivo, la imparcialidad no se merma ni compromete por la sola circunstancia de que, en ejercicio de su competencia, el juzgador deba apreciar los mismos hechos pero en diferentes jurisdicciones, cuando no es parte en el juicio constitucional. Lo anterior sin menoscabo de que el propio Juez Federal manifieste la convicción de que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto sujeto a las condiciones referidas, por considerar que, atendiendo al caso concreto, sí puede ponerse en riesgo su imparcialidad; sin que ello signifique que en todos los casos y por la sola circunstancia de que tanto en el proceso federal como en el amparo indirecto deba pronunciarse sobre **determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico**, se actualice la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo." [énfasis añadido]

Lo anterior, obedece a que tales determinaciones judiciales –y otras órdenes privativas de la libertad de naturaleza análoga– se emiten dentro de un proceso penal por la probable comisión de un delito previsto en determinada legislación, derivado de ciertos hechos concretos.

En ese sentido, la pretendida orden de aprehensión reclamada de manera primigenia, aunque sea combatida de forma genérica y sin especificar mayores elementos, **no guarda relación ni vinculación alguna** con una diversa dictada durante la sustanciación del juicio de amparo –es decir, después de la presentación de la demanda y antes de celebrarse la audiencia constitucional–.

Estimar lo contrario, equivaldría a afirmar que todas las órdenes de aprehensión –o privativas de libertad–, aun las derivadas de distintos procesos penales, tienen vinculación entre sí, simplemente por haberse girado en contra de una misma persona; cuando tal aserto conllevaría que pudieran analizarse todas en una misma acción constitucional.

Sin embargo, es precisamente con motivo de la autonomía de tales actos, que no sería dable estudiar dos o más a través de un mismo juicio de amparo, pues las autoridades, los motivos de su emisión, el expediente de origen, e incluso los hechos de los que derivan, podrían ser sustancialmente distintos entre sí.

De no ser así, podría llegar a estimarse, en un ejercicio argumentativo de reducción al absurdo, que en un hipotético juicio de amparo indirecto, en el cual una persona reclame una orden de aprehensión –de manera genérica o en forma específica–, el Juez de Distrito deba prevenir al quejoso para que



amplíe su demanda con respecto a una serie de órdenes de aprehensión dictadas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, derivadas todas de distintos procesos penales, por ciertos hechos diferenciados entre sí, y por la probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos previstos por la misma o por diversas legislaciones. Lo anterior, aun en el supuesto de que dichas órdenes se dicten sucesivamente, generando con ello una continua obligación de dar vista para ampliar la demanda.

En ese sentido, cuando se reclama una orden de aprehensión de manera genérica, **no resulta procedente prevenir a la parte quejosa para que amplíe su demanda inicial respecto de una orden dictada durante la tramitación del juicio de amparo** —es decir, después de la presentación de la demanda, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional—; lo anterior, en virtud de que en ese caso **no se satisface el requisito de procedencia** previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, en el caso de que se reclame en la demanda de amparo inicial una orden de aprehensión en forma genérica, si a la fecha de presentación de la demanda ésta es inexistente, el Juez de Distrito debe **sobreseer** en el juicio de amparo por **inexistencia** del acto reclamado, aun cuando durante el trámite del juicio constitucional se dicte un mandamiento de captura en contra del quejoso, al no ser dable prevenir al impetrante en ese caso para que amplíe su demanda inicial.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 36/98, registro digital: 196072, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 5, que establece:

"ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.—Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado."

Ahora, el hecho de que resulte improcedente ampliar la demanda respecto de una orden de aprehensión dictada después de la promoción del juicio de amparo, no coloca en estado de indefensión a la parte quejosa, pues ésta se encuentra en posibilidad de promover una nueva acción constitucional en contra de ésta.

Al respecto, cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el texto de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, estableció: [1] que el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal, es el genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo;<sup>15</sup> y, [2] que dicho plazo es suficiente para entablar su defensa, pues basta con que el quejoso opte por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito suplan la deficiencia, o inclusive la ausencia de conceptos de violación.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

<sup>16</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 12/2015 (10a.), registro digital: 2009174, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38, que establece: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que

Así, se colige que la parte quejosa se encuentra en posibilidad de promover una nueva demanda de amparo, dentro del plazo genérico de quince días, para combatir la orden de aprehensión dictada durante la sustanciación de un juicio constitucional. Ello permite, incluso, que pueda controvertirla de mejor manera al conocer el delito por el que se dictó, los hechos circundantes del caso, las pruebas en que se apoya, o cualquier otro vicio que advierta.

Por tal razón, el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, así como la improcedencia de la ampliación de la demanda en contra de una orden de aprehensión novedosa y autónoma, no generan afectación alguna en perjuicio de la parte quejosa, así como tampoco implican una transgresión al derecho humano de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, pues –se insiste– existe la posibilidad de combatirla a través de un nuevo juicio de amparo.

Bajo esa línea argumentativa, este Pleno de Circuito concluye que, cuando se reclame una orden de aprehensión de manera genérica, pero a la fecha de presentación de la demanda de amparo no se ha dictado, sino que se emite durante la sustanciación del juicio, no procede prevenir a la parte quejosa para que amplíe su demanda, ya que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

---

uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal."

### SÉPTIMO.—Jurisprudencia que debe prevalecer.

Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVenga AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 155/2016 de su índice, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.", estableció que la exigencia de que los actos novedosos guarden estrecha relación con los impugnados inicialmente, prevista en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, constituye un requisito de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, el cual tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales a verificar que entre los actos reclamados exista una vinculación cercana y a argumentar sobre la existencia o inexistencia de esa relación. Bajo ese contexto, cuando se reclama una orden de aprehensión de forma genérica que resulta inexistente a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no es procedente que el Juez de Distrito prevenga al quejoso para que amplíe su demanda inicial respecto de una diversa orden dictada durante el trámite del juicio de amparo. Ello es así en virtud de que, en primer lugar, la orden de aprehensión reclamada inicialmente, que resultó inexistente, no puede guardar relación con la dictada después de la presentación de la demanda de amparo, dado que un acto inexistente no tiene relación con otro que surge con posterioridad; aunado a lo anterior, en segundo lugar, la orden de aprehensión reclamada de manera genérica no guarda estrecha relación con una diversa emitida durante el trámite del juicio constitucional, pues esta última no es consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifica o complementa de modo alguno; de igual forma, la eficacia de lo reclamado inicialmente no se encuentra condicionado a la emisión de aquélla, sino que los actos revisten autonomía. Por lo anterior, en el supuesto apuntado, no se satisface el requisito de procedencia de la ampliación de la demanda, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Resulta **existente** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados **Víctor Hugo Velázquez Rosas** (presidente), **Alejandro Andraca Carrera** (ponente), **Elías Álvarez Torres**, **Vicente Mariche de la Garza** y **Rogelio Josué Martínez Jasso**, en contra del voto de los Magistrados **Alfredo Barrera Flores** y **Octavio Ramos Ramos**, quienes anuncian la formulación en conjunto de voto particular; firman el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito, ante la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** conjunto que formulan los Magistrados Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos, en la contradicción de tesis 3/2019.

De forma respetuosa disentimos del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, por lo que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, se formula voto conjunto, el cual no pretende atacar el fallo alcanzado, sino fortalecer la discusión del mismo, máxime que es el instrumento por el que se deja constancia del disenso y se configura no sólo como un derecho del juzgador, sino como una garantía de independencia judicial.

En el caso, no compartimos la conclusión alcanzada al resolver la presente contradicción de tesis, en razón de que existen elementos objetivos para considerar que de reclamarse en amparo indirecto una orden de aprehensión, y una de las responsables niegue la misma, pero manifieste haberla emitido con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, **el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa para que de ser su deseo, proceda a ampliar la demanda, respecto de**

**la orden de aprehensión sobre la cual tuvo conocimiento con motivo del informe justificado rendido por la referida autoridad responsable**, por no existir impedimento legal y procesal alguno para ello.

En ese orden, resulta conveniente establecer las razones por las que no se comparte la conclusión alcanzada por la mayoría.

En un primer aspecto, no se justifica la aplicación al caso de la jurisprudencia 1a./J. 36/98, visible en la página 5, registro: 196072, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN."

Lo anterior, en razón de que si bien se encuentra vigente, también lo es que fue emitida cuando aún no se encontraba prevista en la Ley de Amparo la ampliación de demanda, dado que dicha figura procesal es resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por lo que no resultaría aplicable al caso; **máxime que en la presente controversia, la orden de aprehensión, aun cuando fue girada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, guarda estrecha relación con el mandamiento de captura reclamado inicialmente, que en estricto sentido es de lo que se duele el quejoso**; sin que se omita referir que tampoco se había incorporado a la Norma Fundamental la reforma sobre derechos humanos.

Al respecto, se estima conveniente referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 368/2016, estableció que de la interpretación del artículo 111 de la Ley de Amparo, con relación al diverso numeral 17 de la Constitución Federal, se desprende que la ampliación de la demanda siempre constituye una posibilidad a favor del quejoso, quien podrá optar por promover una nueva, o bien realizar la ampliación de la inicial, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, cuando tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, como pudiera ser un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió el acto primigenio o que hasta ese momento se conozca la fundamentación o motivación que sustentó dicho acto.

De igual forma, en la citada contradicción de tesis 368/2016, también se citó la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1324», en la que se precisó que el vínculo entre los hechos novedosos y los originalmente reclamados, depende de los hechos del caso (mandamiento de captura), y no de la forma en que se controvertan, así como que el quejoso tiene la opción paralelamente, de promover una nueva demanda de amparo contra los mismos; de ahí que la novedad y la relación con los actos reclamados inicialmente, sean el factor determinante para la procedencia de la ampliación de demanda.

Del mismo modo, se señaló que con relación a la oportunidad de la presentación, ya sea de la ampliación de demanda o de un nuevo juicio de amparo, con relación a los actos conocidos a través del informe justificado, los términos varían, dado que en el caso de la ampliación, el plazo correría a partir del día siguiente a la notificación de la vista que se otorgue con el informe justificado, en tanto que respecto a la promoción de un nuevo juicio, iniciaría a partir de que el quejoso tiene conocimiento de tales actos, esto es, desde que se otorga la vista; por tanto, plantear un nuevo juicio incidiría en el plazo de acceso a la tutela judicial efectiva, a diferencia de la ampliación de demanda.

En el caso, en el juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló, como acto reclamado de manera genérica, la orden de aprehensión girada en su contra, y con motivo del informe justificado rendido por la autoridad responsable, se tuvo conocimiento de que con posterioridad a la data de promoción de la demanda se emitió una orden de aprehensión; sin embargo, el criterio adoptado por la mayoría de este Pleno de Circuito fue en el sentido de que la citada orden de aprehensión es un acto desvinculado del reclamado inicialmente, dada la autonomía que se estima poseen la orden de captura reclamada inicialmente y la conocida a través del informe justificado, por lo que consideran que el acto reclamado es inexistente y, por tanto, debe sobreseerse el amparo.

Tal conclusión resulta cuestionable, dado que la autonomía de la orden de aprehensión señalada genéricamente en la demanda de amparo (considerada inexistente), respecto de la referida en el informe justificado de la autoridad responsable (considerada existente), se sustenta en que esta última no guarda relación con la primera que resultó inexistente, al ser autónomas; lo cual resulta contradictorio, ya que si algo no existe, no puede guardar relación con nada, atento al principio de no contradicción que constituye uno de los pilares básicos de la lógica.

Otro aspecto para disentir estriba en que se sustenta la autonomía entre las referidas órdenes de aprehensión (inexistente y existente), con base en la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), visible en la página 511, registro digital: 2014570, Libro 43, Tomo 1, junio de 2017, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL."; sin embargo, en ese criterio jurisprudencial los actos derivaban de dos sistemas distintos, ya que en uno el acto reclamado era un auto de formal prisión (sistema penal mixto); y el otro era un auto de vinculación a proceso (sistema penal acusatorio), y la problemática a resolver en tal criterio fue determinar si influía o no para resolver un juicio de amparo el hecho de que el Juez de Distrito hubiera tenido conocimiento previo de los hechos ilícitos al haberse pronunciado sobre la libertad del quejoso dentro de un proceso federal;<sup>1</sup> máxime que en la propia contradicción de tesis de la que derivó ese

---

<sup>1</sup> Considerando cuarto de la contradicción de tesis 210/2016, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.) referida.

criterio, se señaló que en esa ejecutoria no se emitiría un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica, alcances y formalidades de tales instituciones (auto de formal prisión y auto de vinculación a proceso), ni sobre las condiciones bajo las cuales debía ejercerse control constitucional sobre ellas.

En ese orden, al no justificarse la aludida autonomía de las órdenes de aprehensión (inexistente y existente), es que se disiente de la conclusión alcanzada por la mayoría; máxime que el acto esencialmente reclamado primigeniamente es, precisamente, el mandamiento con el que se pretende restringir la libertad del quejoso, el cual se reclama genéricamente, y con motivo de lo informado por la autoridad responsable, el quejoso debe ser enterado de la existencia de dicho acto emitido posteriormente por la autoridad responsable, así como el motivo por el que fue librado, y demás datos que le permitan su defensa contra éste, dicho de otra forma, los mandamientos de captura, en sí mismos, apreciados en el contexto de la afectación a la libertad del quejoso, son los que realmente afectan al quejoso, sin que pueda hablarse en este caso de una existente y otra inexistente, de una causa-efecto, que una deriva de otra, que las órdenes siguen una secuela procedimental, pues, se insiste, lo reclamado es una orden de aprehensión de manera genérica, cuya única particularidad fue que en lugar de emitirse cuando el quejoso presentó su demanda, se hizo después, situación que no puede reprocharse a quien promueve, obligándolo procesalmente a que promueva otro juicio de amparo, bajo un tecnicismo exagerado, pues es evidente que si el justiciable lo hizo de esa manera, fue porque tenía la sospecha o temor de que se le buscaba, máxime que en la práctica en ese tipo de actos, lo que impera es la necesidad de que la medida cautelar se conserve –en caso de ya haber sido concedida–, y se analice cuanto antes la constitucionalidad del mandamiento, por lo que si ya se había presentado una demanda, y se advertía que la orden de aprehensión era posterior a su presentación, a juicio de quienes disintimos de la mayoría, no existía ningún obstáculo legal ni procesal para que, privilegiando la defensa del gobernado, en lugar de presentarse una nueva demanda –con la dilación que ello trae aparejado–, se le permita ampliar su demanda –privilegiando la concentración que buscó el legislador con la figura de la ampliación de demanda en la ley de la materia–.

Apreciarlo de otra forma implica una lectura propia de la corriente denominada "*formalismo enervante*", y además, no acorde al principio constitucional *pro persona*, previsto en el artículo 1o. de la Norma Fundamental, así como al diverso de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado B, de la misma, al inadvertir la condición del quejoso en un controvertido penal en el cual se encuentra en riesgo su libertad, como ya se abundó.

En síntesis, con motivo del conocimiento del nuevo acto señalado en el informe justificado, se satisfacen los requisitos que prevé el artículo 111 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> para que

<sup>2</sup> "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."



opere la figura de la ampliación de demanda, esto es, que tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no se haya celebrado la audiencia constitucional; razón por la cual, ante la situación motivo de controversia en esta contradicción de tesis, los suscritos consideramos que lo procedente es que el Juez de Distrito debe requerir al quejoso para que manifieste si es su deseo ampliar la demanda con relación a la orden de aprehensión emitida con posterioridad a su demanda inicial, en aras de respetar y proteger su derecho a una pronta, completa e imparcial administración de justicia, previsto por el artículo 17 constitucional.

Lo cual debe guardar armonía con el propósito normativo regulado por el Constituyente en la configuración del artículo 1o. de la Norma Fundamental, en razón de que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino imperativos de justicia consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos. En esa virtud, acorde con la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinjan o se haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda aplicación de una norma jurídica debe extender sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio y no dejarlos expuestos a determinaciones unilaterales que los disminuyan y hagan nugatorios.

De ahí que, respetuosamente, no se comparta la opinión de la mayoría de este Pleno de Circuito.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVenga AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 155/2016 de su índice, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.", estableció que la exigencia de que los actos novedosos guarden estrecha relación con los impugnados inicialmente, prevista en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, constituye un requisito de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, el cual tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales a verificar que entre los actos reclamados exista una vinculación cercana y a argumentar sobre la existencia o inexistencia de esa relación. Bajo ese contexto, cuando se reclama una orden de aprehensión de forma genérica que resulta inexistente a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no es procedente que el Juez de Distrito prevenga al quejoso para que amplíe

su demanda inicial respecto de una diversa orden dictada durante el trámite del juicio de amparo. Ello es así en virtud de que, en primer lugar, la orden de aprehensión reclamada inicialmente, que resultó inexistente, no puede guardar relación con la dictada después de la presentación de la demanda de amparo, dado que un acto inexistente no tiene relación con otro que surge con posterioridad; aunado a lo anterior, en segundo lugar, la orden de aprehensión reclamada de manera genérica no guarda estrecha relación con una diversa emitida durante el trámite del juicio constitucional, pues esta última no es consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifica o complementa de modo alguno; de igual forma, la eficacia de lo reclamado inicialmente no se encuentra condicionado a la emisión de aquélla, sino que los actos revisten autonomía. Por lo anterior, en el supuesto apuntado, no se satisface el requisito de procedencia de la ampliación de la demanda, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
**PC.X. J/13 P (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, actualmente en Materia Penal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 27 de agosto de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas, Elías Álvarez Torres, Vicente Mariche de la Garza, Alejandro Andraca Carrera y Rogelio Josué Martínez Jasso. Disidentes: Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, actualmente en Materia Penal, al resolver el amparo en revisión 508/2015 (cuaderno auxiliar 920/2015), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 89/2019.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.) y la parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 155/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 1324 y 1248, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2018, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: LUZ CUETO MARTÍNEZ. SECRETARÍA: KARLA FERNANDA FERNÁNDEZ BARRIOS.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**.

**VISTOS**, para resolver, los autos de la contradicción de tesis **35/2018**, entre las sustentadas por los **Tribunales Colegiados Primero, Décimo Octavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN. Por oficio sin número, recibido el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, en la **presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el Magistrado del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en la materia y Circuito mencionados, informó sobre la denuncia de la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo 423/2018 y los criterios sostenidos por el Primero y Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos de la citada materia y Circuito, al emitir, respectivamente la tesis

aislada número I.1o.A.169 A y las resoluciones relativa a los amparos directos números 490/2017 y 491/2017.

El oficio de denuncia, en la parte conducente, señala lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 226, fracción III, del propio ordenamiento, denuncio la posible contradicción de criterios entre el sustentado por este órgano colegiado al resolver el juicio de amparo directo 423/2018, la tesis aislada I.1o.A.169 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y lo resuelto por el Decimoctavo Colegiado en la misma materia y circuito en los amparos directos D.A. 490/2017 y D.A. 491/2017.

"Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional decidió, por unanimidad de votos, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio donde se demanda la nulidad de un certificado de inscripción de una obra en el Registro Público de Derecho de Autor.

"En la sentencia, el Pleno de este Tribunal concluyó que de la intelección de los artículos 1o., fracción I del artículo 2o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los diversos 58 y 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la fracción XXIXH del artículo 73 constitucional, tratándose de la impugnación del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, la competencia jurídica para conocer del juicio respectivo radica en los tribunales federales, concretamente, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En efecto, la competencia asiste a ese órgano jurisdiccional porque el certificado de inscripción de una obra es un acto emitido por la administración pública federal centralizada, por lo que si el Constituyente dotó a ese tribunal de competencia para solucionar las contiendas que se susciten entre las personas y dicha administración, es evidente que debe conocer de todo lo que atañe al certificado referido, virtud a que entraña inmerso un problema jurídico entre la persona que demanda su nulidad –la actora– y la parte de la administración que defiende su legalidad –la autoridad demandada–.

"En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la competencia para conocer del juicio en que se impugne la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, corresponde a los Jueces de Distrito en materia administrativa; conforme al artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual prevé una

acción para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el citado registro, estableciendo una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales para conocer de dichas controversias, en las que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada.

"A su vez, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió en esencia que conforme lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es el Poder Judicial de la Federación a través de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, mediante el juicio ordinario administrativo federal, quien conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa ley, concretamente, por la inscripción de una obra en el registro autoral.

"Para los efectos conducentes, se adjunta copia certificada de la ejecutoria emitida por este Tribunal, así como un disco compacto en el que se contiene su versión electrónica. ..."

SEGUNDO.—TRÁMITE DE LA DENUNCIA. Mediante acuerdo de **once de diciembre de dos mil dieciocho**, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió la denuncia de contradicción de criterios; ordenó formarla y registrarla con el número de expediente **PC01.I.A.35/2018.C**; solicitó a la presidencia de los Tribunales Primero y Decimoctavo en la materia y Circuito mencionados la remisión del archivo digital que contuviera las ejecutorias dictadas en los asuntos que dieron origen a los criterios indicados en el punto anterior, para la debida integración del expediente; igualmente, les requirió para que informaran si el criterio sustentado en los asuntos materia de la contradicción continuaba vigente o, en su caso, que comunicara la causa para tenerlo por abandonado.

TERCERO.—INFORME Y REMISIÓN DE ARCHIVO. Por acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** ordenó remitir a la presidencia del Pleno en Materia del Primer Circuito, la versión digitalizada de las sentencias dictadas en los amparos directos 490/2017 y 491/2017 e informó que el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver los asuntos en comento, se encontraba vigente.

Por otra parte, por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ordenó remitir a la Presidencia de este

Pleno la versión digitalizada de las sentencias dictadas en el amparo directo 191/2008, que dio origen a la tesis I.1o.A.169 A, e informó que el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver los asuntos en comento, se encontraba vigente.

Finalmente, por oficio **173/2019**, la Magistrada presidente del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ordenó remitir a la Presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito la versión digitalizada de la sentencia dictada en el amparo directo 423/2018 e informó que el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el asunto en comento se encontraba vigente.

CUARTO.—SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante oficio de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que no se detectó la existencia de alguna contradicción de tesis radicada ante ese Alto Tribunal en la que el punto a dilucidar guardara relación con la materia del presente asunto.

QUINTO.—TURNO DEL ASUNTO. En proveído de **uno de marzo de dos mil diecinueve**, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito acordó que en atención a que el expediente había quedado debidamente integrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-quarter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; debía turnarse el expediente virtual a la **Magistrada Luz Cueto Martínez**, integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—PRÓRROGA. En diversos autos de veinticinco de marzo, quince de abril y seis de mayo de dos mil diecinueve, se concedió a la ponente las prórrogas solicitadas, a fin de que el proyecto de resolución fuera analizado con la oportunidad debida.

SÉPTIMO.—APLAZAMIENTO. El once de junio de dos mil diecinueve, se convocó a los integrantes del Pleno en Materia Administrativa, para analizar y discutir el proyecto de resolución en la sesión ordinaria del veinticinco de junio del referido año.

En sesión de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, al discutir el proyecto de resolución los Magistrados que integran el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establecieron que era procedente dejar aplazado el asunto, a fin de realizar diversas precisiones.

OCTAVO.—RETURNO. En acuerdo de uno de agosto de dos mil diecinueve, se renovó el plazo de quince días a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para la elaboración del proyecto de resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—COMPETENCIA. Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un tema que corresponde a la materia administrativa de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—LEGITIMACIÓN. La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que la formuló el entonces Magistrado presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, el presidente de uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—CRITERIOS CONTENDIENTES. Para verificar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es necesario precisar los antecedentes más relevantes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes, así como las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **191/2008-3176**.

Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil siete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, \*\*\*\*\* promovió juicio ordinario federal en el que demandó del Instituto Nacional del Derecho de Autor y de los titulares de la obra con número de registro 03-2006-092811384000-01, la nulidad de su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

De la demanda en cita correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, cuyo secretario encargado del despacho, mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, ordenó que se registrara con el número 8/2007 y la desechó al estimar que el juzgado carecía de competencia legal, en razón de la vía, para conocer de la demanda de que se trata.

Inconforme con el anterior proveído, \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, el cual fue substanciado y resuelto por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito a través de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, mediante la cual se declararon infundados los agravios propuestos por la quejosa<sup>1</sup> y se confirmó el acuerdo impugnado.

En contra de la anterior resolución, \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo, el cual, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo registró con el número **D.A. 191/2008-3176**; y, en sesión de **once de agosto de dos mil ocho**, dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado, por las razones siguientes:

"QUINTO. Antes de proceder al estudio y resolución de los conceptos de violación propuestos por la quejosa, resulta conveniente mencionar los antecedentes del caso, que se extraen del capítulo de hechos de la demanda de garantías, así como del expediente del recurso de apelación 636/2007, del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

"1) Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil siete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la parte quejosa promovió juicio ordinario federal en el que demandó del Instituto Nacional del Derecho de Autor y

---

<sup>1</sup> Concluyendo que ese acto se debía impugnar a través del recurso de revisión en sede administrativa ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



de los titulares de la obra con número de registro 03-2006-092811384000-01, la nulidad de su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

"2) De la demanda en cita correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, cuyo secretario encargado del despacho, mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, ordenó que se registrara con el número 8/2007 y la desechó al estimar que el juzgado carecía de competencia legal, en razón de la vía, para conocer de la demanda de que se trata.

"3) Inconforme con el anterior proveído, la parte quejosa interpuso recurso de apelación, el cual fue substanciado y resuelto por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito a través de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, mediante la cual se declararon infundados los agravios propuestos por la quejosa y se confirmó el acuerdo impugnado.

"La anterior resolución constituye el acto reclamado en la presente instancia, cuyas consideraciones a continuación se sintetizan.

"El tribunal declaró infundados los agravios de la promovente, en los que ésta afirmó que el juzgado del conocimiento sí era competente, por razón de la vía, para conocer de su demanda atento a lo dispuesto por los artículos 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor en correlación con lo prescrito en el diverso numeral 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Para llegar a esa conclusión, el tribunal argumentó básicamente que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación constituye una regla de **competencia general** a favor de los Jueces de Distrito en materia administrativa para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; sin embargo, existen **normas de carácter especial**, previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son preferentes respecto de la hipótesis general, y que otorgan al citado órgano jurisdiccional, así como al Instituto Nacional del Derecho de Autor, competencia para conocer de un juicio o procedimiento en el que se demande la nulidad de una inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

"De manera específica, la autoridad responsable analizó el contenido de los artículos 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete), 186, 187 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 103, fracciones X y XIV, del reglamento de esta última legislación, y 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, concluyendo a partir de su interpretación que es procedente el recurso de revisión en sede administrativa ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para impugnar actos o resoluciones definitivas, como en el caso lo es el registro de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

"Siendo así, a juicio del tribunal del conocimiento, las hipótesis legales señaladas en el párrafo precedente, por ser de carácter especial, tienen primacía sobre la regla general prevista en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y excluyen, por ende, la competencia de los Jueces federales para conocer y resolver un juicio ordinario federal en el que se demande la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

"En contra de las anteriores consideraciones, la parte quejosa formula un único concepto de violación en su demanda de garantías, en el que señala, como lo hiciera en los agravios de su recurso de apelación, que de conformidad con los artículos 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 52, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y 24, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal son competentes para conocer de un juicio ordinario federal en que se impugne una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

"En razón de lo anterior, la promovente sostiene que la sentencia reclamada es ilegal por falta de aplicación de los numerales señalados en el párrafo que antecede, aclarando, finalmente, que en la Ley Federal del Derecho de Autor no se prevé algún procedimiento por medio del cual se pueda solicitar la nulidad de una inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, pues esta hipótesis únicamente se establece con relación a la nulidad de una reserva de derechos, que es diferente a la inscripción en el citado registro de una obra en general, de un diseño gráfico o de una obra escultórica.

"Confrontando lo expuesto por la autoridad responsable en la sentencia reclamada con lo afirmado por la quejosa en el único concepto de violación

de su demanda de garantías, se obtiene que la litis a resolver en este asunto consiste en determinar si los Jueces de Distrito en materia administrativa, de conformidad con los artículos en que se prevé su competencia, tienen facultades para conocer y resolver un juicio ordinario federal en el que se demande la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor; o por el contrario, si corresponde resolver de tales controversias al Instituto Nacional del Derecho de Autor o al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por gozar de una competencia específica para tales efectos, que tiene primacía y excluye a la regla general establecida a favor de los Jueces federales.

"Para llegar a la conclusión que finalmente se adopte con relación a este asunto, se estima pertinente analizar e interpretar, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 103, fracción X, de su reglamento, pues la conclusión del tribunal responsable se basó en la interpretación que hizo, entre otros, de tales numerales, los cuales dicen a la letra lo siguiente:

#### **"Ley Federal del Derecho de Autor**

"**Artículo 186.** La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, o del Ministerio Público de la Federación cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del instituto."

"**Artículo 187.** Los procedimientos de nulidad y cancelación previstos en este capítulo, se substanciarán y resolverán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente ley."

#### **"Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor**

"**Artículo 103.** El instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

"**X.** Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;"

"Una interpretación aislada de los numerales transcritos podría llevar a concluir que el Instituto Nacional del Derecho de Autor tiene facultades para resolver acerca de la nulidad **de cualquier inscripción** en el Registro Público del Derecho de Autor, pues de tales preceptos se desprende la facultad para

la citada dependencia de substanciar, entre otras, las declaraciones administrativas de nulidad, las cuales se podrán iniciar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

"De alguna forma así lo entendió el tribunal responsable, pues una de las conclusiones a las que llegó en la sentencia reclamada se sustentó en dichos preceptos; sin embargo, lo cierto es que no tienen ninguna relación con la pretensión que hizo valer la parte quejosa en el juicio de origen y, por ende, debió prescindirse de su análisis, pues las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación o caducidad a que se refieren dichos artículos **única-mente tienen como objeto las reservas de derechos al uso exclusivo**, concepto que difiere de la inscripción de cualquier obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

"En efecto, los preceptos citados se encuentran contenidos en el Título VIII, Capítulo II, denominado: 'De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo', que comprende los artículos 173 a 191 de la ley en estudio. Las reservas de derechos, conforme lo dispone el primero de estos numerales, consisten en la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

"I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

"II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

"III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

"IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

"V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

"Las declaraciones de nulidad, cancelación o caducidad de las reservas de derechos al uso exclusivo son decretadas administrativamente por el

Instituto Nacional del Derecho de Autor cuando se actualizan algunas de las hipótesis a que se refieren los artículos 183, 184 y 185 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y siguiendo el procedimiento que establece el reglamento de la citada legislación, pero, se insiste, su objeto lo constituye, exclusivamente, una reserva de derecho al uso exclusivo y no la inscripción de una obra en general que hubiera sido registrada en el Registro Público del Derecho de Autor.

"En el presente caso, la pretensión de la parte quejosa, según se desprende de la demanda de origen, no fue demandar la nulidad de una reserva de derechos al uso exclusivo, sino la nulidad de la inscripción de una obra específica en el citado registro.

"En realidad, como lo señala la parte quejosa en su demanda de amparo, en la ley que se estudia no existe prevista a favor del Instituto Nacional del Derecho de Autor la facultad de decretar administrativamente la nulidad de un registro autoral, menos aun se prevé un procedimiento administrativo para tal efecto.

"Lo que sí se establece con relación al derecho de impugnación del registro de una obra es una acción específica, así como la competencia del órgano ante quien debe substanciarse una de esas controversias.

"Los artículos 213 y 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, inscritos en el Título XI, Capítulo I, denominado: 'Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales', dicen lo siguiente:

**"Artículo 213.** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.'

**"Artículo 214. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.'**

"El primero de los numerales transcritos establece una competencia general a favor de los tribunales de la Federación para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley que se estudia, así como una competencia concurrente a cargo de los tribunales de las entidades federativas cuando el conflicto jurídico únicamente afecte intereses de particulares.

"El último de estos preceptos, sin denominarla expresamente, prevé una acción para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales para conocer de dichas controversias, en las que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada.

"Si los preceptos transcritos hacen referencia al término: 'tribunales federales', es evidente que el legislador hizo alusión a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los Jueces de Distrito, y no los a los (sic) tribunales administrativos, pues aun cuando uno de ellos en nuestra legislación tiene carácter federal, esto es, el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su creación obedeció a la necesidad de resolver conflictos de una naturaleza distinta a aquellos que se derivaran de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, aun y cuando su competencia ha ido ampliándose gradualmente en los últimos años.

"La anterior afirmación se corrobora de la simple lectura que se realice al proceso legislativo que culminó con la reforma, entre otros, del artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de dos mil tres, pues ahí se lee que:

"La Iniciativa propone incorporar el principio de la jurisdicción concurrente, **establecido en la fracción I-A, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las Comisiones Unidas consideraran procedente la propuesta de reformar el Artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues como se encuentra actualmente sólo los tribunales federales deben conocer las acciones civiles que se ejerciten en materia de Derechos de Autor, **lo que provoca acumulación en los Juzgados.** Por ello, proponemos que los tribunales federales atiendan las controversias relacionadas con la aplicación de la Ley Autorial. Empero, cuando aquellas sólo afecten intereses particulares, de orden patrimonial, podrán ser resueltas, a elección del actor, en los tribunales del orden común correspondientes.

"Por otra parte, los integrantes de la Comisión que dictamina, coinciden en la necesidad de incorporar el principio de la Jurisdicción Concurrente, **establecido en la fracción I-A, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** por lo que resulta procedente la propuesta de reformar el Artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a efecto de que conozcan de las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor tanto los Tribunales Federales, como los del orden común

correspondientes, siempre y cuando, las controversias en esta materia sólo afecten intereses particulares, de orden patrimonial.

“Es necesario entonces armonizar muchos de los derechos ya contemplados en nuestra legislación. Es imprescindible clarificar la competencia de los tribunales jurisdiccionales para la solución de controversias de carácter patrimonial **reconociendo el principio de la jurisdicción concurrente que claramente establece nuestra Carta Magna.**’

“El principio de concurrencia establecido en el artículo 104, fracción I-A, de la Constitución Federal hace referencia a la posibilidad de que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y no los administrativos federales, cuya existencia se comprende en otros numerales de la Ley Fundamental, puedan conocer y resolver junto con los tribunales de las entidades federativas aquellas controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siempre y cuando afecten, exclusivamente, intereses de particulares.

“Incluso, la competencia establecida a favor de los Jueces federales o de los tribunales de los Estados para resolver las controversias derivadas de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor ha sido reconocida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia, tal y como se advierte del criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro 239856, Séptima Época, Volumen 217-228, cuarta parte, página 371, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE.—Aun cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada, o sea la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponde a la legislación federal, no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o federales conocer de dicha controversia, a elección del actor, ya que exige jurisdicción concurrente. La propia Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 145 señala que «los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente ...» debiendo tomarse en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a ésta corresponde conocer del juicio.’

"De las consideraciones precedentes se desprende una primera conclusión respecto del tema analizado, consistente en que es la propia Ley Federal del Derecho de Autor la que prevé una acción para demandar la nulidad de la inscripción de una obra autoral en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo, asimismo, una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales, entendiéndose por tales a los que integran al Poder Judicial de la Federación, para conocer de dichas controversias.

"No opera en estos casos la jurisdicción concurrente a que hacen referencia los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues la nulidad de una inscripción no sólo afecta intereses de particulares, sino que involucra el estudio de la legalidad de un acto de autoridad, y así se entiende que el diverso numeral 214 de esta última legislación establezca que tratándose de este tipo de impugnaciones el Instituto Nacional del Derecho de Autor siempre será parte en el juicio respectivo, y que la competencia para resolverlos corresponde en exclusiva a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"En suma, si la propia Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 214 tanto el derecho de impugnación de un registro autoral como la competencia del órgano que debe substanciar y resolver esa controversia, **no cabe duda entonces que esa norma es especial y debe privar sobre cualquier otra de índole general.**

"Interpretado el precepto citado en el párrafo anterior junto con los artículos 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, fracciones IV y VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen, por un lado, la competencia específica de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, **cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad** o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas y, por el otro, que por razón de territorio es tribunal competente el del domicilio del demandado tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, así como el del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación, se colige entonces que tales juzgadores gozan de competencia para resolver un juicio en el que se demande la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

"Por otra parte, aun cuando se aceptara la conclusión del tribunal responsable en el sentido de que la inscripción de una obra autoral puede impugnarse



en sede administrativa ante el propio Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante el recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del citado tribunal –lo cual, como se verá más adelante, precisa de un giro interpretativo poco ortodoxo–, lo cierto es que las normas en que se prevé tales supuestos, a diferencia de lo que expuso la responsable, son de carácter general y no pueden derogar o restringir la competencia de los Jueces federales para conocer de una controversia en que se demande la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, toda vez que, como se ha visto, existe una norma especial que prevé dicha competencia y cuyo carácter tiene primacía sobre cualquier otra.

"La conclusión de la responsable en el sentido apuntado se sustentó en la interpretación de los artículos 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete), 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dicen lo siguiente:

#### **"Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

"**Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.'

#### **"Ley Federal del Derecho de Autor**

"**Artículo 237.** Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.'

#### **"Ley Federal del Procedimiento Administrativo**

"**Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administra-

tivo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda...'

"**Artículo 86.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:'

"Los artículos transcritos, a diferencia de lo que expuso el tribunal responsable, no tienen el carácter de normas especiales que puedan excluir la competencia de los Jueces federales para conocer de la impugnación de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor. **Tales normas únicamente establecen supuestos generales de competencia** a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, a cargo del titular de una dependencia –en el caso, el director general del Instituto Nacional del Derecho de Autor– para conocer de aquellas resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **nunca una acción en concreto para poder llevar a cabo esa impugnación, y la autoridad que debe resolverla, como sí lo hace la Ley Federal del Derecho de Autor.**

"Además, la especialidad y primacía del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en correlación con lo prescrito en el diverso 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre lo que disponen las normas en que fundó su resolución la responsable se corrobora por la simple y sencilla razón de que es en la propia ley en que se regula la materia de derechos de autor en donde se establece el derecho de impugnación de un registro y la autoridad que debe conocer de tales controversias, por lo que resulta innecesario acudir a fuentes diversas de derecho para dilucidar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de esos conflictos.

"Esto es, atento a los principios de primacía y especialidad de la ley, ante la existencia de una remisión expresa en la ley sustantiva para los efectos indicados, las normas adjetivas de otras legislaciones no pueden condicionar ni restringir su eficacia.

"En realidad, la premisa de la que partió la responsable es inexacta en la medida que no debió confrontar la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aisladamente, ya que para determinar si las normas de

aquellas legislaciones son de carácter especial y excluyen la competencia de los Jueces federales para conocer de la impugnación de un registro autoral, debió analizar, en primer lugar, si tenía o no un carácter especial y primario la norma establecida en el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor sobre cualquier otro ordenamiento, lo que finalmente no hizo.

"Se concluye, entonces, que contrario a lo expuesto por la responsable, y tal y como lo sostiene la quejosa, los Jueces federales en materia administrativa sí son competentes para conocer de un juicio en que se demande la nulidad de una inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor en términos de lo dispuesto en los artículos (sic) 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en correlación con lo prescrito en el diverso 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"No corresponde dilucidar ya en esta resolución, dada la conclusión alcanzada, si tales controversias pueden ser substanciadas y resueltas también por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, vía juicio de nulidad o recurso de revisión, respectivamente, pero conviene realizar las siguientes consideraciones para reafirmar el sentido de la presente ejecutoria.

"La procedencia de un juicio de nulidad o de un recurso de revisión, en las hipótesis analizadas por el tribunal responsable, precisa de la existencia de un acto o resolución definitiva dictada por una autoridad **que hubiera puesto fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o en que se hubiera resuelto un expediente.**

"Al establecer esa hipótesis de procedencia, el legislador asumió que el afectado por el acto o resolución definitiva de la autoridad es parte en el 'procedimiento administrativo, en la instancia o en un expediente concreto', pues tanto el recurso de revisión como el juicio de nulidad deben promoverse dentro de un plazo determinado –quince días en el primer caso y cuarenta y cinco días en el segundo– **contado a partir de que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugne.**

"Partiendo del supuesto de que la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor es un acto o resolución definitiva con la que culmina un procedimiento administrativo –como así lo sostuvo la responsable–, lo cierto es que no se notifica tal determinación sino al interesado en su registro. La persona que se considere afectada con esa inscripción únicamente podría interponer el recurso de revisión o el juicio de nulidad a partir de que tuvo conocimiento de tal hecho, pero esa hipótesis no la contempla ni la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo ni la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para determinar la oportunidad en la presentación de cualquiera de esos medios de defensa, pues el sistema empleado por el legislador, en las normas que se analizan, partió del supuesto de que el afectado siempre sería notificado.

"De esta forma, no existe plena certeza de que el legislador hubiera querido incluir dentro de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

"Otra consideración que debe realizarse para corroborar por qué los Jueces federales, independientemente de la competencia que actualmente le ha sido conferida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de propiedad intelectual, siguen siendo competentes para conocer de una impugnación de un juicio ordinario federal en que se pretende la declaratoria de nulidad de un registro autoral, consiste en que muchas de las veces, además de que se demanda la nulidad de la inscripción al Instituto Nacional del Derecho de Autor, se reclaman daños y perjuicios de los titulares de la obra inscrita.

"Aun cuando el citado tribunal pueda ejercer actualmente funciones de plena jurisdicción, contando con facultades para condenar a la administración pública a la restitución del derecho del particular que hubiera sido desconocido, no puede bajo ningún motivo condenar a un particular a determinadas prestaciones, pues simple y sencillamente éste no puede fungir como parte demandada en un juicio de nulidad. Es por ello que la vía idónea para tales efectos sigue siendo el juicio ordinario federal ante los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

"Todas estas consideraciones corroboran la conclusión asentada en líneas arriba, consistente en que, actualmente, la regla de competencia, tratándose de una controversia como la que motivó el presente juicio de amparo, sigue surtiéndose a favor de los tribunales federales en términos de lo dispuesto en los artículos (sic) 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"En estas condiciones, y al resultar fundado el único concepto de violación propuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, cuyo efecto inmediato y directo es la insubsistencia de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil ocho por la

Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación **636/2007**, derivado del juicio ordinario administrativo federal **8/2007**, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, debiendo emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en esta resolución, declare fundados los agravios expuestos por la promovente en su recurso, revoque el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, por el que se desechó la demanda de primera instancia, y ordene al Juez del conocimiento admitirla a trámite de no advertir alguna otra causa de improcedencia.

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 al 80 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**"ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **PRODUCTOS MILKEN DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el acto que reclamó de la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, consistente en la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, dictada al resolver el recurso de apelación **636/2007**, derivado del juicio ordinario administrativo federal **8/2007**. ..."

Cabe destacar que dicha ejecutoria dio origen al criterio siguiente:

"DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNE LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.—El artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin denominarla expresamente, prevé una acción para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales para conocer de dichas controversias, en las que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada. Interpretada la norma citada junto con los artículos 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, fracciones IV y VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen, por un lado, la competencia específica de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas y, por el otro, que por razón de territorio es tribunal competente el del domicilio del demandado

tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, así como el del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad; de ahí que cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación, es indudable que tales juzgadores tienen competencia para resolver esa clase de asuntos, resultando innecesario, atento a los principios de primacía y especialidad de la ley, acudir a fuentes diversas de derecho para dilucidar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de dichos juicios.<sup>12</sup>

**II. Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 490/2017 y 491/2017.**

La \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal Verónica Moreno Balderas, promovió juicio de nulidad en contra del certificado de registro de obra número \*\*\*\*\* , expedido el día veintiséis de octubre de dos mil quince, por la Dirección del Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en donde indebidamente se reconoce la titularidad de los derechos patrimoniales de autor de la obra literaria "Distancia Cero al Juicio de Garantías o Juicio de Amparo (Interconexión, Intercomunicación e Interoperabilidad)", a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Del asunto conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que la Magistrada Instructora en proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis admitió a trámite la demanda con el número 772/16-EPI-01-7, ordenó emplazar con el carácter de terceros interesados a \*\*\*\*\* , así como a la autoridad demandada para los efectos legales procedentes; y, concluidos los trámites de ley, el tres de mayo de dos mil diecisiete la Sala, dictó sentencia en que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Inconformes con la anterior determinación, \*\*\*\*\* , promovieron demanda de amparo, respectivamente, las que por razón de turno correspondió conocer al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que las registró con los números **D.A. 490/2017** y **D.A. 491/2017**; y, en sesión de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictó sentencias en las que concedió el amparo solicitado, por las razones siguientes:

---

<sup>2</sup> Novena Época, registro: 168156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, Materia Administrativa, Tesis: I.1o.A.169 A, página 2682

**D.A. 490/2017**

**"SÉPTIMO.**

"...

"**Ahora bien**, sentados los antecedentes del caso, este Tribunal Colegiado estima que es **fundado** –atendiendo a la causa de pedir– lo alegado por el peticionario del amparo en cuanto sostiene que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debió conocer y resolver el juicio de nulidad promovido por la \*\*\*\*\*, en contra del certificado de obra número \*\*\*\*\*, por virtud del cual el INDAUTOR reconoció la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra literaria \*\*\*\*\*, en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"Para evidenciar lo anterior es preciso señalar, en principio, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción; esto es, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó en la norma atinente.

"La existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia, responde a la intención de establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y, dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

"Esas garantías de **seguridad jurídica** se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establecen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"A manera de ejemplo de esos términos cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); quiénes son los que pueden demandar y quiénes pueden ser demandados (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

"Entonces, esas condiciones son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional; así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos (sic) para ofrecer y desahogar sus pruebas, entre otros; de la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

"Precisamente, porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan la actividad de dicho órgano.

"Dentro de esas condiciones se encuentra **la vía**, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un **presupuesto procesal** porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, y deben ser analizados aun de manera oficiosa por el juzgador, por constituir una cuestión de orden público.

"Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción; de esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

"Por ello, el estudio de la procedencia del juicio basado en un presupuesto procesal que, por su naturaleza, es una **cuestión de orden público**, debe estudiarse aun de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

"Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte que establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS



DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.'

"Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; esto es, tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir discrecionalmente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que la prosecución de un juicio en la forma que esta-

blece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley, precisamente para garantizar su legalidad.

"Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir –ni tácita ni expresamente– un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

"Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a duda generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, a través de qué vía, en qué plazos y con qué formalidades; por eso, los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte que señala:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar di-

versas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.<sup>1</sup>

"Precisado el contexto sobre la importancia de la vía como presupuesto procesal, este Tribunal Colegiado estima que es **fundado** lo alegado por el quejoso en cuanto manifiesta que el juicio de nulidad no era la vía idónea para impugnar el certificado con número de registro \*\*\*\*\*, relativo a la obra literaria: \*\*\*\*\* , expedido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"Lo que se considera de ese modo, porque si bien al dictar sentencia la Sala responsable citó como fundamento de su competencia –entre otros– el artículo **3o.**, fracción **XII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,<sup>3</sup> que establece que dicho Tribunal, a través de sus Salas, podrá conocer de los juicios que se promuevan contra actos administrativos dictados por autoridades de la misma naturaleza que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente.

"Cierto es también, en el caso que nos ocupa, que la Ley Federal del Derecho de Autor establece un mecanismo jurídico específico para que los titu-

<sup>3</sup> "**Artículo 3o.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...**XII**. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ..."

lares de derechos patrimoniales o sus causahabientes, recurran a él cuando consideren que éstos han sido vulnerados.

"En efecto, los artículos 213, 214 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecen lo siguiente:

## "Título XI

### "De los procedimientos

#### "Capítulo I

#### **"Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**

"**Artículo 213.** Los **Tribunales Federales** conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

"Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

"Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente ley y su reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones."

"**Artículo 214.** **En todo juicio** en que se **impugne** una constancia, anotación o **inscripción** en el registro, será parte el instituto y **sólo podrán conocer de él los tribunales federales.**

"**Artículo 216.** Las **autoridades judiciales darán a conocer al instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.**

"Asimismo, se enviará al instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. **En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.**"

"Los dispositivos legales transcritos, establecen una competencia general en favor de los Tribunales Federales para conocer de aquellas controver-

sias que se susciten con motivo de la **aplicación** de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como una competencia concurrente a cargo de los tribunales de las entidades federativas cuando el conflicto jurídico únicamente afecte intereses de particulares.

"Asimismo prevén una acción innominada, para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo una **competencia exclusiva** a favor de los tribunales federales para conocer de dichas controversias, en las cuales, el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener el carácter de parte.

"Ahora bien, por '**Tribunales Federales**', la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a los **órganos judiciales** que integran el Poder Judicial de la Federación, no así, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa –a través de sus Salas–, pues este último si bien es un Tribunal Federal, es un Tribunal Administrativo y no 'judicial', que no pertenece al Poder Judicial de la Federación.

"En efecto, los preceptos de que se ha dado noticia prevén el término Tribunales Federales, y es evidente que el legislador hizo alusión a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los Jueces de Distrito, y **no** a los Tribunales Administrativos, pues aun cuando estos últimos en nuestra legislación tienen el carácter de federal, a saber, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su creación obedeció a la necesidad de resolver conflictos de una naturaleza distinta a aquellos que deriven de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, aun cuando su competencia ha ido ampliándose gradualmente en los últimos años.

"Lo anterior, porque los artículos 213, 214 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor –antes transcritos–, se encuentran ubicados dentro del Capítulo I del Título XI que regula el '**Procedimiento ante Autoridades Judiciales**', y como se vio, son claros en establecer competencia para que esos tribunales federales (**autoridades judiciales**) conozcan de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicho ordenamiento y que en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el instituto y **sólo podrán conocer** de él las autoridades judiciales federales.

"En relación con dichos artículos, destaca lo que sobre el particular sostiene el autor Fernando Serrano Migallón,<sup>4</sup> en el sentido siguiente:

---

<sup>4</sup> Serrano Migallón, Fernando. "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", México, Editorial Porrúa, 1998. P. 148-149.

"... existe una obligación de las **autoridades judiciales**, de notificar al Instituto Nacional del Derecho de Autor, la iniciación de los juicios en materia del derecho de autor. Al efecto, **estas autoridades judiciales** deberán remitir copia certificada de las resoluciones de trámite o las que hayan causado estado, por las que se modifiquen, graven o extingan derechos de autor. Esta medida se justifica por cuanto el instituto, a través del Registro Público del Derecho de Autor, por razones de orden público, deberá hacer las anotaciones o las cancelaciones en las inscripciones a que haya lugar.'

"En esa tesitura, si el aludido artículo 214 (que está comprendido dentro del Capítulo I del Título XI que regula lo concerniente al '**Procedimiento ante Autoridades Judiciales**'), expresamente señala que: '...En **todo juicio** en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el instituto y **sólo podrán conocer** de él los **tribunales federales**...', entonces, no cabe duda que quien debe conocer de tales asuntos es el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, mediante el juicio ordinario administrativo federal.

"Ello es así, pues la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> establece que los Jeces de Distrito en esa materia conocerán de las **controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales** (que en el caso, resulta ser la Ley Federal del Derecho de Autor), **cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad**, como en la especie, sucede respecto del certificado con número de registro **\*\*\*\*\***, relativo a la obra literaria: **\*\*\*\*\***, expedido por el director del Registro Público del Derecho de Autor.

"Lo anterior es así, además, porque lógicamente si la acción que pretende ejercer la **\*\*\*\*\***, está relacionada con la existencia previa de un contrato de obra por encargo –que dice celebró con el quejoso–, primero deben dirimirse las cuestiones de orden civil que resulten de esa acción, y por vía de consecuencia, decidir sobre la juricidad de la inscripción de la obra literaria **\*\*\*\*\***, en favor de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por parte del indautor.

"Aunado a que se insiste, la propia ley que regula los derechos de autor, establece de manera excepcional **competencia específica** en favor de las Autoridades Judiciales Federales para conocer de las controversias que se

<sup>5</sup> "**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o..."

susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, y se impugne una inscripción, constancia o anotación en el Registro Público del Derecho de Autor –como sucede en el caso–.

"Cobra aplicación en lo conducente, la tesis que establece:

"NULIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. SOLAMENTE PROCEDE CUANDO LA LEY QUE LOS RIGE ESTABLECE LA ACCIÓN RELATIVA (ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).—Conforme al citado precepto los Jueces de Distrito en materia administrativa son competentes, en la vía ordinaria civil, para conocer: «De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas». Ahora bien, el establecimiento de tal disposición obedece a que, de manera excepcional, se han establecido acciones civiles anulatorias contra actos de derecho público realizados por la autoridad, relacionados fundamentalmente con actos registrales, como es el caso de las acciones de nulidad de actos del Registro Civil que establecen los Códigos Civiles y otras de la misma índole relativas a la **nulidad de registros autorales** o registros públicos de la propiedad y de comercio, hipótesis en las que la actividad estatal es complementaria de un acto de derecho privado que, por efecto del registro, adquiere autenticidad, en algunos casos, así como fecha cierta y publicidad, **debiendo encontrarse, las citadas acciones anulatorias, expresamente establecidas en la ley**, ya que la vía ordinaria civil no es la idónea para anular actos de autoridad, sino que está destinada a la administración de justicia en tratándose de controversias de derecho privado, entre partes iguales, aunado a que el referido precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé tal vía, es norma de competencia que no genera acción alguna, motivo por el cual, de no acontecer las condiciones antes señaladas, las únicas vías para impugnar los actos de autoridades administrativas son el recurso en sede administrativa, el juicio ante Tribunal Contencioso Administrativo o, en su caso, el juicio de amparo.<sup>6</sup>

"Sin que pase desapercibido que la Sala responsable también haya citado como fundamento de su competencia el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor,<sup>7</sup> que establece que los afectados por actos y resolucio-

<sup>6</sup> Tesis: P. CI/97, Novena Época, registro: 198427. Instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, Materia Civil, página 161.

<sup>7</sup> "Artículo 237. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

nes emitidos por el instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

"Lo anterior –como se vio–, porque el artículo 214 la Ley Federal del Derecho de Autor establece tanto el derecho de impugnación de un registro autoral como la competencia del órgano que debe substanciar y resolver esa controversia, por lo que no cabe duda entonces, **que dicha norma es especial y debe prevalecer sobre cualquier otra de índole general**; por lo que resulta innecesario acudir a fuentes diversas de derecho para dilucidar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de tales conflictos.

"Esto es, atento a los principios de primacía y especialidad de la ley, ante la existencia de una remisión expresa en la ley sustantiva para los efectos indicados, las normas adjetivas de otras legislaciones no pueden condicionar ni restringir su eficacia.

"Sobre estas bases, es dable concluir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de sus Salas, carece de legal competencia para conocer del acto impugnado por la \*\*\*\*\*\*, a través del juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*, pues la legislación aplicable –Ley Federal del Derecho de Autor–, no establece la posibilidad de que aquél deba conocer de los juicios en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, como sí lo hace respecto de los **Tribunales Judiciales Federales**.

"Cobra aplicación en lo conducente, la tesis que establece:

"DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE.—Aun cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada, o sea la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponde a la legislación federal, no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o federales conocer de dicha controversia, a elección del actor, ya que exige jurisdicción concurrente. La propia Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 145 señala que «los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente...» debiendo tomarse



en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a ésta corresponde conocer del juicio.<sup>18</sup>

"Así como en lo conducente y por compartir el criterio que establece, la tesis que señala:

"DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNE LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.—El artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin denominarla expresamente, prevé una acción para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales para conocer de dichas controversias, en las que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada. Interpretada la norma citada junto con los artículos 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, fracciones IV y VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen, por un lado, la competencia específica de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas y, por el otro, que por razón de territorio es tribunal competente el del domicilio del demandado tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, así como el del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad; de ahí que cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación, es indudable que tales juzgadores tienen competencia para resolver esa clase de asuntos, resultando innecesario, atento a los principios de primacía y especialidad de la ley, acudir a fuentes diversas de derecho para dilucidar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de dichos juicios.<sup>19</sup>

"Con base en lo expuesto, se desprende que es la propia Ley Federal del Derecho de Autor la que prevé una acción para impugnar la inscripción de una obra autoral ante el Registro Público del Derecho de Autor y correlativamente,

<sup>18</sup> Tesis de la Séptima Época, registro: 239856. Instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta parte, Materia Civil, página 371.

<sup>19</sup> Tesis: I.1o.A.169 A, Novena Época, registro: 168156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, Materia Administrativa, página 2682.

una competencia exclusiva en favor de los Tribunales Federales, entendiéndose por tales a los que integran al **Poder Judicial de la Federación**, para conocer de dichas controversias.

"No opera en este caso la jurisdicción concurrente a que alude el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues la nulidad de la inscripción no sólo afecta intereses de particulares, sino que involucra por vía de consecuencia, el estudio de la legalidad de un acto de autoridad, y así se entiende que el diverso numeral 214 de esta última legislación establezca que tratándose de este tipo de impugnaciones el Instituto Nacional del Derecho de Autor siempre será parte en el juicio respectivo, y que la competencia para resolverlos corresponde en exclusiva a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"En tales consideraciones –como se dijo–, si la propia Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 214 tanto el derecho de impugnación de un registro autoral como la competencia del órgano que debe substanciar y resolver esa controversia, no cabe duda entonces que esa norma es especial y debe prevalecer sobre cualquier otra de índole general, como sería la prevista en el numeral 237 de dicho ordenamiento.

"Consecuentemente, es claro que el certificado de registro de obra número \*\*\*\*\*, relativo a la obra titulada \*\*\*\*\*, no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

"Es relevante mencionar que en este caso no existe base legal para establecer que cuando la vía elegida no es la indicada, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe reencausarla a la correcta, debido a que la ley aplicable establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a la demanda de nulidad; por lo tanto, la actuación del Tribunal debe limitarse a determinar sobre la procedencia, admitiendo o desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.<sup>10</sup>

"Máxime si en el caso, los conceptos de anulación que hizo valer la actora en el juicio contencioso de origen, no tienden a establecer en modo directo la ilegalidad del certificado de obra de veintiséis de octubre de dos mil quince emitido por el director del Registro Público del Derecho de Autor, sino como consecuencia de la existencia previa de diversos contratos de prestación de

---

<sup>10</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ...II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal."

servicios profesionales celebrados entre la \*\*\*\*\* , y el aquí quejoso; y como consecuencia, la titularidad de la primera de los derechos patrimoniales que se hubiesen derivado de las obras por encargo; como en la hipótesis, respecto de la obra titulada \*\*\*\*\* .

"Consecuentemente, al resultar **fundados** los conceptos de violación materia de análisis, este Tribunal Colegiado concede el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* , para los efectos siguientes:

"a) La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y

"b) En su lugar dicte otra en la que determine la improcedencia de la vía en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* , en relación con el certificado de registro número \*\*\*\*\* .

"Con base en lo anterior, es innecesario ocuparse de los restantes argumentos que propone la parte quejosa, en virtud de que su análisis no variaría el sentido del presente fallo.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía, la tesis de jurisprudencia que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.<sup>11</sup>

"Por último, no pasan desapercibidos para este órgano colegiado el escrito y el oficio presentados por la parte quejosa y el agente del Ministerio Público Federal adscrito (este último relativo a la intervención ministerial \*\*\*\*\*), por virtud de los cuales manifiestan lo que a su derecho conviene en vía de alegatos, pues su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, aunado a que tampoco exponen cuestiones que deban analizarse previo al estudio de fondo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis III.1o.A. J/1 (10a.), que establece:

---

<sup>11</sup> Tesis número 106, visible en la página 167, de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985.

**"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia.<sup>12</sup>

"Por lo expuesto y fundado, se ..."

**491/2017**

"SÉPTIMO. ...

"**Ahora bien**, sentados los antecedentes del caso, este Tribunal Colegiado estima que es **fundado** –atendiendo a la causa de pedir– lo alegado por el peticionario del amparo en cuanto sostiene que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debió conocer y resolver el juicio de nulidad promovido por la \*\*\*\*\* , en contra del certificado de obra número \*\*\*\*\* , por virtud del cual el INDAUTOR reconoció la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra literaria \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* .

"Para evidenciar lo anterior es preciso señalar, en principio, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción; esto es, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó en la norma atinente.

"La existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia, responde a la intención de establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y, dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

"Esas garantías de **seguridad jurídica** se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no

<sup>12</sup> Tesis de la Décima Época, visible en la página 2071, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo III.

será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establecen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"A manera de ejemplo de esos términos cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); quiénes son los que pueden demandar y quiénes pueden ser demandados (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

"Entonces, esas condiciones son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional; así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, entre otros; de la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

"Precisamente, porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan la actividad de dicho órgano.

"Dentro de esas condiciones se encuentra **la vía**, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un **presupuesto procesal** porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, y deben ser analizados aun de manera oficiosa por el juzgador, por constituir una cuestión de orden público.

"Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción; de esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

"Por ello, el estudio de la procedencia del juicio basado en un presupuesto procesal que, por su naturaleza, es una **cuestión de orden público**, debe estudiarse aun de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

"Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte que establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzga-

dor se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.'

"Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; esto es, tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir discrecionalmente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley, precisamente para garantizar su legalidad.

"Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir –ni tácita ni expresamente– un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

"Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a duda generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, a través de qué vía, en qué plazos y con qué formalidades; por eso, los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte que señala:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.'

"Precisado el contexto sobre la importancia de la vía como presupuesto procesal, este Tribunal Colegiado estima que es **fundado** lo alegado por el quejoso en cuanto manifiesta que el juicio de nulidad no era la vía idónea para impugnar el certificado con número de registro \*\*\*\*\*, relativo a la obra literaria: \*\*\*\*\* , expedido por el director del Registro Público del Derecho de Autor, en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"Lo que se considera de ese modo, porque si bien al dictar sentencia la Sala responsable citó como fundamento de su competencia –entre otros– el artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa,<sup>13</sup> que establece que dicho Tribunal, a través de sus Salas, podrá conocer de los juicios que se promuevan contra actos administrativos dictados por autoridades de la misma naturaleza que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente.

"Cierto es también, en el caso que nos ocupa, que la Ley Federal del Derecho de Autor establece un mecanismo jurídico específico para que los titulares de derechos patrimoniales o sus causahabientes, recurran a él cuando consideren que éstos han sido vulnerados.

"En efecto, los artículos 213, 214 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecen lo siguiente:

## **"Título XI**

### **"De los procedimientos**

#### **"Capítulo I**

#### **"Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**

"**Artículo 213.** Los **Tribunales Federales** conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

"Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

"Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente ley y su reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones."

---

<sup>13</sup> "**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...**XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ..."

"**Artículo 214. En todo juicio** en que se **impugne** una constancia, anotación o **inscripción** en el registro, será parte el instituto y **sólo podrán conocer de él los tribunales federales.**'

"**Artículo 216.** Las **autoridades judiciales darán a conocer al instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.**

"Asimismo, se enviará al instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. **En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.**'

"Los dispositivos legales transcritos, establecen una competencia general en favor de los Tribunales Federales para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la **aplicación** de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como una competencia concurrente a cargo de los tribunales de las entidades federativas cuando el conflicto jurídico únicamente afecte intereses de particulares.

"Asimismo prevén una acción innominada, para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo una **competencia exclusiva** a favor de los Tribunales Federales para conocer de dichas controversias, en las cuales, el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener el carácter de parte.

"Ahora bien, por '**Tribunales Federales**', la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a los **órganos judiciales** que integran el Poder Judicial de la Federación, no así, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa —a través de sus Salas—, pues este último si bien es un Tribunal Federal, es un Tribunal Administrativo y no 'judicial', que no pertenece al Poder Judicial de la Federación.

"En efecto, los preceptos de que se ha dado noticia prevén el término tribunales federales, y es evidente que el legislador hizo alusión a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los Jueces de Distrito, y **no** a los tribunales administrativos, pues aun cuando estos últimos en nuestra legislación tienen el carácter de federal, a saber, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su creación obedeció a la necesidad de resolver conflictos de una naturaleza distinta a aquellos que deriven de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, aun cuando su competencia ha ido ampliándose gradualmente en los últimos años.

"Lo anterior, porque los artículos 213, 214 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor –antes transcritos–, se encuentran ubicados dentro del Capítulo I del Título XI que regula el '**Procedimiento ante Autoridades Judiciales**', y como se vio, son claros en establecer competencia para que esos Tribunales Federales (autoridades judiciales) conozcan de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicho ordenamiento y que en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y **sólo podrán conocer** de él las autoridades judiciales federales.

"En relación con dichos artículos, destaca lo que sobre el particular sostiene el autor Fernando Serrano Migallón,<sup>14</sup> en el sentido siguiente:

"... existe una obligación de las autoridades judiciales, de notificar al Instituto Nacional del Derecho de Autor, la iniciación de los juicios en materia del derecho de autor. Al efecto, **estas autoridades judiciales** deberán remitir copia certificada de las resoluciones de trámite o las que hayan causado estado, por las que se modifiquen, graven o extingan derechos de autor. Esta medida se justifica por cuanto el Instituto, a través del Registro Público del Derecho de Autor, por razones de orden público, deberá hacer las anotaciones o las cancelaciones en las inscripciones a que haya lugar.'

"En esa tesitura, si el aludido artículo 214 (que está comprendido dentro del Capítulo I del Título XI que regula lo concerniente al '**Procedimiento ante Autoridades Judiciales**'), expresamente señala que: '**...En todo juicio** en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el instituto y **sólo podrán conocer** de él los tribunales federales...', entonces, no cabe duda que quien debe conocer de tales asuntos es el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, mediante el juicio ordinario administrativo federal.

"Ello es así, pues la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> establece que los Jueces de Distrito en esa materia conocerán de las **controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales** (que en el caso, resulta ser la Ley Federal del

<sup>14</sup> Serrano Migallón, Fernando. "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", México, Editorial Porrúa, 1998, P. 148-149.

<sup>15</sup> "**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: **I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o..."

Derecho de Autor), **cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad**, como en la especie, sucede respecto del certificado con número de registro \*\*\*\*\* , relativo a la obra literaria: \*\*\*\*\* , expedido por el director del Registro Público del Derecho de Autor.

"Lo anterior es así, además, porque lógicamente si la acción que pretende ejercer la \*\*\*\*\* , está relacionada con la existencia previa de un contrato de obra por encargo –que dice celebró con el quejoso–, primero deben dirimirse las cuestiones de orden civil que resulten de esa acción, y por vía de consecuencia, decidir sobre la juricidad de la inscripción de la obra literaria \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del indauctor.

"Aunado a que se insiste, la propia ley que regula los derechos de autor, establece de manera excepcional **competencia específica** en favor de las autoridades judiciales federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, y se impugne una inscripción, constancia o anotación en el Registro Público del Derecho de Autor –como sucede en el caso–.

"Cobra aplicación en lo conducente, la tesis que establece:

"NULIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. SOLAMENTE PROCEDE CUANDO LA LEY QUE LOS RIGE ESTABLECE LA ACCIÓN RELATIVA (ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).—Conforme al citado precepto los Jueces de Distrito en materia administrativa son competentes, en la vía ordinaria civil, para conocer: 'De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas'. Ahora bien, el establecimiento de tal disposición obedece a que, de manera excepcional, se han establecido acciones civiles anulatorias contra actos de derecho público realizados por la autoridad, relacionados fundamentalmente con actos registrales, como es el caso de las acciones de nulidad de actos del Registro Civil que establecen los Códigos Civiles y otras de la misma índole relativas a la **nulidad de registros autorales** o registros públicos de la propiedad y de comercio, hipótesis en las que la actividad estatal es complementaria de un acto de derecho privado que, por efecto del registro, adquiere autenticidad, en algunos casos, así como fecha cierta y publicidad, **debiendo encontrarse, las citadas acciones anulatorias, expresamente establecidas en la ley**, ya que la vía ordinaria civil no es la idónea para anular actos de autoridad, sino que está destinada a la administración de justicia en tratándose de controversias de derecho privado, entre partes

iguales, aunado a que el referido precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé tal vía, es norma de competencia que no genera acción alguna, motivo por el cual, de no acontecer las condiciones antes señaladas, las únicas vías para impugnar los actos de autoridades administrativas son el recurso en sede administrativa, el juicio ante Tribunal Contencioso Administrativo o, en su caso, el juicio de amparo.<sup>16</sup>

"Sin que pase desapercibido que la Sala responsable también haya citado como fundamento de su competencia el artículo **237** de la Ley Federal del Derecho de Autor,<sup>17</sup> que establece que los afectados por actos y resoluciones emitidos por el instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

"Lo anterior –como se vio–, porque el artículo 214 la Ley Federal del Derecho de Autor establece tanto el derecho de impugnación de un registro autoral como la competencia del órgano que debe substanciar y resolver esa controversia, por lo que no cabe duda entonces, **que dicha norma es especial y debe prevalecer sobre cualquier otra de índole general**; por lo que resulta innecesario acudir a fuentes diversas de derecho para dilucidar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de tales conflictos.

"Esto es, atento a los principios de primacía y especialidad de la ley, ante la existencia de una remisión expresa en la ley sustantiva para los efectos indicados, las normas adjetivas de otras legislaciones no pueden condicionar ni restringir su eficacia.

"Sobre estas bases, es dable concluir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de sus Salas, carece de legal competencia para conocer del acto impugnado por la \*\*\*\*\* a través del juicio de nulidad \*\*\*\*\* , pues la legislación aplicable –Ley Federal del Derecho de Autor–, no establece la posibilidad de que aquél deba conocer de los juicios en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, como sí lo hace respecto de los **Tribunales Judiciales Federales**.

<sup>16</sup> Tesis: P. CI/97, Novena Época, registro: 198427. Instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, Materia Civil, página 161.

<sup>17</sup> "**Artículo 237**. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

"Cobra aplicación en lo conducente, la tesis que establece:

"DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE.—Aun cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada, o sea la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponde a la legislación federal, no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o federales conocer de dicha controversia, a elección del actor, ya que exige jurisdicción concurrente. La propia Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 145 señala que «los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente...» debiendo tomarse en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a ésta corresponde conocer del juicio.<sup>118</sup>

"Así como en lo conducente y por compartir el criterio que establece, la tesis que señala:

"DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNE LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.—El artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin denominarla expresamente, prevé una acción para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales para conocer de dichas controversias, en las que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada. Interpretada la norma citada junto con los artículos 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, fracciones IV y VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen, por un lado, la competencia específica de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de

<sup>118</sup> Tesis de la Séptima Época, registro: 239856. Instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta parte, Materia Civil, página 371.

un procedimiento seguido por autoridades administrativas y, por el otro, que por razón de territorio es tribunal competente el del domicilio del demandado tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, así como el del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad; de ahí que cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación, es indudable que tales juzgadores tienen competencia para resolver esa clase de asuntos, resultando innecesario, atento a los principios de primacía y especialidad de la ley, acudir a fuentes diversas de derecho para dilucidar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de dichos juicios." <sup>19</sup>

"Con base en lo expuesto, se desprende que es la propia Ley Federal del Derecho de Autor la que prevé una acción para impugnar la inscripción de una obra autoral ante el Registro Público del Derecho de Autor y correlativamente, una competencia exclusiva en favor de los Tribunales Federales, entendiéndose por tales a los que integran al **Poder Judicial de la Federación**, para conocer de dichas controversias.

"No opera en este caso la jurisdicción concurrente a que alude el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues la nulidad de la inscripción no sólo afecta intereses de particulares, sino que involucra por vía de consecuencia, el estudio de la legalidad de un acto de autoridad, y así se entiende que el diverso numeral 214 de esta última legislación establezca que tratándose de este tipo de impugnaciones el Instituto Nacional del Derecho de Autor siempre será parte en el juicio respectivo, y que la competencia para resolverlos corresponde en exclusiva a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"En tales consideraciones –como se dijo–, si la propia Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 214 tanto el derecho de impugnación de un registro autoral como la competencia del órgano que debe substanciar y resolver esa controversia, no cabe duda entonces que esa norma es especial y debe prevalecer sobre cualquier otra de índole general, como sería la prevista en el numeral 237 de dicho ordenamiento.

"Consecuentemente, es claro que el certificado de registro de obra número \*\*\*\*\*, relativo a la obra titulada \*\*\*\*\*, no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

<sup>19</sup> Tesis: I.1o.A.169 A, Novena Época, registro: 168156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, Materia Administrativa, página 2682.

"Es relevante mencionar que en este caso no existe base legal para establecer que cuando la vía elegida no es la indicada, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe reencausarla a la correcta, debido a que la ley aplicable establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a la demanda de nulidad; por lo tanto, la actuación del tribunal debe limitarse a determinar sobre la procedencia, admitiendo o desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.<sup>20</sup>

"Máxime si en el caso, los conceptos de anulación que hizo valer la actora en el juicio contencioso de origen, no tienden a establecer en modo directo la ilegalidad del Certificado de Obra de veintiséis de octubre de dos mil quince emitido por el director del Registro Público del Derecho de Autor, sino como consecuencia de la existencia previa de diversos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre la \*\*\*\*\* , y el aquí quejoso; y como consecuencia, la titularidad de la primera de los derechos patrimoniales que se hubiesen derivado de las obras por encargo; como en la hipótesis, respecto de la obra titulada \*\*\*\*\* .

"Consecuentemente, al resultar **fundados** los conceptos de violación materia de análisis, este Tribunal Colegiado concede el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* , para los efectos siguientes:

"a) La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y

"b) En su lugar dicte otra en la que determine la improcedencia de la vía en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* , en relación con el certificado de registro número \*\*\*\*\* .

"Con base en lo anterior, es innecesario ocuparse de los restantes argumentos que propone la parte quejosa, en virtud de que su análisis no variaría el sentido del presente fallo.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía, la tesis de jurisprudencia que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae

<sup>20</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ...II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal."



como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."<sup>21</sup>

"Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el escrito de alegatos formulado por la parte quejosa, pues su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis III.1o.A. J/1 (10a.), que establece:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."<sup>22</sup>(sic)

"Por lo expuesto y fundado, se..."

**III. Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 423/2018.**

\*\*\*\*\* , promovió demandando de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra el Certificado de Derechos de Autor Número \*\*\*\*\* , emitido por el director del Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

De la demanda correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la registró con el número \*\*\*\*\* ; y, concluidas las etapas procesales, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Inconforme con la anterior determinación, \*\*\*\*\* (tercero interesado en el juicio de nulidad), promovió juicio de amparo, el que por razón de turno correspondió conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Ma-

---

<sup>21</sup> Tesis número 106, visible en la página 167, de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985.

teria Administrativa del Primer Circuito, el que lo registró con el número **D.A. 423/2018; y**, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictó sentencia, en la que concedió el amparo solicitado, por las razones siguientes:

**"14. Decisión del Tribunal.** En el **primer concepto de violación**, el quejoso argumenta:

**"15.** Contrario a lo que sostiene la Sala, carece de competencia para conocer del juicio contencioso administrativo de origen, por lo que resulta improcedente en términos de la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**"16.** La competencia para conocer del juicio en que se pida la nulidad de un certificado de derechos de autor inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, está reservada a los tribunales federales del Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo de la Federación, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**"17.** Dicho precepto se ubica en el Título XI De los Procedimientos, Capítulo I Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales de la ley, lo cual evidencia la intención legislativa de referirse a autoridades judiciales y no administrativas, esto es, autoridades del Poder Judicial y no del Poder Ejecutivo de la Federación.

**"18.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa pertenece al Poder Ejecutivo, no es una autoridad judicial, por lo que carece de competencia para conocer de las impugnaciones de los certificados de derechos de autor otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

**"19.** La fracción XII del artículo 3 de la ley orgánica de ese tribunal administrativo, dispone en términos generales la posibilidad de que la autoridad responsable conozca de resoluciones genéricas que finalicen un expediente y se funden en la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que brindan una misma solución normativa para una infinidad de casos concretos, siendo éstos, por un lado, cualquier resolución que ponga fin a un expediente y por otro, que se funden en la Ley Federal del Derecho de Autor.

**"20.** En términos de la tesis aislada I.1o.A.169 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la competencia para conocer del juicio contra la inscripción de un certificado de derechos de autor, se surte a favor de un Juez de Distrito en materia administrativa.

"21. Al no ser competente para conocer del juicio de origen, la Sala responsable debió sobreseer en términos de la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"22. Son **infundados** los argumentos sintetizados.

"23. La causa eficiente que los define, consiste en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carece de competencia para conocer del juicio donde se demande la nulidad del certificado de inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, afirmación que este tribunal considerara incorrecta.

"24. En el tercer considerando del fallo reclamado,<sup>23</sup> la Sala responsable sostuvo:

"• La palabra Federal debe entenderse como la denominación correspondiente al Estado organizado como federación de entidades o grupos humanos voluntariamente asociados, sin perjuicio de la conservación de las atribuciones que respecto a su gobierno anterior señale su Constitución;

"• El término Tribunal, debe entenderse como el órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso;

"• El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, sin que se contemple al Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

"• La fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares;

"• Es indistinta la denominación judicial o jurisdiccional, pues un tribunal judicial no es sólo el que pertenece al Poder Judicial de la Federación, pues dicho término se refiere a la administración de justicia y el término jurisdiccional significa la potestad para administrar justicia atribuida a los Jueces, que la ejercen a través de la aplicación de normas jurídicas generales a los casos sometidos a su conocimiento;

---

<sup>23</sup> Fojas 281 vuelta a 284 del juicio contencioso administrativo.

"• El hecho de que este tribunal no se encuentre dentro del Poder Judicial de la Federación, no significa que no sea un tribunal federal y judicial, es federal porque su función esencial es resolver contiendas entre los particulares y la Administración Pública Federal, lo cual acontece en el caso, ya que la autoridad emisora de la resolución impugnada es el director del Registro Público del Derecho de Autor, dependiente del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual, conforme al artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura;

"• Este tribunal es judicial, porque su objeto esencial es administrar justicia conforme su ley orgánica;

"• Conforme la fracción XII del artículo 3o. de la ley en cita, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los actos dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, instancia o resuelvan un expediente, lo que acontece en el caso, porque se impugna un acto que puso fin a un procedimiento con la expedición del certificado en que se reconoce como autor a una persona, respecto de una obra arquitectónica, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor;

"• Es excesiva la pretensión del tercero interesado y la autoridad demandada, en el sentido que de manera exacta deben establecerse todos y cada uno de los supuestos por medio de los cuales se puede surtir la competencia de este tribunal;

"• La resolución impugnada fue emitida por una autoridad administrativa que puso fin a un procedimiento, por lo que este tribunal es competente para conocer del juicio; y

"• Conforme al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual tiene competencia especializada en todo el territorio nacional, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas previstas en las fracciones XII, XIII y XV del artículo 3o., de la ley orgánica citada, dictadas con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otras leyes, por lo que si el acto impugnado fue emitido con fundamento en esa legislación, se surte plenamente la competencia de este tribunal.

**"25.** Para llegar a la conclusión de en qué tribunal radica la competencia para conocer de un juicio en donde se demanda la nulidad de un certificado de inscripción de una obra en el Registro Público de Derecho de Autor, se debe

atender tanto a lo dispuesto constitucionalmente, como en diversas leyes Federales a saber:

"26. El primer y segundo párrafos de la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primer y tercer párrafos del artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la fracción XII del artículo 3o., de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecen:

### **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"**XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"**El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.'**

### **"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"...

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.'

### **"Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

"**Artículo 3o.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"**XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;'

"**27.** En la norma constitucional invocada se establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley que regule **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con plena autonomía para dictar sus fallos, quien **tendrá a su cargo solucionar las contiendas entre las personas y la administración pública federal**, entre otras funciones.

"**28.** En ese sentido, las normas legales invocadas prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo federal y del juicio de lesividad ante ese órgano jurisdiccional, contra resoluciones definitivas y actos administrativos dictados por las autoridades administrativas, que finalicen un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien resuelvan los recursos administrativos.

"**29.** El artículo 1o., la fracción I del artículo 2o., el párrafo diecisiete del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 208, la fracción III del artículo 209, el artículo 213, el primer párrafo del artículo 213 Bis, los artículos 214 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:

### "**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

"**Artículo 1o.** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

"La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.'

"**Artículo 2o.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de

la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

"**I.** Secretarías de Estado;'

"**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"...

"Secretaría de Cultura;'

### "**Ley Federal del Derecho de Autor**

"**Artículo 208.** El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura y será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos.'

"**Artículo 209.** Son funciones del Instituto:

"...

"**III.** Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;'

"**Artículo 213.-** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

"Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

"Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.'

"**Artículo 213 Bis.** Los titulares de los derechos reconocidos por esta Ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Esta-

dos y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:'

"**Artículo 214.** En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.'

"**Artículo 237.** Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.'

### "Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"**Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.'

"**30.** Conforme a las normas que integran estos dispositivos, se advierte que la Administración Pública Federal se clasifica en centralizada y paraestatal.

"**31.** Las Secretarías de Estado forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada.

"**32.** El Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con diversas dependencias para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos en materia administrativa que tiene a su cargo, entre ellas, la Secretaría de Cultura.

"**33.** El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura y constituye la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y conexos. Entre otras funciones, tiene a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor.

"**34.** Los tribunales federales y locales, tienen competencia concurrente para conocer de los conflictos que se susciten por la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, en los cuales los titulares de derechos y sus representantes pueden solicitar diversas medidas precautorias para proteger sus derechos patrimoniales.



"35. Tratándose de la impugnación de inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor, la competencia legal asiste en exclusiva a los tribunales federales.

"36. Contra los actos y resoluciones del Instituto que finalicen un procedimiento administrativo, una instancia o resuelvan un expediente, los afectados podrán optar la interposición del recurso de revisión, o bien, la vía jurisdiccional correspondiente.

"37. El artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé:

"**Artículo 23.** El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

#### "**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**

"1. Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial (sic), en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias;"

"38. En este precepto reglamentario se detalla la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios contra las resoluciones definitivas a que se refiere la fracción XI – entre otras –, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, equivalente a la fracción XII del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"39. Los artículos 58 y 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, prevén:

"**Artículo 58.** El Registro contará con un plazo de quince días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda o expedir las constancias o duplicados que se le soliciten. Para el caso del registro de

documentos relativos a las asambleas de las sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos, el plazo se extenderá por cuarenta y cinco días.'

"**Artículo 62.** Hecha la inscripción, el interesado contará con un término de treinta días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término, deberá solicitar su entrega extemporánea.'

"**40.** De estos dispositivos, se colige que el procedimiento de inscripción de una obra en el registro comienza con una solicitud y finaliza con la expedición y entrega del certificado correspondiente.

"**41.** De la intelección de los preceptos legales y reglamentarios invocados con la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, a juicio de este tribunal colegiado tratándose de la impugnación del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, la competencia jurídica para conocer del juicio respectivo radica en los tribunales federales, concretamente, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"**42.** Ciertamente a ese órgano jurisdiccional asiste la competencia constitucional para resolver los conflictos suscitados entre las personas y la administración pública federal, a través del juicio de lesividad o el juicio contencioso administrativo federal, este último, que procede contra los actos y resoluciones de la administración que finalicen un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, entre otros casos.

"**43.** Por tanto, si el Registro Público del Derecho de Autor está a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, la cual forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada.

"**44.** Si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional con competencia constitucional para dirimir los conflictos entre las personas y la administración pública federal –que se divide en centralizada, descentralizada y paraestatal–.

"**45.** Y que el procedimiento administrativo de inscripción finaliza con la expedición y entrega del certificado correspondiente.

"**46.** Este Tribunal Colegiado considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer del certificado de inscripción de una obra en el registro público autoral.

"47. En efecto, la competencia asiste a ese órgano jurisdiccional porque el certificado de inscripción de una obra es un acto emitido por la administración pública federal centralizada, por lo que si el Constituyente dotó a ese tribunal de competencia para solucionar las contiendas que se susciten entre las personas y dicha administración, es evidente que debe conocer de todo lo que atañe al certificado referido, virtud a que entraña inmerso un problema jurídico entre la persona que demanda su nulidad –la actora– y la parte de la administración que defiende su legalidad –la autoridad demandada–.

"48. Dentro de ese órgano jurisdiccional, la competencia descansa precisamente en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, al ser la competente para conocer de los actos y resoluciones definitivas que finalicen un procedimiento administrativo, emitidos con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otros supuestos, en términos de la fracción I del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"49. Por tanto, la competencia para conocer de un certificado de inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, asiste a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer y segundo párrafos de la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional y el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en conexión con el primer párrafo del artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la fracción XII del artículo 3o., de la ley orgánica de ese tribunal.

"50. No quedan inadvertidos los argumentos del quejoso en el sentido que la competencia se encuentra reservada a los tribunales federales del Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo de la Federación, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"51. Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra Judicial significa perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.

"52. Así, por judicial no es viable comprender únicamente a los tribunales del Poder Judicial Federal, sino aquellos que se encargan de administrar justicia al margen de que se encuentren adscritos o no a dicha función constitucional del Estado.

"53. Esto es, judicial alude a los tribunales encargados de administrar justicia, sean federal o locales y pertenezcan o no al Poder Judicial de la Federación.

"54. El artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se contiene en el Capítulo I Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales, de su Título XI De los Procedimientos.

"55. Dicha circunstancia no significa que el juicio a que alude ese precepto sea de la competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la palabra judicial alude a la administración de justicia y dentro del propio capítulo el legislador previó la intervención de los tribunales de la federación y de las entidades federativas, tal como se advierte en los artículos 213 y 213 Bis antes referidos, de modo que el Título Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales, ciertamente evoca la intervención de los tribunales federales o locales, cuya función esencial radica en administrar justicia, es decir, tanto los tribunales federales como locales son judiciales, pero de ninguna forma el título del capítulo reserva la competencia aquellos que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, pues no existe disposición legislativa en ese sentido ni se advierte interpretación alguna que así lo infiera.

"56. La excepción a dicha reminiscencia, es decir, a la intervención de los tribunales locales y federales, opera tratándose de la impugnación de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, caso en que la competencia asiste a un tribunal federal, concretamente, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se ha visto.

"57. Por otro lado, en términos del artículos 217 de la Ley de Amparo, a este tribunal colegiado le resulta obligatoria la tesis de jurisprudencia que establezca la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de este Circuito, pero no la tesis aislada I.1o.A.169 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que el quejoso invoca en apoyo a sus argumentos y que este tribunal no comparte, por las razones expuestas.

"58. En el **segundo concepto de violación**, expone:

"59. La autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas y fundó y motivo incorrectamente porque consideró que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"60. La actora promovió el juicio para evitar un menoscabo o daño a la esfera jurídica de \*\*\*\*\*", por lo que, contrario a lo que consideró la Sala responsable, carece de interés jurídico para promover el juicio.

"61. En todo caso, sería esa empresa a quien causaría un daño o perjuicio la existencia del certificado impugnado, al ser la parte demandada en la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio \*\*\*\*\* que se tramita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues de ser procedente se le impondría una sanción, por lo que debió promover el juicio contencioso en vez de la actora.

"62. Dado que no se interpuso procedimiento alguno en contra de la actora, el certificado que impugnó en el juicio de origen no podría ocasionarle perjuicios.

"63. La actora no acreditó su interés jurídico, es decir, no demostró que exista un daño o afectación a su esfera jurídica por la existencia del certificado impugnado sólo se infirió con base en presunciones, ya que no se puede desprender de sus simples manifestaciones sino de hechos que pudieran acreditarse fehacientemente.

"64. Son **inoperantes** los conceptos de violación sintetizados.

"65. En el cuarto considerando del fallo reclamado,<sup>24</sup> la Sala responsable sostuvo:

"• El interés jurídico es el derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia que el derecho objetivo tutela a través de alguna de sus normas;

"• Es el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, la posibilidad de acudir a los tribunales a obtener una tutela jurídica mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio;

"• El interés jurídico constituye un presupuesto indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo;

"• El certificado impugnado afecta el interés jurídico de la actora, porque aduce que el tercero interesado realizó la obra que ampara como resultado de una remuneración, constituyéndose así una obra por encargo, aunado a que se trata de una obra derivada al basarse en el manual de construcción

---

<sup>24</sup> Fojas 284 a 286 vuelta del juicio contencioso administrativo.

propiedad de la actora, siendo tales hechos lo que le causa afectación y por ende, de donde se desprende su interés jurídico;

"• Existe una real afectación a la esfera jurídica de la actora, pues pretende que se anule el certificado dada la ilegalidad con que fue solicitado, lo cual conlleva a determinar la afectación a su esfera jurídica; y

"• De la resolución impugnada y los conceptos de impugnación en el sentido de que se emitió soslayando que se trata de una obra por encargo y por ende, que no es primigenia, es evidente que consideró que dicha resolución violenta su esfera jurídica, por lo que no procede sobreseer en el juicio, habida cuenta que se trastocaría su derecho de audiencia.

"66. Consideraciones que el quejoso no combate frontalmente en sus conceptos de violación, en ellos se limita a sostener que la actora carece de interés jurídico porque a) promovió el juicio en defensa de la esfera jurídica de \*\*\*\*\* y no la propia; y b), el certificado impugnado sólo podría perjudicar a dicha sociedad, dado que contra ella se tramita el procedimiento administrativo de infracción en materia de comercio y no contra la actora.

"67. Sin embargo, pierde de vista que la Sala consideró que le asiste interés jurídico en atención a los hechos inmersos en su pretensión, es decir, la invalidez del certificado impugnado porque se expidió sin considerar que ampara una obra por encargo y que no es primigenia, al derivar de un manual de construcción de su propiedad, lo cual constituye un impedimento técnico para avocarse al análisis respectivo.

"68. Robustece el tratamiento brindado, la tesis de jurisprudencia 188/2009<sup>25</sup> establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 424, registro: 166031.

de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la itis (sic) del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.'

**"69. En una parte del tercer concepto de violación, sostiene:**

**"70. Conforme al artículo 83 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, sólo se considerará obra por encargo si los términos del contrato son claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor.**

**"71. En todo contrato donde se transmitan derechos, como es el caso de la obra por encargo, siempre debe existir un plazo y remuneración a favor del autor, asimismo, el contrato deberá constar por escrito.**

**"72. El contrato de obra por encargo debe cumplir con los requisitos y no actualizar las prohibiciones siguientes: constar por escrito; establecer onerosidad; pactar la realización de obra determinada y establecer sus características; no pactar la transmisión global de la obra ni prohibir crear al autor;**

señalar con claridad y precisión los términos del contrato, de modo que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor.

"73. La Sala realiza una interpretación deficiente del contrato de obra por encargo, pues debe constar por escrito y detallar una obra determinada especificando sus características, sin que puedan intuirse o suponerse de copias simples de correos electrónicos, u otro tipo de comunicaciones, en atención al principio de formalidad escrita aludido.

"74. Es evidente que la obra que ampara el certificado impugnado, no fue realizada por encargo, pues el contrato relativo nunca existió entre la actora y el quejoso.

"75. Al no constar el supuesto contrato en su forma escrita, no pudo surgir a la vida jurídica, pues la consecuencia de que un contrato materia de derechos patrimoniales de autor no sea escrito, es su nulidad de pleno derecho.

"76. La inexistencia del contrato de obra por encargo revela que fue legal la inscripción de la obra en el Registro Público del Derecho de Autor y se otorgara el certificado impugnado.

"77. La supuesta remuneración que hizo la actora a \*\*\*\*\*o al quejoso, tampoco acredita que la obra que ampara el certificado impugnado, haya sido objeto de un contrato de obra por encargo, pues no se formalizó por escrito, no se estableció una obra determinada y sus características no quedaron especificadas, por lo que aun si el contrato existiera, es nulo.

"78. Contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, la actora no aportó ningún medio de convicción que evidenciara la existencia de un contrato de obra por encargo, por lo que nunca existió y aun suponiendo que existe, es nulo al no haberse formalizado por escrito, lo cual genera su nulidad absoluta en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"79. Aunque los correos y facturas que ofreció la actora acreditaran la existencia del contrato, éste sería nulo, porque a) no versó sobre obra determinada ni quedaron establecidas sus características en dichos correos, y b) no contiene términos claros ni precisos, como lo exige el artículo 83 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"80. Dado que los términos del contrato no fueron claros ni precisos, existe duda razonable sobre la existencia real y válida de la supuesta obra por



encargo, por lo que la Sala debió resolver a favor del quejoso en su carácter de autor, atento al principio general del derecho autoral que obliga a prevalecer la interpretación más favorable al autor, en caso de duda, esto es, en caso de duda razonable sobre la existencia del contrato de obra por encargo y la satisfacción de sus requisitos esenciales y de validez, debió resolverse su inexistencia, al ser la interpretación más benéfica para el autor.

"81. Los conceptos de violación sintetizados, son **esencialmente fundados**.

"82. En el quinto considerando de la sentencia reclamada,<sup>26</sup> la Sala responsable señaló:

"• La litis consiste en dilucidar si el certificado impugnado es ilegal al haber sido solicitado con datos falsos por tratarse de una obra por encargo y ser una obra derivada;

"• Del análisis de su contenido, se advierte que se titula \*\*\*\*\*;

"• No asiste razón a la actora sobre las manifestaciones que realiza del manual de construcción 2014, pues si bien lo exhibió como prueba, carece de certificación alguna que acredite fehacientemente que corresponde a dos mil catorce, por lo que no acredita que es la obra primigenia y, por ende, que la obra que ampara el certificado impugnado sea una obra derivada;

"• De los correos electrónicos y facturas que ofreció como prueba la actora, se advierte medularmente que hubo negociaciones para la elaboración de un diseño integral de imagen interior y exterior para locales comerciales de restaurantes de la cadena \*\*\*\*\* , pues en los correos que emitió el tercero interesado \*\*\*\*\* se advierte el título \*\*\*\*\* , mismo que obra en la esquina superior izquierda de las facturas emitidas, asimismo, aparece el dominio \*\*\*\*\*;

"• Por otra parte, también se observa que con fecha veintidós de junio de dos mil quince \*\*\*\*\* envió un correo donde adjuntaba la factura del pago de anticipo de honorarios del diseño de locales comerciales, datos que coinciden con la factura correspondiente;

---

<sup>26</sup> Fojas 286 vuelta a 294 del juicio contencioso administrativo.

"• De la adminiculación de las facturas con el certificado y las imágenes que forman parte de la solicitud de registro de obra, se colige que la actora retribuyó económicamente a \*\*\*\*\* , por la realización de dicha obra;

"• Por tanto, aun cuando no fue exhibido un contrato de obra por encargo, es patente que ocurrió, máxime que del propio título de la obra \*\*\*\*\* , se desprende que la actora pagó a \*\*\*\*\* para su elaboración;

"• De los artículos 83 y 170 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se advierte que la persona física o moral que comisione la realización de una obra, será titular de los derechos patrimoniales sobre ella, asimismo, que en la inscripción correspondiente deberá precisarse si se trata de una obra por encargo y en su caso, el titular del derecho patrimonial;

"• Asiste razón a la actora cuando afirma que la obra fue indebidamente inscrita en el registro, pues ha quedado plenamente acreditado que sí se trata de una obra que fue comisionada al tercero interesado \*\*\*\*\* por parte de la actora y que le pagó por ello la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), según las facturas exhibidas, que no fueron controvertidas en cuanto a su veracidad;

"• Es ilegal el certificado impugnado, pues en la solicitud de registro de obra no se especificó que se trata de una obra por encargo ni se señaló a quien pertenecían los derechos patrimoniales, registrándose de forma inexacta como único titular y autor a \*\*\*\*\*; y

"• Al no declarar ante el Registro Público del Derecho de Autor que se trata de una obra por encargo, no pueden corresponderle los derechos patrimoniales de ésta.

" **83.** Los artículos 3o., las fracciones I y II del punto C del artículo 4o., los artículos 5o., 11, 12, la fracción VIII del artículo 13, la fracción I del artículo 14, los artículos 18 a 20, 24 a 26, 34, 83, el primer párrafo del artículo 83 Bis y 92 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponen:

"**Artículo 3o.** Las obras protegidas por esta ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.'

"**Artículo 4o.** Las obras objeto de protección pueden ser:

"  
..."

“ **C.** Según su origen:

“**115.** Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

“**115.** Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;’

“**Artículo 5o.** La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

“El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.’

“**Artículo 6o.** Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.’

“**Artículo 11.** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.’

“**Artículo 12.** Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.’

“**Artículo 13.** Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

“...’

“**VIII.** Arquitectónica;’

“**Artículo 14** No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

"**115.** Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;'

"**Artículo 18.** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.'

"**Artículo 19.** El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable'.

"**Artículo 20.** Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.'

"**Artículo 24.** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.'

"**Artículo 25.** Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.'

"**Artículo 26.** El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.'

"**Artículo 34.** La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.'

"**Artículo 83.** Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.'

**"Artículo 83 Bis. ...**

"Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.'

**"Artículo 92.** Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.'

**"84.** De estas normas, se advierte que las obras de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas, son objeto de protección legal.

**"85.** Por su origen, las obras protegidas pueden ser primigenias o derivadas.

**"86.** Son primigenias las obras creadas de origen, es decir, sin basarse en otras preexistentes, o bien, que aun motivadas en otras sus características sean tales que representen su originalidad.

**"87.** Las obras derivadas son resultado de la alteración de una obra primigenia.

**"88.** La protección de las obras comienza desde su fijación en un soporte material, al margen de su forma de expresión y el reconocimiento de los derechos de autor, no requiere de registro ni documento alguno, tampoco está sujeto a formalidades.

**"89.** La fijación de la obra acontece cuando se incorporan sus elementos de expresión a cualquier forma o soporte material que permita su comunicación.

**"90.** Autor es la persona física que crea una obra.

**"91.** El derecho de autor es el reconocimiento que el Estado brinda a los creadores de obras, por medio del cual y (sic) les confiere su protección para que gocen de privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, que integran los derechos morales y los derechos patrimoniales, respectivamente.

"92. Existen diversas ramas o categorías de obras que confieren a su creador los derechos de autor señalados, entre ellas, la arquitectónica, pero en ningún caso, serán susceptibles de protección las ideas en sí mismas, es decir, la idea de la obra será protegida hasta en tanto conste en algún soporte material.

"93. El autor o creador de la obra, es el único titular de los derechos morales que le confieran las obras de su creación, los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

"94. Su ejercicio corresponde al autor, sus herederos y excepcionalmente al Estado, en caso de que se encuentren ausentes o se trate de obras anónimas o del dominio público, siempre se sean (sic) de interés para el patrimonio cultural de la nación, o bien, de los Símbolos Patrios y de las expresiones de las culturas populares.

"95. Los derechos patrimoniales autorizan al autor a explotar en exclusiva sus obras o autorizar a otros su explotación, sin detrimento de sus derechos morales. El autor es el titular originario de los derechos patrimoniales de sus obras y sus herederos o causahabientes son titulares derivados.

"96. Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra, será titular de los derechos patrimoniales de la misma y tendrá las facultades inherentes a su divulgación, integridad y colección.

"97. No obstante, para que la obra se considere por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos y en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor, quien también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

"98. El autor de una obra arquitectónica no puede impedir a su propietario que la modifique, pero podrá prohibir que su nombre se vincule a la obra alterada, a excepción de que se convenga lo contrario.

"99. La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato, cuando se trate de obra determinada cuyas características deban quedar estipuladas en él.

"100. De la interpretación finalista de las normas invocadas, este Tribunal Colegiado advierte que las notas distintivas de la obra que se encarga a un autor, es la precisión y claridad de los términos del contrato en que se obliga

a crearla, de modo que, si no existen ambas características en el acuerdo correspondiente, no se actualiza la figura jurídica de la obra por encargo.

**"101.** En ese sentido, la existencia de una obra por encargo depende de la precisión y claridad del contrato respectivo, de modo que si no hay certeza sobre sus términos la obra no se considera realizada por encargo.

**"102.** Ciertamente, el encargo implica que la persona que contrata al autor le explicó con precisión y claridad las características esenciales y detalles que debe reunir la obra, asimismo, que el autor fue exacto y puntual sobre las particularidades inherentes a la obra que deberá crear, para lo cual, el contexto fáctico inmerso en la comisión y su producción requiere necesariamente que el pacto de voluntades se celebre expresamente, esto es, por escrito, pues de esa forma podrán verificarse los requerimientos que el comitente haya instruido al autor y a su vez, las condiciones en que éste se obligó a producir la obra.

**"103.** Es cierto que la forma escrita del contrato no garantiza la claridad y precisión de las estipulaciones pactadas, sin embargo, constituye el parámetro eficaz e idóneo para cerciorarse de las obligaciones y derechos contractuales imbitos en la realización de la obra por encargo, finalidad que no reúne la comisión verbal de su producción, pues si bien cabe la posibilidad de comprobar sus términos, la comisión escrita permite conocer con objetividad si son claros y precisos, inclusive, facilita su interpretación en caso de duda, tan es así, que la propia ley faculta al autor para elaborar su propio contrato de obra por encargo, el cual lógicamente debe ser escrito y no verbal.

**"104.** Así, este Tribunal Colegiado considera que la obra por encargo presupone la existencia de un contrato escrito que estipule con claridad y precisión cada uno de sus términos y condiciones, so pena que de ser oscuros y ambiguos, no se estará en presencia de una obra por encargo y prevalecerá la interpretación más favorable al autor.

**"105.** Bajo esta óptica, asiste razón al quejoso cuando afirma que no se actualiza la figura jurídica de la obra por encargo, porque no existe evidencia de un contrato escrito, el cual constituye su presupuesto esencial al ser el parámetro apto y efectivo para conocer sus términos a fin de verificar su claridad y precisión, como se ha visto.

**"106.** Es menester puntualizar que la forma escrito (sic) del contrato no debe entenderse en su literalidad estricta, es decir, por escrito, sino con un significado amplio, pues en la Ley Federal del Derecho de Autor no se contiene

prohibición alguna en el sentido que el contrato pueda constar en medios tecnológicos, pues lo relevante es que exista constancia expresa de su contenido.

"107. No queda inadvertido que en el juicio de nulidad la actora relató que solicitó la entrega de la obra arquitectónica, con base en el manual de construcción que dijo ser de su propiedad. Tampoco que en la impresión de los correos electrónicos aparezca que fue enviado al quejoso, inclusive, que éste formuló diversas manifestaciones en el sentido que lo recibió.

"108. Tales circunstancias son insuficientes para acreditar la existencia de un contrato escrito de obra por encargo, pues del contenido de esos correos no se advierte con claridad ni precisión los términos en que haya sido pactado, contienen una serie de propuestas, descripciones y envíos de información entre los participantes de la comunicación, sin que se adviertan los términos y condiciones concretos en que la obra fue encargada y en que el autor se comprometió a realizarla, por lo que no pueden homologarse ni constituir un contrato escrito de obra por encargo, que se caracteriza por la precisión y claridad de aquéllos.

"109. En las relatadas circunstancias, al ser esencialmente fundados los conceptos de violación sintetizados, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y en su lugar dicte otro, donde reitere las consideraciones que no son materia de la protección federal y, con apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, considere la ilegalidad del certificado impugnado al no actualizarse la figura jurídica de la obra por encargo, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda, con libertad de jurisdicción.

"110. En las relatadas circunstancias, resulta innecesario analizar los conceptos de violación restantes, pues no variaría el sentido de esta sentencia ni el quejoso obtendría un mayor beneficio al alcanzado.

"111. No se realiza pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por la persona tercero interesada, toda vez que en el artículo 74 de la Ley de Amparo no se precisa que la sentencia deba contener el estudio de éstos, salvo que conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la propia ley se planteen en ellos alguna causa de improcedencia, pues en este caso el estudio de ese aspecto sería de oficio.



**"112. Denuncia de contradicción de tesis.** El criterio de esta sentencia relativo a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer del certificado de inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, es opuesto al que sostuvo el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo D.A. 490/2017 y D.A. 491/2017 de su índice, en sesión de dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

**"113.** Asimismo, con el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, reflejado en la tesis aislada I.1o.A.169 A<sup>27</sup> de rubro y texto:

"DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNE LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.— El artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin denominarla expresamente, prevé una acción para poder impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, estableciendo una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales para conocer de dichas controversias, en las que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada. Interpretada la norma citada junto con los artículos 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, fracciones IV y VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen, por un lado, la competencia específica de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas y, por el otro, que por razón de territorio es tribunal competente el del domicilio del demandado tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, así como el del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad; de ahí que cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación, es indudable que tales juzgadores tienen competencia para resolver esa clase de asuntos, resultando innecesario, atento a los principios de primacía y especialidad de la ley, acudir a fuentes diversas de derecho para dilucidar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de dichos juicios."

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2682. registro: 168156.

"114. Por tanto, es pertinente realizar la denuncia de contradicción al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se dilucide el criterio que habrá de prevalecer en asuntos futuros.

"115. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 a 76 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se: ..."

**CUARTO.**—EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. A fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, entre el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado**, y los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, es preciso destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció, en lo que aquí interesa, que para que aquélla se actualice basta que los "órganos jurisdiccionales terminales" adopten criterios diversos en relación con un punto de derecho.

Entonces, el propósito para el que fue creada, la aludida figura de "contradicción de tesis", es salvaguardar la seguridad jurídica, ante criterios opuestos; y, además, persigue también realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes requisitos para que exista contradicción de tesis:

**a).** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un punto de derecho (independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales); y,

**b).** Que la diferencia de criterios, emitidos en tales ejecutorias, se presente en sus procesos interpretativos, consideraciones o razonamientos jurídicos.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias **P/J. 72/2010** y **1a./J. 23/2010**, del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-

CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la

República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>128</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.<sup>129</sup>

Entonces, en las ejecutorias que se pronuncien en las contradicciones de tesis deben atenderse los temas, elementos jurídicos y razonamientos dife-

<sup>128</sup> Novena Época, registro: 164120. Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010. Materia Común. Tesis P./J. 72/2010, página 7.

<sup>129</sup> Novena Época, registro: 165076. Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia Común, Tesis: 1a./J. 23/2010, página 123.

rentes, que converjan en un punto de derecho; pues en el caso de que en éste exista disparidad, se tiene que resolver como inexistente, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 163/2011**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."<sup>30</sup>

Una vez establecidos los parámetros precedentes, a fin de establecer y determinar si existe, o no, la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar si en el caso se encuentran satisfechas las exigencias mencionadas:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió el amparo directo **191/2008-3176**, en sesión de **once de agosto de dos mil ocho**, promovido en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, recaída al recurso de apelación, mediante la cual se confirmó el proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en

---

<sup>30</sup> Novena Época, registro: 161114. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011. Materia Común. Tesis: 2a./J. 163/2011, página 1219.

Materia Administrativa del Distrito Federal, que desechó la demanda al estimar que el juzgado carecía de competencia legal para conocer de la impugnación de la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, en vía ordinaria federal.

Las consideraciones que el **Primer Tribunal Colegiado** expuso se ocupan del análisis e interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con los diversos numerales 213 de la propia ley, y 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que estimó se desprendía la competencia específica de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria, para conocer de un juicio en que se impugne la inscripción de una obra en el registro público del derecho de autor.

El citado tribunal, precisó que los artículos 213 y 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se encuentran en el Título XI, Capítulo I, denominado: "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", disponen la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa ley y de la impugnación de una constancia, anotación o inscripción en el registro, en las que será parte el instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales; entendiéndose como tal, a los órganos integrantes de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los Jueces de Distrito, por lo que no se referían a los tribunales administrativos, como lo es, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Agregó, el tribunal aludido, para apoyar esa consideración, lo manifestado en el proceso legislativo de reforma al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de dos mil tres, en donde se previó el principio de concurrencia de los Tribunales Federales establecida en el artículo 104, fracción I-A, de la Constitución Federal; conforme a lo cual, señaló debía estimarse que entonces al referirse al término Tribunales Federales, era a los tribunales del Poder Judicial de la Federación y no los administrativos federales, máxime que la existencia de estos últimos se comprendía en otros numerales de la Ley Fundamental.

Aunado a lo anterior sostuvo que sustentaba su consideración de que al referirse el artículo 214 de la Ley Federal de Derecho de Autor, al término tribunales federales, debía entenderse a los tribunales del Poder Judicial de la Federación y no los administrativos federales, lo resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro:

239856, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta parte, página 371, cuyo rubro: "DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE.", en donde también se refirió a la competencia concurrente de los Jueces para conocer de los derechos de autor.

Bajo ese contexto concluyó que el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, prevé una acción para demandar la nulidad de la inscripción de una obra autoral en el Registro Público del Derecho de Autor y una competencia exclusiva a favor de los tribunales federales, entendiéndose por tales a los que integran al Poder Judicial de la Federación, para conocer de dichas controversias.

Asimismo, señaló que, en el caso específico, no operaba en esos casos la jurisdicción concurrente a que hacen referencia los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues la nulidad de una inscripción no sólo afecta intereses de particulares, sino que involucra el estudio de la legalidad de un acto de autoridad y así se entiende que el diverso numeral 214 de esta última legislación establezca que tratándose de este tipo de impugnaciones el Instituto Nacional del Derecho de Autor siempre será parte en el juicio respectivo, y que la competencia para resolverlos corresponde en exclusiva a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, indicó que, la circunstancia de que se prevea un recurso de revisión o un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete), 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esas disposiciones eran de carácter general y no podían derogar o restringir la competencia de los Jueces Federales para conocer de una controversia en que se demande la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, toda vez que existía una norma especial que prevé dicha competencia y cuyo carácter tiene primacía sobre cualquier otra, esto es, el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, numeral que correlacionó con el diverso 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que dicha ejecutoria dio origen al criterio de rubro:

"DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNE LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO

PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.<sup>31</sup>

Por otra parte, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió los amparos directos **490/2017 y 491/2017**, en sesión de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, promovidos en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró la nulidad de la inscripción – certificado–, en el Registro Público del Derecho de Autor.

Las consideraciones que expuso se ocupan del análisis e interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con diversos numerales 213 y 216 de la propia ley, y 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que estimó se desprendería que el juicio de nulidad no era la vía idónea para impugnar el certificado de la obra otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, sino que la competencia específica recaía en los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria.

El citado tribunal, precisó que de los artículos 213, 214 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se encuentran el Título XI, Capítulo I, denominado: "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", que establecen una competencia general en favor de los Tribunales Federales para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley aludida, así como una competencia concurrente a cargo de los tribunales de las entidades federativas cuando el conflicto jurídico únicamente afecte intereses de particulares; se advertía que los preceptos regulaban la competencia de tribunales federales, entendiéndose como tales, a los órganos integrantes del Tribunales del (sic) Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los Jueces de Distrito, y no se referían a los tribunales administrativos, como lo es, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. –a través de sus Salas–, pues este último si bien es un Tribunal Federal, es un Tribunal Administrativo y no "judicial", que no pertenece al Poder Judicial de la Federación.

Abundó respecto a que los artículos 213, 214 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se encuentran ubicados dentro del Capítulo I del Título XI

---

<sup>31</sup> Novena Época, Registro: 168156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, Materia Administrativa, Tesis: I.1o.A.169 A, página 2682.



que regula el "*Procedimiento ante Autoridades Judiciales*" y eran claros en establecer competencia para que los Tribunales Federales (autoridades judiciales) conozcan de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicho ordenamiento y que en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él las autoridades judiciales federales.

En ese contexto, señaló que si el mencionado artículo 214 (que está comprendido dentro del Capítulo I del Título XI que regula lo concerniente al "*Procedimiento ante Autoridades Judiciales*"), entonces, no cabía duda que quien debía conocer de tales asuntos es el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, mediante el juicio ordinario administrativo federal, pues la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Jueces de Distrito en esa materia conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales (que en el caso, resulta ser la Ley Federal del Derecho de Autor), cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad.

Agregó que no pasaba inadvertido el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, el artículo 214 de esa misma ley, establece tanto el derecho de impugnación de un registro autoral como la competencia del órgano que debe sustanciar y resolver esa controversia, por lo que no cabía duda entonces, que dicha norma es especial y debe prevalecer sobre cualquier otra de índole general.

Asimismo, señaló que, en el caso específico, no operaba en esos casos la jurisdicción concurrente a que hacen referencia los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así concluyó que Tribunal (sic) Federal de Justicia Administrativa, a través de sus Salas, carecía de competencia legal para conocer los juicios en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, al no establecerse de esa forma en la legislación aplicable –Ley Federal del Derecho de Autor–, sino que dicha competencia recaía en de (sic) los Tribunales Judiciales Federales, entendiéndose por tales a los que integran al Poder Judicial de la Federación, para conocer de dichas controversias y en específico, a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria.

Cabe destacar que dicho Tribunal Colegiado se apoyó en los criterios de rubros: "DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE.

CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE." y "DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNE LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL."

Por su parte, el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió el amparo directo **423/2018**, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, promovido en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró la nulidad de la inscripción– certificado–, en el Registro Público del Derecho de Autor.

Las consideraciones que expuso se ocupan del análisis e interpretación de la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional en relación con los preceptos legales 2o., primer y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1o., 2o., fracción I, 26, párrafo diecisiete, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 208, 209, fracción III, 213, 213 Bis, primer párrafo, 214 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58 y 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, conforme a las cuales concluyó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sí tenía competencia para conocer de un juicio en donde se demandaba la nulidad de un certificado de inscripción de una obra en el Registro Público de Derecho de Autor.

El citado tribunal, precisó que de los numerales citados se desprendía la competencia de Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del juicio donde se demande la nulidad del certificado de inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, porque si el Constituyente dotó a ese tribunal de competencia para solucionar las contiendas que se susciten entre las personas y dicha administración, era evidente que debe conocer de todo lo que atañe al certificado referido, en virtud de que es un acto emitido por la administración pública federal centralizada y su solución entraña inmerso un problema jurídico entre la persona que demanda su nulidad –la actora– y la parte de la administración que defiende su legalidad –la autoridad demandada–.

Agregó que incluso la competencia descansaba precisamente en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, al ser la competente para conocer de los actos y resoluciones definitivas que finalicen un procedimiento administrativo emitido con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otros supuestos, en términos de la fracción I del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Aunado a lo anterior señaló que no quedan inadvertidos los argumentos del quejoso en el sentido que la competencia se encuentra reservada a los tribunales federales del Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo de la Federación, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues si bien el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se ubicaba en el Capítulo I Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales, de su Título XI De los Procedimientos, dicha circunstancia no significa que el juicio a que alude ese precepto sea de la competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la palabra judicial alude a la administración de justicia<sup>32</sup> y dentro del propio capítulo el legislador previó la intervención de los tribunales de la federación y de las entidades federativas, tal como se advierte en los artículos 213 y 213 Bis antes referidos, de modo que el título "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", ciertamente evoca la intervención de los tribunales federales o locales, cuya función esencial radica en administrar justicia, es decir, tanto los tribunales federales como locales son judiciales, pero de ninguna forma el título del capítulo reserva la competencia a aquellos que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, pues no existe disposición legislativa en ese sentido ni se advierte interpretación alguna que así lo infiera.

Por tanto, concluyó que, tratándose de la impugnación de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, la competencia asiste a un tribunal federal, concretamente, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Del análisis de las ejecutorias examinadas, se desprende que sí existe contradicción de criterios, en relación con los sustentados por los Tribunales Colegiados **Primero** y **Decimoctavo**, contra el criterio sostenido, por el **Vigésimo Primero**, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lo anterior porque de la lectura de los criterios contendientes, se obtiene que los Tribunales Colegiados **Primero** y **Décimo Octavo**, analizaron

---

<sup>32</sup> Conforme al *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*

supuestos semejantes, en tanto que ambos resolvieron, desde las posturas propuestas en cada uno de los amparos directos de su conocimiento,<sup>33</sup> que **la autoridad competente para conocer de un juicio en que se impugne la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor son los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria y no así, el Tribunal de Federal de Justicia Administrativa, porque al prever el artículo 214 de la Ley Federal (sic) del Derecho de Autor, de la impugnación de una constancia, anotación o inscripción en el registro y señalar que sólo podrá conocer de ello los tribunales federales, debe entenderse a los órganos del Poder Judicial de la Federación, a saber, con base en las premisas siguientes:**

- Porque el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se encuentra (sic) el Título XI, Capítulo I, denominado: "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", por lo que, dicho numeral en relación con los diversos 213 y 213 Bis, disponen la competencia de los Tribunales Federales Judiciales.

- Porque la circunstancia de que en el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se prevea un recurso de revisión y que ello pueda dar lugar a establecer la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no podía derogar o restringir la competencia de los Jueces Federales para conocer de una controversia en que se demande la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, toda vez que existía una norma especial que prevé dicha competencia y cuyo carácter tiene primacía sobre cualquier otra, esto es, el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el que interpretó conforme al diverso 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que el Tribunal Colegiado **Vigésimo Primero**, determinó, desde la postura propuesta en el juicio de amparo directo que resolvió, que **la competencia para conocer de un juicio en que se impugne la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque al prever el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que la impugnación de una constancia, anotación o inscripción en el registro y señalar que sólo podrán conocer de ella los tribunales federales, debe entenderse al Tribunal Administrativo aludido, con base en las premisas siguientes:**

---

<sup>33</sup> En el Primer Tribunal Colegiado la demanda de origen derivó de un juicio ordinario civil, mientras que en el Décimo Octavo la demanda de origen derivó de un juicio de nulidad.

- Porque del análisis e interpretación de la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional en relación con los preceptos legales 2o., primer y tercer párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1o., 2o., fracción I, 26, párrafo diecisiete, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 208, 209, fracción III, 213, 213 bis, primer párrafo, 214 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58 y 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, desprendía la competencia de Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del juicio donde se demande la nulidad del certificado de inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, porque si el Constituyente dotó a ese tribunal de competencia para solucionar las contiendas que se susciten entre las personas y dicha administración, era evidente que debe conocer de todo lo que atañe al certificado referido, virtud a que es un acto emitido por la administración pública federal centralizada y su solución entraña inmerso un problema jurídico entre la persona que demanda su nulidad –la actora– y la parte de la administración que defiende su legalidad –la autoridad demandada–.

- Porque el hecho de que el numeral 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se encuentre en el Título XI, Capítulo I, denominado: "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", dicha circunstancia no significa que el juicio a que alude ese precepto sea de la competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dado que no existe disposición legislativa en ese sentido ni se advertía interpretación alguna que así lo infiera.

En ese sentido, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios. Esto, porque para resolver los asuntos se tomaron posturas encontradas, dado que, los dos primeros tribunales determinaron que la **competencia para conocer de en (sic) juicio en que se impugne la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor que sea del conocimiento de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria y no así, el Tribunal de Federal de Justicia Administrativa**, en tanto que el otro resolvió que sí es **competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, basándose, los Tribunales contendientes, en la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer la competencia de los Tribunales Federales, con base en las premisas antes aludidas.

No es obstáculo para la conclusión alcanzada que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el

amparo directo **191/2008-3176**, en sesión de **once de agosto de dos mil ocho**, resolviera sobre la competencia del **Juez de Distrito en Materia Administrativa**, en **vía ordinaria**, para conocer de un juicio en que se demandó la nulidad de la "**inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**", mientras que los Tribunales Colegiados **Décimo Octavo y Vigésimo Primero**, ambos en la materia y circuito aludida, resolvieran un amparo directo en los que se dilucidó sobre la competencia del **Tribunal de Federal de Justicia Administrativa**, para conocer de un juicio en que se impugnó la nulidad de un "**certificado de derechos de autor emitido por la Dirección del Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor**".

Lo anterior, porque al margen de la diferencia de las vías de donde derivan los asuntos y la forma en que se señaló el acto reclamado o impugnado, en los asuntos referidos se resolvió el mismo punto jurídico consistente en la determinación de la **competencia para conocer de un juicio en que se impugne la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**, derivado en la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establecen la competencia de los Tribunales Federales.

Aunado a que la finalidad de la contradicción de tesis es que, a través de un criterio jurisprudencial, se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y aquéllas sentencias poseen tales características.

Además, debe decirse que, si bien los tribunales contendientes a fin de reforzar sus criterios invocaron diversos ordenamientos, ello **no vuelve inexistente la presente contradicción de criterios**, pues se insiste resolvieron sobre el mismo punto jurídico, consistente en la determinación de la **competencia para conocer de un juicio en que se impugne la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**, derivado en la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establecen la competencia de los Tribunales Federales.

Asimismo, es importante aclarar que el hecho de que de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Décimo Octavo y Vigésimo Primero**, ambos en **Materia Administrativa del Primer Circuito**, no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva; y, que en relación con el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado**, de la materia y Circuito mencionados, sí existe tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata,

pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho o un mismo problema jurídico central.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

**"Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena

Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe



tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. En atención a las consideraciones expresadas en el considerando que antecede, la contradicción de tesis se constreñirá a determinar si de la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se puede establecer que es competencia exclusiva de los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal, a través los (sic) Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria o es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocer de la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

SEXTO.—CRITERIO QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. Al existir la disparidad en el punto destacado se resuelve que existe la contradicción de tesis entre los criterios contendientes; por tanto, con fundamento en los artículos 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se emitirá conforme a las consideraciones que se sustentarán en la presente sentencia.

A fin de determinar el criterio que debe prevalecer, resulta conveniente establecer los antecedentes legislativos del vigente artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dado que éste fue materia de interpretación de los tribunales contendientes.

Para ello, debemos tener en cuenta la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis —actualmente vigente—, en la que, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

"La Iniciativa que se presenta, tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la Nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama.

"El Ejecutivo Federal a mi cargo, busca establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, sus sociedades de gestión

colectiva, y los productores, distribuidores y empresarios, encuentren el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios (sic) culturales.

"Con el afán de hacer de la legislación autoral un texto apropiado para su expedita aplicación, se ha considerado, en favor de la mayor eficacia de la norma remitir al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, las violaciones a los derechos de autor y derechos conexos que por su magnitud y trascendencia merezcan ser considerados delitos.

"De merecer esta Iniciativa la aprobación de esa Soberanía, se contará con un ordenamiento jurídico apto para propiciar una más sana distribución de los ingresos generados por la circulación de bienes y servicios culturales sobre la base del desarrollo de una auténtica industria de la cultura nacional, cuyo efecto final se encuentra más allá del simple beneficio económico y se traduce en un más democrático acceso a la cultura en general y a la promoción de la creación artística en particular.

"El Estado de Derecho exige claridad en los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, pues ello resulta fundamental en la promoción de la seguridad jurídica de los ciudadanos. Para este efecto, la Iniciativa que ahora se expone, busca determinar con claridad los derechos y obligaciones tanto de los participantes en la creación cultural y artística, como de los agentes que intervienen en su comunicación.

"Administrativamente, una nueva de (sic) Ley Federal del Derecho de Autor significará un importante aporte al proceso desregulador y de modernización que el Estado requiere, no sólo simplificando y agilizando tiempos y mecanismos de respuesta, sino fomentando la incorporación de sanas prácticas entre los miembros de la comunidad intelectual, artística y público en general.

"La Iniciativa de Ley que ahora se presenta, consta de once títulos, y un total de 220 artículos, así como de once transitorios.

"El Título I, denominado Disposiciones Generales, está estructurado por un capítulo único, el cual establece el objeto de la Ley sus propósitos y fija su ámbito de aplicación. Instituye la figura del trato nacional, es decir, la protección jurídica que recibirán en sus obras los autores y titulares de derechos conexos extranjeros, en función del deber que tienen los Estados, dentro del orden jurídico internacional, de proteger a los ciudadanos de otros Estados de la misma manera que lo hacen con los suyos propios, siempre con base en el principio internacional de reciprocidad.

"Este capítulo constituye un verdadero avance en materia de técnica legislativa, toda vez que las anteriores legislaciones no habían incluido un catálogo de disposiciones generales. Al aumentar su claridad se mantienen instituciones de honda raíz en nuestra historia legislativa en la materia, al conservar el régimen de orden público, interés social y observancia obligatoria respecto de su contenido.

"Se establece de forma más precisa el principio de ausencia de formalidades para la protección del derecho de autor, al proteger las obras desde el momento mismo de su creación.

"La Iniciativa que hoy se presenta aumenta el margen de seguridad jurídica para todos los sujetos bajo el ámbito de aplicación del derecho de autor, pues establece definiciones generales para los términos que constituyen el vocabulario específico de la materia. Disposiciones fundamentales de las que también carecieron los ordenamientos anteriores.

"...

"El Título IX 'Del Instituto Nacional del Derecho de Autor', está integrado por un 'Capítulo Único', en el que se fija la naturaleza jurídica de la unidad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá las facultades que se señalan en la Iniciativa, y estará a cargo de un Director General.

"El Instituto Nacional del Derecho de Autor tendrá por objeto proteger y fomentar el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos de los que México es parte, promover la creación de obras del ingenio, llevar el Registro Público del Derecho de Autor manteniendo actualizado su acervo histórico y promover el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.

"El Título X, 'De los Procedimientos' contiene tres Capítulos; 'Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales', 'Del Procedimiento de Avenencia', y 'Del Arbitraje'.

"El Capítulo I denominado 'De los Procedimientos ante Autoridades Judiciales', establece una mejor distribución en las competencias que atañen a la parte adjetiva del ordenamiento, conociendo de los delitos previstos y sancio-

nados para la materia, los Tribunales de la Federación. En cuanto a la supletoriedad de la Ley, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"El Capítulo II, intitulado 'Del Procedimiento de Avenencia', regula una de las funciones más interesantes y eficaces para la solución de controversias en la materia, que consiste en fungir como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la Iniciativa. El papel que desempeñaría el Instituto en este tipo de juntas sería el de actuar como mediador, si bien absteniéndose de emitir juicio alguno sobre el fondo del asunto podrá tomar parte activa en la conciliación, buscando en todo momento que la controversia concluya en un acuerdo o convenio. Se busca fortalecer esta función administrativa en virtud de que, en los últimos años, no sólo ha sido mayor el número de procedimientos de avenencia, sino que se ha incrementado la proporción de las conciliaciones en los conflictos.

"El Capítulo III denominado 'Del Arbitraje', establece el mecanismo al que se podrán someter la solución de controversias.

"Es un hecho que en la intensa red de relaciones comerciales la figura del arbitraje se concibe como un instrumento práctico y expedito de solución de controversias mercantiles. Entre sus cualidades se encuentran celeridad, costo económico definido así como una acentuada especialización.

"Con independencia de la competencia de los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley se prevé la facultad del Instituto para exhortar a las partes para que designen árbitros.

"El Grupo Arbitral se conformará por personas calificadas, especialistas en derecho de reconocido prestigio en la materia. Se establece que cada una de las partes elegirán a un árbitro el que tomarán de la lista que proporcione el Instituto. A fin de garantizar la transparencia del procedimiento y la idoneidad de los árbitros, se establece que para ser designado árbitro se necesita: ser Licenciado en Derecho, gozar do (sic) reconocido prestigio y honorabilidad; no haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva; no haber sido abogado patrono de alguna de las partes; no haber sido sentenciado por delito doloso grave; no ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado o de los directivos en caso de tratarse de persona moral y no ser servidor público.

"Se establecen las reglas para la del arbitraje y la forma de votación. El laudo dictado por el Grupo Arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y ejecutivo.

"El Título XI denominado 'De los Procedimientos Administrativos', está integrado por tres Capítulos: 'De las infracciones en Materia de Derechos de Autor', 'De las Infracciones en Materia de Comercio' y 'De la Impugnación Administrativa'.

"La iniciativa que se presenta a la consideración de ese H. Congreso pretende establecer la distinción entre el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa en relación en (sic) los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio. En este sentido, se distingue entre infracciones en materia de derechos de autor, que son aquellas que se presentes (sic) como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio, que son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, afectan principalmente derechos patrimoniales, por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y tiempo ágil y expedito.

"Las primeras, dado su carácter eminentemente administrativo, serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad responsable de la aplicación de la Ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos previstos en la Ley de Propiedad Industrial, ya que, en virtud de su carácter eminentemente mercantil, se consideré (sic) adecuado dar intervención a la Secretaría de Comercio y Fomento para la sanción de este tipo de faltas, la que, por otra parte, cuenta con los elementos técnicos suficientes para este fin, disminuyendo los costos administrativos y de adiestramiento que son inherentes a una modificación de esta naturaleza.

"El Capítulo I 'De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor', prevé que este tipo de infracciones se sancionarán por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del Infractor y de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"El Capítulo II, 'De las Infracciones en Materia de Comercio' prevé aquellas infracciones que, aún cuando no constituyan delitos, se traducen en prácticas desleales de comercio, por lo que se le da intervención al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial en los términos de la Ley de Propiedad Industrial.

"El Capítulo III, denominado 'De la impugnación Administrativa', establece los medios de defensa que tienen los particulares contra las resoluciones que emitan el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"La remisión que se hace en el presente capítulo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley de la Propiedad Industrial evitan la repetición de normas que ya se encuentran vigentes en dichos ordenamientos.

"Los artículos transitorios prevén la entrada en vigor de la Ley, que merecer (sic) la aprobación de esa H. Soberanía, sería a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, se abrogada (sic) la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, sus adiciones del 21 de diciembre de 1953 y sus posteriores reformas y adiciones, así como todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo previsto en la presente iniciativa de Ley.

"En su artículo tercero transitorio, establece que las personas morales actualmente inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, que tengan el carácter de sociedades de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, podrán estar sus estatutos a lo previsto por la presente iniciativa en un término de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

"Los recursos administrativos de reconsideración que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la Iniciativa que se propone, se substanciarían de conformidad con la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor que se abrogaría.

"Los procedimientos de avenencia iniciados bajo la vigilancia de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor que se abrogaría, se sustanciarían de conformidad con la misma, excepto aquellos cuya notificación inicial no se haya efectuado al momento de entrada, en su caso, en vigor de la presente Iniciativa, los cuales se sujetarán a ésta.

"Las reservas de derechos otorgadas la vigencia (sic) de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor que se abrogaría, continuarían en vigor durante los términos señalados en la misma, pero la simple comprobación de uso de la reserva, cualquiera que sea su naturaleza, sujetaría la misma a las disposiciones propuestas.

"Las reservas de derechos previstas en la Ley Federal de Derechos de Autor que se abrogaría y que no se encuentren previstas en la presente Iniciativa, quedarían insubsistentes una vez agotados los plazos de protección a los que se refiere la Ley abrogada.

"Los trabajadores que actualmente laboran en la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública pasarían a formar parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor y les serían respetados los derechos que les correspondiesen conforme a la Ley.

"Los recursos financieros y materiales que actualmente están asignados a la Dirección General del Derecho de Autor, con la intervención de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública, y de acuerdo a las disposiciones que al efecto dictara el Secretario de Educación Pública.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de Iniciativa de..."

De lo apuntado se advierte que la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor expuso como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la Nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama.

Y para ese efecto, la Iniciativa constaba de once títulos, y un total de 220 artículos, así como de once transitorios, entre los que se destaca, un Título IX "Del Instituto Nacional del Derecho de Autor", integrado por un "Capítulo Único", en el que se fija la naturaleza jurídica de la unidad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá las facultades que se señalan en la Iniciativa, y estará a cargo de un director general.

De igual forma se propuso un Título X, "De los Procedimientos" que contiene tres Capítulos; "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", "Del Procedimiento de Avenencia", y "Del Arbitraje".

En el Capítulo I denominado "De los Procedimientos ante Autoridades Judiciales", se indicó que se propuso establecer una mejor distribución en las competencias que atañen a la parte adjetiva del ordenamiento, conociendo de los delitos previstos y sancionados para la materia los Tribunales de la Federación. En cuanto a la supletoriedad de la ley, sería aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el Capítulo II, intitulado "Del Procedimiento de Avenencia", se propuso regular una de las funciones más interesantes y eficaces para la solución de controversias en la materia, que consiste en fungir como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la Iniciativa.

En el Capítulo III denominado "Del Arbitraje", se propuso establecer el mecanismo al que se podrán someter la solución de controversias. En el cual, con independencia de la competencia de los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley se prevé la facultad del Instituto para exhortar a las partes para que designen árbitros.

Por su parte, también se propuso de (sic) un Título XI denominado "De los Procedimientos Administrativos", integrado por tres Capítulos: "De las infracciones en Materia de Derechos de Autor", "De las Infracciones en Materia de Comercio" y "De la Impugnación Administrativa", respecto de los cuales se señaló se pretendía establecer la distinción entre el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio. En este sentido, se distinguió entre infracciones en materia de derechos de autor, que son aquellas que se presenten como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio, que son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, afectan principalmente derechos patrimoniales, por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y tiempo ágil y expedito.

Señalándose que primeras (sic) infracciones (materia de derechos de autor), dado su carácter eminentemente administrativo, serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad responsable de la aplicación de la ley; las últimas (materia de comercio) lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos previstos en la Ley de Propiedad Industrial, ya que, en virtud de su carácter eminentemente mercantil, se consideraba adecuado dar intervención a la Secretaría de Comercio y Fomento para la sanción de este tipo de faltas, la que, por otra parte, cuenta con los elementos técnicos suficientes para este fin, disminuyendo los costos administrativos y de adiestramiento que son inherentes a una modificación de esta naturaleza.

Una vez concluido el proceso legislativo y aprobada la iniciativa aludida, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación.



En la referida ley, en lo que interesa, en sus Títulos X, XI y XII, se previó lo siguiente:

## **TÍTULO X**

### **Del Instituto Nacional del Derecho de Autor**

#### **Capítulo Único**

"Artículo 208. El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública."

"Artículo 209. Son funciones del Instituto:

"I. Proteger y fomentar el derecho de autor;

"II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;

"III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;

"IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y

"V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos."

"Artículo 210. El Instituto tiene facultades para:

"I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;

"II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;

"III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

"IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y

"V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 211. El instituto estará a cargo de un director general que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 212. Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

"El instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

"Si hay oposición, el instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

## **TÍTULO XI**

### **De los Procedimientos**

#### **Capítulo I**

#### **Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**

"Artículo 213. Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales."

"Artículo 214. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales."

"Artículo 215. Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

"Artículo 216. Las autoridades judiciales darán a conocer al instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

"Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan."

## **Capítulo II**

### **Del Procedimiento de Avenencia**

"Artículo 217. Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

"El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley."

"Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el instituto conforme a lo siguiente:

"I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente ley;

"II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

"III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

"IV. En la junta respectiva el instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;

"V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;

"VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

"Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten."

### **Capítulo III Del Arbitraje**

"Artículo 219. En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio."

"Artículo 220. Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

"I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y

"II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

"Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito."

"Artículo 221. El instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros."

"Artículo 222. El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

"I. Cada una de las partes (sic) elegirá a un árbitro de la lista que proporcionen el instituto;

"II. Cuando sean más de dos partes las que concurran, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y

"III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo."

"Artículo 223. Para ser designado árbitro se necesita:

"I. Ser Licenciado en Derecho;

"II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;

"III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;

"IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;

"V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave;

"VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y

"VII. No ser servidor público."

"Artículo 224. El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros."

"Artículo 225. El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste."

"Artículo 226. Los laudos del grupo arbitral:

"I. Se dictarán por escrito;

"II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;

"III. Deberán estar fundados y motivados, y

"IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo."

"Artículo 227. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutive del mismo (sic), rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo."

"Artículo 228. Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto."

## **TITULO XII**

### **De los Procedimientos Administrativos**

#### **Capítulo I**

#### **De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor**

"Artículo 229 Son infracciones en materia de derecho de autor:

"I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;

"II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 (sic) la presente ley;

"III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

"IV. No proporcionar, sin causa justificada, al instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley;

"V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley;

"VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley;

"VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley;

"VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente ley;

"IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

"X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

"XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

"XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

"XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al Capítulo III, del Título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

"XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente ley y sus reglamentos."

"Artículo 230. Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

"I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

"II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

"Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción."

## **Capítulo II**

### **De las Infracciones en Materia de Comercio**

"Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

"I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

"II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

"III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas pro (sic) esta ley;

"IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

"V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

"VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

"VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

"VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

"IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III, del Título VII de la presente ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

"X. Las demás infracciones a las disposiciones de la ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley."

"Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstos (sic) en la presente ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

"I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;



"II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

"III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

"Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción."

"Artículo 233. Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior."

"Artículo 234. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

"El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

"Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos."

"Artículo 235. En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera."

"Artículo 236. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción."

### **Capítulo III**

#### **De la Impugnación Administrativa**

"Artículo 237. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

"Artículo 238. Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial."

De los preceptos transcritos se advierte que en el Título IX "Del Instituto Nacional del Derecho de Autor", "Capítulo Único", se fijó la naturaleza jurídica de la unidad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá las facultades que se señalan y estará a cargo de un director general; el cual tendrá por objeto proteger y fomentar el derecho, promover la creación de obras del ingenio, llevar el Registro Público del Derecho de Autor manteniendo actualizado su acervo histórico y promover el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.

Por su parte, el Título XI, "De los Procedimientos" se compone de tres Capítulos: "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", "Del Procedimiento de Avenencia", y "Del Arbitraje", en donde se estableció lo siguiente:

- El Capítulo I, artículos 213 a 216, instituye la distribución de competencias en materia de la parte adjetiva del ordenamiento, al conocer de los delitos previstos y sancionados para la materia.

- El Capítulo II, "Del Procedimiento de Avenencia", artículos 217 y 218, establece las normas a que se sujetará el instituto para fungir como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la ley, al actuar como mediador, buscando en todo momento que la controversia concluya en un acuerdo o convenio.

- El Capítulo III, artículos 219 a 228, norma el procedimiento arbitral, respetando la voluntad de las partes para someterse al mismo para la solución de sus controversias, el grupo arbitral se conforma por personas calificadas, especialistas en derecho, de reconocido prestigio en la materia, a fin de garantizar la transparencia del procedimiento. El laudo dictado por el grupo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo haciendo más expedita la solución de conflictos.

En ese orden, en el Título XII denominado "De los Procedimientos Administrativos", que se integró con tres Capítulos: "De las Infracciones en Materia

de Derechos de Autor", "De las Infracciones en Materia de Comercio" y "De la Impugnación Administrativa", se dispuso lo siguiente:

- El Capítulo I, artículos 229 y 230, prevé las infracciones en materia de derechos de autor, que son aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, que serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor y de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- El Capítulo II, artículos 231 a 236, prevé las infracciones en materia de comercio, que son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, con fines de beneficio económico y que afectan principalmente derechos patrimoniales, los que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y un mecanismo expedito.

- El Capítulo III, artículos 237 y 238, establece los medios de defensa que tienen los particulares contra los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Posteriormente, el ocho de noviembre de dos mil uno, se presentó iniciativa de reforma y adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor y durante su proceso legislativo, en el dictamen doce de diciembre de dos mil dos, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"La Iniciativa propone incorporar el Principio de la Jurisdicción Concurrente, establecido en la fracción I-A, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Comisiones Unidas consideran procedente la propuesta de reformar el Artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues como se encuentra actualmente sólo los Tribunales Federales deben conocer las acciones civiles que se ejerciten en materia de Derechos de Autor, lo que provoca acumulación en los Juzgados. Por ello, proponemos que los tribunales federales atiendan las controversias relacionadas con la aplicación de la Ley Autoral. Empero, cuando aquéllas sólo afecten intereses particulares, de orden patrimonial, podrán ser resueltas, a elección del actor, en los tribunales del orden común correspondientes.

" ...

"Por otra parte, los integrantes de la Comisión que dictamina, coinciden en la necesidad de incorporar el principio de la Jurisdicción Concurrente, establecido en la fracción I-A, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente la propuesta de reformar el Artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a efecto de que conozcan de las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor tanto los Tribunales Federales, como los del orden común correspondientes, siempre y cuando, las controversias en esta materia sólo afecten intereses particulares, de orden patrimonial.

## "B) PROPUESTAS DE LAS COMISIONES UNIDAS

"Al modificar los artículos comentados en el apartado anterior, las Comisiones que suscriben convienen en adicionar los artículos 26 bis; 83 Bis; 117 Bis; 131 Bis, y 216 Bis. También, proponen la reforma de los artículos 27, fracciones I, y III inciso e); 29; 40; 78, primer párrafo; 86; 88; 89; 90; 122; 132; 134; 146; 148, fracciones III y IV; 151, fracción II y 152. Finalmente, se propone la derogación de la fracción I del artículo 151.

"Las modificaciones referidas en el párrafo anterior, tienen el propósito de dar coherencia y uniformidad a la iniciativa en dictamen.

### "a) Artículo 26 Bis

"Por lo que toca a la adición del Artículo 26 Bis, conlleva la finalidad de garantizar que, al autor o bien a sus causahabientes, les sean reconocidos sus derechos cuando una obra de su creación es comunicada o transmitida por cualquier medio, contribuyendo a fortalecer la figura de la Sociedad de Gestión Colectiva.

"Con objeto de evitar errores en la interpretación de la Ley, a efecto de que no se piense que la Ley protegerá más a los artistas e intérpretes que a los propios autores, las comisiones dictaminadoras decidieron establecer la misma precisión en el apartado correspondiente a los derechos de los autores. Por consiguiente, las comisiones dictaminadoras juzgaron necesario adicionar el Artículo 26 Bis a la Iniciativa presentada, que reconozca expresamente el derecho de los autores a percibir una regalía por la comunicación pública de su obra, directamente del usuario de dichas obras. Si bien es cierto que todos los Convenios Internacionales en la materia reconocen ese derecho, no se contempla con tal precisión en la Ley vigente y, de no hacerse, podría llegarse al absurdo de pensar que únicamente los artistas intérpretes o ejecutantes tienen tal derecho y no así los autores. ..."

De la transcripción anterior se advierte que la iniciativa de reforma y adición tuvo como objeto incorporar el principio de la jurisdicción concurrente, establecido en la fracción I–A del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues se señaló que al conocer de manera exclusiva los Tribunales Federales de las acciones civiles que se ejerciten en materia de Derechos de Autor, ello provoca acumulación en los Juzgados, por lo que se proponía que los tribunales federales atiendan las controversias relacionadas con la aplicación de la ley autoral, empero, cuando aquéllas sólo afecten intereses particulares, de orden patrimonial, podrán ser resueltas, a elección del actor, en los tribunales del orden común correspondientes.

Asimismo, se propuso la adición del artículo 216 Bis, con la finalidad de garantizar que, al autor o bien a sus causahabientes, les sean reconocidos sus derechos cuando una obra de su creación es comunicada o transmitida por cualquier medio, contribuyendo a fortalecer la figura de la Sociedad de Gestión Colectiva.

Una vez concluido el proceso legislativo y aprobada la iniciativa de reforma y adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, se reformó y adicionó la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar, en lo que al caso interesa, su Título XI, "De los Procedimientos", Capítulo I, de la manera siguiente:

## **TÍTULO XI**

### **De los Procedimientos**

#### **Capítulo I**

##### **Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**

(Reformado, D.O.F. 23 de julio de 2003)

"Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

**"Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común."**

"Artículo 214. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales."

"Artículo 215. Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

"Artículo 216. Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

"Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan."

(Adicionado, D.O.F. 23 de julio de 2003)

**"Artículo 216 Bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.**

**"El Juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.**

**"Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione (sic) la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley."**

De la transcripción anterior se advierte el (sic) artículo 213, establece una competencia general en favor de los Tribunales Federales para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como una competencia concurrente a cargo de los tribunales de las entidades federativas cuando el conflicto jurídico únicamente afecte intereses de particulares.

Asimismo, se observa que se adicionó el artículo 216 Bis, en el cual se dispuso la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esa ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley, señalándose que el "Juez" con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

De todo lo anterior se advierte que en la Ley Federal del Derecho de Autor se distinguieron dos títulos denominados de procedimientos, el primero señalado en el Título XI, "**De los Procedimientos**" y el segundo ubicado en el Título XII "**De los Procedimientos Administrativos**".

Asimismo, que el primero de los títulos consta de tres capitulados "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", "Del Procedimiento de Avenencia", y "Del Arbitraje", que va del artículo 213 al 228.

**Cabe destacar que en el Capítulo I, "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", se localiza el artículo 214 que fue motivo de interpretación de los tribunales contendientes y conforme al cual arribaron a criterios disidentes.**

Por su parte, el segundo de los títulos, consta de tres Capítulos: "De las infracciones en Materia de Derechos de Autor", "De las Infracciones en Materia de Comercio" y "De la Impugnación Administrativa", que van del artículo 229 al 238.

**Es preciso señalar que en el Capítulo III, "De la Impugnación Administrativa", se localiza el artículo 237 que fue sustento de uno de los tribunales contendientes –Vigésimo Primero– para sustentar su criterio respecto a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativo.**

Ahora bien, establecido lo anterior, es preciso señalar que los artículos 213, 214, 215 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, antes transcritos, disponen, en lo que interesan, lo siguiente:

- El artículo 213, establece una competencia general en favor de los **Tribunales Federales** para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, así

como una competencia concurrente a cargo de los tribunales de las entidades federativas cuando el conflicto jurídico únicamente afecte intereses de particulares.

- El artículo 214, prevé la competencia general en favor de los **Tribunales Federales** para conocer de impugnación de una constancia, anotación o inscripción en el registro, a los tribunales de la Federación.

- El artículo 215, dispone que la competencia de los **Tribunales de la Federación** para conocer de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

- El artículo 216, establece la obligación de las **autoridades judiciales** de dar a conocer al instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor y así como de enviarle una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas.

- El artículo 216 Bis, prevé la facultad del **Juez**, en tratándose de la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos, con audiencia de peritos, fijar el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme a lo establecido en ese numeral.

Como se advierte en los numerales aludidos se instituye la distribución de competencias en materia de la parte adjetiva del ordenamiento, al conocer de los delitos previstos y sancionados para la materia, dando esa atribución a los **Tribunales Federales**.

En ese sentido, es preciso señalar que si bien de la propia de la Ley Federal del Derecho de Autor, al regular la competencia aludida a los **Tribunales Federales**, en lo que interesa a la presente contradicción, no se advierte que, en el artículo 214 de la mencionada ley, se refiera de manera expresa a los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, puede arribarse a la conclusión de que, al aludir a Tribunales Federales el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sí se refiere a los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, dado que ese precepto se localiza en el **Capítulo I, "Del Procedimiento ante Autori-**



**dades Judiciales**", del Título XI, "De los Procedimientos", por lo que, entonces, debe estimarse que, al enunciar la competencia en materia de la parte adjetiva del ordenamiento, al conocer de impugnación de una constancia, anotación o inscripción en el registro, a favor de los **Tribunales Federales**, ésta debe entenderse relativa a las autoridades judiciales y, por tanto, son los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación los que les corresponde conocer de esa impugnación.

La anterior consideración encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 94 y 104 de la Constitución Federal, que establecen que los Tribunales Federales Judiciales son los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación. En efecto, los numerales mencionados disponen lo siguiente:

#### **Capítulo IV Del Poder Judicial**

**"Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económi-

ca, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

"Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

"La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

"Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común.

"Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

"IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

"V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

"VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

"VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

De los preceptos transcritos se advierte que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, los cuales, como **Tribunales de la Federación**, pueden conocer de los procedimientos, controversias y recursos que ahí se prevén.

De ahí que se sostenga que al estar ubicado el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el **Capítulo I, "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales"**, del Título XI, "De los Procedimientos", debe concluirse que, al prever la competencia para conocer de la impugnación de una constancia, anotación o inscripción en el registro, a favor de los **Tribunales Federales**, ésta debe entenderse relativa a las autoridades judiciales y, por tanto, son los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación a los que les corresponde conocer de esa impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 104 de la Constitución Federal, que establecen que los Tribunales Federales Judiciales son los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Cabe advertir que además en el dictamen de doce de diciembre de dos mil dos, relativo a la iniciativa de reforma y adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada el ocho de noviembre de dos mil uno, en la cual se propuso, entre otros temas, la reforma al artículo 213, a efecto de prever el principio de concurrencia de los Tribunales Federales establecida en el artículo 104, fracción I-A, de la Constitución Federal, se señaló lo siguiente:

"La Iniciativa propone incorporar el Principio de la Jurisdicción Concurrente, establecido en la fracción I-A, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Comisiones Unidas consideran procedente la propuesta de reformar el Artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues como se encuentra actualmente sólo los Tribunales Federales deben conocer las acciones civiles que se ejerciten en materia de Derechos de Autor, lo que provoca acumulación en los Juzgados. Por ello, proponemos que los tribunales federales atiendan las controversias relacionadas con la aplicación de la Ley Autoral. Empero, cuando aquellas sólo afecten intereses particulares, de orden patrimonial, podrán ser resueltas, a elección del actor, en los tribunales del orden común correspondientes."

Esto es, en el referido dictamen se consideró que debido a las cargas de trabajo en los **"Juzgados"**, se proponía incorporar al "TÍTULO XI De los Procedimientos", Capítulo I, Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales, en específico al artículo 213, el principio de la jurisdicción concurrente, establecido en la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que los tribunales federales atiendan las controversias relacionadas con la aplicación de la ley autoral, empero, cuando aquéllas sólo afecten intereses particulares, de orden patrimonial, éstas puedan ser resueltas, a elección del actor, en los tribunales del orden común correspondientes.

**Es importante señalar que el precepto constitucional en cita que, en la fecha de la discusión de la reforma aludida, se encontraba en el Título Tercero, Capítulo IV "Del Poder Judicial"<sup>34</sup>— actualmente se localiza en el Capítulo IV "Del Poder Judicial y es de similar contenido"—, regulaba la competencia de los Tribunales de la Federación que integran precisamente el Poder Judicial de la Federación.**

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que, además, en relación con el tema de la competencia sobre derechos de autor, existe criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde determinó que la competencia en un juicio sobre derechos de autor corresponde al **Juez federal o local**, que previno, por existir jurisdicción concurrente, en razón de que aun cuando es cierto que la Ley Federal de Derechos de Autor corresponde a la legislación federal, cuando no se afectan intereses de orden público sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, estará en elección del actor acudir a los tribunales federales o del orden común correspondientes.

El criterio señalado dice textualmente lo siguiente:

"DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE.—Aun cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada, o sea la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponde a la legislación federal, no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o federales conocer de dicha controversia, a elección del actor, ya que exige jurisdicción concurrente. La propia Ley

<sup>34</sup>Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

"Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables (sic) para ante apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Federal de Derechos de Autor, en su artículo 145 señala que 'los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente...' debiendo tomarse en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a ésta corresponde conocer del juicio."<sup>35</sup>

Cabe señalar que en el criterio aludido se resolvió sobre la competencia en un juicio sobre derechos de autor, refiriéndose al entonces precepto 145 de la Ley Federal del Derecho de Autor y que ese numeral es de contenido similar al actual artículo 213.

Por tanto, si bien el dictamen y el criterio invocados se refieren a la competencia prevista en el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las consideraciones plasmadas son **orientadoras**, pues tanto ese precepto como el artículo analizado en la presente contradicción –numeral 214–, se encuentran en el "**TÍTULO XI De los Procedimientos**", en específico en el "**Capítulo I, Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**" – y ambos regulan la competencia para conocer de los delitos y sancionados para la materia y la impugnación de ciertos actos, refiriendo a los Tribunales de la Federación.

En esas condiciones, de la interpretación del artículo 214, en relación con los diversos numerales 213, 215 a 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se puede establecer que al enunciar el numeral aludido en primer término a la competencia para conocer de la impugnación, entre otros actos, **de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**, a favor de los **Tribunales Federales**, debe entenderse que se refiere a las autoridades judiciales, dado que el capitulado en que se encuentra –"**Capítulo I, Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**"–, regula el procedimiento ante autoridades judiciales, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 104 de la Constitución Federal, son las pertenecientes al Poder Judicial de la Federación; lo que lleva a concluir que los Tribunales Federales a que se refiere el artículo 214 de la ley invocada, son aquellos que integran el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>35</sup> Tesis de la Séptima Época, registro: 239856, Instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia Civil, página 371.

Sin que puede considerarse que al prever el artículo 214 de la ley multimencionada, la competencia para conocer de la impugnación, entre otros actos, **atendiendo a la materia de la presente contradicción**, de la **inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**, a favor de los **Tribunales Federales**, se refiera a los Tribunales Federales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, pues, como ya quedó establecido, al prever el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor la competencia para conocer de la impugnación, entre otros actos, **atendiendo a la materia de la presente contradicción**, de la **inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**, a favor de los **Tribunales Federales**, debe entenderse a los relativos a las autoridades judiciales, en virtud del capitulado donde se encuentra "**Capítulo I, Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**", en el que se señala que el procedimiento será ante autoridades judiciales, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 104 de la Constitución Federal, son las pertenecientes al Poder Judicial de la Federación; por tanto, debe entenderse que los Tribunales Federales a que alude el mencionado 214 son aquellos que integran el del (sic) Poder Judicial de la Federación.

Naturaleza de autoridad judicial, que no tiene el referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que, conforme a su génesis prevista en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>36</sup> es un **Tribunal Administrativo**, dado que atendiendo a la norma constitucional aludida, fue creado por el Poder Legislativo, por lo que es un órgano del Estado formalmente administrativo, que ejerce funciones jurisdiccionales, pero no un tribunal federal judicial.

La afirmación de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es un tribunal federal judicial, sino un órgano del Estado formalmente administrativo, que ejerce funciones jurisdiccionales, encuentra sustento en el criterio siguiente –se invoca en cuanto a lo que informan–:

---

<sup>36</sup> "Capítulo II

"Del Poder Legislativo

"...

"Sección III

"De las Facultades del Congreso

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones."

"ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.—Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. **Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones**, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se **faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto."<sup>37</sup>

Por lo que, queda evidenciado que al prever el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor la competencia para conocer de la impugnación, entre otros actos, **atendiendo a la materia de la presente contradicción**, de la **inscripción de una obra en el registro el Registro (sic) Público del Derecho de Autor**, a favor de los **Tribunales Federales**, debe entenderse a los relativa a las autoridades judiciales, dado el capitulado donde se encuentra "**Capítulo I, Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**", en el que se señala que el procedimiento será ante autoridades judiciales y, por tanto, debe considerarse que se refiere a los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, y no así al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que aun cuando es un Tribunal Federal, su naturaleza es formalmente administrativo, aun cuando ejerce funciones jurisdiccionales, dado que no tiene la naturaleza de una autoridad judicial.

<sup>37</sup> Tesis 1a. CLV/2004, materia constitucional y común, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, de enero de 2005, página 409.



Cabe advertir que la conclusión alcanzada se limita a la materia de la presente contradicción, consistente en la competencia para conocer de la impugnación, entre otros actos, **atendiendo a la materia de la presente contradicción**, de la **inscripción de una obra en el registro el Registro (sic) Público del Derecho de Autor**, derivado de la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En las relatadas consideraciones, este Pleno de Circuito considera que de la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor se puede establecer que es competencia exclusiva de los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal conocer de la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

Ahora, partiendo de que la presente contradicción, **atendiendo a los criterios sustentados**, se constriñe a determinar si de la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor se puede establecer que es competencia exclusiva de los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal, a través los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria o es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocer de la impugnación de la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, **quedado resuelto el punto de la contracción**, toda vez que se estableció criterio en el sentido de que de la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se puede establecer que es competencia exclusiva de los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal, conocer de la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor y ya que no existe discrepancia entre los tribunales contendientes sobre si se puede impugnar la inscripción una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, a través los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria.

En ese sentido, sólo resta señalar el fundamento de la consideración del porqué se estima que **la competencia para conocer de la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor recae de manera exclusiva en Tribunales Federales del Poder Judicial Federal, a través los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en vía ordinaria**, para lo cual, es necesario mencionar lo que dispone el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen lo siguiente:

**"Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia

de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; ..."

De lo apuntado se advierte que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone una competencia para que los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales (que, en el caso, resulta ser la Ley Federal del Derecho de Autor), cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad.

Así, de la interpretación del 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece que los **Tribunales Federales conocerán de la impugnación de una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales**, en relación con el numeral 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la **competencia específica de los Jueces de Distrito en materia administrativa para conocer de aquellas controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas**, se colige entonces que tales juzgadores gozan de competencia, en la vía ordinaria, para resolver un juicio en el que se demande la nulidad de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

Finalmente, a mayor abundamiento, cabe destacar que no es obstáculo para la conclusión alcanzada, que en el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor se regule lo siguiente:

**"Artículo 237.** Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

Lo anterior pues el artículo transcrito se encuentra ubicado en el Título XII, que quedó integrado con tres Capítulos, en los que se regularon los procedimientos administrativos relacionados con (1) Las Infracciones en Materia de Derechos de Autor, (2) Las Infracciones en Materia de Comercio y (3) La Impugnación Administrativa.

De lo que se sigue que el medio de impugnación previsto en el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en el recurso de revisión – que será interpuesto en los términos de la Ley Federal del Proce-

dimiento Administrativo–, regula la impugnación administrativa de los procedimientos a que se refiere el título en donde se localiza.

Sin que pueda estimarse que dicho medio de impugnación incluya y/o reglamente el reclamo de la **inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**, pues precisamente el legislador federal instituyó un diverso título "**TÍTULO XI De los Procedimientos**" e incluyó en este el "**Capítulo I, Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales**", en donde se ubica numeral (sic) 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el cual se reguló de manera específica la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

Además, no puede considerarse que se surta la competencia a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de la **impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor**, que establece el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor –ni simultáneamente y/o concurrente–, que, en su ley orgánica, dispone lo siguiente:

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la

Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

"IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

"X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

"XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

"XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XIX. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

En tanto que, el artículo 214 la Ley Federal del Derecho de Autor, materia de la presente contradicción, se reitera, es claro al introducir la expresión "sólo podrán conocer de él los tribunales federales", lo que como ya quedó resuelto, se refiere a los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Máxime si se toma en consideración que la competencia establecida en la norma materia de la contradicción, se entiende al tomar en cuenta que, aun cuando el registro de una obra corre a cargo de una autoridad, recae sobre cuestiones de derecho privado en tanto que se trata de un registro de aspectos civiles (autoría de una obra), con miras a su protección.

En las relatadas consideraciones, este Pleno de Circuito determina que de la interpretación del artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor se puede establecer que es competencia exclusiva de los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal conocer de la impugnación de la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, a través del juicio ordinario administrativo ante un Juez de Distrito, de conformidad con lo que dispone el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria y conforme la tesis que por separado se ajunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González; **contra el voto de los Magistrados** Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez y Luz María Díaz Barriga. Firman los magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 35/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/155 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas y en la página 1279 de esta Gaceta.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), III.1o.A. J/1 (10a.) y 1a./J. 25/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213 y 29, Tomo III, abril de 2016, página 2071 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan las Magistradas Luz María Díaz Barriga y Clementina Flores Suárez, en la contradicción de tesis 35/2018.

Respetuosamente disentimos del criterio que acoge la resolución mayoritaria y, exponemos nuestro punto de vista por considerar que existen razones para estimar que existe competencia concurrente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa como del Juez de Distrito en Materia Administrativa, para conocer de la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

Concordamos con el criterio mayoritario respecto a que la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor en vía ordinaria, es compe-

tencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, mas no que ésta sea exclusiva.

Por ello, nos apartamos de algunas de las consideraciones que sustentan el fallo, ya que no compartimos la interpretación que se da en el criterio mayoritario en el sentido de que es "...**competencia exclusiva** de los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal conocer de la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del derecho de Autor..."; ni la interpretación relativa a que por "tribunales federales, debe entenderse a los (sic) relativa a las autoridades judiciales, dado el capitulado donde se encuentra 'Capítulo I, del Procedimiento ante Autoridades Judiciales', en el que se señala que el procedimiento será ante autoridades judiciales y, por tanto, debe considerarse que se refiere a los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, y no así al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ..."; por las razones que enseguida se expresan.

El artículo 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. ..."

En tanto, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé:

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ..."

El segundo precepto transcrito prevé las diversas hipótesis, actos y resoluciones que sean consideradas como resoluciones definitivas, ello para el efecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerán las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Por su parte, el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior del citado tribunal establece la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de actos emitidos con fundamento entre otras, en la Ley Federal del Derecho de Autor.

El artículo del Reglamento Interior es del tenor siguiente:

#### **Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**"Artículo 23.** El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

"I. Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias; ..."

El artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, faculta al afectado por los actos del Instituto Nacional del Derecho de Autor a interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

#### **Ley Federal del Derecho de Autor**

**"Artículo 237.** Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

Del precepto legal transcrito se advierte que prevé el recurso de revisión y, la resolución recaída en ese recurso, se puede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**"Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; ..."

El precepto transcrito establece que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; sin embargo, ese tipo de controversias pueden también reclamarse en el juicio contencioso administrativo federal previsto y regulado en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> lo que en cada supuesto el particular podrá determinar a qué Tribunal Federal debe acudir.

En el caso, se reclama **un acto de autoridad administrativa**, como es la inscripción en el registro Nacional del Derecho de Autor de una obra autoral, por lo que estimamos que en el caso particular existe una jurisdicción concurrente entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de la inscripción de una obra en el citado Registro, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal y el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 23, fracción I, del Reglamento Interior de dicho tribunal, 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que **la competencia** para conocer del recurso contra la determinación de una autoridad perteneciente al Instituto Nacional del Derecho de Autor de inscribir una obra **corresponde tanto al Juez de Distrito en Materia Administrativa** como al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, específicamente a la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**.

Ello, toda vez que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa proviene de la voluntad del legislador federal contenida en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado perteneciente a la Administración Pública Federal, en términos del artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor;<sup>2</sup> por tanto, por voluntad del Poder Constituyente, es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer y dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública federal y los particulares.

De ahí que, la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor, dentro de la normativa que rige al citado Tribunal faculta a una de las Salas Regionales

---

<sup>1</sup> Con base también en el diverso 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

<sup>2</sup> "Artículo 208. El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano administrativo **desconcentrado** de la Secretaría de Cultura y será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos."

del mismo para conocer de los juicios contenciosos promovidos contra diversos actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Por lo tanto, la interpretación sistemática señalada, lleva a la conclusión de que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé la competencia del mencionado Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor relativas a la inscripción de una obra, **como acto destacado que expresa la última voluntad de la autoridad administrativa**, que suele ser de dos formas: a) **como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.**

En esas circunstancias, debe atenderse a la interpretación armónica de la normativa que rige para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa porque, tanto en la Constitución como en las leyes y reglamentos federales, se prevé la competencia del mismo para conocer de la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro del Derecho de Autor, por lo que las suscritas no comparten la interpretación de la mayoría relativa a que al señalarse que el procedimiento será ante autoridades judiciales se excluya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los actos de referencia.

Por las razones expresadas, las suscritas disienten del criterio mayoritario.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA.** El artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé la acción para impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, en la que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada, de la cual sólo podrán conocer los tribunales federales. En ese sentido, el numeral aludido se ubica en el Título XI, denominado "De los procedimientos", Capítulo I, intitulado "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", de ahí que al hacer referencia a la expresión "tribunales federales", debe entenderse a los tribunales federales judiciales que integran el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la competencia prevista en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es evidente que no se incluye en esa mención a los tribunales federales administrativos, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando tenga funciones materialmente jurisdiccionales,

pues no es una autoridad judicial, tal como se advierte del diverso artículo 73, fracción XXIX-H, de la Norma Fundamental. En esas condiciones, interpretado el precepto 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, conjuntamente con el diverso 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que es competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa resolver en la vía ordinaria, sobre la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/155 A (10a.)

Contradicción de tesis 35/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Tesis o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.169 A, de rubro: "DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNE LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2682, y

El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 490/2017 y 491/2017, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 423/2018.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 35/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA, FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. DISIDENTES: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. PONENTE: CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. SECRETARIO: DAVID ARTURO ESQUINCA VILA.

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de trece de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos de la contradicción de tesis **7/2019; y,**

ANTECEDENTES:

### **I. Denuncia.**

Por oficio 400, recibido el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, la secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito hizo del conocimiento que ese órgano colegiado, al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión 256/2018, ordenó dar vista a dicho Pleno con la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por ese órgano federal, al resolver dicho toca, en el que consideró que los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante los cuales se facultó de manera provisional a los órganos jurisdiccionales para conocer de las cuestiones relacionadas con la ejecución

de las penas, en tanto que los Jueces de ejecución de sanciones, sólo conocerían de las solicitudes de beneficios penitenciarios, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, no pueden prevalecer respecto de lo establecido en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé que el cómputo de la pena corresponde realizarlo al Juez de ejecución de sentencia, pues en orden a su superior jerarquía, debe estarse a este requisito establecido en el indicado ordenamiento; con el sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el amparo directo D.P. 102/2015 del cual derivó la tesis I.9o.P.100 P (10a.), de rubro:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA."

## II. Trámite de la denuncia.

Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, la presidenta del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la cual quedó registrada con el número **7/2019**; solicitó a los presidentes del Primer y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, que informaran sobre la vigencia de los criterios sustentados en sus respectivos asuntos, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; por último, ordenó enviar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que informara si con relación al tema existía o no alguna contradicción radicada en el Alto Tribunal.

Mediante oficios 578 y 23/ST/2019, los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente, expusieron que los criterios sustentados seguían vigentes. Por su parte, mediante el diverso DGCCST/X/106/03/2019, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal, le informó que en los últimos seis meses, no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en el que el tema a dilucidar guarde relación con el mencionado en la presente contradicción.

### III. Turno del asunto.

Por proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, una vez integrado el expediente, la presidenta del Pleno en Materia Penal de este Circuito, dispuso que se turnara el asunto al Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila, integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERACIONES:

##### PRIMERA.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis sostenida entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

##### SEGUNDA.—**Legitimación de la parte denunciante.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, por ende, están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis o criterios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen.

##### TERCERA.—**Posturas contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, y en su caso resolverla, es preciso hacer una síntesis de los asuntos, así como la transcripción de los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

I. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.P. 102/2015 el diecinueve de agosto dos mil quince, analizó un asunto con las siguientes características:

\*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo directo en el que reclamó de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la sentencia de once de septiembre de dos mil trece, dictada en el toca 1099/2013, en la que consideró a dicho quejoso penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de narcótico (hipótesis: comercio con fines de venta), por el cual se le impusieron tres años, dieciséis días de prisión y ochenta y tres días multa, equivalentes a cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 08/100 M.N.

Además, en lo que interesa, se determinó que en términos del Acuerdo General 62-48/2011, de quince de noviembre de dos mil once, en concordancia con el diverso 59-28/2011, de catorce de junio del mismo año, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, la pena privativa de libertad la compurgaría el sentenciado en el lugar que designara el Juez de la causa a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de esta ciudad, con abono de los días de prisión preventiva sufridos.

Al dictar sentencia de amparo, el referido tribunal federal analizó, en la parte que interesa a este asunto, el concepto de violación que hizo valer el quejoso, en el que solicitó se declarara la inconstitucionalidad e invalidez del Acuerdo General número 64-48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, por transgredir el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 de la Constitución, al restringir las atribuciones de los juzgados de ejecución del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, previstas en el numeral 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, y seguir dando competencia al Juez de instrucción respecto al cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias ejecutoriadas.

Esto es, con base en dicho acuerdo general, se restringieron las atribuciones consagradas a los Jueces de ejecución, al acordar que el Juez de instrucción siga conociendo y regulando situaciones inherentes a la ejecución de la pena, que son propias de aquéllos.

En tal sentido, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos del quejoso, conforme a las siguientes consideraciones:

"Tampoco ocasiona perjuicio al ahora quejoso que la autoridad de alzada responsable, por los motivos que dejó razonados, haya determinado que atendiendo al Acuerdo General 62-48/2011 de quince de noviembre de dos mil once, en concordancia con el diverso acuerdo 59-28/2011, de catorce de junio de ese año, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito



Federal, la pena privativa de libertad la deberá cumplir el sentenciado \*\*\*\*\* , en el lugar que designe el Juez de la causa, a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con abono de dos días de prisión preventiva que sufrió con motivo de la causa, y que como bien lo precisó, será a partir del dos de abril de dos mil trece, sin que pase por alto para este Tribunal, que el uno de octubre de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la Jurisprudencia P/J. 17/2012 (10a.), de rubro: 'PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DE 19 DE JUNIO DE 2011.', que aparece publicada en la página 18 del Libro XIII del Tomo 1, correspondiente a octubre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respecto de que será el Poder Judicial de donde emanó, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciado en la ejecutoria, así como deberá supervisar todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución de la pena a partir de la reforma constitucional en cita, entre ellos, la aplicación de las penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde deba cumplirse dicha pena y situaciones conexas.

"Bajo ese contexto, resulta ahora oportuno el señalar que, **deviene infundado** el motivo de reclamo reseñado por el hoy quejoso de manera esencialmente relacionada en los conceptos de violación 2 y 3, en que se sostiene que el Acuerdo 62-48/2011, de quince de noviembre de dos mil once, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tildándolo de inconstitucional, transgrede los principios de especialidad y jerarquía normativa contemplados en los ordinales 18, párrafo segundo, 21, párrafo tercero, y 133 de nuestra Ley Fundamental, bajo la idea de que restringe o limita las facultades de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Penales, al propiciar que los Jueces de la causa sigan conociendo de cualquier situación de hecho o derecho inherente a la ejecución de las sentencias penales.

"Lo anterior es así, porque adversamente de lo aducido por el peticionario del amparo, no se advierte que la normatividad administrativa en comento viole los invocados postulados constitucionales, al ser dicho Acuerdo **62-48/2011** una prórroga necesaria de lo determinado en el diverso Acuerdo **59-28/2011** de ese mismo Consejo, emitido en sesión de catorce de junio de dos mil once, en el que se indicó que la competencia de los Juzgados del Distrito Federal en Materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales (los cuales entraron en operación a partir del diecinueve de ese mes y año), durante los primeros seis meses, se limitaría a conocer de solicitudes de beneficios penitenciarios, en virtud de que por razones presupuestales era inviable contar con el número de Jueces de ejecución necesarios.

"De ahí que haya sido correcto resolver que todo lo demás, inherente a la ejecución de las sentencias, sea substanciado por los juzgados penales y de paz penal que las dictasen, cumpliéndose así la judicialización de esos tópicos.

"Ahora bien, si la situación que dio lugar a la aludida determinación subsiste, no es inconstitucional que en el punto primero del Acuerdo **62-48/2011** se resolviera mantener dicha medida, al aprobarse textualmente lo siguiente:

"Primero. Atendiendo a que el próximo diecinueve de diciembre, se vence el plazo a que se refiere el punto primero del Acuerdo General 59-28/2011 emitido en sesión de fecha catorce de junio del presente año, en el que se determinó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, sólo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, a fin de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado determina, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 100, en relación con el 122, párrafo sexto, inciso c), base cuarta, fracción III, de nuestra Carta Magna; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 201, fracción I y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3o. y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones.'

"Lo que es acorde con lo previsto en el numeral 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece precisamente que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, y si bien en términos del artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal vigente, relativo a los principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, se establece que esos aspectos se ventilarán ante un Juez de ejecución, resulta que esto último aplica como mandato de optimización, de tal suerte que se debe buscar su observancia en la medida de lo posible, sin generar vacíos legales.

"Además de que contrariamente a lo afirmado por el disconforme, en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que pretende

tachar de inconstitucional, no se ven menoscabados los principios de jerarquía normativa y especialidad, en virtud de que, como se adujo, sólo determinan competencia al Juez penal, por cuestiones presupuestales, para ciertos aspectos del procedimiento de ejecución, pero no le arrogan competencia definitiva ni le determinan facultades que trasciendan a lo que actualmente se conoce como la fase judicialización de la etapa de ejecución de sanciones penales, por lo que es apegado a la legalidad que por las razones expuestas en el supra aludido acuerdo general el Juez penal sea quien de esa manera continúe conociendo del procedimiento de ejecución de sentencias.

"Además, conforme a lo establecido en los numerales 100, 122, párrafo primero, quinto, base cuarta, fracción (sic) II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 32, 49, 195 y 200, a petición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de dicha entidad, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y que considere necesarios para apoyar el eficiente ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que, los acuerdos en comento, contrario a lo que expone el quejoso, no son contrarios a la norma constitucional ni restringen 'atribuciones de los Jueces de ejecución', por el contrario, atienden a circunstancias de facto en el desarrollo de sus funciones, como son las cuestiones presupuestarias.

"Además, no se trata de una prórroga sin restricciones temporales, pues su vigencia quedó sujeta a que se tengan los recursos presupuestales requeridos para la implementación de lo establecido en la citada ley de ejecución.

"Por ende, son inaplicables en la especie, para los fines que el justiciable pretende, los criterios «I.4o.A.496 A y 2a. CLVI/2002» de interpretación intitulados 'PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.' y 'ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS EMITIDOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 264, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TIENEN LA NATURALEZA DE REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA.', debido a que en el caso no se soslayó la jerarquía normativa, al contrario, se implementa las modificaciones necesarias para su adecuada observancia.

"Por tanto, fue legal resolver que la prisión condigna se compurgará en el lugar que para tal efecto determine el Juez de la causa, con abono de la

preventiva sufrida, en el entendido que no perjudica a su vez al sentenciado, el que se confirmara que la misma se computará a partir del dos de abril de dos mil trece, ya que en términos de lo que establece el dispositivo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta, esto es, que la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia los días que el inculgado permaneció privado de su libertad hasta el dictado de esa ejecutoria, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.

"Tiene apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 91/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos veinticinco del Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe que dice: 'PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.'"

El anterior criterio, dio origen a la tesis I.9o.P.100 P (10a.), del siguiente rubro y texto:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA. Conforme a los artículos 100, 122, párrafos primero y quinto, apartado C, base cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 del Estatuto de Gobierno y 1o., 32, 49, 195 y 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de esa localidad está facultado para, a petición del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, expedir los acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Ahora bien, el punto primero del Acuerdo 62-48/2011, de 15 de noviembre de 2011, del Pleno de dicho Consejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de febrero de 2012, que establece que en atención a que el 19 de diciembre de 2012,

vence el plazo a que se refiere el punto primero del diverso Acuerdo 59-28/2011, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 5 de julio de 2011 –en el que se determinó que durante los seis primeros meses de operación, los Juzgados en el Distrito Federal en Materia Penal Especializados en Materia de Ejecución de Sanciones Penales, sólo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios– dicho órgano colegiado determinó aprobar que a partir del 19 de diciembre de 2012, los Juzgados de Ejecución mencionados continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones, no transgrede los principios de especialidad y jerarquía normativa contemplados en los artículos 18, 21 y 133 de la Constitución Federal. Lo anterior, en virtud de que el numeral en cita sólo determina competencia al Juez penal por cuestiones presupuestales, para ciertos aspectos del procedimiento de ejecución, sin que le arroguen competencia definitiva ni le determinen facultades que trasciendan a lo que actualmente se conoce como la fase de judicialización de la etapa de ejecución de sanciones penales, toda vez que no se trata de una prórroga sin restricciones temporales, pues su vigencia quedó sujeta a que se tengan los recursos presupuestales requeridos para la implementación de lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver por mayoría de votos el recurso de revisión 256/2018, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, analizó un asunto con las siguientes características:

El quejoso \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó de la Jueza Trigésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, el auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en la causa penal 40/2007, en el que realizó el cómputo para la compurgación de la pena impuesta en ese proceso.

De la demanda de protección constitucional correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el número **531/2018**; una vez tramitado el juicio fue dictada sentencia, en la que se negó la protección constitucional solicitada.

Inconforme con esa determinación, el quejoso \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, del cual conoció el precitado Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el número de toca 256/2018, resuel-

to por mayoría de votos, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y conceder al peticionario del amparo la protección constitucional solicitada.

Las consideraciones que emitió el Tribunal Colegiado para resolver el recurso de revisión, en lo que interesa son las siguientes:

### "Decisión del asunto

"21. Sentado lo anterior, se advierte que el inconforme tiene razón cuando dice que la Juez de la causa no es la competente para resolver respecto el (sic) cómputo de la pena que le fue impuesta en relación con la causa penal \*\*\*\*\*", por la comisión del delito de robo agravado –dos años seis meses–, esto conforme lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, concretamente por lo previsto en su artículo 106.

"22. En efecto, de las constancias que conformaron el informe justificado rendido por la Juez Trigésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, se desprende que ésta emitió el acuerdo en que declaró como fecha probable en que \*\*\*\*\*", compurgaría y extinguiría la pena de prisión de dos años, seis meses, impuesta en la causa penal \*\*\*\*\*", el **ocho de junio de dos mil dieciocho**, data en la cual ya tenía aplicación la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues ésta entró en vigor a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

"23. Ahora bien, el artículo 106, de la referida ley, dice:

### "Artículo 106. Cómputo de la pena

"El Juez de ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la autoridad penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

"El cómputo podrá ser modificado por el Juez de ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

"Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los Jueces.

"El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrá oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

"Una vez cumplida la sentencia, el Juez de ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia."

"24. Del referido precepto, en lo que aquí interesa, se desprende que:

"25. El Juez de ejecución es el que debe realizar el cómputo de la pena y abonar el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, ello con base a la información que le haga llegar la autoridad penitenciaria y constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notifiquen en su momento.

"26. Ese cómputo podrá ser modificado por el Juez de ejecución durante el procedimiento de ejecución.

"27. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de considerar que se hizo de manera incorrecta, para lo cual deberán aportar los elementos necesarios.

"28. El Juez de ejecución, una vez cumplida la sentencia, determinará lo correspondiente.

"29. Como se ve, el numeral 106, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente en la época en que se emitió el acto reclamado —ocho de junio de dos mil dieciocho—, prevé que la autoridad competente para realizar el cómputo de la pena impuesta a un sentenciado, es un Juez de ejecución dependiente del Poder Judicial, ya sea federal o local; lo cual se corrobora con lo previsto en los artículos 18 y 21, constitucionales, reformados y que entraron en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, por ende vigentes en la época en que se emitió tal acto, pues de la interpretación de esos preceptos, se colige que la imposición de las penas, su **modificación** y su duración, son atribuciones propias y exclusivas de la autoridad judicial, en específico del Juez de ejecución de sanciones, por lo que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de tal reforma constitucional, como lo serían, entre otros, el cómputo para la compurgación de la pena impuesta a un gobernado en un proceso penal, son del conocimiento del Juez especializado en ejecución de penas, al constituir tal cuestión un aspecto inherente a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad.

"30. Apoya lo anterior, por su contenido e identidad jurídica en el caso, la jurisprudencia número Tesis: PC.IV.P. J/1 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito,<sup>1</sup> de rubro y texto siguiente:

"JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. En la citada reforma constitucional, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, se circunscribió la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de «Jueces de ejecución». Por tanto, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, como lo serían, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, son del conocimiento del Juez de Distrito especializado en Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad. Máxime si las sentencias reclamadas se emitieron bajo la vigencia de las aludidas reformas constitucionales y de los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificados por los diversos 1/2012 y 2/2012.'

"31. En ese contexto, es de advertir que el acto reclamado sí es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, concretamente del numeral 106, de la ley en comento, pues de este precepto se desprende que la referida autoridad responsable no es la competente para resolver sobre el cómputo para la compurgación de la pena que le fue impuesta al ahora quejoso en la causa penal \*\*\*\*\*, sino un Juez de ejecución en turno; por lo que al advertirse tal violación, es evidente que hay motivo suficiente para concederle el amparo y protección de la justicia al referido amparista.

"32. No pasa desapercibido para este órgano colegiado que existen los acuerdos 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, de los que se advierte que se facultó de manera provisional a los órganos jurisdiccionales para conocer de las cuestiones relacionadas

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 2148, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, (sic) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, número de registro 2012823.



con la ejecución de las penas y que los Jueces de ejecución de sanciones sólo conocerían de las solicitudes de beneficios penitenciarios, en los que por cierto se apoyó la autoridad responsable para emitir el acto reclamado y lo cual consideró legal el Juez de Distrito en la resolución recurrida; puesto que las disposiciones administrativas, caso que acontece, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, por lo que debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desatienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas; de manera tal que las disposiciones contenidas en los referidos acuerdos, no pueden prevalecer respecto lo establecido en el numeral 106, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé que el cómputo de la pena corresponde realizarlo al Juez de ejecución de sentencia, ya que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a este requisito establecido en dicha ley, máxime que lo por ello ordenado, como ya se dijo, es acorde con la interpretación que se hizo de lo previsto en los artículos 18 y 21, tercer párrafo, de la Carta Magna.

"33. Tiene aplicación a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis número I.2o.P.61 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, materia penal, página 1453, número de registro: 185878, bajo el rubro: 'SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.'"

#### **CUARTA.—Determinación de la existencia de la contradicción de criterios.**

Para comprobar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que existan dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
2. Que los criterios emitidos en esas ejecutorias, se expongan en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas respectivas.

Así lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*,(sic) Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Previo al análisis de los presupuestos descritos, es oportuno establecer que el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no generó jurisprudencia; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para proceder al estudio de la existencia de la contradicción planteada y la prevalencia de criterio en resolución correspondiente.

Es aplicable al respecto, la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 83,(sic) noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

Pues bien, de acuerdo con las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito advierte la **existencia de** una contradicción de tesis entre los criterios emitidos por cada órgano colegiado, con base en las razones jurídicas que a continuación se exponen:

En efecto, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 102/2015, sostuvo que el Acuerdo 62-48/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no contraviene los principios de especialidad y jerarquía normativa contemplados por los artículos 18, párrafo segundo, 21, párrafo tercero y 133 de la Constitución General de la República; que dicho Acuerdo sólo constituye una prórroga necesaria del diverso 59-28/2011, mediante el cual se determinó que los juzgados especializados en ejecución de sentencias penales –en operación a partir del diecinueve de junio de dos mil once– conocerían durante los primeros seis meses, exclusivamente de solicitudes de beneficios penitenciarios, en tanto que las demás cuestiones inherentes a la ejecución de las sentencias, sería substanciado por los órganos judiciales que las dictasen; pues por razones de índole presupuestal era inviable contar con el número de Jueces de ejecución necesarios.

También precisó el tribunal federal, que la determinación contenida en el Acuerdo 62-48/2011, de prorrogar lo dispuesto en el diverso 59-28/2011, es acorde con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Fundamental, conforme al cual, la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial; y si bien, en el numeral 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se determinó que los aspectos concernientes a la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario se tramitarán ante un Juez de ejecución, ello aplica como mandato de optimización, *"...de tal suerte que se debe buscar su observancia en la medida de lo posible, sin generar vacíos legales."*

El órgano colegiado igualmente consideró que el acuerdo tildado de inconstitucional, no transgredía los principios de jerarquía normativa y especialidad, pues sólo determinaban competencia a los Jueces penales, por cuestiones presupuestales, para ciertos aspectos del procedimiento de ejecución, pero que esa competencia no era definitiva ni le determinaban facultades que trascendieran a la denominada *"fase judicialización de la etapa de ejecución de sanciones penales"*.

Finalmente, se expuso que conforme a la Constitución General de la República, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México gozaba de facultades para expedir los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, como los impugnados, por lo que éstos no contravenían la Ley Fundamental ni restringían atribuciones de los Jueces de ejecución, sino que atendían a circunstancias de hecho en el desarrollo de sus funciones, como las cuestiones presupuestales. En la inteligencia de que la prórroga establecida estaba sujeta a que se tuvieran los recursos presupuestales necesarios para la implementación de lo establecido en la ley de la materia.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, por mayoría de votos sostuvo que de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad competente para realizar el cómputo de la pena impuesta a un sentenciado, lo es un Juez de ejecución dependiente del Poder Judicial –ya sea local o federal–, pues de acuerdo con los artículos 18 y 21 de la Constitución, la imposición, modificación y duración de las penas, son atribuciones propias y exclusivas de la autoridad judicial, específicamente del Juez de ejecución de sanciones. De ahí que los eventos trascendentes que puedan surgir durante la ejecución de la pena, como es el cómputo para su compurgación, deben ser del conocimiento de esos Jueces especializados.

En tal sentido –continúa el tribunal federal– los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la

Judicatura de la Ciudad de México, mediante los cuales, por una parte se facultó provisionalmente a los órganos jurisdiccionales para conocer de aspectos relacionados con la ejecución de las penas y, por otra, se determinó que los Jueces de ejecución de sanciones conocerían en exclusiva de las solicitudes de beneficios penitenciarios; no pueden regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni oponerse a los lineamientos normativos contenidos en ésta, pues debe atenderse al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Así, ese órgano colegiado concluyó que las disposiciones contenidas en dichos Acuerdos Generales, no pueden prevalecer respecto de lo establecido por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues en orden a su superior jerarquía, debe estarse a lo que dispone dicha normatividad, en específico, que el cómputo de la pena corresponde realizarlo a un Juez de ejecución de sentencias.

Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados en cuestión analizaron similar cuestión jurídica, respecto de la cual, llegaron a una conclusión diferente.

Cierto, en relación con los Acuerdos Generales 59-28/2011 y 62-48/2011, del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales se determinó que los juzgados de ejecución de sanciones penales en esta ciudad, sólo conocerían **provisionalmente** de solicitudes de beneficios penitenciarios, en tanto que los órganos jurisdiccionales seguirían conociendo de las cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas, el Noveno Tribunal sostuvo que el contenido de esos acuerdos es acorde a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional y no contraviene los principios de jerarquía normativa y especialidad, pues si bien con los mismos se determinó competencia a los Jueces penales para ciertos aspectos del procedimiento de ejecución, ello fue por cuestiones de índole presupuestal, sin que ello sea de manera definitiva; máxime que la propia Ley Fundamental faculta al referido consejo, para que expida los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En cambio, el Primer Tribunal, en cuanto a esos dos acuerdos generales y además, el diverso V-103/2017, por mayoría de votos sostuvo que contienen disposiciones administrativas que no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni oponerse a los lineamientos normativos de ésta, de acuerdo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Como se aprecia, en ambas ejecutorias fue materia de análisis un mismo tipo de problema jurídico, es decir, si los Acuerdos Generales 59-28/2011 y 62-48/2011 (además del V-103/2017), por medio de los cuales el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México delegó en los Jueces penales facultades que atañen a los Jueces especializados en ejecución de sanciones, transgreden el principio de jerarquía normativa y especialidad, al restringir o limitar las facultades legalmente conferidas a los juzgadores citados en segundo término.

Lo anterior, con independencia de que cada órgano federal haya analizado dicho tópico, en relación con diverso ordenamiento jurídico, pues el Novenos Tribunal lo hizo respecto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, mientras que el Primer Tribunal lo llevó a cabo, en cuanto la Ley Nacional de Ejecución Penal; pues ambas legislaciones, de manera similar disponen que es competencia de los Jueces de ejecución, lo relativo a la imposición de medidas de seguridad, cómputo de la pena y substanciación de incidentes, entre otras facultades.

De ahí que deba establecerse que sí hay contradicción de criterios, entre los tribunales contendientes. Y por consiguiente, a partir de las diferencias apuntadas, la pregunta a responder para que pueda dirimirse la discrepancia de posturas, es la siguiente:

¿Los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por medio de los cuales fueron delegadas en los Jueces penales, facultades conferidas a los Jueces especializados en ejecución de sanciones, transgreden el principio de jerarquía normativa? (asuntos resueltos conforme al sistema penal mixto o tradicional).

**QUINTA.—Criterio del Pleno de Circuito que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.**

Se estima que la respuesta a la interrogante antes indicada, debe ser en sentido negativo, esto es, que los indicados Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, no transgreden el principio de jerarquía normativa.

Debe recordarse, que el diecinueve de junio de dos mil once, entró en vigor la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución General de la República, conforme a la cual se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas. Como consecuencia de esa reforma, el Poder Ejecutivo quedó a cargo de la facultad de administrar las prisiones, en tanto que todo lo concerniente a la eje-

cución de las penas quedó a cargo del Poder Judicial, en sus ámbitos federal y local.

Derivado de esa reforma, se creó la figura de los Jueces de ejecución de sentencias, dependientes del Poder Judicial, a quienes se otorgó competencia para conocer y pronunciarse sobre todos los eventos de trascendencia jurídica que surgieran durante esa etapa, como son, por citar algunos ejemplos, la aplicación de penas alternativas a la de prisión; la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena; la concesión o revocación de beneficios penitenciarios; el cómputo de sanciones, etcétera.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal estableció, en su artículo 3, que los aspectos relativos a la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, se tramitarían ante un Juez de ejecución.

De manera análoga, en el artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establecieron las diversas competencias de los Jueces especializados en este tema y de manera particular, la fracción IV señala como tales: *"Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;"*. Mientras que en su numeral 106, se dispuso: *"El Juez de ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la autoridad penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada."*

Así, en los Jueces de ejecución de sentencias recayó la competencia para que conocieran de la denominada fase de judicialización de la etapa de ejecución de sanciones penales.

No obstante, la realidad jurídica –entendida como el volumen de causas penales que estaban precisamente en esa etapa– así como las limitaciones presupuestales, esto es, la falta de recursos económicos para que pudieran designarse el número suficiente de Jueces de ejecución, dio lugar a que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitiera el Acuerdo General 59-28/2011, el catorce de junio de dos mil once, mediante el cual se determinó que los Jueces especializados en ejecución de sentencias penales, en funciones a partir del diecinueve de ese mes y año, durante los primeros seis meses sólo conocerían de solicitudes de beneficios penitenciarios.

Después, mediante el diverso Acuerdo General 62-48/2011, de quince de noviembre de dos mil once, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en atención a que subsistían los mismos problemas presupuestales y estaba por concluir la vigencia del inicial acuerdo general, determinó que los Jueces de ejecución de sanciones penales en esta ciudad, continuarían funcionando indefinidamente en las mismas circunstancias precisadas, es decir, que conocerían exclusivamente de solicitudes de beneficios penitenciarios, hasta en tanto se contara con los recursos económicos que permitieran ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en dicha materia.

Finalmente, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió el Acuerdo General V-103/2017, donde nuevamente puso de manifiesto la problemática existente, estimándose conveniente transcribir los siguientes argumentos:

"4. De la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal y partiendo del supuesto de que la mitad de los internos de la población penitenciaria en la Ciudad de México, tramitará un tipo de petición al año, esto se traduce en que de acuerdo al informe de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, existen 25,283, sentenciados ejecutoriados del sistema tradicional y sistema procesal penal acusatorio, y la mitad serían 12,641 peticiones anuales de sentenciados privados de su libertad, sin contar con los procesados bajo la medida cautelar de prisión preventiva; lo anterior, deja advertir que no serán suficientes tres Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, que actualmente operan en el Poder Judicial de la Ciudad de México, que se encuentran al cien por ciento de su capacidad para atender las cargas de trabajo, y con únicamente dieciocho Jueces de la Ciudad de México Especializados en Ejecución de Sanciones Penales y cuatro Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales (Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal), estos últimos que sólo conocen de las solicitudes de beneficios penitenciarios derivados del sistema tradicional.

"...

"7. Las cargas de trabajo de las tres Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, se ha incrementado en carpetas de investigación y en audiencias durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017, sin embargo durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, la operación en la gestión de ejecución ha incrementado hasta el doble; por lo que

las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales como actualmente se encuentran integradas, no podrán atender el requerimiento derivado de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por lo que será necesario contar con al menos treinta Jueces Especializados en Ejecución de Sanciones Penales, por lo que, si a la fecha sólo se cuenta con dieciocho, sería necesario aumentar doce Jueces; no obstante, tomando en consideración la situación presupuestal de esta institución y la disponibilidad limitada de Jueces de la Ciudad de México, capacitados y especializados en la materia de Ejecución de Sanciones Penales, será necesario disponer de forma inmediata de aquellos Jueces que ya cuenten tanto con el perfil óptimo como con la capacitación necesaria, por lo que el requerimiento mínimo para cubrir la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sería la designación de nueve Jueces de Ejecución Penal, y en consecuencia se contaría con veintisiete Jueces de Ejecución Penal, de los cuales seis serían Jueces a cargo del Trámite y veintiún Jueces, que tendrían la capacidad de atender alrededor de 20240 audiencias en un año, lo cual de manera temporal sería un paliativo aceptable, más no una solución definitiva. En tales circunstancias, será necesario cubrir dieciocho plazas, nueve para Jueces de ejecución y nueve secretarios Auxiliares Judiciales, con un costo anual de 24.6 MDP, los cuales deberán ser sufragados a costos compensados, cancelando diversas plazas provenientes del sistema tradicional en materia Penal, a fin de contar con las citadas dieciocho plazas."

Así, entre otras determinaciones, en el citado acuerdo general se dispuso:

"Primero. Tomar conocimiento de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal a partir del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, bajo la previsión establecida en su artículo segundo transitorio, párrafo primero; atento a lo anterior y tomando en consideración el precepto tercero transitorio, párrafo segundo de la citada ley, se faculta a los órganos jurisdiccionales para que las penas que se estén compurgando a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal se continúen sustanciando con la legislación aplicable al inicio de las mismas, aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Ley Nacional señalada de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional y de conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la enunciada Ley Nacional de Ejecución Penal; en el entendido de que el acuerdo 62-48/2011, emitido por este órgano colegiado en sesión de quince de noviembre de dos mil once, continúa vigente hasta en tanto se emita un nuevo pronunciamiento."



Pues bien, es de considerarse que los acuerdos generales antes referidos, fueron emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades legales y constitucionales, reconociéndose que conforme a la normatividad vigente, las cuestiones concernientes a la ejecución de las penas, competen a los Jueces especializados en esa materia, pero también destacándose la problemática ya observada, es decir, el alto número de asuntos y la falta de recursos presupuestales necesarios para que pueda contarse con suficientes juzgadores de ejecución.

Es por ello que, bajo el principio de presunción de constitucionalidad, debe considerarse que los acuerdos generales relativos, no contravienen el principio de jerarquía normativa, esto es, no fueron emitidos para desatender las disposiciones contenidas tanto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, como en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, ni mucho menos los numerales 18 y 21 de la Norma Fundamental.

De manera específica, lo determinado en dichos acuerdos administrativos, no vulnera el mandamiento constitucional, de que corresponde a las autoridades judiciales –y no al Poder Ejecutivo– conocer y resolver sobre las cuestiones que surjan durante la etapa de ejecución de las causas penales. En otra forma dicho, esta fase, a raíz de la reforma constitucional, quedó judicializada, sin que con sus Acuerdos Generales, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México haya contravenido o descatado ese mandato.

No obstante, derivado de problemas financieros (insuficiencia presupuestal), se optó por encomendar a los Jueces naturales, el conocimiento y resolución de los aspectos inherentes a la etapa de ejecución, salvo lo relativo a la solicitud de beneficios penitenciarios, que quedó en exclusiva a cargo de los indicados Jueces de ejecución. Esto es, se buscó aprovechar los recursos humanos existentes para que la diversidad de cuestiones que atañen a esa fase, fuera conocida por los Jueces a cargo de los propios asuntos.

Lo anterior significa, que se respetó el mandato constitucional de judicialización de la etapa de ejecución, esto es, que fuera del conocimiento del Poder Judicial. Pero además, expresamente se dispuso que tal determinación, dada su naturaleza extraordinaria, por cuestiones presupuestales, sería temporal, si bien no se fijó una fecha expresa de conclusión.

Se insiste: la determinación adoptada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los Acuerdos Generales 59-23/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, con apoyo en el artículo 122, párrafo primero y apartado A, frac-

ción IV, de la Constitución General de la República,<sup>2</sup> constituye una medida de carácter administrativo, que respeta lo ordenado por la propia Ley Fundamental, en el sentido de que el conocimiento de los asuntos que surjan en la etapa de ejecución, corresponde al Poder Judicial; por lo que debido a la gran cantidad de casos que están en esa fase y las limitaciones de presupuesto, se optó porque de manera temporal, los mismos Jueces naturales conozcan de los tópicos relacionados con la ejecución, salvo las solicitudes de beneficios penitenciarios, que corresponderían precisamente a los Jueces especializados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,<sup>3</sup> dispone que éste podrá definir la especialización de los juzgados, de conformidad con las necesidades y el presupuesto. Y en cuanto a esta última atribución, el numeral 10, fracción I, del Reglamento del propio Consejo,<sup>4</sup> faculta a éste para dictar los acuerdos generales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como en el caso se realizó con la emisión de los referidos en esta resolución, en los que se definió el ámbito de competencia o especialización de los juzgados, en lo relativo a la etapa de ejecución, considerando el presupuesto asignado y de manera provisional.

De manera análoga, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus artículos transitorios –particularmente los preceptos quinto y séptimo– también dispuso que tanto en el ámbito federal, como en el local, se contara con las dis-

---

<sup>2</sup> "Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

"...

"IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial."

<sup>3</sup> "Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.

"En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

"Podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto."

<sup>4</sup> "Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Pleno del Consejo tendrá las facultades que en seguida se enuncian:

"I. Expedir, modificar y, en su caso, dejar sin efectos los acuerdos plenarios, acuerdos generales y demás disposiciones que hubiere emitido."

posiciones administrativas de carácter general correspondientes; que se previera en los programas relativos, la adecuada y correcta implementación, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de esa ley.

Insistiéndose también, que dicha determinación no es definitiva, pues aunque carece de fecha cierta de conclusión, se dispuso sea temporal y está supeditada a que se tengan los recursos económicos necesarios para poder contar con el número suficiente de juzgadores especializados, ya previstos en el último de los acuerdos. En este caso, conviene incluso reflexionar respecto de la grave situación que se presenta con los Jueces de Distrito especializados en ejecución de penas, pues la gran cantidad de asuntos que se presentan a su consideración ha provocado un rezago en el trámite y resolución de las peticiones que realizan los sentenciados, que es precisamente lo que se pretendió evitar en el orden local con la determinación administrativa adoptada, pero siempre con respeto a la exigencia constitucional de que debe ser una autoridad judicial quien conozca y resuelva lo relativo.

En consecuencia, debe prevalecer, el criterio jurisprudencial de este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, sistematizado en la tesis siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ACUERDOS GENERALES 59-28/2011, 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DE ESE ÓRGANO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES, PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA, POR ENDE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL). El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como parte del Poder Judicial de esta entidad, goza de facultades constitucionales y legales para emitir las disposiciones que se requieran, a fin de cumplir sus atribuciones. En ese sentido y a raíz de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Ley Fundamental, en vigor desde el 19 de junio de 2011, mediante la cual se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, debido a la insuficiencia presupuestal, el Consejo ha emitido los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, en los que reiteradamente ha determinado que los jueces especializados en ejecución de sanciones penales, sólo conocerán de solicitudes de beneficios

penitenciarios, en tanto que los juzgadores a cargo de los procesos conocerán y resolverán temporalmente, sobre las restantes cuestiones que surjan durante la etapa de ejecución de las causas penales, con lo cual, no sólo se cumple el indicado mandato constitucional, sino que además, se aprovechan los recursos humanos existentes, hasta en tanto se tenga la capacidad económica para ampliar el número de órganos especializados en ejecución de sanciones, sin que lo anterior implique una transgresión al principio de jerarquía normativa pues, se itera, se trata de una medida de carácter temporal, que cumple con la exigencia constitucional de que la fase de ejecución de las penas sea del conocimiento de la autoridad judicial.

Por lo expuesto; se,

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los Tribunales Primero y Noveno Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final de la última consideración de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de ocho votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana y Carlos Enrique Rueda Dávila (ponente), contra el voto de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General**

**de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/62 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la página 1308 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.9o.P.100 P (10a.) y PC.IV.P. J/1 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libros 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3888 y 35, Tomo III, octubre de 2016, página 2148, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, en la contradicción de tesis 7/2019.

El suscrito no comparte el criterio de la mayoría del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, consistente en que los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por medio de los cuales se delegó en los Jueces penales facultades que atañen a los Jueces especializados en ejecución de sanciones, no transgreden el principio de jerarquía normativa y especialidad, al no restringir o limitar las facultades legalmente conferidas a los juzgadores citados en segundo término.

Del texto vigente de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la imposición de penas, su modificación y duración, son atribuciones propias y exclusivas de la autoridad judicial, en específico, del Juez de ejecución de sanciones, por lo que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir, a guisa de ejemplo, el cómputo para la compurgación de la pena impuesta a un gobernado en un proceso penal, deben ser del conocimiento del Juez especializado en ejecución de penas, al constituir tal cuestión un aspecto inherente a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad.

Sobre el particular resulta ilustrativa la Jurisprudencia PC.IV.P. J/1 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, con registro 2012823, de rubro y texto siguientes:

"JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. En la citada reforma constitucional, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, se circunscribió la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de 'Jueces de ejecución'. Por tanto, todos los eventos de trascen-

dencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, como lo serían, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, son del conocimiento del Juez de Distrito especializado en Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad. Máxime si las sentencias reclamadas se emitieron bajo la vigencia de las aludidas reformas constitucionales y de los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificados por los diversos 1/2012 y 2/2012."

En el caso, a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se encuentra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ámbito de aplicación es tanto la Federación como las entidades federativas, respecto, en lo que aquí importa, la ejecución de penas sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la propia ley.

En la fracción X del artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se define como Juez de ejecución, a la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal y las demás atribuciones que le otorgue la propia ley.

En los artículos 25 y 26 del ordenamiento legal en comento se establece de manera textual la competencia del Juez de ejecución, destacándose en lo que importa, que son dichos juzgadores especializados los facultados para conocer del procedimiento de ejecución penal.

Mientras que el numeral 106 del indicado cuerpo normativo, textualmente se señala:

**"Artículo 106.** Cómputo de la pena

"El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

"El cómputo podrá ser modificado por el Juez de ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

"Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

"El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

"Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia."

Bajo esa línea de consideraciones se colige que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es el Juez de ejecución –federal o local– quien debe realizar o modificar el cómputo de la pena e incluso corresponde a dicho órgano jurisdiccional especializado determinar el momento en que se cumple la sentencia impuesta.

En consecuencia, actualmente la imposición de las penas, su modificación y duración, son atribuciones propias y exclusivas de la autoridad judicial, en específico del Juez de ejecución de sanciones, por lo que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir, deben ser del conocimiento del Juez especializado en ejecución de penas.

Ahora bien, a través de los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se facultó de manera provisional a los órganos jurisdiccionales para conocer de las cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas y que los Jueces de ejecución de sanciones sólo conocerían de las solicitudes de beneficios penitenciarios.

Sin embargo, al existir una ley nacional que regula lo relativo a la ejecución de penas, es ésta la que debe prevalecer sobre los indicados acuerdos, considerando que fue expedida por el Congreso de la Unión, aunado a que resulta aplicable tanto en el ámbito local como federal.

Mientras que los Acuerdos Generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal constituyen disposiciones administrativas, que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, por lo que debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desatienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas; de manera tal que las disposiciones contenidas en los referidos acuerdos, no pueden prevalecer respecto lo establecido en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé que el cómputo de la pena corresponde realizarlo al Juez de ejecución de sentencia, ya que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a ese requisito establecido en dicha ley, máxime que lo por ello ordenado es acorde con la interpretación que se hizo de lo previsto por los artículos 18 y 21, tercer párrafo, constitucionales.

Sin que se desconozca que fue un alto número de asuntos y la falta de recursos presupuestales, lo que llevó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a emitir los indicados acuerdos a través de los cuales se facultó de manera provisional a los órganos jurisdiccionales para conocer de las cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas; sin embargo, desde el catorce de junio de dos mil once que se emitió el primero de los acuerdos, el indicado órgano no ha realizado las acciones necesarias para normalizar la función de los jueces de ejecución en la Ciudad de México, por el contrario, durante los últimos ocho años se ha limitado a prorrogar de manera indefinida la determinación consistente en que los Jueces especializados en ejecu-

ción únicamente conocerán de solicitudes de beneficios penitenciarios, sin implementar estrategia presupuestal o programa alguno para dotar a la Ciudad de México de los Jueces especializados en ejecución para cubrir las necesidades de los sentenciados en esta entidad.

En consecuencia, se vota contra la propuesta del proyecto, dado que los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por medio de los cuales se delegó en los Jueces penales facultades que atañen a los jueces especializados en ejecución de sanciones, si transgreden el principio de jerarquía normativa y especialidad, acorde a lo actualmente previsto por la Constitución Federal como la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Este voto se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL).** El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como parte del Poder Judicial de esta entidad, goza de facultades constitucionales y legales para emitir las disposiciones que se requieran, a fin de cumplir sus atribuciones. En ese sentido y a raíz de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde el 19 de junio de 2011, mediante la cual se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, debido a la insuficiencia presupuestal, el Pleno del Consejo referido emitió los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, en los que reiteradamente determinó que los Jueces especializados en ejecución de sanciones penales sólo conocerán de solicitudes de beneficios penitenciarios, en tanto que los juzgadores a cargo de los procesos conocerán y resolverán temporalmente sobre las



restantes cuestiones que surjan durante la etapa de ejecución de las causas penales, con lo cual no sólo se acata el indicado mandato constitucional, sino que además se aprovechan los recursos humanos existentes, hasta en tanto se cuente con la capacidad presupuestaria para ampliar el número de órganos especializados en ejecución de sanciones, sin que lo anterior implique una transgresión al principio de jerarquía normativa pues, se itera, se trata de una medida temporal que cumple con la exigencia constitucional de que la fase de ejecución de las penas sea del conocimiento de la autoridad judicial.

## PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/62 P (10a.)

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: David Arturo Esquinca Vila.

### **Tesis y criterio contendientes:**

Tesis I.9o.P.100 P (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3888, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 256/2018.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2019, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN, CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ E ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. DISIDENTES: EZEQUIEL NERI OSORIO Y JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIO: ALFREDO FLORES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos 1, 3, 4 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de este Séptimo Circuito, sobre un tópico que, por su naturaleza, corresponde a la materia civil.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De conformidad con el anterior dispositivo legal, las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo, podrán

ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes o alguno de sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Luego, si en el caso la denuncia de contradicción la formuló el Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es dable concluir que tiene legitimación para denunciarla.

**TERCERO.—Requisitos para determinar la existencia de una contradicción.** Corresponde ahora determinar cuáles son los requisitos necesarios para estimar si existe contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, cabe decir que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada, para lo que al caso interesa, a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "criterios discrepantes", entendiéndose por "criterio", las argumentaciones lógico-jurídicas adoptadas por el juzgador para justificar su decisión en una controversia.

Ahora bien, el concepto "discrepante", ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada, es decir, la unificación de criterios; de manera que la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por ende, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Derivado de lo así expuesto, es dable sostener que si lo que se busca con las contradicciones de tesis es unificar criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno

a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Pautas estas últimas que constituyen un método efectivo para detectar diferencias de criterios interpretativos, más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Son aplicables al caso, las jurisprudencias 1a./J. 22/2010<sup>1</sup> y 1a./J. 23/2010<sup>2</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

<sup>1</sup> Registro digital: 165077, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

<sup>2</sup> Registro digital: 165076, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto '**contradictorio**' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir dife-rendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Al tenor de las anteriores directrices, se procede al análisis de las ejecutorias de las cuales emanan los criterios que se estiman opositores, a fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es menester tener presentes los siguientes antecedentes y consideraciones esenciales que las sustentan.

#### **I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.**

Amparo en revisión \*\*\*\*\*.

a) El Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, emitió sentencia el catorce de octubre de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , en el sentido de conceder el amparo solicitado respecto de los actos reclamados

al Titular y Actuario del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , Veracruz, y secretario de Acuerdos del Juzgado Municipal de \*\*\*\*\* , Veracruz, consistente en la diligencia de emplazamiento realizada el diecinueve de abril de dos mil doce, practicada vía exhorto, en el juicio especial hipotecario \*\*\*\*\* del juzgado civil referido en primer término.

b) Inconforme con la anterior determinación, el tercero interesado \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad; en donde se admitió a trámite y se radicó bajo el número \*\*\*\*\* .

c) Mediante sentencia emitida en sesión de diecisiete de abril de dos mil quince, el indicado Tribunal Colegiado determinó no sobreseer en el juicio de amparo indirecto; confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, esgrimiendo, para lo que al caso interesa, los argumentos que enseguida se transcriben:

"QUINTO ... En otro aspecto, resulta ineficaz lo vertido por el recurrente, en cuanto a que la diligencia de emplazamiento fue realizada conforme a derecho atento a lo establecido por los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales no hacen alusión a que se tenga que entregar copia del documento base, pues sólo refieren a las copias de la demanda, mismas con las que se procedió a correrle traslado al demandado, por conducto de la persona con quien se entendió la diligencia, además de que también fijó en lugar visible la copia simple de la demanda con sus documentos anexos.

"Para evidenciar lo ineficaz de tales planteamientos, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. **En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes.** La notificación se entenderá con la persona que

se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.'

"**Artículo 451-C.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca **y que se corra traslado al deudor con copia de la misma**, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Pacto de espera o de no cobrar; VIII. Novación de contrato; y IX. Las demás que autoricen las leyes. Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad, sólo se admitirán si se exhibe con la contestación de ésta, o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.—El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 65 de este código.—Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia del juicio.'

"De los anteriores preceptos legales se puede apreciar, en lo que interesa, que efectivamente en ellos no se hace alusión de manera textual a que deba dejarse copia del documento base de la acción, pues sólo se concretan a mencionar, el primero de ellos, a que '*En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes...*'; en tanto que el segundo sólo establece que: '*Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo... fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma,...*'; sin embargo, de una interpretación sistemática de esas propias disposiciones, se puede concluir que en tratándose del emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, no sólo es la copia simple de la demanda con lo que se le tiene que correr traslado a la parte emplazada, sino también del documento base de la acción que se acompaña a la misma, en este caso, la (sic) instrumento público en que conste dicha

hipoteca, pues sólo de esa manera, la parte demandada estará en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes con relación a tal documento, y que son a las que se refiere en el propio numeral 451-C, antes citado. Luego, contrario a lo que aduce el organismo recurrente, en el emplazamiento en el juicio hipotecario, sí se debe dejar al demandado copia del documento base de la acción, porque dicha acción hipotecaria se funda necesariamente en una prueba documental, como lo es el instrumento respectivo y del que debe tener conocimiento la parte demandada al momento en que se le realiza su emplazamiento, de no ser así, se le estaría dejando en estado de indefensión, pues se le estaría violando su derecho de oponer excepciones en contra del mismo.

"En ese sentido, basta observar el contenido de la diligencia de emplazamiento en la parte que interesa, para apreciar que el secretario de Acuerdos encargado de practicar la misma, en cumplimiento a lo ordenado por dichos numerales, señaló lo siguiente:

"DILIGENCIA. En \*\*\*\*\* , siendo las doce horas con diez minutos del día diecinueve de abril del dos mil doce, constituido el C.P.D.D. \*\*\*\*\* , secretario de Acuerdos del Juzgado Municipal de \*\*\*\*\* , Veracruz, con las formalidades de ley en el domicilio señalado para notificar y emplazar a \*\*\*\*\* , sito en calle \*\*\*\*\* , por lo que bien cerciorado de que efectivamente es el domicilio correcto por así indicármelo la nomenclatura correspondiente el número de la casa y por así confirmármelo el dicho de \*\*\*\*\* , a quien encuentro presente en el domicilio citado, haciéndole saber el lugar de mi procedencia y el motivo de mi presencia, por lo que enterada se identifica con su credencial de elector con fotografía con número de folio \*\*\*\*\* misma que coincide con sus características físicas y personales; acto seguido la inquiero para que me informe si en este domicilio de igual forma vive y se encuentra \*\*\*\*\* y al respecto me manifiesta que el buscado efectivamente vive en este domicilio, pero que en estos momentos no se encuentra, en esa virtud por medio de instructivo de notificación **y con fundamento en lo establecido por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, procedo a notificarle a \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , el auto de fecha doce de marzo del año dos mil doce, dictado por el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , Veracruz, relativo al expediente \*\*\*\*\* juicio especial hipotecario promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ; así mismo con las copias simples de la demanda que se anexan procedo a correr traslado al demandado \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , emplazándolo a fin de que dentro del término de cinco días por escrito y ante el Juzgado \*\*\*\*\* de**



Primera Instancia de \*\*\*\*\* , Veracruz, dé contestación a la misma y oponga las excepciones a que se refiere el numeral 451-C del ordenamiento antes invocado... así mismo procedo a fijar en un lugar visible de la finca hipotecada en la que se actúa, un tanto de la copia simple de la demanda con sus documentos base de la acción, por lo que enterada \*\*\*\*\* dice que queda debidamente notificada de lo anterior y que recibe de conformidad los instructivos de notificación que le entrego manifestándome que estos documentos se los entregará al interesado en cuanto regrese, certificando el suscrito que se negó a firmar de recibido por no considerarlo necesario, con lo que se da por terminada la presente diligencia. DOY FE.'

"Ahora bien, de esta última transcripción se viene en conocimiento que el secretario de Acuerdos encargado de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, se concretó a expresar: '*...con las copias simples de la demanda que se anexan procedo a correr traslado al demandado... por lo que enterada \*\*\*\*\* dice que queda debidamente notificada de lo anterior y que recibe de conformidad los instructivos de notificación que le entrego*'; de donde se puede apreciar que, efectivamente, dicho funcionario judicial omitió hacer referencia que a la persona con quien entendió dicha diligencia, le hacía entrega de los documentos que se acompañaban a la demanda, o sea, los documentos base de la acción, pues respecto de estos últimos no hizo mención alguna, pues sólo se concretó a hacerle entrega de la copia de la demanda y de los instructivos de notificación.

"A mayor abundamiento, cabe señalar que de los artículos 451-B y 451-C,<sup>3</sup> primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se desprenden los documentos que se deben acompañar al escrito de demanda, en tratándose del juicio especial hipotecario, y con los cuales debe correrse traslado a la parte demandada; siendo que, como ya se mencionó, de la diligencia de emplazamiento no se advierte que se hubiese hecho entrega de los mismos, a la persona con quien se entendió dicha diligencia.

---

<sup>3</sup> "Artículo 451-B. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo. II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda."

"Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: ..."

"No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, la circunstancia de que de esa propia diligencia se puede apreciar que el fedatario judicial también asentó lo siguiente: '*... asimismo procedo a fijar en un lugar visible de la finca en la que se actúa, un tanto de la copia simple de la demanda con sus documentos base de la acción,...*'; empero, tal situación no conlleva estimar que con tal proceder quede subsanada la omisión en que incurrió dicho funcionario judicial, atento a que la fijación de la demanda y demás documentos que se debe realizar en la finca, constituye un aspecto diferente a las formalidades que se deben de seguir para la diligencia del emplazamiento del demandado, según se aprecia del contenido del artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

"En esas condiciones, debe concluirse que, contrariamente a lo sustentado por el recurrente, la diligencia de emplazamiento practicada al demandado, hoy quejoso, resulta violatoria de los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y con ello de los derechos fundamentales a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento mismo en que se omitió correrle traslado con los documentos base que se acompañaron a la demanda.

"Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 74/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Registro digital: 192969, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 209.

"En consecuencia, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, procedió a confirmar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo solicitado."

## **II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.**

Amparo en revisión \*\*\*\*\*.

a) El Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, emitió sentencia que se terminó de engrosar el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , a través de su apoderada legal, en el sentido de conceder el amparo solicitado respecto de los actos reclamados al titular y oficial administrativo del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , Veracruz, consistentes en el ilegal emplazamiento en el juicio especial hipotecario \*\*\*\*\* , y todo lo actuado.

b) Inconforme con la anterior determinación, la tercera interesada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, a través de su apoderada, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad; en donde se admitió a trámite y se radicó bajo el número \*\*\*\*\* .

c) Mediante sentencia emitida en sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho, el indicado Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado, esgrimiendo, para lo que al caso interesa, los argumentos que enseguida se transcriben:

"4. SEXTO. Estudio de los motivos de agravio. Son fundados los agravios expuestos, suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión.

"5. Como preámbulo debemos decir que este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que sustentó por mayoría de votos en el amparo en revisión número \*\*\*\*\* , el cual fue sesionado el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, en el que se estableció que para el emplazamiento en los juicios hipotecarios debía correrse traslado, además de la demanda, con copia de la escritura del contrato de crédito con garantía hipotecaria, criterio que es abandonado en el asunto de que se trata.

"6. Los agravios expuestos por el recurrente consistieron esencialmente en lo siguiente:

"a) Que al juzgador le bastó aplicar el principio de suplencia de la queja, para llegar a la conclusión sobre la irregularidad del emplazamiento, y que tal pronunciamiento resulta incongruente con las actuaciones judiciales que obran en autos, ya que el fedatario judicial que llevó a cabo el emplazamiento cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que lo hizo de manera personal, se cercioró que el domicilio donde se constituyó era el del demandado; que al no encontrarse con el mismo, dio lectura al auto del ocho de febrero de dos mil diez, indicando la persona que lo atendió, quien se identificó como cuñada de la quejosa, que procedió a correrle traslado con la copia de la demanda y demás anexos debidamente sellados y cotejados, además de indicarle el plazo de cinco días para acudir al juzgado a contestar la demanda; que la persona con quien se entendió la diligencia recibió la documentación que le entregó y que le firmó de recibido para debida constancia comprometiéndose a entregar a la parte demandada.

"b) Que el Juez de Distrito consideró que el actuario no especificó cuáles eran los anexos con los que corrió traslado en el llamamiento a juicio, lo cual resulta una decisión incorrecta de la interpretación de los artículos 76 y 451-C del código adjetivo local, pues de la lectura de los mismos se advierte que en ningún momento hace alusión que sea con copia del documento base de la acción, pues sólo indican copia de la demanda; luego entonces, no había razón jurídica que justificara la interpretación extensiva de tales numerales, esto es, que fue indebido considerar la especificación del actuario de **cuáles eran los documentos con los que se corrió traslado, y que la norma no distinguió que al momento del emplazamiento tuviera que especificar que se entregaban los documentos base de la acción, y que las copias a que hace alusión el artículo 76 se refieren sin duda, a todos los documentos que constituyen el presupuesto necesario para la admisión de demanda, incluyendo obviamente los que son base de la acción.**

"c) De una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se deduce que no sólo debe correrse traslado con la copia de la demanda, sino también con el documento base de la acción, y que una cosa es hacer entrega de los documentos base de la acción y otra distinta que tenga que especificarse qué tipos de documentos base se entregan, que el Juez de Distrito realizó un análisis inadecuado de los numerales citados, pues el hecho de que el fedatario público en el acto de la diligencia haya manifestado '**...procede a correrle traslado con la copia de la demanda y demás anexos debidamente sellados y cotejados...**', lo cual para que (sic) el quejoso no es suficiente, ni de peso para desestimar que no se agregaron los documentos base de la acción, ya que al hacer mención que deja copia de la demanda, así como de los anexos debidamente sellados y cotejados, sin duda alguna, cumplió con lo previsto por los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado, los cuales refieren que para el caso de emplazamiento se entregarán las copias correspondientes, correr traslado con la copia de la misma y que dentro de los anexos de la demanda se agregaron todos los documentos considerados como presupuestos para la admisión de la demanda, incluyendo los documentos base de la acción, certeza a que se llega desde el momento en que son sellados y cotejados por el fedatario judicial, sin los cuales el actuario no podría llevar el emplazamiento, y que la demanda misma no pudo haber sido admitida de no ser acompañada con los documentos base, como son: el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como el poder de los apoderados, elemento de prueba que demuestra la existencia base de la acción.

"d) Que es relevante la circunstancia de saber distinguir entre la entrega de documento de traslado con el hecho de especificar ¿Qué documentos se entregan con el traslado?, último supuesto del que no hacen referencia los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y que en ese sentido, el actuario hizo alusión a todos los documentos que se acompañan de la demanda, incluyendo los documentos base de la acción, aun cuando no haya especificado qué tipo de documentos se entregan por no ser un requisito establecido en la ley; que no se analizó el expediente en donde obra la escritura pública número \*\*\*\*\* que contiene el poder para pleitos y cobranzas a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, luego entonces, aun cuando en el instructivo se haya asentado el nombre de \*\*\*\*\*, ello era totalmente válido al ser representante legal de la institución bancaria que refiere el juzgador, que también aparece en la parte final del instructivo el juzgado que ordenó realizar la diligencia de emplazamiento, por lo que el Juez de Distrito dejó de analizar la citada constancia.

"e) Que resulta inaplicable el artículo 79 fracción VI de la Ley de Amparo por las consideraciones expresadas por el recurrente, y que las actuaciones judiciales son documentos públicos que tienen valor probatorio pleno en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y que no fueron desvirtuados por la parte quejosa.

"7. Las razones por las cuales el Juez de Distrito concedió la protección constitucional a la quejosa fueron los siguientes:

"• Que toda vez que al acto reclamado en el análisis es el llamamiento a juicio, procedía la suplencia del quejoso en términos del artículo 79 fracción VI de la Ley de Amparo, al tratarse de la mayor formalidad en el procedimiento, en ese sentido el Juez de Distrito estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado, se concluía que el emplazamiento dentro del juicio especial hipotecario se debe correr traslado con la copia simple de la demanda y con el documento base de la acción que se acompaña a aquélla, es decir, el instrumento en que conste dicha hipoteca, habida cuenta que sólo de esa manera la demandada estaría en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes en relación con tal documento previstas en el segundo de los numerales citados.

"• Que tratándose del emplazamiento a juicio hipotecario, es esencial que se deje al demandado copia de los documentos aludidos; sobre todo, porque dicha acción hipotecaria se funda necesariamente en una prueba documental, como lo es el instrumento respectivo del que debe tener conocimiento la parte demandada al momento en que se lleva a cabo el emplazamiento, pues contrariamente, se dejaría al demandado en estado de indefensión, pues se le violaría su derecho de oponer excepciones en contra del documento base, precisamente porque de los artículos 451-B y 451-C, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desprende que los documentos que se deben acompañar al escrito de demanda, tratándose del juicio especial hipotecario y con los cuales debe correrse traslado a la parte demandada y que en la diligencia cuestionada, el funcionario judicial encargado de llevar a cabo el emplazamiento contravino las disposiciones a que se contrae el artículo 76 y 451-C del código adjetivo local, pues en dicha diligencia estableció **'...procedo a correrle traslado con la copia de la demanda y demás anexos debidamente sellados y cotejados...'**, lo cual generó incertidumbre de que efectivamente corrió traslado con el título base de la acción hipotecaria lo que impide a la impetrante establecer una postura que le permitiera ejercer su derecho de defensa, pues sólo de esta forma estaría en posibilidad de oponer las excepciones y defensas que estimara pertinentes en relación con el documento base; por lo tanto, si se omitió correr traslado a la quejosa con el citado contrato, era incuestionable que fue indebidamente emplazada a juicio, puesto que la expresión 'y anexos', no constituye un dato fehaciente que se refiera al documento base de la acción.

"• Que ante la irregularidad del emplazamiento, tal acto jurídico resultaba violatorio del derecho de audiencia previa y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin que obstará a lo anterior, que en el acta se haya referido que procedió a notificar por medio de instructivo de notificación, y que fueron entregadas las copias simples de traslado, lo cual no impedía considerar que ello implique la entrega del instrumento en que consta la hipoteca y que también en el instructivo de notificación se soslayó cumplir con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en específico el nombre del promovente

y el juzgado o tribunal que mandó a practicar la diligencia, pues en lugar de poner a la parte actora \*\*\*\*\*; aparece en el encabezado el nombre del licenciado \*\*\*\*\*; asimismo, nada se dijo de cuál era el juzgado o tribunal que ordenó la práctica de la diligencia, que si bien dichas omisiones puede ser convalidadas con la transcripción del auto de radicación, también lo es que se establecen como requisitos en el citado artículo 76 del código adjetivo local, por tanto, deben ser satisfechos a cabalidad, sin que se desconociera que el actuario se encuentra investido de fe pública y que sus actos gozan de presunción de legalidad; sin embargo, no lo exime de observar y acatar todas las formalidades propias de los actos que lleva a cabo, máxime que se trata de un emplazamiento, cuya formalidad es un vicio trascendental en un juicio.

"8. Los conceptos de agravios sintetizados en los incisos a, b, c y d, devienen fundados, los cuales consistieron esencialmente en advertir que los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado no establecen que se debe especificar qué tipos de documentos entrega el actuario en la diligencia de emplazamiento; sostuvo el recurrente que al momento de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional, exhibió todos los documentos entre los cuales está el documento base de la acción consistente en el contrato de crédito con garantía hipotecaria; por tanto, la circunstancia de que el fedatario público de emplazamiento haya asentado '**...procedo a correrle traslado con la copia de la demanda y demás anexos debidamente sellados y cotejados...**', implicó que entregaba con quien se entendió la diligencia tanto copia de la demanda, como el documento base de la acción; por lo que se cumplió con lo previsto por los artículos 76 y 451-C del código adjetivo local, pues se llegó a la certeza de ello al momento en que son sellados y cotejados por el fedatario público judicial, sin los cuales no podría llevar a cabo el emplazamiento.

"9. De lo anterior, se tiene que lo que alegó en esencia el recurrente fue que se dio por entendido que al momento de que el actuario señaló en la diligencia con la persona que se entendió que corría traslado con la copia de la demanda y los demás anexos debidamente sellados y cotejados, implicaba que en esta última parte se comprendía los documentos base de la acción.

"10. Ahora, en el llamamiento a juicio, la autoridad responsable debe ser cuidadosa con los pormenores que establecen los numerales citados y que el Juez de Distrito por ese motivo consideró que había sido ilegal tal diligencia, esto es, por la falta de formalidad concerniente a que el actuario debió detallar qué documentos entregaba a la parte con que se entendió la diligencia.

"11. En efecto, de las disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en específico el artículo 76, en lo conducente indica

que: **'... En los casos de emplazamiento se dejarán también las copias simples correspondientes...'**; sin especificar cuáles son aquellas 'correspondientes'; y el artículo 210, en parte menciona que: **'Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella...'**; y el diverso 451-C en una porción dispone: **'Presentado el escrito de demanda, acompañado del instructivo respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca, y que se corra traslado del deudor con copia de la misma, emplazándole...'**.

"12. Sobre todo al hacer referencia los dos últimos preceptos citados: a la demanda, el correr traslado de ella (singular), y el que si la demanda al que se acompañe el instrumento respectivo (contrato de crédito con garantía hipotecaria), reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores (referentes al juicio especial hipotecario), se admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, así como fijarla en el lugar visible de la finca, y señalando que se correrá traslado al deudor con copia de la misma; se observa que el legislador usó en forma singular los términos 'ella', 'la admitirá y mandará a inscribirla', 'fijar en lugar visible', el correr traslado al deudor 'con copia de la misma'; hace obvia referencia a la copia de la demanda, con lo cual debe correrse traslado, más de no de todas las pruebas que se acompañen a la demanda, así como de la escritura que contenga el contrato de crédito con garantía hipotecaria.

"13. Lo último indicado, robustece lo expuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 451-E, en la parte que dice **'Inscrita la demanda en el Registro Público de la Propiedad y fijada en lugar visible de la finca hipotecada, no podrá verificarse en la misma ningún embargo...'**; así como lo señalado en lo conducente en su diverso 451-F, al expresar: **'Si la finca hipotecada se ubica fuera del lugar del juicio, se librára exhorto... ordene la inscripción y fijación de la demanda como se previene en el artículo 451-C'**.

"14. De lo que se obtiene que lo que se manda a inscribir y fijar en la finca, es copia de la demanda y no de las copias de todas las pruebas o de la escritura que contiene el contrato de crédito con garantía hipotecaria, que se acompaña a la demanda.

"15. Situación diversa a lo que ocurre en los juicios: ordinario mercantil, oral mercantil, ejecutivo mercantil; en los que sí se debe correr traslado con copia de todos los documentos que se acompañen a la demanda, como expresamente lo disponen los artículos 1061 fracción V, 1378, primer párrafo, 1390-Bis-



14 y 1394, segundo párrafo, todos del Código de Comercio, lo que desde luego, tratándose de una legislación especial, deben seguirse las formalidades en ella establecidas.

"16. De ahí que ante una interpretación sistemática de los preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado, llevan a la convicción de que ninguno de ellos se obtiene, que al correr traslado con copia de la demanda, deba hacerse al igual con copia de todas las pruebas que se acompañen a la misma, así como de la escritura que contenga el contrato de crédito con garantía hipotecaria.

"17. Sin que obste a lo anterior, la circunstancia que estableciera el Juez de Distrito en el sentido de que en el instructivo de notificación se había soslayado cumplir con el artículo 76 del código adjetivo local porque no se estableció la parte actora material, \*\*\*\*\*, sino que en el encabezado apareció la parte formal que fue el licenciado \*\*\*\*\*, además de que no se dijo cuál era el juzgado o tribunal que ordenó la práctica de tales diligencias.

"18. Tal cuestión, no puede tener relevancia al caso que nos ocupa porque si bien en el instructivo aparece que el juicio fue promovido por \*\*\*\*\*, siendo que de la lectura del mismo se advierte que tal persona fungió como apoderado de \*\*\*\*\*; sin embargo, de la lectura del auto del ocho de febrero de dos mil diez, la demandada pudo deducir los datos, de quien instó el juicio en su contra, además de que en la parte final de dicho proveído aparece el nombre de la Juez de los autos, por lo que, de atender a las aseveraciones del a quo se estaría en un formalismo sacramental al querer que aparezcan los datos en el lugar correspondiente del instructivo.

"19. Por último, cabe señalar que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la suplencia de la queja procede en materia civil, respecto de la falta o ilegal emplazamiento; sin embargo, tal beneficio procesal no puede operar cuando el acto reclamado cumplió con las formalidades establecidas en la ley, tal y como se vio en el caso, por lo que, como lo sostuvo el recurrente, no operó tal beneficio procesal a favor del quejoso.

"20. En ese tenor, al resultar fundados los agravios expuestos, se revoca la sentencia sujeta a revisión y en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, en plenitud de jurisdicción analizará los conceptos de violación expuestos por la quejosa."

Cabe señalar que al analizar los conceptos de violación, determinar revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo solicitado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil ya no volvió a tocar el tema relativo a que en

términos de los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en la diligencia de emplazamiento no es necesario correr traslado con copia del documento base de la acción.

**QUINTO.—Existencia de la contradicción.** De la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los tribunales contendientes, y siguiendo las pautas previamente reseñadas para establecer la existencia de contradicciones de tesis, se llega a la conclusión de que en la especie se dan los requisitos de existencia de una contradicción, por las razones que a continuación se expondrán.

**Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa presentada, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a la decisión que finalmente adoptaron, como lo fueron los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por tales Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron en el considerando quinto de la presente resolución.

**Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Analizadas las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito considera que existe la contradicción de criterios denunciada, en relación a la interpretación que se realiza de los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a fin de establecer si al momento del emplazamiento se debe correr traslado a la parte demandada con el documento fundatorio de la acción, tal como lo indicó el Primer Tribunal Colegiado Civil o, si por el contrario, no es necesario correr traslado a la parte demandada con copia de dicho documento, que es lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado Civil.

**Tercer requisito: Criterios contradictorios.** Atento al análisis de las posturas en contradicción, se tiene que existe disparidad en ellas, en cuanto a establecer si tratándose de la diligencia de emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, es necesario correr traslado a la parte emplazada con las pruebas que se acompañaron, entre ellas, el documento base de la acción, consistente en el instrumento público en el que se contiene el contrato de hipoteca, o no es necesario hacerlo.

**SEXTO.—Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno sustenta.**

El tema propuesto a dilucidar, radica en la interpretación que hicieron los tribunales colegiados contendientes respecto del tópico consistente, en que si tratándose de la diligencia de emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, es necesario correr traslado a la parte emplazada con las pruebas que se acompañaron, entre ellas, el documento base de la acción, consistente en el instrumento público en que se contiene el contrato de hipoteca o, no es necesario dar traslado con las copias de ese contrato.

A fin de dilucidar la anterior situación, se hace pertinente traer a colación el contenido de los artículos 451-A, 451-B y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que disponen:

"Artículo 451-A. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Para que el juicio susodicho se siga según las reglas del presente Título, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o en escrito privado, según corresponde en los términos de la legislación común e inscrita, una u otro, en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 451-B. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo. II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda."

"Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Pacto de espera o de no cobrar; VIII. Novación de contrato; y IX. Las demás que autoricen las

leyes. Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad, sólo se admitirán si se exhibe con la contestación de ésta, o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 65 de este código. Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia del juicio."

De tales preceptos legales se tiene, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Conforme al artículo 451-A, **se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice**, en el entendido de que para que el referido juicio se siga conforme a las reglas de ese Título, **es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o en escrito privado**, según corresponde en los términos de la legislación común e inscrita, una u otro, en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables;

b) Conforme al artículo 451-B, también procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; el bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y, no exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda (lo que es una hipótesis adicional conforme a la cual también procede el juicio hipotecario); y,

c) Conforme al artículo 451-C, presentado el escrito de demanda, **acompañado del instrumento respectivo**, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor **con copia de la misma**, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones correspondientes.

Así, se tiene como una primera premisa que la vía especial hipotecaria tiene como finalidad la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, para ello es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o en escrito privado; en el entendido de que en esos casos, el contrato de crédito debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad; con excepción de que el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; el bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y, no exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda.

La segunda premisa lo viene a ser la circunstancia que al escrito de demanda se acompañe el instrumento respectivo, a fin de que el juzgador esté en posibilidades de analizar si se reúnen los requisitos establecidos en los artículos que le preceden anteriores (451-A y 451-B); de ser así, procederá a admitirla y mandará a inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, también a fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma.

Atendiendo a las anteriores premisas, se tiene como conclusión, que tratándose de los documentos que debe tener en cuenta el juzgador, a fin de admitir una demanda en la vía especial hipotecaria, está la relativa a que se acompañe el instrumento en que conste el contrato de crédito con la hipoteca que lo garantiza, pues sólo de esa manera estará en aptitud de poder analizar si se reúnen los requisitos establecidos en los artículos que le preceden.

En ese orden de ideas, si el instrumento en el que aparece el contrato de crédito con garantía hipotecaria, es de aquellos que se deben acompañar al escrito de demanda, consecuentemente, es necesario que al demandado se le corra traslado con el mismo, aun cuando el artículo 451-C del código procesal en consulta mencione que: "*y que se corra traslado al deudor con copia de la misma*", pues tal porción normativa no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe correlacionarse con la parte que le precede, en el sentido de que "*Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo*", pues sólo de esa manera se tiene la certeza de que la persona que va a ser emplazada, tendrá conocimiento no sólo de lo planteado en el escrito de demanda, sino que estará en posibilidades de corroborar que lo ahí expuesto sea acorde a lo pactado en el documento base de la acción.

Circunstancia la anterior que se viene a corroborar, con lo preceptuado por el propio artículo 451-C, ya que limita al demandado a oponer las excepciones que en él se mencionan, como son: "*l. Las procesales previstas en este*

*Código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Pacto de espera o de no cobrar; VIII. Novación de contrato; y IX. Las demás que autoricen las leyes.*", lo que, sin lugar a dudas, hace necesario que tenga a la vista el contrato base de la acción; de otra manera, el demandado estaría materialmente impedido para oponer dichas excepciones, al no tener a su disposición copia del contrato de crédito con garantía hipotecaria, sobre todo, cuando radica fuera del lugar del juicio.

Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 451-A y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se advierte que en ellos se establezcan las formalidades que deben seguirse al momento en que tiene lugar la diligencia de emplazamiento en un juicio especial hipotecario, por ello debe atenderse a lo establecido por el diverso numeral 76 del ordenamiento legal en consulta, el que señala:

"Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

De donde se colige que, entre las formalidades que se deben de seguir al momento en que se practique la primera notificación, están las relativas a que se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada; que no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y, **que para los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes.**

En esas condiciones, y atendiendo al contenido de los artículos 451-A y 451-C, en correlación con el 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se tiene que dentro de las formalidades que se deben de seguir en la diligencia de emplazamiento en un juicio especial hipotecario, está la relativa a que se le debe correr traslado a la parte demandada, con la copia del instrumento que contiene el contrato de hipoteca, por tratarse de un documento que necesariamente debe acompañarse al escrito de demanda, tan es así que su presentación fue lo que le permitió al juzgador admitir la misma; además de que de esa manera, la persona que va a ser emplazada tendrá conocimiento del contenido del escrito de demanda en relación con lo pactado en el documento base de la acción.

Desde otra perspectiva, tratándose del emplazamiento en juicio especial hipotecario, que es a lo que se refiere el tema materia de la presente contradicción de tesis, los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, deben analizarse de acuerdo a una interpretación conforme del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como garantía para la adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento*, las que están definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 que enseguida se cita; y en la que se indica que tanto en los juicios seguidos ante los tribunales, como en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante autoridades (administrativas) distintas de los tribunales, se debe garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; luego, si la primera de ellas es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; es decir, la posibilidad real del demandado de contestar la demanda.

Por tanto, en los emplazamientos que se realizan en los juicios especiales hipotecarios en el Estado de Veracruz, tal interpretación conforme, permite concluir que *las copias simples correspondientes* que se deben dejar al demandado, a que se refiere el citado numeral 76, son también las relativas al contrato de crédito con garantía hipotecaria, base de la acción, o sea, el instrumento respectivo a que alude el artículo 451-C.

La jurisprudencia P./J. 47/95,<sup>5</sup> a que se alude es la siguiente:

---

<sup>5</sup> Registro digital: 200234, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

**SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.**

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en el considerando anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 76, en relación con los diversos 451-A, 451-B y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, deriva que dentro de las formalidades que se deben seguir en la diligencia de emplazamiento en el juicio especial hipotecario, está la relativa a que se debe correr traslado al demandado con las pruebas que se acompañaron, entre las que se encuentran la copia del instrumento público que contiene el contrato de crédito con garantía hipotecaria, por tratarse de un documento que necesariamente debe anexarse al escrito de demanda y que fue el que le permitió al juzgador admitirla; así, la persona que va a ser emplazada tendrá conocimiento del contenido del escrito de demanda en relación con lo pactado en el documento base de la acción, lo que le permitirá oponer las excepciones a que se refiere el citado artículo 451-C. Además, tal forma de proceder relativa a que en el emplazamiento se corra traslado al demandado con la copia del documento base de la acción, permite que por lo que hace a tal diligencia se cumpla con una de las formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de que al demandado se le garantice una adecuada y oportuna defensa.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito); José Luis Vázquez Camacho; Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en contra de los votos emitidos por los Magistrados Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba; quienes formulan voto particular, y firman en unión del secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10.19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Ezequiel Neri Osorio en la contradicción de tesis 4/2018.

Con fundamento en el artículo 43, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Ezequiel Neri Osorio, integrante del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, emite el siguiente voto particular en la contradicción de tesis 4/2018, vista en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Como se ha establecido en la ejecutoria que motiva este voto particular, el punto de contradicción radica en determinar si en el juicio especial hipotecario, del artículo 76, concatenado con la interpretación gramatical de los artículos 62, fracción III, 208, 210, 451-B y 451-C, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para establecer la legalidad del emplazamiento, es necesario correr traslado con copia del documento base de la acción, esto es, el instrumento en que consta la hipoteca.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En atención a lo anterior, estimo que el sólo contenido del artículo 451-C responde, de su interpretación gramatical, el tema; en el sentido que, para el sólo correr traslado con copia de la demanda, no conlleva que el emplazamiento sea ilegal; el cual, en lo que interesa, señala en su primer y penúltimo párrafos, lo siguiente:

"Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que:

"...

"El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 65 de este Código.

"Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia del juicio."

A propósito he resaltado "presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo" y "se correrá traslado al deudor con copia de la misma", pues de estos textos considero que se puede obtener que al presentarse la demanda, si bien se acompaña ésta con el documento base de la acción, para efectos del emplazamiento, el traslado se hará con "copia de la misma", es decir, se refiere expresamente a la demanda, porque si el legislador hubiese querido que se corriera traslado con copia del instrumento base de la acción, tal artículo señalaría expresamente "se correrá traslado al deudor con copias de las mismas" es decir, de forma plural.

Y en la norma, se refirió en forma singular al documento con el que se hace el traslado, siendo únicamente la demanda; por lo que considero que éste artículo es suficiente para dilucidar cómo se debe correr traslado, sin que sea necesario acudir a otro diverso para establecer si se debe correr traslado con copia de la demanda y el documento base de la acción, pues como ya se dijo, el artículo mismo lo expresaría en forma plural.

Incluso, el penúltimo párrafo del artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, si bien remite al contenido de los diversos 62 y 65 del mismo ordenamiento legal, como también se resaltó en la transcripción de aquél, también lo es que únicamente se refiere a éstos por cuanto hace a la contestación.

Por lo que estimo que el legislador estableció en el diverso 451-C del Código de Procedimientos Civiles, en relación al artículo 62 de la misma ley adjetiva, que se acudiría a éste, únicamente, respecto a la contestación, pues literalmente el artículo 451-C, en su penúltimo párrafo expresa:

"El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 65 de este Código"

Y al remitirnos al aludido artículo 62, obtenemos lo siguiente:

"Artículo 62. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

(Reformada, G.O. 1 de febrero de 1992)

"III. Una copia del escrito cuando haya de emplazarse a su contraparte, pudiéndose emplear fotocopias o cualquier otro medio de reproducción, siempre y cuando sean legibles." (énfasis agregado)

Y considero que el legislador, de haber querido que se utilizara o concatenara con qué documentos se debe correr traslado con el diverso artículo 62, en su fracción III, del código adjetivo civil para nuestro Estado, también hubiera señalado en el último párrafo del artículo 451-C, no sólo la aplicación de tal artículo 62 a la contestación a la demanda, sino que también para la demanda, porque de lo contrario, hubiera expresado:

"El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la DEMANDA O EN SU CASO LA (sic) contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 65 de este Código."

Derivado de lo anterior, estimo que lo relativo a cómo correr traslado, ya se encuentra establecido gramaticalmente en el diverso 451-C, del Código de Procedimientos Civiles.

Así, el artículo 451-C, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, gramaticalmente expresa, que para correr traslado, ello se hará con copia de la demanda, mas no con el documento base de la acción, y en relación a la contestación de la demanda, es la única circunstancia en la que remite al diverso 62 del mismo ordenamiento.

Pues si el legislador estableció en el primer párrafo del artículo 451-C de la ley adjetiva civil cómo correr traslado, esto es, sólo con copia de la demanda, conforme a la interpretación gramatical que he dejado establecida en párrafos que anteceden, también creo que de haber querido que la forma de correr traslado se dilucidará en el diverso artículo 62 de tal ordenamiento, no hubiera puesto en el primer párrafo del primer artículo en mención cómo se correría traslado, sino únicamente hubiera expresado que para los documentos que se acompañan a la demanda –en relación al traslado– se acuda al contenido del señalado numeral 62, pues lo relativo al traslado, está únicamente en el primer párrafo del artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz.

Bajo esa misma línea argumentativa, estimo que en el juicio especial hipotecario, para establecer que se debe correr traslado sólo con copia de la demanda, no es necesario tampoco acudir a la interpretación del artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles de una forma sistemática con los diversos 61, fracción III (transcrito con anterioridad), 76, 208, 210 y 451-B, del mismo ordenamiento legal, que señalan:

"Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

"Artículo 208. Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial."

"Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días."

(Adicionado, G.O. 31 de julio de 1997)

"Artículo 451-B

"Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

"I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo.

"II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y

"III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda."

Pues como lo he referido, del primer párrafo del artículo 451-C de la legislación adjetiva civil, su interpretación gramatical es suficiente y explícita en señalar la copia del documento con el que se debe correr traslado, esto es, sólo de la demanda.

Así, considero que el artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz cumple con la finalidad de la norma, esto es, tutelar los derechos fundamentales de audiencia y defensa, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de todo gobernado, para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

Pues el debido respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado una razonable oportunidad de defensa.

Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad se denomina emplazamiento, que consiste en una notificación mediante la cual se hace saber el contenido de la demanda a la parte demandada, de un juicio para que tenga oportunidad de ser oída en su defensa, y se establece la relación jurídica entre cada una de las partes, y entre éstas y el Juez, desde el momento de la realización de dicha notificación.

Ilustran las consideraciones que preceden, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de publicación, rubro y textos siguientes:

Novena Época

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, diciembre de 1995

Materias constitucional y común

Tesis: P/J. 47/95

Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (el énfasis es agregado)

Jurisprudencia que es aplicable, de conformidad con el punto sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por no oponerse a la citada ley.

En conclusión, estimo que en el juicio especial hipotecario, el emplazamiento es legal si sólo se corre traslado con copia de la demanda, conforme al artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues cumple con el objetivo del derecho fundamental de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que el demandado tenga conocimiento de la instauración del juicio para acudir ante la instancia respectiva a hacer valer sus defensas.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba en la contradicción de tesis 4/2018.

## I. Introducción

- (1) El que suscribe, no comparto ni el sentido ni las consideraciones sostenidas en la sentencia de la mayoría, pues en términos generales estimo que:
  - La materia de la contradicción esta incorrectamente determinada, pues esta consistía en si en el juicio de amparo se puede ostentar una persona como tercero extraño equiparado en los juicios hipotecarios civiles en donde no se le corrió traslado con las copias de las pruebas adjuntas a la demanda; y,
  - El emplazamiento que se realiza en el juicio especial hipotecario sin los documentos adjuntos a la demanda, no deja al demandado en desconocimiento del juicio que lo equipare a un tercero extraño, sino en todo caso puede acudir al juicio a hacer valer

el incidente correspondiente o en amparo directo analizar las violaciones procesales cometidas en su contra.

- (2) A continuación, paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, primero haré una breve reseña del criterio adoptado por mis compañeros y finalmente las razones por las cuales no sustenté ni el sentido ni las consideraciones de la sentencia de la que me he apartado.

## II. Resumen del criterio de mayoría

- (3) Bien, el punto en contradicción de criterios consistió en dilucidar si: *"tratándose de la diligencia de emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, es necesario correr traslado a la parte emplazada con las pruebas que se acompañaron, entre ellas, el documento base de la acción, consistente en el instrumento público en que se contiene el contrato (sic) el contrato de hipoteca o, no es necesario dar traslado con las copias de ese contrato"*.
- (4) En la sentencia adoptada por mayoría de votos, se indica que conforme los artículos 451-A, 451-B y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la vía especial hipotecaria en sus hipótesis de procedencia era necesario que constase en escritura pública o privada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que a la demanda debía acompañarse el instrumento respectivo, a fin de que el juzgador pudiese analizar si se reunían los requisitos para su procedencia.
- (5) En ese sentido, si el contrato de crédito en donde constaba la hipoteca era un documento que debía acompañarse a la demanda, entonces es necesario que al demandado se le corra traslado con el mismo, pues cuando el artículo 451-C en mención indicaba que debía correrse traslado con copia de la demanda, debía interpretarse de forma sistemática con las normas que señalaban los documentos que deben adjuntarse a la demanda y las excepciones que puede hacer valer el demandado, porque así el demandado tendría conocimiento de que lo señalado en la demanda fuese acorde al documento base y de lo contrario estaría impedido para oponer excepciones sobre todo cuando radica fuera del lugar del juicio.
- (6) Además, en una interpretación conforme, el artículo 76 del mismo código que regula las formalidades del emplazamiento, con el artículo 14 constitucional, permitía concluir que las copias simples correspondientes que se debían dejar al demandado son las relativas al contrato de crédito (sin explicar o evidenciar la interpretación conforme).

## III. Razones del Disenso

- (7) No comparto la propuesta del proyecto por las dos razones siguientes:
- (8) **Primero**, concuerdo con la existencia de la contradicción, pero no en cómo se determinó.
- (9) Esto es, no comparto que la materia de contradicción deba residir en: *"si en tratándose de la diligencia de emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, es necesario correr traslado a la parte emplazada con los (sic) pruebas que se acompañaron, entre ellas, el documento base de la acción, consistente en el instrumento público en que se contiene el contrato de hipoteca o, no ese (sic) necesario dar traslado con las copias de ese traslado"*, porque, los asuntos de donde derivó la contradicción son amparo en

revisión, es decir se trató de juicios en los que se ostentaron los quejosos como personas extrañas.

- (10) En ese sentido, con independencia de las palabras o términos que utilizo, me parece que la materia de contradicción propiamente residía en determinar "*si se produce una violación a la garantía de audiencia reparable mediante amparo indirecto, en los casos en que en el juicio especial hipotecario no se corra traslado con el documento base de la acción, consistente en el instrumento público en que se contiene el contrato de hipoteca*".
- (11) La precisión de la contradicción me parece pertinente 1) porque el Pleno de Circuito puede adoptar un tercer criterio; y 2) porque conforme las razones que desarrollo más adelante, que en esencia consisten en que, el emplazamiento especial hipotecario contiene al menos dos clases de requisitos legales con finalidades distintas: una primera destinada a que el demandado conozca del juicio, y una destinada a que el demandado pueda defenderse con equidad de armas.
- (12) Visto desde la lógica, lo que se analizó en los amparos en revisión de donde derivó la contradicción, fue la afectación a la garantía de audiencia, no las formalidades del emplazamiento en el juicio especial hipotecario. En ese sentido, el amparo cuando se intenta por personas extrañas a juicio por falta o indebido emplazamiento no equivale a un incidente de nulidad de actuaciones.
- (13) Sino que se trata de un remedio constitucional que viene a dejar insubsistente un procedimiento formalmente válido porque materialmente no lo fue; por ello, su materia de análisis estriba en determinar si la falta o indebido emplazamiento no otorgó la seguridad necesaria para poder establecer que dicha diligencia cumplió su finalidad, dar a conocer la existencia de un controvertido en contra del sujeto, lo que es un espectro de análisis diferente a si el emplazamiento estuvo bien o mal realizado conforme a la ley.
- (14) **Segundo**, no comparto la propuesta del proyecto, pues la hipótesis que se plantea para la procedencia de la concesión del amparo, atendiendo a esa formalidad, creo que no contiene razón objetiva alguna que justifique racionalmente la posibilidad, de por medio de un amparo promovido por un tercero extraño por equiparación, dejar sin efecto la cosa juzgada y ordenar la reposición del procedimiento por indebido o falta de emplazamiento.
- (15) Ello, pues en el caso de que el actuario no le corra traslado a la parte demandada con el contrato de crédito con garantía hipotecaria, ello constituirá una violación procesal que si deja sin defensa al agraviado y trasciende al resultado del fallo, se podrá impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución.
- (16) En efecto, en la jurisprudencia P./J. 47/95,<sup>1</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia en la que se obser-

---

<sup>1</sup> De rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."



van las formalidades esenciales del procedimiento que son aquellas necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- (17) La falta de los anteriores requisitos puede acarrear la nulidad del juicio a través del juicio de amparo y ésta puede ser absoluta o relativa. Será absoluta si el agraviado no tuvo oportunidad de conocer el juicio en absoluto, en virtud de no haber sido enterado de quién es la persona que lo demanda, las pretensiones que le reclama, así como el juzgado y número de expediente en donde se radicó. Lo anterior es así, pues al no habersele hecho saber tales requisitos mínimos, el juicio así concluido tiene un vicio insubsanable, pues el quejoso quedó en total estado de indefensión.
- (18) Será nulidad relativa si el agraviado tuvo conocimiento del juicio finado en su contra y por alguna circunstancia dentro del procedimiento, no tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y de interponer recursos ya que tales violaciones sólo podrán anular el juicio si las mismas trascendieron al resultado del juicio y éste le fue desfavorable.
- (19) Con esta distinción teórica en mente es de señalar que, si al demandado en la diligencia de emplazamiento, se le indica el nombre del promovente, el Juez o tribunal que manda a practicar la diligencia y la determinación que se manda notificar, resulta inconcuso que estuvo en aptitud de acudir ante la autoridad y solicitar le proporcionen el documento que dice le es indispensable para su defensa.
- (20) Es decir, no es posible que, enterado de la demanda entablada en su contra, del tribunal en donde se radica el juicio, y su número, pretenda socavar el principio de seguridad jurídica en que se sostiene la cosa juzgada, pues parece en algún grado una conducta procesal de mala fe, el que el demandado sabiendo los datos del juicio, sólo no en que se sustentan las pretensiones del quejoso, no acuda al juicio y después de tramitado éste acuda al amparo a dejar inválido un procedimiento.
- (21) Lo que pretendo señalar, es identificar que en el emplazamiento hay formalidades destinadas a que la persona pueda acudir a juicio cuya inobservancia produce la nulidad absoluta del juicio, pero también hay formalidades destinadas a que esa persona tenga una debida defensa e igualdad de armas cuya inobservancia produce nulidad relativa. La transgresión a lo primero provocaría la violación a la garantía de audiencia; y los segundos provocarían la trasgresión al debido proceso.
- (22) Lo anterior toda vez que, el tercero extraño equiparado es aquella persona que siendo parte demandada en el juicio, se le emplaza indebidamente a tal grado que desconoce materialmente la existencia del juicio. En este punto, se equipara al tercero extraño equiparado con una nulidad de juicio concluido. En ese sentido, lo que se tutela en el juicio de amparo intentado en contra de personas extrañas a juicio es el derecho de audiencia y no propiamente el derecho de defensa; es decir, sólo se puede declarar nulo el juicio concluido por transgresión al derecho de audiencia y no al de defensa.
- (23) En efecto, el derecho de audiencia se traduce en la posibilidad de poder emprender una defensa en contra de la acción ejercida en su contra, mientras que el derecho

de defensa se traduce en que esa posibilidad sea real e inversamente proporcional a la del demandado. Como consecuencia de esto, en el amparo contra personas extrañas por equiparación lo que se tutela es el derecho de audiencia y no al de defensa propiamente.

- (24) En corolario de esta segunda razón, no comparto la sentencia, porque el que se corra traslado de la demanda promovida en la vía especial hipotecaría sin el contrato base de la acción no genera el desconocimiento del juicio, el accionante y las prestaciones reclamadas, hipótesis ante la que se actualizaría un tercero extraño por equiparación; sino la falta del documento base de la acción generaría, en su caso, que el demandado que sí conoce del juicio se encuentre en desventaja para su defensa, pero ello es reparable conforme los medios procesales ordinarios o en todo caso conforme el artículo 171 de la Ley de Amparo.
- (25) Además, contrario a lo sostenido en la sentencia, la falta de emplazamiento con los documentos adjuntos a la demanda en sí mismo no impide materialmente en todos los casos, sin excepción alguna, oponer excepciones en términos del artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado (afectación a la defensa), sino que ello es una eventualidad que puede o no actualizarse en cada caso concreto.
- (26) Como ejemplo de que la falta de documento trasladado con el emplazamiento no en todos los casos impide la oposición de excepciones, cito el siguiente hipotético: A celebra un contrato crediticio con B con garantía hipotecaria en escritura privada, pero B fue declarado incapaz antes de lo que la demanda relata fue al fecha (sic) de celebración del acto. En esa hipótesis no es necesario que B o su defensa, tenga a la vista los documentos en que se sustenta la demanda para poder oponer la excepción contenida en la fracción IV del artículo 451-C: Nulidad del contrato.
- (27) Este tipo de escenarios, me parece que son los que, en cada caso concreto deben analizarse ya sea en el incidente de nulidad de notificaciones o como violación procesal en amparo directo, porque la afectación al derecho de defensa es contingente (es decir puede o no puede actualizarse); pero no en persona tercera extraña, pues en este caso lo que se analiza es el conocimiento del juicio y no las formalidades en el emplazamiento propiamente, aun cuando por efecto del primero se puedan llegar a analizar las segundas.
- (28) En esas condiciones, es que me aparto de la resolución adoptada por mayoría de votos por el Pleno en Materia Civil de este Séptimo Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 47/95 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 76, en relación con los diversos 451-A, 451-B y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, deriva que dentro de las formalidades que se deben seguir en la diligencia de emplazamiento en el juicio especial hipotecario, está la relativa a que se debe correr traslado al demandado con las pruebas que se acompañaron, entre las que se encuentran la copia del instrumento público que contiene el contrato de crédito con garantía hipotecaria, por tratarse de un documento que necesariamente debe anexarse al escrito de demanda y que fue el que le permitió al juzgador admitirla; así, la persona que va a ser emplazada tendrá conocimiento del contenido del escrito de demanda en relación con lo pactado en el documento base de la acción, lo que le permitirá oponer las excepciones a que se refiere el citado artículo 451-C. Además, tal forma de proceder relativa a que en el emplazamiento se corra traslado al demandado con la copia del documento base de la acción, permite que por lo que hace a tal diligencia se cumpla con una de las formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de que al demandado se le garantiza una adecuada y oportuna defensa.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**PC.VII.C. J/8 C (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidentes: Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.1o.C. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE Oponer LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2552; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 361/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS, ARTURO CASTAÑEDA BONFIL, INOSENCIO DEL PRADO MORALES, MANUEL JUÁREZ MOLINA, JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. PONENTE: ARTURO CASTAÑEDA BONFIL. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA ROBLES LEYVA.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue planteada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en su anterior integración.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus respectivas resoluciones.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 867/2015, en sesión de siete de abril de dos mil dieciséis, en lo que interesa al asunto, determinó:

"5. También manifiesta la quejosa que es ilegal la resolución de la responsable en la que niega condenar al H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* en forma

solidaria, a pagar el daño moral a favor de la señora \*\*\*\*\* con base en que el daño moral es una figura exclusiva de la responsabilidad subjetiva.

"Así, expresa en su concepto de violación que la responsable interpretó equivocadamente el texto del artículo 2087 del Código Civil del Estado, que establece los lineamientos para indemnizar por reparación moral, y consideró que no procede reclamar daño moral por responsabilidad objetiva, a diferencia de la responsabilidad subjetiva.

"Además aduce que una interpretación adminiculada del texto de la ley (Código Civil del Estado de Sonora), permite considerar que la responsabilidad objetiva del propietario del vehículo, se extiende también necesariamente al plano del deber de indemnizar por el daño moral y que la indemnización por responsabilidad objetiva, en su concepto completo incluye también el pago de una indemnización por daño moral, ya que el Ayuntamiento es propietario de los objetos peligrosos que ocasionaron la muerte de \*\*\*\*\* y dicha muerte lesiona sin duda los sentimientos de la madre supérstite.

"Tales consideraciones **son fundadas**, en atención a lo siguiente:

"Para mayor comprensión e ilustración de lo que se expondrá, se transcriben a continuación, los preceptos que aluden a la responsabilidad civil.

"Capítulo VI. De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

"Artículo 2081. Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

"Para los efectos de este artículo, se considera que obra con culpa el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

"No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima.'

"Artículo 2084. La responsabilidad establecida en el artículo 2081 puede existir por hecho propio o ajeno; esto último, cuando se cause por personas que estén bajo la potestad, dirección, dependencia o custodia de otro.

"Cuando por el estado o naturaleza de las cosas se cause un daño, deberá responder del mismo aquel que las utilice, bien sea en concepto de dueño o como poseedor derivado. Se exceptúa el caso de daños causados

por el estado o ruina de los inmuebles, hipótesis en la cual responderá el propietario o poseedor originario de los mismos.'

"Artículo 2086. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

"La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

"I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; ...

"IV. Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la acción, o si hubiere concluido el juicio sucesorio;...'

"Artículo 2087. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

"La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.'

"Artículo 2088. Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el Juez la pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.'

"Artículo 2105. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. También es responsable de los daños que cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de edificios nuevos o en los que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones. Los daños causados por la falta de solidez del terreno serán reparados aun cuando no existan vicios de construcción o defecto de cimentación.'

"Artículo 2106. Igualmente, responderán los propietarios de los daños causados por el estado o naturaleza de las cosas que tengan en propiedad o posesión originaria y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general.

"Tratándose de cosas muebles, cuya utilización se haga por un poseedor derivado, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte. Si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor originario, éste será el responsable.'

"Artículo 2107. Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella serán responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma, aun cuando no exista culpa o negligencia de su parte por descuido en la elección o vigilancia de sus sirvientes, o en la caída misma de los objetos. Se exceptúa el caso de que la misma se deba a fuerza mayor, hecho de tercero o caso fortuito.'

"Capítulo VII. De la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

"Artículo 2109. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o sustancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que

conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.'

"Artículo 2110. La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

"Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.'

"Artículo 2111. Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

"I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;

"II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

"III. Por la caída de sus árboles;

"IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

"V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

"VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

"La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 2725 para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios.'

"Artículo 2112. El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 2086. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos,



el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado.'

"Artículo 2113. En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086, fracción I.'

"De los preceptos transcritos se puede deducir que en el Código Civil para el Estado de Sonora, existen dos acciones de responsabilidad civil: por hechos ilícitos y por riesgo creado. Las acciones de referencia, se encuentran en capítulos separados (capítulos VI y VII).

"Sin embargo, la separación de las hipótesis de responsabilidad civil por capítulos, se justifica únicamente a fin de reglamentar cada una de ellas, destacando sus propias características y de que no sea factible de confundir una con otra, lo cual de ninguna manera implica, que por ese hecho, no puedan aplicarse los mismos supuestos para su pago.

"Incluso, es de advertirse que los preceptos 2112 y 2113 del ordenamiento legal mencionado (que se encuentran en el capítulo de responsabilidad objetiva por riesgo creado), para efectos de calcular el pago de los daños por la responsabilidad del hecho que creó el riesgo, cuando se trata de empresas de servicios públicos, y para la legitimación activa, cuando la víctima muere, remiten ambos al diverso 2086 transcrito, el cual se encuentra en el capítulo de los hechos ilícitos.

"Lo anterior conduce a considerar que es incorrecta la interpretación que realiza la responsable cuando resuelve que el daño moral es una figura exclusiva de la responsabilidad subjetiva, porque el contenido del capítulo VII del título primero relativo a 'De la responsabilidad objetiva o riesgo creado' no contempla tal condena por reparación del daño moral y consecuentemente, es fundado al respecto el concepto de violación expresado.

"Una razón adicional para considerar la igualdad de aplicación de la ley en comentario respecto de la procedencia de la indemnización de los daños (patrimonial y moral), derivada de las acciones en cuestión, la constituye lo establecido en el diverso numeral 2088 también transcrito, que reitera la existencia de la obligación de pago de daño patrimonial y moral, al señalar que será pertinente su cuantificación dependiendo del riesgo que haya sufrido la víctima, con lo cual evidentemente se está refiriendo a la responsabilidad objetiva, ya que dicho elemento pertenece a esta noción, aunque se mencione en el capítulo de los hechos ilícitos.

"De ahí que, aun cuando ambas acciones se encuentren en capítulos separados, de una interpretación sistemática de los preceptos que las regulan, se advierte que evidentemente están relacionadas sus consecuencias y sanciones.

"A mayor abundamiento, se estima pertinente señalar que la circunstancia de que las diversas acciones de responsabilidad civil (hechos ilícitos y objetiva), aunque se encuentran tituladas o nombradas de manera diversa, ello únicamente obedece a que el núcleo de ambas acciones es distinto, es decir, en el hecho ilícito, lo constituyen acciones u omisiones del hombre, o hechos, respecto de bienes de diferentes clases, que no son en sí mismos peligrosos, pero que en un momento determinado dañan a los demás, mientras que en la diversa hipótesis de acción civil por riesgo creado, el núcleo de la conducta recae en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o sustancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, de donde surge la objetividad (una clase de mecanismo o aparato, o sustancia, o cosa) como característica-medio para producir el hecho dañoso.

"Asimismo, en la descripción legal de las conductas denominadas por 'hechos ilícitos' impera explícitamente el elemento 'culpa' en la acción u omisión de tales hechos, por lo cual se le ha denominado por la doctrina 'responsabilidad subjetiva', porque esas hipótesis están preferentemente referenciadas a la actitud negligente de la conducta humana respecto de cierta clase de bienes.

"En consecuencia, asiste la razón a la parte quejosa cuando expone en su concepto de violación que la indemnización por daño moral es una figura común a ambas responsabilidades (subjetiva y objetiva), toda vez que, como se ha señalado, aunque por sus características especiales, se encuentra separada la responsabilidad subjetiva de la objetiva, no lo están sus consecuencias y sanciones (indemnización por daño patrimonial y moral), sino que se encuentran íntimamente relacionadas.

"Por tanto, aunque el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , no haya tenido que llevar a cabo una conducta positiva, es decir, de acción sobre el vehículo lesionado para producir el resultado, lo cierto es que por el simple hecho de ser propietario de tal vehículo peligroso le resulta responsabilidad objetiva y surge como sanción la reparación de daños patrimonial y moral, y únicamente podría eludir dicha responsabilidad si hubiera demostrado que la causa del percance lo había sido la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo cual no se advierte de autos.

"También aduce la quejosa que es ilegal la omisión de la responsable de condenar al pago de daño moral a la persona moral \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima Bursátil, como solidariamente responsable con su asegurado el H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , en violación de lo dispuesto por los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con el artículo 2164 del Código Civil del Estado.

"Dichas consideraciones son **fundadas**, como a continuación se explica.

"Los preceptos mencionados, textualmente ordenan:

"145. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.'

"2164. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; **y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.**' (resaltado añadido)

"En el caso, de conformidad con dichos preceptos, la persona moral \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima Bursátil, le resulta responsabilidad solidaria pasiva en relación con su asegurado Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , quien en los términos mencionados, es responsable del pago de daño moral causado a la señora \*\*\*\*\* y en consecuencia, tal condena debe extenderse en forma solidaria a la empresa de seguros mencionada, hasta por el monto asegurado en la póliza exhibida por la propia empresa de seguros de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 moneda nacional)."

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en ejecutoria de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el amparo directo civil 291/2018, determinó lo siguiente:

"Este órgano colegiado considera que para estar en aptitud jurídica de realizar el análisis de los reiterados y múltiples motivos de disenso es necesario, en principio, precisar algunos antecedentes del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*<sup>8</sup> y las consideraciones de la sentencia reclamada materia de impugnación.

<sup>8</sup> Del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, con sede en esta ciudad, el cual tiene valor probatorio, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el precepto 2o. de este último ordenamiento.

"En el caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , ejercitaron la acción sumaria civil en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, para el pago de diversas prestaciones, entre éstas, se le cubriera el daño moral mediante la cantidad de cinco millones de pesos por la pérdida irreparable de \*\*\*\*\* , víctima fatal del accidente de tránsito en el que intervino el camión urbano conducido por el chofer \*\*\*\*\* y propiedad de \*\*\*\*\* arrendado a la sociedad mencionada.

"Al contestar la demanda, \*\*\*\*\* , negó la procedencia del reclamo y, entre otras defensas, opuso las denominadas: 'EXCEPCIÓN QUE DEVIENE DEL ARTÍCULO 2087 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.' y 'EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.'

"En la sentencia emitida en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* , el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil (fojas 301 y vuelta y 313):

"- Tuvo por acreditado el hecho ilícito provocado por \*\*\*\*\* , pues consideró que: lo que generó la muerte de \*\*\*\*\* fue el atropellamiento provocado por \*\*\*\*\* por su falta de cuidado y previsión al no percatarse y visualizar la presencia de la autora de la sucesión actora al cruzar por enfrente del camión de transporte urbano cuya marcha pretendía iniciar éste, lo que en sí mismo envuelve un hecho ilícito en términos del artículo 27 del Código Civil Sonorense que obliga a reparar el daño causado en términos de los diversos artículos 1912 y 2081 del mismo código.

"- Condenó en forma solidaria a los demandados (con excepción de la aseguradora) a cubrir a la parte actora el daño moral por la cantidad de dos millones seiscientos sesenta y siete mil ciento setenta y un pesos con cinco centavos.

"Inconforme con dicha determinación, la demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación \*\*\*\*\* , del índice de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el que formuló agravios en el sentido de que:

"• Era improcedente la condena al daño moral en contra de la aquí quejosa, porque no se le atribuía la comisión de un hecho u omisión ilícitos, es decir, no había actuado con dolo, culpa o negligencia; sino solo por ser propietaria del vehículo que atropelló a la autora de la sucesión.

"• Dejó de analizar el criterio jurídico fundamental que se hizo valer en el agravio consistente en que cuando se demande la responsabilidad objetiva o riesgo creado, como en el caso, por el solo hecho de ser propietaria del vehículo, no procede la condena o reparación del daño moral si se atiende a que en la responsabilidad objetiva por riesgo creado no existe ilicitud en la acción sino que se obra lícitamente cuando es propietario de un vehículo automotor, porque dicha responsabilidad al pago del daño moral sólo es atribuible cuando los demandados produzcan un hecho u omisión.

"• Omitió aplicar la jurisprudencia «I.5o.C. J/39» cuyo rubro es: 'DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.' con lo que infringió el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"En la sentencia emitida en el mencionado recurso de apelación se omitió resolver al respecto.

"En contra de dicha determinación, \*\*\*\*\* promovió el juicio de amparo directo civil \*\*\*\*\* del índice de este tribunal, el cual se resolvió el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que se concedió el amparo, entre otros efectos, para que el ad quem analizara dichos argumentos.

"Para cumplir con el fallo protector, la autoridad responsable emitió otro en el que declaró infundados los argumentos, porque (fojas 904 vuelta a 906, 908 vuelta y 909 del toca de apelación):

"Si bien de lo anteriormente transcrito se advierte que las acciones de referencia se encuentran en capítulos separados, lo cierto es que la separación de las hipótesis de responsabilidad civil por capítulos se justifica únicamente a fin de reglamentar cada una de ellas, destacando sus propias características y de que no sea factible de confundir una con otra, lo cual de ninguna manera implica que, por ese hecho, no puedan aplicarse los mismos supuestos para su pago, como pretende la parte inconforme.

"Incluso, es de advertirse que los preceptos 2112 y 2113 del ordenamiento legal mencionado –que se encuentran en el capítulo de responsabilidad objetiva por riesgo creado–, para efectos de calcular el pago de los daños por la responsabilidad del hecho que creó el riesgo, cuando se trata de empresas de servicios públicos y para la legitimación activa, así como cuando la víctima muere, remiten al diverso 2086 del Código Civil en cita, el cual se encuentra en el capítulo de los hechos ilícitos.

"Lo anterior conduce a considerar, como se dijo, que es infundada la interpretación que realizan los inconformes cuando alegan en su agravio que

el daño moral es una figura exclusiva de la responsabilidad subjetiva, porque la responsabilidad objetiva o riesgo creado no contempla la condena por reparación del daño moral.

"Una razón adicional para considerar la igualdad de aplicación de la ley en comento respecto de la procedencia de la indemnización de los daños patrimonial y moral derivada de las acciones tanto subjetiva como objetiva, la constituye lo establecido en el diverso numeral 2088 del Código Civil para el Estado, que reitera la existencia de la obligación de pago de daño patrimonial y moral, al señalar que será pertinente su cuantificación dependiendo del riesgo que haya sufrido la víctima, con lo cual evidentemente se está refiriendo a la responsabilidad objetiva, ya que dicho elemento pertenece a esta noción aunque se mencione en el capítulo de los hechos ilícitos.

"De ahí que, aun cuando ambas acciones se encuentren en capítulos separados, de una interpretación sistemática de los preceptos que las regulan, se advierte que evidentemente están relacionadas sus consecuencias y sanciones.

"A mayor abundamiento, se estima pertinente señalar que la circunstancia de que las diversas acciones de responsabilidad civil (hechos ilícitos y objetiva), aunque se encuentran tituladas o nombradas de manera diversa, ello únicamente obedece a que el núcleo de ambas acciones es distinto, es decir, en el hecho ilícito, lo constituyen acciones u omisiones del hombre, o hechos, respecto de bienes de diferentes clases, que no son en sí mismos peligrosos, pero que en un momento determinado dañan a los demás, mientras que en la diversa hipótesis de acción civil por riesgo creado, el núcleo de la conducta recae en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o sustancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, de donde surge la objetividad (una clase de mecanismo o aparato, o sustancia, o cosa) como característica-medio para producir el hecho dañoso.

"...

"En consecuencia, no asiste razón a la parte inconforme cuando expone que la indemnización por daño moral es una figura exclusiva de la responsabilidad civil subjetiva, toda vez que como se ha señalado, aunque por sus características especiales ambas responsabilidades (subjetiva y objetiva) se encuentran separadas en la legislación, no lo están sus consecuencias y sanciones (indemnización por daño patrimonial y moral), sino que se encuentran íntimamente relacionadas.

"Por tanto, aunque la demandada \*\*\*\*\* no haya tenido que llevar a cabo una conducta positiva, es decir, de acción sobre el vehículo lesionado para producir el resultado, lo cierto es que por el hecho de ser propietaria de tal vehículo peligroso le resulta responsabilidad objetiva y surge como sanción la reparación de daños patrimonial y moral y únicamente podría eludir dicha responsabilidad si hubiera demostrado que la causa del percance lo había sido la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo cual no se advierte de autos.

"Idéntico criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo de este Quinto Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* interpuesto contra la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil quince por esta Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dentro del toca civil \*\*\*\*\* , pues así lo estableció en los siguientes términos:

"...

"En consecuencia, el Juez estuvo en lo correcto al determinar que procedía la condena al pago de una indemnización por daño moral en contra de la demandada inconforme, aun en ausencia de un actuar ilícito de su parte, pues fue su carácter de propietaria del vehículo por lo que le devino responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, habida cuenta de que con su unidad se ocasionó el desenlace fatal.'

"De igual manera, con el fin de analizar los múltiples y reiterados argumentos expuestos por la quejosa, en segundo término, es necesario establecer el marco jurídico que sustentará la calificativa de los motivos de disenso.

"El Código Civil para el Estado de Sonora, en el Libro Quinto 'DE LAS OBLIGACIONES', Primera Parte 'DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL', Título Primero 'Fuentes de las Obligaciones', Capítulo VI 'De las Obligaciones que Nacen de los Hechos Ilícitos' y Capítulo VII 'De La Responsabilidad Objetiva o Riesgo Creado', establece los preceptos del 2081 al 2108 y del 2109 al 2114, de los que se citan los siguientes por ser relevantes para la solución del presente asunto:

#### "**Capítulo VI.**

#### "**De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.**

"**Artículo 2081.** Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

“Para los efectos de este artículo, se considera que obra con culpa el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

“No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima. ...’

“**Artículo 2086.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

“La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: ...’

“**Artículo 2087.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

“**Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.**

“El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.



“En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

“Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el Juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

“Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

“I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

“II. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

“La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

“La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. ...’

“**Artículo 2106.** Igualmente, responderán los propietarios de los daños causados por el estado o naturaleza de las cosas que tengan en propiedad o

posesión originaria y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general.

“Tratándose de cosas muebles, cuya utilización se haga por un poseedor derivado, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte. **Si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor originario, éste será el responsable.**”

## “Capítulo VII.

### “De la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

“**Artículo 2109.** Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“**Artículo 2110.** La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

“Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.”

“**Artículo 2111.** Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

“I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;

“I. (sic) Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

“III. Por la caída de sus árboles;

“IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

"V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

"VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

"La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 2725 para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios.'

"**Artículo 2112.** El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 2086. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos, el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado.'

"**Artículo 2113.** En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086, fracción I.'

"Este tribunal considera que los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

"En efecto, la interpretación literal, sistemática y funcional de los capítulos VI 'De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos' y VII 'De la responsabilidad objetiva o riesgo creado' pone de manifiesto que:

"a) El Código Civil para el Estado de Sonora regula las responsabilidades civiles: **por hechos ilícitos y por riesgo creado**. Dichas figuras jurídicas se encuentran en diferentes capítulos (capítulos VI y VII) y cuentan con características propias que las distinguen.

"b) El núcleo de ambas es distinto, es decir, pues el surgimiento de responsabilidad por hechos ilícitos, es a consecuencia de acciones u omisiones del hombre, o hechos, respecto de bienes de diferentes clases, que no son en sí mismos peligrosos, pero que en un momento determinado pueden ocasionar daño cuando éste haya sido provocado con dolo, culpa, negligencia o falta de previsión o de cuidado.

"En los supuestos de la responsabilidad civil por riesgo creado, el núcleo de la conducta recae en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, como característica-medio para producir el hecho dañoso.

"c) En la descripción legal de las conductas denominadas por 'hechos ilícitos', impera explícitamente el elemento 'culpa' en la acción u omisión de tales hechos, por lo cual se le ha denominado por la doctrina 'responsabilidad subjetiva', porque esas hipótesis están preferentemente referenciadas a la actitud negligente de la conducta humana respecto de cierta clase de bienes. Tan es así que en diversos artículos que regulan el daño moral, como por ejemplo, el 2106 determina que **el propietario o poseedor derivado de un bien mueble, como puede ser un autobús urbano**, es responsable del pago de **daño moral únicamente si existió una actuación culposa o negligente de su parte** que tuvo injerencia en la comisión del citado menoscabo.

"d) La responsabilidad civil objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fue culposa, y de que no haya obrado ilícitamente; es decir, **se apoya en un elemento ajeno a la conducta**, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

"e) La responsabilidad subjetiva, como lo aduce la quejosa, deriva de la comisión de un hecho ilícito, que se traduce en **la conducta culpable** de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, siempre y cuando el daño no se haya producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

"Sobre el tema, se citan las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos dicen:

"RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes,

en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, **mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.**<sup>9</sup>

“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: **1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.**”<sup>10</sup>

“f) En el capítulo de la legislación civil, relativo a la responsabilidad por hechos ilícitos se prevé, de manera expresa, que ésta existe tratándose de bienes muebles ‘cuya utilización se haga por un poseedor derivado, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes siempre y cuando **haya culpa o negligencia** de su parte. **Si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor originario, éste será el responsable**’ (artículo 2106), entre otras disposiciones similares en el caso de dueños de hoteles o casas de hospedaje, propietarios de edificios u otros bienes muebles e inmuebles.

<sup>9</sup> Décima Época, registro digital: 2006178, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.), página 816.

<sup>10</sup> Décima Época, registro digital: 2005542, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, tesis 1a. LII/2014 (10a.), página 683.

"Es decir, existe previsión expresa, en el sentido de que los propietarios de, entre otros, los bienes muebles, incurren en responsabilidad subjetiva **si del daño provocado se puede advertir que éstos actuaron con culpa o negligencia.**

"La disposición de que se trata, tiene justificación si se toma en consideración que tratándose de bienes muebles como son los vehículos automotores, cuyo uso o desuso queda al pleno arbitrio del propietario, se puede presumir de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, salvo prueba en contrario, que cuando el propietario contrata a un chofer para conducir un autobús o vehículo para transporte humano, o bien, arrenda dicho automotor éste debe encontrarse en óptimas condiciones mecánicas, es decir, el propietario o el poseedor derivado tienen que realizar todos aquellos cuidados que conforme la razón, el sentido común y la experiencia sean necesarios para no ocasionar daños a pesar de ser conducidos correctamente y con previsión; de ahí que en la provocación de dicho perjuicio puede estar involucrada una conducta culposa o negligente del dueño o del poseedor del vehículo, al no tener en óptimas condiciones mecánicas el automotor.

"De tal modo, que el propietario o poseedor originario o derivado deben cubrir el daño moral cuando de éste se puede suponer que la conducta culposa influyó en dicha afectación, a pesar de que no hubiera realizado directamente la conducta ilícita que provocó el daño, ya sea, por ejemplo, que se trate de negligencia, falta de previsión o incumplimiento de obligaciones, en términos de lo previsto por los artículos 2081, 2084,<sup>11</sup> 2085<sup>12</sup> y 2106 del Código Civil para el Estado de Sonora.

"g) En el Código Civil para el Estado de Sonora la figura del daño moral se encuentra prevista exclusivamente en el Capítulo VI 'De los actos que nacen de los hechos ilícitos.'

---

<sup>11</sup> "Artículo 2084. La responsabilidad establecida en el artículo 2081 puede existir por hecho propio o ajeno; esto último, cuando se cause por personas que estén bajo la potestad, dirección, dependencia o custodia de otro."

"Cuando por el estado o naturaleza de las cosas se cause un daño, deberá responder del mismo aquel que las utilice, bien sea en concepto de dueño o como poseedor derivado. Se exceptúa el caso de daños causados por el estado o ruina de los inmuebles, hipótesis en la cual responderá el propietario o poseedor originario de los mismos."

<sup>12</sup> "Artículo 2085. Existe la responsabilidad por hecho ajeno en los casos mencionados en el artículo anterior, lo mismo cuando haya culpa por falta de vigilancia, de las personas que estén bajo la potestad, dirección o custodia de otro, que cuando se deba a culpa por torpeza en la elección de las personas que dependan contractualmente de otra en la prestación de servicios."

"h) El artículo 2087, en principio, explica lo que se entiende por daño moral, en el segundo párrafo, establece que el ejercicio del derecho de opinión, en los términos precisados, no puede conceptualizarse como daño moral y, en el párrafo tercero, prevé la procedencia del pago de dicho daño ante un hecho u omisión ilícita.

"i) En cambio, de acuerdo con lo previsto por los artículos que rigen la responsabilidad objetiva y en particular los preceptos 2109 y 2112 se colige que:

"1. En la legislación del Estado de Sonora, como lo aduce la quejosa<sup>13</sup> la responsabilidad objetiva no está prevista como causa o surtimiento de la obligación de responder por el daño moral; más bien, según se advierte, en dichos numerales se prevé la manera y términos en que procede la indemnización.

"2. De esta manera, la interpretación literal y sistemática de los preceptos invocados conduce a considerar que de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Sonora, la obligación de resarcir el daño moral únicamente está previsto para la denominada responsabilidad subjetiva derivada de los hechos ilícitos.

"Esta conclusión se corrobora, en primer término, en tanto que el daño moral se encuentra previsto, precisamente, en el capítulo que regula la responsabilidad subjetiva.

"En segundo lugar, en la medida de que de manera expresa se prevé: 'cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable

---

<sup>13</sup> "... En cambio la responsabilidad objetiva o riesgo creado, tiene una naturaleza y esencia jurídica distinta a la anterior a la cual nos hemos venido refiriendo, misma que incluso acepta la responsable, sin embargo, se le atribuye a la quejosa, pretendiendo que pague indemnización también por daño moral sin haber realizado un hecho ilícito proveniente de dolo o culpa. En consecuencia resulta lógico y racional afirmar que en contra de lo que sostiene la responsable, por las razones expresadas la separación que en capítulos se hace de la responsabilidad subjetiva y de la objetiva o riesgo creado, tiene una esencia fáctica y jurídica cada una diversa y por ello, solo es aplicable a una o a otra, un precepto específico cuando un dispositivo legal remita la aplicación al otro capítulo ya sea de responsabilidad objetiva o subjetiva. Y en el caso al cual nos contraemos basta darle lectura a cada una de las disposiciones que integran la responsabilidad objetiva para concluir que en ninguno de sus numerales establece sanción o condena por daño moral, ni tampoco existe artículo alguno que nos remita al capítulo de la responsabilidad subjetiva para el efecto de que también esté obligada a cubrir daño moral quien actúe en términos de la responsabilidad objetiva." (foja 18 de autos)

del mismo tendrá la obligación de repararlo...'. Se advierte así la vinculación jurídica entre el hecho u omisión ilícito, y el daño moral.

"En tercer lugar, porque de acuerdo con el principio de interpretación del legislador racional, se colige que si la voluntad del creador de leyes del Estado hubiese sido extender el alcance del daño moral, habría dispuesto una configuración normativa diferente.

"En cuarto lugar, dado que como lo alega la quejosa, al adminicular tales numerales con los diversos 26 y 27 del propio código,<sup>14</sup> en los hechos ilícitos necesariamente imperan el dolo, la culpa, la falta de previsión o cuidado; elementos ajenos a la responsabilidad objetiva.

"En quinto lugar, porque, como lo aduce la quejosa, debe considerarse que en el capítulo relativo a la responsabilidad objetiva o riesgo creado se establece específicamente cuál es la reparación que debe satisfacerse (patrimonial). Y no se advierte precepto que conduzca a considerar que las normas relativas al daño moral, como tal, puedan extenderse a la responsabilidad objetiva. Es decir, no se aprecia algún elemento gramatical o sistemático, que lleve a concluir de manera razonable y objetiva, que la obligación de resarcir el daño moral se surta en el caso de la responsabilidad objetiva.

"En sexto lugar, como lo hace notar la quejosa, el hecho de que en el artículo 2088 del Código Civil para el Estado de Sonora se mencione que: 'Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte...', de ninguna manera justifica que el legislador, al utilizar, en concreto, la palabra 'riesgo' hubiese sido su voluntad unir o ligar a la responsabilidad objetiva el concepto relativo al daño moral.

"En efecto, la interpretación del mencionado numeral debe partir, en principio, de lo que en él se dispone, es así, ya que dicho numeral regula lo relativo a la manera de cuantificar las indemnizaciones 'por daño patrimonial

---

<sup>14</sup> "Artículo 26. Los hechos jurídicos del hombre a su vez se subdividen en hechos voluntarios, involuntarios y contra la voluntad."

"Artículo 27. Los hechos voluntarios se clasifican en lícitos e ilícitos. Son lícitos aquellos hechos voluntarios que, produciendo consecuencias de derecho se ejecutan sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas de orden o de interés público, sean éstas prohibitivas o imperativas, o a las buenas costumbres. Son ilícitos los hechos voluntarios que se llevan a cabo con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquellos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las normas de orden o de interés público, o a las buenas costumbres."



y por daño moral'; de modo tal que al señalar que cuando el riesgo no ocasione la muerte, es evidente que se hace referencia al hecho ilícito en sí; pues ese numeral debe interpretarse en conjunto con el sistema al que pertenece ('De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos'); y en segundo lugar, en la medida de que únicamente reglamenta el aspecto relativo a la cuantificación de las indemnizaciones que regulan el propio capítulo.

"En séptimo término, si bien para regular el pago de la indemnización por riesgo creado, los artículos 2112 y 2113 remiten al precepto 2086 que prevé el pago de la indemnización por daño moral, de ninguna manera implica que esta figura se surta en el caso de la responsabilidad objetiva como lo hace notar la quejosa.<sup>15</sup>

"Así, al interpretar las normas o preceptos legales, el operador jurídico se encuentra limitado por el alcance o la extensión de los conceptos utilizados por el legislador, sin poder introducir conceptos o elementos que no se encuentran en la propia descripción normativa.

"Luego, si los indicados preceptos únicamente remiten al modo de cuantificar las indemnizaciones; entonces no es posible jurídicamente determinar que el legislador previó la procedencia de la obligación de resarcir el daño moral para el caso de la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

"En consecuencia, es dable afirmar, conforme a derecho, que la autoridad responsable infringió en contra de la quejosa sus derechos humanos, pues confirmó la condena al pago de daño moral, de manera solidaria, al

---

<sup>15</sup> "De aquí se advierte lo erróneo del criterio que se sustenta en el fallo reclamado, pues el monto de la reparación del daño no se está refiriendo al daño moral, sino al daño patrimonial causado por hecho ilícito, regulado precisamente en el artículo 2086 del Código Civil de Sonora, que es aplicable a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos. Esto es así al considerar que la obligación de cubrir la indemnización por daño moral se encuentra prevista en el dispositivo 2087, tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, cuando un hecho u omisión ilícito lo produzca, y esto significa simplistamente que el monto de la reparación del daño en los casos a que se refiere el artículo 2112 premencionado, incluido en el capítulo de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, para su calificación y determinación legal, nos remite al artículo 2086 del mismo cuerpo legal que se encuentra efectivamente en el capítulo de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, y de ahí de ninguna manera puede concluirse que por tal razón al haber actuado en el ámbito de la responsabilidad objetiva la quejosa, tiene la obligación de cubrir también el daño moral; si esa fuera la intención o el espíritu del precepto 2112, nos hubiera remitido para la aplicación de la sanción no al dispositivo 2086 del Código Civil Estatal, sino al 2087 que obliga al pago de una indemnización en dinero en concepto de reparación del daño moral..." (fojas 31 y 32 de autos).

extender de manera jurídicamente impropia las normas que reglamentan el daño moral a la obligación por riesgo creado, y establecer que: 'no asiste razón a la parte inconforme cuando expone que la indemnización por daño moral es una figura exclusiva de la responsabilidad civil subjetiva, toda vez que como se ha señalado, aunque por sus características especiales ambas responsabilidades (subjetiva y objetiva) se encuentran separadas en la legislación, no lo están sus consecuencias y sanciones (indemnización por daño patrimonial y moral), sino que se encuentran íntimamente relacionadas.

"Es así, pues el legislador estableció que el resarcimiento de dicho menoscabo únicamente debía cubrirse cuando se realizaron hechos o actos ilícitos y, específicamente, en el supuesto de que la propietario de un bien inmueble hubiera tenido injerencia directa o indirecta en la producción del daño moral a la parte perjudicada mediante un acto negligente o culposo, es decir, no determinó explícita o implícitamente que al actualizarse los supuestos genéricos de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, se surta de igual manera, la obligación de indemnizar el daño moral; más bien la intención del creador de leyes fue regular el daño moral como consecuencia única y exclusiva de la responsabilidad subjetiva.

"Por tanto, contrariamente a lo determinado por el tribunal responsable, la jurisprudencia número I.5o.C. J/39, cuyo rubro es: 'DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.'<sup>16</sup>, es aplicable al caso, en la medida de que en el Código Civil para el Estado de Sonora establece que la obligación de reparar el daño moral se surte cuando es provocado por un hecho ilícito, es decir, únicamente cuando se trata de responsabilidad subjetiva.

---

<sup>16</sup> Y de texto: "De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1o. de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda." (Del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 65, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 85 enero de 1995, materia civil).

"De igual manera se cita la tesis VIII.2o.19 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1014, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, materia civil, Novena Época, registro: 203072, que dice:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).—A diferencia de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1800 del similar ordenamiento legal para el Estado de Durango, sólo impone la obligación de reparar el daño moral cuando se trata de hechos ilícitos, no así si se está en el caso de una responsabilidad objetiva, en la que para la indemnización no se requiere la existencia de un delito o la ejecución de un acto civilmente ilícito, por lo que es aplicable para la interpretación del artículo 1800 citado, la tesis de jurisprudencia número 1649, que bajo el rubro: «RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL.», aparece publicada en la página 2672, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de su artículo 1916, correlativo en su redacción anterior al 1800 del Código Civil del Estado de Durango."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Desde el punto de vista semántico, el término contradicción tiene entre sus acepciones las de "*afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen*", "*oposición*" o "*acción y efecto de contradecir*", mientras que el vocablo tesis se define como "*conclusión, proposición que se mantenga con razonamientos*" y "*opinión de alguien sobre algo*".

De esta manera, la contradicción de tesis supone la oposición entre las opiniones o criterios emitidos por dos o más órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo problema jurídico, por lo que, a partir de dichas concepciones, para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario acudir a lo establecido jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Asimismo, que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentos lógicos-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Tales elementos los encontramos en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones

o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>17</sup>

Bajo esa tesitura, este Pleno de Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, al haberse sostenido por dos Tribunales Colegiados de Circuito criterios discrepantes sobre un mismo punto jurídico.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el amparo directo civil 867/2015,<sup>18</sup> estimó que la indemnización por daño moral es una figura común de la responsabilidad objetiva y subjetiva, porque:

- Se localizan en capítulos separados del Código Civil para el Estado de Sonora, únicamente para distinguir sus características especiales, pero en sanciones y consecuencias (indemnización por daño patrimonial y moral), se encuentran íntimamente relacionadas;

---

<sup>17</sup> Novena Época  
Registro: 164120  
Instancia: Pleno  
Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo XXXII, agosto de 2010  
Materia común  
Tesis P./J. 72/2010  
Página: 7

<sup>18</sup> Se transcribió e interpretó el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, en su redacción original, esto es antes de la reforma de doce de julio de dos mil siete, que derivó en su redacción actual.

- Para efectos de calcular el pago de los daños por la responsabilidad del hecho que creó el riesgo los artículos 2112 y 2113 remiten al diverso 2086 que prevé el pago de la indemnización por daño moral;

- El artículo 2088 de la legislación civil sustantiva local, inserto en el capítulo de los hechos ilícitos al señalar que será pertinente la cuantificación del daño moral dependiendo del riesgo que haya sufrido la víctima, se refiere a la responsabilidad objetiva, ya que dicho elemento (riesgo) pertenece a esta noción, aunque se mencione en el capítulo de los hechos ilícitos;

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, también con sede en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo directo 291/2018,<sup>19</sup> discrepó de la postura asumida por el órgano jurisdiccional en primer lugar, virtud a que determinó que conforme al código sustantivo civil local, la obligación de resarcir el daño moral únicamente está previsto para la denominada responsabilidad subjetiva derivada de los hechos ilícitos, porque:

- El daño moral se encuentra previsto, precisamente, en el capítulo que regula la responsabilidad subjetiva;

- Se advierte la vinculación jurídica entre el hecho u omisión ilícito, y el daño moral;

- No fue voluntad del legislador extender el alcance del daño moral a la responsabilidad objetiva, pues de lo contrario habría dispuesto una configuración normativa diferente;

- En el capítulo relativo a la responsabilidad objetiva o riesgo creado se establece específicamente cuál es la reparación que debe satisfacerse (patrimonial). Y no se advierte precepto que conduzca a considerar que las normas relativas al daño moral, como tal, puedan extenderse a la responsabilidad objetiva;

- El hecho de que en el artículo 2088 del Código Civil para el Estado de Sonora, se mencione que: "*Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte...*", de ninguna manera justifica que el legislador, al utilizar, en concreto, la palabra "*riesgo*"

---

<sup>19</sup> Se transcribió e interpretó el citado artículo 2087 en su texto vigente.

hubiese sido su voluntad unir o ligar a la responsabilidad objetiva el concepto relativo al daño moral;

- A pesar de que para regular el pago de la indemnización por riesgo creado, los artículos 2112 y 2113 remiten al precepto 2086 que prevén el pago de la indemnización por daño moral, de ninguna manera implica que esta figura se surta en el caso de la responsabilidad objetiva.

En consecuencia, es claro, que la contradicción de tesis denunciada es existente, pues los Tribunales de Circuito involucrados se ocuparon del mismo punto jurídico, respecto al cual llegaron a posturas discrepantes.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** Consiste en dilucidar si la indemnización por daño moral prevista en el Código Civil para el Estado de Sonora, es exclusiva de la responsabilidad subjetiva o se cubre tanto en la responsabilidad derivada de hechos ilícitos –responsabilidad subjetiva– como en el riesgo creado –responsabilidad objetiva–.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.** En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno de Circuito.

Para mayor entendimiento de lo que enseguida se determinará, es necesario tener presente como marco de comparación que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>20</sup> es de similar contenido al 2087 de la legislación sustantiva civil local.

---

<sup>20</sup> "Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. **Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva** conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso." (énfasis añadido)

Así mismo, que la noción de "*reparación mora*" apareció con la expedición del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en materia federal, de 1928.<sup>21</sup> Aunque dicho término no es análogo al de "*daño mora*", diversos doctrinarios coinciden en que es su antecedente.<sup>22</sup> Así, en el artículo 1916 se señalaba que independientemente de los daños y perjuicios patrimoniales, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, una indemnización equitativa, a título de reparación moral.

Tal precepto fue reformado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, donde se incorporó la noción de "*daño mora*" y su calificación como aquella "*afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos (sic) o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás*".<sup>23</sup>

Igualmente, en el mencionado artículo, se estableció que la obligación de reparar el daño moral también derivaba de la responsabilidad civil objetiva,

---

<sup>21</sup> "Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928). Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercer parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

<sup>22</sup> Vargas, José A. *Moral Damages under the Civil law of Mexico*. Are these damages equivalent to U.S. Punitive Damages; 35 U. Miami Inter-Am. L. Rev. 183 3003-2004, nota al pie 64.

<sup>23</sup> "Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República Mexicana en Materia Federal de 1982): Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleja adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."



en los términos siguientes: *"igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código."*

Del proceso legislativo de la mencionada reforma, se obtiene que la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, consideró en lo que interesa:

"Los artículos 1916 y 2116 del Código Civil vigente fueron innovaciones que incorporaron nuestros legisladores de 1928 al orden jurídico nacional, que se enmarcaban dentro de las ideas ya expresadas y que resultaban adecuadas para aquella época, pero que la dinámica de nuestra vida social ha convertido en textos obsoletos a la fecha.

"La Comisión de Justicia ha considerado conveniente mejorar la iniciativa en estudio, a efecto de evitar posibles interpretaciones incompatibles con su propósito moralizador incorporando las menciones expresas de que la obligación de reparar el daño moral existe aunque no se cause daño material que puede presentarse en responsabilidad contractual y extra contractual así como en las hipótesis de responsabilidad objetiva y que pesa también sobre el Estado y sus funcionarios."

Por último, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, nuevamente se reformó dicho precepto para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. ..."

El citado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal –anterior a la reforma de mil novecientos ochenta y dos–, fue interpretado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que la **actualización de la responsabilidad objetiva, no implicaba la reparación moral**; lo anterior, al emitir la jurisprudencia 756, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL.—La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 del Código Civil, es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio código en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que causa 'aunque no obre ilícitamente'. Ahora bien, este artículo 1913 sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación sí es ilícita, cobra aplicación el artículo 1910 del propio ordenamiento."<sup>24</sup>

Es oportuno precisar, que en el *Semanario Judicial de la Federación*, aparece en la parte inferior de la jurisprudencia mencionada, lo siguiente:

"Nota: Esta tesis ha dejado de tener vigor, ya que el artículo 1916 del Código Civil que se invoca en la jurisprudencia fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994

---

<sup>24</sup> Sexta Época  
Registro: 392883  
Instancia: Tercera Sala  
Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*  
Tomo IV, Parte HO  
Materia civil  
Tesis: 756  
Página: 551

y prevé el supuesto de que tanto los hechos ilícitos como la responsabilidad objetiva producen un daño moral, hipótesis diversa a la prevista en la jurisprudencia."

Algo semejante sucede con la legislación sustantiva civil para el Estado de Durango.

En efecto, dicha entidad prevé como medio resarcitorio derivado de un evento lesivo, la figura del daño moral; sin embargo antes de su reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el doce de julio de dos mil siete, únicamente imponía la obligación de reparar el daño moral derivado de hechos ilícitos y no para la responsabilidad objetiva.<sup>25</sup>

Luego, el legislador duranguense en la mencionada enmienda adicionó el artículo 1880 Bis, en el que, en principio, definió el daño moral como "*...la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*"; enseguida, extendió su indemnización tanto a los casos de responsabilidad objetiva, como de responsabilidad del Estado.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> "Artículo 1800. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de las víctimas de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1812."

<sup>26</sup> "Artículo 1800 Bis. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá, que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1797, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1811, todos ellos del presente Código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Esto es, el Código Civil para el Estado de Durango, antes de la adición del artículo 1800 Bis, publicada en el Periódico Oficial de doce de julio de dos mil siete, **únicamente imponía la obligación de reparar el daño moral derivado de hechos ilícitos y no para la responsabilidad objetiva**, incluso, así fue precisado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente, Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en la tesis aislada VIII.2o.19 C, que dice:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).—A diferencia de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1800 del similar ordenamiento legal para el Estado de Durango, sólo impone la obligación de reparar el daño moral cuando se trata de hechos ilícitos, no así si se está en el caso de una responsabilidad objetiva, en la que para la indemnización no se requiere la existencia de un delito o la ejecución de un acto civilmente ilícito, por lo que es aplicable para la interpretación del artículo 1800 citado, la tesis de jurisprudencia número 1649, que bajo el rubro: 'RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL.', aparece publicada en la página 2672, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de su artículo 1916, correlativo en su redacción anterior al 1800 del Código Civil del Estado de Durango."<sup>27</sup>

---

"El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa, al que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona, estará sujeto a la reparación del daño moral en lo estipulado por este ordenamiento y de conformidad con los elementos objetivos y de prueba que se harán allegar al Juez de la causa y siempre que se haya acreditado debidamente la afectación patrimonial o moral del afectado con las excepciones referidas en el artículo 1800 Ter.

"La reparación del daño moral con relación al párrafo anterior, deberá contener la obligación de la ratificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

"La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información."

<sup>27</sup> Novena Época

Registro: 203072

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Ahora bien, en la especie, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la indemnización por daño moral procede independientemente del tipo de responsabilidad civil –subjetiva (hecho ilícito) y/u objetiva (riesgo creado)–, lo que deriva de la interpretación de las normas contenidas en el Libro Quinto: "De las obligaciones", Primera Parte "De las obligaciones en general", Título Primero "Fuentes de las obligaciones", Capítulos VI y VII, intitulados "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos" y "De la responsabilidad objetiva o riesgo creado", respectivamente, del Código Civil para el Estado de Sonora.

Para dar respuesta a esta cuestión, se estima necesario reproducir los preceptos legales contenidos en los apartados mencionados de la legislación sustantiva civil local, que son del tenor siguiente:

"Capítulo VI. De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

"Artículo 2081. Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

"Para los efectos de este artículo, se considera que obra con culpa el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

"No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima."

"Artículo 2082. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 2092 a 2095."

"Artículo 2083. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho."

"Artículo 2084. La responsabilidad establecida en el artículo 2081 puede existir por hecho propio o ajeno; esto último, cuando se cause por personas que estén bajo la potestad, dirección, dependencia o custodia de otro.

"Cuando por el estado o naturaleza de las cosas se cause un daño, deberá responder del mismo aquel que las utilice, bien sea en concepto de dueño o como poseedor derivado. Se exceptúa el caso de daños causados por el estado o ruina de los inmuebles, hipótesis en la cual responderá el propietario o poseedor originario de los mismos."

"Artículo 2085. Existe la responsabilidad por hecho ajeno en los casos mencionados en el artículo anterior, lo mismo cuando haya culpa por falta de vigilancia, de las personas que estén bajo la potestad, dirección o custodia de otro, que cuando se deba a culpa por torpeza en la elección de las personas que dependan contractualmente de otra en la prestación de servicios."

"Artículo 2086. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

"La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

"I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

"II. Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínima legal;

"III. Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II;

"IV. Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la acción, o si hubiere concluido el juicio sucesorio; y,

"V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial."

"Artículo 2087. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

"Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta,

además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

"Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el Juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

"Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

"I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

"II. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

"La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

"La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista."

"Artículo 2088. Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el Juez la pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere cau-



sado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores."

"Artículo 2089. Las sentencias que se dicten por daño a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fideicomisaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.

"La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y, en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones mensuales, hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el Juez del conocimiento."

"Artículo 2090. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo."

"Artículo 2091. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 2092. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."

"Artículo 2093. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata."

"Artículo 2094. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado."

"Artículo 2095. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados."

"Artículo 2096. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior."

"Artículo 2097. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia."

"Artículo 2098. Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo."

"Artículo 2099. En los casos previstos por los artículos 2096 a 2098, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo."

"Artículo 2100. El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado."

"Artículo 2101. El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico."

"Artículo 2102. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado."

"Artículo 2103. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

"I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

"II. Que el animal fue provocado;

"III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

"IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor."

"Artículo 2104. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal."

"Artículo 2105. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. También es responsable de los daños que cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de edificios nuevos o en los que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones. Los daños causados por la falta de solidez del terreno serán reparados aun cuando no existan vicios de construcción o defecto de cimentación."

"Artículo 2106. Igualmente, responderán los propietarios de los daños causados por el estado o naturaleza de las cosas que tengan en propiedad o posesión originaria y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general.

"Tratándose de cosas muebles, cuya utilización se haga por un poseedor derivado, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte. Si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor originario, éste será el responsable."

"Artículo 2107. Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella serán responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma, aun cuando no exista culpa o negligencia de su parte por descuido en la elección o vigilancia de sus sirvientes, o en la caída misma de los objetos. Se exceptúa el caso de que la misma se deba a fuerza mayor, hecho de tercero o caso fortuito."

"Artículo 2108. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se hayan causado."

## "Capítulo VII

### "De la responsabilidad objetiva o riesgo creado

"Artículo 2109. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que

conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 2110. La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable."

"Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño."

"Artículo 2111. Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

"I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;

"II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

"III. Por la caída de sus árboles;

"IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

"V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

"VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

"La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 2725 para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios."

"Artículo 2112. El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 2086. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos, el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado."

"Artículo 2113. En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086, fracción I."

"Artículo 2114. La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos de este Capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se hayan causado."

También se impone invocar el proceso legislativo que le dio origen a los capítulos en análisis, de manera destacada al artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora –en su anterior redacción,<sup>28</sup> esto es, antes de la reforma de doce de julio de dos mil siete que derivó en su contenido actual–,<sup>29</sup>

<sup>28</sup> "Artículo 2087. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

"La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista."

<sup>29</sup> "Artículo 2087. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

"Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

"Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el Juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

"Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

para lo cual se transcriben, en la parte que interesa, su exposición de motivos:<sup>30</sup>

"El artículo 2081 amplía el concepto restringido que sobre hechos ilícitos proporciona el Código del Distrito, ya que no basta decir que tales hechos son los que se ejecutan en contra de la ley o de las buenas costumbres, sino que es preciso incluir en general a los que se realizan con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, por virtud de los cuales se cause daño a otro.

"Se reglamentan en capítulos diversos las obligaciones nacidas de hechos ilícitos y de responsabilidad objetiva, ya que en este último caso se parte de la hipótesis de que no existe dolo o culpa, fundándose la obligación de reparar el daño en el uso de cosas peligrosas.

"En el artículo 2086 se fijan reglas para cuantificar la indemnización, distinguiéndose la reparación total en el caso de daño a las cosas y la compensatoria o por equivalente, cuando se lesione a las personas. Para el caso de muerte de la víctima, o en la hipótesis de incapacidad de la misma para el trabajo, se establecieron bases que logran, dentro de lo posible, la compensación adecuada. En esta materia se consideró que el criterio seguido por el Código del Distrito, en su reforma al artículo 1915, es inadecuado y contrario a la equidad; pues además de que se equiparan desde el punto de vista de la indemnización los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad por hechos ilícitos, lo cual es jurídicamente injustificado, se establecen reparaciones extremadamente reducidas, siguiendo las normas de la Ley Federal del Trabajo, sin tomar en cuenta de que se trata de situaciones jurídicas totalmente distintas. Además, se olvida que en el caso de hecho ilícito, debe haber una reparación total, como sanción estricta, debido a la culpa o dolo.

---

"I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

"II. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

"La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

"La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista."

<sup>30</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

"En cambio, en el caso de responsabilidad objetiva, la reparación debe ser parcial, compartiéndose el riesgo; supuesto que se parte de la base de que en la comisión del daño no hubo actuación ilícita, sino simplemente el empleo de cosas o mecanismos peligrosos, que, a la vez, debe distinguirse el caso de las empresas o particulares que prestan servicios de utilidad general, empleando tales cosas o mecanismos, de aquel otro en que no existe ese beneficio colectivo, para establecer una mayor responsabilidad en esta última hipótesis.

"Se resuelve, asimismo, quién tiene derecho a reclamar la reparación del daño en el caso de muerte de la víctima, a cuyo efecto se concede esta acción a los herederos de la misma, exceptuando al Estado, y a falta de ello a los que hubieren dependido económicamente de la víctima. En defecto de uno y otros, a aquellos de quienes la misma dependía o con quienes convivía familiarmente. Las razones que fundan tales reglas son las siguientes: existiendo herederos, éstos deben ser preferidos por ser tal solución la más adecuada conforme a nuestro sistema hereditario, y porque, además, se trata de una indemnización de carácter patrimonial transmisible por herencia, aunque la víctima muera instantáneamente, dado que desde el punto de vista jurídico siempre es posible distinguir entre la lesión mortal que se infiere en vida del sujeto y la consecuencia o efecto que produce la misma muerte. Como la reparación se establece en atención al daño causado, el cual se infiere en vida de la víctima basta un instante para considerar que el derecho a la indemnización entró a su patrimonio y, por consiguiente, que fue objeto de transmisión hereditaria, y aun cuando es cierto que la reparación se determina tomando en cuenta la muerte de la víctima, no debe olvidarse que el derecho de ésta comprende no sólo los daños causados por la lesión, sino aquellos otros que necesariamente deben causarse como consecuencia directa e inmediata de la misma. Es decir, el ofendido tiene en el momento preciso en que recibe la lesión mortal, el derecho no sólo de reclamar el daño causado por esa lesión, sino el que necesariamente va sobrevenir y, por tanto, transmite a sus herederos la acción correspondiente.

"A falta de herederos, se otorga el derecho a los que dependían económicamente de la víctima, por razones de equidad. Se excluye al Estado por el mismo motivo, pues de lo contrario éste sería llamado a suceder, lo que evidentemente sería ajeno al fin de reparación del daño.

"El criterio de la dependencia económica no debe prevalecer en el derecho civil sobre el sistema hereditario, pues en verdad tal dependencia es un simple hecho que hasta ahora no se ha reconocido como fuente de obligaciones y derechos ni, menos aun, como causa de transmisión de los mismos a título universal o particular.

"Se estableció que el que cause un daño, aun cuando se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo que él sufra las consecuencias del acto de otro, solamente porque éste al obrar no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento. Por lo que atañe a los empleados públicos, se les impuso al Estado la obligación subsidiaria de responder de los daños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones.

"También en esta materia se hizo aplicación de la doctrina del no abuso del derecho, estableciéndose que cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro hay obligación de indemnizarlo, si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho. ..."

Ahora bien, de un análisis sistemático, funcional e histórico de los preceptos en estudio se obtiene qué se entiende por daño moral, quiénes están sujetos a la reparación del daño moral y, en su caso, cuáles son las obligaciones a cargo del responsable de producir un daño extrapatrimonial.

En esa virtud, las hipótesis jurídicas a que aluden los artículos transcritos son independientes entre sí y, por ende, deben resolverse de manera autónoma; considerando para ello que mientras los numerales 2081 a 2108 –ubicados en el capítulo denominado "*De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos*"–, se establece lo tocante a la responsabilidad civil subjetiva, lo atinente al daño moral y los supuestos en que se actualiza el mismo, mientras que, los diversos 2109 a 2114 –contenidos en el capítulo "*De la responsabilidad objetiva o riesgo creado*"–, prevén lo relativo a la responsabilidad objetiva y sus consecuencias legales.

Por tanto, se afirma que la responsabilidad civil objetiva es una acción distinta a la responsabilidad subjetiva que no trae como consecuencia la indemnización del daño moral.

Pues, tal como se aprecia de la exégesis a los citados preceptos legales, la responsabilidad objetiva, en todo caso, conlleva que se repare el daño causado conforme a lo estipulado en el artículo 2109 del código civil local, esto es, a que sea procedente la responsabilidad objetiva consistente en el pago de daños y perjuicios a la víctima, más no a la indemnización por reparación de daño moral, en virtud de que éste precisa de elementos y sujetos distintos, es decir, sólo puede provenir de una conducta y derivar de un hecho ilícito, al tenor del artículo 2087 de esa misma legislación.

En otras palabras, la responsabilidad civil objetiva es ajena a la conducta del agente, de modo que dicho tipo de responsabilidad, no es concluyente



para determinar la procedencia del pago de reparación por daño moral, habida cuenta que el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, en lo que interesa, prevé que ese pago procede cuando exista "*un hecho u omisión ilícito*", lo que contradice la configuración de la responsabilidad civil objetiva derivada del mero uso de cosa peligrosa, en el cual se excluye cualquier consideración a la culpa o negligencia del agente.

Aunado a lo anterior, el "*hecho ilícito*" fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, así lo plasmó en la tesis aislada del contenido literal siguiente:

"HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena."<sup>31</sup>

Además, se reitera, en el documento paralegislativo transcrito parcialmente, se hace patente que la intención del legislador fue que la indemnización

---

<sup>31</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas.

Décima Época

Registro digital: 2005532

Instancia: Primera Sala

Tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 3, Tomo I, febrero de 2014,

Materia civil

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)

Página: 661

del daño moral proceda en caso de responsabilidad subjetiva (hecho ilícito) y no cuando se trate de responsabilidad objetiva (riesgo creado), al considerar que en el primer supuesto debe haber una "*reparación total*" –patrimonial y moral–, como sanción estricta, debido a la culpa o dolo de la conducta desplegada, mientras que en la última una "*reparación parcial*" –patrimonial–, compartiéndose el riesgo, debido a que en la comisión del daño no hubo actuación ilícita sino simplemente el uso de cosas o mecanismos peligrosos.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente justificado que en la legislación civil sustantiva en análisis, los capítulos correspondientes a la responsabilidad civil subjetiva y objetiva se encuentren en capítulos distintos, no únicamente para distinguir sus características especiales, sino porque en consecuencias y sanciones, como lo señaló el legislador, también son diferentes.

De ahí que, la remisión establecida en los artículos 2112 y 2113 de la normatividad en estudio contenidos en el capítulo de responsabilidad objetiva, al 2086 –reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral–, no puede tener el alcance de considerar que en caso de responsabilidad objetiva procede el pago de daño moral; máxime que tal enlace se especifica, para las bases de cuantificación de la indemnización por daño (patrimonial), menos puede tener tal magnitud la expresión "*riesgo*", contenida en el artículo 2088, asociándola con la responsabilidad objetiva, pues contravendría la voluntad del legislador en cuanto haber previsto la indemnización por daño extrapatrimonial únicamente en caso de responsabilidad civil subjetiva.

Por todo lo anterior, se determina, como se anticipó, que para el pago de una indemnización por daño moral, éste debe ser consecuencia inmediata y directa de una conducta ilícita, misma que puede provenir de un acto jurídico que implica la intención de causar ese efecto o daño, o derivada de un hecho jurídico en el cual la conducta es la misma pero sin la intencionalidad de causar ese efecto o daño, esto es imprudencial.

Consecuentemente, tratándose de responsabilidad extracontractual civil objetiva (simple hecho del riesgo que implica el uso de ciertos objetos peligrosos para las personas), es improcedente, el pago de reparación de daño moral, en virtud de que dicho concepto está previsto en la legislación sustantiva civil local para cuando derive de un hecho ilícito y es en la responsabilidad subjetiva en la que cobra relevancia la culpa o negligencia del agente.

Es así, pues de la exposición de motivos que dio origen a los capítulos estudiados, se desprende, sin ninguna dificultad, que el Constituyente separó claramente las hipótesis de la responsabilidad civil subjetiva y de la responsabilidad civil objetiva, en cuanto que la primera sí se apoya en la comisión de un hecho ilícito y la objetiva no. De ello deriva que si el artículo 2087 de la legislación civil sustantiva estatal, prevé el pago de una indemnización a título de reparación por daño moral en favor de la víctima de un hecho ilícito, se refiere a la responsabilidad civil subjetiva, que de ninguna manera puede extenderse a la responsabilidad objetiva, debido a que fue clara la intención del legislador a no hacerlo así.

Lo anterior, guarda armonía con los criterios transcritos, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, bajo su anterior denominación, derivado de que interpretaron preceptos de diversas legislaciones –antes de su redacción actual–, de similar contenido a la nuestra.

En otras palabras, a diferencia de lo dispuesto en el vigente artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y en el numeral 1800 Bis del Código Civil para el Estado de Durango, así como en el diverso 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, el legislador de la entidad únicamente ha impuesto la obligación de reparar el daño moral por hecho ilícito, sin contemplar de manera expresa el supuesto en el que se actualiza la responsabilidad objetiva, en la cual para que emerja el derecho a una indemnización, no se requiere la existencia de un hecho u omisión ilícito.

En consecuencia, por analogía, en el Estado de Sonora, continúa siendo aplicable la jurisprudencia 756 emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL.", y orientadora la tesis aislada VIII.2o.19 C, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, hoy Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, en el Quinto Circuito, el siguiente criterio que sustenta este Pleno de Circuito:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De la historia legislativa del artículo 2087 del Código

Civil para el Estado de Sonora, se advierte que fue voluntad del legislador establecer la indemnización por daño moral únicamente con motivo de un hecho u omisión ilícito, traducido en la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, siempre que el daño se haya producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima—responsabilidad civil subjetiva—, y no cuando se ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva (riesgo creado), que se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno del Quinto Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio Del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Como presidente fungió el primero de los mencionados y como ponente el segundo de ellos, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, a los once días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley**

**General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** De la historia legislativa del artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, se advierte que fue voluntad del legislador establecer la indemnización por daño moral únicamente con motivo de un hecho u omisión ilícito, traducido en la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, siempre que el daño se haya producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima –responsabilidad civil subjetiva–, y no cuando se ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva (riesgo creado), que se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.  
PC.V. J/26 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio Del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Secretaria: María Eugenia Robles Leyva.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil número 867/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil número 291/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA, CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: DAISY OCLICA SÁNCHEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de trece de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos de la contradicción de tesis **6/2019**.

**RESULTANDO:**

1. El punto de disenso consiste en establecer si contra las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal, o las omisiones del Ministerio Público de realizar las diligencias correspondientes en la etapa de investigación, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, el imputado o quien se ostente con tal carácter debe agotar el medio de impugnación que establece el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**I. ANTECEDENTES**

2. **Mediante oficio 7/ST/2019 presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, inte-**

**grante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese órgano colegiado al resolver, por mayoría de votos, la queja penal \*\*\*\*\* , de la cual se originó la tesis aislada «I.9o.P.234 P (10a.)» con registro digital: 2019449, aprobada también por mayoría, de rubro "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; en contra de lo que sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y sede, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , del cual resultó la tesis aislada «I.6o.P.123 P (10a.)» con registro digital: 2018154, de rubro "ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**

3. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la presidenta del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, radicó el asunto como contradicción de tesis **6/2019**, solicitó a la presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\* e informara si el criterio sustentado en dicho asunto del que se originó la tesis cuyo rubro se citó previamente, aún se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

4. Mediante oficio 02, la presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, remitió copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\* y precisó que dicho órgano jurisdiccional no se había apartado de tal criterio.

5. En proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/101/03/2019, firmado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual informó que por diverso oficio SGA/GVP/161/2019 –del cual anexó copia–, el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal hizo saber que durante los últimos seis meses no se encontraba

radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el criterio del tribunal denunciante.

6. Asimismo, se ordenó turnar los autos al Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, en su calidad de integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

7. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el diverso 52/2015, del citado Pleno, que lo reformó, adicionó y derogó algunas de sus disposiciones; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal de este Primer Circuito.

## III. LEGITIMACIÓN

8. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, porque fue formulada por una de las Magistradas integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien está facultada para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

## IV. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PARTICIPAN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS

9. Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las ejecutorias y tesis aisladas contendientes.

10. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:



"Por otra parte, en cuanto al diverso acto reclamado, consistente en la **determinación de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación C-8 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\***, la autoridad de amparo, estimó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Federal; para lo cual, una vez que estableció la clasificación del interés (individual y colectivo o difuso), los tipos de interés (simple, legítimo y jurídico), consideró: ...

"Argumentos que este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte, toda vez que se advierte que en el caso a examen se actualiza una causa de improcedencia **diversa** a la examinada por la Juez de Amparo, de estudio preferente, por lo que se procede a su análisis, sin importar que las partes la aleguen o no, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 122/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Materia Común, Novena Época, visible en la página 28, cuyo rubro y texto dicen:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. ...'

"En efecto, si bien el artículo 61 de la Ley de Amparo prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas, cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la **inobservancia del principio de definitividad** que rige en el juicio de derechos constitucionales, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y, la actualización de ese motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio.

"En ese orden de ideas, de los antecedentes reseñados con anterioridad, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo **61, fracción XVIII**, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de derechos fundamentales es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del

procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la ley citada.

"En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, previamente al ejercicio de la acción constitucional, se deben agotar los medios ordinarios de defensa que la ley del acto prevea, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, debido a que el juicio biinstancial constituye un medio de defensa extraordinario.

"En ese sentido, los quejosos debieron haber impugnado ante el Juez de control la **determinación de veinte de octubre de dos mil diecisiete**, pronunciada en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en la que el agente del Ministerio Público responsable consideró que la ampliación de entrevista del denunciante \*\*\*\*\* (admitida previamente), no era necesaria para el esclarecimiento de los hechos, en observancia al principio de definitividad que rige el procedimiento del presente juicio.

"Lo anterior, pues el acto reclamado no es privativo de libertad, sino de molestia, por lo que no se está ante la presencia de las excepciones previstas en los incisos a), b) y c), de la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, por lo que dicho acto debe ser impugnado en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que los medios ordinarios de defensa están instituidos para que el afectado los haga valer conforme al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, de modo tal que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Distrito suplantaría las facultades de aquélla.

"Luego, si no se interpuso la impugnación contra la determinación de no desahogar la ampliación de entrevista del denunciante, ofrecida por los imputados, ante el Juez de Control, el amparo es improcedente, pues éste tiene relación con la omisión en la investigación en la carpeta \*\*\*\*\*.

"En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la tesis XVIII.1o.PA.2 P (10a.), visible en la página 2141, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL AR-

TÍTULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Durante la fase de investigación de un delito, el imputado, su defensor y la víctima u ofendido, pueden solicitar al agente del Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; luego, si dicho agente comete omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones de investigación, la víctima u ofendido tiene derecho a impugnar esa conducta ante la autoridad judicial, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por su parte, el artículo 258 del código citado, prevé un medio de impugnación a través del cual la víctima u ofendido puede inconformarse contra las determinaciones que le afecten o impidan lograr su pretensión, tales como la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las que, por similitud en sus efectos, son equiparables a la afectación que sufren sus pretensiones cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir con sus funciones. **Así, de una interpretación sistemática de las normas mencionadas, con la finalidad de armonizar el nuevo sistema de justicia penal, que busca que los asuntos de esta materia sean resueltos de forma breve y garantista en favor del imputado, así como de la víctima u ofendido, se concluye que la omisión del agente del Ministerio Público de cumplir con sus obligaciones en la etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral, es impugnabile en la vía jurisdiccional ordinaria, ante el Juez de control, en términos del referido artículo 258;** por tanto, es imperativo para la víctima u ofendido agotar ese medio de impugnación, previo a promover el juicio de amparo indirecto, el que procederá, en todo caso, contra la resolución que emita la autoridad judicial, sin que opere algún supuesto de excepción al principio de definitividad. Considerar lo contrario, impone a la víctima u ofendido un mayor gravamen o dilación, ya que en términos de la legislación ordinaria, en una audiencia el Juez de control resolvería lo conducente, en tanto que acudir directamente al juicio de amparo implica, además del desconocimiento de la Constitución, la tramitación de un juicio constitucional biinstancial, con la dilación que ello conlleva, lesionando con esto el artículo 17 de la Constitución Federal, para llegar, eventualmente, al mismo resultado.’ (lo resaltado no es de origen)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esta tesis **actualmente se encuentra superada** pues fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 233/2017, de la Primera Sala de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL AR-

"Por lo que, resulta evidente que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo; presupuesto esencial para la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente, pues el mismo es impugnabile en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del medio ordinario de defensa referido; con lo cual se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia 573, publicada en la página 515, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que a la letra dice:

"RECURSOS ORDINARIOS. AUNQUE NO TENGAN EFECTOS SUSPENSIVOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, SI SE RECLAMAN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.—La circunstancia de que el medio de defensa ordinario que tenga por efecto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado no suspenda la ejecución de éste, sólo es atendible tratándose de amparos en que se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, según lo establece el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. En cambio, la literalidad del artículo 73, fracción XIII, de la invocada ley permite concluir que tratándose de resoluciones judiciales, o de tribunales administrativos o del trabajo, basta que la ley que rige el acto determine la procedencia de algún recurso o medio de defensa, para que el afectado deba agotarlo en forma previa al ejercicio de la acción constitucional; de ahí que no sea atendible que la interposición del recurso ordinario o del medio de defensa respectivo suspenda o no la ejecución del acto reclamado, sino que invariablemente debe agotarse, para dar cumplimiento al principio de definitividad que determina la procedencia del juicio constitucional."

"Así, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el ordinal 61, fracción XVIII (diversa a la invocada por la autoridad de amparo), de la Ley de Amparo vigente, procede **sobreseer** en el juicio. ..."

---

TÍTULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."

11. De tal asunto surgió la tesis aislada I.6o.P.123 P (10a.), publicada en la página 2357 del Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2018154, de rubro y texto siguientes:

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que durante la etapa de investigación de un delito, tanto el imputado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, como la víctima u ofendido del delito, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; de ahí que si la autoridad ministerial es omisa o se niega a proveer sobre las peticiones del imputado o su defensor, dicho acto no es privativo de la libertad, sino de molestia, por ello éstos tienen derecho a inconformarse ante la autoridad judicial, en términos del artículo 258 del propio código, que establece que las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, entre otras, pueden impugnarse ante el Juez de Control; por tanto, al no estar en presencia de las excepciones previstas en los incisos a), b) o c), fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es imperativo para el imputado agotar la vía jurisdiccional ordinaria, previo a promover el juicio de amparo indirecto, el que procederá, en todo caso, contra la resolución que emita la autoridad judicial."

12. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver por mayoría de votos la queja penal \*\*\*\*\*, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"**CUARTO.** Son **esencialmente fundados** los agravios expresados por la parte recurrente, aunque suplidos en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, atención a las siguientes consideraciones.

"Ahora bien, para dar respuesta a los agravios de la recurrente, es menester indicar que el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito cuenta con atribuciones para desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002, determinó que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En la parte relativa de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis en cita, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es aquel que está plenamente probado, pues no requiere demostración alguna, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Atento a lo expuesto, se tiene que de no actualizarse esos requisitos, es decir, **de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable que se ajuste a los supuestos fácticos, de ningún modo debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio**; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"De este modo, puede concluirse que si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea manifiesta y

notoria, pues de lo contrario, esto es, en caso de surgir alguna duda sobre la procedencia o no del juicio, o bien que arribar a tal determinación implique un mayor estudio de fondo, lo correcto es admitir a trámite la demanda, brindando con ello al quejoso la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo en el caso de que no lo hiciere, entonces podrá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En la inteligencia, de que **el desechamiento de una demanda de amparo opera como un caso de estricta excepción, que debe estar indefectiblemente apoyado en lo manifiesto y notorio de la causa de improcedencia que se haga valer.**

"Dicho de otra forma, la recta interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, es que los términos de la propia demanda, demuestren un motivo notorio de improcedencia, o como dice el propio artículo, motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia, pues de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

"En esa tesitura, no toda causa de improcedencia por el sólo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito correspondiente, la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la citada ley.

"Lo anterior, en atención a que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto **no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento**, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis **LXXI/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'

"Ello es así pues la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, que regulan el principio de definitividad, que se reconoce respecto de actos, porque prevé que contra ellos procede el amparo siempre y cuando no fueran reparables mediante algún juicio, recurso o medio de defensa legal; siendo innecesario agotarlos, entre otros supuestos, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Así, el principio de definitividad supone el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado prevea para impugnarlo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de defensa, sin que lo interponga el quejoso, el amparo resulta improcedente.

"Dicho principio responde indiscutiblemente a la naturaleza jurídica del juicio de amparo como medio extraordinario y supremo de defensa de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, por lo que, antes de promoverlo el particular debe agotar todos los medios ordinarios de invalidación del acto reclamado, y que para su procedencia no necesiten interpretación de la legislación que los prevé, tal como está regulado en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

"El reconocimiento constitucional del principio en comento responde también a la necesidad de evitar el abuso de la acción de amparo, pretendiendo el Constituyente permanente que su promoción y la consecuente activación del control constitucional encomendado a los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, sólo acontezca cuando la conducta de autoridad que se combate posea el carácter de definitiva según la ley que la rija.

"Se dice que tales resoluciones son actos definitivos en razón de que reflejan la última voluntad de la autoridad respecto de las cuestiones que determinan.

"Debe señalarse que ese principio no es absoluto, por el contrario, **admite excepciones**, tal y como se expuso anteriormente.

"En este sentido, es evidente que el Juez Federal para declarar que la demanda de amparo era improcedente, porque se debió agotar previamente



el recurso ordinario en contra de los actos reclamados, **hizo afirmaciones en torno al acto reclamado y calificó el tipo de violaciones que se hacían valer en la demanda, lo que no es propio de un acuerdo inicial de amparo**, como determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por lo tanto, cabe señalar que no es dable determinar lo notorio e indudable de la improcedencia en el sentido que la parte quejosa debió haber agotado el *recurso de innominado* previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante que de las constancias remitidas por el Juez de Amparo, se advierte que la quejosa es '**imputada**' en una carpeta de investigación; por ende, para arribar a esa conclusión es necesario el análisis del contenido de dicho numeral, el cual, señala:

**"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.** Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal **deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar** ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de control dicte en estos casos, no admitirá recurso alguno."

"En esa medida, es inconcuso que el recurso precitado solamente se refiere a que la persona que puede interponer el citado recurso es la **víctima u ofendido**; por lo tanto, de conformidad con una interpretación gramatical '*a contrario*', el artículo **258** de ese ordenamiento, **no** es aplicable para el **imputado**; por lo tanto, éste no se encuentra obligado a agotar dicho recurso antes de interponer amparo indirecto en contra de los actos reclamados.

"Lo cual se reafirma con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al analizar dicho numeral señaló que la víctima u ofendido, **no así el imputado**, puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado. Lo anterior, pues así lo expuso en las jurisprudencias 27/2018 y 28/2018.

"De esta exposición, se llega a la conclusión de que el motivo de improcedencia que invocó el Juez de Distrito para desechar la demanda, no es notorio, indudable ni manifiesto.

"Sirve de apoyo de anterior (sic), la tesis de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA.' ..."

13. Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada I.9o.P.234 P (10a.), publicada en la página 2714 del Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2019449, de rubro y texto siguientes:

"OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo citado establece que las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán notificarse a la víctima u ofendido, quien la podrá impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sea notificado de dicha resolución. En esa medida, es inconcuso que el recurso mencionado solamente se refiere a la víctima u ofendido del delito; por tanto, de conformidad con una interpretación gramatical 'a contrario', el numeral invocado es inaplicable para el imputado; por ende, éste no se encuentra obligado a agotar dicho recurso, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación del sistema penal acusatorio. Lo cual se reafirma, con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), pues al analizar dicho numeral señaló que la víctima u ofendido, no así el imputado, puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, por el medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 referido."

## V. CONSIDERACIONES PREVIAS

14. No es obstáculo para analizar la existencia o no de la contradicción de tesis planteada, la circunstancia de que los pronunciamientos contendientes deriven, el emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de un amparo en revisión, resuelto por unanimidad de votos

y del cual se emitió una tesis aislada actualmente publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; mientras que el correspondiente al Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, tiene su origen en un recurso de queja, resuelto por mayoría de votos y del cual surgió una tesis aislada también publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

15. Ello, pues se advierte identidad en el problema jurídico que tuvieron a su consideración los tribunales contendientes y las soluciones que dieron, resultan antagónicas;<sup>2</sup> además, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> y 35, párrafo inicial, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se toman por unanimidad o por mayoría de votos, de lo que se infiere que cuando un asunto se resuelve por mayoría, la votación mayoritaria define el criterio del órgano jurisdiccional;<sup>5</sup> y, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la

---

<sup>2</sup> Ilustra lo anterior, la tesis P. V/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XXXIV, correspondiente a julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro 161666, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

<sup>3</sup> "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

<sup>4</sup> "Artículo 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal..."

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 444, del Tomo XXVIII, octubre 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

Constitución General de la República, y 225, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, únicamente se requiere que se trate de criterios opuestos, mas no que éstos constituyan jurisprudencia o que hayan dado lugar a la redacción y publicación de una tesis.<sup>6</sup>

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

16. El presente asunto cumple con los requisitos que para la existencia de una contradicción de tesis ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> y que son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

<sup>6</sup> Son ilustrativas las tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2004 y 2a./J. 94/2000, aquélla, de la Primera Sala y esta última, de la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, enero de 2005 y XII, noviembre de 2000, páginas 93 y 319, correspondientemente, de rubros y textos:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

<sup>7</sup> En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo 2010, páginas 122 y 123, que sostienen, respectivamente:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

---

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. —El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007–PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197–A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. A continuación, se exponen las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia.

18. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución. Ello se desprende de las resoluciones y tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

19. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , del que surgió la tesis aislada «I.6o.P.123 P (10a.)» de rubro: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", esencialmente consideró que si la autoridad ministerial era omisa o se negaba a proveer sobre las peticiones del imputado o su defensor –lo cual implicaba una omisión en la investigación–, éste debía agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a promover el juicio de amparo indirecto, al no estar en presencia de las excepciones previstas en los incisos a), b) o c), fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

20. Con relación a tal determinación, estimó el Sexto Colegiado, cobraba aplicación la tesis XVIII.1o.P.A.2 P (10a.), visible en la página 2141, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro 2014279, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; sin embargo, tal criterio actualmente se encuentra superado por contradicción, pues fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de

tesis 233/2017 de la Primera Sala de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."

21. Por otra parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, resolvió por mayoría de votos el recurso de queja \*\*\*\*\* del que surgió la tesis asilada «I.9o.P.234 P (10a.)» con registro 2019449 de rubro: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en esencia, se estimó que el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solamente se refería a la víctima u ofendido, por lo que no era aplicable al imputado, de ahí que señalara que éste no se encontraba obligado a agotar dicho recurso antes de interponer el juicio de amparo indirecto contra los actos del Ministerio Público en la etapa de investigación.

22. Con lo anterior, queda demostrado el primer requisito de existencia, ya que los Tribunales Colegiados realizaron sendos ejercicios interpretativos sobre un mismo problema jurídico.

23. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que entre los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

24. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si contra determinaciones u omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, el imputado debe agotar el medio de impugnación que establece el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25. En efecto, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* sostuvo, esencialmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, previamente al ejercicio de la acción constitucional se deben agotar los medios ordinarios de defensa que la ley del acto prevea, pues de no ser así, el juicio de amparo resultaría improcedente. Luego, si el acto reclamado por los quejosos –quienes tenían el carácter de imputados en la carpeta de investigación–, consistió en la determinación del Ministerio Público de no desahogar la ampliación de entrevista del denunciante que ofrecieron, entonces, implicaba una omisión en la investigación, la cual, al no constituir un acto privativo de libertad, sino de molestia, no se ubicaba en los supuestos de excepción al principio de definitividad previstos en los incisos a), b) y c), de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia; por tanto, previo a la promoción del juicio de amparo, el acto reclamado debió ser impugnado ante el Juez de Control en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de tal manera que, si no se agotó el medio de impugnación previsto en la ley, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo, relativa a la inobservancia del principio de definitividad.

26. Mientras que, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , en lo que aquí importa, consideró que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se refiere al principio de definitividad el cual supone el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado prevea para impugnarlo, pues de no hacerlo, el amparo resulta improcedente. De ahí que si el acto reclamado por la quejosa –quien tenía el carácter de imputada en la carpeta de investigación–, consistió en la omisión de analizar y valorar los datos de prueba que ofreció y exhibió en la carpeta de investigación, así como de realizar y ordenar diversos actos de investigación que solicitó al Ministerio Público; entonces, no era dable determinar que contra tal acto, antes de promover el juicio de derechos fundamentales, debió agotar el recurso innominado previsto en el artículo 258 del código adjetivo de la materia, pues del texto de dicho numeral se desprende que tal medio ordinario de impugnación solamente puede ser interpuesto por la víctima u ofendido, no así por el imputado. Por tanto, tratándose del imputado, no debe exigírsele que previo al juicio de amparo en el que reclame una omisión del Ministerio Público en la etapa de investigación, agote el principio de definitividad, pues el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé a cargo de éste un recurso para impugnar tal omisión.



27. Así, ante tales decisiones es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes brindan soluciones jurídicas diversas, lo que revela que sí estamos ante una contradicción de criterios. En ese sentido y a efecto de dar seguridad jurídica respecto al punto de contradicción detectado, procede fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

28. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De lo sustentado por los Tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, da lugar a formular la siguiente pregunta:

**¿El imputado o quien se ostente con tal calidad, debe agotar el principio de definitividad previo a promover juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consista en las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal u omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales?**

## VI. ESTUDIO

29. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme lo previsto en los artículos 225 y 226, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

30. En principio se estima necesario puntualizar que al resolver la contradicción de tesis 233/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló los alcances del medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a la víctima u ofendido.

31. En la ejecutoria correspondiente, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal expuso *—en esencia—* que a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocieron diversos derechos en favor de las víctimas u ofendidos del delito, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las omisiones y determinaciones del Ministerio Público dictadas en la investigación de los delitos.

32. Lo anterior pues en la fracción séptima de tal precepto constitucional se estableció expresamente:

**"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.** Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"...

**"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

"...

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

33. Derecho que también quedó previsto en el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala:

**"Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables; ..."

34. A partir de los numerales anteriores se desprende que otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, así como las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación.

35. De igual modo se subrayó que el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Norma Suprema, estableció la figura de los Jueces de control quienes

tenían encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requirieran control judicial. Además, debían garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora fuera apegada a derecho, por lo que les correspondía resolver las diligencias que requirieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio.

36. También en la precitada ejecutoria, se destacó que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales permitía impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las cuales en general constituían actuaciones del Ministerio Público que tenían como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.

37. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que bien podía entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadraban en ese supuesto, ya que suponían la paralización de su función investigadora.

38. Así, de la interpretación sistemática y funcional que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal realizó de los artículos citados, obtuvo que la víctima u ofendido podían impugnar ante el Juez de control no solamente las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, sino también las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

39. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, la víctima u ofendido debían agotar el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en observancia al principio de definitividad.

40. Lo anterior, dio lugar a la emisión de las jurisprudencias 27/2018 (10a.)<sup>8</sup> y 28/2018 (10a.)<sup>9</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y

---

<sup>8</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 17 de agosto de 2018, con el número de registro 2017641.

<sup>9</sup> *Ibidem*, número de registro 2017640.

practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos."

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad."

41. Este Pleno de Circuito subraya la necesidad que existe de resolver el tema materia de la presente contradicción de tesis a partir de los siguientes puntos:

(1) A partir de las jurisprudencias 27/2018 (10a.) y 28/2018 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría entenderse que el tema de la presente contradicción está resuelto, sin embargo, lo cierto es que en tales criterios y en la ejecutoria de la cual derivaron, no existe ningún pronunciamiento concreto con relación al imputado o quien se ostente con tal calidad y si éste debe agotar o no el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, en observancia al principio de definitividad.

(2) Las referidas jurisprudencias 27/2018 (10a.) y 28/2018 (10a.), fueron publicadas el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho en el *Semanario Judicial de la Federación* y se consideraron de aplicación obligatoria a partir del veinte del indicado mes y año, para los efectos previstos en el Acuerdo Plenario 19/2013; mientras que, la tesis aislada I.6o.P.123 P (10a.), en la que el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito expone su criterio uná-

nime respecto a que contra la omisión o negativa del Ministerio Público de proveer sobre las peticiones del imputado o su defensor, debe agotarse el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional, previo a promover el juicio de amparo, fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en octubre de dos mil dieciocho; y, por su parte la tesis aislada I.9o.P.234 P (10a.), del **Noveno** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que contiene el criterio de la mayoría de sus integrantes, consistente en que contra los actos del ministerio público en etapa de investigación, tratándose del imputado, es innecesario que agote el recurso previsto en el citado precepto legal, fue publicada en marzo de dos mil diecinueve, en la *Gaceta* del referido *Semanario*; de lo que se colige que:

a) Con posterioridad a las jurisprudencias de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, fueron publicadas las tesis aisladas materia de la presente contradicción, por lo que a la fecha ambos criterios contendientes formalmente se encuentran vigentes.

b) No obstante que ya resultaban obligatorias las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, se vieron en la necesidad de pronunciarse con relación al imputado, el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional y el principio de definitividad.

c) Los criterios de los Tribunales Colegiados fueron emitidos uno por unanimidad de votos y el otro por la mayoría de sus integrantes, de lo que surge la diversidad de criterios no obstante lo resuelto en las jurisprudencias 27/2018 (10a.) y 28/2018 (10a.).

42. Bajo esa línea de consideraciones, es claro que existe la necesidad de realizar una interpretación respecto del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de dar claridad y certeza jurídica respecto del tema sobre el que versa la presente contradicción, pues no obstante lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, no existe claridad respecto a si el imputado o quien se ostente con tal calidad, debe agotar o no el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de acudir al juicio de amparo.

43. En otro orden, de lo sustentado por los tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, surgió que es materia de la presente contradicción el determinar si el imputado o quien se ostente con tal calidad debía agotar el principio de definitividad previo a promover juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consista en aquellos a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, o bien, contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral.

44. A efecto de dar respuesta a dicha cuestión se impone en primer término destacar el contenido del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales reconocen los derechos de los imputados.

**"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.** Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

**"B. De los derechos de toda persona imputada:**

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

"V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las vícti-

mas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

"En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

"VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.



"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. ..."

**"Artículo 113. Derechos del imputado**

"El imputado tendrá los siguientes derechos:

"I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

"II. A comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

"III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

"IV. A estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

"V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

"VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

"VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

"VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

"IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

"X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

"XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

"XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

"XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

"XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

"XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

"XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

"XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

"XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

"XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

"Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.

"Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección."

45. Del contenido de los invocados preceptos se advierte que entre los derechos del imputado o de quien se ostente con tal calidad, no se encuentra literalmente previsto el que pueda impugnar ante la autoridad judicial los actos a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales ni las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación; a diferencia de la víctima u ofendido, quienes sí tienen reconocido tal derecho en el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional y el diverso 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

46. Ello obedece a que la intención del legislador ha sido darle mayor presencia a las víctimas u ofendidos en el proceso penal, en aras de proteger sus derechos fundamentales, por lo que en el nuevo paradigma procesal penal, acorde al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se otorga a las víctimas u ofendidos el derecho fundamental a impugnar la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal así como las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación; no así al imputado o a quien se ostente con tal carácter.

47. En efecto, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

#### **"Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

48. Del precitado artículo se desprende literalmente que las determinaciones del Ministerio Público consistentes en la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, pueden ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de control.

49. Además, acorde a la interpretación funcional y extensiva que de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 233/2017, se concluyó que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor durante la etapa de investigación, que tuvieran como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, debían estar sujetas a control judicial y como las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadraban en ese supuesto, al suponer la paralización de la función investigadora, entonces, a través del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad judicial rectora podía ordenar que el Ministerio Público continuara realizando la investigación correspondiente.

50. Bajo esa línea de consideraciones, se estima que el recurso innominado tiene por objeto que el Juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de la investigación, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; y, que **quienes tienen derecho a hacer valer tal medio de defensa ordinario son únicamente la víctima u ofendido.**

51. En efecto, es esencialmente **la redacción restrictiva de la normatividad en estudio, por lo que se refiere a los sujetos legitimados para interponer el medio ordinario de defensa,** la que lleva a este Pleno de Circuito a determinar que al no legitimar la ley adjetiva al imputado o a quien se ostente con tal carácter, para interponer el recurso a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no le es obligatorio agotarlo antes de promover el juicio de amparo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado por el texto expreso de la ley para interponer dicho medio ordinario de defensa, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa del juez de control de admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que además, pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

52. Inclusive, cabe destacar que la propia Ley de Amparo, en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61, señala que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer el recurso o acudir al juicio de amparo.

53. En esa tesitura, si bien acorde al principio de definitividad el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado y de no hacerlo resulta improcedente el juicio de amparo, lo cierto es que tratándose del imputado o de quien se ostente con tal calidad, éste no está obligado a agotar el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a promover el juicio de amparo contra los actos indicados en el precitado artículo ni contra las omisiones de la autoridad ministerial durante la etapa de investigación, dado que el indicado numeral no lo legitima para ello.

54. Ante tales consideraciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, del tenor siguiente:

MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA EL PRECIDADO ARTÍCULO O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a los sujetos legitimados para interponer tal medio de defensa señala únicamente a la víctima u ofendido, por lo que ante la redacción restrictiva de la norma, el imputado o quien se ostente con tal carácter no está obligado a impugnar ante el Juez de Control las actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En ese sentido, al imputado o a quien se ostente con tal carácter no le es exigible agotarlo antes de promover el juicio de amparo, pues condicionarlo a ello representa la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar autorizado por el texto expreso de la ley para interponer dicho medio ordinario de defensa, aunado a que implicaría generarle cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa del juez de control de admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que además, pugna con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**Por lo expuesto y fundado, se**

**VII. RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de los artículos 219 y 220, de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de seis votos de los señores Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Alejandro Gómez Sánchez, Miguel Enrique Sánchez Frías (ponente), Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas, contra el voto de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Humberto Manuel Román Franco, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Fernando Córdova del Valle.

**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/61 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la página 1430 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.9o.P234 P (10a.), I.6o.P123 P (10a.), XVIII.1o.PA.2 P (10a.), 1a./J. 27/2018 (10a.), 1a./J. 28/2018 (10a.) y 2a. LXXI/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2714; 59, Tomo III, octubre de 2018,

página 2375; 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2141 y 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 945 y 943; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR LA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVIII, abril de 1941, página 1043.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio, en la contradicción de tesis 6/2019.

No estoy de acuerdo con la ejecutoria dictada por la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Penal de este Circuito.

Lo anterior, pues aun cuando puedo compartir que el imputado o quien se ostente como tal, no es necesario que agote el recurso innominado que alude el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante sólo CNPP), contra el tipo de acciones y omisiones que se mencionan en el propio texto del dicho precepto, y en general, respecto de todas aquellas que impidan el avance de la investigación inicial, ya sea que la paralicen o suspendan o, incluso, que la puedan dar por concluida; **por otro lado**, considero que a la ejecutoria le faltó el desarrollo de temas fundamentales que resultaban importantes de que fueran examinadas y que este Pleno de Circuito fijara criterio al respecto, a fin de generar certeza jurídica y con la intención de evitar que a la postre haya lagunas de interpretación y de aplicación.

### Tema 1

De inicio, considero que la Contradicción de Tesis permitía que este Pleno de Circuito profundizara en examinar y determinar si el sujeto procesal denominado "imputado", tiene o no legitimación para poder interponer el referido medio de defensa.

En el párrafo 51, partiendo que hay una "redacción restrictiva" en el artículo 258 del CNPP, la resolución de este Pleno afirma que el imputado no está legitimado para poder interponer el recurso innominado que alude dicho numeral y, por ende, no es necesario que lo agote previo a la promoción del juicio de amparo.

Al respecto, **no comparto** con esta aseveración, o sea, que el imputado "no está legitimado" para impugnar a través del aludido medio de defensa. Por ende, estimo que es un primer tema que debía haberse desarrollado y debatido.

En principio, hay que partir de la base de que no todas las "restricciones" legales son trasgresoras de derechos fundamentales, pues precisamente –salvo excepciones– ninguno de éstos son absolutos y pueden ser susceptibles de ser limitados, incluso, algunos de ellos de ser suspendidos.

Por ello, considero que había bases para que este Pleno de Circuito profundizara en el tema aludido y definiera si en realidad hay alguna restricción para que el imputado pueda tener la legitimación que se le exige para la interposición del recurso innominado en cuestión.

Siendo que lo anterior, además de que lo observo como un presupuesto necesario para la resolución de la contradicción (pues la legitimación del imputado depende que se establezca si debe o no que agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo); también estimo que no podemos limitarnos a una interpretación literal o gramatical de la norma, para determinar que hay una restricción legal por la cual el imputado no tiene dicha legitimación. Máxime que lo que el Pleno de Circuito define sobre este tema tiene vinculación –como criterio orientador– para los juzgadores y operadores jurídicos en general.

En lo particular, aprecio que no hay ninguna restricción para poder determinar que el imputado sí tiene legitimación para la interposición del recurso innominado. Esto, derivado de interpretaciones sistemáticas a la ley, pero sobre todo, porque afirmo que por las características que tienen las acciones y omisiones que se citan en el texto del artículo 258, y en general, todas aquellas que impidan el avance de la investigación inicial, ya sea que la paralicen o suspendan o, incluso, que la puedan dar por concluida, son susceptibles de agraviar a dicho sujeto procesal. Por ejemplo, en atención al principio de presunción de inocencia, no es lo mismo que se decrete un no ejercicio de la acción penal por atipicidad o por prescripción, que porque se determine que no se acredita la participación del probable imputado en los hechos denunciados.

De ahí que, insista, el definir si el imputado tiene o no legitimación para los aspectos señalados, era un primer tema que resultaba importante que se desarrollara, para que con base en el mismo, tuviese sustento el resto de premisas que sostendrían el criterio derivado la contradicción.

## Tema 2.

También debía haberse examinado y determinado contra qué tipo de determinaciones de las señaladas en el artículo 258 del CNPP, se encuentra legitimado el imputado para poder interponer el recurso innominado.

Es claro que este punto se alcanza siempre y cuando se concluya que el imputado posee la legitimación respectiva; cuestión que como lo adelanté, adverso a lo que sostiene la resolución del Pleno de este Circuito, en lo particular estimo que sí cuenta con ese requisito.

Por ende, si el Pleno hubiese comulgado con el anterior tratamiento, el segundo paso para resolver la contradicción sería plasmar contra qué determinaciones el imputado se halla legitimado para interponer el recurso innominado del artículo 258 del CNPP.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 258,<sup>1</sup> no alude a que únicamente puedan impugnarse omisiones al Ministerio Público; sino también, acciones o

---

<sup>1</sup> **"Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre **la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal** deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto



actos positivos, verbigracia, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

Precepto legal que fue ampliado con los recientes criterios del Máximo Tribunal de la Nación sobre el tema, como bien lo rememora el proyecto de los párrafos 30 a 40.

Por ende, con base en dicha interpretación del Alto Tribunal, considero que este Pleno de Circuito podía haber definido que **el imputado está legitimado para interponer el recurso innominado del artículo 258, contra el tipo de acciones y omisiones que se mencionan en el propio texto del dicho precepto, y en general, respecto de todas aquellas que impidan el avance de la investigación inicial, ya sea que la paralicen o suspendan o, incluso, que la puedan dar por concluida.**

Lo anterior, porque además que considero que "donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué distinguir", también resulta una crítica frecuente a la labor legislativa, el que la procedencia de los recursos lo haga depender del sujeto procesal que llegue a interponerlos, cuando en realidad, lo anterior de ningún modo debería ser factor de decisión para la procedencia de los medios de impugnación, ya que éstos tendrían que estar expeditos para todo aquel que se sienta agraviado por la determinación que se trate (siendo este aspecto el verdadero factor de decisión para la procedencia de un recurso) y no estar limitados respecto a quien posean cierta calidad procesal.

### **Implicaciones de no haberse examinado los Temas 1 y 2.**

Considero que el no haberse analizado los anteriores temas, habrá repercusiones importantes que tarde o temprano se verán reflejados en detrimento de los derechos de defensa del imputado (o de quien se ostente como tal), pues con el criterio que la mayoría del Pleno de este Circuito determinó y fijó como jurisprudencia en la presente contradicción de tesis, entre otras cosas, podrán haber las siguientes implicaciones:

- 1) al imputado (o quien se ostente como tal) se le imposibilita el derecho a recurrir –por la vía ordinaria– los actos y omisiones del Ministerio Público de las características antes descritas, pues se ha establecido que dicho sujeto procesal no tiene legitimación para ello;
- 2) si el imputado (o quien se ostente como tal) no tiene la asesoría jurídica necesaria que lo oriente a acudir directamente al juicio de amparo para combatir el acto u omisión del Ministerio Público y, en su lugar, decide interponer el recurso innominado referido; entonces, con base en el criterio del Pleno en Materia Penal de este Circuito, la autoridad judicial (Juez de Control) que deba de conocer del mismo, podrá desechar de plano, por improcedente, el medio de impugnación intentado, pues señalará que a la luz de la jurisprudencia de este Pleno de Circuito, dicho sujeto procesal no está legitimado para interponerlo;

---

a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

- 3) de ser procedente alguno de los recursos que establece el CNPP respecto de una determinación de la naturaleza señalada en el punto que antecede (desechamiento de plano), no se observa manera de que dicha decisión pueda ser revocada, ya que se reiterará que este Pleno de Circuito estableció que el imputado no tiene legitimación para el medio de impugnación que señala el artículo 258 del CNPP.

A la luz de los anteriores puntos, con mis respetos, considero que lo resuelto por el Pleno de este Circuito no buscó construir un criterio que propugnara por el mayor beneficio en aras de mejorar y fortalecer el derecho de defensa del imputado; sino lo contrario, se limitó esta prerrogativa a causa de una interpretación literal de la norma y ante la ausencia del desarrollo de temas que –desde mi perspectiva– sí formaban parte medular de la contradicción de tesis, a fin de generar certeza jurídica y con la intención de evitar que a la postre haya lagunas de interpretación y de aplicación.

Siendo los anteriores argumentos, los que me hicieron apartarme de la decisión de la mayoría.

**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Este voto se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** El artículo 258 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación que prevé, señala únicamente a la víctima u ofendido, por lo que ante su redacción restrictiva, el imputado o quien se ostente con tal carácter no está obligado a impugnar ante el Juez de Control las actuaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal o sus omisiones que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En ese sentido, al imputado o a quien se ostente con tal carácter no le es exigible agotarlo antes de promover el juicio de amparo indirecto, pues condicionarlo a ello representa imponerle una exigencia excesiva y carente de razonabilidad al no estar autorizado por el

texto expreso de la ley para interponer dicho medio ordinario de defensa, aunado a que implicaría generarle cargas adicionales, como interponer otros recursos contra la eventual negativa del Juez de Control de admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que además pugna con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

### PC.I.P. J/61 P (10a.)

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Alejandro Gómez Sánchez, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Humberto Manuel Román Franco, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Fernando Córdova del Valle. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

#### Tesis contendientes:

Tesis I.6o.P.123 P (10a.), de título y subtítulo: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2375, y

Tesis I.9o.P.234 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2714.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2019, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS, ARTURO CASTAÑEDA BONFIL, INOSENCIO DEL PRADO MORALES, MANUEL JUÁREZ MOLINA, JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. PONENTE: FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS. SECRETARIA: PAULINA ELOISA CORONADO AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> en virtud que fue realizada por \*\*\*\*\* , quien con las constan-

<sup>1</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o **las partes en los asuntos que las motivaron.**"

cias exhibidas con la demanda acreditó ser autorizado legal de los quejosos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en amplios términos de lo previsto en el artículo 12 de la misma ley.

Es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."<sup>2</sup>

#### TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Las consideraciones torales de las ejecutorias objeto de denuncia, son:

I. Amparo en revisión **633/2018**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Narrativa de los hechos. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en

<sup>2</sup> Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 152/2008, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, materia común, registro digital: 168488.

esta ciudad y turnado el mismo día al Juzgado Decimosegundo, \*\*\*\*\* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"III. Autoridades responsables:

"A) EL Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), con domicilio en: Blvd. Hidalgo #15, colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora.

"B) El H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora, con domicilio en el «Palacio Legislativo» ubicado en: calle Tehuantepec, esquina con Pedro Moreno, colonia Las Palmas, en Hermosillo, Sonora.

"C) La C. Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, con domicilio en el «Palacio Legislativo» ubicado en: Calle Doctor Paliza #26, esquina con Comonfort, colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora.

"IV. Actos reclamados:

"A) Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), reclamo la primera aplicación y las subsecuentes, del artículo 25 de la Ley Número 38 (Ley del ISSSTESON), que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la inconstitucionalidad de ese precepto legal.

"Al respecto, debo aclarar dos cosas: primero, que la aplicación de esa norma se tradujo en un descuento del 7% (siete por ciento) en la jubilación mensual que percibo como jubilado del ISSSTESON; y, segundo, que el acto que motiva esta demanda aconteció cuando recibí la primera mensualidad de mi jubilación, precisamente en el mes de diciembre de dos mil trece.

"B) Del H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora, reclamo la aprobación y expedición del artículo 25 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la inconstitucionalidad de ese precepto legal.

"C) De la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, reclamo la promulgación del artículo 25 de la Ley número 38 del ISSSTESON, por la inconstitucionalidad de ese precepto legal.'

"...

"CUARTO.—**Sentencia recurrida.** En esa resolución, en lo conducente, se sostuvo lo siguiente:

"...

"CUARTO.—Análisis de las causas de improcedencia.

"...

"En el caso, el jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, refiere que en relación con el acto de aplicación en que se realizó la deducción de un porcentaje de la pensión mensual del quejoso, por concepto de servicios médicos, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento tácito de la norma controvertida.

"Dichas porciones normativas refieren:

"«Artículo 61.» (se transcribe)

"La actualización de dichas causales las hace derivar de la circunstancia de que el quejoso tuvo conocimiento de la norma impugnada desde el mes de diciembre de dos mil trece, fecha en la que le fue concedida su pensión jubilatoria.

"Bien, en dichos preceptos se establece la improcedencia del juicio de derechos humanos contra actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que fijan los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

"En lo que interesa, los citados numerales 17 y 18 establecen lo que a continuación se reproduce:

"«Artículo 17.» (se transcribe)

"«Artículo 18.» (se transcribe)

"De los citados preceptos se desprende que el juicio de amparo debe instarse dentro del plazo de quince días, lapso que se contabilizará:

"a) A partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclama;

"b) A partir del día siguiente a aquel que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o resolución que reclama; y,

"c) A partir del día siguiente a aquel que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"Destaca que el legislador hizo especial énfasis en tres formas para computar el plazo de quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de amparo para tenerla por formulada oportunamente, todas ellas con características propias y excluyentes entre sí, pues de la primera debe apuntarse la existencia de una actuación procesal efectuada por la autoridad responsable en virtud de la cual, en fecha precisa, hace saber al quejoso el acto o resolución que reclame; como característica adicional, las notificaciones practicadas se estiman legales y, por ende, válidas para efectos del cómputo de los quince días para la promoción del juicio de amparo, mientras tanto el quejoso no combata su nulidad o ilegalidad.

"La segunda manera para computar el plazo de quince días importa un acto de naturaleza variable por parte de la autoridad responsable –distinto a la notificación– de una autoridad diversa, o incluso del propio quejoso, que conlleve a la certeza de que este último «tuvo conocimiento» en determinada fecha del acto o resolución reclamada; más tal conocimiento debe producir la convicción de que el peticionario de amparo conoció en forma directa, plena y completa el acto o resolución que reclame; es decir, de manera integral.

"Por su parte, en la tercera forma contenida en el artículo 18 de la Ley de Amparo, al establecer que el plazo de quince días para la promoción de la demanda de amparo se contará desde el día siguiente «... al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución ...», implica una expresión exclusiva del quejoso, a través de la que se manifiesta que sabe del acto reclamado; conducta que puede estimarse entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución con respecto a la presentación de la demanda le perjudica.

"Resulta aplicable el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico: 232213, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 193-198, Primera Parte, página 71, cuyos rubro y texto dicen:



“«DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.» (se transcribe)

“Precisadas las características esenciales de las tres hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley de Amparo, debe señalarse que las mismas no guardan un orden de preferencia; sino que la intención del legislador fue la de establecer que el plazo para la promoción del juicio de amparo comenzara a computarse a partir del día siguiente al que se verifique cualquiera de los tres supuestos establecidos en el invocado numeral, lo que autoriza a afirmar que aun cuando exista constancia de notificación al quejoso del acto o resolución que se reclame o de su ejecución, ésta no podrá tomarse en consideración para tal efecto, si se demuestra que con anterioridad se tuvo conocimiento de tales actos o se ostentó sabedor de los mismos; según lo confirma el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 105, cuyos rubro y texto señalan:

“«DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE. SÓLO CUANDO NO OBRE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE TAL ACTO.» (se transcribe)

“Al respecto, de la copia certificada del dictamen que acompañó a su informe justificado, elaborado en diciembre de dos mil trece [fojas 86 y 87], se advierte que en el resolutivo primero se estableció el monto por pensión jubilatoria otorgada al quejoso.

“Sin embargo, ni de la documental en comento ni de las restantes constancias que obran en autos se advierte que en el mencionado dictamen se le hubiese hecho saber al quejoso que de dicha cantidad se le aplicaría algún descuento por concepto de servicio médico y mucho menos el fundamento para ello.

“Y si bien, en la constancia de percepciones y descuentos relativa a la pensión de diciembre de dos mil trece, exhibida por el quejoso, se estableció el monto de la pensión mensual otorgada y de la deducción correspondiente por concepto de servicio médico, empero, no se señala el sustento legal de dicho descuento; por ende, es notoriamente infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

"Por tanto, al no estar acreditado que el quejoso haya tenido conocimiento completo del acto reclamado en la fecha señalada por la responsable –pues no se advierte que conociera el sustento legal de la deducción–, para determinar si la presentación de la demanda fue oportuna, debe atenderse a la fecha de conocimiento manifestada por el quejoso en la demanda de amparo.

"Lo anterior, de conformidad con las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, al resolver la contradicción de tesis 179/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, página 557, que a la letra dice:

"«IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.» (se transcribe)

"Así como en la diversa jurisprudencia 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XXXIII, correspondiente a enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"«DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.» (se transcribe)

"Bajo esa óptica, si el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto de aplicación de la norma impugnada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, ello en virtud de que en esa fecha se lo explicó directamente la licenciada en derecho \*\*\*\*\*, haciendo énfasis en que, anterior a esa fecha, ignoraba cuál era el fundamento de ese descuento, por lo que el plazo de quince días –hábiles– para promover la demanda transcurrió del veintidós de mayo al once de junio del mismo año, por lo que al haberla presentado el veintitrés de mayo del año en cita, resulta evidente que su interposición fue oportuna; por tanto es notoriamente infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

"Al no existir más causas de improcedencia, se procede a abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

"QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación.

"...

"Tal como se refirió en párrafos precedentes, el impetrante del amparo precisó, como acto reclamado, la aprobación, expedición y promulgación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que la aplicación de dicha norma, se tradujo en un descuento del siete por ciento en el pago mensual que percibe como pensionado de la referida institución, por concepto de «servicio médico».

"...

"Es infundado el primer argumento sintetizado, en el que la parte quejosa señala que respecto al tópico [aportaciones de los pensionados para cubrir las cuotas de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad], exista jurisprudencia temática por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"Las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han quedado precisadas, llevan a concluir que el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionistas para cubrir las prestaciones de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad sea del siete por ciento (7%) del monto de la pensión; mientras que los trabajadores en activo aportan un seis por ciento (6%) del sueldo base de cotización.

"Ello en razón de que establece a cargo de los pensionistas una tasa superior a la prevista para los trabajadores en activo, a pesar de que aquéllos obtienen menores ingresos, y a que, frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, en particular del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, la cuota que se fija es distinta para los sujetos pasivos del tributo, estableciendo un trato diferenciado para

el pago de una misma contribución, que es más gravoso para los sujetos cuya capacidad económica es menor.

"En ese tenor, resulta fundado el concepto de violación materia de análisis, por lo que procede conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.

"La protección constitucional se hace extensiva respecto del acto de aplicación de la porción normativa señalada, al haberse declarado inconstitucional.

"En vista de lo anterior, se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, habida cuenta que no se mejoraría lo ya alcanzado por la parte quejosa.

"...

"SÉPTIMO.—Efectos de la concesión de amparo.

"En el caso concreto, la violación detectada en cuanto a la norma reclamada implica su invalidez, ya que el ordenar descuentos en el salario de la pensión del trabajador jubilado, se afecta en los derechos de igualdad y seguridad social a que se refieren los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En consecuencia, el efecto del fallo protector implica el que:

"1. La autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desincorpore de la esfera jurídica del quejoso, la obligación de enterar a dicho instituto la cuota obligatoria del 7% [siete por ciento] del monto de su pensión, previsto en la norma reclamada, es decir, para que deje de aplicar en perjuicio del quejoso el descuento a la pensión a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; sin embargo, deberá nivelarse la cuota que debe cubrir, conforme al porcentaje establecido en el inciso B) de artículo 16 y el artículo transitorio de la legislación en cita, aplicable para los trabajadores en activo por el mismo concepto, esto es, en un 6% (por ciento), para cubrir las prestaciones de servicios de salud.

"2. Además, para que sean devueltas al quejoso en una sola exhibición, únicamente la diferencia que resulte de aplicar la cuota del 7% y la del 6% a partir de la fecha en que al quejoso se le reconoció su derecho de pensión o jubilación, respectivamente, hasta que cause ejecutoria esta resolución.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época, página 88, de rubro y texto:

"«ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.» (se transcribe)

"Así como en la tesis de jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, página 19, de rubro y texto:

"«AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.» (se transcribe)

"De igual manera resulta aplicable, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, que a la letra dice:

"«EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.» (se transcribe). ...'

"QUINTO.—**Precisión sobre los agravios.** Como agravios se expresaron los que obran en el escrito relativo, los cuales resulta innecesario transcribir para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Se cita, como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'<sup>3</sup>

"SEXTO.—**Estudio.** En el primero, quinto, sexto y séptimo de los agravios que hace valer, aduce el recurrente que el Juez a quo omitió analizar la

<sup>3</sup> Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

totalidad de los conceptos de violación en los que medularmente expuso las razones por las que el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no cumplía con el subprincipio del test de proporcionalidad en el sentido de ser una medida legislativa necesaria e idónea, lo que, en consecuencia, limitaba el derecho humano a la seguridad social en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por el hecho de que los pensionados y jubilados del citado instituto continuaran aportando a su régimen de seguridad social, ya siendo sujetos pasivos de dicho régimen, por haber adquirido precisamente ese estatus.

"Agrega que el resolutor de origen violentó el principio de congruencia, y con ello lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dejando de interpretar en su integridad el escrito de demanda de amparo, particularmente lo relativo a que la medida legislativa contenida en el precepto tildado de inconstitucional no aprobaba el subprincipio de ser una medida necesaria.

"En otra parte de sus asertos, señala que el a quo fue omiso en pronunciarse respecto a la petición del quejoso de que se actualicen los descuentos que le serán devueltos, así como el diverso argumento en el sentido de que el numeral reclamado vulnera el derecho humano a la salud y a la seguridad social, ya que condicionan las prestaciones que le corresponden a la quejosa en su calidad de persona jubilada o pensionada, al hecho de pagar la cuota prevista en la fracción I de ese mismo artículo, además de que también resulta violatorio del último derecho antes mencionado, al permitir un descuento a una pensión jubilación (sic), no obstante que la Constitución Federal y el Convenio Internacional de la Organización Internacional del Trabajo Número 102, proscriben ese tipo de prácticas, nada de lo cual se analizó en la sentencia recurrida, bajo el argumento de que, dado el sentido del fallo, resultaba innecesario su estudio.

"Por otra parte, al combatir el fondo de la sentencia impugnada, señala el inconforme que el Juez de Distrito incorrectamente determinó que no resultaba aplicable ni temática para el caso en estudio la jurisprudencia **P/J. 27/2016**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, considera patente que se liberó a los pensionados y jubilados de pagar cualquier tipo de cuota que tenga por objeto sufragar 'gastos de seguridad social', lo que estima debía observarse en este caso, al haberse analizado la constitucionalidad de preceptos legales contenidos en una legislación similar de otra entidad federativa, de tal suerte que, en la medida en la que el descuento previsto en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tiene como

finalidad costear una parte del sistema de seguridad social de esa institución, significa que su aplicación a los pensionados y jubilados desvirtúa el carácter solidario del sistema de seguridad social de ese instituto, contrariando la racionalidad de ese sistema.

"Añade que el precepto tildado de inconstitucional importa una cuota para gastos de seguridad social a cargo de pensionados y jubilados, de tal manera que resulta violatorio al derecho humano de seguridad social, pues, a su juicio, éstos se encuentran liberados de cualquier obligación en ese sentido, por su estatus actual y atendiendo a la racionalidad del régimen solidario del instituto en cuestión, mismo que, considera, debe costearse conforme a una distribución equitativa de las cargas, sólo entre Estado–patrón y los trabajadores activos.

"Que por esa razón, lo previsto en la fracción I del artículo 25 cuestionado, es una medida legislativa que no cumple con la característica o subprincipio de ser razonable, en virtud de que conforme a la jurisprudencia P./J. 27/2016, no hay justificación para que los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, sigan aportando cuotas con fines de seguridad social, a pesar de ya no ser trabajadores activos, por lo que solicita se modifique la sentencia recurrida a efecto de que, en suplencia de la queja deficiente, se aplique en lo conducente el precedente antes invocado.

"Son fundados los asertos hechos valer.

"En primer término, asiste razón al inconforme cuando señala que el Juez de Distrito fue omiso en analizar y pronunciarse, fundamentalmente, en torno a que el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no cumplía con el subprincipio del test de proporcionalidad, en el sentido de ser una medida legislativa necesaria e idónea, lo que, en consecuencia, limitaba el derecho humano a la seguridad social en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, así como que el numeral reclamado vulnera el derecho humano a la salud y a la seguridad social, ya que condicionan las prestaciones que corresponden a la quejosa, en su calidad de persona jubilada o pensionada, al hecho de pagar la cuota prevista en la fracción I de ese mismo artículo, pues tal como se advierte del fallo que se revisa, el juzgador de amparo fue omiso en abordar el estudio de esos argumentos, por lo que los mismos serán atendidos por este tribunal al abordar el estudio de los agravios hechos valer en cuanto al fondo; lo anterior, al margen de que se hubiera concedido el amparo y protección al quejoso, toda vez que es inconcuso que los conceptos de

violación que no fueron materia de estudio, reportan un mayor beneficio para el impetrante de amparo.

"En ese sentido, son igualmente fundados los agravios de fondo hechos valer por el inconforme al combatir la sentencia recurrida, sobre la base de que el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que los pensionados y jubilados aportarán una cantidad equivalente al siete por ciento de su percepción, para ser destinada a sufragar el servicio médico que reciben, resulta inconstitucional, tal como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en cuya ejecutoria, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar un porcentaje de su pensión percepción para diversos usos (artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California).

"El artículo impugnado literalmente dispone lo siguiente:

"«Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"«Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

"I. Para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, y

"II. Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

"«Los pensionados y pensionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

"«Dichas cuotas serán las que se establezcan en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del



artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.»

“La parte actora considera que el artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgreden los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y equidad, al obligarse a los pensionados al igual que los trabajadores en activo a un porcentaje de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la ley y los gastos de administración correspondientes. Lo anterior, argumentan, implica un trato inequitativo entre un trabajador en activo y un pensionado, pues la cuota impuesta al trabajador en activo se justifica ya que su economía no se ve afectada al poder incrementar su salario escalando puestos o compaginar su función con otra labor; mientras que el pensionado, sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje que aumenta el salario mínimo general de la zona. Agrega el argumento de que la finalidad de todo fondo de pensiones radica en que cuando se haya otorgado la pensión, ésta se cuantifique con base en las aportaciones realizadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados.

“Lo anterior es fundado, ya que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.

“De un análisis de los artículos constitucionales y convencionales citados por el promovente, se advierte que los mismos se refieren de manera principal al principio de igualdad y no discriminación, y en específico al artículo 123, donde se establecen las bases mínimas para la seguridad social, fijándose los rubros mínimos que ésta debe cubrir, que incluyen el concepto de jubilación. Por su parte, este tribunal encuentra que los artículos 26, 28 y 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo(12) establecen que la edad prescrita para acceder a las prestaciones de vejez no deberá exceder de una cierta edad (75 años) y que tiene un mínimo de años de cotización.

“Todos los demás elementos que se contienen en el apartado B del artículo 123, se refieren a derechos, garantías y bases mínimas de los trabajadores en activo, tales como: duración de la jornada diaria, días de descanso,

vacaciones, escalafón, salarios, etcétera, los cuales no aplican ya a los jubilados o pensionados. Así, resulta evidente para este tribunal que la situación de trabajador en activo es un rango de edades y de años laborales en los que el trabajador se desarrolla con ciertos derechos y expectativas que en el momento en el que su vida laboral activa termina desaparecen.

"En el caso de Baja California, todo trabajador al servicio del Estado debe aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, que sirve para cubrir seguro médico y de maternidad, y otras prestaciones de seguridad social. Por su parte, los pensionados y pensionistas deberán cubrir al instituto un porcentaje de su pensión –cuyas cuotas serán determinadas en las leyes correspondientes– que será destinado para cubrir diversos gastos y servicios del instituto.

"Al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional, ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

"Tenemos que a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

"Finalmente, la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, en este caso por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión, o es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de pensionado, esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

"Se advierte que el artículo 2o., fracciones XI y XII, de la ley impugnada hace una distinción entre pensionados y pensionistas, al determinar que los primeros son los trabajadores retirados definitivamente; mientras que los segundos son las personas que reciben el importe de una pensión, originada

por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido.(13)

"Esta distinción no modifica el análisis de igualdad a realizar, toda vez que ambas categorías están constituidas por beneficiarios que tienen el derecho a recibir una pensión en términos de ley por el simple hecho de que el trabajador realizó las aportaciones correspondientes al régimen de pensiones. Por tanto, se entiende que el reclamo aplica para los beneficiarios de una pensión, independientemente de si se trata del trabajador jubilado directamente o de alguno de sus beneficiarios.

"Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

"El artículo 1o. de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y no discriminación, el cual (sic), para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este tribunal considera que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

"No se desconoce que la reforma se haya justificado por los problemas financieros en que se encuentra el instituto estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suma gravedad sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo, y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado.

"La estructura del sistema de pensiones del Estado de Baja California, al ser de beneficio definido de conformidad a las fórmulas que determine la ley(14) hace que sea muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización

del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión que se fijaron de forma previa.

"Cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, el mismo aporta una cantidad para el día en que se pensione, y este sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

"La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas.(15) El problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas, y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

"Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores. La circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido, que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

"En este sentido, los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo. Esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

"De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

" ...

"Por lo expuesto y fundado,

"SE RESUELVE:

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 19/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 10 y 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"TERCERO.—Se declara la invalidez por extensión de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica «así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista», y 122, fracción II, en la porción normativa que señala «pensionados y pensionistas», de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; así como de los diversos 2, fracción II, en la porción normativa que cita «así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista», 9 y 11, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social; y de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que refiere 'así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista', 7 y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social. ...'

"De la ejecutoria de trato, derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.),<sup>4</sup> sustentada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor literal siguiente:

"APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

<sup>4</sup> Décima Época. Registro digital: 2012803. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 66, materias constitucional y laboral, tesis P./J. 27/2016 (10a.) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.'

"De la ejecutoria y jurisprudencia reproducidas se advierte que el Pleno del Más Alto Tribunal del País retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo.

"Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que

componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

"Precisándose además que la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión, se realiza durante el transcurso de su vida activa, y no cuando ya está en la condición de pensionado; esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

"Dicho criterio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **también lo hizo extensivo a todas las cuestiones atinentes a servicios que incluye el régimen obligatorio para los trabajadores en activo**, como son los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad, y demás prestaciones o servicios de seguridad social señaladas en la ley.

"Lo anterior, porque estableció que al ser la ley examinada, de beneficio definido, de conformidad con las fórmulas en ella contenidas, tornaba muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuento sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión fijados previamente.

"Precisó que cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, aporta una cantidad para el día en que se pensione, sistema que está establecido para crear un fondo solidario para sufragar **pensiones y servicios**; y cuando el trabajador se retira, se crea un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

"Por ello, el Alto Tribunal estableció que al aplicarse deducciones tanto a trabajadores en activo como a pensionados o pensionistas se les da un trato igual a categorías distintas, lo cual no está justificado constitucionalmente.

"Lo anterior, al margen de que los porcentajes de descuentos para una y otra categoría sean distintos, porque el problema de constitucionalidad reside en que se le aplican descuentos a pensionados o pensionistas, lo que se considera contrario a la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido, el cual consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

"En ese contexto, el Máximo Tribunal del País sostuvo que los costos para sostener el sistema, como son los servicios previstos por la ley —entre los que se encuentra el servicio médico—, pensiones, gastos administrativos, entre otros, deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; lo cual significa que **se debe excluir del régimen a los pensionados o pensionistas de forma absoluta**, ya que de lo contrario, éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

"Situación que llevó al Alto Tribunal a declarar la invalidez de las normas reclamadas y, por extensión, de todas aquellas en que se viera reflejada la obligación de los pensionados o pensionistas de realizar aportaciones para sostener de manera integral el sistema de pensiones y las prestaciones o servicios de seguridad social que ello conlleva.

"Ahora bien, en el presente caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, participa del carácter solidario en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, lo cual se advierte de sus artículos 16 y 21, conforme a los cuales, en su financiamiento, confluyen las aportaciones del trabajador y el Estado-patrón.<sup>5</sup>

"Asimismo, el sistema de jubilaciones y pensiones en el Estado de Sonora, al igual que en el Estado de Baja California, también es de beneficio definido,

---

<sup>5</sup> "Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 5.5% para servicios médicos;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios.

"E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario."

"Artículo 21. El Estado cubrirá al instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 7.5% para servicio médico;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios;

"E) El .4% para indemnización global;

"F) El .1% para ayuda de funeral;

"G) El 2.5% para gastos de administración.

"H) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

"Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del instituto."



pues conforme a los artículos 59 y 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para el Estado de Sonora,<sup>6</sup> el derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en la propia ley y satisfacen los requisitos que la misma señala, y los montos otorgados por este concepto se incrementarán solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"Además, para garantizar el monto de las pensiones y jubilaciones, así como el otorgamiento de los demás servicios o prestaciones de seguridad social a que son acreedores sus beneficiarios, se constituye el fondo de pensiones y jubilaciones del instituto, el cual es administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación está prevista en el acto jurídico de su constitución.

"En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por la misma para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obten-

---

<sup>6</sup> Artículo 59. El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

"Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta ley.

"Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse éstas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias."

"Artículo 59 Bis. El fondo de pensiones y jubilaciones del instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución. El comité técnico del fideicomiso estará obligado a solicitarle al director general del instituto la publicación trimestral en la página de Internet del organismo, de la información relativa al manejo de los recursos del relacionado fondo, y éste deberá publicarla en los términos y condiciones previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora."

ción de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

"Ahora bien, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece lo siguiente:

"Artículo 25. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

"I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;

"II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

"Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley."

"Como se advierte, la fracción I del precitado artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora impone al pensionado la obligación de aportar el siete por ciento de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

"En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este tribunal, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio del quejoso los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por

cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos;<sup>7</sup> se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

"Situación que amerita la exclusión absoluta del pensionado, aquí recurrente, del régimen que lo obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el Más Alto Tribunal del País.

"Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada 2a. XIV/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:<sup>8</sup>

"FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social, al obligar a los pensionados o pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones al Fondo de Pensiones, toda vez que la obligación se impone a categorías diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y los pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado o pensionista depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Además, no está justificado constitucionalmente que los pensionados o pensionistas aporten cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social."

<sup>7</sup> Conforme al artículo 16, inciso b), al trabajador le corresponde un porcentaje de 5.5%; mientras que al pensionado, conforme al artículo 25, fracción I, le corresponde una cuota del 7%.

<sup>8</sup> Décima Época. Registro digital: 2019362. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1095, materias constitucional y laboral, tesis 2a. XIV/2019 (10a.) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas.

"En tal tesitura, como el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resulta violatorio de los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

"a) Las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica del quejoso la obligación contenida en ese precepto legal, de aportar una cuota del (7%) siete por ciento del monto de su pensión por concepto de servicio médico, y no se le aplique en el presente ni en el futuro, mientras se encuentre vigente; y,

"b) La autoridad responsable ejecutora, subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **devuelva al quejoso** las cantidades que le fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, **desde el primer acto de aplicación, sucedido en el mes de diciembre de dos mil trece**, conforme a lo señalado en los puntos 7 y 8 del capítulo de hechos de la demanda de amparo, y las subsecuentes, debidamente actualizadas, lo que procederá siempre y cuando el derecho a reclamar su pago no se encuentra prescrito, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.<sup>9</sup>

"En la inteligencia de que la obligación antes señalada será exigible, además, a todas aquellas autoridades que, por razón de sus atribuciones, se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, por así disponerlo el artículo 197 de la Ley de Amparo.<sup>10</sup>

"Cabe señalar que los efectos del amparo concedido comprenden la devolución a la parte quejosa de las cantidades que la autoridad ejecutora le hubiere retenido desde el primer acto de aplicación, debidamente actualizadas

---

<sup>9</sup> "Artículo 92. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto."

<sup>10</sup> "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto, además, por el artículo 18 Bis del Código Fiscal para el Estado de Sonora,<sup>11</sup> puesto que sólo de esa manera podrá materializarse el imperativo contenido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, determinación que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 78, último párrafo, de la ley en cita.

"Es aplicable la jurisprudencia P./J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:<sup>12</sup>

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en rela-

---

<sup>11</sup> "Artículo 18 Bis. El monto de las contribuciones y aprovechamientos a cargo de los contribuyentes, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal por dichos conceptos, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización obtenido de acuerdo con el siguiente párrafo a las cantidades que se deban actualizar. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

"El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. El Índice Nacional de Precios al Consumidor, será el publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismo que se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

"Para la determinación del factor de actualización, el cálculo deberá realizarse hasta el diezmilésimo.

"Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones, no se actualizarán por fracciones de mes.

"En los casos en los que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado."

<sup>12</sup> Novena Época. Registro digital: 192846. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, materias constitucional y común, tesis P./J. 112/99.

ción con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.<sup>1</sup>

"Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia PC.V. J/2 A (10a.), sustentada por el Pleno del Quinto Circuito, con el rubro y texto siguientes:<sup>13</sup>

"PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY

<sup>13</sup> Décima Época. Registro digital: 2008814. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 951, materias común y laboral, tesis PC.V. J/2 A (10a.) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO. Los efectos del amparo contra la referida norma general, para que le sean restituidas a la parte quejosa las deducciones de la cuantía de su pensión mensual, correspondiente al 10% como aportación al fondo de pensiones, sólo pueden abarcar a partir del primer acto de aplicación respecto del cual el quejoso manifiesta que tuvo conocimiento de la aplicación en su perjuicio de la hipótesis prevista en la norma reclamada, y con motivo del cual se promovió la acción de amparo, no obstante que de las actuaciones del juicio se adviertan actos de aplicación anteriores, pues al no haber sido reclamados en la demanda ni invocados como el primero de aplicación de la norma reclamada, no forman parte de la litis en el juicio, por lo que no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de tales actos, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo, dado que las mismas sólo tienen efectos restitutorios.'

"También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:<sup>14</sup>

'''LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor pre-

---

<sup>14</sup> Novena Época. Registro digital: 170708. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 204, materia administrativa, tesis 2a./J. 221/2007.

sente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.'

"La conclusión alcanzada conduce decretar la insubsistencia de las consideraciones formuladas por el Juez de Distrito, al declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada por considerarla violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; porque, como lo razonó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el problema de inconstitucionalidad de la norma reclamada deriva del hecho de que ordena descuentos a pensionados o pensionistas, y no propiamente del monto de los descuentos que se llevan a cabo.

"En ese tenor, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de agravio que se hicieron valer, al haberse atendido la totalidad de los motivos de inconformidad y obtenerse un fallo acorde a las pretensiones de la parte quejosa en el juicio de amparo, por virtud de lo resuelto en esta ejecutoria.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 81, fracción I, inciso e), 83 y 93 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **modifica** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a Eduardo Antúnez Alegria**, respecto del acto y autoridades responsables precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para efecto de que, las autoridades responsables:

"a) Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso la obligación contenida en ese precepto legal, de aportar una cuota del (7%) siete por ciento del monto de su pensión por concepto de servicio médico, y no se le aplique en el presente ni en el futuro, mientras se encuentre vigente; y,

"b) La autoridad responsable ejecutora, subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **devuelva al quejoso** las cantidades que



le fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, **desde el primer acto de aplicación, sucedido en el mes de diciembre de dos mil trece**, conforme a lo señalado en los puntos 7 y 8 del capítulo de hechos de la demanda de amparo, y las subsecuentes, debidamente actualizadas, lo que procederá siempre y cuando el derecho a reclamar su pago no se encuentra prescrito, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora."<sup>15</sup>

II. Amparo en revisión **667/2018**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, \*\*\*\*\*, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, por violación a los artículos 4o., 14, 16, 31, fracción IV, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como autoridades responsables al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, Congreso y gobernadora, todas del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad y, como actos reclamados, los siguientes:

"IV. Actos reclamados:

"A) Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), reclamo la primera aplicación, y las subsiguientes, del artículo 25 de la Ley Número 38 (Ley del ISSSTESON), que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Al respecto, debo aclarar dos cosas: primero, que la aplicación de esa norma se tradujo en un descuento del 7% (siete por ciento) en la jubilación mensual que percibo como jubilado del ISSSTESON; y, segundo, que el acto que motiva esta demanda aconteció cuando recibí la primera mensualidad de mi

---

<sup>15</sup> "Artículo 92. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto."

jubilación, precisamente en el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

"B) Del H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora, reclamo la aprobación y expedición del artículo 25 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"C) De la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, reclamo la promulgación del artículo 25 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, que hoy vengo tildando de inconstitucional.'

"...

"Agotada que fue la secuela procesal, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia constitucional y, el trece de agosto siguiente, el Juez Federal dictó la sentencia correspondiente, cuyo punto resolutivo dice:

"...

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*', respecto de los actos señalados en el punto III, por las razones y para los efectos referidos en los diversos VI y VII de esta sentencia.

"Notifíquese ...'

"...

"Ahora, en la sentencia recurrida se concedió el amparo al quejoso por la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al considerarse que resultaba violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"SEXTO.—Los agravios formulados por la **gobernadora del Estado de Sonora** son inoperantes.

"...

"SÉPTIMO.—Una parte de **los agravios vertidos por el quejoso** es fundada, aunque suplida en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y el resto de estudio innecesario.

"Para demostrar lo anterior, es importante tener presente que en el considerando octavo de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito procedió al estudio de la constitucionalidad de la norma reclamada propuesto en la demanda de amparo.

"Al respecto, en dicha sentencia se desestimó el concepto de violación expuesto en el sentido de que la norma reclamada resultaba violatoria, entre otros, de los principios de igualdad y no discriminación, así como de previsión social, en virtud de obligar a los pensionados a aportar un porcentaje de su pensión mensual para servicios médicos, no obstante que durante toda su vida laboral aportaron para recibir un beneficio en forma de una pensión de retiro; y, por tanto, no resultaba válido exigir a los pensionados que siguieran contribuyendo al fondo de retiro o de otros servicios en los términos que lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores, porque, de ser así, se atentaría contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido.

"Lo anterior, pues el Juez de Distrito consideró que la seguridad social, en tratándose de las relaciones entre el Estado y sus Trabajadores, tiene su génesis en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, el cual establece que debe cubrir, entre otros aspectos, el seguro de accidentes, enfermedades y maternidad, seguro de invalidez, vejez y jubilación, seguro de vida, servicio de guarderías infantiles y el financiamiento para la obtención de créditos baratos para la adquisición de vivienda.

"Además, siguiendo las líneas marcadas por el Constituyente, el legislador local expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en cuyo artículo 4o. instituyó como prestaciones obligatorias de seguridad social: el seguro de enfermedades y maternidad; la jubilación, pensión por vejez y por invalidez; pensión por muerte; créditos para la adquisición de vivienda y préstamos a corto plazo, entre otras.

"El juzgador de amparo precisó además, que la principal característica de las prestaciones de seguridad social radica en que en su financiamiento confluyen el trabajador y el Estado-patrón, mediante el pago de cuotas obreras y aportaciones estatales patronales respectivamente, cuya proporción varía dependiendo del seguro de que se trate.

"Agregó que ese esfuerzo conjunto permite garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas, como son las pensiones por

retiro, invalidez o incapacidad y muerte, servicios de salud, turísticos y de recuperación, y vivienda barata, para de esa manera proteger a quienes menos tienen mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

"Así las cosas, el juzgador de amparo estableció que la solidaridad social, inserta en la raíz del sistema de seguridad social, no implica que sea el Estado el que deba sufragar en mayor entidad las prestaciones de esa naturaleza, pues en el modelo bipartito desarrollado por el legislador también participa el trabajador.

"A partir de la premisa señalada, el Juez de Distrito concluyó en lo infundado del concepto de violación expuesto por el quejoso, pues consideró que las prestaciones de seguridad social son independientes entre sí, esto es, el derecho de disfrutar una pensión por jubilación, vejez o cesantía por edad avanzada, es independiente de la prestación relativa al seguro de enfermedades profesionales y de maternidad.

"Por ello, estimó que las cuotas aportadas al fondo de pensiones y jubilaciones tienen como finalidad que al cumplir los requisitos legales, los trabajadores adquieran el derecho a obtener la pensión correspondiente, lo que implica que si los pensionados cumplieron sus obligaciones y en la medida que lo hicieron se cuantifica su pensión, ya no existe motivo para continuar aportando al fondo de pensiones.

"Sin embargo, para el Juez de Distrito, el otorgamiento de la pensión no exime a sus beneficiarios de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad –servicio médico– de continuar realizando las aportaciones correspondientes, al ser independiente de aquella, razón por la cual, consideró que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto que continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud.

"A fin de controvertir lo anterior, en **el quinto de los agravios**, el quejoso aduce, en esencia, que el Juez de Distrito de manera inexacta desestimó el primero de los conceptos de violación, y consideró inaplicable la jurisprudencia P/J. 27/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Añade, que el Juez Federal estimó que la citada jurisprudencia era inaplicable, porque incurrió en un error de apreciación, al considerar que la violación de derechos humanos referida en dicho criterio, únicamente aludía a la obligación de seguir aportando al propio sistema de pensiones; sin embargo,

asevera el disidente, la aludida jurisprudencia tuvo efectos más amplios, teniendo el alcance de excluir en forma absoluta del régimen del 'ISSSTECALI' a sus pensionados y jubilados, en cuanto a la obligación de pagar cuotas de seguridad social, según se observa de su propio contenido y de la ejecutoria correspondiente.

"Expone, que del contenido de la jurisprudencia P/J. 27/2016, se obtiene que las aportaciones que se califican de inconstitucionales, no sólo son las mencionadas por el Juez de Distrito, sino que todas las tendentes a sufragar cualquier tipo de gasto cuya naturaleza sea de seguridad social; de tal suerte que el citado criterio jurisprudencial es de puntual aplicación al caso concreto, toda vez que los gastos que se pretenden cubrir con las cuotas de los seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, contempladas en el descuento cuyo fundamento legal se tilda de inconstitucional, son de índole de seguridad social y, por ende, su aplicación a los pensionados y jubilados desvirtúa el carácter solidario del sistema de retiro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrariando la racionalidad de ese sistema, de acuerdo con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Agrega que, teniendo en cuenta los términos de la citada jurisprudencia, es claro que resulta temática sobre la inconstitucionalidad de leyes de sistemas de retiro de las entidades federativas en las que se impongan cobros a pensionados y jubilados, con el objeto de cubrir gastos de seguridad social, por ser idéntica dicha situación a la que acontece en el presente caso.

"El anterior motivo de disenso es **fundado**, pues en la ejecutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil quince, que resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

"...

"Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar un porcentaje de su pensión percepción para diversos usos (artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California).

"El artículo impugnado literalmente dispone lo siguiente:

"«Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del salario

base de cotización, acorde a lo establecido en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"«Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

"«I. Para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, y

"«II. Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

"«Los pensionados y pensionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

"«Dichas cuotas serán las que se establezcan en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.»

"La parte actora considera que el artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgreden los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y equidad, al obligarse a los pensionados al igual que los trabajadores en activo a un porcentaje de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la ley y los gastos de administración correspondientes. Lo anterior, argumentan, implica un trato inequitativo entre un trabajador en activo y un pensionado, pues la cuota impuesta al trabajador en activo se justifica, ya que su economía no se ve afectada al poder incrementar su salario escalando puestos o compaginar su función con otra labor; mientras que el pensionado, sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje que aumenta el salario mínimo general de la zona. Agrega el argumento de que la finalidad de todo fondo de pensiones radica en que cuando se haya otorgado la pensión, ésta se cuantifique con base en las aportaciones realizadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados.

"Lo anterior es fundado, ya que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.

"De un análisis de los artículos constitucionales y convencionales citados por el promovente, se advierte que los mismos se refieren de manera principal al principio de igualdad y no discriminación, y en específico al artículo 123, donde se establecen las bases mínimas para la seguridad social, fijándose los rubros mínimos que ésta debe cubrir, que incluyen el concepto de jubilación. Por su parte, este tribunal encuentra que los artículos 26, 28 y 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo(12) establecen que la edad prescrita para acceder a las prestaciones de vejez no deberá exceder de una cierta edad (75 años), y que tiene un mínimo de años de cotización.

"Todos los demás elementos que se contienen en el apartado B del artículo 123, se refieren a derechos, garantías y bases mínimas de los trabajadores en activo, tales como: duración de la jornada diaria, días de descanso, vacaciones, escalafón, salarios, etcétera, los cuales no aplican ya a los jubilados o pensionados. Así, resulta evidente para este tribunal que la situación de trabajador en activo es un rango de edades y de años laborales en los que el trabajador se desarrolla con ciertos derechos y expectativas que en el momento en el que su vida laboral activa termina desaparecen.

"En el caso de Baja California, todo trabajador al servicio del Estado debe aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, que sirve para cubrir seguro médico y de maternidad, y otras prestaciones de seguridad social. Por su parte, los pensionados y pensionistas deberán cubrir al instituto un porcentaje de su pensión –cuyas cuotas serán determinadas en las leyes correspondientes– que será destinado para cubrir diversos gastos y servicios del instituto.

"Al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional, ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

"Tenemos que a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se

cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

"Finalmente, la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, en este caso por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión o (sic), es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de pensionado, esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

"Se advierte que el artículo 2o., fracciones XI y XII, de la ley impugnada, hace una distinción entre pensionados y pensionistas, al determinar que los primeros son los trabajadores retirados definitivamente; mientras que los segundos son las personas que reciben el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido.(13)

"Esta distinción no modifica el análisis de igualdad a realizar, toda vez que ambas categorías están constituidas por beneficiarios que tienen el derecho a recibir una pensión en términos de ley por el simple hecho de que el trabajador realizó las aportaciones correspondientes al régimen de pensiones. Por tanto, se entiende que el reclamo aplica para los beneficiarios de una pensión, independientemente de si se trata del trabajador jubilado directamente o de alguno de sus beneficiarios.

"Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

"El artículo 1o. de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y no discriminación, el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este tribunal considera



que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

“No se desconoce que la reforma se haya justificado por los problemas financieros en que se encuentra el instituto estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suma gravedad sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo, y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado.

“La estructura del sistema de pensiones del Estado de Baja California, al ser de beneficio definido de conformidad a las fórmulas que determine la ley, hace que sea muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión que se fijaron de forma previa.

“Cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, el mismo aporta una cantidad para el día en que se pensione, y este sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

“La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que (sic) a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas.(15) El problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

“Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores. La circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema

de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

"En este sentido, los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo. Esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

"De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas, y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y del párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue: Ver votación 5

"...

"Por lo expuesto y fundado,

"SE RESUELVE:

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 10 y 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"TERCERO.—Se declara la invalidez por extensión de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica «así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista», y 122, fracción II, en la porción normativa que señala «pensionados y pensionistas», de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; así como de los diversos 2, fracción II, en la porción normativa que cita «así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista», 9 y 11, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

California, en Materia de Seguridad Social; y de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que refiere «así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista», 7 y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.'

"De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P/J. 27/2016 (10a.),<sup>16</sup> sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

"APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.'

"De la ejecutoria y jurisprudencia reproducidas se advierte que el Pleno del Más Alto Tribunal del País retomó el criterio que sustentó al resolver la

<sup>16</sup> Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 66, registro digital: 2012803 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo.

"Ello porque, a nivel constitucional, al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

"Precisándose además, que la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión, se realiza durante el transcurso de su vida activa, y no cuando ya está en la condición de pensionado; esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

"Dicho criterio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **también lo hizo extensivo a todas las cuestiones atinentes a servicios que incluye el régimen obligatorio para los trabajadores en activo**, como son los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad, y demás prestaciones o servicios de seguridad social señaladas en la ley.

"Lo anterior, porque estableció que al ser la ley examinada, de beneficio definido, de conformidad con las fórmulas en ella contenidas, tornaba muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuento sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión fijados previamente.

"Precisó que cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, aporta una cantidad para el día en que se pensione, sistema que está establecido para crear un fondo solidario para sufragar **pensiones y servicios**; y cuando el trabajador se retira, se crea un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pen-

sionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

"Por ello, el Alto Tribunal estableció que al aplicarse deducciones tanto a trabajadores en activo como a pensionados o pensionistas se les da un trato igual a categorías distintas, lo cual no está justificado constitucionalmente.

"Lo anterior, al margen de que los porcentajes de descuentos para una y otra categoría sean distintos, porque el problema de constitucionalidad reside en que se le aplican descuentos a pensionados o pensionistas, lo que se considera contrario a la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido, el cual que (sic) consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

"En ese contexto, el Máximo Tribunal del País sostuvo que los costos para sostener el sistema como son los servicios previstos por la ley—entre los que se encuentra el servicio médico—, pensiones, gastos administrativos, entre otros, deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; lo cual significa que **se debe excluir del régimen a los pensionados o pensionistas de forma absoluta**, ya que de lo contrario, éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

"Situación que llevó al Alto Tribunal a declarar la invalidez de las normas reclamadas y, por extensión, de todas aquellas en que se viera reflejada la obligación de los pensionados o pensionistas de realizar aportaciones para sostener de manera integral el sistema de pensiones y las prestaciones o servicios de seguridad social que ello conlleva.

"Ahora bien, en el presente caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora participa del carácter solidario en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, lo cual se advierte de sus artículos 16 y 21, conforme a los cuales, en su financiamiento confluyen las aportaciones del trabajador y el Estado-patrón.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> **"Artículo 16.** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 5.5% para servicios médicos;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios.

"E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario."

**"Artículo 21.** El Estado cubrirá al instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Asimismo, el sistema de jubilaciones y pensiones en el Estado de Sonora, al igual que en el Estado de Baja California, también es de beneficio definido, pues conforme a los artículos 59 y 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para el Estado de Sonora,<sup>18</sup> el derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en la propia ley y satisfacen los requisitos que la misma señala, y los montos otorgados por este concepto se incrementarán solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 7.5% para servicio médico;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios;

"E) El .4% para indemnización global;

"F) El .1% para ayuda de funeral;

"G) El 2.5% para gastos de administración.

"H) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

"Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del instituto."

<sup>18</sup> "Artículo 59. El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

"Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta ley.

"Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse estas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias."

"Artículo 59 Bis. El fondo de pensiones y jubilaciones del instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución. El comité técnico del fideicomiso estará obligado a solicitarle al director general del instituto la publicación trimestral en la página de Internet del organismo, de la información relativa al manejo de los recursos del relacionado fondo, y éste deberá publicarla en los términos y condiciones previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora."

"Además, para garantizar el monto de las pensiones y jubilaciones, así como el otorgamiento de los demás servicios o prestaciones de seguridad social a que son acreedores sus beneficiarios, se constituye el fondo de pensiones y jubilaciones del instituto, el cual es administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación está prevista en el acto jurídico de su constitución.

"En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por la misma para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

"Ahora bien, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece lo siguiente:

"Artículo 25. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

"I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;

"II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

"Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.'

"Como se advierte, la fracción I del precitado artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora impone al pensionado la obligación de aportar el siete por ciento de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

"En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este tribunal,<sup>19</sup> debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio del quejoso los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos,<sup>20</sup> se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

"Situación que amerita la exclusión absoluta del pensionado, aquí recurrente, del régimen que lo obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el Más Alto Tribunal del País.

"En tal tesitura, como el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

---

<sup>19</sup> Novena Época. Registro digital: 174314. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia común, tesis 2a./J. 116/2006, página 213. De rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."

<sup>20</sup> Conforme al artículo 16, inciso b), al trabajador le corresponde un porcentaje de 5.5%; mientras que al pensionado, conforme al artículo 25, fracción I, le corresponde una cuota del 7%.



resulta violatorio de los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** para los efectos siguientes:

"1. Las autoridades responsables **desincorporen de la esfera jurídica del quejoso la obligación contenida en ese precepto legal**, de aportar una cuota del (7%) siete por ciento del monto de su pensión por concepto de servicio médico, y no se le aplique en el presente ni en el futuro, mientras se encuentre vigente.

"Es aplicable la jurisprudencia P./J. 112/99,<sup>21</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el

---

<sup>21</sup> Tomo X, noviembre de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 19, registro digital: 192846.

carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.'

"2. La autoridad responsable ejecutora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **devuelva al quejoso** las cantidades que le fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, a partir del acto que motivó la presente demanda de amparo, materializado en el recibo de pago de pensión correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y las subsecuentes, debidamente actualizadas.

"En la inteligencia de que la obligación antes señalada será exigible, además, a todas aquellas autoridades que, por razón de sus atribuciones, se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, por así disponerlo el artículo 197 de la Ley de Amparo.<sup>22</sup>

"Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia PC.V. J/2 A (10a.),<sup>23</sup> sustentada por el Pleno del Quinto Circuito, con el rubro y texto siguientes:

<sup>22</sup> **Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

<sup>23</sup> Libro 17, Tomo II, abril de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 951, registro digital: 2008814.

“PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO. Los efectos del amparo contra la referida norma general, para que le sean restituidas a la parte quejosa las deducciones de la cuantía de su pensión mensual, correspondiente al 10% como aportación al fondo de pensiones, sólo pueden abarcar a partir del primer acto de aplicación respecto del cual el quejoso manifiesta que tuvo conocimiento de la aplicación en su perjuicio de la hipótesis prevista en la norma reclamada, y con motivo del cual se promovió la acción de amparo, no obstante que de las actuaciones del juicio se adviertan actos de aplicación anteriores, pues al no haber sido reclamados en la demanda ni invocados como el primero de aplicación de la norma reclamada, no forman parte de la litis en el juicio, por lo que no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de tales actos, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo, dado que las mismas sólo tienen efectos restitutorios.’

“También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 221/2007,<sup>24</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues

<sup>24</sup> Tomo XXVI, diciembre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 204, registro digital: 170708.

de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.'

"La conclusión alcanzada conduce a decretar la insubsistencia de las consideraciones formuladas por el Juez de Distrito, al declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada por considerarla violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; porque, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el problema de inconstitucionalidad de la norma reclamada deriva del hecho de que ordena descuentos a pensionados o pensionistas, y no propiamente del monto de los descuentos que se llevan a cabo.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

"SEGUNDO.—Se **modifica** la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de las autoridades responsables, consistente en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.** ..."

Posteriormente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **636/2018**, abandonó el anterior criterio en cuanto a los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada, en los términos siguientes:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—**Antecedentes procesales del juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, Congreso Constitucional, y gobernadora, todos del Estado de Sonora, con asiento en esta ciudad

capital, que estimó violatorios de sus derechos fundamentales tutelados por los artículos 4o., 14, 16, 31, fracción IV, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que hizo consistir en los siguientes:

"IV. Actos reclamados:

"A) Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) reclamo la primera aplicación, y las subsiguientes, del artículo 25 de la Ley Número 38 (Ley del ISSSTESON), que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la inconstitucionalidad de ese precepto legal.

"Al respecto, debo aclarar dos cosas: primero, que la aplicación de esa norma se tradujo en un descuento del 7% (siete por ciento) en la jubilación mensual que recibo como jubilada del ISSSTESON; y, segundo, que el acto que motiva esta demanda aconteció cuando recibí la primera mensualidad de mi Jubilación, precisamente en el mes de octubre de dos mil once.

"B) Del H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, reclamo la aprobación y expedición del artículo 25 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, por la inconstitucionalidad de ese precepto legal.

"C) De la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, reclamo la promulgación del artículo 25 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, por la inconstitucionalidad de ese precepto legal.'

"...

"Seguido el trámite del juicio, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito de referencia celebró la audiencia constitucional, que concluyó con el dictado de la sentencia cuyo engrose culminó el veintiocho de agosto siguiente, al tenor del punto resolutivo que a continuación se transcribe:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*', respecto del acto reclamado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, por las razones y para los efectos referidos en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. (fojas 79 a 97 del juicio de amparo).'

"...

"QUINTO.—**Estudio.** Una parte de **los agravios vertidos por la quejosa** resulta fundada, aunque suplida en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y el resto de estudio innecesario.

"...

"El anterior motivo de disenso es **fundado**, pues en la ejecutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil quince, que resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

"(se omite transcripción)

"De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.),<sup>25</sup> sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

"**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas,

---

<sup>25</sup> Libro 35, Tomo I, Octubre de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 66, registro digital: 2012803.

los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.'

"De la ejecutoria y jurisprudencia reproducidas se advierte que el Pleno del Más Alto Tribunal del País retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo.

"Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

"Precisándose además, que la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión, se realiza durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en la condición de pensionado; esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

"Dicho criterio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **también lo hizo extensivo a todas las cuestiones atinentes a servicios que incluye el régimen obligatorio para los trabajadores en activo**, como son los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad, y demás prestaciones o servicios de seguridad social señaladas en la ley.

"Lo anterior, porque estableció que al ser la ley examinada, de beneficio definido de conformidad con las fórmulas en ella contenidas, tornaba muy

complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuento sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión fijados previamente.

"Precisó que cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, aporta una cantidad para el día en que se pensione, sistema que está establecido para crear un fondo solidario para sufragar **pensiones y servicios**; y cuando el trabajador se retira, se crea un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

"Por ello, el Alto Tribunal estableció que al aplicarse deducciones tanto a trabajadores en activo como a pensionados o pensionistas se les da un trato igual a categorías distintas, lo cual no está justificado constitucionalmente.

"Lo anterior, al margen de que los porcentajes de descuentos para una y otra categoría sean distintos, porque el problema de constitucionalidad reside en que se le aplican descuentos a pensionados o pensionistas, lo que se considera contrario a la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido, el cual que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

"En ese contexto, el Máximo Tribunal del País sostuvo que los costos para sostener el sistema como son los servicios previstos por la ley —entre los que se encuentra el servicio médico—, pensiones, gastos administrativos, entre otros, deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; lo cual significa que **se debe excluir del régimen a los pensionados o pensionistas de forma absoluta**, ya que de lo contrario, éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

"Situación que llevó al Alto Tribunal a declarar la invalidez de las normas reclamadas y, por extensión, de todas aquellas en que se viera reflejada la obligación de los pensionados o pensionistas de realizar aportaciones para sostener de manera integral el sistema de pensiones y las prestaciones o servicios de seguridad social que ello conlleva.

"Ahora bien, en el presente caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora participa del carácter solidario en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, lo cual



se advierte de sus artículos 16 y 21, conforme a los cuales, en su financiamiento confluyen las aportaciones del trabajador y el Estado-patrón.<sup>26</sup>

"Asimismo, el sistema de jubilaciones y pensiones en el Estado de Sonora, al igual que en el Estado de Baja California, también es de beneficio definido, pues conforme a los artículos 59 y 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para el Estado de Sonora,<sup>27</sup> el derecho a la jubilación,

<sup>26</sup> **Artículo 16.** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 5.5% para servicios médicos;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios.

"E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario."

**Artículo 21.** El Estado cubrirá al instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 7.5% para servicio médico;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios;

"E) El .4% para indemnización global;

"F) El .1% para ayuda de funeral;

"G) El 2.5% para gastos de administración.

"H) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

"Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del instituto."

<sup>27</sup> **Artículo 59.** El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

"Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta ley.

"Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse éstas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias."

**Artículo 59 Bis.** El fondo de pensiones y jubilaciones del instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución.

pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en la propia ley y satisfacen los requisitos que la misma señala, y los montos otorgados por este concepto se incrementarán solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"Además, para garantizar el monto de las pensiones y jubilaciones, así como el otorgamiento de los demás servicios o prestaciones de seguridad social a que son acreedores sus beneficiarios, se constituye el fondo de pensiones y jubilaciones del instituto, el cual es administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación está prevista en el acto jurídico de su constitución.

"En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por la misma para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

"Ahora bien, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece lo siguiente:

"Artículo 25. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

---

El comité técnico del fideicomiso estará obligado a solicitarle al director general del instituto la publicación trimestral en la página de Internet del organismo, de la información relativa al manejo de los recursos del relacionado fondo, y éste deberá publicarla en los términos y condiciones previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora."

"I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;

"II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

"Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.'

"Como se advierte, la fracción I del precitado artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora impone al pensionado la obligación de aportar el siete por ciento de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

"En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este tribunal,<sup>28</sup> debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan

<sup>28</sup> Novena Época. Registro digital: 174314. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia común, tesis 2a./J. 116/2006, página 213. De rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: 'QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los

en perjuicio de la quejosa los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos;<sup>29</sup> se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

"Situación que amerita la exclusión absoluta del pensionado, aquí recurrente, del régimen que lo obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que, de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el Más Alto Tribunal del País.

"En tal tesitura, como el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resulta violatorio de los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** para los efectos que quedarán precisados en el siguiente considerando.

"SEXTO.—**Efectos del amparo.** Llegado a este punto, resulta indispensable señalar que, en una nueva reflexión en cuanto al tópico de mérito, los integrantes de este órgano colegiado consideran necesario abandonar el criterio sostenido al resolver los diversos amparos en revisión 667/2018, 631/2018, 651/2018, y su relacionado 692/2018, en sesiones de catorce de febrero y veintiséis de abril, ambos de la anualidad en curso, en los que se determinó conceder el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables procedieran —en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales— a la desincorporación del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la esfera jurídica de los quejosos y, consecuencia, les fueran devueltas las cantidades que se les descontaron por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, 'a partir del acto que motivó la ... demanda de amparo ...'

---

amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."

<sup>29</sup> Conforme al artículo 16, inciso b), al trabajador le corresponde un porcentaje de 5.5%; mientras que al pensionado, conforme al artículo 25, fracción I, le corresponde una cuota del 7%.

"Lo anterior, atendiendo a la advertida circunstancia de que en los mencionados supuestos, la data de emisión del acto de imperio que motivó la demanda de amparo, no en todos los casos resultó coincidente con aquella en la que, por razón de temporalidad, se sustentó la procedencia del juicio de garantías.

"Circunstancia esta última que resulta de trascendencia, en virtud de que para este órgano colegiado constituye un hecho notorio que con motivo del trámite y resolución de un diverso amparo en revisión (316/2018), también relativo a la temática de constitucionalidad del mencionado artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Quinto Circuito elevó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud de reasunción de competencia que fue radicada por la Segunda Sala del mencionado Alto Tribunal, bajo el número de expediente 50/2019, y posteriormente, resuelta mediante sesión de tres de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de no reasumir la competencia originaria para conocer del indicado asunto, al considerar que en sesiones de veintiséis de septiembre, catorce de noviembre, y cinco de diciembre, todas de dos mil dieciocho, se fallaron, entre otros, los amparos en revisión 555/2018, 554/2018, 633/2018 y 842/2018, en los que se plantearon temas que, en esencia, constituyen la misma problemática de fondo y son suficientes para definir el aspecto de constitucionalidad de mérito.

"Las consideraciones que dieron sustento a la ejecutoria de que se habla, en el apartado que aquí resulta de interés, son del tenor literal siguiente:

"15. CUARTO.—Precisado lo anterior, para estar en aptitud de definir si el asunto cuya reasunción se solicita reviste las características de interés y trascendencia, es conveniente señalar los antecedentes más relevantes del mismo, los cuales son los que a continuación se precisan:

"16. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

"a) Legislatura, gobernador, secretaria general de Gobierno, director del Boletín Oficial, director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, subdirector de Prestaciones Económicas,

jefe de departamento de Créditos, y subdirector de Finanzas de dicho instituto, todos del Estado de Sonora, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) La discusión, aprobación, expedición, promulgación y aplicación, respectivamente, de los artículos 10 y 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"17. Al respecto, la parte quejosa planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 10, 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como la aplicación de los mencionados preceptos a través de los descuentos de nómina de los quejosos como pensionados de dicho instituto, por el concepto denominado «servicio médico» identificado en el recibo de nómina con los números 25. ...

"18. Seguidos los trámites de ley, el trece de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que se concedió la protección solicitada para el efecto de que a la quejosa se le nivelara la cuota que debe pagar por el servicio médico que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. ...

"19. Inconformes con la resolución, la quejosa y las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. ...

"21. En sesión de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer de los medios de impugnación. ...

"22. QUINTO.—De los antecedentes que preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye no reasumir la competencia originaria para conocer de los amparos en revisión \*\*\*\*\* y adhesivo, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

"23. Lo anterior, en virtud de que sobre el tema planteado, esta Segunda Sala, por unanimidad de votos, resolvió los amparos en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho; \*\*\*\*\*, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho; quedando pendientes por resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asuntos en los

que se plantean temas que en esencia constituyen la misma problemática de fondo que la que ahora se propone ...

"Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento del Tribunal Colegiado solicitante, por el que estima que aún no se ha emitido un pronunciamiento en torno a si los pensionados o jubilados deben o no, continuar contribuyendo al sostenimiento del servicio médico que brinda el instituto de seguridad social al que estén afiliados, debe decirse que sobre tal cuestión ya existe pronunciamiento, pues precisamente los artículos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que dieron origen al amparo en revisión \*\*\*\*\*, previamente aludido, fueron las disposiciones en que se previeron los «conceptos 76 Reserva técnica» y 53 «Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad» (servicio médico).

"De lo anterior se advierte que el caso que nos ocupa reviste las mismas características que las planteadas en los amparos en revisión previamente aludidos, en las que esta Segunda Sala ya dirimió los temas de constitucionalidad que ahora se plantean; por lo tanto, como se anticipó, no procede la reasunción de competencia solicitada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para conocer y resolver del amparo en revisión \*\*\*\*\* y adhesivo, de su índice, pues aquéllos resultan suficientes para definir el tema debatido. ...'

"[énfasis añadido]

"Ahora bien, de la consulta efectuada a la ejecutoria dictada el cinco de diciembre de la anualidad pasada, en el amparo en revisión 842/2018, al que se alude en la determinación recién transcrita, se obtiene que al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País acotó que en términos de la jurisprudencia **P/J. 112/99**, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.', los efectos de la protección constitucional que se obsequiara debían acotarse a la devolución de los descuentos realizados con apoyo en los preceptos declarados inconstitucionales, **únicamente 'a partir del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo'**, excluyéndose, por consiguiente, la posibilidad de efectuar el reintegro de numerario aportado con anterioridad a la fecha en que los impetrantes se manifestaron sabedores de la afectación resentida en su esfera jurídica.

"Ciertamente, al pronunciar la ejecutoria que recayó en el juicio de amparo en revisión del que se habla, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado que resulta de interés, sostuvo las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Antecedentes. Con el fin de analizar el presente recurso revisión, se precisan los siguientes hechos:

"1. Los quejosos son pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que se separaron del servicio bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

"2. Los pensionados promovieron juicio de amparo indirecto en virtud de los descuentos que por conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales, y de maternidad (servicio médico), les fueron aplicados los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, ahora reclamados.

"CUARTO.—Análisis de la revisión principal. Los recurrentes se inconforman con el sobreseimiento decretado por el Juez Federal.

"...

"La causa de improcedencia en que se basa el sobreseimiento impugnado, se sustentó en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

"... En este juicio de amparo se señalaron, como actos reclamados, los artículos 16, último párrafo, y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con motivo de su aplicación en perjuicio de los quejosos, verificado al momento en que dicho instituto les hizo el descuento de la pensión que reciben por los conceptos de «Reserva técnica» (deducción 76) y «Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (servicio médico)» (deducción 53). Además, el acto de aplicación de las normas que los sustentan no surgió de una autoliquidación, sino que fue realizado por un tercero –Instituto



de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California—.

“Consecuentemente, para tener por actualizado el consentimiento tácito de la norma general reclamada, no basta con que esté demostrado que en un recibo, talón de pago o nómina, se asentó un descuento al monto pensionario que se fundó en esa norma, sino que, además, es necesario que se demuestre que el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto, lo que sólo puede acontecer siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones.

“En la especie, el Juez Federal tuvo por demostrada la causa de improcedencia con las constancias remitidas por la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, específicamente de la relación de firmas de la nómina de pago de cada uno de los quejosos, del periodo que comprende del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, documentos públicos a los que concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por disposición expresa del numeral 2o. de la ley de la materia.

“De esas documentales obtuvo que los quejosos conocieron los fundamentos de los descuentos que ahora impugnan, dado que respecto de cada uno de ellos en esa relación se asentó:

“«... Deducciones ... 53 Servicio médico, artículo 25, Ley ISSSTECALI ... 76 Reserva técnica, artículo 16 Ley ISSSTECALI.»

“Tomando en cuenta que las documentales mencionadas obran en autos, en copia certificada, en principio no se desvirtúa su calidad de documentales públicas. Sin embargo, las menciones transcritas son insuficientes para demostrar, de manera fehaciente, que los quejosos tuvieron conocimiento de que efectivamente se les aplicaron las normas generales impugnadas.

“Es cierto que en ellas se menciona el número de artículo y de manera abreviada se alude a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Sin embargo, no obra con claridad la forma en que se aplicaron tales descuentos, que dé certeza sobre la aplicación de la ley impugnada.

"Aunado a ello, no consta que se haya proporcionado copia a los quejosos de ese documento y que se les haya explicado su contenido, de manera que pudieran advertir con claridad la aplicación de las normas reclamadas. En todo caso, la relación de nómina exhibida sólo demuestra que en ese documento los quejosos estamparon su firma como acuse de recibo del pago de su pensión, pero nada más.

"No pueden constituir una comunicación formal y fehaciente de los conceptos por los que se efectuó el descuento, de su fundamento preciso y de la forma en que se aplicó a su monto pensionario. Aunado a ello, ese conocimiento previo no puede inferirse de presunciones.

"En ese sentido, al no demostrarse fehacientemente que los quejosos tuvieron conocimiento pleno y completo de la aplicación en su perjuicio de los preceptos legales que reclaman, debe tomarse como punto de partida para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo de quince días, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifestaron que ello aconteció.

"En ese sentido, la fecha expresada por los quejosos fue el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Por tanto, el término de quince días hábiles para presentar la demanda corrió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Luego, si presentaron la demanda el veintidós de marzo del año en cita, ésta es oportuna.

"...

"QUINTO.—Recurso de revisión adhesivo. En el escrito de revisión adhesiva, las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores alegaron, en síntesis, lo siguiente:

"Primero. El Juez de Distrito no analizó de manera exhaustiva la afectación que causaría a los intereses colectivos y normas de orden público lo solicitado por la parte quejosa, en virtud de la falta de recursos para el otorgamiento del servicio médico y con la devolución de cuotas para «reserva técnica» y «otorgamiento de enfermedades no profesionales y de maternidad (servicio médico)», sobre todo estas últimas, al no ser recuperable la erogación realizada por el instituto asegurador para otorgamiento del servicio médico, ya que las cuotas que se aportan por este concepto no se destinan a ningún fondo, sino que se aplican al gasto corriente para otorgarlo.

"Se da un alcance excesivo a la acción de inconstitucionalidad 19/2015, que ocasiona un menoscabo económico para el otorgamiento de las presta-

ciones que corresponden al instituto, previstas en el artículo 4o. de la ley relativa, con cargo a las cuotas que para tales efectos recauda tanto de los trabajadores en activo como de los pensionados, en términos de la ley que les es aplicable (la de veinte de diciembre de mil novecientos setenta).

"Es un hecho notorio que la devolución de las cuotas reclamadas sólo puede determinarse a partir de la presentación de la demanda en que se haya solicitado, sin que sea posible dar un alcance retroactivo a la sentencia de amparo. Asimismo, que es improcedente la devolución de cuotas pagadas conforme a una ley que no fue declarada inconstitucional.

"Debe tomarse en cuenta que en algunos casos la solicitud de devolución contenida en la demanda de amparo se presentó hasta más de veinte años después en que se realizó el primer descuento, por lo que resulta inverosímil que después de tantos años que se ha efectuado deducciones a los quejosos, éstos no se hubieran enterado de su aplicación, sino hasta la fecha que señalan. De ahí que es claro que nunca solicitó su devolución y la solicitud se encuentra prescrita, en términos del artículo 91 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, pues transcurrió el término de tres años para reclamar la devolución correspondiente.

"Segundo. Se actualizan las causas de improcedencia previstas en los artículos 61, fracción XIV, y 63, ambos de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 17, 18 y 19 de la citada legislación, pues ya feneció el término para promover la demanda de amparo en contra del primer acto de aplicación de los artículos 16 y 25 de la referida ley, en tanto que el descuento se aplicó desde el otorgamiento de la pensión, y no hasta el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, como incorrectamente señala la parte quejosa.

"Los argumentos expuestos en el segundo agravio están dirigidos a señalar que la demanda de amparo indirecto se presentó fuera del término que para tal efecto prevé la ley de la materia, por lo que en virtud de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, conforme al cual se revoca el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, se estima infundado el recurso de revisión adhesivo.

"Por otra parte, los demás argumentos que tienden a defender la constitucionalidad de las normas generales reclamadas y a las consecuencias que tendría su invalidez, resultan inoperantes, en virtud de que son ajenas a la materia de los agravios de la revisión, que está constreñida a revisar el fundamento del sobreseimiento decretado por el Juez Federal, el cual, como ya se expuso, no está justificado.

"Atendiendo a que los agravios de la adhesión resultan infundados e inoperantes, debe declararse infundado el recurso de revisión adhesivo.

"...

"SEXTO.—Causas de improcedencia.

"...

"Por otra parte, la autoridad responsable también alega que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo,<sup>30</sup> en virtud de que se impugnan actos consumados de modo irreparable.

"Alegan que a los quejosos ya se les efectuaron los descuentos con base en la norma general impugnado durante un lapso prolongado, y los servicios correspondientes ya se aplicaron para ello. Por tanto, no procede la devolución de los recursos a que se refieren por la inconstitucionalidad de las normas generales de que se trata.

"El anterior argumento tiene estrecha vinculación con el estudio de fondo, particularmente con la determinación de los efectos que eventualmente podría tener la concesión del amparo. En consecuencia, debe desestimarse como causa de improcedencia, y en todo caso será materia de pronunciamiento en las consideraciones de fondo.

"...

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Son fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

"Es un hecho notorio que, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015, y declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado

---

<sup>30</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."

el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como el artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

" ...

"De las consideraciones expuestas, se puede concluir que el Tribunal Pleno determinó que el artículo 16 de la citada ley es contrario al derecho a la igualdad y a la seguridad social por exigir que los pensionados y pensionistas sigan aportando para financiar los servicios, pensiones y gastos de administración del mencionado plan de seguro social, y que ese mismo vicio de constitucionalidad también lo advirtió en el diverso numeral 7 de la ley especial para los trabajadores docentes (que incluía tanto el descuento para la reserva técnica como para el financiamiento de los servicios médicos).

"Como datos relevantes se estableció que se trata de un régimen de beneficio definido, las diferencias que existen a nivel constitucional entre trabajadores en activo y pensionados y expresamente se descartó que fuera relevante el porcentaje de la aportación, de manera que se concluyó que en la norma impugnada existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. Asimismo, se aclaró que ese trato desigual no puede justificarse en los problemas financieros del régimen de seguridad social.

"De esta forma, la resolución del Tribunal Pleno fijó como criterio vinculante que en el sistema de beneficio definido del plan de seguro social destinado a los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.

"Dicho criterio fue absoluto y no distinguió otras características del sistema, como los montos de las prestaciones otorgadas o la proporcionalidad de las aportaciones frente a las necesidades del sistema.

"Por otra parte, en la ley abrogada de mil novecientos setenta, de manera general se prevén las aportaciones del 5% mediante descuento a la pensión, y en los mismos artículos que en la ley vigente; a saber: artículos 16, último párrafo, y 25, fracción I, cuyo contenido en la ley abrogada es el siguiente:

"(se transcriben artículos)

"En la ley abrogada también se regula un régimen de beneficio definido, al igual que en la ley vigente analizada por el Tribunal Pleno.

"De lo expuesto se advierte que las normas de la ley abrogada en el régimen de seguridad social dirigido también para los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, en un plan de beneficio definido, exigen aportaciones a los pensionados. Incluso los porcentajes de la ley abrogada y la vigente son los mismos para los trabajadores regidos por la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Local.

"Luego, no existe ninguna diferencia relevante entre ambos sistemas que conduzca a dudar de la justificación constitucional de los descuentos a la pensión del quejoso. Por consiguiente, en el presente caso los descuentos a los pensionados en términos de la ley abrogada vulneran el derecho a la seguridad social, de conformidad con el criterio vinculante establecido en esta materia, sin que sea necesario agregar algún razonamiento o consideración distinta a las que ya fueron abordados en la decisión el Tribunal Pleno, ni analizar en sus propios méritos la ley abrogada. Lo anterior, pues conforme al criterio vinculante, en este tipo de sistemas pensionarios no están constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados o pensionistas para contribuir a las prestaciones de seguridad social, sin que el contenido o finalidad de la ley puedan modificar esa conclusión.

"Cabe destacar que en la determinación del Pleno, las diferencias entre trabajadores en activo y pensionados se hicieron consistir en que los primeros perciben un salario por un trabajo personal subordinado, tienen potencialidad de ascenso por escalafón, suman años por antigüedad, y tienen la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación; características que no tienen los pensionados. Esa diferencia de rango constitucional prevalece en este asunto.

"Tampoco es viable considerar los problemas de financiamiento que tiene el instituto, pues como se menciona en la sentencia del Tribunal Pleno ellos no justifican la obligación a cargo de los pensionados y pensionistas de pagar cuotas o soportar descuentos en su pensión a fin de cubrir los servicios y prestaciones para los cuales ya cotizaron como trabajadores en activo. Ni siquiera bajo el concepto de apariencia del buen derecho, pues ese elemento es materia de análisis para conceder la suspensión, mas no para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la validez de un precepto legal. Sirve de apoyo

a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: «SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.»<sup>31</sup>

“Por las razones expuestas, para la solución del presente asunto son vinculantes y aplicables las consideraciones que fundan los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, por lo que los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, establecen una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI, 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

“De ahí que resulten fundados los conceptos de violación dirigidos a combatir la constitucionalidad de esas normas generales, por lo que debe concederse la protección constitucional, la cual debe hacerse extensiva a sus actos de aplicación, en virtud de que la invalidez de éstos se sustentó precisamente en la aplicación de las normas impugnadas.

“OCTAVO.—Efectos. En atención a lo fundado de los conceptos de violación, se concede el amparo en contra de la norma impugnada y de sus actos de aplicación.

“Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo,<sup>32</sup> la concesión del amparo implica la concesión del amparo se extienda a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, lo que se traduce en su inaplicación presente y futura en cuanto a los quejosos.

“En atención a que los quejosos solicitan la devolución de todos los descuentos efectuados con fundamento en las normas generales reclamadas, cabe precisar que el amparo contra leyes, sólo puede tener efectos presentes

<sup>31</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, Registro digital: 2005719 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas.

<sup>32</sup> “Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

“Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

“El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”

y futuros, sin que pueda invalidar los actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo. Por consiguiente, no será materia de concesión del amparo los descuentos efectuados con anterioridad al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 112/99, de rubro: «AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.»

"...

"Por lo expuesto, los efectos del amparo se traducen en que la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, realice lo siguiente:

"a) Deje de aplicar en perjuicio de los quejosos el descuento a la pensión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 y el diverso 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

"b) Devuelva las cantidades que se hubieran descontado a los quejosos, respecto a su pensión con motivo de la aplicación del último párrafo del artículo 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados desde el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. ...'

"[énfasis añadido]

"Como se aprecia, en la ejecutoria recién trasunta, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, luego de abordar el estudio relativo a la procedencia del juicio de amparo atendiendo al criterio de oportunidad con que fue presentada la demanda de garantías, procedió al análisis de fondo de la cuestión de constitucionalidad planteada (descuento efectuado a los pensionados por concepto de servicio médico y reserva técnica, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California), y concluyó que lo procedente en el caso era otorgar el amparo solicitado y desincorporar de la esfera jurídica de los justiciables la carga legal



impuesta por los dispositivos jurídicos reclamados, estableciendo que el parámetro temporal para proceder a la devolución de las cantidades en numerario que en derecho resultaran procedentes, debía atenderse **a la data del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo**, esto es, a aquella en la que los gobernados se manifestaron sabedores de la aplicación en su perjuicio del preceptos legales declarados inconstitucionales.

"Cabe destacar que de la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*, del índice del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California –y que dio origen al citado amparo en revisión 842/2018, radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, la cual se invoca como hecho notorio, al tratarse de información consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE 2.0) del Poder Judicial de la Federación, en términos de la jurisprudencia P/J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de ese Alto Tribunal,<sup>33</sup> se advierte que el Juez de Distrito precisó lo siguiente:

"... los quejosos en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, manifestaron, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... 2. Desde el reconocimiento de nuestro respectivo carácter de jubilados y/o pensionados por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se ha percibido nuestra pensión y/o jubilación, tal como se demuestra con los recibos originales que se acompañan al presente escrito de demanda de amparo indirecto, siendo el caso que la autoridad responsable sin justificación ni fundamentación alguna y sin que medie autorización expresa de los suscritos, realiza las deducciones identificadas con el número (sic) 76 y 53 correspondiente a los conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (servicio médico) respectivamente, los cuales nos deja en un verdadero estado de indefensión, porque al no establecerse la fundamentación ni justificación por el cual se aplican dichas deducciones, no se adquiere un conocimiento pleno por el cual se realizan referidos descuentos, aunado de que en ningún momento se ha realizado autorización expresa para que se procedan con los mismos.—3. Derivado de lo anterior es que, por conducto de nuestros abogados autorizados en el presente escrito, tuvimos

---

<sup>33</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro electrónico: 2017123, del título y subtítulo siguientes: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

reunión informativa 27 de febrero de 2018, en la cual tuvimos pleno conocimiento de la individualización de la norma general impugnada mediante el presente juicio de amparo, realizada a través de las deducciones ilegales a nuestras pensiones. ...'

"De la anterior transcripción se advierte que los quejosos, en dicho expediente de amparo indirecto \*\*\*\*\*', establecieron como antecedentes del acto reclamado en su demanda de garantías, que el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la reunión informativa que sostuvieron con sus abogados, tuvieron conocimiento pleno de la aplicación de los numerales que combatieron en el juicio constitucional, la cual es coincidente con la fecha a partir de la cual señaló la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País en el invocado amparo en revisión 842/2018, como materia de la concesión otorgada, sería procedente la devolución de los descuentos efectuados.

"En el caso concreto, la quejosa \*\*\*\*\*', bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, manifestó, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

"... 8. El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por explicación directa de la licenciada en derecho \*\*\*\*\*', me enteré del hecho de que el descuento de la clave #25, correspondiente al concepto de «servicio médico», tiene como fundamento legal el artículo 25, fracción I, de la Ley Número 38 del ISSSTESON. Debo enfatizar que antes de esto, desconocía cuál era el fundamento para el descuento que vengo refiriendo. ...'

"En esa tesitura, atendiendo al contexto normativo hasta aquí reseñado, este órgano colegiado acoge el criterio sostenido por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, considera que, en el caso, lo procedente es **conceder el amparo** solicitado para los siguientes efectos:

**"1.** Las autoridades responsables dejen de aplicar en perjuicio de la quejosa el descuento a la pensión a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**"2.** La autoridad responsable ejecutora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, devuelva las cantidades debidamente actualizadas que se hubieran descontado a la quejosa, respecto a su pensión con motivo de la aplicación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados a partir del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

"En la inteligencia de que la obligación antes señalada será exigible, además, a todas aquellas autoridades que por razón de sus atribuciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, por así disponerlo el artículo 197 de la Ley de Amparo.<sup>34</sup>

"También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 221/2007,<sup>35</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo."

"La conclusión antes alcanzada conduce a decretar la insubsistencia de las consideraciones formuladas por el Juez de Distrito, al declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada por considerarla violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; porque, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el problema de inconstitucionalidad de la norma reclamada deriva del hecho de que ordena descuentos a pensionados o pensionistas, y no propiamente del monto de los descuentos que se llevan a cabo.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

<sup>34</sup> "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

<sup>35</sup> Tomo XXVI, diciembre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 204, registro: 170708.

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **modifica** la sentencia recurrida dictada el cinco de julio de dos mil dieciocho, cuyo engrose concluyó el veintiocho de agosto siguiente, pronunciada por el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto  
\*\*\*\*\*.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* ,  
contra el acto que reclamó de las autoridades responsables, consistente en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **para los efectos precisados en último considerando de esta ejecutoria.**"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

Este Pleno del Quinto Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis, a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito abandonó el criterio sostenido en el amparo en revisión 667/2018, materia de la denuncia respectiva, pues tomando en cuenta el contenido de la sentencia dictada en el diverso amparo en revisión 636/2018, del índice del propio tribunal, en el que expresó las razones por las que abandonó aquel criterio, se evidencia que ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas.

Ciertamente, cuando durante la sustanciación de la contradicción de tesis, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes abandona el criterio que sustentaba inicialmente, como en el caso aconteció, por regla general, lo que procede es declarar sin materia la contradicción de tesis; sin embargo, para estimarlo de esa manera, es necesario que el nuevo criterio que se emita sea coincidente esencialmente con el sostenido por el otro órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, debe considerarse que subsiste la oposición de posturas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 79/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCI-

DENTE CON EL DE LA OTRA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, **si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra**, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia.<sup>36</sup>

En el caso, como se precisó, sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el primero al resolver el amparo en revisión 633/2018, y el segundo al decidir el amparo en revisión 636/2018 (ejecutoria en la que se abandonó el criterio sustentado inicialmente por este último tribunal), por lo que tales sentencias son las que se analizarán a continuación a efecto de dilucidar la presente contradicción de tesis.

Ahora bien, el propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

- a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

<sup>36</sup> Novena Época. Registro digital: 174926. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, tesis P./J. 79/2006, página 5.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>37</sup>

Como se advierte, en la transcripción de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existe la oposición de criterios, debido a que dichos órganos colegiados analizaron idénticos casos al resolver los respectivos amparos en revisión interpuestos contra las sentencias de dos diversos Jueces de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en las que concedieron la protección constitucional solicitada para determinados efectos, contra la aplicación del descuento contenido en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativo a la cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad a cubrir por parte de los pensionistas, por considerar que dicho numeral era contrario a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contra ambas determinaciones los quejosos interpusieron sendos recursos de revisión, en los que, entre otras cosas, alegaron que los Jueces de Distrito actuaron de manera ilegal al considerar que no era aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, de rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Dichos medios de impugnación fueron resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante las sentencias que constituyen la materia de la presente contradicción de tesis.

---

<sup>37</sup> Novena Época, jurisprudencia. P./J. 72/2010, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común, registro digital: 164120.

Aquí importa destacar que ambos órganos colegiados coincidieron en declarar fundado el anterior agravio, pues determinaron que de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales eran obligatorias para dichos tribunales, se concluía que con la imposición de la obligación contenida en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, se violaba en perjuicio de los quejosos los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental; y que esa situación ameritaba la exclusión absoluta de los pensionados quejosos del régimen que los obligaba a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtuaba su carácter solidario.

En consecuencia, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinaron modificar la sentencia de primer grado, y conceder la protección constitucional solicitada para diversos efectos. En este punto es precisamente en el que surge la confrontación de criterios, pues los efectos de la concesión del amparo decretada por dichos órganos colegiados fueron distintos, como se evidencia a continuación:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito concedió la protección constitucional para que:

- Las autoridades responsables desincorporaran de la esfera jurídica del quejoso la obligación contenida en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, de aportar una cuota del siete por ciento del monto de su pensión por concepto de servicio médico, y no se le aplicara en el presente ni en el futuro, mientras se encontrara vigente.

- La autoridad responsable ejecutora, subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, devolviera al quejoso las cantidades que le fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, desde el primer acto de aplicación (cuando recibió la primera mensualidad de su jubilación), y las subsecuentes, debidamente actualizadas, lo que procedería siempre y cuando el derecho a reclamar su pago no se encontrara prescrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual dispone que: "*El derecho a la jubilación*

*y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto."*

- Tales efectos comprenden la devolución a la parte quejosa de las cantidades que la autoridad ejecutora le hubiere retenido desde el primer acto de aplicación, debidamente actualizadas con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto además por el artículo 18 Bis del Código Fiscal para el Estado de Sonora.

b) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito otorgó el amparo solicitado en los siguientes términos:

- En una nueva reflexión este órgano colegiado abandona el criterio sostenido, al resolver los diversos amparos en revisión 667/2018, 631/2018, 651/2018, y su relacionado 692/2018, en los que se determinó conceder el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables procedieran a la desincorporación del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la esfera jurídica de los quejosos y, en consecuencia, les fueran devueltas las cantidades que se les descontaron por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, "*a partir del acto que motivó la ... demanda de amparo ...*"

- Lo anterior, porque la data de emisión del acto de autoridad *que "motivó la demanda de amparo"*, no en todos los casos coincide con aquella en la que, por razón de temporalidad, se sustentó la procedencia del juicio de amparo.

- Esto es trascendente, en virtud de que constituye un hecho notorio que con motivo del trámite y resolución de un diverso amparo en revisión (316/2018), también relativo a la temática de constitucionalidad del mencionado artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Quinto Circuito elevó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la solicitud de reasunción de competencia, radicada por la Segunda Sala del mencionado Alto Tribunal, con el número de expediente 50/2019, y fue resuelta en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de no reasumir la competencia originaria para conocer del indicado asunto, al considerar que en sesiones de veintiséis de septiembre, catorce



de noviembre, y cinco de diciembre, todas de dos mil dieciocho, se fallaron, entre otros, los amparos en revisión 555/2018, 554/2018, 633/2018 y 842/2018, en los que se plantearon temas que, en esencia, constituyen la misma problemática de fondo y son suficientes para definir el aspecto de constitucionalidad de mérito.

- De la consulta efectuada a la ejecutoria dictada en el citado amparo en revisión 842/2018, se obtiene que al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Estado de Baja California, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País acotó que en términos de la jurisprudencia P/J. 112/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19; los efectos de la protección constitucional que se obsequiara debían acotarse a la devolución de los descuentos realizados con apoyo en los preceptos declarados inconstitucionales, únicamente "**a partir del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo**", excluyéndose, por consiguiente, la posibilidad de efectuar el reintegro de numerario aportado con anterioridad a la fecha en que los impetrantes se manifestaron sabedores de la afectación resentida en su esfera jurídica.

- En la sentencia dictada en el juicio de amparo que dio origen al citado amparo en revisión 842/2018, radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los quejosos establecieron como antecedentes del acto reclamado en su demanda de amparo, que el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la reunión informativa con sus abogados, tuvieron conocimiento pleno de la aplicación de los numerales que combatieron en el juicio constitucional, la cual es coincidente con la fecha a partir de la cual la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País señaló, como materia de la concesión otorgada, sería procedente la devolución de los descuentos efectuados.

- En el caso concreto, la quejosa manifestó en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que **el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, por explicación directa de su autorizada legal se enteró del hecho de que el descuento de la Clave #25, correspondiente al concepto de "servicio médico", tiene como fundamento legal el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora. En esa tesitura, este órgano colegiado acoge el criterio sostenido por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y considera que, en el caso, lo procedente es conceder el amparo solicitado para los siguientes efectos:

1. Las autoridades responsables dejen de aplicar en perjuicio de la quejosa el descuento a la pensión a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2. La autoridad responsable ejecutora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, devuelva las cantidades debidamente actualizadas que se hubieran descontado a la quejosa, respecto a su pensión con motivo de la aplicación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados a partir del **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**.

De la anterior narrativa se advierte que los órganos colegiados contendientes analizaron idénticos casos y se pronunciaron en diversos sentidos, pues si bien ambos coincidieron en conceder la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, para que no se siguiera aplicando a los quejosos el descuento por "servicio médico" previsto en dicho numeral, lo cierto es que en cuanto a los términos en que se debía concretar esa concesión, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron de manera diferente.

En efecto, como se aprecia, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó, como consecuencia de la concesión de la protección constitucional, que se devolvieran a la parte quejosa las cantidades descontadas por el concepto de "servicio médico" desde el primer acto de aplicación, es decir, desde que recibió la primera mensualidad de su jubilación, y las subsecuentes, debidamente actualizadas, siempre y cuando el derecho a reclamar su pago no se encontrara prescrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito decidió, como consecuencia de dicha protección constitucional, que se devolvieran al quejoso las cantidades descontadas por ese concepto, debidamente actualizadas, a partir de la fecha en que la quejosa manifestó, en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de que el descuento de la clave #25, correspondiente al concepto de "servicio médico", tenía como fundamento legal el artículo 25, fracción

I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora.

Esto es, ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron idénticos casos y resolvieron en forma distinta en cuanto a la fecha a partir de la cual se debía ordenar, como consecuencia de la protección constitucional concedida respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, la devolución de las cantidades descontadas por concepto de servicio médico previsto en dicho numeral, toda vez que, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito ordenó que se devolvieran los descuentos efectuados a partir del primer acto de aplicación que se actualizó desde el pago de la primera mensualidad de la jubilación; y, por su parte, el diverso tribunal contendiente decidió que la devolución de las cantidades descontadas abarcara a partir de la fecha en la que los quejosos tuvieron conocimiento del fundamento legal de tales descuentos, por ser éste el acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo, referido específicamente a la oportunidad de la promoción de dicho juicio.

Además, el tribunal mencionado en primer término consideró también que la devolución de los descuentos ordenados en esos términos procedía siempre y cuando el derecho a reclamar el pago de las cantidades correspondientes no se encontrara prescrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En tales circunstancias, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar el siguiente punto, no obstante que no coincide con el denunciado:

¿A partir de qué fecha debe abarcar la devolución de los descuentos realizados a los pensionados con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, como consecuencia de la protección constitucional otorgada respecto de dicho numeral?

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 2a. V/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO

O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.<sup>38</sup>

#### **QUINTO.—Inexistencia del punto de contradicción de tesis denunciado.**

Merced a lo expuesto en la parte final del considerando anterior, este Pleno del Quinto Circuito considera que no existe contradicción de tesis en cuanto al punto denunciado, esto es, si a la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» le es aplicable la figura de la prescripción prevista en el artículo 92 de la citada legislación.

Ciertamente, como se evidenció en párrafos precedentes, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conceder el amparo solicitado en relación con el numeral tildado de inconstitucional, y después de ordenar la devolución al quejoso de las cantidades descontadas con base en dicho precepto a partir del primer acto de aplicación, traducido en el descuento efectuado desde la primera mensualidad de su jubilación, precisó lo siguiente: "... *lo que procederá siempre y cuando el derecho a reclamar su pago no se encuentre prescrito, atendiendo a lo dispuesto*

---

<sup>38</sup> Dicha tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2011246, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292.

*por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ..."*

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito nada precisó en relación con la figura de la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, pues se concretó a ordenar la devolución de las cantidades descontadas con base en el citado artículo reclamado a partir de la fecha en la que el quejoso se ostentó sabedor del fundamento legal de tales descuentos, sin hacer referencia alguna a la prescripción del derecho para reclamar el pago de las mencionadas cantidades.

De lo anterior se sigue que no existe la contradicción de tesis en cuanto al punto denunciado, pues no se advierte que las ejecutorias contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo punto de derecho, esto es, sobre la procedencia de la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, en la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la citada legislación, ya que sólo uno de los Tribunales Colegiados contendientes hizo referencia a ese aspecto, y el otro nada mencionó; por lo que no se actualizan los supuestos definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar que existe la contradicción de tesis, los cuales, para mayor claridad, se precisan de nueva cuenta:

**a)** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

**b)** Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

No obsta a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 93/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.<sup>39</sup>

En la jurisprudencia transcrita se colige que el Máximo Tribunal del País determinó que la contradicción de tesis puede configurarse no sólo con criterios expresos, sino también en el caso de que uno de los criterios contendientes sea implícito; sin embargo, en el caso no se actualiza el supuesto previsto en dicha jurisprudencia, pues en ella se estableció que es necesario que el criterio implícito pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, y en la especie, no existen elementos suficientes que permitan determinar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró, de manera implícita, que no operaba la figura de la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora al decidir sobre la concesión de la protección constitucional solicitada respecto del numeral 25, fracción I, reclamado.

---

<sup>39</sup> Novena Época, jurisprudencia P./J. 93/2006, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, materia común, registro digital: 169334.

Del análisis de la sentencia emitida en el amparo en revisión 636/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se sigue que no existen elementos que evidencien que dicho órgano colegiado sostuviera, implícitamente, el criterio contrario al emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el sentido de que se deben constreñir los efectos de la concesión del amparo respecto de la devolución de los descuentos efectuados con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, a la prescripción del derecho a reclamar el pago de esas cantidades prevista en el artículo 92 de la citada legislación.

Lo anterior se robustece al tener en cuenta que el citado artículo 92 establece que: *"El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto."*, y en la sentencia contendiente emitida en el citado amparo en revisión 636/2018, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que la devolución de las cantidades descontadas por servicio médico, con base en el artículo tildado de inconstitucional, debía ordenarse a partir del **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, fecha en que la quejosa manifestó en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de que el descuento de la clave #25, correspondiente al concepto de "servicio médico", tenía como fundamento legal el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora.

Por tanto, es evidente que entre el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y el seis de mayo del año en curso (fecha en la que el referido tribunal emitió tal ejecutoria), no habían transcurrido más de tres años, que es el término previsto en el mencionado artículo 92, para que opere la prescripción del derecho a reclamar el pago de prestaciones a cargo del instituto de seguridad social; lo cual pone de relieve que ni siquiera era necesario que el órgano colegiado contendiente reflexionara en cuanto a si era procedente o no, introducir la figura de la prescripción en la concesión del amparo, por lo que de manera alguna se puede considerar que, al omitir pronunciarse en relación con la prescripción prevista en el citado numeral, implícitamente, el tribunal haya estimado que esta figura jurídica no era aplicable a la concesión del amparo.

Es decir, la circunstancia de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, no haya hecho referencia a la

prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, no evidencia de manera indubitable, que sostiene el criterio relativo a que no se debe restringir la concesión del amparo solicitado a la prescripción prevista en el citado numeral.

De ahí que este Pleno del Quinto Circuito determine que no existe contradicción de tesis en cuanto al punto precisado por el denunciante.

#### SEXTO.—**Estudio.**

En relación con el punto de contradicción de tesis precisado al final del considerando cuarto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, el cual coincide esencialmente con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En principio, es conveniente destacar que este Pleno del Quinto Circuito se ha pronunciado previamente en relación con los efectos de la concesión del amparo contra normas generales heteroaplicativas, en el sentido de que dichos efectos deben comprender únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos.

En efecto, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil catorce, este órgano colegiado resolvió la contradicción de tesis 3/2013, en lo que interesa, en los términos siguientes:

#### "CUARTO.—**Existencia de la contradicción. ...**

"En ese orden de ideas, el punto de contradicción que debe dilucidar este Tribunal Pleno del Quinto Circuito, estriba en establecer si al reclamarse una norma general con motivo de su primer acto de aplicación –en este caso el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado–, los efectos del amparo concedido deben abarcar o no la restitución de las cantidades retenidas o descontadas con anterioridad al primer acto de aplicación que sirvió de base para impugnar dicho dispositivo legal, como lo concluyó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, o sólo las cantidades que se dedujeron de la pensión mensual de los quejosos, correspondientes al acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo y subsecuentes, como es el criterio del



Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Circuito.

"QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer. ...**

"Por lo que hace a los efectos de una sentencia que otorga el amparo, éstos son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como hetero-aplicativa, sino también en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada a la parte quejosa que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso. Al respecto, tienen aplicabilidad las tesis siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.<sup>40</sup>

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE.—El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que

<sup>40</sup> Tesis P. 31, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 228, registro digital: 205988.

deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora.<sup>41</sup>

"Una vez expuesto lo anterior, se reitera que el aspecto que en particular constituye la materia de la presente contradicción de tesis, consiste en dilucidar si al reclamarse una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, los efectos del amparo concedido deben abarcar o no las cantidades enteradas con anterioridad al acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, o bien, sólo las retenidas o descontadas a partir del acto de aplicación invocado en la demanda como el primero para efectos del juicio de amparo.

"Los criterios discrepantes, adicionados con las particularidades del caso, implican la determinación de si con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además del derecho a la restitución de las cantidades deducidas de la pensión que mensualmente percibe la parte quejosa, a partir del acto de aplicación que señaló en la demanda de amparo, también le deben ser restituidas las deducciones anteriores a dicho acto, cuando de otros documentos se advierta que la aplicación del precepto legal fue desde fecha anterior al invocado como el primero para efectos de la impugnación de la norma general, como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, o sólo las deducciones realizadas a partir del primer acto de aplicación que sirvió de base para intentar la acción de amparo, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Circuito.

"...

"De lo reseñado se puede advertir que en ambos juicios de amparo, la pretensión de los quejosos consistió en que se declarara la inconstituali-

---

<sup>41</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 35, registro digital: 206048.

dad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que con fundamento en dicho precepto legal la responsable ejecutora realizó la deducción del 10% –por concepto de fondo de pensiones– de la cantidad que mensualmente percibían como pensión, y para acreditar lo anterior exhibieron el talón o comprobante de pago de fecha uno de agosto de dos mil doce.

"Como también se puede ver del resumen hecho en el considerando que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al igual que el Juez de Distrito, sostiene que en el juicio de amparo indirecto se reclamó el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con motivo del primer acto de aplicación, y que éste quedó acreditado con el recibo o comprobante de pago de uno de agosto de dos mil doce; sin embargo, ante el reclamo de la parte recurrente en el sentido de que los efectos del amparo deben comprender la restitución a su favor de todos los descuentos a su pensión, y no sólo a partir del primer acto de aplicación invocado al promover el juicio de amparo, el aludido órgano colegiado dejó establecido que si se declaró inconstitucional el precepto legal invocado, al no haberse ordenado la devolución de la cantidad total descontada con motivo de su aplicación, ello se traduce en una incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo otorgado en la sentencia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

"Para arribar a lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional, sin perder de vista que el comprobante o recibo de pago de uno de agosto de dos mil doce, exhibido por la parte quejosa, constituye el primer acto de aplicación de la norma general tildada de inconstitucional para efectos del juicio de amparo, destacó que el impetrante había manifestado en la demanda que no era el primero de los descuentos efectuados, ya que del análisis de las constancias del juicio de amparo indirecto, advirtió que obraba copia certificada de la documental en la que constaban las percepciones y deducciones de la pensión otorgada al recurrente, en el mes de mayo de dos mil doce, entre éstas el descuento del 10% de la pensión por concepto de fondo de pensión, aunque ahí se identificaba con el número treinta y uno.

"Con base en lo manifestado en la demanda de amparo y el documento del mes de mayo de dos mil doce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa concluyó que la deducción por concepto de fondo de pensiones se efectuó al quejoso incluso desde antes del uno de agosto de dos mil doce, fecha que aparecía en el recibo que exhibió para justificar la existencia de un acto concreto de aplicación al intentar la acción de amparo.

"Como se puede advertir de lo que hasta aquí se ha expuesto, la anterior conclusión tiene como basamento que la aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en perjuicio de la parte quejosa, está acreditada desde fecha anterior al acto que ésta invocó como el primero para efectos de la impugnación de la norma general a través del juicio de amparo. Así, **desde la óptica del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, se debe distinguir entre el 'acto de aplicación real', aludiendo al que cronológicamente tuvo lugar en primer término**, que estimó lo constituye el que el propio tribunal advirtió del comprobante de pago del mes de mayo de dos mil doce, **de otro –uno de agosto de dos mil doce– que sin ser el primero aplicado, sí fue aquel de cuyo fundamento tuvo conocimiento el quejoso inmediatamente antes de promover el amparo.**

"Este Tribunal Pleno de Circuito no pierde de vista que en los juicios de amparo los quejosos manifestaron que con anterioridad al uno de agosto de dos mil doce –fecha del comprobante de pago que invocaron para justificar el acto de aplicación–, la autoridad responsable señalada como ejecutora les había hecho descuentos a su pensión por concepto de fondo de pensiones, de los cuales manifestaron que no tenían conocimiento de que correspondieran al precepto legal tildado de inconstitucional; sin embargo, lo cierto es que **la pretensión en ambos juicios de amparo consistió en que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, únicamente con base en el comprobante de fecha uno de agosto de dos mil doce, exhibido por los quejosos con las demandas de amparo, precisamente para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejercida, esto es, acreditar el perjuicio jurídico causado por el dispositivo legal tildado de inconstitucional, y bajo esa premisa quedó establecida y fue resuelta la litis constitucional.**

"Es importante destacar que con el fin de justificar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo que originó el juicio del que conoció en revisión el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el quejoso manifestó que la fecha –uno de agosto de dos mil doce– del comprobante de pago exhibido para acreditar el primer acto de aplicación de la norma reclamada, no debía confundirse con la que manifestó como aquella –seis de agosto de dos mil doce– en la que había tenido conocimiento de dicho acto de aplicación, ya que lo anterior corrobora que es el comprobante o talón de pago de la fecha indicada y no otro, el invocado como el primer acto de aplicación que le causaba el perjuicio jurídico para deducir la acción de amparo contra la norma general reclamada; en tanto que la fecha manifestada como aquella en la que tuvo conocimiento de la aplicación del precepto

impugnado en ese acto –al acudir a las oficinas del instituto en cuestión a recoger el comprobante de pago de la pensión– fue con el fin de justificar la oportunidad de la demanda de amparo.

"En este orden de ideas, no existe duda de que el comprobante o talón de pago de uno de agosto de dos mil doce –de la misma fecha en ambos juicios de amparo–, fue exhibido para acreditar el primer acto de aplicación del precepto legal impugnado, para efectos de la promoción del juicio de amparo, en lo que no existe discrepancia entre ambos Tribunales Colegiados; por lo que dicho acto en particular, en la especie, es el que tiene relevancia por dos motivos: el primero, porque al ser el que invocaron los quejosos como el primero del que tuvieron conocimiento que materializó en su perjuicio el precepto legal tildado de inconstitucional, constituye la *conditio sine qua non* –condición indispensable– para que proceda la acción de amparo contra la ley que se reclama con motivo de su aplicación concreta; y el segundo, porque es el punto de referencia para establecer los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional, acorde con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

"...

"Se dejó establecido en líneas precedentes que ambos Tribunales Colegiados coinciden en que el primer acto de aplicación de la norma general tildada de inconstitucional, para efectos del juicio de amparo, es el comprobante de pago de uno de agosto de dos mil doce; sin embargo, también se destacó que la discrepancia de criterios estriba en el alcance de los efectos del amparo otorgado en ambos juicios, específicamente, por lo que hace a la obligación impuesta a la autoridad responsable señalada como ejecutora, de restituir a la parte quejosa las deducciones que realizó del monto de su pensión mensual, con motivo de la aplicación del precepto legal declarado inconstitucional.

"Este Tribunal Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se dejará establecido, el cual coincide con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en lo que constituye la materia de la presente contradicción de tesis.

"...

"Al resolver el fondo de los juicios de amparo, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque se concluyó que transgredía el referido principio de equidad tributaria previsto en el artículo

31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que tal ley ubica a trabajadores y pensionados en supuestos diversos, el precepto de mérito dispone que estos últimos –los pensionados–, al igual que aquéllos –los trabajadores–, aporten a un fondo de pensión, el 10% de su ingreso, esto es, de su pensión mensual, dando un trato igual a sujetos y supuestos que resultan diferentes, y como consecuencia de lo anterior, se otorgó a los quejosos la protección constitucional, para el efecto de que el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora desincorporara de la esfera jurídica de los impetrantes la obligación prevista en la norma impugnada, en tanto la misma continuara vigente; asimismo, para que dicha autoridad hiciera devolución a los quejosos de las cantidades descontadas al monto de su pensión, por concepto de fondo de pensiones con la clave 83, a partir del acto de aplicación que se vio reflejado en el talón de pago de uno de agosto de dos mil doce, con motivo del cual se instó la acción de amparo.

"Por lo que hace a los efectos restitutorios establecidos en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Colegiado que resolvió el recurso de revisión 381/2012, no resultan incongruentes con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."**

"Como se puede advertir de la anterior transcripción, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, como en la especie lo es el acto de la autoridad responsable, director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistente en la deducción del 10% de la cuantía de la pensión mensual, por concepto de aportación al fondo de pensiones, los efectos del amparo deben ser para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que en este caso debe entenderse en función del primer acto de aplicación invocado en los respectivos juicios de amparo como aquel acto respecto del cual los quejosos tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional.

" ...

"Ahora bien, este Pleno de Circuito estima que cuando se reclama en amparo una norma general heteroaplicativa, el hecho de acotar los efectos del fallo protector a partir del primer acto de aplicación señalado en la demanda como el que motivó la promoción del juicio, no resulta incongruente, pues si la pretensión de la parte quejosa, en este caso, por lo que hace al acto reclamado del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistió en que le dejara de aplicar el descuento bajo el concepto 83 correspondiente al fondo de pensiones, de las remuneraciones que percibía como pensión, este tribunal advierte que esta última pretensión sí fue resuelta de manera congruente en la sentencia de amparo.

"Lo anterior es así ya que, en la especie, si la impugnación de la norma general fue con motivo de su primer acto de aplicación para efectos de la promoción del juicio de amparo, que se hizo consistir en el comprobante de pago de uno de agosto de dos mil doce, respecto del cual la parte quejosa manifestó que el día seis de los mismos mes y año tuvo conocimiento de que la deducción identificada en dicho documento con la clave 83, correspondía a la aplicación de la norma reclamada por inconstitucional, entonces, resulta congruente con dicha pretensión que en la sentencia recurrida se concediera la protección constitucional, para el efecto de que el director general del referido instituto hiciera devolución a la parte quejosa de las cantidades descontadas, por ese concepto, a partir del acto de aplicación que en la litis constitucional se tuvo como acreditado con el comprobante de pago de la fecha indicada.

"En efecto, **si fue a partir de dicho acto que la parte quejosa manifestó haber tenido conocimiento que las deducciones a su pensión mensual, por concepto de aportación al fondo de pensiones, correspondía a la aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional, debe concluirse que al haberse invocado como el primer acto de aplicación que materializó la hipótesis contenida en el precepto legal impugnado en el juicio de amparo indirecto, dicho acto constituye el punto de partida para determinar los alcances de los efectos de la protección constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo;** es decir, a partir de ese acto procede restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en la especie, la devolución de las deducciones efectuadas a la cuantía de la pensión del promovente del amparo.

"Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias de (sic) cuyo tenor literal es el siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: «LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.<sup>42</sup>

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: «AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.», el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no ten-

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2004, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, registro digital: 179675.



drá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición.<sup>43</sup>

"Conforme a los anteriores criterios, es pertinente destacar que al impugnarse normas generales a través del juicio de amparo indirecto, además de resultar necesario determinar su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa para conocer la oportunidad para reclamarlas, también es necesaria dicha distinción cuando resulte procedente otorgar la protección constitucional, al ser impugnadas con motivo de su primer acto de aplicación, ya que, en esta hipótesis, la sentencia que se dicte rige la situación del quejoso no sólo respecto de la ley reclamada, sino también respecto del acto de aplicación cuestionado y en relación con todos los posteriores.

"Esto es así, pues de acuerdo con la tesis jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal de la Nación, en la que se distingue la naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa de las normas generales, basada en el concepto de individualización condicionada, las señaladas en segundo término requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso –no sólo la emisión de la norma– que condicione su aplicación en un caso concreto, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo, consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna; por tanto, conforme a este criterio de distinción, **el primer acto de aplicación será aquel en que por primera vez se actualice la hipótesis normativa.**

"Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan útiles para resolver el problema jurídico objeto de análisis en esta resolución, desde una óptica diferente a la que subyace en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, puesto que los efectos del amparo concedido contra la aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no tienen el alcance que le dio el aludido órgano jurisdiccional, esto es, que los efectos del amparo deban ser los de restituir a la parte quejosa las deducciones del 10% de su pensión mensual, por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, a partir del primer acto de aplicación que dicho órgano colegiado denominó 'acto de aplicación real', para distinguirlo de aquel que, sin ser cronológicamente el primero, fue con relación al cual tuvo conocimiento el quejoso de que se fundaba en la norma reclamada en amparo, implicando con ello que deban ser devueltas al quejoso, sin limitación temporal alguna, todas las cantidades

<sup>43</sup> Tesis 2a. XXXII/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 277, registro digital: 170137.

retenidas o descontadas al agraviado desde que se le aplicó el precepto por primera vez, con independencia de la fecha del acto de aplicación reflejado en el recibo exhibido con la demanda de amparo.

"Este Pleno de Circuito pondera y valora la pretensión del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de otorgar a los alcances del fallo protector un espectro resarcitorio de mayor amplitud en función de la aplicación pretérita de una norma que, a la postre, fue estimada contraria al texto de nuestra Constitución. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por el referido tribunal no pueden encontrar acogida por parte del propio Pleno bajo el principio de supremacía constitucional, pues junto a éste, resultan también de imperativa observancia otros principios que obligan a ponderar su convergencia en función de la naturaleza misma del juicio de protección a los derechos fundamentales y sus principios rectores.

**"Así, debe repararse en la existencia de los principios de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y el de seguridad jurídica que, al igual que lo atinente al alcance, cumplimiento y ejecución de las sentencias protectoras, al derivar de postulados constitucionales, participan de un estrato normativo superior.**

"Al resolver el amparo en revisión 3912/86, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió al principio de relatividad de los efectos de las sentencias que se pronuncian en los amparos contra leyes, establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y en el artículo 76 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis. Preciso que este principio significa que en amparo contra leyes, la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo, en virtud de que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, mas no así a personas ajenas al mismo. Destacó que por tal razón, no procede en un juicio de amparo hacer una declaración general respecto de la ley, entendiendo esta limitación en el sentido de que dicha declaración tendrá que circunscribirse al quejoso sin beneficiar a otras personas.

"El Pleno del Alto Tribunal señaló también que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación

a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso.

"Significó que por tal razón, el principio de relatividad de la sentencia de amparo no puede entenderse en el sentido de que el amparo contra una ley sólo tiene efectos en relación con el acto de aplicación de la misma que en el juicio respectivo se haya reclamado, pues ello atentaría contra la naturaleza y la finalidad del amparo contra leyes. Así, en la referida ejecutoria concluyó que 'la sentencia que otorga el amparo contra una ley impugnada como autoaplicativa, al igual que el de una ley reclamada como heteroaplicativa, tiene como efecto el de impedir que esa ley sea aplicada válidamente al peticionario de garantías en lo futuro. Por tal motivo, **una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una ley que es impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también, como en las leyes autoaplicativas, para que esa ley no le sea aplicada válidamente en el futuro**'.

"Finalmente, precisó que el principio de relatividad de la sentencia de amparo 'significa que la sentencia que otorgue la protección constitucional contra una ley sólo comprenderá al peticionario de garantías, pero que sus efectos serán los de amparar al quejoso contra la ley reclamada **no sólo en relación al acto de aplicación con motivo del cual se impugnó**, si fue reclamada como heteroaplicativa, sino, en general, para que la misma no deba volver a serle aplicada'.

"Este precedente constituyó jurisprudencia por reiteración bajo los términos siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES, SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la pro-

tección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero **no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley**, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.<sup>44</sup>

"Es cierto que en algunos precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación se señala que los efectos de la sentencia de amparo actúan 'hacia el pasado'. Sin embargo, no menos cierto es que tales referencias se entienden hechas en función de la propia sentencia emitida en el juicio de derechos fundamentales en cuestión, y no considerando como punto de referencia el acto de aplicación invocado por el quejoso al promover el juicio de amparo, pues **la aludida Sala ha sido congruente con el pronunciamiento del Pleno del Alto Tribunal, en cuanto a que la protección otorgada al quejoso con motivo del amparo contra leyes opera contra su aplicación presente y futura a partir del acto enjuiciado.**

<sup>44</sup> Jurisprudencia P./J. 112/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital: 192846.

"Al efecto, cabe considerar la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 65/97, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.',<sup>45</sup> en el que la Segunda Sala sostuvo que cuando se impugna una ley con motivo del acto de aplicación, la existencia de éste constituye un factor necesario para la procedencia del juicio de garantías, por lo que en aras de la seguridad jurídica, debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, porque de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos distintos a los que dieron origen a la promoción del juicio.

"Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 190/2007, la referida Sala expresamente destacó que 'el efecto de la sentencia de amparo pronunciada en favor del quejoso actúa hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio de amparo y los que en su caso se hayan generado durante la promoción del juicio, y hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se le aplique la norma declarada inconstitucional'.

"En la referida ejecutoria se reiteró la vigencia e imperatividad de la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.', y se agregó que el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y que cuando se trata de una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que la disposición relativa no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan, no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente hayan sido pagadas, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

"Lo antes destacado parecería sugerir que asiste razón al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa cuando extiende el alcance del fallo protector al denominado 'primer acto de aplicación real', es decir, aquel en el que por primera vez se aplicó la norma impugnada contra el quejoso, con independencia del acto que manifestó en el juicio de amparo por ser el primero del que tuvo conocimiento que estaba fundado en el artículo 60 Bis

---

<sup>45</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 207, registro digital: 196965.

B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, impugnado en el juicio.

"Sin embargo, de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal partió de la premisa de que el acto de aplicación invocado en la impugnación de una norma heteroaplicativa debe ser necesariamente el primero, y no algún acto ulterior. Además, conviene tener presente la postura reiterada y subsistente adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se promueve un juicio de amparo contra una norma general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juzgador no debe desvincular el estudio de la norma impugnada del que concierne a su acto de aplicación.<sup>46</sup>

"El análisis de numerosos precedentes tenidos en cuenta por este Pleno de Circuito para determinar el criterio que debe prevalecer en este caso, lleva a hacer hincapié en los reiterados pronunciamientos provenientes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tratándose del amparo contra normas generales, los efectos del fallo protector actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos que se hayan generado durante la tramitación del mismo (respecto de estos actos, el Pleno del Alto Tribunal alude al acto de aplicación con motivo del cual se reclamó la ley, refiriéndose al mismo como 'de aplicación presente'), y hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional (en lo que coincide con el Tribunal Pleno).

"Por lo anterior, el juicio de amparo, y con ello, los efectos del fallo protector, no pueden desvincularse del acto de aplicación con motivo del cual se promovió la demanda. Esta vinculación aparece en reiterados criterios del Alto Tribunal en los que se alude al alcance de los efectos del amparo contra leyes en función del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio. Uno de ellos se desprende de la siguiente tesis:

---

<sup>46</sup> Tesis aislada P. XVII/99, aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 34; y jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala, publicada en la fuente y Época precitadas, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, ambas con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."; así como las jurisprudencias 208 y 221, sustentadas por el Pleno y contenidas en el *Apéndice* de 1995, Tomo I, Parte SCJN, páginas 201 y 210, respectivamente, con los rubros: "LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. SOBRESUMIMIENTO." y "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN."

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: «AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.», el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición.<sup>47</sup>

"Es cierto que la gran mayoría de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación parten del supuesto de que se reclama el primer acto de aplicación de la norma impugnada en perjuicio del quejoso, dando por sentado que no existen actos de aplicación previos al que se invocó en la demanda de amparo —y de hecho, en algunos casos se hace referencia a que de existir actos anteriores procedería sobreseer en el juicio—; mientras que en los casos de los que derivaron los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis, los juicios de amparo se promovieron, no a partir del acto que cronológicamente fue el primero que incidió en la esfera jurídica de los quejosos, sino aquel con relación al cual los quejosos se ostentaron sabedores del acto de individualización en su perjuicio de la hipótesis normativa cuestionada en el juicio de amparo.

"Sin embargo, ello no cambia la consideración que este Pleno de Circuito sostiene, en el sentido de que aun cuando la sentencia de amparo se

<sup>47</sup> Tesis 2a. XXXII/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo 2008, página 277, registro digital: 170137.

extiende a los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ello debe entenderse en función de los actos de aplicación reclamados en la demanda, y respecto de aquellos que aunque no se precisaron, son una consecuencia directa e inmediata de la aplicación de la norma con posterioridad a la instauración del juicio, atendiendo precisamente al principio de relatividad de los efectos de la sentencia y por motivos de seguridad jurídica derivados, además del alcance de los efectos del fallo protector, del hecho de que los actos de aplicación que no fueron involucrados en la demanda, no formaron parte de la litis constitucional.

"La referencia al principio de relatividad de los efectos a la sentencia de amparo destacada por este tribunal al hacer referencia a la jurisprudencia 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es casual ni aparece introducida de manera forzada en el tema de la determinación de los efectos del fallo protector, sino que se perfila como una referencia obligada en los asuntos que involucran dicho tópico. Así, puede destacarse que al resolver la contradicción de tesis 52/2004-SS, también la Segunda Sala del Alto Tribunal introdujo tal principio, al resolver un tema relacionado con la devolución de impuestos vinculada con la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley (en este caso por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Al respecto, la referida Sala sostuvo las siguientes consideraciones:

"Sentado lo anterior, no debe dejar de mencionarse que el principio de relatividad que rige en el juicio de garantías no puede ser causa que justifique exceptuar la aplicación obligatoria de la jurisprudencia, cuando ella determine la inconstitucionalidad de leyes, pues tanto los tribunales que no conforman el Poder Judicial Federal, como los que sí lo integran, están sometidos a la ineludible obligación de aplicar la jurisprudencia en los asuntos concretos que se sometan a su jurisdicción.

"El respeto al criterio que contenga una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, implica que ésta deje de observarse en el caso particular que motivó el juicio, pero sin olvidar que eso no significa que puedan darse efectos generales a la jurisprudencia, pues una decisión de tal magnitud consistiría en la derogación de la ley o en su absoluta y colectiva inaplicación, situación evidentemente diversa a la descrita, en la cual se pronuncia sentencia contra la ley en la inteligencia de que «sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivara», como categóricamente ordena la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"Esa protección contra una ley infractora de las garantías individuales, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, otorga al quejoso un derecho para que aquélla no se le aplique en algún caso futuro, si es que por su sola expedición le ocasionó un perjuicio, pero si no tuviera esta característica, sino que para lesionar la esfera jurídica del individuo requiriese de un acto concreto de aplicación, entonces adicionalmente se genera a su favor una prerrogativa para que se deje insubsistente este último, por ser el que lo vinculó al cumplimiento del ordenamiento contraventor de la Constitución.

"Sin embargo, en ambos supuestos, la tutela de la ejecutoria protectora no produce la anulación de acto alguno emitido con anterioridad al que motivó la instauración del juicio de amparo, ya que esa restitución no está prevista en la ley, ni podría inferirse de su interpretación, pues la fracción II del artículo 107 constitucional prohíbe hacer en las sentencias declaraciones generales más allá «del caso especial sobre el que verse la queja», y ese impedimento de rango supremo no se refiere únicamente a la imposibilidad de extender a otros individuos el beneficio del quejoso, sino también a que éste no pretenda hacerlo oponible contra actos anteriores al que reclamó.<sup>148</sup>

"Por su parte, el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque abordó el tema relacionado con la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en la ejecutoria se refirió específicamente a los efectos restitutorios del fallo protector concretables en favor del quejoso. Al respecto, **sostuvo expresamente que, de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, 'la concesión del amparo no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, sino sólo presentes y futuros; por tanto, el juzgador no podría considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional, porque sería darle efectos no restitutorios, sino retroactivos a la eventual concesión,** creando un esquema diverso al establecido en la

<sup>48</sup> Cabe destacar que la redacción actual del artículo 107, fracción II, párrafo primero, constitucional —"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."— permite concluir que sigue vigente el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que sólo se ve matizado, fundamentalmente, con la incorporación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual, por cierto, resulta inaplicable respecto de normas generales en materia tributaria, como es la declarada inconstitucional en los casos de los que derivan los criterios divergentes en análisis.

ley de la materia, lo cual carecería de fundamento constitucional, así como de base legal'.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la referida ejecutoria, como uno de los principios rectores del juicio de amparo, el consistente en que el efecto de la concesión del amparo no es retroactivo, sino restitutorio (presente-futuro), y vale la pena destacar que el contexto de la ejecutoria relativa, así como diversas consideraciones sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal, estuvieron estrechamente vinculadas con el principio de supremacía de la Constitución y con el respeto a la estructura esencial y los principios rectores del juicio de amparo.

"Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 140/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal también se pronunció en torno a la figura de la suplencia de la queja deficiente y a la posibilidad de que la sentencia que en su momento se dicte en un juicio de amparo pueda tener eficacia restitutoria. Este Pleno de Circuito no pierde de vista que el tema central de dicha contradicción de tesis giró en torno al amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, como enseguida se evidenciará, algunas de las consideraciones empleadas para resolver el criterio que debía prevalecer, tienen relación con el tema que aquí nos ocupa.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el amparo concedido contra un acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal, se caracteriza por una sensible reducción de sus efectos, al no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, ni tiene el alcance de evitar que en lo futuro la misma ley se aplique nuevamente contra el quejoso, sino que la protección se limita exclusivamente a la insubsistencia del acto enjuiciado, para obligar a la autoridad ejecutora a que observe la jurisprudencia, pero sin la posibilidad de generar la invalidez de otras aplicaciones lesivas de los interés jurídicos del quejoso, diversas a la estrictamente impugnada en el juicio.

"La Sala destacó que si no fuera así, el amparo contra un acto que no observó dicha jurisprudencia, y el amparo contra una ley tendrían efectos equivalentes, y que si no se limitaran los efectos del amparo contra un acto ulterior de aplicación, evitando extender sus efectos al pasado o al futuro, se llegaría al absurdo de disponer la insubsistencia de otros actos de ejecución pretéritos que no figuraron como reclamados en el juicio. Luego, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

"Sería incoherente, por tanto, que so pretexto del amparo concedido exclusivamente para que una autoridad ejecutora observe una jurisprudencia, se obligue a que otras autoridades que previamente incurrieron en la misma inobservancia en perjuicio del quejoso, también dejen sin efectos sus actos de aplicación, pues esta pretensión ni siquiera la puede lograr el amparo contra leyes, el cual se limita solamente a la insubsistencia del primer acto de aplicación de la ley, y los sucesivos, pero nunca afecta ningún acto de aplicación anterior, pues si esto se propusiera así, tal pretensión implicaría que no se juzgó la primera aplicación de la ley, y que el quejoso consecuentemente se condujo con falsedad.'

"Abundó en el sentido de que en tales casos, el efecto de la protección constitucional no puede llevarse al extremo de afectar al primer acto de aplicación de dicha disposición, ya que ello equivaldría a dar incluso mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual, aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado (respecto de los actos futuros), no logra sin embargo afectar actos acaecidos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada, pues entonces la sentencia ya no se limitaría a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versó la queja.

"Al respecto, nuevamente invocó el principio de relatividad de las sentencias de amparo, respecto del cual puntualizó que no permitía declarar la insubsistencia de actos que no fueron reclamados, y mucho menos si acaecieron con anterioridad a la emisión del que fue enjuiciado, pues conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 constitucional, la sentencia sólo debía de ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

"Por lo tanto, **procede concluir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo de vigencia anterior, la concesión del amparo contra normas generales heteroaplicativas no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, sino sólo presentes y futuros, por lo que el juzgador no podría considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional, porque ello implicaría dar al fallo protector efectos no restitutorios, sino retroactivos**, creando un esquema diverso al establecido en la ley de la materia, lo cual carecería de fundamento constitucional, así como de base legal.

"Además, al haberse planteado la demanda bajo la hipótesis de reclamo de una norma heteroaplicativa, precisamente en función del acto de aplicación en los términos señalados por la parte quejosa, y así haberse dado a conocer a las autoridades responsables, otorgándoles intervención como parte procesal, **no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de actos anteriores al invocado en la demanda que motivó la instauración del juicio**, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de la sentencia de amparo.

"En consecuencia, **la devolución procedente con base en el amparo concedido en contra del artículo 60 Bis (sic) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenderá las cantidades retenidas o los descuentos efectuados desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo y todas las posteriores, ya que por virtud de la concesión del amparo**, la disposición declarada inconstitucional ya no podría ser aplicada al gobernado."

De la anterior ejecutoria derivaron las jurisprudencias identificadas con los números PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), de rubros y textos siguientes:

"PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO. Los efectos del amparo contra la referida norma general, para que le sean restituidas a la parte quejosa las deducciones de la cuantía de su pensión mensual, correspondiente al 10% como aportación al fondo de pensiones, sólo pueden abarcar a partir del primer acto de aplicación respecto del cual el quejoso manifiesta que tuvo conocimiento de la aplicación en su perjuicio de la hipótesis prevista en la norma reclamada, y con motivo del cual se promovió la acción de amparo, no obstante que de las actuaciones del juicio se adviertan actos de aplicación anteriores, pues al no haber sido reclamados en la demanda ni invocados como el primero de aplicación de la norma reclamada, no forman parte de la litis en el juicio, por lo que no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de tales actos, dado que ello constituiría una modificación im-

procedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo, dado que las mismas sólo tienen efectos restitutorios.<sup>149</sup>

"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS. Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, la sentencia sólo debe de ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la haya motivado. Con base en este principio, el amparo concedido no puede afectar actos anteriores al señalado como el primer acto de aplicación de la norma reclamada para efectos del juicio, pues entonces la sentencia ya no se limitaría a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versó la demanda. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo expresamente que de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo actualmente abrogada, la concesión del amparo no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, sino sólo presentes y futuros; por tanto, el juzgador no puede hacer extensivos los efectos del fallo protector a los actos de aplicación previos y distintos al que motivó la demanda constitucional, porque implicaría dar a la concesión de amparo efectos no restitutorios sino retroactivos, creando un esquema diverso al establecido en la ley de la materia, lo cual carece de fundamento. Además, al reclamarse una norma como heteroaplicativa, precisamente en función del acto concreto de aplicación señalado en la demanda, y así haberse dado a conocer a las autoridades responsables, no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de actos anteriores al que motivó la instauración del juicio, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión

---

<sup>49</sup> Décima Época. Registro digital: 2008814. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, materias común y laboral, tesis PC.V. J/2 A (10a.), página 951. Publicada el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo.<sup>50</sup>

En la ejecutoria y tesis transcritas se advierte, en lo que interesa al presente asunto, que este Pleno del Quinto Circuito determinó lo siguiente:

a) Tratándose de normas generales heteroaplicativas no cualquier "acto posterior" de aplicación de la ley permite al particular impugnar su constitucionalidad, puesto que el artículo 73, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo, interpretada en forma sistemática con los párrafos segundo y tercero de la fracción XII de dicho numeral, permite concluir que tal acto de ejecución o individualización de la ley se refiere sólo al primero y no al segundo o subsiguientes actos de aplicación. En este supuesto, acorde con los criterios que ha sustentado el Alto Tribunal de la Nación, el primer acto de aplicación se erige como *conditio sine qua non* –condición indispensable– para que proceda la acción de amparo contra la ley que se reclama con motivo de su aplicación concreta en agravio del particular.

b) Por lo que hace a los efectos de la concesión del amparo, tratándose de normas heteroaplicativas, dichos efectos consisten en proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma, sino también en relación con los actos de aplicación futuros.

c) En el caso, la aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en perjuicio de la parte quejosa, quedó acreditada desde fecha anterior al acto que ésta invocó como el primero para efectos de la impugnación de la norma general a través del juicio de amparo; por lo que uno de los Tribunales Colegiados contendientes precisó que se debía distinguir entre el "acto de aplicación real", aludiendo al que cronológicamente tuvo lugar en primer término, y **el señalado como "primer acto de aplicación" que sin ser el primero aplicado, sí fue aquel de cuyo fundamento tuvo conocimiento el quejoso inmediatamente antes de promover el amparo.**

<sup>50</sup> Décima Época. Registro digital: 2008809. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, materia común, tesis: PC.V. J/1 A (10a.), página 949. Publicada el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

d) En los juicios de amparo **los quejosos manifestaron que con anterioridad a la fecha del comprobante de pago que invocaron para justificar el acto de aplicación, la autoridad responsable señalada como ejecutora les había hecho descuentos a su pensión por concepto de fondo de pensiones, de los cuales manifestaron que no tenían conocimiento de que correspondieran al precepto legal tildado de inconstitucional**; sin embargo, lo cierto es que la pretensión en ambos juicios de amparo consistió en que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, únicamente con base en el referido comprobante, **exhibido por los quejosos con las demandas de amparo, precisamente para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejercida.**

e) No existe duda en cuanto a que **dicho comprobante se exhibió para acreditar el primer acto de aplicación del precepto impugnado para efectos de la promoción del juicio de amparo, por lo que tal acto en particular es el que tiene relevancia** por dos motivos: el primero, porque al ser el que invocaron los quejosos como el primero del que tuvieron conocimiento que materializó en su perjuicio el precepto legal tildado de inconstitucional, constituye la *conditio sine qua non* –condición indispensable– para que proceda la acción de amparo contra la ley que se reclama con motivo de su aplicación concreta; y el segundo, porque **es el punto de referencia para establecer los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional**, acorde con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada.

f) De conformidad con dicho numeral, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, como en la especie lo es el acto de la autoridad consistente en la deducción del 10% de la cuantía de la pensión mensual por concepto de aportación al fondo de pensiones, **los efectos del amparo deben ser para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que en este caso debe entenderse en función del primer acto de aplicación invocado en los respectivos juicios de amparo como aquel acto respecto del cual los quejosos tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional.**

g) Los efectos del amparo concedido contra la aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no tienen el alcance que le dio uno de los Tribunales Colegiados contendientes, esto es, restituir a la parte quejosa las deducciones del

10% de su pensión mensual, por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, a partir del primer acto de aplicación que dicho órgano colegiado denominó "acto de aplicación real", para distinguirlo de aquel que, sin ser cronológicamente el primero, fue con relación al cual tuvo conocimiento el quejoso de que se fundaba en la norma reclamada en amparo, implicando con ello que deban ser devueltas al quejoso, sin limitación temporal alguna, todas las cantidades retenidas o descontadas al agraviado desde que se le aplicó el precepto por primera vez, con independencia de la fecha del acto de aplicación reflejado en el recibo exhibido con la demanda de amparo (señalado como primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio).

h) El análisis de numerosos precedentes lleva a considerar que en los reiterados pronunciamientos provenientes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tratándose del amparo contra normas generales, **los efectos del fallo protector actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos que se hayan generado durante la tramitación del mismo** (respecto de estos actos, el Pleno del Alto Tribunal alude al acto de aplicación con motivo del cual se reclamó la ley, refiriéndose al mismo como "*de aplicación presente*"), y hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional.

i) En los casos de los que derivaron los criterios contendientes en la contradicción de tesis 3/2013, se advierte que **los juicios de amparo se promovieron, no a partir del acto que cronológicamente fue el primero que incidió en la esfera jurídica de los quejosos, sino aquel con relación al cual los quejosos se ostentaron sabedores del acto de individualización en su perjuicio de la hipótesis normativa cuestionada en el juicio de amparo.** Sin embargo, ello no cambia la consideración que el Pleno de Circuito sostiene, en el sentido de que aun cuando la sentencia de amparo se extiende a los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ello debe entenderse en función de los actos de aplicación reclamados en la demanda, y respecto de aquellos que aunque no se precisaron, son una consecuencia directa e inmediata de la aplicación de la norma con posterioridad a la instauración del juicio, atendiendo precisamente al principio de relatividad de los efectos de la sentencia y por motivos de seguridad jurídica derivados, además del alcance de los efectos del fallo protector, del hecho de que los actos de aplicación que no fueron involucrados en la demanda, no formaron parte de la litis constitucional.

j) De diversos precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede concluir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo



80 de la Ley de Amparo de vigencia anterior, **la concesión del amparo contra normas generales heteroaplicativas no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, sino sólo presentes y futuros, por lo que el juzgador no podría considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional**, porque ello implicaría dar al fallo protector efectos no restitutorios, sino retroactivos, creando un esquema diverso al establecido en la ley de la materia, lo cual carecería de fundamento constitucional, así como de base legal; en consecuencia, la devolución procedente con base en el amparo concedido en contra del artículo 60 Bis (sic) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenderá las cantidades retenidas o los descuentos efectuados desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo y todas las posteriores.

El resumen precedente pone de manifiesto que este órgano de control constitucional, en una diversa ejecutoria de contradicción de tesis en la que se dilucidó un tema parecido al que ahora se analiza, consideró que cuando se reclaman normas heteroaplicativas con motivo del primer acto de aplicación, será a partir de éste que deben comprender los efectos de la protección constitucional que se llegara a otorgar en relación con dicha norma; sin embargo, en la mencionada ejecutoria también se determinó que el primer acto de aplicación, no necesariamente lo constituía el acto en el que cronológicamente se aplicó por primera vez el precepto tildado de inconstitucional en perjuicio del quejoso, sino aquel respecto del cual éste tuvo conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional, por lo que a partir de este último comprenderán los efectos de la concesión del amparo.

Ciertamente, de la ejecutoria parcialmente transcrita se evidencia que este órgano de control constitucional, al resolver la contradicción de tesis 3/2013, consideró que en tratándose de normas heteroaplicativas, por regla general, se impugnan con motivo del primer acto de aplicación, entendido éste como el acto en el que se aplica por primera vez el precepto reclamado en perjuicio del quejoso; empero, que hay ocasiones en las que el acto que motiva la promoción del juicio de amparo no coincide con el primer acto de aplicación de la norma, sino que es aquel respecto del que la quejosa manifiesta que tuvo conocimiento o se ostentó sabedora de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional.

En estos casos, dicho acto es el que constituye el "primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio de amparo", o el "último acto

de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo", como lo denominó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018 (lo cual se evidenciará más adelante), el cual es relevante no sólo porque constituye la *conditio sine qua non* –condición indispensable– para que proceda la acción de amparo contra la ley que se reclama con motivo de su aplicación concreta, sino porque es el punto de referencia para establecer los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional.

En efecto, de acuerdo con lo determinado en la ejecutoria transcrita, el acto respecto del que la quejosa se ostenta sabedora de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma impugnada, marca la pauta para determinar los efectos de la concesión del amparo, pues éstos, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada (de contenido esencialmente igual al del artículo 77, fracción I, de la actual Ley de Amparo), deben ser para restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica, en el caso en análisis en dicha contradicción de tesis, que la devolución de las cantidades descontadas con base en el artículo 60 Bis (sic) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debe comprender a partir del referido acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo y todas las posteriores, pero de manera alguna se pueden considerar actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional.

Las anteriores consideraciones sirven de base para dilucidar el punto de divergencia precisado en esta contradicción de tesis, a saber: ¿A partir de qué fecha debe comprender la devolución de los descuentos realizados a los pensionados con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, como consecuencia de la protección constitucional otorgada respecto de dicho numeral?

En primer lugar, es necesario establecer que, en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, las consideraciones expresadas en la ejecutoria y tesis transcritas, relativas a la contradicción de tesis 3/2013, del índice de este Pleno de Circuito, son aplicables al caso concreto, a pesar de haber interpretado disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis abrogada, como son los artículos 21, 22, 73, fracciones V, VI y XII, 77, 78, 114, fracción I, y 80 de esa legislación, pues éstas contienen disposiciones similares a las establecidas en los diversos numerales 17, 61, fracciones XII y XIV, 74, 75, 77, fracción I, y 107, fracción I, de la actual Ley de Amparo.

En el caso, como se advierte de las transcripciones de las ejecutorias contendientes, en los juicios de amparo de los que derivaron éstas, los quejosos señalaron que reclamaban del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora *"la primera aplicación y las subsiguientes"* del artículo 25, fracción I, de la ley del referido instituto, y también aclararon que *"el acto que motiva esta demanda aconteció cuando recibí la primera mensualidad de mi jubilación"*, lo cual, en un primer diagnóstico, podría considerarse que los quejosos señalaron como primer acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo, el descuento que se les efectuó en la primera mensualidad de su jubilación.

Sin embargo, en la propia demanda se advierte que los quejosos se ostentaron sabedores de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma impugnada en una fecha posterior a la data de la primera mensualidad de su jubilación (más de cuatro años en un caso, y más de siete años en el otro) cuando su autorizada legal les explicó que: *"el descuento de la clave #25, correspondiente al concepto de 'servicio médico', tiene como fundamento legal el artículo 25, fracción I, de la Ley Número 38 del ISSSTESON"*; por tanto, en concepto de este Pleno de Circuito, el acto que realmente motivó la promoción de dichos juicios de amparo fue aquel en el que se les aplicó el citado artículo 25, fracción I, inmediatamente antes de que tuvieron conocimiento del fundamento de los descuentos realizados al monto de su pensión mensual, pues respecto de dicho acto es que se ostentaron sabedores de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional.

Tan es así, que a raíz de que se enteraron del fundamento legal de tales descuentos es que estuvieron en aptitud de acudir al juicio de amparo a impugnar la norma legal tildada de inconstitucional, por lo que, se reitera, el último descuento que se les aplicó con base en el citado artículo 25, fracción I, antes de que tuvieran tal conocimiento, es el que motivó la promoción del juicio de amparo.

Esto se afirma, toda vez que, como se explicó en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 3/2013, para la procedencia del juicio de amparo contra normas generales heteroaplicativas es una condición indispensable que se promueva con motivo de un acto concreto de aplicación que, por regla general, debe ser cronológicamente el primero en el que se aplicó dicha norma; sin embargo, existen casos, como los que se suscitaron tanto en la citada contradicción de tesis 3/2013, como en la presente, en los que a pesar de que la norma impugnada se aplicó en diversas ocasiones previas, el quejoso se enteró con posterioridad al momento en que se materializó en su perjuicio la

hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional, pues desconocía el fundamento legal de tales actos de aplicación, e incluso, desconocía que fuera a declararse inconstitucional esa porción normativa. Merced a lo anterior, es a partir de que tiene dicho conocimiento que se encuentra en aptitud de impugnar la disposición de que se trate, por lo que el acto respecto del que el quejoso se ostenta sabedor de que se concretó en su perjuicio la hipótesis normativa es el que motiva la promoción del juicio de amparo.

Además, la sola circunstancia de que los quejosos hubiesen señalado en la demanda que el acto que motivó la promoción del juicio se actualizó cuando recibieron la primera mensualidad de su jubilación, no implica por ese solo hecho, que la protección constitucional solicitada para el efecto de que se devuelvan las cantidades descontadas con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, comprenda desde la primera mensualidad de la jubilación, toda vez que la demanda debe ser analizada de manera integral, y dicho análisis conlleva determinar que los actos que realmente motivaron las demandas de amparo en los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, fueron aquellos respecto de los que los quejosos se ostentaron sabedores de que se había concretado en su perjuicio la hipótesis prevista en el citado numeral, pues son tales actos a raíz de los cuales los quejosos estuvieron en aptitud de acudir al juicio de amparo y, por ende, son los que motivaron su promoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 165, registro digital: 234405, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD.—Es verdad que la Ley de Amparo no contiene disposición expresa alguna que señale que los Jueces de Distrito y demás Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de amparo sometidos a su jurisdicción, deban analizar los actos reclamados y toda la demanda de garantías en forma conjunta; sin embargo, no es necesario que la ley así lo señale para que el juzgador quede, no sólo facultado, sino obligado a estudiar la acción constitucional integralmente, pues el dividir la continencia de la causa, es tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y, por ende, la Ley de Amparo misma. Cabe señalar que el legislador frecuentemente no se ocupa de incluir en el articulado de la legislación positiva muchos de los principios que son de explorado derecho, pero ello no significa que no deban respetarse y es tarea de la jurisprudencia, aclarar este tipo de situaciones."

Por tanto, con base en las consideraciones expresadas en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2013, este Pleno del Quinto Circuito reitera que los efectos de la concesión del amparo respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, deben comprender a partir del acto de aplicación que motivó la promoción de la demanda de amparo, entendido éste como aquel respecto del que el quejoso se ostentó sabedor de que se concretó en su perjuicio la hipótesis prevista en el citado numeral, esto es, el acto de aplicación verificado inmediatamente antes de la fecha señalada por el quejoso como en la que adquirió tal conocimiento.

Aquí, resulta pertinente destacar que si en las actuaciones que integran los juicios de amparo no obra constancia del último acto de aplicación antes de la fecha en que los quejosos se ostentaron sabedores de que se materializó en su perjuicio la norma tildada de inconstitucional, la data que se debe tomar en cuenta para precisar los efectos de la concesión de la protección constitucional es, precisamente, aquella en la que los quejosos manifestaron haber tenido ese conocimiento.

Lo anterior coincide también con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 842/2018 de su índice, citada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 636/2018, materia de la presente contradicción de tesis, como se evidencia a continuación:

"VISTOS; Y,  
"RESULTANDO:

"...

"TERCERO.—...

"Las consideraciones que sustentaron el fallo son las siguientes:

"...

"En el considerando segundo precisó, como actos reclamados, el proceso legislativo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publi-

cada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, en lo particular, los artículos 16 y 25 ...

"Asimismo, tuvo como acto reclamado la aplicación de los numerales 16 y 25 de la ley señalada en el párrafo que antecede, a través de los descuentos o deducciones realizados a los importes percibidos en su carácter de jubilados o pensionados, por los conceptos '53 Servicio médico' y '76 Reserva técnica' ...

"Precisó que los quejosos señalaron que **el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho** tuvieron conocimiento de la aplicación de los numerales impugnados; sin embargo, tal afirmación era incorrecta, porque de las constancias de autos se advertía que el primer acto de aplicación se generó por lo menos desde el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, día último de pago del mes y año en cita.

"De ahí que, con anterioridad a los actos de aplicación de los que se duelen los quejosos, les fueron aplicados los artículos impugnados, por lo que la demanda de amparo se presentó fuera del término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo y, por ende, su presentación fue extemporánea.

"...

"CUARTO.—Análisis de la revisión principal. Los recurrentes se inconforman con el sobreseimiento decretado por el Juez Federal. Alegan que el Juez de Distrito debió analizar todas las consecuencias legales y extralegales que derivan de los actos reclamados. En particular, el hecho de que reclaman la fijación correcta del monto de su jubilación, y en ese sentido son imprescriptibles porque la privación de su pago o el otorgamiento de uno inferior implican una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo.

"...

"En ese sentido, al no demostrarse fehacientemente que los quejosos tuvieron conocimiento pleno y completo de la aplicación en su perjuicio de los preceptos legales que reclaman, **debe tomarse como punto de partida para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo de quince días, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifestaron que ello aconteció.**

"En ese sentido, **la fecha expresada por los quejosos fue el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.** Por tanto, el término de quince días

hábiles para presentar la demanda corrió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Luego, si presentaron la demanda el veintidós de marzo del año en cita, ésta es oportuna.

"...

"OCTAVO.—Efectos. En atención a lo fundado de los conceptos de violación, se concede el amparo en contra de la norma impugnada y de sus actos de aplicación.

"Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo,<sup>51</sup> la concesión del amparo implica la concesión del amparo se extienda a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, lo que se traduce en su inaplicación presente y futura en cuanto a los quejosos.

"En atención a que los quejosos solicitan la devolución de todos los descuentos efectuados con fundamento en las normas generales reclamadas, cabe precisar que **el amparo contra leyes, sólo puede tener efectos presentes y futuros, sin que pueda invalidar los actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo.** Por consiguiente, **no serán materia de concesión del amparo los descuentos efectuados con anterioridad al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 112/99, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.'<sup>52</sup>

<sup>51</sup> "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

<sup>52</sup> "El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los

"Por lo expuesto, los efectos del amparo se traducen en que la autoridad responsable, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, realice lo siguiente:

"a) Deje de aplicar en perjuicio de los quejosos el descuento a la pensión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 y el diverso 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

"b) Devuelva las cantidades que se hubieran descontado a los quejosos, respecto a su pensión con motivo de la aplicación del último párrafo del artículo (sic) 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, **en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados desde el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.**"

---

actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital: 192846).



De la anterior transcripción se advierte, en principio, que en un caso similar a los amparos en revisión en los que se emitieron las ejecutorias materia de la presente contradicción de tesis –en el que se reclamó, por parte de los quejosos, los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, y como acto de aplicación de dichos preceptos se señalaron los descuentos o deducciones realizados a los importes percibidos en su carácter de jubilados o pensionados, por los conceptos "53 Servicio médico" y "76 Reserva técnica"–; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era procedente conceder el amparo solicitado a los quejosos respecto de los artículos reclamados, la cual debía hacerse extensiva a los actos de aplicación; sin embargo, al determinar los efectos de tal concesión, el Alto Tribunal del País consideró que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se debían invalidar los actos anteriores al **último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo**, y que, por tanto, no serían materia de dicha concesión los descuentos efectuados a los quejosos **con anterioridad al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**; data que coincide con la que los impetrantes del amparo en el citado asunto señalaron haber tenido conocimiento pleno y completo de la aplicación en su perjuicio de los preceptos legales reclamados.

Es importante destacar también que en la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, que dio origen al citado amparo en revisión 842/2018, radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el Juez de Distrito precisó lo siguiente:

"... los quejosos, en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, manifestaron, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... 2. Desde el reconocimiento de nuestro respectivo carácter de jubilados y/o pensionados por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se ha percibido nuestra pensión y/o jubilación, tal como se demuestra con los recibos originales que se acompañan al presente escrito de demanda de amparo indirecto, siendo el caso que la autoridad responsable sin justificación ni fundamentación alguna y sin que medie autorización expresa de los suscritos, realiza las deducciones identificadas con el número 76 y 53, corres-

pondiente a los conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (**servicio médico**) respectivamente, los cuales nos deja en un verdadero estado de indefensión, porque al no establecerse la fundamentación ni justificación por el cual se aplican dichas deducciones, no se adquiere un conocimiento pleno por el cual se realizan referidos descuentos, aunado de que en ningún momento se ha realizado autorización expresa para que se procedan con los mismos.—3. Derivado de lo anterior es que, **por conducto de nuestros abogados autorizados en el presente escrito, tuvimos reunión informativa, 27 de febrero de 2018, en la cual tuvimos pleno conocimiento de la individualización de la norma general impugnada mediante el presente juicio de amparo**, realizada a través de las deducciones ilegales a nuestras pensiones.'."

De la anterior transcripción se sigue que en el asunto del conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión (842/2018), los quejosos tuvieron conocimiento pleno y completo de la aplicación en su perjuicio de los preceptos legales reclamados, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en una reunión informativa que tuvieron con sus abogados.

En esa medida, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los efectos de la concesión de la protección constitucional, en un caso similar a los que son materia de análisis en esta sentencia, debían comprender los descuentos efectuados a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, por lo que la fecha que se debía de tomar en cuenta para tal efecto, en ese caso, era la que los quejosos manifestaron tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.

Lo anterior coincide, esencialmente, con lo expuesto en párrafos precedentes, en cuanto a que es criterio de este Pleno de Circuito, que en tratándose de normas heteroaplicativas, reclamadas con motivo de ulteriores actos de aplicación al primero, los efectos de la protección constitucional solicitada deben comprender a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, esto es, respecto del que los quejosos ostentaron tener pleno conocimiento de que se concretó en su perjuicio la hipótesis legal prevista en la norma impugnada.

En consecuencia, la jurisprudencia de este Pleno del Quinto Circuito que debe prevalecer es la siguiente:

PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Este Pleno del Quinto Circuito, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014, resolvió la contradicción de tesis 3/2013, de la que derivaron las jurisprudencias PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), en las que determinó, entre otras cosas, que los efectos del amparo contra normas generales heteroaplicativas, como lo es el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenden únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos. Pues bien, tales consideraciones sirven de apoyo para determinar que los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la ley citada, que prevé un descuento a los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por concepto de cuota de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, consistente en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto debe comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a los quejosos el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada. Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018, en el que determinó que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se podían invalidar actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo y, por ende, la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en dicho asunto, sólo procede a partir de la fecha en que los quejosos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis en relación con el punto denunciado, consistente en si a la concesión de la protección constitucional

respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, le es aplicable la figura de la prescripción prevista en el artículo 92 de la citada legislación, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis en cuanto a la interrogante relacionada con la fecha a partir de la cual debe abarcar la devolución de los descuentos realizados a los pensionados, con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, como consecuencia de la protección constitucional otorgada respecto de dicho numeral, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colgados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Inosencio del Prado Morales, Arturo Castañeda Bonfil, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Como presidente y ponente fungió el primero de los mencionados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, a los once días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3,**

**fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

Este Pleno del Quinto Circuito, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014, resolvió la contradicción de tesis 3/2013, de la que derivaron las jurisprudencias PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), en las que determinó, entre otras cosas, que los efectos del amparo contra normas generales heteroaplicativas, como lo es el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenden únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos. Pues bien, tales consideraciones sirven de apoyo para determinar que los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la ley citada, que prevé un descuento a los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por concepto de cuota de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, consistente en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto debe comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a los quejosos el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada. Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018, en el que determinó que

como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se podían invalidar actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo y, por ende, la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en dicho asunto, sólo procede a partir de la fecha en que los quejosos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

**PC.V. J/27 A (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Paulina Eloisa Coronado Ayala.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 633/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 636/2018.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PC.V. J/1 A (10a.) y PC.V. J/2 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, páginas 949 y 951, con los títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS." y "PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.", respectivamente.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, página 897.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 8 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA, JULIO RAMOS SALAS, RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL E IGNACIO CUENCA ZAMORA. DISIDENTES: MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, GABRIEL ASCENSIÓN GALVÁN CARRIZALES Y RAFAEL RIVERA DURÓN. PONENTE: JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. SECRETARIA: CLAUDIA ALEJANDRA ALVARADO MEDINILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

6. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente, a este órgano dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que se formuló por un Juez de Distrito en el Centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

8. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

**A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.**

9. En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo directo penal 46/2018, en el sentido de conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, dictara una nueva, en la que reiterara las consideraciones que no fueron motivo de concesión, y siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria, exclusivamente, determinara la ilegalidad de la multa impuesta como sanción pecuniaria al quejoso.

10. Las consideraciones esenciales en que se apoyó el sentido del fallo fueron las siguientes:

11. En cuanto al acreditamiento de los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado, no se advirtió vulneración a los derechos fundamentales del quejoso.

12. No obstante lo anterior, sí se observó infracción a los referidos derechos, al proceder a la verificación de la imposición de penas por ser contrarias a la ley, distintas o de mayor alcance a las solicitadas por el representante social y aceptadas por el acusado.

13. Sobre el particular, se recordó que al formular acusación, la fiscal federal solicitó que en caso de obtener fallo condenatorio, se procediera a la aplicación de las siguientes penas:

- a) Tres años con nueve meses de prisión;
- b) Sanción pecuniaria de cien unidades de medida y actualización, equivalentes a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos); y,
- c) Se negaran al quejoso los beneficios, por obrar en la carpeta de investigación sentencia condenatoria de diez de julio de dos mil quince, emitida por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal



369/2015, seguida en su contra por el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión con fines de comercio de suministro de cocaína y metanfetamina, cometida contra la salud pública, en procedimiento abreviado que causó ejecutoria.

14. Así las cosas, la sanción privativa de libertad impuesta se consideró acorde a lo previsto por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto establece que, tratándose del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá pedir la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los casos de ilícitos dolosos, ya que el Juez del conocimiento impuso al acusado la ofrecida por el representante social, quien solicitó tres años, nueve meses de prisión, que representa una reducción de un cuarto de la menor a imponer por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio, en su variante de venta –correspondiente a cinco años de prisión–, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, en relación con el diverso 194, fracción I, ambos del Código Penal Federal, que llevó a cabo de manera dolosa y como autor material, en términos de los cardinales 9o. y 13, fracción II, de esa misma codificación.

15. En contrario, se observó infracción a los derechos fundamentales del quejoso, respecto a la verificación de la imposición de la pena pecuniaria, toda vez que la multa con la cual se le sancionó, correspondía a la mínima establecida para el antijurídico de que se trata, que es de cien unidades de medida y actualización, equivalentes a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos); esto es, se le impuso sin disminución alguna, en contravención a lo dispuesto por los artículos 20, inciso a), fracción VII, de la Constitución Federal y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Por tanto, se consideró que lo correcto era aplicar la reducción que contempla este último arábigo tanto a la pena de prisión como a la multa, toda vez que una de las particularidades que da soporte al procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal, es la concesión de beneficios al imputado que acepte ante la autoridad judicial, voluntariamente, y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad en la comisión del delito.

17. Prerrogativa que alcanza rango constitucional, al encontrarse contenida en el artículo 20, inciso a), fracción VII, de la Carta Magna.

18. Se precisó que, en observancia a esa disposición fundamental, el legislador federal estableció los términos y alcances de esas bondades dentro del cardinal 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. Conforme a ese contenido legal, se confirió a la institución ministerial la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de las penas de prisión y multa correspondientes a los delitos por los cuales se acusó, como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en los delitos; de ahí que, tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se reducen, como una de las características principales de esa forma de terminación anticipada del procedimiento penal.

20. No demeritó la conclusión anterior el hecho de que el cardinal 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no hiciera referencia expresa a la multa, ya que si bien menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión, lo cierto es que también alude a ellas de forma plural, al prever que esa institución podrá pedir el decremento de las penas.

21. Se agregó que esa interpretación es acorde con el análisis conjunto y sistemático de su propio contenido, pero además con la naturaleza que la Constitución Federal imprime a esa reducción, de manera que si, como ya se explicó, la Carta Magna la estatuye como un beneficio a favor del acusado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del o los delitos que se le reprochan, no cabe apreciarlo de manera restrictiva, sino, por el contrario, con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, esto es, en la medida en que en mayor grado le favorezca, en acatamiento a lo así dispuesto por el cardinal 1o. del mismo Pacto Fundamental.

22. Frente a ello, se explicó que la reducción no comprende la sanción pecuniaria relativa a la reparación del daño que establece el artículo 29 del Código Penal Federal, en favor de la víctima, ya que, conforme al derecho material y con arreglo a la ley adjetiva penal que lo tutela, el resarcimiento del daño, entendido como pena pública, independientemente del debate que suscite dicha tesis, contiene dos aspectos: la pena privativa de libertad y la accesoria de multa, que son consecuencias ineludibles del hecho de que se acredite la pretensión punitiva del proceso, de modo que el beneficio de esa reducción versa sobre ese resarcimiento público, no sobre la reparación del daño previsto en favor del ofendido cuando éste también lo resiente con motivo de la comisión de ilícitos.

23. En sustento a los razonamientos vertidos se citó la tesis XVII.1o.P.A.47 P (10a.), Décima Época, registro digital: 2014730, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, visible en la página 1051, con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CON MOTIVO DE SU APERTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."

24. Además de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, que se identifica con el registro digital: 295307, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXII, visible en la página 1968, con el rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO."

25. Como consecuencia de la unidad de fines y la concurrencia de propósitos que supone el procedimiento abreviado, se entendió que si la fiscal federal solicitó al a quo la imposición de la pena de prisión reducida en un cuarto del margen mínimo de la correspondiente al citado delito por el cual se le sentenció, ese mismo porcentaje debía hacerse extensivo y aplicarse a la multa, porque técnica y jurídicamente la estimación de esa reducción debía ser congruente tanto en el cálculo de la sanción corporal, como en el de la multa que le es accesoria, dentro de los límites que para ese efecto fije para ambas la ley.

26. Se agregó que bastaba tener presente que la reducción de las penas con motivo de la apertura del procedimiento abreviado, prevista en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, versa sobre el resarcimiento público del daño causado con el hecho delictivo, conformado, precisamente, por la pena de prisión y la multa que le es accesoria.

27. Además, acorde con la interpretación que se efectuó del precepto en mención, no era concebible que, si en relación con la sanción corporal que se impuso al sentenciado, se redujo un cuarto de la mínima correspondiente al ilícito por el que se le condenó, con base en el precepto sustantivo penal aplicable –artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal–, la de multa, cuyo mínimo según esa misma norma es de cien días, se le aplique tal cual, esto es, sin igual decremento que aquélla; no obstante que le es accesoria, y en su conjunto, comprenden, se insiste, el resarcimiento del daño, entendido como pena pública, sobre el cual recae el referido beneficio a favor del acusado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa.

28. Esta conclusión no pugnó con la conformidad manifestada por el acusado con la propuesta que en ejercicio de esa facultad realizó la fiscalía, porque, frente a ella, volvía a tener coherencia el mecanismo normativo de mérito, en cuanto a que la reducción aplicable está referida en "fracción" por el cardinal 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la autoriza hasta en un "tercio".

29. Conforme a esa técnica reconocida para la debida aplicación de ese beneficio en favor del sentenciado, se puntualizó que la aceptación que externó recae en dicho porcentaje o fracción, de manera que la omisión de emplearlo o su indebida aplicación al fijar la pena, sea la de prisión, la multa que le es accesoria o ambas, no puede estimarse consentida, menos aun cuando el cálculo y fijación de esas sanciones contraviene el sistema establecido por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor del cual, se insistió, deben ser reducidas en la misma proporción dentro del límite máximo que prevé, ya que por ningún motivo debía soslayarse que es por ello que el acusado aceptó su participación en la comisión del delito que se le reprocha, ante el Juez de Control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, se le dictara una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

30. En tal virtud, se consideró que la divergencia que al respecto se contenía en el fallo reclamado, al estimar legal la fijación de la multa conforme a la mínima establecida por el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, esto es, sin la reducción aplicada a la de prisión, resultaba violatoria de sus derechos fundamentales.

31. Luego, al resultar violatoria de garantías la confirmación de la multa impuesta como sanción pecuniaria al quejoso y advertida en suplencia de su queja deficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, en debida reparación de la misma, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Magistrado responsable:

*"1. Deje insubsistente la resolución reclamada.*

*"2. Dicte una nueva, en la que reitere las consideraciones que no son motivo de concesión;*

*"3. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, exclusivamente, determine la ilegalidad de la multa impuesta como sanción pecuniaria a \*\*\*\*\*; y,*

*"4. Hecho que sea, resuelva conforme a derecho corresponda."*

### **B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.**

32. En sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el citado órgano colegiado resolvió el amparo directo penal 232/2018, en el sentido de negar a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada.

33. Por lo que corresponde al tema de la contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró infundados los conceptos de violación planteados; reiteró que aquellos en los que se controvirtieron cuestiones vinculadas con el delito, calificativas y plena responsabilidad, derivados de un procedimiento abreviado, dada la naturaleza y objeto de este último, no serían materia de cuestionamiento.

34. Destacó lo que sí podía ser materia de análisis en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, esto es, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de la citada forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; así como de ser el caso, la imposición de penas contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público, y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño; supuestos sobre los que no advirtió deficiencia de la queja que suplir.

35. Respecto al capítulo de la individualización de sanciones, se precisó que el quejoso señaló, como conceptos de violación, los siguientes:

36. Que la autoridad responsable trastocó el derecho de interpretación favorable previsto en el artículo 1o. constitucional, toda vez que, si bien el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el Juez de Control no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado; sin embargo, lo que hizo la responsable fue establecer que se le debía imponer la señalada por el fiscal federal, porque así lo aceptó en la audiencia, a pesar de que no se trata de un requisito de procedencia previsto en el artículo 201 del indicado código.

37. Agregó que del propio artículo 206, se apreciaba gramaticalmente la disyuntiva "o", lo cual debía entenderse como una alternativa, esto es, que no

se podía imponer una pena distinta o mayor, pero sí una menor a la que solicitó el Ministerio Público, e incluso una sentencia absolutoria.

38. Argumentos que se consideraron infundados, porque el órgano ministerial en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, al momento de solicitar la imposición de penas, refirió que después de pláticas con el imputado, se acordó que el total de la pena por el delito y la agravante por el cual acusó, sería de ocho años de prisión y siete mil quinientos días de multa, equivalentes a siete mil quinientas unidades de medida de actualización, al hacersele una rebaja de un tercio de la pena, lo que dijo, fue autorizado por el delegado de la Procuraduría General de la República el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; del mismo modo, de la propia audiencia se advirtió que el acusado, debidamente asesorado por su defensor privado, admitió las penas solicitadas por la representación social.

39. Así, atento al estudio de los autos se resolvió que la autoridad responsable actuó apegada a la legalidad, al confirmar la pena de ocho años de prisión y siete mil quinientos días multa, equivalentes a \$566,175.00 (quinientos sesenta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), al ser las que solicitó el agente de la fiscalía, y el acusado aceptó en la audiencia de procedimiento abreviado.

40. Lo anterior, pues como el fiscal de la Federación señaló al Juez de Control, correspondía a la pena corporal mínima prevista para el delito de tráfico de indocumentados, sancionado en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Migración, que señala una pena mínima de ocho años y cinco mil días multa, más cuatro años, y hasta dos mil quinientos días multa, que es la pena mínima señalada para la agravante sancionada en el artículo 160, fracción I, de la referida legislación migratoria, lo que sumado dio un total de doce años y siete mil quinientos días multa.

41. Sobre la pena corporal señalada, al total de doce años, se le descontó un tercio —que fue el acuerdo entre las partes—, lo que arrojó un total de ocho años de prisión, que corresponde a una pena menor a la mínima que hubiera sido impuesta por el delito sancionado en los artículos de referencia; por ende, se resolvió que es la que debía imponerse y respecto a la multa, se destacó que corresponde a la mínima por el delito agravado de tráfico de indocumentados, sobre la que no existió oposición del acusado, por lo que también se estimó correcto que se haya confirmado.

42. Luego, ante lo infundado de los conceptos de violación, se negó al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.**

43. Señalados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

44. En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

45. Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los

problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

46. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica, para que exista una contradicción de tesis debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



47. Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

48. En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo problema jurídico, relacionado con la reducción de las penas solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el imputado dentro del procedimiento penal abreviado.

49. Sobre el particular, los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a soluciones contradictorias, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, supliendo la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, así como de lo previsto por los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consideró que, como consecuencia de la unidad de fines y la concurrencia de propósitos que supone el procedimiento abreviado, si la fiscal federal solicitó al a quo la imposición de la pena de prisión reducida en un cuarto del margen mínimo de la correspondiente al delito por el cual se le sentenció, sin hacer referencia a la multa, ese

mismo porcentaje debía hacerse extensivo y aplicarse a esta última, porque técnica y jurídicamente la estimación de esa reducción debía ser congruente tanto en el cálculo de la sanción corporal como en el de la multa que le es accesoria, dentro de los límites que para ese efecto fije para ambas la ley.

50. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito resolvió infundados los conceptos de violación planteados por el quejoso respecto a la individualización de la pena, sin advertir queja deficiente por suplir en su favor, toda vez que la autoridad responsable actuó apegada a la legalidad al confirmar la pena de ocho años de prisión y siete mil quinientos días multa, equivalentes a \$566,175.00 (quinientos sesenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 11/100 (sic) moneda nacional), al ser las que solicitó el agente de la fiscalía, y el acusado aceptó en la audiencia de procedimiento abreviado.

51. Lo anterior, pues como el fiscal de la Federación señaló al Juez de Control, correspondía a la pena corporal mínima prevista para el delito de tráfico de indocumentados, sancionado en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Migración, que señala una pena mínima de ocho años y cinco mil días multa, más cuatro años y hasta dos mil quinientos días multa, que es la pena mínima señalada para la agravante sancionada en el artículo 160, fracción I, de la referida legislación migratoria, lo que sumado dio un total de doce años y siete mil quinientos días multa.

52. Asimismo, sobre la pena corporal señalada, al total de doce años, se le descontó un tercio –que fue el acuerdo entre las partes–, lo que arrojó un total de ocho años de prisión, que correspondía a una pena menor a la mínima que hubiera sido impuesta por el delito sancionado en los artículos de referencia; por ende, se resolvió que es la que debía imponerse y respecto a la multa, se destacó que correspondía a la mínima por el delito agravado de tráfico de indocumentados, sobre la que no existió oposición del acusado, por lo que también se estimó correcto que se haya confirmado.

53. Posturas divergentes que llevan a este Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

54. ¿Tratándose del procedimiento abreviado, el porcentaje de reducción de penas establecido en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comprende la sanción pecuniaria de multa, a pesar de que no haya sido pactada de manera expresa por las partes?

QUINTO.—**Estudio.**

55. Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que le dieron origen, se considera que debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio del Pleno del Decimoséptimo Circuito, que será plasmado en la parte final de la presente sentencia.

56. Para abordar el tema que deriva del problema jurídico planteado, el Pleno de Circuito considera oportuno, tener en cuenta los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el primero**, en la tesis 1a. CXCIII/2012 (10a.),<sup>1</sup> aplicada al asunto en lo conducente, en el sentido de que los lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción son: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales. Así, bajo estos argumentos será como se resuelva la contradicción de tesis, aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir su criterio, no hayan analizado la situación jurídica concreta desde la óptica del principio *pro personae*, en razón de que el actual artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio de ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente; **y el segundo**, las directrices que estableció al resolver, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el amparo directo en revisión 1619/2015.

57. Respecto de lo último, el Alto Tribunal, en cuanto a su naturaleza y el contenido de los temas que son susceptibles de estudio dentro de la litis del amparo directo, consideró que el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que signifi-

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 1196, con registro digital: 2001866, aplicada en lo conducente, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO PRO PERSONAE, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."

có que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

58. Esta afirmación se sustentó en el texto del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, que establece:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."

59. Se particularizó que, después de formular acusación, el Ministerio Público puede apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada, siendo en este momento donde tiene lugar el procedimiento abreviado que se tramita a solicitud del Ministerio Público, en el caso de que el imputado admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

60. Relativo al tema de la "aceptación" del imputado sobre su participación en el delito, y si ésta podía ser estimada como una "confesión", se estableció lo que debe entenderse por dicho concepto, teniendo en cuenta que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, sostiene que la "confesión" es la declaración del indiciado sobre hechos propios, que se produce voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno si cumple con los requisitos referidos, aunado a que no existan diversas pruebas en el proceso que la desvirtúen, haciéndola inverosímil.

61. Partiendo de este contexto, se diferenció jurídicamente la figura de la "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional –mixto/escrito–

y el reconocimiento o admisión del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio, señalando que tratándose del primero, la "confesión" es una declaración que debe ser emitida de manera voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Ésta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna y en presencia de su defensor.

62. Asimismo, que la "aceptación" en el procedimiento abreviado correspondía llevarla a cabo forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la "confesión" puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.

63. Se enfatizó que la "aceptación" de la participación en el delito debía hacerse bajo los parámetros en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admitía objeciones o variantes.

64. Ello, aunado al hecho de que la "confesión" y la "aceptación" de la participación en el delito se daban en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado.

65. En efecto, se puntualizó que la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; en cambio, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y **se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.**

66. En las relatadas circunstancias, resultó claro que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituía una prueba, que como tal sólo podía serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del indiciado y que, en su caso, debería rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, se resolvió que cuando el inculpado admite, ante autoridad judi-

cial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, **no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado**, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

67. Aunado a lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no es posible estudiar, en la vía de amparo directo, la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, cuando la sentencia definitiva reclamada deriva de un procedimiento especial abreviado.

68. Lo anterior, porque a partir de la actual interpretación que realizó del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que el procedimiento abreviado constituía una forma de terminación anticipada al proceso, respecto del cual, al no operar el principio de contradicción probatoria aplicable al proceso ordinario penal acusatorio, de ninguna manera era procedente realizar un análisis para verificar tales aspectos jurídicos.

69. Se reiteró que el acusado acepta ser juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

70. A partir de las premisas enunciadas, quedó claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la cual se coloca voluntariamente el acusado, asistido debida y jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la Fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba; toda vez que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

71. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la **posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad**.

72. La posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

73. Entre otros criterios, del amparo directo en revisión 1619/2015, a que se ha hecho referencia, derivaron las tesis que a continuación se citan:

74. Tesis aislada 1a. CCIX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2012314, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, visible en la página 784, que a la letra dice:

75. "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS 'CONFESIÓN' CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y 'RECONOCIMIENTO' O 'ACEPTACIÓN' DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la 'aceptación' en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las

reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras 'confesión' y 'aceptación' de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la 'confesión' constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la 'aceptación' del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la 'confesión' del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la 'aceptación' voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la 'aceptación' de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la 'confesión' formal de los hechos por parte del inculcado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario."

76. Criterio aislado 1a. CCX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2012317, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, visible en la página 788, con título, subtítulo y texto siguientes:

77. "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento



abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el Juez de Control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral. De no considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito."

78. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2016, ahora refiriéndose al recurso de apelación, reiteró que en el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, **la imposi-**

**ción de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado,** además de la fijación del monto de la reparación del daño.

79. Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2018173, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, visible en la página 742, con el título, subtítulo y texto siguientes:

80. "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado y la valoración de prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso."

81. Ahora bien, los artículos 201, 202, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén reglas jurídicas vinculadas con la procedencia y sustanciación del procedimiento abreviado, en su redacción señalan:

82. **"Artículo 201.** Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

"I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

"II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y

"III. Que el imputado:

"a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

"b) Expresamente renuncie al juicio oral;

"c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

"d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

"e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."

**"Artículo 202.** Oportunidad

"El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

"A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto.

"Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

"En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

"El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador."

### **"Artículo 203. Admisibilidad**

"En la misma audiencia, el Juez de Control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

"Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de Control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

"Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos."

**"Artículo 205.** Trámite del procedimiento

"Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

"Una vez que el Juez de Control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado."

**"Artículo 206.** Sentencia

"Concluido el debate, el Juez de Control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

"No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

"El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido."

83. Con base en el marco jurídico que antecede y en respuesta a la interrogante derivada del problema jurídico planteado, el Pleno de Circuito resuelve que lo expresado por el Ministerio Público en su escrito de acusación vinculado con el porcentaje de reducción de las penas y aceptación del imputado a ser sentenciado debe incluir la sanción pecuniaria de la multa; no obstante que sólo se refiera a que se disminuya la pena de prisión.

84. En efecto, el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los parámetros legales que el Juez de Control tiene que verificar para autorizar el procedimiento abreviado; facultad con la que debe resguardarse el derecho al debido proceso y desde luego tutelar los derechos procesales de las partes.

85. Así, entre los requisitos que le corresponde examinar se encuentra la acusación formulada por el Ministerio Público, que deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como **las penas** y el monto de reparación del daño.

86. Dependiendo del delito y su regulación normativa, puede existir variación en cuanto a la forma en que el legislador determinó establecer las penas específicas al supuesto concreto; sin embargo, éstas deben guardar congruencia con el catálogo previsto en el artículo 24 del Código Penal Federal, en el que se contemplan, entre otras, la pena de prisión y la multa, en los siguientes términos:

87. "**Artículo 24.** Las penas y medidas de seguridad son:

"1. Prisión.

"...

"6. Sanción pecuniaria. ..."

88. Los numerales 25, primer párrafo, y 29 del Código Penal Federal conceptualizan las penas antes descritas de la siguiente manera:

89. "**Artículo 25.** La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva."

"**Artículo 29.** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

"Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el

delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

"Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

"Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

90. Así, la obligación de verificación a cargo del Juez de Control, respecto de los requisitos que establece el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte a que se ha hecho referencia, esto es, específicamente en cuanto al escrito de acusación y apartado de las penas, así como la aceptación del imputado a ser sentenciado con base en tales parámetros, no puede limitarse a la sanción privativa de libertad aun cuando así lo haya propuesto el Ministerio Público.

91. Contrario a ello, la acusación y propuesta de reducción de las sanciones atribuibles al acusado, debe guardar congruencia con las penas que el legislador haya previsto para cada uno de los delitos; de ahí que si determinada conducta está sancionada con una pena privativa de libertad y adicionalmente la multa, resulta inconcuso que el porcentaje de disminución plasmado en el escrito de acusación debe contemplar ambos supuestos, a pesar de que el Ministerio Público no lo haya establecido de manera específica, ya que tal omisión no puede provocar un perjuicio al imputado, dado que, en principio, es precisamente él, quien se beneficia con la figura del procedimiento abreviado.

92. Lo anterior porque, tratándose de esta forma anticipada de terminar el procedimiento, la facultad de reducir las penas, no es opcional para el Ministerio Público en lo relativo a las que impliquen un resarcimiento público para el Estado, como puede ser la privativa de libertad y la multa; de ahí que si no existe precisión sobre la disminución de esta última, ello implica que deba extenderse al porcentaje en beneficio al acusado.

93. La limitante para la representación social se orienta en cuanto a las sanciones que involucren la reparación del daño a favor de las víctimas, que si bien ha sido entendida como pena pública en términos del artículo 29 del Código Penal Federal, empero únicamente le corresponde a aquéllas su pleno ejercicio, defensa, o incluso su renuncia.

94. Se cita ilustrativa al caso, la jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2000942, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, visible en la página 1084, con el rubro y texto siguientes:

95. "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito –entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño–, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."



96. Partiendo de este contexto, el porcentaje de disminución de las penas públicas no podría quedar acotado exclusivamente a la privativa de la libertad, pues estimarlo de esta manera sería ir en contra de la finalidad de esta forma anticipada de terminar el proceso penal, que es la de evitar un juicio largo y costoso a cambio de la imposición de penas más cortas y accesibles.

97. Para robustecer esta conclusión, es necesario llevar a cabo un análisis sistemático del artículo 201, con la previsión que deriva de los diversos 202, 205 y 206, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

98. El cardinal 202 de la citada legislación establece un margen limitado para la actuación del Ministerio Público, porque debe ajustar su petición a los parámetros de reducción de penas ahí establecidos, sujetándose a dos reglas específicas para tal efecto:

99. La primera aplicable al acusado que no haya sido condenado previamente por delito doloso y que el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes.

100. En este supuesto, podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión** que le correspondiere al delito por el cual acusa.

101. La segunda aplicable para cualquier otro caso. En esta hipótesis podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión**.

102. Dentro de este margen que el legislador estableció para la reducción de las penas, se hizo alusión a la siguiente redacción: "*hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión** que le correspondiere al delito por el cual acusa*" y "*hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión***".

103. La porción normativa al enunciar "*de la pena de prisión*", de acuerdo al contexto jurídico del que deriva, no es posible interpretarla de manera aislada, puesto que tal ejercicio argumentativo se contrapondría a la facultad

del Ministerio Público de acusar sin llevar a cabo una exclusión de penas, así como a la diversa a cargo del Juez de Control de verificar que se haya llevado a cabo la disminución de "las penas" en todo su contexto.

104. Entonces, si bien el legislador enfatizó el enunciado "la pena de prisión"; sin embargo, no excluyó que la reducción se lleve a cabo respecto de la multa, pues de otra manera no se justificaría que la facultad de ambas autoridades, es decir, el Ministerio Público y el Juez de Control, alcanzara el contexto de la reducción de "las penas".

105. Ciertamente, la reducción que contempla el arábigo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplica tanto a la pena de prisión como a la multa, toda vez que una de las particularidades que da soporte al procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal, es la concesión de beneficios al imputado que acepte ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad en la comisión del delito.

106. Prerrogativa que alcanza rango constitucional, al encontrarse contenida en el artículo 20, inciso a), fracción VII, de la Carta Magna.

107. En observancia a esa disposición fundamental, el legislador federal estableció los términos y alcances de esas bondades dentro del cardinal 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

108. Conforme a su contenido legal, se confirió a la institución ministerial la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de las penas de prisión y multa correspondientes a los delitos por los cuales se acusa, como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en los delitos; de ahí que, tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos, como una de las características principales de esa forma de terminación anticipada del procedimiento penal.

109. No demerita la conclusión a la cual se arriba, el hecho de que el cardinal 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no haga referencia expresa a la multa, ya que si bien menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión, lo cierto es que también alude a ellas de forma plural, al prever que esa institución podrá pedir el decremento de las penas.

110. Esa interpretación que se brinda del precepto en mención, es acorde con el análisis conjunto y sistemático de su propio contenido, pero además con la naturaleza que la Constitución Federal imprime a esa reducción, de manera que si, como ya se explicó, esa Carta Magna la estatuye como un beneficio a favor del imputado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del o los delitos que se le reprochan, no cabe apreciarlo de manera restrictiva, sino por el contrario, con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, esto es, en la medida en que en mayor grado le favorezca, en acatamiento a lo así dispuesto por el cardinal 1o. del mismo Pacto Fundamental.<sup>2</sup>

111. En efecto, el acto de disminuir las penas no se traduce en una cuestión discrecional a cargo del Ministerio Público, que deba concretarse únicamente mediante el convenio de las partes, porque no se traduce en el cumplimiento de un mero requisito procesal o adjetivo.

112. Contrario a ello, se trata de un auténtico derecho sustantivo del imputado derivado de la previsión establecida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone la aplicación de beneficios en los términos que establezca la legislación respectiva derivada de la aceptación de la responsabilidad penal.

---

<sup>2</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

113. Se sustenta el razonamiento vertido, con la tesis de jurisprudencia cuyos datos son:

114. Décima Época, registro digital: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materias común y administrativa, tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), página 1241: "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el 'control de convencionalidad' dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."

115. Así, la reducción de las penas mínimas sin exclusión, involucra una prohibición para el Ministerio Público de establecer negociaciones que excluyan la multa, o bien rebasen en perjuicio del acusado los parámetros establecidos en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque de otra manera no se daría oportunidad de que el acusado ejerciera su derecho de obtener un beneficio íntegro en cuanto a las sanciones impuestas por el Estado en resarcimiento al perjuicio directo causado a la sociedad, al haber reconocido voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias respectivas su responsabilidad penal.

116. Se trata de un derecho que debe ser reconocido por el Juez de Control en el procedimiento abreviado, puesto que figura como un ente inter-

medio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes.

117. Argumento que encuentra sustento en lo previsto por los artículos 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se desprende la facultad del Juez de Control de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el diverso 201 del citado ordenamiento legal.

118. Luego, si bien le está vedado imponer una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado; sin embargo, debe cuidar que el cuántum abarque las penas de prisión y multa en aras de tutelar el derecho a obtener el mayor beneficio que resguarda la Constitución Federal derivado de la aceptación de la responsabilidad penal.

119. Entonces, aquellos aspectos relacionados con el grado de intervención, culpabilidad y proporcionalidad en la aplicación de las penas y porcentaje de disminución, escapan del escrutinio del Juez de Control, y son cedidos a la negociación de las partes, en donde el Ministerio Público debe observar el acuerdo que al efecto emita el procurador.

120. A manera de ejemplo, se digitaliza el Acuerdo A/017/15, por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, el cual dispone:

**DOF: 23/02/2015**

**ACUERDO A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.**

**ACUERDO A/017/15**

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

JESÚS MURILLO KARAM, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 10, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 5, 7, 10 y 11 de su Reglamento, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia, y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como línea de acción en su meta nacional "México en Paz", objetivo 1.4. "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad", proponer las reformas en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia establece en su capítulo II. "Alineación a las Metas Nacionales", apartado A, "Procuraduría General de la República", objetivo 2. "Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema Penal Acusatorio", estrategia 2.3. "Operar el Sistema Penal Acusatorio", como línea de acción 2.3.1., administrar, en forma efectiva, la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio;

Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación,

el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;

Que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, y

Que el Ministerio Público al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador General de la República, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

**SEGUNDO.** Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

**I.** Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

**II.** Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

**TERCERO.** En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

**I.** Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le

correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

**II.** Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

**CUARTO.** El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

**I.** La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

**II.** El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

**III.** Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

**QUINTO.** Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

**I.** Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

**II.** Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y

**III.** Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

**SEXTO.** Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

**SÉPTIMO.** La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca



la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

**OCTAVO.** El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

**NOVENO.** Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

**DÉCIMO.** Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se instruye a los servidores públicos previstos en el presente Acuerdo a realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente instrumento en el ámbito de sus atribuciones.

México, Distrito Federal, a 30 de enero de 2015.- El Procurador General de la República, **Jesús Murillo Karam.**- Rúbrica.

121. Como puede apreciarse, los parámetros que administrativamente han sido establecidos para regular la negociación de la disminución de las penas a cargo del Ministerio Público, no se advierten restrictivos en cuanto a la sanción pecuniaria de la multa; por tanto, resulta evidente que el derecho sustantivo del acusado a obtener los beneficios establecidos constitucionalmente, debe ser proyectado bajo el contexto del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de su margen más amplio, por resultar

lo más favorable a su persona y, se reitera, en congruencia con la aceptación voluntaria de su responsabilidad penal.

122. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2014332, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, visible en la página 239, con el título y subtítulo y texto siguientes:

123. "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de con-

servación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

124. Por tanto, la aceptación a ser sentenciado con base en lo expuesto por el Ministerio Público tiene el objetivo específico de disfrutar de los beneficios legales que procedan y con ello se produce un derecho sustantivo a obtener penas menos estrictas.

125. A la par de esa prerrogativa constitucional, existen otros principios que derivan de los artículos 21 y 22, ambos de la Carta Magna, en los que se contiene la premisa de que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; asimismo, que se encuentran prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

126. Sin embargo, su concreción dentro del procedimiento abreviado se encuentra matizada, debido a que la individualización y proporcionalidad en la aplicación de las penas, se mezcla con lo convenido entre el Ministerio Público y el acusado, confiriéndole al fiscal la atribución de enderezar su petición ante el Juez de Control, cuya posición se limitó para figurar como un ente intermedio, que debe fungir como órgano de control al cual le corresponde verificar que se respete el debido proceso y no vulneren los derechos de las partes.

127. Lo anterior no significa que dicho juzgador se encuentre imposibilitado dentro del procedimiento abreviado para dar cumplimiento a los expresados principios constitucionales, toda vez que la facultad de imponer las sanciones solicitadas por la representación social no desaparece, ni debe entenderse como una actuación mecánica de validación en cuanto a lo acordado por las partes.

128. Contrario a ello, le corresponde tutelar el derecho al debido proceso que en el caso quedaría solventado cuando se verifica que las penas acordadas no sean contrarias a la ley, ni resulten absurdas o ajenas a los fines de la pretensión punitiva.

129. Al final, el juicio de valor y aplicación de las penas no deja de ser una facultad exclusiva del Juez de Control; entonces, aun bajo un parámetro distinto, ciñe su actuación a la normatividad constitucional y secundaria a que se ha hecho referencia.

130. Luego, el juzgador funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos de las partes; una manera de ejercerlo, sin duda, es verificar que la imposición de las penas no sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado.

131. Acorde con la naturaleza y finalidad del procedimiento abreviado como mecanismo anticipado de conclusión del proceso, el artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, congruente con el diverso 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la reducción de las penas y faculta al Ministerio Público para solicitar esa disminución dentro de los parámetros que establece, al tiempo que el numeral 206 del mismo ordenamiento legal dispone que no puede solicitarse una pena distinta o de mayor alcance a la peticionada, dentro de ese margen legal, por esa representación social y aceptada por el acusado.

132. Por tanto, la reducción de las penas es una obligación para el Ministerio Público, que cuenta únicamente con la facultad de solicitar el porcentaje de su aplicación dentro de los márgenes y en los casos que la ley fija.

133. De ahí que si en la audiencia respectiva, el Juez de Control se enfrenta al supuesto de que el porcentaje de reducción de las penas fue concretado por lo que corresponde a la privativa de libertad sin hacer referencia expresa a la multa, entonces debe entender que el acuerdo alcanzado comprende y abarca que se extienda a esta última el mismo porcentaje aplicado a la pena de prisión.

134. Lo anterior porque, al llevar a cabo la verificación de la aceptación informada a cargo del acusado, en cuanto a esa forma de terminación anticipada del proceso, necesariamente tiene que partir de que esa disminución no es opcional para el fiscal en lo relativo a las penas privativa de libertad y la multa, sino un imperativo constitucional y legal como una de las caracterís-

ticas principales del procedimiento abreviado, traducido en un auténtico beneficio de rango fundamental a favor de aquel que acepta su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le reprocha, y como tal no es una concesión gratuita, quien acepta el procedimiento abreviado espera obtener un beneficio a cambio; por tanto, se insiste, no cabe apreciarlo de manera restrictiva.

135. Así, la reducción de la pena de multa en la misma proporción a la privativa de libertad, cuando la fiscalía no se refiere expresamente a ella en su solicitud, no implica establecer una variación en cuanto a los términos de la negociación del Ministerio Público con el acusado, porque ese decremento de la multa deriva del propio convenio entre ellos, en donde, de antemano, acordaron ya un porcentaje de rebaja, que aun sin referencia expresa de la multa, en el supuesto de trato aplica a ambas penas, prisión y multa, ante la obligación legal de que ambas se reduzcan, máxime que bajo ningún pretexto puede soslayarse que de ese entendido parten los pactantes.

136. Resultaría ilógico que el acusado se opusiera a que la multa fuera reducida en el mismo porcentaje que la pena privativa de la libertad, si la pretensión de renunciar a su derecho de ser juzgado en audiencia de juicio oral, exclusivamente con los datos de prueba con que se cuente, es obtener el beneficio de la disminución de las penas.

137. En este sentido, el acto de verificación a cargo del Juez de Control, desde luego no implica establecer los parámetros de reducción de las penas, porque éstos encuentran su fundamento en la ley, así como en el acuerdo administrativo a que se ha hecho referencia.

138. Sin embargo, lo que sí le corresponde constatar es que el porcentaje de reducción de las penas sea congruente e impacte respecto de las sanciones establecidas por el legislador para el delito que se atribuye al acusado, que involucran la restitución pública del Estado, sin exclusión, porque el acuerdo de las partes no puede rebasar la tutela del derecho sustantivo a la obtención del beneficio de reducción de las penas, al haber aceptado su responsabilidad.

139. Aunado a lo expuesto, si de acuerdo a los criterios citados en líneas precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la apelación y del juicio de amparo directo, en el procedimiento abreviado, sólo podrán ser objeto de cuestionamiento, los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción

invocados por el Ministerio Público en la acusación; así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño; resulta inconcuso que la imprecisión de trato podría ser clarificada y enmendada incluso en suplencia de la queja deficiente, ante el rango constitucional que alcanza a esa prerrogativa.

140. Una conclusión contraria, en el sentido de que *"si en el acuerdo se pacta la aplicación de la multa mínima y no existe precisión sobre la disminución de ésta en un porcentaje inferior, ello debe significar que el acuerdo de las partes alcanzó únicamente tal parámetro, y el Juez de Control no tiene facultad de indagar o clarificar tales términos, si constató que el imputado expresó su consentimiento al respecto"*, evidentemente pugnaría con la obligatoriedad de la reducción de las penas mínimas –ambas, privativa de libertad y multa–, contenida en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en consecuencia, desconocería el deber del Juez de Control de verificar que las penas acordadas no sean contrarias a esa porción normativa.

141. Frente a ello, cabe sostener que en el supuesto de que no exista precisión sobre la disminución de la multa, debe entenderse que el acuerdo alcanzado por la representación social y el acusado comprende que se le extienda el mismo porcentaje aplicado expresamente a la pena privativa de libertad. Sin que esto contravenga la conformidad manifestada con la propuesta realizada por el fiscal, ya que esa aceptación recae en dicho porcentaje o fracción, de manera que la omisión de emplearlo al fijar la pena de multa no puede estimarse consentida. Consideración que lejos de pugnar con la naturaleza, finalidad constitucional y legal de dicho mecanismo –fundamentalmente, en cuanto a la conclusión anticipada del proceso, su brevedad y la concesión de beneficios al acusado– las atiende, ya que no debe pasarse por alto que aquél decidió voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la pretensión de que sea procedente dicho mecanismo, **a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.**

142. Interpretación que no sólo coadyuva a la materialización de los citados objetivos que el Constituyente y el legislador imprimieron al procedimiento abreviado, en cuanto a reducir los tiempos de los procesos judiciales y aminorar las cargas de trabajo de los juzgados, evitando un gasto innecesario de recursos humanos y económicos, sino que, se insiste, resulta acorde al **principio pro persona**, tutelado en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual, debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más exten-

siva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; principio que también obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma, ya que la supremacía normativa de la Carta Fundamental también se manifiesta en la exigencia de que las disposiciones jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en el Pacto Federal; en otras palabras, esa supremacía intrínseca se prolonga, como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas, de manera que deben interpretarse de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción, máxime que la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

143. Entonces, la obligación de control constitucional que el invocado precepto constitucional impone a los juzgadores requiere el cercioramiento, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Carta Magna, de manera que cuando la norma es susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma, siendo necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ésta un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento, siempre y cuando no exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable.

144. Así lo corrobora la postura de la Superioridad que, con sus datos de difusión pública, se reproduce:

145. Décima Época. Registro digital: 2014332. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia constitucional, tesis 1a./J. 37/2017

(10a.), página 239: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro per-



sona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

146. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite:

147. IV. Criterio de jurisprudencia que debe prevalecer:

148. PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 201 a 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que tratándose del procedimiento penal abreviado, la disminución de las penas no es una cuestión discrecional a cargo del Ministerio Público, sino que se trata de un auténtico derecho sustantivo del acusado a obtener un beneficio derivado de la aceptación de la responsabilidad penal; por tanto, la solicitud de acusación y disminución de las penas debe comprender las que impliquen un resarcimiento público para el Estado, como son la privativa de la libertad y la multa, con excepción de las que involucran la reparación del daño a favor de las víctimas; de ahí que si el Juez de Control aprecia que no existe precisión sobre la disminución de la multa, debe entenderse que el acuerdo alcanzado por la representación social y el imputado comprende que se le extienda el mismo porcentaje aplicado expresamente a la pena privativa de la libertad, sin que ello contravenga la conformidad manifestada con la propuesta realizada por la representación social, ya que la aceptación recae en dicho porcentaje, de manera que la omisión de emplearlo al fijar la pena de multa no puede estimarse consentida. En consecuencia, tal aspecto debe ser estudiado, incluso de oficio, en atención al rango constitucional que alcanza la prerrogativa indicada.

149. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoséptimo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera, Ignacio Cuenca Zamora, Julio Ramos Salas y Ricardo Martínez Carbajal. En contra del voto de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón y Gabriel Ascención Galván Carrizales, quienes formularán voto particular de la minoría.

**"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 3/2019, aprobada por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera, Julio Ramos Salas, Ricardo Martínez Carbajal e Ignacio Cuenca Zamora, en contra del voto de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, presidente del Pleno de Circuito, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Rafael Rivera Durón, quienes formularon voto particular, en sesión plenaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diecinueve; la cual contiene las sugerencias de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constante de treinta y dos (32) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indis-**

**pensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular minoritario** que formulan los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón y Gabriel Ascención Galván Carrizales.

Como integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, nos permitimos formular voto particular minoritario en los siguientes términos:

#### **A) Antecedentes que dan origen al voto particular minoritario.**

Mediante escrito recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Eduardo Javier Sáenz Torres, Juez de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 46/2018, y el diverso del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio Circuito, al fallar el amparo directo número 232/2018.

#### **B) Parte expositiva con los argumentos del voto particular minoritario:**

En el proyecto, tratándose del procedimiento abreviado en materia penal, se propuso que de los artículos 20, apartado A, fracción VII, 21, párrafo primero, y 22, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201, 202, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva el beneficio de obtener una reducción en las penas, que emerge de negociar con el Ministerio Público la terminación anticipada del proceso penal, siempre que reconozca ante la autoridad judicial de manera voluntaria y consciente su responsabilidad penal; por tanto, la individualización y proporcionalidad en la aplicación de las penas es resultado de lo convenido, y se delega al primero mencionado la facultad de plantear la solicitud ante el Juez de Control; luego, los principios de individualizar la pena a cargo de la autoridad judicial y proporcionalidad en su aplicación, se resguardan verificando que las convenidas no sean contrarias a la ley, absurdas o ajenas a los fines de la pretensión punitiva, distintas, ni mayores a las aceptadas por el imputado; y de no existir contradicción ni debate, al respecto, no corresponde suplir la queja deficiente para reducir la pena de multa en la misma proporción que la privativa de libertad, si tal hipótesis no fue previamente pactada por el Ministerio Público y el imputado; máxime que, bajo esa circunstancia, se estaría desconociendo el derecho de la víctima para formular una oposición.

**C) Consideraciones de los disidentes para arribar a un voto particular minoritario:**

Durante el debate, en la sesión de ocho de octubre de dos mil diecinueve, la postura mayoritaria consideró que de una interpretación de los artículos 202 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben interpretarse conforme a los artículos 20, apartado A, fracción VII, y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tratándose del procedimiento abreviado, la reducción de las penas es un beneficio constitucional; de ahí que si en el acuerdo alcanzado por las partes no se hizo referencia expresa a la reducción de la multa, sólo al decremento de la prisión, el Juez de Control debe disminuir la multa en la misma proporción, ya que la reducción aplica para ambas.

No se comparte la conclusión que antecede, por las siguientes razones:

Se considera que para abordar el tema que deriva del problema jurídico planteado, es oportuno tener en cuenta las directrices que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el amparo directo en revisión número 1619/2015.

Al respecto, el Alto Tribunal en cuanto a la naturaleza del procedimiento abreviado y el contenido de los temas que son susceptibles de estudio dentro de la litis de amparo directo, consideró que el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significó que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Esta afirmación se sustentó en el texto del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, que establece:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."

Se particularizó que, después de formular la acusación, el Ministerio Público puede apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada, siendo en este momento donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, se tramita a solicitud del Ministerio Público, en el caso de que el imputado admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

Relativo al tema de la "aceptación" del imputado sobre su participación en el delito, y si ésta podía ser estimada como una "confesión", se estableció lo que debe entenderse por dicho concepto, teniendo en cuenta que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios sostiene que la "confesión" es la declaración del indiciado sobre hechos propios, que se produce voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno si cumple con los requisitos referidos, aunado a que no existan diversas pruebas en el proceso que la desvirtúen, haciéndola inverosímil.

Partiendo de este contexto, se diferenció jurídicamente la figura de la "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional –mixto/escrito– y el reconocimiento o admisión del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio, señalando que tratándose del primero, la "confesión" es una declaración que debe ser emitida de manera voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Ésta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, y en presencia de su defensor.

Asimismo, que la "aceptación" en el procedimiento abreviado correspondía llevarla a cabo forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la "confesión" puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.

Se enfatizó que la "aceptación" de la participación en el delito, debía hacerse bajo los parámetros en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admitía objeciones o variantes.

Ello, aunado al hecho de que la "confesión" y la "aceptación" de la participación en el delito se daban en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad, no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado.

En efecto, se puntualizó que la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; en cambio, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y **se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.**

En las relatadas circunstancias, resultó claro que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituía una prueba que como tal sólo podía serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del indiciado, y que en su caso debería rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, se resolvió que cuando el inculpado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del

delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, **no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado**, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

Aunado a lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no es posible estudiar, en la vía de amparo directo, la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, cuando la sentencia definitiva reclamada deriva de un procedimiento especial abreviado.

Lo anterior, porque a partir de la actual interpretación que realizó del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que el procedimiento abreviado constituía una forma de terminación anticipada al proceso, respecto del que, al no operar en el principio de contradicción probatoria aplicable al proceso ordinario penal acusatorio, de ninguna manera era procedente realizar un análisis para verificar tales aspectos jurídicos.

Se reiteró que el acusado acepta ser juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

A partir de las premisas enunciadas, quedó claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la Fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la **posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad**.

En relación a la posición del juzgador en el procedimiento abreviado, se precisó que no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

Por tanto, se concretó que en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación; es decir, que la acusación no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estaría en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que lo anterior implicara que el resultado dependiera de la valoración que la autoridad judicial deba realizar de los medios de convicción, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

Lo anterior porque frente a ello debía prevalecer la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberían constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrían que ser suficientes para tal efecto, pues era evidente que no podría admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

Consecuentemente, se resolvió que la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no dependía del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el Juez de Control no tenía por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Considerando que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

En otro aspecto, se detalló que en el procedimiento especial abreviado, el inculcado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que se estimó no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero, y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste.

Se destacó que el procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, **en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria.** Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y **fije las sanciones penales respectivas.**

Además, fue puntualizado que el juicio de amparo directo, no puede constituir una segunda oportunidad para que el quejoso, habiendo aceptado su participación en el delito, presente argumentos que combatan precisamente la existencia de dicha participación. Se afirmó lo anterior, porque ello en todo caso hubiera sido materia de debate en el juicio oral al cual renunció, con el fin de obtener el beneficio de una pena reducida.

Se reiteró que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podría ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprendía el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. **Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.**

En contraposición, se dijo que de ninguna manera podrían ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En ese sentido, dado que en un procedimiento especial abreviado no estuvieron a debate tanto la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admitían contradicción en sede judicial; precisamente, **porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.**

Se agregó que es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el Juez de Control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

Asimismo, se particularizó que, de no considerarse así, de ninguna manera existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. **Y menos aún seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.**

Entre otros criterios, del amparo directo en revisión 1619/2015, a que se ha hecho referencia, derivaron las tesis que a continuación se citan:

Tesis aislada número 1a. CCIX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2012314, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, visible en la página 784, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS 'CONFESIÓN' CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ ESCRITO, Y 'RECONOCIMIENTO' O 'ACEPTACIÓN' DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar



los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la 'aceptación' en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras 'confesión' y 'aceptación' de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la 'confesión' constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la 'aceptación' del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la 'confesión' del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la 'aceptación' voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la 'aceptación' de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la 'confesión' formal de los hechos por parte del inculpado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario."

Criterio aislado número 1a. CCX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2012317, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, visible en la página 788, con título, subtítulo y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso

penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el Juez de Control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral. De no considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito."

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2016, ahora refiriéndose al recurso de apelación, reiteró que en el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, **la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado**, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2018173, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, visible en la página 742, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios

de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado y la valoración de prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso."

Ahora bien, los artículos 20, apartado A, fracción VII, 21, tercer párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."

**"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

**"Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confis-

cación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Por su parte, los artículos 201, 202, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén las reglas jurídicas vinculadas con la procedencia y sustanciación del procedimiento abreviado, en su redacción señalan:

**"Artículo 201.** Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

"I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

"II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y

"III. Que el imputado:

"a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

"b) Expresamente renuncie al juicio oral;

"c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

"d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

"e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."

**"Artículo 202.** Oportunidad

"El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

"A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto.

"Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

"En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

"El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador."

#### **"Artículo 203.** Admisibilidad

"En la misma audiencia, el Juez de Control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

"Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de Control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

"Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos."

#### **"Artículo 205.** Trámite del procedimiento

"Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

"Una vez que el Juez de Control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado."

#### **"Artículo 206.** Sentencia

"Concluido el debate, el Juez de Control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

"No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

"El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido."

Atento al marco constitucional y jurídico que antecede, en respuesta a la interrogante derivada del problema jurídico planteado, el Pleno de Circuito resuelve que lo expresado por el Ministerio Público en su escrito de acusación, vinculado con las penas a imponer y aceptación al respecto del imputado, está fuera de debate y no admite contradicción en sede judicial, porque es el resultado de la negociación y convenio asumido por las partes, salvo que se trate de penas contrarias a la ley, distintas o mayores a las pactadas.

En efecto, en términos del artículo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente previó conceder al imputado un beneficio, gracia, o bien oportunidad de negociación para terminar anticipadamente el proceso penal, siempre que reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, supuesto en el que el Juez citará a audiencia de sentencia. Luego, indica que será en la ley donde se establecerán los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad.

A la par de este principio constitucional, existen diversos (sic) que derivan de los artículos 21, tercer párrafo, y 22, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se concreta la premisa de que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; asimismo, que se encuentran prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Partiendo de tales principios constitucionales, así como de los lineamientos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1619/2015, se considera que las distinciones que caracterizan la trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, comparativamente con las del procedimiento abreviado de carácter especial, alcanzan para otorgar matices distintos a la facultad de la autoridad jurisdiccional al momento de imponer las sanciones penales de manera proporcional.

En efecto, tratándose del procedimiento penal que llega a la etapa de juicio oral y emisión de una sentencia de condena, de acuerdo a lo previsto por el artículo 335, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado presentará la acusación.

Así, esta actuación, entre otras formalidades, deberá precisar: "*IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al curso de delitos.*"

En relación a la acusación, el imputado en la fase escrita de la etapa intermedia dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de Control, podrá señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección.<sup>1</sup>

Luego, el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.<sup>2</sup>

Si el tribunal de enjuiciamiento llega a la convicción de emitir una sentencia de condena, se procederá al desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño, aplicando las normas relativas al juicio oral; la audiencia concluye con los alegatos de clausura de las partes y cerrado el debate se deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el tribunal redactará la sentencia.

Para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad tomará en cuenta los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

<sup>1</sup> Al respecto, el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

"**Artículo 340.** Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

"Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de Control, podrán:

"I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

"II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

"III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

"IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

"El escrito del acusado o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación."

<sup>2</sup> Redacción que corresponde al artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el cual, el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para su determinación también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente, se atenderá a las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.<sup>3</sup>

Como puede apreciarse, en esta forma de tramitación del proceso penal, la solicitud de aplicación de las penas se sujeta a la prueba que las partes aporten y el tribunal de enjuiciamiento la individualiza, ciñendo su actuación a los principios constitucionales que derivan de los artículos 21, párrafo tercero, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el procedimiento abreviado, el legislador otorgó únicamente al Ministerio Público la facultad de solicitar la reducción de las penas con el consentimiento del imputado y derivado del acuerdo alcanzado.

Meza Fonseca<sup>4</sup> destaca que esta forma de tramitación del proceso penal se fundamenta en la confesión del acusado, a quien se propone un "negocio" por parte del fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado, siendo éste la declaración en la que acepta la autoría del delito, como resultado de lo cual, aparentemente, son favorecidas las dos partes, esto es, el fiscal porque se adjudica un "triunfo"; y se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y éste porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente.

Así, conforme a la redacción del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció de manera concreta los parámetros en que la indicada reducción debe llevarse a cabo por parte del Ministerio Público, y lo conminó a observar el acuerdo respectivo que al respecto emitiera el procurador general de la República.

<sup>3</sup> Los argumentos que se mencionan encuentran sustento en la redacción de los artículos del 408 a 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>4</sup> Meza Fonseca Emma, *Las soluciones alternativas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, Colección de Temas Selectos, Bosch, página 84.



Los parámetros de reducción de penas ahí establecidos se sujetan a dos reglas específicas:

La primera aplicable al acusado que no haya sido condenado previamente por delito doloso, y que el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes.

En este supuesto, podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos, y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión** que le correspondiere al delito por el cual acusa.

La segunda aplicable para cualquier otro caso; en esta hipótesis podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos, y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión**.

A manera de ejemplo, se digitaliza el Acuerdo A/017/15, por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, el cual dispone:

**DOF: 23/02/2015**

**ACUERDO A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.**

**ACUERDO A/017/15**

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

JESÚS MURILLO KARAM, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 10, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 5, 7, 10 y 11 de su Reglamento, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia, y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como línea de acción en su meta nacional "México en Paz", objetivo 1.4. "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad", proponer las reformas en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia establece en su capítulo II. "Alineación a las Metas Nacionales", apartado A, "Procuraduría General de la República", objetivo 2. "Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema Penal Acusatorio", estrategia 2.3. "Operar el Sistema Penal Acusatorio", como línea de acción 2.3.1., administrar, en forma efectiva, la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio;

Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;

Que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, y

Que el Ministerio Público al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador General de la República, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

**SEGUNDO.** Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

**I.** Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

**II.** Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

**TERCERO.** En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

**I.** Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

**II.** Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

**CUARTO.** El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

**I.** La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

**II.** El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

**III.** Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

**QUINTO.** Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

**I.** Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

**II.** Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y

**III.** Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

**SEXTO.** Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

**SÉPTIMO.** La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

**OCTAVO.** El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

**NOVENO.** Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus

calificativas atenuantes o agravantes, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

**DÉCIMO.** Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se instruye a los servidores públicos previstos en el presente Acuerdo a realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente instrumento en el ámbito de sus atribuciones.

México, Distrito Federal, a 30 de enero de 2015.- El Procurador General de la República, **Jesús Murillo Karam.**- Rúbrica.

Como puede apreciarse, de acuerdo a la normatividad administrativa, el Ministerio Público debe ajustar su actuación a los márgenes de punibilidad establecidos en la ley; asimismo, para determinar la pena que solicitará en el abreviado, tomará en consideración como criterios la gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado; el grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido.

Por tanto, en cuanto a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia, derivados de los artículos 21, párrafo primero, y 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su concreción dentro del procedimiento abreviado, se encuentra matizada, debido a que la individualización y proporcionalidad en la aplicación de las penas, es el resultado de lo convenido entre el Ministerio Público y el imputado, y se delega al primero mencionado la facultad de enderezar la petición ante el Juez de Control.

De acuerdo a lo expuesto, se limitó la posición del juzgador para figurar como un ente intermedio, que debe fungir como órgano de control al que le corresponde verificar que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos de las partes.

Lo anterior no significa que el Juez de Control que conoce del procedimiento abreviado se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento a los principios constitucionales descritos, toda vez que la facultad de imponer las sanciones solicitadas por el Minis-

terio Público no desaparece, ni debe entenderse como una actuación mecánica de validación en cuanto a lo acordado por las partes.

Contrario a ello, le corresponde tutelar el derecho al debido proceso, que en el caso quedaría solventado cuando se verifica que las penas acordadas no sean contrarias a la ley, ni resulten absurdas o ajenas a los fines de la pretensión punitiva.

Al final, el juicio de valor y aplicación de las penas no deja de ser una facultad exclusiva del Juez de Control, entonces, aun bajo un parámetro distinto, ciñe su actuación a la normatividad constitucional y secundaria a que se ha hecho referencia.

Además, para el tribunal de apelación o, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, la verificación del derecho al debido proceso implica que al analizar los parámetros de congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público se verifique que las penas aplicadas no sean distintas, ni mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el imputado.

En tal virtud, el Juez de Control, la autoridad de apelación o, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, no podrán llevar a cabo de manera oficiosa o en suplencia de la queja deficiente, la reducción de la pena de multa en la misma proporción a la privativa de libertad, si tal hipótesis no fue previamente pactada por el Ministerio Público y el imputado; máxime que bajo esa circunstancia, se estaría desconociendo el derecho de la víctima para formular una objeción, si tal aspecto jurídico no formó parte del indicado acuerdo.

Así, se reitera que el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, de manera concreta, los parámetros legales que el Juez de Control tiene que verificar para autorizar el procedimiento abreviado; facultad con la que debe resguardarse el derecho al debido proceso y desde luego tutelar los derechos humanos de las partes.

Entre los requisitos que le corresponde examinar se encuentra la acusación formulada por el Ministerio Público, que deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

Ahora bien, el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece para la reducción de las penas: "*hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión** que le correspondiere al delito por el cual acusa*" y "*hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la **pena de prisión***".

La redacción anotada, no obstante se refiera a la pena de prisión, no excluye que la reducción pueda darse respecto de la sanción pecuniaria de multa; empero, tampoco implica establecer una variación en cuanto a los términos que derivan de una negociación del Ministerio Público con el imputado.

Entonces, si bien el acto de disminuir las penas no se traduce en una cuestión discrecional a cargo del Ministerio Público, porque en esa parte se concreta el beneficio que

pueda obtener el imputado; sin embargo, no existe disposición legal con la que pueda sustentarse que la reducción deba llevarse a cabo en la misma proporción respecto de todas las sanciones, en el caso, la privativa de libertad y la multa.

Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la previsión establecida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se traduce en un derecho sustantivo del imputado que permita la disminución de la pena privativa de libertad y pecuniaria en igual medida, toda vez que se trata de un beneficio, gracia, o negociación vinculado con el ámbito procesal penal, que se motiva o deriva de la aceptación de la responsabilidad penal.

En tal virtud, no puede desconocerse que la facultad del Ministerio Público de reducir las penas mínimas, en el procedimiento abreviado, forma parte del diseño de la política criminal que inspira la reforma constitucional en el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral; de ahí que el punto central de una negociación, no en todos los casos, se fija con mayor énfasis en la sanción privativa de libertad, sino en el monto de la multa por la relevancia que tiene para el Estado el resarcimiento de carácter económico.

Argumento que se corrobora de acuerdo a lo previsto por los artículos 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se desprende la facultad del Juez de Control de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 del citado ordenamiento legal; asimismo, la prohibición de imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

Por tanto, el cuántum que abarque las penas de prisión y multa no necesariamente debe ser congruente en proporción, ya que de existir una diferenciación al respecto no implica negar el beneficio que resguarda la Constitución Federal, derivado de la aceptación de la responsabilidad penal.

Lo anterior no se traduce en un perjuicio al imputado, dado que si en el acuerdo se pacta la aplicación de la multa mínima y no existe precisión sobre la disminución de ésta en un porcentaje inferior, ello debe significar que el acuerdo de las partes alcanzó únicamente tal parámetro y el Juez de Control no tiene la facultad de indagar o clarificar tales términos, si constató que el imputado expresó su consentimiento al respecto.

La limitante para la representación social se orientaría en cuanto a la reparación del daño a favor de las víctimas, que si bien ha sido entendido como pena pública, en términos del artículo 29 del Código Penal Federal, empero, únicamente les corresponde a éstas su pleno ejercicio, defensa o incluso su renuncia.

Se cita, ilustrativa al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2000942, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, visible en la página 1084, con el rubro y texto siguientes:

1. "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito —entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño—, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirle reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."

Partiendo de este contexto, la finalidad de terminar anticipadamente el proceso penal es la de evitar un juicio largo y costoso a cambio de la imposición de penas más cortas y accesibles, derivadas del acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado; aspecto que perdería su naturaleza y eficacia si el Juez de Control, la autoridad de apelación, y el Tribunal Colegiado de Circuito tuvieran una intervención oficiosa en los aspectos inherentes a la negociación que fue concretada dentro del margen legal; por tanto, es precisamente en la reducción de las penas así pactada en la que concreta el beneficio constitucional derivado del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 201 a 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que tratándose del procedimiento penal abreviado, la disminución de las penas no es una cuestión discrecional a cargo del Ministerio Público, sino que se trata de un auténtico derecho sustantivo del acusado a obtener un beneficio derivado de la aceptación de la responsabilidad penal; por tanto, la solicitud de acusación y



disminución de las penas debe comprender las que impliquen un resarcimiento público para el Estado, como son la privativa de la libertad y la multa, con excepción de las que involucran la reparación del daño a favor de las víctimas; de ahí que si el Juez de Control aprecia que no existe precisión sobre la disminución de la multa, debe entenderse que el acuerdo alcanzado por la representación social y el imputado comprende que se le extienda el mismo porcentaje aplicado expresamente a la pena privativa de la libertad, sin que ello contravenga la conformidad manifestada con la propuesta realizada por la representación social, ya que la aceptación recae en dicho porcentaje, de manera que la omisión de emplearlo al fijar la pena de multa no puede estimarse consentida. En consecuencia, tal aspecto debe ser estudiado, incluso de oficio, en atención al rango constitucional que alcanza la prerrogativa indicada.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.  
**PC.XVII. J/22 P (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de octubre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera, Julio Ramos Salas, Ricardo Martínez Carbajal e Ignacio Cuenca Zamora. Disidentes: Manuel Armando Juárez Morales, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Rafael Rivera Durón. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 46/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo número 232/2018.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo directo 46/2018, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.1o.PA.75 P (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI CON MOTIVO DE SU APERTURA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN REDUCIDA EN UN CUARTO DEL MARGEN MÍNIMO, ESE MISMO PORCENTAJE DEBE HACERSE EXTENSIVO Y APLICARSE A LA MULTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2437.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, ALEJANDRO ANDRACA CARRERA, ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO, ALFREDO BARRERA FLORES Y OCTAVIO RAMOS RAMOS; DISIDENTE: VICENTE MARICHE DE LA GARZA, Y VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO ANDRACA CARRERA. PONENTE: ELÍAS ÁLVAREZ TORRES. SECRETARIO: ARMANDO ANTONIO PALOMEQUE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas entre dos Tribunales Colegiados del Circuito en que este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en relación con el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, en el recurso de queja \*\*\*\*\*, y con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, ambos con residencia en Villahermosa, Tabasco, en el recurso de queja \*\*\*\*\*, los cuales, a consideración del denunciante, resultan contrastantes.

TERCERO.—**Ejecutorias que participan como contradictorias.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que motivó las decisiones de los tribunales contendientes, así como hacer referencia a los hechos que les dieron origen.

1. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en la parte considerativa, que interesa, sustentó lo que a continuación se transcribe:

"Tercero.—**Auto recurrido.** El auto combatido, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"**Villahermosa, Tabasco, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.**

"**Radicación.** Vista la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* , contra el acto de la **Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad**; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número \*\*\*\*\*; y captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**S.I.S.E.**).

"**Análisis de la demanda de amparo.** El artículo 113 de la Ley de Amparo, dispone que el Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo indirecto deberá examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

"Lo anterior, atendiendo primordialmente al principio de impartición de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual imposibilita dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para no crear falsas expectativas en las personas que solicitan la protección federal en asuntos que, al final de cuentas, resultarán sobreseídos.

"En atención a lo anterior, se debe señalar que el artículo 113 de la Ley de Amparo, fija el imperativo consistente en que para desechar una demanda de amparo no basta con que el juzgador haya encontrado un **motivo** de improcedencia, sino que, además, se requiere que dicha causa sea **manifiesta e indudable**.

"En este sentido, a fin de explicar el concepto de 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia', se trae a colación la jurisprudencia, que es acorde con el texto vigente de la Ley de Amparo, cuyos datos de localización, rubro y texto establecen:

"Novena Época

"Registro: 193379

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo X, septiembre de 1999

"Materia: Común

"Tesis: I.6o.C. J/19

"Página: 730

"«DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN <MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA>.» (se transcribe)

"Por otra parte, cabe precisar que en el amparo en revisión \*\*\*\*\* el Pleno de esta (sic) Suprema Corte de Justicia, determinó que para declarar improcedente el juicio, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, es necesario realizar un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos, para determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe llevarse a cabo un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y la afectación, con la finalidad de determinar si la autoridad responsable está en posibilidad de repararla.

"Así, el Máximo Tribunal del País consideró que constituye una obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, verificar que de existir una posible violación de derechos humanos, dicha decisión pueda concretar sus efectos.

"En efecto, la técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad.

"En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61,

fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, interpretado en sentido contrario, ambos de Ley de Amparo, por lo que se debe desechar de plano la demanda que nos ocupa.

"Al respecto, es preciso citar el contenido de los dispositivos en que se funda la causa de improcedencia invocada, que prevén:

"«**Artículo 61.**» (se transcribe)

"«**Artículo 77.**» (se transcribe)

"De lo expuesto en el amparo en revisión \*\*\*\*\* y de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; por tanto, el juicio de amparo se torna improcedente cuando el Juez de Distrito, analizando las causas particulares del asunto sometido a su consideración, estima ocioso conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, atento a que no podrían concretarse los efectos de esa concesión y, desde luego, no se restituiría al agraviado en el pleno goce de sus derechos vulnerados, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o, en su caso, no pudiera obligarse a la autoridad responsable a que obrara respetando los derechos quebrantados en perjuicio de la parte quejosa.

"En el caso, la parte quejosa reclama **el auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\***, del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, en la que señala el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro de la citada contienda laboral.

"Acto que, aun cuando se considerara inconstitucional, no podría restituirse a la parte quejosa en el derecho humano que estima violentado.

"Para demostrar la anterior afirmación, es menester determinar si, en su caso, la sentencia que conceda la protección constitucional podría concretar sus efectos, para lo cual es necesario tomar en cuenta las condiciones en que se realizaría su cumplimiento.

"En ese sentido, la concesión del amparo sería para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado en la parte

en que se señaló fecha para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y, en su lugar, dictara otro, en el que fijara nueva fecha para su celebración, dentro de los términos de ley.

"Ahora, tomando en consideración los indicadores estadísticos de productividad que se reflejan en la página de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal (<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>), respectivamente del Juzgado de Distrito y del Tribunal Colegiado, de los cuales se desprende que los juicios de amparo por regla general, en este Circuito, se resuelven en un plazo que podría ser hasta de nueve meses; ello evidencia que, de concederse el amparo, no tendría finalidad práctica alguna, ya que no podría restituirse a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, en la medida en que sería física y jurídicamente imposible su cumplimiento, incluso podría generar un efecto contrario a las pretensiones del impetrante.

"Elo es así, si se toma en cuenta el tiempo promedio de duración en el trámite del juicio de amparo, puesto que al momento de resolver, la fecha señalada para la audiencia ya habría acontecido; así lejos de obtener un beneficio como sería acortar los términos con base en la ley el aplicable al acto reclamado, podría ocasionar incluso el diferimiento de la referida audiencia; además para la responsable sería imposible retrotraer el tiempo transcurrido entre el dictado del acuerdo reclamado y la fecha señalada para la celebración de la aludida audiencia.

"En efecto, para hacer efectiva la tutela constitucional de los derechos fundamentales de la parte quejosa, es imperioso tener en cuenta que el juicio de amparo siempre debe tener una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, es decir, hipotética o imaginativa que no permita que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, en el supuesto que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de tal violación.

"Lo anterior, ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 90/973 (sic), de rubro y texto:

"«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.» (se transcribe)

"Por ende, de admitir a trámite la demanda de amparo y resolverse definitivamente en el plazo estimado de nueve meses, esto es, hasta junio de dos

mil diecinueve, no sería factible restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos violados (impartición de justicia pronta y expedita), en caso de que se le concediera la protección constitucional; además, la probable infracción no podría ser subsanada con el pronunciamiento del fallo, porque la aludida audiencia fue fijada para el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, y ningún fin práctico tendría conceder la protección constitucional solicitada, pues se insiste, sólo se retardaría aún más el litigio, cuestión de la cual precisamente se resiente el inconforme.

"Además, como se dejó apuntado, en términos del artículo 77, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el caso de que el inconforme obtuviera sentencia favorable a sus intereses a la presente fecha, tal fallo protector no podría surtir sus efectos inmediatamente, sino hasta que se declarara ejecutoriada o causara estado por ministerio de ley, es decir, hasta después de transcurrido el plazo de diez días hábiles a que alude el artículo 86 de la ley de la materia, como plazo para interponer el recurso de revisión contra dicha determinación; lo cual hace más notorio que existe la imposibilidad jurídica de que se produjeran los efectos restitutorios de una posible sentencia concesoria; incluso de recurrirse en revisión la posible sentencia amparadora, pues en ese caso habría que esperar a que resolviera tal medio de impugnación, en franco perjuicio de los intereses de la parte quejosa; que según datos estadísticos se trata de nueve meses.

"Máxime que, resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación correspondiente en la Ley Federal del Trabajo, respecto del plazo para el desahogo de las audiencias respectivas, tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, ello debe ser estimado para calificar la actuación de la autoridad en relación a la pronta impartición de justicia.

"Sirve de apoyo la tesis P/J. 32/92, de la Octava Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 18 del Tomo 57, septiembre de 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto, son:

"«TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.» (se transcribe)

"Por tanto, al actualizarse de modo manifiesto e indudable la hipótesis de improcedencia prevista en los artículos (sic) **61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, de la Ley de Amparo**, con fundamento en el numeral 113 de la ley de la materia, lo procedente es **desechar de plano la presente demanda de amparo**.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis, I.6o.T.89 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 1089, Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"«AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA AUTORIDAD YA LA CELEBRÓ, ES IMPROCEDENTE ESTIMAR COMO VIOLACIÓN PROCESAL EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.»' (se transcribe)

"Cuarto.—**Agravios**. La parte recurrente hizo valer los siguientes agravios:

"Agravios

"Primero: La resolución recurrida dictada por esta autoridad, causa agravios al quejoso en virtud de que en la demanda de garantías se reclamó de la junta obrera la violación al artículo 17 constitucional en virtud de que la misma señala una fecha excesivamente lejana. Lo cual viola la garantía consagrada en el numeral antes citado. No obstante lo anterior el Juez de Distrito contrario a derecho y a lo manifestado en la Carta Magna determinó desechar de plano la violación cometida por la responsable, emitiendo razonamientos absurdos y fuera de lugar. Fundamentándose en una supuesta causal de improcedencia que no existe.

"Lo anterior es así pues en la resolución recurrida manifestó esta autoridad que resultaría ocioso conceder el amparo atento a que no podría concretarse dichos efectos, en virtud de que el juicio de amparo tarda 9 meses en resolverse, reconociendo además que el acto de la responsable se considera inconstitucional.



"Lo anterior es incorrecto y está totalmente fuera de lugar, pues el Juez de Distrito debe de obligar a las responsables a respetar lo estipulado en el artículo que antecede, pues de lo contrario las garantías del quejoso seguirán siendo pisoteadas.

"Al parecer tanto la autoridad laboral como el Juez de Distrito se empeñan en que las garantías individuales del quejoso sigan siendo pisoteadas pues lo único que provocan con sus actuaciones y resoluciones es que la situación jurídica del quejoso siga siendo afectada con el atraso del expediente laboral.

"Por lo que a consideración del suscrito el Juez de Distrito interpreta erróneamente el análisis de la causa de improcedencia y este proceder, desde luego, implica violación al derecho a tutela jurisdiccional contemplado en el artículo 17 constitucional, no sólo porque la Junta responsable omite respetar los plazos y términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, sino también en razón de que con tal dilación se ve retrasado el procedimiento de origen, sin que se advierta justificación alguna al efecto, lo que, desde luego, va en contra del derecho a la tutela jurisdiccional. ...'

"Quinto.—**Estudio de fondo.** Los agravios formulados por la parte recurrente deben **desestimarse**, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

"De inicio, cabe precisar que los criterios invocados en la presente resolución son aplicables no obstante que se refieran a artículos de la Ley de Amparo abrogada, pues no se oponen al contenido de la nueva legislación de amparo, en términos de lo dispuesto por el transitorio sexto.

"Bien, a efecto de justificar la decisión antes referida, se procederá a abarcar los siguientes tópicos: **a.** Introducción al estudio de la causa; y **b.** Estudio.

**a.** *Introducción al estudio de la causa.*

"1. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto. En su demanda señaló como acto reclamado, el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en el juicio laboral \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad citada, y expuso que en tal proveído se había fijado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo

que resultaba fuera del término legal establecido en el artículo **878**, fracción **VIII**, de la Ley Federal del Trabajo (fojas 7 y 8).

"2. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho el secretario encargado del despacho del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, registró la demanda con el número \*\*\*\*\* y la desechó de plano (fojas 9 a 14). En sus consideraciones:

"- Expuso que en el caso se actualizaba de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el diverso **77**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, pues aun cuando el acto se considerara inconstitucional, lo cierto es que no se podrían concretar los efectos de una sentencia concesoria de amparo;

"- Mencionó lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , y dijo que en el caso los efectos de la eventual concesión serían a fin de que se señalara fecha para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del término de ley; sin embargo, ello no podría materializarse;

"- Para sustentar lo anterior, tomó como base los indicadores estadísticos de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal y reflejó que, en este Circuito (Décimo), los juicios de amparo se resuelven '*en un plazo que podría ser hasta de nueve meses*'. De ahí que, la concesión no restituiría a la quejosa en el derecho violado, pues al resolverse el sumario constitucional, la fecha señalada para la audiencia en el juicio laboral ya se habría llevado a cabo;

"- Apuntó que el juicio de amparo debe tener una finalidad práctica y '*no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, es decir, hipotética o imaginativa*'; finalidad que no se actualizaría de concederse la protección constitucional. Concluyó en que, además, la quejosa tendría que esperar a que la sentencia causara ejecutoria, lo que generaría un lapso de tiempo más prolongado en la resolución del juicio en comparativa con la fecha de audiencia combatida.

"3. Inconforme con tal determinación, la quejosa \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de queja (foja 4), el cual se radicó por el Juzgado de Distrito aludido y se remitió al órgano colegiado para su resolución (foja 17).

"b. *Estudio*.<sup>1</sup>

### "1. Agravios en los que la recurrente refiere que el Juez trasgredió sus garantías individuales.

"Son **inoperantes** los agravios en los que la recurrente sostiene que el Juez de Distrito trasgredió su derecho a la tutela jurisdiccional, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así, pues jurisprudencialmente el Más Alto Tribunal del País ha definido que los Jueces, al conocer del juicio de amparo indirecto, ejercen un control constitucional; en tanto que, a través de los recursos, se analiza su actuar, sin que éstos se constituyan como medios de control constitucional autónomos. De ahí que, por su naturaleza, en los recursos (como los de queja o revisión) no se debe analizar si el Juez violó derechos del quejoso, pues de hacerse se ejercería un control constitucional sobre otro.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia **2/97** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo V, enero de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 199492, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer

---

<sup>1</sup> Los agravios se responden por grupos, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo. Es explicativa la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página 1677, Tomo XXIX, febrero de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 167961, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

## **"2. Agravios en los que la recurrente alega que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez.**

"Deben **desestimarse** los agravios en los que la recurrente alega: **i)** que el Juez emitió razonamientos erróneos, fundamentándose en una causa de improcedencia inexistente; **ii)** que es incorrecto lo determinado por el Juez, pues él es el encargado de vigilar que la responsable actúe dentro del marco constitucional; y **iii)** que el Juez interpretó de manera errónea la causa de improcedencia.

"Lo anterior, pues con independencia de lo acertado o no de las consideraciones del resolutor de amparo para desechar la demanda, este tribunal considera que se ajusta a derecho el auto recurrido, por las razones siguientes.

"En efecto, de la revisión a las constancias remitidas a este Tribunal Colegiado se advierte que la quejosa destacó, como acto reclamado, el proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en el juicio laboral \*\*\*\*\*', en el que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco señaló el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que conforme a su reclamo resultaba fuera del término legal establecido en el artículo **878**, fracción **VIII**, de la Ley Federal del Trabajo.

"Ahora bien, si se toma en cuenta la fecha en la que el presente recurso de queja se sesiona, se llega a la conclusión de que a ningún fin práctico conduciría ordenar la admisión de la demanda de amparo, puesto que la fecha determinada por la Junta para celebrar la audiencia mencionada, **ya transcurrió**.

"De lo que se sigue que sería imposible restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho que, ante el Juez de Distrito, consideró violado; esto es, aun atendidos en sustancia los agravios de la recurrente, ello no cambiaría el hecho de que la fecha señalada para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas –diecinueve de febrero de dos mil diecinueve–, ya se suscitó, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el diverso **77**, fracción **I**, interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

"Esto además, si se toma en cuenta que el estudio del acto reclamado (proveído) y, por ende, de la decisión del juzgador de amparo, se ciñe a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que el análisis constitucional no podría abarcar otras etapas del juicio laboral.

"Es ilustrativa la tesis aislada **2a. CV/2013** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 732, Tomo I, diciembre de 2013, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2005150, que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en

los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.<sup>1</sup>

"En mérito de lo anterior, como se adelantó, deben desestimarse los agravios hechos valer, al actualizarse en forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia de la acción constitucional."

2. Por su parte, en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , en lo conducente del fallo expuso lo siguiente:

"Quinto.—**Estudio.** Son **infundados** en parte y esencialmente **fundados** en otra, los motivos de agravio, analizados bajo el principio de suplencia de la queja previsto en el artículo 79, fracción V; de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

"En principio, debe decirse que la discusión en el recurso de queja que se interpone contra el auto que desecha la demanda de amparo, se centra en analizar si la causa de improcedencia expuesta por el juzgador federal, se acreditó de manera **manifiesta e indudable**, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> entendiéndose por lo primero, aquello que se advierta de manera contundente para apoyar la causa de improcedencia que en el caso se actualice y que permita desechar la demanda y, lo segundo, significa evidente, esto es, lo que no puede ponerse en duda.

"La norma referida evita que los juzgadores de amparo continúen con un juicio que no va a prosperar, cuando de la lectura de la demanda se adviertan **elementos precisos que no dejen lugar a dudas sobre la actualización de una causa o causas de improcedencia.**

"Pero como se trata de una norma cuya aplicación priva al promovente de la oportunidad de acceder al juicio de amparo, debe ser vista como un caso excepcional, de manera que el Juez Federal, al rechazar la acción constitucional intentada, lo hará tomando en cuenta todas aquellas circunstancias fácticas y jurídicas que se desprendan de la demanda y que lo lleven a la convicción de que el juicio de amparo intentado es improcedente, sin que exista la posibilidad, más adelante, de que se demuestre lo contrario.

<sup>2</sup> La quejosa tiene el carácter de trabajadora en el juicio laboral de origen.

<sup>3</sup> "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Por esto, la fundamentación y motivación que exprese el Juez de amparo al desechar la demanda, debe alcanzar el máximo estándar de exhaustividad y precisión, y ser capaz de evidenciar que de la sola lectura del escrito de demanda y sus anexos, se obtienen todos los elementos que invoca en su resolución para sustentar su hipótesis de improcedencia, es decir, que ahí mismo se encuentra demostrada manifiesta e indudablemente la improcedencia del juicio de amparo, sin necesidad de esperar a los informes justificados o a las pruebas que en su momento pudieran agregarse a los autos.

"En ese sentido, basta con que los agravios expresados por la parte recurrente contengan elementos que razonablemente debiliten la hipótesis de improcedencia expuesta por el Juez de amparo –o que no se expongan agravios, pero opere en su beneficio la suplencia de la queja–, ya sea que la refuten cabalmente o que la vuelvan tan compleja que no corresponda a la etapa inicial del proceso, o bien, **que revelen hipótesis alternativas u otros datos que a juicio del tribunal revisor sean suficientes para dudar del motivo de improcedencia expuesto por el a quo**, porque el propósito de la queja no es resolver el fondo de la controversia, sino sólo constituye un medio de control de las decisiones que emite el Juez en el juicio de amparo, que pudieran afectar el acceso a la justicia constitucional.

"Por último, debe mencionarse que el tribunal revisor tiene facultades para invocar una causa de improcedencia diversa a la expuesta por el Juez de amparo; sin embargo, ello sólo es posible cuando dicha causa está demostrada como lo exige el mencionado artículo 113 de la Ley de Amparo, o sea, de manera manifiesta e indudable.

"Puntualizado lo anterior, a fin de advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen para así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hubiesen sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hicieran valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido; **en caso contrario, es decir, de no existir causa de improcedencia notoria e indudable, o que se tenga duda de su operancia, el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda de amparo y no desecharla de plano.**

"Apoya lo expuesto, la tesis 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovedor o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo (sic) contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.<sup>4</sup> **(El artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada, que se interpreta en esta tesis, es de contenido similar al del numeral 113 de la vigente ley de la materia).**

"Ahora bien, es conveniente reseñar los antecedentes del asunto, los que se advierten de las copias certificadas de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, las que tienen eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.



\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, que hizo consistir en la fecha lejana para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, siendo programada para el cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice.

"En sus conceptos de violación argumentó que se violaron sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la autoridad responsable señaló como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, lo que consideró contrario al principio de inmediatez y celeridad que dijo debe regir el procedimiento laboral de conformidad a los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo.

"El conocimiento del asunto, por razón de turno, correspondió al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, quien en auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, desechó de plano la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo apoyando su determinación en la jurisprudencia **48/2016** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.'

"Ello, en virtud que consideró, esencialmente, que para calificar los actos como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

"Continuó argumentando el a quo que los actos que reclama la parte quejosa, aquí recurrente, no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues estimó que no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra la

citada parte, sino que se da justamente dentro del mismo: el señalamiento de fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

"Y concluyó que no era posible considerar vulneración alguna –por parte de la entidad obrera– del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 Constitucional, de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes; pues estimó que no ha habido una dilación excesiva de parte de la responsable dentro del juicio laboral de origen.

"En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en el que expuso como agravios que el juzgador de amparo incurrió en una inadecuada interpretación de la Ley Laboral y de la Ley de Amparo.

"Y que el a quo inadvirtió el contenido de la jurisprudencia I.5o.T. J/22, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, SI PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA O RECEPCIÓN DE PRUEBAS SE FIJA UNA FECHA EXCESIVAMENTE POSTERIOR, DE MODO QUE NO SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.'<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 196709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, Materia: Común, Tesis: I.5o.T. J/22, página: 625.

"AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, SI PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA O RECEPCIÓN DE PRUEBAS SE FIJA UNA FECHA EXCESIVAMENTE POSTERIOR, DE MODO QUE NO SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El señalamiento de fecha excesivamente posterior para continuar con la prosecución del juicio, verbigracia la celebración de una audiencia o la recepción de alguna prueba (casos de naturaleza adjetiva), sí tiene el carácter de un acto dentro del procedimiento, cuya realización es de imposible reparación, pues de consentirse tal disposición, no sería factible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada (impartición de justicia pronta y expedita), dado que jamás podrán retrotraerse los efectos del transcurso del tiempo. A mayor abundamiento, la probable infracción no puede ser subsanada con el pronunciamiento del fallo respectivo, porque para entonces ya habría transcurrido inexorablemente el término fijado por la autoridad, y ningún fin práctico tendría conceder la medida solicitada, pues sólo se retardaría aún más el litigio, cuestión de la cual precisamente se resiente el inconforme. Cabe destacar, en apoyo al argumento de lo plasmado, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, del rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIEME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALI-

"El anterior motivo de disenso deviene **infundado**.

"Lo anterior se considera así, ya que del contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, se desprende lo siguiente:

"**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"De lo transcrito con antelación, se obtiene que la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y ade-

---

DAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»), en lo conducente, señala: '... para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales ...', y como en el caso la transgresión resulta esencialmente adjetiva, es de estimarse que la misma debe ser impugnada a través del amparo biinstancial."

más para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, de todos los Circuitos Judiciales que integran la República Mexicana.

"Por otra parte, las jurisprudencias que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del Circuito donde se encuentre los órganos jurisdiccionales que las emiten.

"Y la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"Es por ello que, si bien la recurrente manifiesta que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, inadvierte el contenido de la jurisprudencia I.5o.T. J/22, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, Materia: Común, página: 625, con registro electrónico: 196709, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, SI PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA O RECEPCIÓN DE PRUEBAS SE FIJA UNA FECHA EXCESIVAMENTE POSTERIOR, DE MODO QUE NO SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.'; en términos del citado artículo 217 de la Ley de Amparo, ésta no resulta de observancia obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de esta entidad federativa (Tabasco, Estado correspondiente al Décimo Circuito) y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, pues se encuentran fuera del Primer Circuito, jurisdicción donde se encuentra ubicado el órgano colegiado que emitió el mencionado criterio.

"De ahí lo **infundado** de dicho agravio.

"Ahora, el restante motivo de inconformidad, como se dijo, es esencialmente **fundado**, analizado en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte trabajadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, este Tribunal Colegiado estima que no es notoria ni indudable la causa de improcedencia citada por el juzgador federal, por tanto no debe ser desechada la demanda de amparo, pues de lo contrario se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a **instar el juicio de amparo** contra un acto que estima le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Ciertamente, en caso de surgir alguna duda sobre la procedencia o no del juicio, lo correcto es admitir a trámite la demanda, brindando con ello a la parte quejosa la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo en el caso de que no lo hiciere, entonces podrá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Amparo.

"Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el acuerdo inicial que se dicte en el juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos para justificar que una demanda de amparo debe desecharse, lo anterior, por no ser éste el momento idóneo para ello, en virtud de que el motivo de improcedencia no puede ser evidente, claro y fehaciente; máxime si para razonar su actualización se requirió de un análisis propio de la sentencia definitiva.

"Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 1a./J. 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 47, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice lo siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de con-

trol constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.'

"En ese tenor, fue incorrecto el desechamiento de la demanda respecto al acto consistente en el proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, donde se fija para la celebración de la audiencia conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, las doce horas del cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio laboral \*\*\*\*\*.

"Ello es así, ya que para estimar actualización (sic) la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, dijo que no era posible considerar vulneración alguna por parte de la autoridad responsable al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 Constitucional, de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes; pues estimó que no ha habido una dilación excesiva de parte de la responsable dentro del juicio laboral de origen.

"Consideraciones con las cuales, el a quo perdió de vista que las causales de improcedencia deben existir en el momento en que se invocan y evidenciarse de manera manifiesta e indudable y no inferirse con base en meras afirmaciones, privándose así a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio, e incluso a tener efectos protectores.

"Aunado a que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse de tal manera que la salvaguarda de la Constitución y de los derechos fundamentales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual

deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 61 de la Ley de Amparo, el Juez deba acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En ese orden de ideas, el recurso judicial efectivo guarda coherencia con el principio pro persona inmerso en el artículo 1o. Constitucional<sup>6</sup> que se traduce en que, ante la existencia de dos o más opciones de interpretación, debe privilegiarse aquella que sea más favorable a la persona; en tanto que, si el recurso judicial efectivo en nuestro país se **materializa mediante el juicio de amparo**, no puede éste contener en su tramitación rigorismos caren-tes de proporcionalidad, pues sólo de esta manera se potencializa el acceso efectivo a las instancias constitucionales.

"Lo anterior, encuentra justificación en el mandato del artículo 1o. Constitucional, al realizarse una interpretación *pro homine* o pro persona, en relación con el principio de progresividad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto San José', que dispone:

### "Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los Jueces o tribunales competentes, que la

<sup>6</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a **desarrollar las posibilidades de recurso judicial**, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'

"En similar sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.), de título y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo



habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>17</sup>

"Razón por la cual, se estima que los tribunales de amparo deben llevar a cabo las actuaciones necesarias e idóneas para materializar el recurso judicial efectivo, y así evitar dejar a la persona en estado de indefensión en el propio juicio constitucional, a fin de preservar la prestación del servicio público de administración de justicia, aunado a que se encuentra la parte quejosa en el supuesto de suplencia de la queja que prevé el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"De modo tal, la demanda debió interpretarse cuidadosamente en relación con la naturaleza del acto reclamado, a fin de salvaguardar el derecho del justiciable de una impartición de justicia pronta y expedita.

"Es aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. CLVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.<sup>18</sup>

"Asimismo, aplica al caso la jurisprudencia 259, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257, registro: 160073.

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324.

juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.<sup>9</sup>

"De ahí que en este momento (ni cuando se emitió el acuerdo recurrido) no puede decirse que la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable, pues ello se dedujo de una apreciación del juzgador, y no así de datos o hechos planteados en la propia demanda de amparo, pues del contenido de la misma se observa que, entre el proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho que reclama la parte quejosa y la fecha que se señaló para la celebración de la audiencia conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (cinco de marzo de dos mil diecinueve), distan **cuatro** meses aproximadamente, lo que resulta transgresor del artículo 17 constitucional.

"Ahora, es dable destacar que las fechas establecidas para la celebración de la audiencia de mérito, y la data que el presente recurso se sesiona, evidencia que ya transcurrió la fecha programada para su verificativo; sin embargo, no se tiene la certeza de que se haya celebrado en esa data o siga pendiente su desahogo; motivo por el que se considera que el Juez de Distrito debe proveer sobre la demanda y pedir el informe justificado a la autoridad responsable, del cual, de advertirse que ya llevó a cabo la audiencia de que se dolió la parte quejosa, podrá estar en aptitud de sobreeser en el juicio de amparo, incluso fuera de audiencia constitucional; pero de no haberse celebrado y estar señalada una fecha diversa para su desahogo, la quejosa podría ampliar su demanda, si es su deseo hacerlo; lo que en modo alguno contraviene la jurisprudencia «2a. CV/2013 (10a.)» de rubro: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).'; pues el Juez de Distrito, en su oportunidad, resolvería atento al nuevo acto reclamado señalado, en su caso, por la parte quejosa, fijando los efectos adecuados.

"Incluso, al margen de que se está en uno de los casos de excepción establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMO-

---

<sup>9</sup> Publicada en la página 281, Tomo II, procesal constitucional 1, común, primera parte-SCJN-segunda sección-improcedencia y sobreesimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011.

CIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', el tema que aquí nos atañe fue recientemente resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) que dice:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador."<sup>10</sup>

"En la ejecutoria de la **contradicción de tesis** \*\*\*\*\* de la cual derivó la jurisprudencia en cita, se acotó el tópico que se ha venido haciendo referencia.

<sup>10</sup> Publicada el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643».

"En efecto, en la parte que nos interesa, respecto del tema materia de contradicción, la Segunda Sala puntualizó lo siguiente:

"• Dentro del juicio laboral existen múltiples plazos para que los órganos jurisdiccionales, y servidores públicos que participan en ellos, provean los diversos trámites que la secuela procesal exija, así como numerosas razones para que algunos de tales periodos no se observen a cabalidad, ya sea por la interposición de recursos, la excesiva carga de trabajo, fuerza mayor o hecho fortuito, etcétera.

"• A fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral, determinó que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la **realización de cualquiera otra diligencia**, que la demanda de amparo será procedente cuando **hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos** (tomó en cuenta el periodo máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil y en consecuencia opere la caducidad).

"De las anteriores consideraciones, se advierte que la referida Sala llegó a la conclusión que debe considerarse que se ha configurado una **dilación excesiva que se traduce en una paralización del procedimiento**, cuando **hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días naturales**, contados a partir de la fecha en que **concluyó** el plazo legal en que debió pronunciarse o realizarse el acto procesal respectivo.

"Luego, si en el caso particular, según lo narrado por la accionante aquí recurrente, en acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho (acuerdo que reclama la parte quejosa) y la fecha que se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (cinco de marzo de dos mil diecinueve), distan **cuatro** meses aproximadamente.

"Y en términos del artículo **873 de la Ley Federal del Trabajo**, la celebración de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones*, deberá efectuarse dentro de los de **quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda**:

"**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de

conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"De ahí que, en atención a lo establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que orienta el criterio de este Tribunal Colegiado, el plazo de **cuarenta y cinco días naturales** fue evidentemente superado, lo que se traduciría en una excesiva dilación al procedimiento.

"De esta manera, ante la circunstancia de que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la dilación procesal, es un **acto de imposible reparación** que produce de manera directa e inmediata, una afectación al derecho sustantivo fundamental contenido en el artículo 17 constitucional, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita; por tanto, el Juez de Distrito no debe desechar la demanda de amparo.

"Por ello, resulta que el caso particular se incluye en la hipótesis de excepción a que se refiere la ejecutoria referida, al ser procedente la demanda de amparo, pues además de lo argumentado, de su contenido se advierte una excesiva dilación al procedimiento (**celebración de audiencia**), por lo que a consideración de este tribunal, no se estima por actualizada la causa de improcedencia a que se ha hecho referencia, que lleve a desechar de plano.

"Ya que para determinar la dilación excesiva que se traduzca en paralización total del procedimiento, se debe analizar la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, así como lo señalado en la ley para el trámite correspondiente.

"Lo anterior se pronuncia sin prejuzgar sobre el tema, porque a la postre, con los informes justificados y posibles pruebas que se recaben en el juicio, se podría determinar con certeza la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en caso contrario, tendría que pronunciarse la decisión de fondo en cuanto a la litis constitucional planteada.

"En ese contexto, procede declarar **fundado** el presente recurso de queja y, por ende, se instruye al titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, para que provea sobre su **admisión**.

"Tiene exacta aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."<sup>11</sup>

"Bajo estas circunstancias, se declara **fundado** el recurso de queja.

"Sexto.—**Denuncia de contradicción de criterios**

"Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción II,

<sup>11</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

<sup>12</sup> "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII**. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los

de la Ley de Amparo;<sup>13</sup> los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, denuncian ante el Pleno del Décimo Circuito, la posible contradicción de criterios sustentados por este cuerpo colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, respecto a si se debe ordenar la admisión de la demanda de derechos fundamentales en los casos en que se destaque como acto reclamado el señalamiento de una fecha lejana para que tenga verificativo una diligencia en el procedimiento laboral de origen, cuando a la fecha de resolución del recurso de queja ya transcurrió esa data.

"Lo anterior, con motivo del criterio sostenido en la resolución del recurso de queja \*\*\*\*\* del índice de este órgano colegiado, resuelto en sesión de catorce de marzo de dos mil diecinueve, así como en el presente asunto, contra el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

---

motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

<sup>13</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

**II.** Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

del Décimo Circuito al resolver la queja \*\*\*\*\* en sesión de veintiocho de febrero del mencionado año."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Reseñados los criterios contendientes, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver sobre la postura que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cierto, para que exista contradicción de tesis se requiere que los tribunales colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: 1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y 2. Llegado a conclusiones discordantes respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, para que se actualice la discrepancia de tesis, es necesario que se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin ser óbice para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que les rodean.

Tal criterio es acorde a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Registro: 164120

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXXII, agosto de 2010

Materia: Común

Tesis: P/J. 72/2010

Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales



Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo XIII, abril de 2001  
Materia: Común  
Tesis: P./J. 27/2001  
Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Ahora, del contenido de las ejecutorias que constituyen la materia del presente asunto, se advierte que, en lo que interesa, los órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron lo siguiente:

### **Recurso de queja \*\*\*\*\***

1. La parte quejosa promovió amparo indirecto en el que precisó como acto reclamado el auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\* , en el que la Junta designada como autoridad responsable señaló el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, para celebrar la audiencia bifásica.

1.1. El Juzgado Cuarto de Distrito radicó el asunto con el número \*\*\*\*\* , y en auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, des-

echó de plano la demanda porque, sostuvo, existía imposibilidad jurídica de que se produjeran los efectos restitutorios de la sentencia amparadora, debido a que con base en los indicadores estadísticos el tiempo promedio para la resolución del juicio sería de nueve meses, por lo que sobreesayó con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.<sup>14</sup>

**1.2.** Inconforme con tal determinación, la peticionaria del amparo interpuso recurso de queja que se radicó con el número \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

**1.3.** En sesión de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, resolvió declarar **infundado** dicho medio de impugnación por dos razones, a saber:

i) Porque tomando en cuenta la fecha en que el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de queja y la que la parte inconforme señaló como acto reclamado, a saber, la data excesivamente distante para la celebración de la audiencia de ley *–diecinueve de febrero de dos mil diecinueve–*, ésta ya había transcurrido, por lo que sería imposible restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado; de ahí que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

ii) Además, la decisión del juzgador de amparo se ciñe a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que considerando la naturaleza del proveído reclamado, el análisis constitucional no podría abarcar otras etapas de juicio laboral. Sustentó su resolución, en lo que atañe a esta porción de la sentencia, en la tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial*

<sup>14</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente :...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ..."

de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo 1, diciembre de 2013, página 732, con número de registro digital: 2005150, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."

### Recurso de queja \*\*\*\*\*

2. La parte quejosa instó juicio de amparo indirecto en el que indicó como acto reclamado el proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\* , en el que la Junta designada como autoridad responsable señaló el cinco de marzo de dos mil diecinueve, para celebrar la audiencia de ley.

2.1. El Juzgado Séptimo de Distrito radicó el asunto con el número \*\*\*\*\* , y en auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, desechó de plano la demanda, porque consideró que el acto reclamado no era de imposible reparación, por lo que sobreesayó con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V,<sup>15</sup> *–a contrario sensu–*, ambos de la Ley de Amparo.

2.2. No conforme con dicho fallo, la peticionaria del amparo interpuso recurso de queja que se radicó con el número \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

2.3. En sesión de **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, resolvió declarar **fundado** dicho medio de impugnación, porque sostuvo:

a) Que de conformidad con el artículo 113<sup>16</sup> de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia son de naturaleza excepcional y por esa razón deben

<sup>15</sup> **"Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

<sup>16</sup> **"Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

ser manifiestas e indudables, esto es, no requieren realizar un estudio exhaustivo para justificarlas, porque eso sería propio de la sentencia definitiva.

**b)** En el caso, la causa de improcedencia que se estimó actualizada no reúne tales características, debido a que se dedujo de una apreciación del juzgador federal, sin que se obtuviera de datos o hechos de la demanda, pues de ésta se advertía que entre la fecha del proveído que reclamaba la quejosa y la data de celebración de la audiencia bifásica, distaban aproximadamente cuatro meses, lo cual transgredía el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia pronta que prevé el artículo 17 constitucional.<sup>17</sup>

**c)** No obstante que el Tribunal Colegiado advertía que en la data en que se sesionaba el recurso de queja, ya había transcurrido la fecha señalada para la celebración de la audiencia bifásica, no se tenía la certeza de que ésta hubiera tenido verificativo o estuviera pendiente el desahogo de la misma; luego, de tal circunstancia sólo se tendría certeza si se admitía la demanda para que la responsable rindiera su informe justificado, y sería entonces cuando se estaría en aptitud de sobreeser en el juicio, inclusive por diversa causa de improcedencia y en su caso, fuera de audiencia; pero de no haberse celebrado y estar señalada una fecha diversa para tal efecto, la quejosa estaría en posibilidad de ampliar su demanda.

Sin que con tales consideraciones se desatendiera la tesis de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País –*con número de registro 2005150*– de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LO QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."; debido a que el Juez de Distrito, en su oportunidad, resolvería con base en el acto originalmente reclamado o en el nuevo acto que en su caso señalara la parte quejosa, fijando los efectos adecuados.

Inclusive, en tratándose de dilaciones en el procedimiento laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la con-

---

<sup>17</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

tradicción de tesis \*\*\*\*\* , acotó que debe considerarse como dilación excesiva si transcurren más de cuarenta y cinco días naturales desde la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o diligenciarse los actos procesales respectivos; por tanto, no obstante que en el caso examinado se advertía que transcurrió en exceso dicho plazo, debía admitirse la demanda de amparo.

**En ese orden de ideas, este Pleno de Circuito estima que sí existe la contradicción de criterios** entre los citados órganos colegiados contendientes, respecto a que si se debe ordenar o no que se admita la demanda de derechos fundamentales en los casos en que se destaque como acto reclamado el señalamiento de una fecha lejana para que tenga verificativo una diligencia en el procedimiento laboral de origen, cuando en la fecha de resolución del recurso de queja, ya transcurrió esa data.

Se afirma lo anterior, toda vez que al comparar los motivos y conclusiones de dichos órganos jurisdiccionales, se obtiene que **el primero** determinó que si el acto reclamado lo constituye el señalamiento de una fecha lejana para que tenga verificativo una diligencia en el procedimiento laboral de origen, sería imposible restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado cuando en la fecha de resolución del recurso de queja, ya transcurrió esa data; mientras que **el segundo** considera que no es así, porque no se tiene la certeza de que se hubiera celebrado la diligencia o siga pendiente su desahogo, por lo que no se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable ante tal circunstancia.

Por otra parte, este Pleno de Circuito estima conveniente precisar que no se realizará pronunciamiento alguno respecto a la dilación procesal reclamada por los quejosos, toda vez que en la fecha en que los Jueces de Distrito dictaron los acuerdos impugnados, aún no se emitía el criterio de nuestro Más Alto Tribunal del País, que emanó al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\* *—publicado el uno de marzo de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación—*, respecto al plazo que debía considerarse como excesivo para estar en condiciones de impugnar en vía de amparo indirecto las dilaciones en el procedimiento laboral.

#### QUINTO.—**Estudio.**

Determinada la existencia de la contradicción de tesis, así como los puntos sobre los que versa, en términos de lo establecido por el artículo 226, fracción

III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,<sup>18</sup> este Pleno de Circuito dispone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que con base en esta ejecutoria se emite.

En principio debe precisarse que el juicio de amparo es protector de los derechos fundamentales emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es, además, el instrumento jurídico por el cual se busca hacer efectivo el derecho fundamental violado, siendo esa su teleología, consecuentemente se trata de un instrumento que prevé la Ley de Amparo, al servicio de los gobernados y que su radio de protección se extiende tanto a leyes como a actos estricto sensu.

El amparo se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), en aquellos casos que estima que tal acto le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera que es contrario a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, por tanto, el juicio constitucional tiene por objeto invalidar el acto impugnado en esa vía o bien despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine; además, atendiendo la naturaleza de este medio de defensa, éste se constituye en una institución de buena fe, que tiene por objeto tutelar los derechos fundamentales de las personas, por esa razón, la interpretación de las normas de procedencia de la acción constitucional, debe hacerse con generosidad, evitando rigorismos que perturben la relación que existe entre gobernados y gobernantes.

Puntualizado lo anterior, conviene señalar que de la interpretación teleológica de los artículos 107, fracción II, constitucional<sup>19</sup> y 77 de la Ley de

<sup>18</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran. ..."

<sup>19</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Amparo,<sup>20</sup> se obtiene que la finalidad del juicio de amparo es que a la parte quejosa se le repare de forma integral la vulneración a sus derechos fundamentales o se subsane la omisión en que hubiera incurrido la autoridad, pues la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo.

---

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; ..."

<sup>20</sup> **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."



Este aserto lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, del que emanó la tesis siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2014344

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 42, Tomo I, mayo de 2017

Materia: Común

Tesis: 1a. LI/2017 (10a.)

Página: 471

*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando 'el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas

al estado que guardaban antes de la violación'; mientras que en los casos en los que 'el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión', la restitución consistirá en 'obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija'. En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los Jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el Juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria 'las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho'. En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener 'los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo', debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto."

Además, el Estado Mexicano a través de distintos instrumentos internacionales se ha comprometido a reconocer el derecho a un recurso interno efectivo, como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Las anteriores referencias permiten afirmar que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero,<sup>21</sup> 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

---

<sup>21</sup> **"Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados

Esta consideración encuentra apoyo en las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2015240

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 47, Tomo I, octubre de 2017

Materia: Constitucional

Tesis: 1a. CXXXIX/2017 (10a.)

Página: 498

*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presen-

---

Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

cia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

Décima Época

Registro digital: 2013206

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016

Materia: Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.)

Página: 368

*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas.

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso —en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales—, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia."

Por otra parte, es cierto que el artículo 113 de la Ley de Amparo<sup>22</sup> prevé que de advertirse de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, el Juez de Distrito debe desechar la demanda; empero, para tal efecto éste debe contar con elementos precisos que obtenga, ya sea del contenido de la demanda o de sus anexos, o en su caso, de la aclaración de la demanda, pues la finalidad de dicha norma es evitar que los juzgadores admitan y continúen con un juicio de amparo que de ninguna manera va a prosperar.

Tales consideraciones se fundan en el criterio siguiente:

Novena Época  
Registro: 186605  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo XVI, julio de 2002  
Materia: Común  
Tesis: 2a. LXXI/2002  
Página: 448

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompa-

<sup>22</sup> "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

ñen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada." (énfasis añadido)

Con base en tales premisas y como se precisó al inicio del presente considerando, atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo, la interpretación de las normas de procedencia de la acción constitucional debe hacerse con generosidad, evitando rigorismos que impidan o dificulten la auténtica tutela judicial; por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo, al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formulismos obstaculicen un enjuiciamiento de fondo del asunto.

De ahí que las causas de improcedencia del juicio de amparo son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental de acceso a la justicia, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de tal derecho, por lo que debe buscarse, inclusive, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano.

Tal consideración está en consonancia con el criterio de la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, que emitió al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

Décima Época

Registro digital: 2007064

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 9, Tomo I, agosto de 2014

Materias: Constitucional y Común

Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.)

Página: 536

*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

Por las anteriores razones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse de manera estricta, no con base en presunciones o inferencias, con la finalidad de evitar obstaculizar injustificadamente el acceso a los individuos a tal medio de defensa extraordinario.

Este criterio lo ha sostenido la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en las tesis siguientes:

Novena Época  
Registro: 165538  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXXI, enero de 2010

Materia: Común

Tesis: 2a. CLVII/2009

Página: 324

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo."

Séptima Época

Registro: 238327

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volumen 84, Tercera Parte

Materia: Común

Página: 35

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

Debe destacarse que tales criterios interpretativos para establecer que el Juez de Distrito debe contar con elementos precisos para tener por actualizado tal requisito toral, ya sea del contenido de la demanda o de sus anexos, o de su aclaración; no obstante que se emitieron conforme a la Ley de Amparo abrogada, siguen actuales en la vigente legislación especial de la materia.

Así lo sostuvo en sus consideraciones el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*; y de tal ejecutoria emanó la jurisprudencia siguiente:



Décima Época  
Registro digital: 2018980  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
Libro 62, Tomo I, enero de 2019  
Materia: Común  
Tesis: P./J. 34/2018 (10a.)  
Página: 9

*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

Ahora en el caso que nos ocupa se trata de dilucidar, cuál es el criterio que debe prevalecer, si en el momento en que un Tribunal Colegiado tiene que resolver la queja que se interpuso en contra del desechamiento de la demanda de amparo en la que se señaló como acto reclamado: el acuerdo en el cual la autoridad laboral señaló una fecha lejana para la celebración de alguna diligencia, si para el día en que debe resolverse el asunto, ya transcurrió esa data; si es correcto que el Juez de Distrito, para establecer si la sentencia concesoria podría tener efectos restitutorios, realice un cálculo del tiempo esti-

mado para resolver el asunto con base en datos estadísticos de productividad; o si de la demanda de amparo el órgano jurisdiccional advierte de manera patente que existe dilación en la tramitación del procedimiento respectivo, empero, se desatiende tal circunstancia.

En cuyo caso determinar si por esa razón se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, o bien considerar que esa circunstancia no modifica el acto reclamado de tal forma que impida que se restituya al agraviado en el pleno goce de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.

Lo anterior, tomando en consideración que existe criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el juicio de derechos fundamentales debe tener una finalidad práctica, no especulativa, por lo que para su procedencia es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Así, como lo que sobre el particular la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, ha sostenido en el sentido de que cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación; y por ello, tales circunstancias impiden que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Tales criterios se transcriben a continuación:

Novena Época  
Registro: 197245

Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo VI, diciembre de 1997  
Materia: Común  
Tesis: P./J. 90/97  
Página: 9

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Novena Época  
Registro: 173858  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo XXIV, diciembre de 2006  
Materia: Común  
Tesis: 2a./J. 181/2006  
Página: 189

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPA-

RO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.—En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualizan ninguna de las referidas hipótesis, dado que si al resolverse el recurso de queja el Tribunal Colegiado advierte que trascurrió la fecha excesivamente dilatoria señalada como acto reclamado, tal contingencia, por sí sola, no constituye un dato fehaciente de que se hubiera modificado el acto o que dicha eventualidad impida restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado.

Lo anterior es así, en razón de que el Tribunal Colegiado que resuelve el recurso de queja, no tiene la certeza de que la diligencia laboral se realizó, ni que en caso de que se hubiera diferido o suspendido para su posterior continuación, se hubiera señalado una fecha para su verificación dentro de los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo o en la legislación respectiva, sobre todo cuando de manera oficiosa se advierta una patente dilación procesal.

Además, no pasa inadvertido que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, desechó de plano la demanda de amparo que radicó con el número \*\*\*\*\*, realizando un cálculo del tiempo estimado para resolver el asunto, tomando en consideración los indicadores de productividad que se reflejan en la página de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal, y con base en tal ponderación determinó, que por el plazo obtenido de dicha operación, la sentencia que se dictara, en caso de que se concediera el amparo al quejoso, no podría tener efectos restitutorios.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que tal argumento resulta desatinado por tratarse de meras conjeturas.

Inclusive, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*,<sup>23</sup> determinó que el transcurso de más de 45 días naturales para la celebración de un actos procesales en los juicios laborales, constituye una dilación excesiva; por tanto, la operación aritmética realizada por el mencionado juzgador contraviene dicho criterio de observancia obligatoria.

Luego, para constatar la actualización de alguna causa de improcedencia, el Tribunal Colegiado debe declarar fundado el recurso de queja con el fin de que el Juez de Distrito admita la demanda y solicite el informe justificado a la autoridad responsable, y una vez recibido el informe *–y los anexos que en su caso se remitan como justificación al mismo–*, el resolutor federal estará en condiciones de analizar los elementos que evidencien que la diligencia laboral se realizó, se difirió o se suspendió para su posterior continuación; y en este último caso, el órgano de control constitucional podrá, si es el caso, decretar el sobreseimiento o bien, analizar si la nueva fecha que señaló la autoridad responsable se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Ley Federal del Trabajo o en la legislación respectiva, de esta manera, el Juez de Distrito contará con los elementos necesarios para determinar si el acto reclamado dejó o no alguna huella en la esfera jurídica del gobernado; siendo esto así, la circunstancia de que la fecha excesivamente dilatoria señalada por

<sup>23</sup> Tesis 2a./J. 33/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

la autoridad laboral para la celebración de la diligencia procesal, ya haya pasado para el día en que el Tribunal Colegiado tenga que resolver la queja que fue interpuesta en contra del proveído en el cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en razón de que esa circunstancia no impide que se restituya al quejoso en el goce del derecho que le fue transgredido.

De no ser así, se obstaculizaría el derecho fundamental del gobernado de acceso a la justicia, pues no obstante que hubiera precisado como acto reclamado el señalamiento de una fecha que se ubicara como dilación excesiva dentro del parámetro de 45 días indicado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, por cuestiones ajenas al quejoso —*retardo en la tramitación del recurso de queja o en su resolución*—, se le vedara la posibilidad de obtener la restitución del derecho vulnerado, y con mayor razón cuando de manera oficiosa el órgano jurisdiccional advierta una patente dilación procesal; de ahí que, con base en elementos fehacientes, el resolutor federal, en caso de conceder la protección de derechos fundamentales, fijará los efectos adecuados que correspondan a la etapa procesal en que acaeció la violación.

En consecuencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo, y 218 de la Ley de Amparo,<sup>24</sup> debe prevalecer, con el carácter

---

<sup>24</sup> **Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito."

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente."

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata;

"II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

"III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

"IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

"V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno del Décimo Circuito, del siguiente tenor:

RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO. El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja debe declararlo fundado si se interpuso contra el desechamiento de la demanda de amparo emitido por el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado se hizo consistir en el señalamiento de una fecha lejana para la celebración de alguna diligencia en el procedimiento laboral de origen, o bien, de la demanda se advierte que existe una dilación excesiva en el dictado de los acuerdos o de la resolución respectiva, aun cuando en el momento de resolver el recurso, ya haya pasado esa data, porque tal circunstancia no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, con mayor razón cuando el juzgador de amparo emitió su decisión realizando operaciones aritméticas que carecen de sustento jurídico y que se traducen en meras conjeturas, en razón de que, de concederse la protección de la Justicia Federal porque el juzgador advierta que el señalamiento de la fecha encuadra en el parámetro de cuarenta y cinco días que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 294/2018, consideró como dilación excesiva, la autoridad laboral responsable no se verá impedida para restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental transgredido, porque una vez admitida la demanda y tramitado el juicio hasta llegar a la celebración de la audiencia constitucional, si el juzgador advierte que la diligencia laboral se realizó, se difirió o se suspendió para su posterior continuación, el órgano de control constitucional podrá, de ser el caso, decretar el sobreseimiento, o bien, conceder la protección de la Justicia de la Unión fijando de manera puntual los efectos que correspondan con el fin de que la autoridad responsable ajuste su actuación a los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que restituya al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

---

"Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan."

PRIMERO.—Existe contradicción entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, respecto a si se debe ordenar o no que se admita la demanda de derechos fundamentales en los casos en que se destaque como acto reclamado el señalamiento de una fecha lejana para que tenga verificativo una diligencia en el procedimiento laboral de origen, cuando en la data de resolución del recurso de queja, ya transcurrió esa fecha.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados **Víctor Hugo Velázquez Rosas**, **Elías Álvarez Torres**, **Alejandro Andraca Carrera**, quien formula voto aclaratorio, **Alfredo Barrera Flores**, **Rogelio Josué Martínez Jasso** y **Octavio Ramos Ramos**, con voto en contra del Magistrado **Vicente Mariche de la Garza**; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados; quienes firman ante la secretaria de Acuerdos **Lidia Martínez Maldonado** que autoriza y da fe.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formula el Magistrado Vicente Mariche de la Garza, en relación a la contradicción de tesis 5/2019 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Disiento del criterio de la mayoría en el tema de la dilación en el procedimiento laboral, en el que se acuerda señalar una fecha muy lejana para que tenga verificativo una diligencia dentro de la etapa trifásica prevista en la Ley Federal del Trabajo, y que ésta, en la demanda de amparo se alegue como excesiva; en virtud que en el criterio de la mayoría, se estima, lo relativo a que aún cuando ese lapso ya ha transcurrido, debe admitirse la demanda o resolverse en sentencia, con pronunciamiento de fondo, según proceda.

En mi concepto, el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, es muy claro en establecer que en los casos en que subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material algún por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, el juicio de amparo debe declararse improcedente, como es el caso que nos ocupa, si a la fecha en que deba admitirse la demanda o de resolver el juicio de amparo, ya transcurrió el lapso que existía para tal efecto, es evidente que ya no pueden retrotraerse las fechas para que se respeten los términos que establece la ley para su desahogo, dado que no se puede retrotraer el tiempo transcurrido, pues en todo caso, el quejoso tendría la vía expedita para ejercitar la acción correspondiente o medios de defensa legales que establece la ley, ya que de considerar lo contrario, se estarían estableciendo razonamientos lógicos no contemplados en la Ley de Amparo.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** que formula el Magistrado Alejandro Andraca Carrera en la contradicción de tesis 5/2019.

Si bien se comparten en lo esencial las consideraciones que quedaron plasmadas en la contradicción de tesis 5/2019 de este Pleno del Décimo Circuito, así como el sentido en que ésta fue fallada, también lo es que estimo necesario realizar un voto aclaratorio respecto del tema central de la presente ejecutoria, en atención a la postura que sostuve en el órgano jurisdiccional que integro.

De inicio, es dable apuntar –como lo pretende la ejecutoria– que *un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación*; estándares que, bajo la interpretación del Más Alto Tribunal del País, posee el juicio de amparo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Así se estableció en la jurisprudencia **2a./J. 12/2016** (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 763, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2010984 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS

Sin embargo, para lograr la efectividad de ese recurso y la reparación del derecho que se estime violado, es necesario que en principio se cumplan los presupuestos necesarios para acceder al mismo, situación que no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial, pues es indispensable en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, establecer requisitos de admisibilidad a fin de garantizar la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas.<sup>2</sup>

Ahora bien, el desarrollo del derecho de acceso a la justicia (dentro del cual se encuentra el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo) en relación con el juicio de amparo, se ha cimentado bajo la base de que éste solo debe ser desechado de plano en los casos donde el motivo de improcedencia resulte notorio y manifiesto, para lo cual las causas que se invoquen como fundamento deben ser interpretadas de manera estricta.<sup>3</sup>

Establecido tal panorama, debe hacerse notar que la Segunda Sala del Alto Tribunal del País determinó que, por **regla general**, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se reclama la **omisión** de una autoridad de acordar promociones o de **proseguir** en tiempo con el juicio, ya que tal acto no puede considerarse como de ejecución irreparable, sino como violación de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste; y, estableció como **excepciones** a esa regla, los casos en que exista una **abierta dilación del procedimiento** o su **paralización total**.<sup>4</sup>

---

#### CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

<sup>2</sup> Así se estableció en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 325, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2005917 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014, a las 11:03 horas», de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL."

<sup>3</sup> Así se estableció en la tesis aislada **1a. CCXCI/2014** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 536, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», registro digital: 2007064, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", así como en la tesis aislada **2a. CLVII/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 324, Tomo XXXI, enero de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 165538, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA."

<sup>4</sup> Así se estableció en la jurisprudencia **2a./J. 48/2016** (10a.), consultable en la página 1086, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

De tal manera que la jurisprudencia del Máximo Tribunal estableció una regla general y dos excepciones, quedando a **interpretación judicial el analizar en cada juicio constitucional si existía o no una abierta dilación procesal** y, por tanto, si ello en principio, permitía la procedencia o no del juicio de amparo.

En ese sentido, prevaleció la facultad del Juez de Distrito para examinar la demanda de amparo en su integridad<sup>5</sup> y, en el caso de advertir que el acto reclamado constituye una posible dilación al procedimiento del juicio de origen, o bien de tener dudas en cuanto a ello,<sup>6</sup> admitirla a trámite y sustanciar el procedimiento correspondiente.

Así las cosas, si bien es cierto se ha pugnado de creciente manera por el derecho de acceso a la justicia —a través de distintas interpretaciones—, también lo es que se ha velado por la potestad del Juez de garantías de examinar **cada caso concreto** en que el justiciable inste una acción, para verificar si se trata de una simple omisión o retardo que por regla general conduzca al desechamiento de la demanda, o en su caso, si la misma se traduce en una dilación que permita el desarrollo del procedimiento a fin de salvaguardar la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, serán los factores del propio escrito de demanda los que revelen la circunstancia especial del caso. Así, puede acontecer que se precise como acto reclamado (en estricto sentido) el señalamiento lejano de una fecha de audiencia, pero que de los demás datos se advierta que el tipo de diligencia no guarda proporción, en fechas, con la data en que inició el juicio, o en su caso, con la etapa conducente del procedimiento en que se sitúa, lo cual conduciría a una admisión por una posible dilación procesal (dilación genérica advertida de la lectura integral de la demanda).

Sin embargo, también pueden existir casos en los que se señale, por ejemplo, como acto reclamado la fecha "lejana" para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pero de los demás datos de la demanda, se advierta que se trata de un juicio cuya demanda

---

registro digital: 2011580 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», que dice: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

<sup>5</sup> Así se estableció en la jurisprudencia **P./J. 40/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

<sup>6</sup> Para lo cual se ha dado énfasis al principio *in dubio pro actione*, consistente de que en los casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Lo anterior conforme a la tesis aislada **1a. CCVI/2018** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 377, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», registro digital: 2018780, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."

se presentó en días o semanas previas, en los cuales resultará evidente que el caso no se sitúa en la regla de excepción, sino en la regla general de la jurisprudencia **2a./J. 48/2016 (10a.)** y, en esa medida, el juicio debe desecharse de plano (dilación específica únicamente).

No es óbice a lo anterior, que actualmente existe la jurisprudencia **2a./J. 33/2019 (10a.)**,<sup>7</sup> la cual da claridad a la regla de excepción; sin embargo, aun con ella, el Alto Tribunal del País estableció un parámetro de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha en la que se debió realizar determinada actuación, para considerar que existe una dilación al procedimiento que, en principio, conduce a la admisión del juicio de amparo, es decir, aun cuando tal criterio abonó en la seguridad jurídica de los justiciables, lo cierto es que dejó abierta la puerta interpretativa del juzgador de amparo para verificar la demanda y determinar la procedencia o no del acto reclamado.

Por esas razones, en el recurso de queja \*\*\*\*\* que se analizó en el Tribunal Colegiado de Circuito del que formo parte, y que contendió en la presente contradicción de tesis, no se advertía, en principio, una dilación excesiva, pues se trataba de una etapa procesal (ofrecimiento y admisión de pruebas) concomitante con el año de inicio del juicio laboral (dos mil dieciocho), por lo que el **caso concreto** no permitía ubicarla en la regla de excepción; máxime si a esa data no existía la aludida jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.).

Además, si bien en la ejecutoria que resolvió la presente contradicción de tesis se indica que es necesario declarar fundado el recurso y devolverlo al Juez para que se allegue de constancias y efectivamente verifique si la "fecha lejana" señalada para una audiencia se celebró, canceló o difirió, lo cierto es que no debemos olvidar que el recurso de queja analiza la conducta del Juez de Distrito –para admitir o desechar una demanda– al tiempo en que éste actuó y con las constancias que tuvo a la vista; de ahí que si únicamente atiende a las manifestaciones del quejoso bajo protesta de decir verdad, por ser el único elemento con el que cuenta,<sup>8</sup> y de éstas no se evidencia que el acto actualice una posible dilación procesal, ello en nada le impediría actuar conforme a la regla general y desechar la demanda de plano.

Por lo demás, externo, como lo he sostenido en el Pleno del Tribunal Colegiado del que formo parte, que ni los datos estadísticos ni los ejercicios de probabilidad de duración

<sup>7</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1643, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas», registro digital: 2019400, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEEDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

<sup>8</sup> Puede verse por analogía lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 5/93** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 12, Número 68, agosto de 1993, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 206395, de rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

del juicio de amparo indirecto, pueden conducir a que se actualice de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que tales elementos genéricos y variables no pueden establecerse como una máxima inalterable que conduzca en todos los casos a la inviabilidad del juicio de amparo indirecto cuando se reclame el señalamiento de una fecha lejana en un procedimiento jurisdiccional, y bajo la razón de que a nada práctico conduciría su trámite, pues a la data de su resolución ya se habría llevado a cabo, pues precisamente esa falta de efectividad, invocada como causa notoria y manifiesta de improcedencia, podría irrumpir en la propia efectividad del juicio constitucional, como recurso judicial dotado de esa característica.

De ahí que, como lo he referido en los párrafos del presente voto, estimo que al tener reconocimiento jurisprudencial tanto el derecho de acceso a la justicia –y dentro de éste el derecho a un recurso judicial efectivo– como los presupuestos para acceder al mismo, deberá verificarse con la mayor diligencia el problema jurídico que arriba a las instancias jurisdiccionales, para determinar en cada caso concreto si hay visos de una dilación procesal que en principio ciertamente debe conducir a que se tramite el juicio constitucional, pero sin desconocer la existencia de casos en que los datos del juicio de origen narrados bajo protesta de decir verdad, den cuenta con toda certeza de supuestos que sí puedan conducir al desechamiento de plano de la demanda de amparo, dependiendo de cada caso concreto.

Es así, pues no debe olvidarse que el Juez fue dotado constitucional y legalmente de las facultades necesarias para ponderar cada asunto sometido a su jurisdicción y resolverlo en particular con notoria prudencia.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO.** El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja debe declararlo fundado si se interpuso contra el desechamiento de la demanda de amparo emitido por el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado se hizo consistir en el señalamiento de una fecha lejana para la celebración de alguna diligencia en el procedimiento laboral de origen, o bien, de la demanda se advierte que existe una dilación excesiva en el dictado de los acuerdos o de la resolución respectiva, aun cuando en el momento de resolver el

recurso, ya haya pasado esa data, porque tal circunstancia no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, con mayor razón cuando el juzgador de amparo emitió su decisión realizando operaciones aritméticas que carecen de sustento jurídico y que se traducen en meras conjeturas, en razón de que, de concederse la protección de la Justicia Federal porque el juzgador advierte que el señalamiento de la fecha encuadra en el parámetro de cuarenta y cinco días que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 294/2018, consideró como dilación excesiva, la autoridad laboral responsable no se verá impedida para restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental transgredido, porque una vez admitida la demanda y tramitado el juicio hasta llegar a la celebración de la audiencia constitucional, si el juzgador advierte que la diligencia laboral se realizó, se difirió o se suspendió para su posterior continuación, el órgano de control constitucional podrá, de ser el caso, decretar el sobreseimiento, o bien, conceder la protección de la Justicia de la Unión fijando de manera puntual los efectos que correspondan con el fin de que la autoridad responsable ajuste su actuación a los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que restituya al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado.

#### PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. PC.X. J/14 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito. 27 de agosto de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas, Elías Álvarez Torres, Alejandro Andraca Carrera, Rogelio Josué Martínez Jasso, Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos. Disidente: Vicente Mariche de la Garza, y voto aclaratorio del Magistrado Alejandro Andraca Carrera. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 10/2019 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 69/2019.

**Nota:** La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ, TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ Y ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: SALVADOR AGUILAR CARRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una posible divergencia de criterios, entre los sustentados por Tribunales Colegiados del mismo Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a través del secretario adscrito a dicho Juzgado; por lo que se actualiza el supuesto a que aluden los numerales 107, fracción XIII, primer párrafo constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios contendientes son:

1. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** en sesión de diez de julio de dos mil siete, resolvió por unanimidad de votos, el **amparo en revisión 186/2007**, en los siguientes términos:

"Tercero.—Son infundados los agravios antes transcritos.

"Opuesto a lo alegado por el recurrente, debe decirse que es cierto que de acuerdo con la fracción VI, del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en contra de las resoluciones dictadas en los incidentes no procede recurso alguno; sin embargo, en la especie no está reclamando esa clase de resoluciones con que culmina el trámite establecido en ese precepto legal, sino un auto que no admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones que promovió, el que, además de no poner fin al procedimiento, porque no resuelve el fondo del negocio, no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria porque no resolvió el incidente respectivo, situación que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 47 del mencionado ordenamiento legal, que dice: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.—Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.—Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.

"De esta forma, si se parte de la base que el acto reclamado no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, sino que constituye un simple auto que no pone fin al procedimiento, es incuestionable que debe ser combatido a través del recurso de reclamación previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que es el medio de defensa establecido por la ley ordinaria para impugnar autos como el de la especie, lo anterior con el fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías. Al no haberse hecho así en el presente asunto, efectivamente se surte la causal de improcedencia que invocó el Juez de Distrito a quo, prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por lo que fue correcto que sobreseyera el juicio de garantías de mérito, de conformidad con lo previsto por el artículo 74, fracción III, de ese ordenamiento legal.

"Lo anterior es así, porque de la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los



casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tiene aplicación al caso, la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/52, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil, ahora resuelve, publicada en la página cuatrocientos uno, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'RECURSOS ORDINARIOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.—El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común.', así como la jurisprudencia 986 sustentada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página seiscientos setenta y ocho, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice: 'RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.—Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Por otra parte, en contra de lo alegado por el recurrente, debe decirse que el hecho de que el mencionado auto de siete de marzo de dos mil siete, sea o no un acto que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, no significa que sea procedente el amparo indirecto, sin que deba agotar el recurso que la ley común prevé para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues el supuesto contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no tiene como finalidad regular actos dentro del juicio de ejecución irreparable sino que expresamente descansa sobre el imperativo de que el acto reclamado sea impugnado a través del medio de defensa ordinario, ya que el juicio de amparo únicamente está reservado como un medio extraordinario de defensa a fin de evitar que contra cualquier acto de autoridad, sin condición alguna, se active la tutela constitucional reservada para los órganos jurisdiccionales de la federación.

"Lo anterior es así, porque no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, sino por el contrario, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de alguno de los mencionados supuestos

de excepción al principio de definitividad, debe estimarse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio. Son aplicables al caso la jurisprudencia VI.2o.C. J/239 y las tesis X.1o.31 K y II.4o.C.22 C, sustentadas respectivamente por este órgano colegiado, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visibles en las páginas setecientos sesenta y cinco, dos mil seiscientos sesenta y uno, y mil quinientos veintisiete, Tomos XVIII, noviembre de dos mil tres, XXII, diciembre de dos mil cinco, XXII, septiembre de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen: 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN SU CONTRA.—El hecho de que un acto de autoridad tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación que afecte directa e inmediatamente derechos sustantivos del gobernado, de ninguna manera constituye una excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, consistente en agotar los medios de defensa o recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto, antes de acudir a la acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XIII, de la ley de la materia y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'; 'DEFINITIVIDAD. DEBE RESPETARSE ESTE PRINCIPIO INCLUSO CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DENTRO DE JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—El hecho de que ante el Juez de Distrito se señale como acto reclamado uno dictado dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en contra del cual procede el amparo indirecto, tal circunstancia de ninguna manera determina que se esté en un caso de excepción al principio de definitividad, porque las reglas del amparo indirecto, tratándose de actos intraprocesales, determinan que antes de acudir al juicio de garantías deben combatirse mediante los recursos correspondientes, incluso si su ejecución se estima de imposible reparación, pues así se advierte del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a menos que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, caso en el que se actualiza una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.'; y, 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EXCEPCIONES, EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL.—En la tesis aislada número 2a. LVI/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, del mes de julio de dos mil, de rubro: «DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.», se estimó que no existe la obligación de acatar el

principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman, entre otros, los actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, y los que carezcan de fundamentación. Dicho criterio, a pesar de estar ubicado en la materia común, según se desprende de sus datos de localización, y de que resulta tajante al referir dichas excepciones, no se estima aplicable a los asuntos del orden civil. Lo anterior es así, en virtud de que en relación con el primer supuesto de excepción citado, este tribunal considera que del contenido de la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que esa haya sido la intención del Constituyente, ya que por el contrario, del inciso aludido claramente se evidencia que si bien el juicio de amparo procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; sin embargo, ello está condicionado al agotamiento previo de los recursos que en su caso procedan; lo anterior, sin desconocer que existen supuestos de excepción a dicha regla, como los contemplados en el artículo 107, fracciones III, inciso c) (contra actos que afectan a personas extrañas al juicio), IV (los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución) y XII (los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal) y en el diverso 73, fracciones XII (amparo contra leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación), XIII (los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional) y XV (los que carezcan de fundamentación) de la Ley de Amparo, además de los señalados expresamente en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que, como todas las normas que establecen excepciones, son de estricta aplicación, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, página 754 de rubro: «LEYES DE EXCEPCIÓN.»; de ahí que no se estime acertado sostener como regla general, que contra los actos de ejecución irreparable no sea obligatorio agotar los recursos ordinarios, pues al menos en la materia civil ello, en todo caso, resulta excepcional; asimismo, tampoco se comparte la afirmación genérica contenida en dicha tesis aislada en el sentido de que no existe la obligación de cumplir con el principio de definitividad, cuando se reclaman actos que carezcan de fundamentación, pues dicha excepción no resulta aplicable cuando el acto reclamado hubiere sido dictado por un tribunal judicial, como es el caso de la materia civil, ya que dicha salvedad se ubica en el segundo párrafo de la fracción XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, la cual sólo es aplicable, como literalmente lo refiere: «Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...», hipótesis que evidentemente no sería extensiva a casos en donde el acto reclamado se trate de resoluciones dictadas por tribunales judiciales, como generalmente lo es en la materia civil; además,

como se ha dicho, las normas que establecen excepciones son de estricta aplicación y, por tanto, dicha excepción no puede aplicarse por analogía a caso alguno no comprendido en ellas; de ahí que la afirmación genérica que se contiene en tales supuestos de la tesis aislada en comento, no es de compartirse en asuntos del orden civil, sobre todo cuando de los datos de localización de tal criterio, se le ubica en la materia común.'

"No son obstáculo para lo anterior las diversas tesis que invoca el recurrente, pues las mismas se refieren a la naturaleza de los actos de imposible reparación, no a que en contra de éstos no es obligatorio agotar los recursos ordinarios procedentes.

"Las consideraciones que preceden conducen a confirmar la sentencia sujeta a revisión.

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\*, respecto del acto que reclama de la Juez Primero de lo Civil de Puebla, el cual quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. ..."

De dicha ejecutoria, derivo la tesis aislada VI.2o.C.567 C, la cual se encuentra visible en la página 1646, del Tomo XXVI, de agosto de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, registro 171750, de rubro y texto, siguientes:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 408 y 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano (sic) de Puebla, se advierte que si bien es cierto que contra las resoluciones dictadas en los incidentes no procede recurso alguno, también lo es que el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones no es de aquellos con que culmina el procedimiento incidental previsto en el último de los numerales mencionados; aunado a ello, dicho proveído no pone fin al procedimiento principal, ni tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, ya que no resuelve

la cuestión incidental planteada. De tal suerte que la resolución que desecha un incidente de nulidad de actuaciones constituye un simple auto que no pone fin al procedimiento y, por tanto, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, previo a su impugnación en amparo indirecto, debe ser combatido mediante el recurso de reclamación previsto en el referido artículo 408, pues dicho principio establece la obligación del quejoso de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. De lo contrario, el juicio de amparo indirecto deviene improcedente, conforme a la fracción XIII del artículo 73 de la ley de la materia."

2. Criterio del señalado órgano colegiado que fue **reiterado**, en la sesión de trece de noviembre de dos mil quince, al resolver el **amparo directo 272/2015**, bajo el tenor siguiente:

"QUINTO.—Son en un aspecto infundados y en lo demás inoperantes los conceptos de violación.

"En efecto, como se precisó en el considerando que precede, el quejoso se duele de la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil quince, por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*, en la cual se determinó confirmar la pronunciada el trece de junio de dos mil catorce —y su correspondiente aclaración de sentencia—, dictada por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio de nulidad de escritura promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, en contra del ahora amparista, en el cual se declaró fundada la acción intentada.

"Ahora bien, en el fallo reclamado, la citada responsable desestimó los agravios propuestos por el entonces recurrente, aquí quejoso, por lo siguiente:

"1. Declaró inoperante el agravio en el cual el inconforme planteó la ilegalidad del desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones en el juicio natural, promovido a fin de combatir la notificación efectuada por lista del acuerdo de siete de abril de dos mil catorce, en el que se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia; lo anterior, por los motivos que a continuación se indican:

"- Consideró que el agraviado consintió la decisión por la que se desechó el mencionado incidente de nulidad de actuaciones, al estimar que el auto

en el que se efectuó no es de aquellos con los que culmina el trámite incidental, tampoco pone fin al procedimiento principal, ni tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, porque no resuelve la cuestión incidental planteada y, por ende, al tratarse de un mero auto, no le era aplicable la disposición contenida en el artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual prescribe que contra las resoluciones dictadas en los incidentes no procede recurso alguno, sino que debió hacer valer la reclamación prevista en el artículo 408 de la invocada legislación adjetiva, lo cual no aconteció.

"- Que por ese motivo, el inconforme no podía plantear como agravio la negativa de dar trámite al incidente en cuestión, dado que no interpuso el recurso de reclamación en contra del auto que desechó el incidente de nulidad de actuaciones.

"- Que independientemente de lo anterior, resultaba inocuo que el apelante alegara que el auto de admisión de pruebas, en el cual también se señaló fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia, debió notificársele personalmente en su domicilio, debido a que el proveído en cuestión no es de aquellos que deben ser notificados de manera personal, de acuerdo con lo dispuesto en el ... artículo 65 del Código de Procedimientos aplicable ... además, debido a que no fue ordenado así por el Juez primigenio y, finalmente, en razón de que las partes tienen la carga procesal de acudir ante el Tribunal de que se trate, a fin de que sean notificados e imponerse de los autos, en términos de lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"2. En otro aspecto, declaró inoperante el motivo de disenso en el cual rebatió el que se haya desechado la prueba testimonial que ofreció a cargo de \*\*\*\*\*; lo anterior, al considerar que la inconforme no preparó debidamente su reclamo, al no haber interpuesto el recurso de reclamación que procedía en contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 408 de la legislación adjetiva civil del Estado.

"3. Asimismo, estimó infundado el agravio en el cual el recurrente se dolió de la forma en que concibió el juzgador primigenio la sociedad conyugal y el alcance que se le dio en la sentencia impugnada; al respecto la responsable sostuvo que ello no le causa perjuicio al agraviado, dado que tal figura jurídica no tiene relevancia en relación con el acto jurídico del que se reclamó la nulidad.

"4. Asimismo, concluyó que de las pruebas existentes en autos, particularmente de las copias certificadas del instrumento \*\*\*\*\* , volumen

\*\*\*\*\*; y de las actas de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y la correspondiente a la defunción de esta última, las cuales merecían eficacia demostrativa plena, se lograba evidenciar que en el contrato de compraventa cuya nulidad se demandó, no había intervenido la vendedora \*\*\*\*\* , dado que falleció con anterioridad a su celebración y, por ende, que el acuerdo de voluntades carecía de consentimiento.

"5. Que no debía soslayarse que el matrimonio de \*\*\*\*\* , al no indicar bajo qué régimen se celebró, debía entenderse que fue bajo el régimen de sociedad conyugal, como lo establecía el artículo 1820 de la legislación sustantiva civil del Estado, aplicable al caso concreto, que era la que se encontraba en vigor en mil novecientos dos, de acuerdo a la fecha en que se celebró el referido matrimonio; que por ese motivo, si el bien inmueble objeto de la controversia, fue adquirido por \*\*\*\*\* , el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, de acuerdo al contenido del instrumento notarial \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , por ende, que resultaba inconcuso que el referido bien perteneció a la sociedad conyugal del matrimonio; de tal manera que si \*\*\*\*\* , falleció el \*\*\*\*\* , era indudable que el acto jurídico de compraventa materia de la controversia es inexistente, al no haber existido el consentimiento de la vendedora.

"6. Por ello, ante la suficiencia de tales probanzas, declaró infundado el agravio mediante el cual el recurrente controvirtió el valor probatorio otorgado a la declaración de hechos propios y ajenos a cargo del actor del juicio.

"Ahora bien, en el concepto de violación marcado como primero en su demanda de amparo, el solicitante del amparo controvierte las razones sintetizadas en el punto primero que antecede, mediante las cuales la Sala responsable desestimó el agravio en el cual dicho recurrente había planteado, como transgresión a las leyes del procedimiento, el hecho de que el Juez de origen haya desechado el incidente de nulidad de actuaciones que promovió en el juicio natural, lo cual discute ahora en sus motivos de disenso, en dos vertientes:

"a) Por una parte, el quejoso se duele de las razones que expuso el tribunal de alzada **al declarar inoperantes los agravios** en los que él planteó la mencionada violación procesal, es decir, de lo considerado en cuanto a que dicho inconforme debió interponer previamente el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, **a fin de combatir en apelación** el auto que desechó el incidente de nulidad en trato.

"Al respecto, el peticionario arguye que tal consideración es ilegal, debido a que la promoción del recurso correspondiente se requiere sólo para antes

de acudir al juicio de amparo, pero no para su impugnación mediante el recurso ordinario, pues refiere que de acuerdo con el marco normativo previsto en la invocada legislación adjetiva civil de la entidad, en la apelación es donde deben ventilarse las contravenciones a las normas del procedimiento; lo anterior, máxime que de acuerdo con los artículos 74, 382, fracción I, y 414, fracción VI, todos del invocado cuerpo de leyes, cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida por la ley, deberá hacerse valer el incidente de nulidad correspondiente, siendo que contra la resolución dictada en éste, no procede recurso alguno, razón por la que –sigue diciendo el quejoso–, de acuerdo con el segundo de los invocados dispositivos legales, al apelar la sentencia definitiva, el recurrente se encuentra constreñido a exponer los agravios que en su concepto le cause la resolución y, en el rubro relativo a violaciones procesales, debe exponer aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones intraprocesales que las contengan; por lo que, según refiere el inconforme, es precisamente en la apelación donde debe impugnarse el desechamiento del incidente de nulidad.

"b) Asimismo, bajo otro enfoque, el amparista controvierte propiamente la referida violación procesal, y para ello aduce que tal determinación es ilegal, por lo siguiente:

"i. Debido a que el juzgador de origen sí debió notificarle de manera personal el auto de siete de abril de dos mil catorce, en términos de lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual fue modificado por Decreto de uno de noviembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de ese mismo año; lo anterior, según expone el amparista, a pesar de que al momento de iniciar el juicio, que lo fue con antelación a que entrara en vigor la referida reforma, no se establecía la obligación de notificar personalmente a las partes el auto en el que se admitieran o desecharan pruebas, sin embargo –sigue diciendo el quejoso–, de acuerdo con la redacción actual del invocado artículo 65, particularmente en la fracción IV del mismo, se prevé expresamente la obligación de que tal determinación sea notificada de manera personal y, por tanto, debió ordenarse en esos términos, al tratarse de una norma de índole procesal, la cual resultaba aplicable al juicio a partir del día siguiente de la publicación del decreto correspondiente.

"ii. Que aun cuando en el proveído en el cual se acordó lo relativo a la admisión y desechamiento de pruebas, no haya sido ordenada la práctica de la notificación personal que corresponde, ello no hace legal el hecho de que se le haya dado a conocer tal determinación en diversa forma, que en el caso fue mediante lista, pues insiste que ésta debió efectuarse de manera personal en el domicilio que tiene designado en autos para tal efecto, ya que al no



haberlo efectuado así, esa notificación es nula, en términos de lo establecido en el artículo 74, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"iii. En ese mismo tenor, refiere que la obligación de ordenar y practicar notificaciones de manera personal no puede ser inobservada, a pesar de que las partes tengan la carga procesal de acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de imponerse de los autos.

"Estos conceptos de violación son en parte infundados y por otra inoperantes.

"Son infundados aquellos en los que el peticionario del amparo arguye que de manera ilegal el tribunal señalado como responsable declaró inoperantes los agravios en los que planteó como violación procesal el que se haya desechado el incidente de nulidad de actuaciones que propuso en el curso del juicio, debido a que, a su parecer, no es verdad que previamente debió agotar el recurso de reclamación correspondiente, a fin de combatir el auto que desechó el mencionado incidente.

"Para considerarlo así, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 382. En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente:—I. Bajo el rubro: VIOLACIONES PROCESALES, se expondrán aquéllos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones intraprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna;—II. Bajo el rubro: VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO, se expondrán aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo; y—III. Bajo el rubro: VIOLACIONES DE FONDO, se expondrán aquéllos que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa."

"Ahora, acorde al texto del numeral transcrito con antelación, el recurso de apelación, además de tener por objeto conocer y resolver respecto de las violaciones sustanciales del procedimiento, así como de las que atañen al fondo del asunto, también es factible dilucidar en él cuestiones de índole pro-

cesal, por lo que el tribunal de alzada, con base en los argumentos que le sean expuestos al respecto, tiene la obligación ineludible de analizar y pronunciarse en su integridad, en relación con los motivos que le fueron planteados; lo anterior, con la condición de que tratándose de resoluciones o actuaciones de naturaleza adjetiva acaecidas en primera instancia, el recurrente las haya impugnado previamente, pues la fracción I del dispositivo legal en estudio así lo establece expresamente, al precisar que resulta necesario que tales violaciones hubieren sido objeto de la reclamación oportuna.

"Es ilustrativo a lo anterior la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada con la clave VI.2o.C.672 C, la cual se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1044; visible también en el sistema electrónico de dicho *Semanario*, bajo el registro digital: 167146, de rubro y texto siguientes: 'APELACION. AL IMPUGNARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE TIENDAN A COMBATIR LA RESOLUCION EMITIDA EN EL RECURSO DE RECLAMACION HECHO VALER CONTRA PROVEIDOS DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).—Acorde con el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la materia del recurso de apelación estriba en estudiar, si los agravios lo permiten, tanto las violaciones procesales, las sustanciales del procedimiento, como las de fondo; esto es, el tribunal de alzada con base en los argumentos expuestos por los apelantes tiene la obligación ineludible de analizar las resoluciones o actuaciones intraprocesales acaecidas en primera instancia y las que afecten las defensas del recurrente; en consecuencia, aun cuando la reclamación prevista en dicho ordenamiento legal no admite recurso alguno, dadas las facultades conferidas por la ley en el mencionado numeral al ad quem, al combatirse la sentencia de primera instancia y con ella hacer valer agravios en relación con actuaciones procesales, es indudable que debe pronunciarse respecto de los que tiendan a impugnar la resolución emitida en el recurso de reclamación hecho valer contra proveídos dictados durante el procedimiento, máxime si el único requisito exigido por ese precepto es que dichas actuaciones se hayan impugnado mediante ese medio de defensa; sin que ello implique que se permita la interposición de la apelación sobre el recurso de reclamación, pues no son las determinaciones de este último las que motivan la segunda instancia; sino la sentencia primigenia; y los agravios expuestos contra la reclamación sólo deben ajustarse a lo señalado en el referido artículo.'

"De tal manera que, para que el tribunal de alzada se encontrara en aptitud de pronunciarse respecto de las violaciones procesales que se hayan invocado en la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera ins-

tancia, resulta necesario que estas hubieran sido impugnadas previamente mediante el recurso o medio de defensa legal que proceda, en la inteligencia de que, si no son recurribles, entonces lógicamente no será exigible tal condición, como acontece en el caso de las resoluciones incidentales, pues en este supuesto, la sentencia interlocutoria que contenga o en la que se consume una violación procesal, es la que entonces deberá ser materia de agravios en apelación, a fin de plantear en alzada esa cuestión.

"De no ser así, los agravios en apelación que versen sobre ese tipo de violaciones, deberán encontrarse dirigidos a cuestionar la resolución emitida en el recurso de reclamación hecho valer en contra de acuerdos dictados durante el procedimiento que contengan violaciones de índole adjetiva, ya que tal medio de defensa es el que legalmente es procedente a fin de combatir esa clase de resoluciones judiciales –autos–.

"Consecuentemente, contrario a lo alegado por el entonces recurrente, aquí quejoso, si bien lo es que de acuerdo con la fracción VI, del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, las resoluciones dictadas en los incidentes no son recurribles; sin embargo, la violación procesal que en la especie se hizo consistir en el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones que promovió el inconforme, no se encuentra reflejada en ese tipo de determinaciones, es decir, en una resolución dictada dentro de un incidente, sino en el **auto que no lo admitió a trámite**, el cual, además de no poner fin al procedimiento, porque no resuelve el fondo del negocio, tampoco tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, dado que no resolvió el incidente respectivo, es decir, no se está reclamando una resolución, sino un auto, considerado así en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del mencionado ordenamiento legal, que dice: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.—Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.—Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.

"De esta forma, si se parte de la base que la violación procesal en comento no se reflejó en una sentencia interlocutoria, sino en un auto que no pone fin al juicio, es incuestionable que, en este supuesto, dicho proveído debió ser combatido a través del recurso de reclamación previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al ser este el medio de defensa establecido en la ley ordinaria para impugnar los autos o proveídos de trámite, como aquel en el que se desechó el incidente en cuestión, pues esa es la resolución en la cual, en el caso a estudio, se consume o contiene la referida transgresión a las normas de índole procesal; consecuentemente, a efecto de que el tribunal responsable estuviera en apti-

tud de atender dicho reclamo, es indudable que el agraviado debió agotar previamente el referido medio de defensa, razón por la cual, al no haberlo efectuado, es correcto que se haya declarado inoperante el agravio en el que se planteó la negativa de dar trámite del incidente de nulidad en cuestión.

"Hasta aquí lo infundado de los motivos de disenso.

"Ahora bien, con base en lo anteriormente considerado, son inoperantes los conceptos de violación sintetizados en el apartado uno, inciso b), al inicio del presente considerando, ya que estos se encuentran dirigidos a controvertir en esta instancia constitucional el haber desechado el incidente de nulidad de actuaciones que promovió el ahora quejoso en el juicio de origen, en contra de la notificación por lista, del acuerdo de siete de abril de dos mil catorce; lo anterior, ya que el peticionario del amparo no preparó el reclamo de dicha violación procesal, mediante la interposición del recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de controvertir el auto en el que se desechó el mencionado incidente; de ahí que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 172, fracción V, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se prevé la obligación de preparar el amparo para la impugnación de ese tipo de violaciones, previo a su reclamo en el juicio correspondiente, lo que impide el análisis de los motivos de disenso expresados sobre esta cuestión y por ello, deben declararse inoperantes.

"En efecto, la obligación de preparar el reclamo de la contravención a las normas que rigen el procedimiento, contenida en el acuerdo de desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones, deriva de los preceptos antes citados, es decir, del artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 172, fracción V, del mismo ordenamiento legal, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:—... .—V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; ... ."

"Por ende, conforme a los citados preceptos legales, para reclamar en el juicio de amparo directo violaciones de índole procesal, estas deben prepararse mediante la interposición del recurso ordinario que legalmente proceda en su contra, durante la secuela del juicio, lo cual en el caso no aconteció, ya que como se ha venido relatando, el demandado en el juicio, ahora quejoso, no hizo valer la reclamación prevista en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no obstante que este era el medio de defensa legal oponible contra el auto que desechó el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de origen, por lo que este último proveído no puede analizarse en el presente juicio.

"Lo anterior, máxime que el ahora inconforme estuvo en aptitud de controvertir el mencionado proveído, interponiendo el recurso de reclamación correspondiente, al haber figurado e intervenido como demandado en el juicio de origen, por lo que si el juicio de amparo no fue preparado de esa manera, es decir, haciendo valer el medio de impugnación ordinario que el agraviado tenía a su alcance, a fin de que fuera analizada la violación procesal en el presente juicio de amparo, por tanto, esa omisión trae consigo la consecuencia de que esta no se pueda hacerse valer, con la concomitante inoperancia de las argumentaciones con las que se pretenda sustentar.

"Corolario, tampoco es verdad que en el caso concreto se encuentre cumplido el principio de definitividad en el juicio de amparo, por el hecho de que el ahora quejoso, entonces apelante, haya planteado en su escrito de impugnación la mencionada violación, pues se insiste, esta debió ser combatida mediante el recurso de reclamación.

"Así las cosas, en el presente asunto no se cumple con el requisito previsto en los preceptos antes citados para el planteamiento de violaciones procesales en el amparo directo, ya que el quejoso no impugnó durante el curso del juicio en primera instancia, la transgresión a las leyes del procedimiento de la que ahora se duele, mediante la reclamación que contra ella procedía; por lo que los motivos de inconformidad que versan sobre dicho tópico deben declararse inoperantes, pues no son susceptibles de ser analizados en esta instancia constitucional, ante la ausencia del requisito necesario para ejercer la acción de amparo en su contra.

"En relación con la procedencia del recurso de reclamación, a fin de impugnar el auto en el que se desecha un incidente de nulidad de actuaciones

en el curso del juicio, se invoca la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada con la clave VI.2o.C.567 C, la cual se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1646; visible también en el sistema electrónico de dicho *Semanario* bajo el registro digital: 171750, de rubro y texto siguientes: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACION, PREVIO A SU IMPUGNACION EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).—De los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 408 y 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano (sic) de Puebla, se advierte que si bien es cierto que contra las resoluciones dictadas en los incidentes no procede recurso alguno, también lo es que el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones no es de aquellos con que culmina el procedimiento incidental previsto en el último de los numerales mencionados; aunado a ello, dicho proveído no pone fin al procedimiento principal, ni tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, ya que no resuelve la cuestión incidental planteada. De tal suerte que la resolución que desecha un incidente de nulidad de actuaciones constituye un simple auto que no pone fin al procedimiento y, por tanto, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, previo a su impugnación en amparo indirecto, debe ser combatido mediante el recurso de reclamación previsto en el referido artículo 408, pues dicho principio establece la obligación del quejoso de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. De lo contrario, el juicio de amparo indirecto deviene improcedente, conforme a la fracción XIII del artículo 73 de la ley de la materia.'

"Por su parte, sobre la inoperancia de los conceptos de violación por falta de preparación de las violaciones procesales, cabe citar la jurisprudencia publicada bajo la clave VI.2o. J/22 (8a. Época), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2236; visible también en el repositorio electrónico de dicho *Semanario* bajo el registro digital. 162677, que dice: 'VIOLACIONES PROCESALES. REPARACION EN EL AMPARO DIRECTO.—De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para que sean estudiadas en el amparo directo, que se agote el recurso ordinario correspondiente, si se cometió en primera instancia y, si no ha sido reparada mediante recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación, en los agravios que se formulen contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal.'

"Del mismo modo, sirve de apoyo la jurisprudencia del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente especializado en materia civil, cuyo criterio este órgano jurisdiccional comparte, consultable bajo la clave VI.3o. J/15, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 425; visible también en el sistema electrónico del mencionado *Semanario* bajo el registro digital: 224868, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: 'VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO CIVIL, IMPROCEDENTE SU RECLAMACION, SI NO SE IMPUGNO EN SU OPORTUNIDAD.—Del artículo 161, fracciones I y II de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de garantías de carácter civil en que se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, entre otros requisitos, el quejoso deberá preparar el amparo, es decir, que la violación la debe impugnar en el curso del mismo procedimiento, mediante el recurso o medio de defensa ordinario; y si la ley no concede recurso ordinario o concediéndolo fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Por consiguiente, si se reclama una violación al procedimiento que no fue recurrida en el momento procesal oportuno, debe desecharse por inoperante, porque independientemente de que se haya cometido o no, el tribunal no puede examinarla, en la medida que no se surten los requisitos previos para su planteamiento en el juicio de amparo.'

"Finalmente, cabe citar por igualdad de razón, la jurisprudencia compilada con el número 498, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, misma que comparte este Tribunal Colegiado, que aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, página 350, también consultable en el sistema electrónico de dicho *Semanario*, con el registro digital: 392625, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PREPARA EL AMPARO, RECURRIENDOLAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.— De acuerdo con los artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo, se requiere —entre otros requisitos— que se haya preparado el amparo, es decir, que la violación se haya impugnado en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y que se haya invocado como agravio en la segunda instancia. Por consiguiente, los conceptos de violación en los que se reclaman violaciones de procedimiento que no fueron recurridas en el momento procesal oportuno, deben declararse inoperantes, puesto que independientemente de si se cometieron o no tales violaciones, el tribunal de amparo ya no puede examinarlas, en la medida en que no se satisfacen los requisitos previos para que proceda su planteamiento en el juicio constitucional.'

"En otro aspecto, es también inoperante lo aducido por el quejoso, en el sentido de que la Sala responsable transgrede derechos fundamentales; que no evalúa el procedimiento de primera instancia a la luz de la ley aplicable al caso concreto; que existe una laguna en cuanto a lo que debe hacerse en caso de desechamiento de incidentes; que en el caso a estudio debía atenderse al todo, para lo cual debía llevarse a cabo un juicio formalmente válido y después al entrar al fondo del asunto, valorando debidamente las pruebas; asimismo, que antes de dictar sentencia, la responsable ya tenía una concepción de quién debía ganar en la contienda; que esta desatendió las normas procesales aplicables; que no es verdad que los agravios que hizo valer resulten infundados e inoperantes, ya que el tribunal responsable acomodó todo desde su punto de vista, partiendo de la idea de que el contrato objeto de la acción debía ser anulado; que aun cuando esto último pueda ser verdad, sin embargo, que para llegar a esa conclusión la Sala debió valorar libremente las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, a fin de dictar una sentencia apegada a derecho, sin violación a precepto constitucional alguno.

"Lo anterior es así, ya que tales planteamientos constituyen meras afirmaciones generalizadas, desprovistas de razones tendentes a confrontar y demostrar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia reclamada, pues como se vio, al margen de que no existe laguna jurídica alguna en cuanto en relación con la forma de impugnar la negativa a tramitar un incidente en el juicio y, además, que el quejoso debió preparar el juicio de amparo, también lo es que con tales argumentaciones el mencionado inconforme solamente enuncia, en abstracto, cuáles son las cuestiones por las que considera que se violan sus derechos, empero, omite precisar cuáles son las pruebas indebidamente apreciadas o no tomadas en consideración, así como las normas procesales inobservadas, y los motivos en que sustenta la idea de que la responsable, previo a analizar la cuestión planteada, ya tenía la idea de confirmar el fallo de primer grado o el por qué estima parcial su decisión, lo cual resultaba necesario a efecto de emprender el estudio de tales aspectos, pues siendo por lo general el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen oficioso del acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de origen, a efecto de dar respuesta a tales aseveraciones; de ahí lo inoperante de los motivos de disenso en estudio.

"Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sostenida por este Tribunal Colegiado, antes de su especialización en materia civil, publicada con la clave VI.2o. J/29, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 343, misma que también es localizable en la versión electrónica del aludido *Semanario* con el registro digital: 203904, cuyos rubro y texto dicen: 'CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL



AMPARO DIRECTO CIVIL.—El concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.'

"De igual manera, es aplicable la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la cual comparte este Tribunal Colegiado, compilada con el número 503, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, Civil, página 441, también localizable en el sistema electrónico respectivo con el registro digital: 913445, que en su rubro y texto dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO.—En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.'

"Así como la jurisprudencia sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada con el Número 173, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, página 116, también consultable en la versión electrónica del aludido *Semanario* con el registro digital: 394129, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.'

"En el entendido de que si bien procede el estudio de los motivos de disenso, cuando en ellos se expresa la causa de pedir, lo cierto es que ello no implica que el quejoso se limite a realizar meras afirmaciones sin fundamento, pues a éste le corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama –salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja–, por ende, si en este caso los conceptos de violación no son aptos para debatir y comprobar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sin que se esté en un caso en que proceda la suplencia de la queja deficiente, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, entonces tales asertos resultan inoperantes.

"Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con la clave 1a./J. 81/2002, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, también consultable con el registro digital: 185425, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"No está por demás establecer que los criterios judiciales citados en la presente sentencia son aplicables al caso, conforme al artículo sexto transitorio del Decreto publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes dos de abril de dos mil trece, relativo a la Ley de Amparo en vigor.

"En tales condiciones, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso, procede negar el amparo solicitado.

"Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 73, 74, 75, 76 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil quince, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*, que confirmó la pronunciada el trece de junio de dos mil catorce, y su correspondiente aclaración de sentencia de cinco de septiembre del citado año, dictadas por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio de nulidad de escritura pública, promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, en contra del aquí quejoso. .... "

3. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** mediante sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho resolvió el **recurso de queja 122/2018**, bajo el tenor siguiente:

"QUINTO.—**Estudio de los agravios.** Los agravios expuestos por los recurrentes son parcialmente fundados, pero suficientes para revocar el auto recurrido.

**"1. El Juez de Distrito vulneró los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

"Resultan inoperantes los argumentos en los que los quejosos refieren que el Juez de Distrito violó en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Esto es así, porque es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los Jueces de Distrito, cuando actúan como juzgadores de amparo, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacerlas cumplir, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley; por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados.

"Por ello, aun y cuando en contra de las decisiones del Juez de Distrito procede el recurso de revisión o de queja, éstos no son un medio de control

constitucional autónomo, a través de los cuales pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, sino que es un procedimiento que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juzgador tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

"Luego, a través del recurso de revisión o de queja, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"Sirve de sustento al criterio antes citado la jurisprudencia 1125, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN, Décima Sección – Recursos, página 1272, que refiere:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de

segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Cabe destacar que si bien el criterio anterior fue objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, con motivo de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, la que, en lo conducente, previó el control difuso; lo cierto es que su contenido sigue vigente al desestimarse la referida solicitud por el Pleno del Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de dos mil trece.

"Asimismo, es aplicable al caso la jurisprudencia 582, publicada en la página 387, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, registro digital: 394538, que establece:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN SON INOPERANTES, CUANDO SE ADUCE VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.—Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial, al resolver si las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso, incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la ley de amparo, a la cual ciñen su actuación; por ende, son las violaciones a dicha ley las que deben invocarse en la revisión.'

## **"2. Manifestaciones relativas a la incorrecta precisión del Juez Federal de que \*\*\*\*\* , no acreditaron su representación.**

"Señalan que indebidamente el Juez Federal sostuvo que \*\*\*\*\* , no acreditaron su personalidad para promover el juicio de amparo en representación de \*\*\*\*\* , pero que resultaba innecesario prevenirlos, porque

se desecharía la demanda; sin embargo, ellos promueven por nombre propio y no en representación de la citada persona moral.

"Asiste razón a los inconformes en cuanto refiere que indebidamente el Juez Federal en el auto recurrido, precisó que si bien \*\*\*\*\* , no acreditaron su personalidad para promover el juicio de amparo en representación de \*\*\*\*\* , pero que resultaba innecesario prevenirlos, porque se desecharía la demanda; ya que además, de que como se verá más adelante, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, y por ello fue incorrecto el desechamiento de la demanda constitucional, también debe tenerse en cuenta que los dos primeros quejosos no promueven en representación de la citada persona moral sino por su propio derecho.

"En efecto, en el proemio de la demanda de amparo, consta: Los suscritos \*\*\*\*\* , en representación de la persona moral \*\*\*\*\* , por nuestro propio derecho....

"Por tanto, el único que promueve en representación de la persona moral \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* , y los **restantes quejosos por su propio derecho**, afirmación que se corrobora con la parte final de la demanda de amparo, en la que \*\*\*\*\* , firmaron por sí, y \*\*\*\*\* , precisó que firmaba en representación de la persona moral \*\*\*\*\* .

"Asimismo, en relación con \*\*\*\*\* , quien sí promovió en representación de la persona moral \*\*\*\*\* , contrariamente a lo precisado por el Juez Federal, no omitió acreditar tal personalidad.

"Ello es así, porque los quejosos acompañaron a su demanda de amparo entre otros documentos copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de la persona moral \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que se nombró a \*\*\*\*\* , como presidente director, quien fungiría como representante legal de la asociación y teniendo entre otras facultades, en términos de la cláusula séptima de la escritura, poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o poder especial conforme a la ley. De ahí lo fundado del argumento analizado.

### **"3. Argumentos relativos al indebido desechamiento de su demanda de amparo.**

"Manifiestan que se viola en su perjuicio el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por su inexacta aplicación, ya que la causal no es clara

ni manifiesta, puesto que indebidamente el Juez Federal sostuvo que debieron haber agotado en contra del acto reclamado, previamente al amparo, el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del código adjetivo civil.

"Añaden que la apreciación del Juez es inexacta, en virtud de que el recurso de reclamación procede en contra de autos que no pongan fin al procedimiento.

"Agregan que en el caso, el acto reclamado consistente en el desechamiento del incidente de nulidad de notificaciones que promovieron en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia, por lo que se trata de un acto que pone fin al procedimiento, y que por tanto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"Dicen que la tesis «VI.2o.C.567 C» de rubro: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'; que invocó el Juez Federal en el acuerdo recurrido es inaplicable al caso, dado que además de que se trata de una tesis aislada y no de una jurisprudencia, se refiere al amparo directo en el que para analizar las violaciones procesales éstas se deben preparar durante el juicio y no del amparo indirecto.

"Refieren que en términos del artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en contra de las resoluciones que resuelvan un incidente, cualquiera que sea su naturaleza, no procede recurso alguno.

"Los anteriores agravios son **fundados**.

"Se afirma lo anterior, porque en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"El Juez de Distrito en el acuerdo recurrido desechó la demanda de amparo, porque consideró que los quejosos en contra del acto reclamado, consistente en el proveído que desechó por improcedente su incidente de nulidad que promovieron en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia dentro del juicio reivindicatorio de origen, procedía, previamente al amparo, el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del código adjetivo civil.

"Además, el Juez Federal en apoyo a sus razonamientos citó la tesis VI.2o.C.567 C, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO

QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", y que por tanto, al no haber observado los quejosos el principio de definitividad se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, una vez precisados los razonamientos que sostienen el acuerdo recurrido, es menester señalar que este órgano colegiado considera que como los quejosos lo refieren, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que dispone:

"El juicio de amparo es improcedente: ...XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."

"Esto es así, porque los inconformes señalaron como acto reclamado el proveído dictado por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula,



Puebla, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que desechó por improcedente el incidente de nulidad que promovieron en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia, dentro del juicio reivindicatorio de origen, y no procedía, previamente al amparo, el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"En efecto, este órgano colegiado estima pertinente establecer la diferencia entre juicio, proceso y procedimiento, para determinar a qué tipo de resoluciones se refiere el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es procedente el recurso de reclamación.

"Así es, en el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, vigésima primera edición, México, 1994, juicio se define como:

"La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y la termina con su decisión... la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante Juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.'

"Asimismo, en el referido diccionario, se define procedimiento como:

"El modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.'

"Mientras que proceso se define como:

"Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.'

"De lo anterior se advierte que el juicio inicia con la promoción de una demanda **y concluye con el dictado de una sentencia**, en la que exista un pronunciamiento respecto al fondo emitido por la autoridad o aquella que sin

resolver lo concluya, mientras que el proceso son todos los actos procesales tendentes a la conclusión total de un conflicto (es decir, incluyendo el juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia o convenio que se haya elevado a la categoría de cosa juzgada por haber sido aprobado por el juzgador) y el procedimiento es el modo previsto en la ley para el desenvolvimiento del proceso.

"Por otra parte, los artículos 408, 409, 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen:

"Artículo 408. La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.'

"Artículo 409. Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el tribunal que los dictó.'

"Artículo 410. Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes: I. Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de los dos días siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado; II. Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; III. La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de dos días; IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso; y V. Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.'

"Artículo 411. Procede la reclamación contra autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables las reglas que para su trámite establece este Capítulo.'

"De los artículos transcritos se advierte que el recurso de reclamación procede en contra de resoluciones respecto a las cuales no proceda el recurso de apelación, siendo procedente este último medio de impugnación en contra de sentencias que resuelvan el fondo del juicio o resoluciones que sin pronunciarse respecto al fondo pongan fin al juicio y asimismo el recurso de reclamación procede en contra de determinaciones que no pongan fin al procedimiento.

"Ahora bien, contrariamente a lo que consideró el juzgador federal, y como se precisó, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, antes transcrita, toda vez que como los recurrentes alegan, en contra del acto reclamado consistente el

acuerdo que desechó por improcedente el incidente de nulidad que promovieron los demandados en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia, dentro del juicio reivindicatorio de origen, no procede el recurso de reclamación previsto en los artículos 408, 409, 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, antes transcritos.

"Lo anterior es así, pues, como se expuso anteriormente, el recurso de reclamación sólo es procedente en contra de autos que no pongan fin al procedimiento, en el caso el recurrente no estaba en aptitud de promover el referido medio de impugnación en contra del acuerdo dictado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio reivindicatorio con número de expediente \*\*\*\*\*", que desechó por improcedente el incidente de nulidad que promovieron los demandados en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia, **toda vez que ese acuerdo puso fin al procedimiento de dicho incidente**, y esa determinación hace improcedente el recurso de reclamación, por disposición expresa del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Además, para llegar a determinar si la resolución que le pone fin a un incidente, como es la que lo desecha, es también irrecrrible, en términos de lo dispuesto en el artículo 414, fracción VI, antes transcrito, es necesario hacer una interpretación adicional a lo que ese precepto expresamente dispone, por lo que atendiendo al último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se estima que se actualiza la excepción contenida en ese precepto legal y no es exigible agotar el medio de impugnación de que se trata.

"Por lo anterior se desestima el argumento de los recurrentes respecto a que procede desechar la demanda, porque los quejosos no cumplieron con el principio de definitividad, ya que no agotaron el recurso de reclamación, previo a acudir al amparo, pues en las condiciones antes citadas, no estaban obligados a agotar ese medio de defensa antes de acudir a la instancia constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la parte conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, materia común, página 971, registro digital: 2017808, que establece:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY

DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de fundamento legal insuficiente y haya necesidad de acudir a una interpretación adicional para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla.'

"Más aún, si se considera que como en el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, el Juez responsable desechó los incidentes de nulidad que promovieron los quejosos en el juicio natural, el citado acuerdo le puso fin al procedimiento incidental de origen, en su contra no procede el recurso de reclamación previsto en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, porque dicho medio de defensa sólo es procedente en contra de autos que no pongan fin al procedimiento, y a través del referido acto, el Juez de la causa puso fin al procedimiento incidental de nulidad promovido por los quejosos en el juicio de amparo del que emana el presente recurso.

"Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por este órgano colegiado al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* , en sesión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

"Por tanto, no procede considerar que el Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio de amparo, porque en contra del acto reclamado procedía el recurso de reclamación, previsto en el artículo 408 del código adjetivo civil y, por ende, se estima que respecto de la acción constitucional no se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, sino una excepción al principio de definitividad que consagra dicho precepto legal.

"Al respecto se invoca, la parte conducente de la jurisprudencia 1a./J. 77/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, materia común, página 841, que establece:

"RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: «APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.» y «DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).», al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la mate-

ria, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.'

"No es óbice para estimar que fue contrario a derecho, que el juzgador federal desechara la demanda, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el que apoyara sus consideraciones en la tesis VI.2o.C.567 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO LO QUE DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (sic)', cuyo texto es el siguiente:

"De los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 408 y 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que si bien es cierto que contra las resoluciones dictadas en los incidentes no procede recurso alguno, también lo es que el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones no es de aquellos con que culmina el procedimiento incidental previsto en el último de los numerales mencionados; aunado a ello, dicho proveído no pone fin al procedimiento principal, ni tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, ya que no resuelve la cuestión incidental planteada. De tal suerte que la resolución que desecha un incidente de nulidad de actuaciones constituye un simple auto que no pone fin al procedimiento y, por tanto, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, previo a su impugnación en amparo indirecto, debe ser combatido mediante el recurso de reclamación previsto en el referido artículo 408, pues dicho principio establece la obligación del quejoso de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. De lo contrario, el juicio de amparo indirecto deviene improcedente, conforme a la fracción XIII del artículo 73 de la ley de la materia.'

"Lo anterior porque tal tesis no se comparte, en virtud de que si bien de los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 408 y 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que además de que en

contra de las resoluciones dictadas en los incidentes no procede recurso alguno, también lo es que el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones es de aquellos con que culmina el procedimiento incidental previsto en el último de los numerales mencionados.

"Por lo que si en el presente caso, el acto reclamado lo constituye el acuerdo que desecha el incidente de nulidad de notificaciones promovido en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia, como ya se dijo, es un auto que pone fin al procedimiento relativo, respecto al cual no es procedente el recurso de reclamación.

"En consecuencia, fue contrario a derecho que el juzgador federal desechara la demanda de amparo por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"A mayor abundamiento, debe decirse que la causal de improcedencia analizada no es clara ni manifiesta, por lo que el Juez Federal hizo una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que es la disposición legal que faculta al Juez de amparo para desechar de plano una demanda de la materia, el cual dispone:

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Precepto de donde se sigue que, el Juez de amparo está facultado para desechar de plano una demanda, cuando en razón del análisis del escrito respectivo advierta un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**; entendiéndose por manifiesto, lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"Artículo que encuentra su justificación, en el hecho de que las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, en términos del propio artículo 62, de la legislación de la materia, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'

"Por tanto, si del escrito de demanda y los anexos que se acompañen se desprende sin lugar a dudas una causa de improcedencia, ya sea por que

los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, podrá desecharse válidamente la demanda de amparo.

"Resulta aplicable al particular, en su parte conducente, la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

"Bajo ese orden de ideas, por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, y únicamente cuando se acrediten fehacientemente los



casos de excepción previstos por la propia Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a él, máxime que cualquier causal de improcedencia debe estar plenamente probada y no apoyarse en presunciones.

"Resulta aplicable al particular, en su parte conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volúmen 84, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'

"En este orden de ideas se concluye que contrario a lo que afirmó el Juez de Distrito en el acuerdo recurrido, en contra del acto reclamado consistente en el proveído dictado por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que desechó por improcedente el incidente de nulidad que promovieron en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia, dentro del juicio reivindicatorio de origen, no procedía, previamente al amparo, el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del código adjetivo civil, ya que se insiste, **se trata de un acuerdo que pone fin al procedimiento** y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"Sin que ello prejuzgue sobre la procedencia o no del juicio de amparo de mérito, pues lo resuelto no implica que el Juez de Distrito no pueda considerar actualizada la causal de improcedencia en comento o alguna otra, si en su caso el estudio del mismo así lo impone.

"Finalmente, debe decirse que este órgano jurisdiccional no puede sustituirse al Juez de Distrito y dictar la resolución que corresponda en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.'

"Ello, en atención a que la admisión de una demanda de amparo no es un acto que se resuma a la simple declaratoria en ese sentido, sino que implica

la realización de otros actos propios de la competencia del Juez de amparo, que incluso puede equipararse a una reposición de procedimiento; por lo que corresponderá al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda respectiva.

"Resulta aplicable a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 901, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que dispone:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

"En las relatadas consideraciones, ante lo **fundado** del agravio hecho valer por los recurrentes, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de queja, **revocar** el auto recurrido, y **ordenar admitir** la demanda de amparo, tomando en cuenta además que \*\*\*\*\* promovieron la demanda por su propio derecho y que \*\*\*\*\* sí acreditó su personalidad para promover el juicio de amparo en representación de \*\*\*\*\*.

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 101 y 103 de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

"PRIMERO.—Se declara **fundado** el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se **revoca** el auto recurrido.

"TERCERO.—Se **ordena admitir** la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclamaron del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, consistente en el proveído dictado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio reivindicatorio con número de expediente \*\*\*\*\* . ..."

Criterio que, de igual forma fue **reiterado** por dicho Tercer Tribunal Colegiado, en sesión de doce de mayo de dos mil diecisiete, al resolverse el **recurso de queja 44/2017**, en el que en lo que interesa, se sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios que a continuación se analizan, son substancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

"El inconforme sostiene:

"Que contrariamente a lo sostenido por la Juez Federal en la resolución materia del presente recurso de queja el suscrito cree pertinente la admisión de la demanda de garantías por los siguientes razonamientos:—a). Reglamenta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Capítulo Décimo Tercero, correspondiente a incidentes.—b). En su dispositivo legal 413, refiere que son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tiene (sic) relación directa e inmediata con el negocio principal.—c). Por su parte el numeral 414 del mismo ordenamiento legal establece que el incidente cualquiera que sea su naturaleza se tramitará dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se tenga conocimiento del hecho que los motive.—d). Por último en la fracción VI, del artículo citado con anterioridad establece que el tribunal dictará la resolución conducente y contra ésta no procede recurso alguno.

"Que tal criterio del Juez de Distrito resulta inaplicable.

"Que el artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla que el tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso, entendiéndose como resolución, sentencias incidentales, autos, vistos, o cualquier otra actuación judicial que se llegare a dictar dentro del incidente; por lo tanto, al estar reglamentado dentro del capítulo de incidentes que, en contra de la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, no procede recurso, es procedente el juicio de amparo indirecto de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo que establece como actos de imposible reparación aquellos que afecten derechos sustantivos tutelados en nuestra Carta Magna, entendiéndose como derechos sustantivos los tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Que se debe atender al significado de la palabra resolución, la cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, lo define como: Decreto, Providencia, Auto o Fallo de Autoridad Gubernativa o Judicial, por lo que en estricto apego a derecho y de acuerdo al artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece que el tribunal dictará la resolución conducente y contra ésta no procede recurso; por su parte el artículo 47 del mismo ordenamiento ordinario establece lo siguiente: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos, por lo tanto, si está reglamentado el capítulo correspondiente a incidentes, dentro de nuestro código adjetivo civil, y en el mismo establece que en contra de las resoluciones que dicte el tribunal no procede recurso, en una mera interpretación lógica-jurídica, y al no proceder un medio de defensa ordinario como en el caso lo establece el Juez de Distrito, lo procedente en contra del auto (acto reclamado) dictado por la autoridad común, es el amparo indirecto y no el recurso de reclamación.

"Los anteriores agravios son substancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, en la que la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla desechó la demanda de amparo indirecto promovida por \*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, consistente en el acuerdo dictado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio de alimentos \*\*\*\*\*, por medio del cual la citada autoridad responsable desechó por extemporáneo el incidente de reducción de pensión alimenticia que el ahora inconforme interpuso en el citado juicio de origen, por considerar la citada Juez Federal que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, misma que dispone: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior:—a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;—b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto

o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;—c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ...'

"Contrariamente a lo que consideró la Juez de Distrito, la causal de improcedencia que invocó, prevista en el precepto legal antes transcrito, no se actualiza de manera notoria e indudable, pues el inconforme expresó en su demanda de amparo que en el acto reclamado se desechó el incidente de reducción de pensión alimenticia que interpuso en el juicio de alimentos \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, y como el citado recurrente ahora manifiesta, de conformidad con el artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en contra de las resoluciones dictadas en un incidente no procede recurso.

"Los artículos 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, disponen:

"Artículo 413. Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.' Artículo 414. Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán:—I. Por escrito, pudiendo ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental;—II. En cuerda separada y sin suspensión del procedimiento;—III. Dentro de tres días siguientes a que tenga conocimiento del hecho que los motiva;—IV. La parte contraria dentro del mismo término, podrá contestarlo ofreciendo su material probatorio;—V. Transcurrido el término, se señalará día y hora para una audiencia indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y—VI. El tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso.'

"Ahora, la Juez Federal en la resolución materia del presente recurso de queja, sostuvo que el ahora inconforme omitió agotar el principio de definitividad, pues antes de promover su demanda de amparo indirecto, debió interponer en contra del acuerdo que desechó por extemporáneo el incidente de reducción de pensión alimenticia, el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"El citado precepto legal, ordena:

"Artículo 408. La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.'

"Son incorrectas las consideraciones de la Juez Federal, ya que el ahora inconforme \*\*\*\*\* en su demanda de amparo indirecto reclamó el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el que afirmó que el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, desechó por extemporáneo el incidente de reducción de pensión alimenticia que interpuso en el juicio de alimentos \*\*\*\*\*; sin embargo, atendiendo a que el recurso de reclamación sólo es procedente en contra de autos que no pongan fin al procedimiento, el citado recurrente no estaba en aptitud de interponer el referido medio de impugnación en contra del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que desechó el incidente de reducción de pensión alimenticia, pues esa resolución reclamada puso fin al procedimiento de dicho incidente, y esa determinación hace improcedente el recurso de reclamación, por disposición expresa del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"En consecuencia, la Juez de Distrito en el acuerdo materia del presente recurso de queja, debió atender a lo dispuesto en el citado artículo 408, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que dispone que el recurso de reclamación sólo procede en contra de autos que no pongan fin al procedimiento, y en la especie la resolución reclamada puso fin al mencionado incidente de reducción de pensión alimenticia, pues este último fue desechado.

"Por lo tanto, como la causal de improcedencia que consideró la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, no es manifiesta ni indudable, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, revocar el acuerdo recurrido y ordenar se admita la demanda de garantías.

"Sustenta lo expuesto en su parte conducente la tesis número 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, Tomo, XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por manifiesto lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Asimismo, es aplicable la parte conducente de la jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 901, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que establece:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposi-

ciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"Lo anterior, sin perjuicio de que durante el juicio de garantías, se acredite plenamente alguna causa de improcedencia del juicio de amparo.

"Por lo expuesto es innecesario el estudio de los restantes agravios que el recurrente plantea.

"Es aplicable en lo conducente y por analogía, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72 del Tomo (sic) 175 a 180 de la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que menciona:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 101 y 103 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara fundado el presente recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo recurrido, dictado el dos de febrero de dos mil diecisiete, por la Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el expediente de amparo indirecto número \*\*\*\*\*.

"TERCERO.—Se ordena a la Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* , en contra del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo dictado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio de alimentos \*\*\*\*\* ...."



Asimismo, fue señalado como **reiteración** dicho criterio por el multicitado órgano colegiado, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, al resolverse el **amparo en revisión 220/2017**, bajo las siguientes consideraciones, a saber:

"QUINTO.—**Análisis de los agravios.**

**"1. Argumento que resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.**

"El recurrente alega que del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que el recurso de reclamación sólo procede contra autos que no pongan fin al procedimiento y en la especie el acto reclamado consistente en el acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil dieciséis por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, en el que se desechó el recurso de apelación que el quejoso promovió en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de cancelación de pensión alimenticia provisional, pone fin al procedimiento incidental de referencia.

"El anterior argumento es fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida.

"En primer término, este órgano colegiado estima pertinente establecer la diferencia entre juicio, proceso y procedimiento, para determinar a qué tipo de resoluciones se refiere el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es procedente el recurso de reclamación.

"Así es, en el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, vigésima primera edición, México, 1994, juicio se define como:

"'La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y la termina con su decisión... la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante Juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.'

"Asimismo, en el referido Diccionario, se define procedimiento como:

"El modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.'

"Mientras que proceso se define como:

"Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.'

"De lo anterior se advierte que el juicio inicia con la promoción de una demanda y concluye con el dictado de una sentencia, en la que exista un pronunciamiento respecto al fondo emitido por la autoridad o aquella que sin resolver lo concluya, mientras que el proceso son todos los actos procesales tendentes a la conclusión total de un conflicto (es decir, incluyendo el juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia o convenio que se haya elevado a la categoría de cosa juzgada por haber sido aprobado por el juzgador) y el procedimiento es el modo previsto en la ley para el desenvolvimiento del proceso.

"Por otra parte, los artículos 408, 409, 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen:

"Artículo 408. La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.'

"Artículo 409. Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el Tribunal que los dictó.'

"Artículo 410. Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes: I. Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de los dos días siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado; II. Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; III. La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de dos días; IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso; y V. Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.'

"Artículo 411. Procede la reclamación contra autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables las reglas que para su trámite establece este Capítulo."

"De los artículos transcritos se advierte que el recurso de reclamación procede en contra de resoluciones respecto a las cuales no proceda el recurso de apelación, siendo procedente este último medio de impugnación en contra de sentencias que resuelvan el fondo del juicio o resoluciones que sin pronunciarse respecto al fondo pongan fin al juicio y asimismo el recurso de reclamación procede en contra de determinaciones que no pongan fin al procedimiento.

"Ahora bien, contrariamente a lo que consideró la juzgadora federal, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que como el recurrente alega, en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio de alimentos \*\*\*\*\*", en el que la Juez responsable desechó el recurso de apelación que el quejoso promovió en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la que se modificó la pensión alimenticia provisional decretada en contra del solicitante del amparo, no procede el recurso de reclamación previsto en los artículos 408, 409, 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, antes transcritos.

"Lo anterior es así, pues, como se expuso anteriormente, el recurso de reclamación sólo es procedente en contra de autos que no pongan fin al procedimiento, en el caso el recurrente no estaba en aptitud de promover el referido medio de impugnación en contra del acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, que desechó el recurso de apelación promovido en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de cancelación de pensión alimenticia provisional, toda vez que ese acuerdo puso fin al procedimiento de dicho incidente, y esa determinación hace improcedente el recurso de reclamación, por disposición expresa del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por este órgano colegiado al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* (sic), en la sesión de doce de mayo de dos mil diecisiete.

"No es óbice para estimar que fue contrario a derecho que la juzgadora federal sobreseyera en el juicio constitucional, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la

Ley de Amparo, el que apoyara sus consideraciones en la tesis «VI.1o.C.46 C (10a.)» de rubro: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.'(sic), que establece:

"De los artículos 408, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte el objeto del recurso de reclamación, que la condición para que los autos puedan ser recurridos a través de ese medio procesal es que no se trate de autos apelables, así como diversas disposiciones que regulan el plazo y la forma en que debe ser interpuesto el recurso, su sustanciación y la posibilidad de que se dirima previamente, a fin de garantizar su efectividad. Por su parte, el artículo 377 del citado ordenamiento, prevé la procedencia del recurso de apelación limitándolo a sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio. Por tanto, si se parte de la base de que en términos del artículo 47 del referido cuerpo de leyes, son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio, interlocutorias las que dirimen un incidente, y autos las resoluciones no comprendidas en alguna de esas hipótesis, se torna palmario que si el acto reclamado consiste en el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que declaró fundado el incidente de nulidad de actuaciones, a partir de la notificación de la sentencia definitiva; previamente a la promoción del juicio constitucional debe agotarse el recurso de reclamación, a fin de observar el principio de definitividad que rige en el amparo, pues dicho auto, al ser de trámite y no poner fin al juicio, no resulta apelable.'

"Lo anterior es así, ya que esa tesis analiza el supuesto en que el acto reclamado lo sea el acuerdo que desecha el recurso de apelación que se promueve en contra de la sentencia interlocutoria que declara fundado el incidente de nulidad de actuaciones, lo que no es materia de este asunto, en el que el acto reclamado lo constituye el acuerdo que desecha el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia interlocutoria que se dictó en un incidente de cancelación de pensión alimenticia, el que, como ya se dijo, es un auto que pone fin al procedimiento relativo a la solicitud de la cancelación de la pensión alimenticia provisional, respecto al cual no es procedente el recurso de reclamación.

"En consecuencia, fue contrario a derecho que la juzgadora federal sobreseyera en el juicio constitucional por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado en términos del artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, procederá al análisis de los conceptos de violación que la Juez de Distrito omitió por sobreeser en el juicio constitucional.

"SEXTO.—**Conceptos de violación.** El quejoso en su demanda expuso los siguientes conceptos de violación:

"VII. Conceptos de violación. De inicio el proveído de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, respecto del incidente de cancelación de pensión alimenticia del juicio de alimentos radicado con el número de expediente \*\*\*\*\* de los del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, es violatorio de mis derechos humanos, al decretar «...dígase al promovente que no ha lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*», en contra de la resolución de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del incidente de cancelación de pensión alimenticia, propuesta por el promovente, lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 414, fracción VI, del Código en cita y de acuerdo a la tramitación del presente incidente establece que en contra de estas resoluciones no procede recurso, razón por la cual se desecha por notoriamente improcedente...». Criterio legal que resulta violatorio de derechos humanos, esto es, en atención de que en todo procedimiento contencioso, donde existe controversia entre las partes, debe respetarse el Derecho Humano de Debido Proceso Legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.—En la misma línea de ideas, se debe aplicar el control difuso de la constitucionalidad que se tutela en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se concluye que el derecho a la jurisdicción efectiva, se compone de los siguientes postulados:—a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;—b) Debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir; todo aquél que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto sin

más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y—c) La implementación de los mecanismos necesarios eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.—En ese mismo orden de ideas en el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se prescribe que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia, por lo que al estar expresamente ordenado en la disposición en cita, en la cual no se hace distinción en cuanto a la naturaleza de la determinación contra la que procede ese medio ordinario de defensa, debe admitirse a trámite el recurso de apelación que interpuso.—Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.—Es de aplicarse obligatoriamente la tesis VI.2o.C. 472 C del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, «página» 977: «APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA INCIDENTAL DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR QUE PONE FIN AL JUICIO, PREVIAMENTE AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que las sentencias dictadas en las cuestiones incidentales no admiten la procedencia de algún recurso para combatir las, al tenor del artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, también lo es que, en términos del diverso 377 de esa legislación, son apelables las sentencias definitivas y las resoluciones que sin decidir el fondo del asunto le ponen fin, ante lo cual se concluye que cuando el procedimiento incidental tenga por objeto concluir el juicio sin resolver lo debatido, la sentencia culminatoria de éste debe recurrirse en apelación, al estar expresamente ordenado en la segunda de las disposiciones analizadas, en la cual no se hace distinción en cuanto a la naturaleza de la determinación contra la que procede ese medio ordinario de defensa. Por tanto, si se promueve incidente de falta de personalidad del actor y éste resulta fundado, al tener por efecto poner fin a la instancia sin resolver el fondo del negocio, tal determinación debe apelarse, para así cumplir con el principio de definitividad que rige en esta materia, antes de promover el juicio de amparo en su contra.».—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Amparo en revisión 18/2006. Daniel Ronquillo García y otros. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Manuel González Cabrera. (fojas 5 a 8 del juicio de amparo).<sup>1</sup>

## "SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación.

### "1. Argumento en el que alega que es procedente el recurso de apelación.

"El quejoso indica que el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el recurso de apelación procede en contra de sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio ponen fin a la instancia, por lo que es procedente el recurso de apelación y cita la tesis «VI.2o.C.472 C» de rubro: 'APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA INCIDENTAL DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR QUE PONE FIN AL JUICIO, PREVIAMENTE AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'

"El anterior argumento es infundado.

"Así es, los artículos 377 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen:

"Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia. El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.'

"Artículo 414. Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán: I. Por escrito, pudiendo ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental; II. En cuerda separada y sin suspensión del procedimiento; III. Dentro de tres días siguientes a que tenga conocimiento del hecho que los motiva; IV. La parte contraria dentro del mismo término, podrá contestarlo ofreciendo su material probatorio; V. Transcurrido el término, se señalará día y hora para una audiencia indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y VI. El Tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso.'

"Los artículos transcritos establecen que el recurso de apelación es procedente en contra de las sentencias que decidan el fondo de la controversia y en contra de las resoluciones que sin decidir el fondo pongan fin al juicio y que en contra de las interlocutorias que se dicten en los incidentes no procede recurso alguno.

"Ahora bien, en la especie en el acto reclamado la Juez responsable desechó el recurso de apelación que el quejoso promovió en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de cancelación de pensión alimenticia provisional, por lo tanto, conforme a los artículos 377 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, antes transcritos, en su contra no es procedente el recurso de apelación, puesto que en contra de las resoluciones que se dicten en un incidente no procede recurso alguno, además contrariamente a lo que el quejoso alega en esa interlocutoria no se decide el fondo de la controversia, toda vez que no constituye la sentencia definitiva en la que se establezca la procedencia o no de la pensión alimenticia definitiva solicitada por los terceros interesados, sino únicamente una interlocutoria que resolvió lo relativo a la cancelación de la pensión alimenticia provisional, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es una cuestión accesoria al fondo de la litis del juicio.

"Sin que en la especie sea aplicable la tesis de rubro: 'APELACIÓN, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA INCIDENTAL DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR QUE PONE FIN AL JUICIO, PREVIAMENTE AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'

"Lo anterior es así, puesto que esa tesis analiza la procedencia del recurso de apelación, en contra de la sentencia interlocutoria que declara fundado el incidente de falta de personalidad y que por lo tanto pone fin al juicio sin resolver el fondo de la controversia y en la especie como ya se indicó, la sentencia interlocutoria contra la cual el quejoso promovió el recurso de apelación, no pone fin al juicio, sino que únicamente resuelve una cuestión incidental y no así el fondo del asunto, ya que en esa interlocutoria no se resolvió lo relativo a la pensión alimenticia definitiva.

## **"2. Argumento en el que se alega que debió aplicarse el control de convencionalidad.**

El quejoso alega que se debe aplicar el control difuso previsto en los artículos 1o. y 133 constitucionales.

"Refiere que el acuerdo reclamado transgrede los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"Indica que en todo procedimiento debe respetarse el derecho humano a un debido proceso legal, contenido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en que los justiciables tengan acceso a los órganos jurisdiccionales



para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad.

"Alega que el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado a la esfera jurídica de todo gobernado, el que consiste en que en los plazos previstos en la ley se pueda acceder a los tribunales.

"Argumenta que debe garantizarse el acceso a la autoridad jurisdiccional para que ésta resuelva la cuestión concreta prevista en la ley, es decir, que todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia, cuente con el derecho de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, sin más condición que se respeten las formalidades necesarias para el trámite del procedimiento.

"Sostiene que debe respetarse la implementación de mecanismos necesarios y eficaces para poder promover un recurso judicial efectivo.

"Los anteriores argumentos son infundados.

"Así es, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de impartir justicia sin observar los principios constitucionales, ni tampoco los requisitos de procedencia previstos en las leyes, pues de estimar lo contrario, sería contrario a los principios de seguridad y certeza jurídica.

"Apoya lo expuesto la jurisprudencia número 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 772, del Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que establece:

"CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.(sic) Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de

derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.<sup>1</sup>

"Además, el que en contra de la sentencia interlocutoria que se dicte en un incidente de cancelación de pensión alimenticia provisional, no proceda recurso alguno, no implica una violación al derecho de contar con un recurso efectivo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

"Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció que la posibilidad de promover el juicio de amparo cumple con la exigencia establecida en el sentido de que el gobernado cuente con la posibilidad de agotar un recurso efectivo en contra de las resoluciones que estime que fueron contrarias en derecho.

"Por lo tanto, el quejoso estuvo en posibilidad de promover en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de cancelación de pensión alimenticia provisional que interpuso el solicitante del amparo.

"Apoya lo expuesto la tesis número 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 368, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍS-

TICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso —en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales—, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia.'

"Igualmente es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 487, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'

"Asimismo es aplicable la tesis número 1a. CCCXLV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 962, del Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el Juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales."

"En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar al quejoso el amparo que solicitó.

"Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* en contra del acto que reclamó de la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, consistente en el acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente \*\*\*\*\*. ..."

Finalmente, en sesión pública ordinaria de treinta de octubre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, **reiteraron** el criterio en cita al resolver el **amparo en revisión 152/2018**, en donde determinaron, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios expresados por los terceros interesados en el juicio de amparo, son infundados.

"En dichos motivos de impugnación los inconformes aducen:

"• Que el Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio de amparo, toda vez que en contra del auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones procede el recurso de reclamación, el cual, el quejoso no hizo valer previamente a intentar la acción de amparo, lo que significa que no cumplió con el principio de definitividad.

"• Que ello es así, porque "... Todas (sic) los autos dictados en un incidente que emergen de un juicio ejecutivo civil resultan recurribles, excepto la sentencia interlocutoria, así se advierte del artículo 409 y de la parte final del artículo 414 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. ..."

"• Que '...como se observa de una breve lectura del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, éste contiene una narración cronológica de las diferentes etapas de todo incidente, es por tal motivo, que es hasta en su parte final fracción VI, y no antes, donde una vez que han sido formulados los alegatos se hace alusión que es cuando se procederá a dictar la resolución conducente, la cual es irrefutablemente una sentencia interlocutoria, respecto de la cual el legislador dispone que en su contra no procede recurso alguno.'

"• Que '...Sin embargo, el Juez a quo, no se percató de que el auto que desechó los incidentes de nulidad de actuaciones debieron haber sido recurridos oportunamente por la parte quejosa mediante el recurso de reclamación por tratarse de un auto pronunciado dentro de un juicio ejecutivo civil que no es apelable.'

"• Que '... la amparista, con el ánimo de obtener una resolución en su favor no obstante de que no le asistía la razón legal, argumentó en su demanda de amparo, que son irrecurribles los autos que desechan un incidente de nulidad de actuaciones, solicitando se aplique a su favor el artículo 414 invocado, el cual es inaplicable, ya que como se explicó dicho artículo hace alusión de que son irrecurribles las sentencias interlocutorias, porque sólo a través de éstas se resuelve un incidente, pues bien una cosa es resolver una vez agotadas todas las etapas del incidente respectivo y otra situación es muy distinta desechar de entrada un incidente sin pasar por etapa de contestación pruebas y alegatos la incidencia.'

"• Que '... no se puede soslayar lo previsto por la legislación estatal, en el sentido de que son irrecurribles por disposición expresa las sentencias interlocutorias y no los autos de trámite dictados dentro de un procedimiento incidental instaurados dentro de un juicio ejecutivo civil.'

"• Que '... cabe recordar las excepciones a la regla general siempre deben aparecer en forma expresa en la ley que regula el acto, éstas no se pueden inventar, basta para ello, recordar lo que dice en forma literal el artículo 6 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual transcribimos para mejor comprensión:—«Artículo 6. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no

esté expresamente especificado en las leyes mismas».—... es falso que son irrecurribles los autos de trámite dictados dentro de un incidente instaurado en un juicio ejecutivo civil ya que sólo existe excepción para no recurrir las sentencias interlocutorias que se emitan tal como se lee de la parte final del artículo 414 del código adjetivo civil para la Entidad. ...'

"• Que '... es falso lo argumentado por la quejosa al sostener que el artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, no es claro por lo que tuvo que acudir a (sic) juicio de amparo sin agotar recurso alguno debido a lo oscuro que es y que promueve conforme a la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues bien, no se puede soslayar que el artículo 414 del ordenamiento invocado, se trata de un artículo claro y sobre todo inaplicable, por referirse a una excepción a la regla general donde todas las resoluciones dictadas en un incidente son recurribles excepto la sentencia interlocutoria que se dicte una vez formulados alegatos, es un artículo que contempla una excepción en el entendido de que no serán recurribles las resoluciones que se pronuncien al final de un incidente de nulidad de actuaciones. ...'

"Los anteriores argumentos son infundados.

"En la demanda de amparo que dio inicio al juicio en el que se interpuso este recurso, el quejoso reclamó el auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que fue transcrito en el punto veintiuno de los antecedentes narrados en el considerando tercero de la presente resolución, en el que la autoridad responsable no admitió los incidentes de nulidad de notificaciones que promovió la parte actora, respecto de las notificaciones de los autos de treinta y uno de julio y nueve de octubre de dos mil quince, y de la resolución de siete de enero de dos mil dieciséis, porque dicha autoridad consideró, que respecto del auto de treinta y uno de julio de dos mil quince, éste le fue notificado en tiempo y forma legal, y con relación al auto de nueve de octubre de dos mil quince, consideró que si bien la notificación de ese acuerdo le fue realizada el veinte de octubre siguiente, también era cierto que el inconforme compareció personalmente a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el veintiséis de noviembre de ese mismo año, por lo que se hizo sabedora del juicio, y por cuanto hace a la resolución de siete de enero de dos mil dieciséis, también fue notificada a las partes el cinco de febrero de dos mil dieciséis, pero además al haber comparecido a imponerse de los autos el cuatro de enero de dos mil diecisiete en la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, sin que dentro del término de tres días hubiere hecho manifestación alguna, dicha notificación le surtió efectos desde entonces, por lo que estimó que tales incidentes eran notoriamente improcedentes.

"Así es, el acto reclamado, en la parte que interesa, establece:

"...téngase a la ocursante en su carácter de abogada patrona de la parte actora, narrando las manifestaciones que de su escrito se desprenden, sin que haya lugar a admitir los incidentes de nulidad que pretende interponer por los siguientes motivos:—a). Respecto al auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, éste le fue notificado en tiempo y forma legal tal y como se advierte de la razón de notificación de seis de agosto de dos mil quince.—b). En relación al auto de fecha nueve de octubre de dos mil quince, del que se duele, si bien es cierto la notificación le fue realizada (sic) \*\*\*\*\* (sic), el veinte de octubre de dos mil quince, no menos cierto es que mediante audiencia de conciliación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el propio demandado compareció personalmente ante esta autoridad y se hizo sabedora del juicio que nos ocupa.—c). Finalmente, por cuanto hace a la resolución dictada dentro del recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\* , de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, éste se declaró improcedente, el cual fue notificado a las partes el cinco de febrero de dos mil dieciséis, hágasele (sic) que al haber comparecido e imponerse de los autos (sic) cuatro de enero de dos mil diecisiete, a la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, sin que dentro del término de tres días hubiere hecho manifestación alguna respecto de dicha notificación, es por lo que ésta surte efectos desde entonces. ...en relatadas condiciones, la promovente, ha tenido conocimiento y seguimiento de la secuela procesal del juicio mismo, es por lo que esta autoridad tiene a bien desechar los escritos de cuenta por notoriamente improcedente (sic). ...'

"Los recurrentes aducen que en contra de dicho acuerdo, que es el acto reclamado en el juicio de amparo del que emana el presente recurso de revisión, procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual, no se agotó previamente a intentar la acción constitucional, por lo que debió de haberse sobreseído en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"El precepto antes citado dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

“Se exceptúa de lo anterior:

“a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

“b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

“c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

“Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ...’

“Por su parte, los artículos 408, 409, 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen:

“Artículo 408. La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.’

“Artículo 409. Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el Tribunal que los dictó.’

“Artículo 413. Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.’

“Artículo 414. Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán:—I. Por escrito, pudiendo ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental;—II. En cuerda separada y sin suspensión del procedimiento;—III. Dentro de tres días siguientes a que tenga conocimiento del hecho que los motiva;—IV. La parte contraria dentro del mismo término, podrá contestarlo ofreciendo su material probatorio; V. Transcurrido el término, se



señalará día y hora para una audiencia indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y—VI. El Tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso.<sup>1</sup>

"Conforme a los artículos 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el recurso de reclamación procede en contra de los autos que no pongan fin al procedimiento y que no puedan impugnarse a través del recurso de apelación.

"Los últimos dos preceptos transcritos disponen que los incidentes son cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal y establecen el trámite que debe darse a los mismos, disponiendo la fracción VI del artículo 414, que la resolución que se dicte en dichos incidentes es irrecurrible.

"Sin embargo, de la interpretación conjunta de los preceptos citados no es factible sostener, sin lugar a dudas, que contra la resolución que desecha un incidente no procede recurso alguno, haciendo extensiva la regla de que no procede recurso en contra de la resolución que resuelve el incidente, una vez tramitado éste, como lo establece expresamente el artículo 414, fracción VI, antes transcrito, toda vez que el acuerdo que desecha un incidente si bien no resuelve la cuestión controvertida, si le pone fin al procedimiento incidental.

"Ello si se toma en consideración la diferencia que existe entre juicio, proceso y procedimiento.

"En el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, vigésima primera edición, México, 1994, el juicio se define como:

"La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y la termina con su decisión... la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante Juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.'

"Asimismo, en el referido diccionario, el procedimiento es conceptualizado como:

"El modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.'

"Así se ha considerado que el proceso 'Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.'

"De lo anterior se advierte que el juicio inicia con la promoción de una demanda y concluye con el dictado de una sentencia, en la que exista un pronunciamiento respecto al fondo emitido por la autoridad o aquella que sin resolver lo concluya, mientras que el proceso son todos los actos procesales tendentes a la conclusión total de un conflicto (es decir, incluyendo el juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia o convenio que se haya elevado a la categoría de cosa juzgada por haber sido aprobado por el juzgador) y el procedimiento es el modo previsto en la ley para el desenvolvimiento del proceso.

"Ahora, el auto que desecha un incidente de nulidad, si bien no resuelve el incidente propuesto, sí le pone fin al procedimiento incidental.

"Por tanto, para llegar a determinar si la resolución que le pone fin a un incidente, como es la que lo desecha, es también irrecurrible, en términos de lo dispuesto en el artículo 414, fracción VI, antes transcrito, es necesario hacer una interpretación adicional a lo que ese precepto expresamente dispone, por lo que atendiendo al último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se estima que se actualiza la excepción contenida en ese precepto legal y no es exigible agotar el medio de impugnación de que se trata.

"Por lo anterior se desestima el argumento de los recurrentes respecto a que procede sobreseer en el juicio, porque el quejoso no cumplió con el principio de definitividad, ya que no agotó el recurso de reclamación, previo a acudir al amparo, pues en las condiciones antes citadas, no estaba obligado a agotar ese medio de defensa antes de acudir a la instancia constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, materia común, página 971, registro digital: 2017808, que establece:

“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de fundamento legal insuficiente y haya necesidad de acudir a una interpretación adicional para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla.’

“Más aún, si se considera que como en el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, el Juez responsable desechó los incidentes de nulidad que promovió el quejoso en el juicio natural, el citado acuerdo le puso fin al procedimiento incidental de origen, en su contra no procede el recurso de reclamación previsto en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, porque dicho medio de defensa sólo es procedente en contra de autos que no pongan fin al procedimiento, y a través del referido acto, el Juez de la causa puso fin al procedimiento incidental de nulidad promovido por el quejoso en el juicio de amparo del que emana el presente recurso.

"La consideración hecha en el párrafo anterior fue sustentada por este órgano colegiado al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , en la sesión de doce de mayo de dos mil diecisiete y el recurso de revisión \*\*\*\*\* , en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

"Por tanto, no procede considerar que el Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio de amparo, porque en contra del acto reclamado procedía el recurso de reclamación, previsto en el artículo 408 del código adjetivo civil y, por ende, se estima que respecto de la acción constitucional no se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, sino una excepción al principio de definitividad que consagra dicho precepto legal.

"Al respecto se invoca, la parte conducente de la jurisprudencia 1a./J. 77/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, materia común, página 841, que establece:

"RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: «APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.» y «DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).», al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede

firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, precedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.'

"Además, las tesis invocadas por los recurrentes en apoyo de sus argumentos, por tratarse de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, no son obligatorias para este órgano colegiado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.'

"Tampoco se comparte el criterio contenido en la tesis VI.2o.C.567 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Noveña Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia civil, tesis VI.2o.C.567 C, página 1646, registro 171750, de rubro: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', ya que en ésta se parte del hecho de que el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones no culmi-

na el procedimiento incidental, y este tribunal considera que dicha resolución sí pone fin a ese procedimiento.

"Respecto a la tesis VI.1o.C.46 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, materia civil, página 1916, registro digital: 2006075, de rubro: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', no resulta aplicable al presente caso, pues la misma se refiere a la procedencia del recurso de reclamación, respecto de una resolución distinta a la que se reclama en el expediente de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.

"Finalmente, la tesis VI.1o.C.7 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia civil, página 1746, registro 2000590, de rubro: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C. 567 C).', tampoco es aplicable al presente asunto, porque la regla a la que se hace referencia en dicha tesis es especial para los juicios tramitados en la vía oral sumarísima, y en el presente caso, el juicio de origen es ejecutivo civil.

"Consecuentemente, al resultar infundados los agravios expresados por los inconformes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en lo que fue materia de la revisión.

"Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege por vicios formales a \*\*\*\*\* , por conducto de su mandatario \*\*\*\*\* , contra el auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Quinto de

lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el juicio ejecutivo civil número \*\*\*\*\* , ..."

CUARTO.—En primer término, debe **establecerse si en la especie existe la contradicción denunciada**, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Conforme al artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, la existencia de la oposición de criterios está condicionada a que por lo menos dos Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado para justificar su decisión en un asunto de su competencia, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean sean o no exactamente iguales.

Por tanto, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, como en los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo, para el procedimiento de unificación, al permitir que cumpla el propósito para el que fueron creadas y que éste no se desvirtúe, a pretexto de las diferencias de detalle que pudieran existir, al grado de impedir su resolución.

Tiene aplicación la jurisprudencia P/J.72/2010, derivada de la contradicción de tesis 6/2007-PL, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, página siete, de registro 164120, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado

por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe la necesidad de unificación de criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Esto es, analizar detenidamente cada uno de los proce-



sos interpretativos involucrados, pues la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso a estudio, y aun cuando el criterio que integra la contradicción de tesis, es el sustentado por uno de los tribunales contendientes, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, **en la resolución de un recurso de queja \*\*\*\*\***, cuyo criterio se reitera en el diverso recurso de queja \*\*\*\*\* , **así como en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respectivamente, dichos criterios no constituyen jurisprudencia; y por otra parte, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, **al resolver el amparo de revisión \*\*\*\*\***, derivó la tesis aislada en conflicto, sin embargo, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, esclarecer cuál es el criterio que debe prevalecer.

En la especie, los tribunales contendientes analizaron la cuestión jurídica que surge cuando se presenta dentro de un procedimiento civil, un incidente, el cual desde el auto de inicio es desechado, cuya resolución se reclamó en el juicio de garantías.

Al efecto, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito**, de manera esencial, consideró:

1. Que si bien es cierto, que contra las resoluciones dictadas en los incidentes no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; sin embargo, lo que se reclama no es la resolución con la que culmina el trámite establecido en ese precepto legal, sino un auto que no admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones que se promovió.

2. Así, estimó que el proveído reclamado, no pone fin al procedimiento, porque no resuelve el fondo del negocio.

3. Que esa resolución, tampoco tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, porque no resolvió el incidente respectivo, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 47 del ordenamiento legal citado, que indica, que:

"Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.—Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio.—Son sentencias interlocutorias, las que resuelven un incidente.—Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior son autos."

4. Por tanto, si el acto reclamado no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, constituye un simple auto que no pone fin al procedimiento, por lo que debió combatirse a través del recurso de reclamación, previsto por el artículo 408 de la legislación señalada, por ser el medio ordinario para impugnar ese tipo de autos.

Mientras que el diverso criterio, del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito**, refiere de manera toral:

I. Siendo el acto reclamado, el acuerdo que desechó un incidente de nulidad, de acuerdo con los artículos 408 a 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no procede en su contra el recurso de reclamación, ya que éste, sólo procede contra los autos que no pongan fin al procedimiento.

II. Que el acuerdo reclamado, que desechó el incidente de nulidad, puso fin al procedimiento de dicho incidente, y esa determinación, hace improcedente el recurso de reclamación, por disposición expresa del artículo 408 del ordenamiento legal citado.

III. Que además, al tratarse de una resolución que le puso fin al incidente, por haberlo desechado, también es irrecurrible, en términos del artículo 414, fracción VI, de dicho cuerpo normativo.

IV. Que igualmente, tendría que hacerse una interpretación adicional a lo que establecen las disposiciones legales antes invocadas, para llegar a concluir, que se actualiza la excepción contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, para concluir, que no es exigible agotar el recurso de reclamación, como medio de impugnación contra el acto reclamado.

Como se observa de lo anterior, ambos Tribunales Colegiados, ejercieron su arbitrio judicial, a través del ejercicio interpretativo de la forma en que debe conceptuarse la resolución jurídica que no admite a trámite un incidente de nulidad, ya que, en tanto el Segundo Tribunal Colegiado estableció, que se trata de un simple auto, que no pone fin al procedimiento, porque no resuelve el fondo del negocio, ni se trata de una sentencia interlocutoria, porque no resolvió el incidente respectivo; el Tercer Tribunal Colegiado dejó precisado, que el acuerdo que desecha un incidente de nulidad, no admite el recurso de reclamación, porque éste sólo procede contra los autos que no ponen fin al procedimiento, y si se desechó el incidente de nulidad, eso puso fin al procedimiento de dicho incidente, y hace improcedente el recurso de reclamación por disposición expresa del artículo 408 del código procesal civil aplicable; por ello, si la resolución puso fin al incidente, por haberlo desechado, también es irrecurrible por disposición del artículo 414, fracción VI, del citado cuerpo normativo.

En esas condiciones, también se advierte que en los ejercicios interpretativos que realizaron ambos Tribunales Colegiados, existe al menos una parte en el razonamiento de la interpretación que llevaron a cabo, que gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como es la estimación que hicieron de la resolución por la cual no se admitió a trámite un incidente de nulidad, ya que en tanto para uno, es un simple auto que no pone fin al procedimiento, porque no resuelve el fondo del negocio; para el otro, esa resolución puso fin al procedimiento del incidente de nulidad, por haberlo desechado, y esos aspectos constituyen el punto de toque que deberá definirse en esta contradicción de tesis.

De lo antes precisado, se obtiene la **existencia de la contradicción de tesis denunciada**, pues ambos tribunales, al analizar supuestos similares, arribaron a conclusiones distintas.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito.

De lo expuesto en el considerando que precede, se advierte que es necesario establecer cuáles son los parámetros con los que debe interpretarse una resolución, que desechó o no admitió un incidente de nulidad de actuaciones, en virtud de que existen los siguientes puntos de contradicción:

1. Para el Segundo Tribunal Colegiado, tal resolución no es con la que culmina el trámite del incidente de nulidad, porque no puso fin al procedimiento, ya que no lo resolvió de fondo, por lo que se trata de un auto que no admitió a trámite tal incidencia, de ahí que debió combatirse, a través del recurso

de reclamación conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, además tampoco tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria porque no resolvió el incidente respectivo.

2. En tanto, para el Tercer Tribunal Colegiado contendiente, el acuerdo que desecha o no admite un incidente de nulidad, puso fin al procedimiento del mismo, de ahí que sea improcedente en su contra el recurso de reclamación, previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Además, siendo una resolución que puso fin al incidente, por haberlo desechado, tampoco es recurrible en términos del artículo 414, fracción VI, del citado cuerpo normativo.

Siendo así, deben examinarse las disposiciones legales que tienen relación con el tipo de resoluciones judiciales que pueden dictarse en un procedimiento civil; aquellos que prevén la procedencia del recurso ordinario de reclamación; así como los que establecen y regulan a los incidentes de nulidad, en la especie de nulidad de actuaciones.

Así, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 47, indica que:

**"Artículo 47.** Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.

"Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.

"Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos."

Los artículo 408, a 412 del mismo ordenamiento legal, son del tenor siguiente:

**"Artículo 408.** La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento."

**"Artículo 409.** Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el Tribunal que los dictó."

**"Artículo 410.** Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes:

**"I.** Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado;

"II. Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación;

"III. La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de cuarenta y ocho horas, y

"IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso."

"**Artículo 411.** Procede la reclamación contra autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables las reglas que para su trámite establece este capítulo."

"**Artículo 412.** El Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad podrá suspender la ejecución de una resolución reclamada, fijando las garantías procedentes, cuando de no hacerlo se puedan causar perjuicios de imposible reparación."

Por último, el Capítulo Décimo Tercero del Libro II, del ordenamiento legal en consulta, intitulado "INCIDENTES" comprende las siguientes disposiciones:

"**Artículo 413.** Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal."

"**Artículo 414.** Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán:

"I. Por escrito, pudiendo ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental;

"II. En cuerda separada y sin suspensión del procedimiento;

"III. Dentro de las sesenta y dos horas siguientes a que se tenga conocimiento del hecho que los motiva;

"IV. La parte contraria dentro del mismo término, podrá contestarlo ofreciendo su material probatorio;

"V. Transcurrido el término, se señalará día y hora para una audiencia indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y

"VI. El Tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso."

Conforme a las anteriores disposiciones legales, es indudable que las resoluciones de donde deriva esta contradicción de tesis, fueron emitidas en un incidente, en la especie, de nulidad de actuaciones.

Sin embargo, se observa que con el derecho positivo no es posible encontrar solución al problema de que trata esta contradicción, porque no llevaría a aclarar los puntos discordantes.

En efecto, la resolución que desecha o no admite un incidente de nulidad de actuaciones, no podría ser considerada como sentencia definitiva, porque no se encargó de resolver el fondo del juicio en lo principal.

Tampoco podría ser considerada sentencia interlocutoria, porque no resolvió el incidente, una vez tramitado con las reglas previstas en el artículo 410, antes transcrito, es decir, a pesar de haberse formulado el incidente por escrito, con la oportunidad legal, donde pudieron ofrecerse pruebas relacionadas con la cuestión incidental, no se tramitó por cuerda separada, ni se mandó sustanciar con vista a la contraria por el término de setenta y dos horas, hecho lo cual se hubiera dictado la sentencia interlocutoria.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 47 antes transcrito, tendría que ser considerado como un auto, por no estar comprendida dicha resolución dentro de las dos antes citadas.

No obstante lo anterior, para que en su contra fuera procedente el recurso de reclamación contemplado por el artículo 408 antes transcrito, se requiere que ese auto no pusiera fin al procedimiento incidental; y en la especie, tratándose de la resolución que desecha o no admite un incidente de nulidad, es indudable de que se trata de una resolución que sin iniciar siquiera su tramitación dio por terminado el mencionado incidente, de ahí que tal decisión sí puso fin al incidente, aún sin admitirlo a trámite.

En consecuencia, como se ha dicho, en el derecho positivo no se encuentra la solución para aclarar los puntos discordantes, materia de esta contradicción.

Por esta razón, es necesario acudir a los aspectos doctrinarios para establecer cuál será la naturaleza jurídica y los efectos y consecuencias que produce la resolución que desecha o no admite un incidente de nulidad, y así establecer cuáles son las clases de decisiones que pueden darse en el procedimiento civil, atendiendo al derecho mexicano, y al efecto conviene citar lo expuesto por diversos autores:

De acuerdo a los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa. Séptima Edición 1966, define lo siguiente:

**"1. Idea de las resoluciones judiciales.** La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los Jueces y Tribunales, mediante los cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. Estas resoluciones no tienen todas el mismo objeto ni idéntica trascendencia.

**"2. Clasificación.** Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras –providencias (que también suelen recibir denominación de decretos) y autos (que también han sido clasificados como sentencias interlocutorias)– que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas –sentencias–, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo. La distinción entre providencias (o decretos) y autos, se funda en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre que recaen, punto acerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente. En algunas legislaciones existe una diferencia formal entre providencias (o decretos) y autos, debiendo éstos contener, como las sentencias, resultados y considerandos." (páginas 294 a 297)

Dichos autores, siguiendo el criterio que ha servido para establecer la clasificación de las resoluciones judiciales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y territorios Federales, ha tratado de distinguir las, en atención a su contenido, en la forma siguiente:

**Decretos:** Aunque el Código declara, que son simples determinaciones de trámite, su texto ha sido interpretado ampliamente, entendiéndose que son decretos, además de las resoluciones comprendidas en el párrafo primero del artículo 79, todas las que no están expresamente incluidas en los demás apartados del citado precepto.

**Autos provisionales:** En el derecho mexicano se ha considerado siempre que tiene fuerza definitiva una resolución cuando el daño que pueda causar no es reparable en la sentencia definitiva, por ello, son aquellos que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia de otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad, respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva.

**Autos definitivos:** Son las resoluciones que, no siendo sentencias definitivas, ponen fin al proceso, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior que no habrá posibilidad de pronunciar, pues dicha decisión tiene fuerza de definitiva que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

**Autos preparatorios:** Son los que recaen con motivo de la actividad que corresponde al Juez en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de pruebas.

**Sentencias interlocutorias:** Son las destinadas a la resolución de cuestiones incidentales, según sus efectos de la sentencia interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto de auto definitivo, o bien no la impide ni paralizan, como ejemplo; la resolución que declara procedente la falta de personalidad en el actor, (primer tipo de interlocutoria), la resolución que niega una nulidad procesal demandada por uno de los litigantes (segundo tipo).

**Sentencia definitiva:** Es la que pone fin al proceso en una instancia, decidiendo sobre el fondo del negocio. Debe ser considerada como el fin normal del proceso, porque toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encaminan prácticamente, a ese resultado.

De acuerdo al jurista, José Ovalle Favela, en la publicación de su obra *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, 1980, Editorial Harla, siguiendo lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios, distingue la siguiente clasificación de resoluciones judiciales:

**Decretos:** Son simples determinaciones de trámite.

**Autos provisionales:** Son aquellas determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

**Autos definitivos:** Son las decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

**Autos preparatorios:** Son las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

**Sentencias interlocutorias:** Son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (definitiva).



**Sentencias definitivas:** Son las que resuelven la controversia de fondo (página 161).

Respecto a las sentencias, realiza su clasificación, de acuerdo a sus efectos y resultados:

**I. Por su finalidad,** las divide en:

**a). Declarativas,** las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

**b). Constitutivas,** aquellas que constituyan o modifiquen una situación o relación jurídica; y,

**c). De condena,** las que ordenen una determinada conducta a alguna de las partes.

**II. Por su resultado,** atendiendo al punto de vista del mismo:

**a). Estimatoria,** cuando la parte actora obtenga con la sentencia, la pretensión solicitada; y,

**b). Desestimatoria,** cuando la parte actora no obtiene lo solicitado.

**III. Por su función en el proceso,** las sentencias suelen ser:

**a). Interlocutorias,** son aquellas que resuelven un incidente planteado en un juicio; y,

**b). Definitivas,** son las que deciden el conflicto de fondo sometido a proceso poniendo término a éste.

De los conceptos doctrinarios señalados, se puede llegar a establecer que existen autos definitivos, que son aquellas decisiones que tienen fuerza de definitivas, que ponen fin al proceso, que se propuso iniciar con la solicitud respectiva, que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio o del incidente intentado, ya que no habrá posibilidad de dictar posteriormente alguna sentencia (interlocutoria o definitiva) en el mismo.

En las condiciones anteriores, procede examinar lo que se ha establecido, para casos semejantes, en diversas jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General Número 5/2013, de tres de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno siguiente, corresponde conocer de la Materia Civil.

Así, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2012, sustentó la jurisprudencia 1a./J. 77/2012 (10a.), consultable en la página 841, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 1, Décima Época, materia común, que es del tenor siguiente:

"RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' y 'DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).', al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución pro-

cesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva."

De la ejecutoria que dio motivo a la anterior jurisprudencia, se advierten entre otras, las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, en lo que aquí interesa, conviene destacar que las posturas sostenidas en las tesis jurisprudenciales en comento, atienden fundamentalmente a los efectos que produce la determinación que desecha el recurso respecto de la resolución impugnada; es decir, en cuanto a que la propia naturaleza de la determinación que desecha el recurso de apelación, implica que sin decidir el fondo de la controversia, deja firme la sentencia recurrida; lo que dijo este Alto Tribunal, se asemeja a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia, declarando infundado el recurso intentado, ya que igualmente en ambos casos concluye el juicio.

"De ahí que, si la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación, implica dejar firme la sentencia recurrida, pues incluso se asemeja en sus efectos a los de una sentencia que, cuando resuelve tal recurso lo declara infundado y confirma la de primera instancia; resulta válido sostener, para lo que aquí nos interesa, que una resolución impugnada sí queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que, se insiste, el desechamiento del recurso idóneo y el efecto que éste genera, hace que la resolución que se pretende recurrir quede firme, tal como si se hubiera confirmado la misma, de haberse admitido el recurso. ..."

La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2016, sustentó la jurisprudencia 1a./J. 97/2017 (10a.), consultable en la página 241, del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Libro 49, Tomo I, diciembre de dos mil diecisiete, Décima Época, materia común, que dice:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE

COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el Juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del Juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad."

De la ejecutoria que dio motivo la anterior jurisprudencia, se advierten entre otras, las siguientes consideraciones:

"35. En tales condiciones, la resolución adoptada por el a quo que desecha, inadmite o se niega a conocer de una demanda y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de órgano jurisdiccional alguno, no se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al quedar subsumida dentro de la categoría de las resoluciones que ponen fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo dan por concluido, contra la cual procede el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción (sic) III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose al principio de definitividad..."

Sentadas las anteriores premisas, con las cuales se obtiene el panorama integral que debe aplicarse a través del derecho positivo, la doctrina jurídica y la doctrina jurisprudencial, creada a través de criterios jurisprudenciales

que orientan el criterio jurídico que debe adoptarse, conviene recapitular para poder establecer en un primer momento, cuál es la naturaleza jurídica y por consecuencia, cuáles son los efectos y consecuencias que legalmente engendra una resolución que desecha o no admite un incidente de nulidad de actuaciones.

Así, el primer auto que se dicta en un procedimiento incidental, una vez formulada la solicitud por escrito por parte interesada, en el que podrá ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental, podrá ser en dos vertientes diversas, a saber:

I. Que admita a trámite el señalado incidente; se tramite por cuerda separada, sin suspensión del procedimiento; se ordene escuchar a la parte contraria, y se fije la fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos, y para que el tribunal dicte la resolución conducente, contra la cual, no procede recurso. Este será sin duda, un auto de mero trámite.

II. Que deseché o no admita un incidente de nulidad, en cuya hipótesis obviamente no habrá una tramitación por cuerda separada, sin suspensión del procedimiento, ni se oirá a la contraparte para que ofrezca sus pruebas, y menos se señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, porque no se llegaron a pronunciar la resolución conducente.

Lo anterior permite observar, que en las dos hipótesis, se puede hablar de la existencia de un auto, siguiendo la clasificación de las resoluciones judiciales formula el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva, porque no está resolviendo el fondo del negocio en lo principal; tampoco se trata de una interlocutoria, porque no es la resolución que define un incidente, después de cumplidas las etapas procesales señaladas en la ley, razón por la cual, se insiste, sólo se trataría de un auto.

No obstante lo anterior, en el primer supuesto, esto es, cuando se admite a trámite el incidente propuesto, no existe punto de contradicción, en tanto se trata, como se ha dicho, de un simple auto de mero trámite, que manda la continuación del citado procedimiento incidental.

Sin embargo, en el segundo supuesto, es donde surge el primer punto de controversia entre los Tribunales Colegiados participantes, porque en tanto el Segundo Tribunal Colegiado, indica que esa resolución no es con la que culmina el trámite del incidente de nulidad, porque no le puso fin al procedimiento, ya que no lo resolvió de fondo; el Tercer Tribunal Colegiado, sostiene que tal

resolución puso fin al procedimiento incidental, precisamente por haberlo desechado.

Siendo así, debe dejarse sentado que, aun cuando se ha dicho que la determinación inicial dictada en un incidente es un auto; sin embargo, no en ambos casos se estará frente a un auto de mero trámite, porque para el segundo supuesto que se presenta cuando se desecha o no admite un incidente de nulidad de actuaciones, tal auto debe ser considerado dentro de la categoría de los autos definitivos, que son aquellos que no siendo sentencias, ponen fin al proceso incidental, porque no es dable que sean modificados por sentencia posterior, que no habrá posibilidad de pronunciarla, pues tal decisión tiene fuerza definitiva al paralizar y dar fin a la prosecución del incidente.

La existencia de esos autos definitivos, ha sido reconocida no sólo por la doctrina, como se ha visto con antelación; sino también, por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias antes transcritas, ya que en la primera precisó que la naturaleza jurídica de la determinación que desecha un recurso de apelación, implica dejar firme la sentencia recurrida, pues incluso se asemeja en sus efectos a los de una sentencia que, cuando resuelve tal recurso, lo declara infundado, y confirma la de primera instancia; por lo que tal resolución impugnada quedará sustituida procesalmente por la determinación que desechó tal recurso.

Y a la segunda jurisprudencia, se reconoce que la resolución del Juez que desecha o no admite una demanda, o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que declina su competencia a favor de algún otro órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo lo da por concluido.

Atento a lo anterior, puede sostenerse, que el auto que desecha o no admite un incidente de nulidad, resulta ser un aspecto jurídico semejante a los tratados por el Máximo Tribunal de Justicia Federal del País, porque al desecharse o no admitirse un incidente, sus efectos y consecuencias jurídicas que genera, es dejar firme la resolución materia del incidente, como si éste se hubiese declarado infundado; de ahí que, con tal resolución se pone fin a la acción incidental, sin decidir el conflicto jurídico de fondo, empero, sin embargo lo da por concluido.

En consecuencia, para resolver esta contradicción, teniendo en cuenta, que una problemática semejante ha sido examinada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcuso que deben adoptarse tales directrices, ya que no podría darse una solución distinta,

pues sería contrario al principio general de derecho que prevé; *"en donde existe la misma razón, ha de aplicarse la misma disposición"*.

Sentada la anterior premisa, cae por el propio peso de la ley, la procedencia o no del recurso de reclamación, previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, contra el acuerdo definitivo que desecha o no admite el incidente de nulidad, lo cual se pasa a explicar.

El artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, determina que la reclamación es el medio de impugnación que tiene por objeto revocar o modificar, un auto que no ponga fin al procedimiento.

De esta manera, si hemos concluido que el auto por el que se desecha o no se admite un incidente de nulidad, constituye un auto definitivo que pone fin al procedimiento incidental, resulta por consecuencia que, no puede ser impugnado a través del recurso de reclamación, ya que precisamente para que sea procedente este recurso, requiere que el auto reclamado no ponga fin al procedimiento.

Además, si como también se ha dejado establecido, que ese auto definitivo pone fin a la instancia incidental, dada su naturaleza, los efectos y consecuencias que produce, lo que lo torna semejante a la resolución que se dicta en el incidente declarándolo infundado, toda vez que con ese auto quedará firme la actuación que es materia de la impugnación incidental, es claro que deberá contemplarse por consecuencia conforme al artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que determina que contra la resolución conducente que se dicte en un incidente, no procede recurso.

En mérito de las anteriores consideraciones, disposiciones legales, doctrina jurídica y criterios jurisprudenciales, el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, indica que las resoluciones judiciales son sentencias definitivas, interlocutorias o autos; las primeras, son aquellas que resuelven el fondo del negocio; las interlocutorias, las que resuelven un incidente; y las restantes son autos. Así,

el primer acuerdo que se dicta en un procedimiento incidental, podrá ser en dos vertientes diversas, a saber: I.—Que admita a trámite el señalado incidente y se le dé el trámite prescrito por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, en cuya hipótesis se estará frente a un auto de mero trámite; o II.—Que se deseche o no se admita el incidente, en cuyo supuesto, obviamente no habrá una tramitación por cuerda separada, sin suspensión del procedimiento, ni se oirá a la contraparte para que ofrezca sus pruebas. Así, en este segundo supuesto, aun cuando la decisión inicial dictada en un incidente, es un auto, no se estará frente a uno de mero trámite, porque en atención a su naturaleza jurídica, efectos y consecuencias, deberá considerársele un auto definitivo, porque aun no siendo una sentencia, ponen fin al proceso incidental, ya que no podrá ser modificado por sentencia posterior, que no habrá posibilidad de pronunciarse, pues tal decisión tiene fuerza definitiva al paralizar la prosecución del incidente. Por ello, esta última determinación, al constituir un auto definitivo, tiene los efectos y consecuencias semejantes a la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente declarándolo infundado, porque con su emisión quedará subsistente la actuación materia del incidente formulado. En consecuencia, en su contra no procederá el recurso de reclamación previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, por tratarse de una resolución que puso fin al procedimiento incidental, y dada su naturaleza, efectos y consecuencias que produce, se torna semejante a la resolución que pone fin al incidente, razón por la cual, en términos del artículo 414, fracción VI, del citado código, no procede ningún recurso ordinario en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil del Sexto Circuito, en los términos expresados en la quinta consideración de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en la parte final de la última consideración de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá remitirse a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

CUARTO.—Remítase copia a la cuenta de correo electrónico [sentencias\\_tccscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentencias_tccscjnssga@mail.scjn.gob.mx).



**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados integrantes de este Pleno de Circuito, a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados José Gabriel Clemente Rodríguez, Teresa Munguía Sánchez y Eric Roberto Santos Partido. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el secretario de Acuerdos licenciado Salvador Aguilar Carrera, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículo 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8/, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 86/2018 (10a.), 2a./J. 73/2014 (10a.), 2a./J. 56/2014 (10a.), 1a./J. 10/2014 (10a.), 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), 1a. CCCXLV/2015 (10a.) y VI.1o.C.46 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, indica que las resoluciones judiciales son sentencias definitivas, interlocutorias o autos; las primeras, son aquellas que resuelven el fondo del negocio; las interlocutorias, las que resuelven un incidente; y las restantes son autos. Así, el primer acuerdo que se dicta en un procedimiento incidental, podrá ser en dos vertientes diversas, a saber: I. Que admita a trámite el señalado incidente y se le dé el trámite prescrito por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, en cuya hipótesis se estará frente a un auto de mero trámite; o II. Que se deseche o no se admita el incidente, en cuyo supuesto, obviamente no habrá una tramitación

por cuerda separada, sin suspensión del procedimiento, ni se oirá a la contraparte para que ofrezca sus pruebas. Así, en este segundo supuesto, aun cuando la decisión inicial dictada en un incidente, es un auto, no se estará frente a uno de mero trámite, porque en atención a su naturaleza jurídica, efectos y consecuencias, deberá considerársele un auto definitivo, porque aun no siendo una sentencia, ponen fin al proceso incidental, ya que no podrá ser modificado por sentencia posterior, que no habrá posibilidad de pronunciarse, pues tal decisión tiene fuerza definitiva al paralizar la prosecución del incidente. Por ello, esta última determinación, al constituir un auto definitivo, tiene los efectos y consecuencias semejantes a la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente declarándolo infundado, porque con su emisión quedará subsistente la actuación materia del incidente formulado. En consecuencia, en su contra no procederá el recurso de reclamación previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, por tratarse de una resolución que puso fin al procedimiento incidental, y dada su naturaleza, efectos y consecuencias que produce, se torna semejante a la resolución que pone fin al incidente, razón por la cual, en términos del artículo 414, fracción VI, del citado código, no procede ningún recurso ordinario en su contra

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**PC.VI.C. J/8 C (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de septiembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Gabriel Clemente Rodríguez, Teresa Munguía Sánchez y Eric Roberto Santos Partido. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Salvador Aguilar Carrera.

**Tesis y criterios contendientes:**

Tesis VI.2o.C.567 C, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1646, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 272/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver las quejas 122/2018 y 144/2017 y los amparos en revisión 220/2017 y 152/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA (PRESIDENTA), FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. DISIDENTES: JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. PONENTE: ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ. SECRETARIO: FERNANDO EMANUELLE ORTIZ SÁNCHEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de trece de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos de la contradicción de tesis **9/2019**;

RESULTANDO:

**I. Denuncia de la contradicción y trámite del asunto**

1. Por oficio 04-2019 PC, recibido el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado de esta materia y sede, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese tribunal, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el que resolvieron "*que la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento, es impugnabile a través del de revocación, y sólo en caso de que se confirme la inadmisión del mismo, procede el juicio de amparo directo; en donde se analizará únicamente la procedencia del recurso de apelación, no así el fondo del asunto*".

2. Esto, en contraposición con el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en el recurso de **queja** \*\*\*\*\* , que dio lugar a la tesis aislada de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL NO PREVER EXPRESAMENTE

EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE, O SIN EFECTUAR INTERPRETACIÓN ADICIONAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE NO ADMITIR A TRÁMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA."<sup>1</sup>

3. Por acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, la Magistrada presidenta de este Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la cual quedó registrada con el número \*\*\*\*\*. Solicitó a las Magistradas presidentas de los tribunales contendientes que informaran sobre la vigencia del criterio sustentado en su respectivo asunto o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Además, ordenó hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la recepción del presente asunto y enviar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a efecto de que informara si con relación al tema existía o no alguna contradicción radicada en dicho tribunal.

4. Por oficios 7/2019 y 24/ST/2019, las Magistradas presidentas de mérito informaron que los criterios sostenidos en las ejecutorias respectivas seguían vigentes; mediante la pieza 27/ST/2019, la Magistrada presidenta del Noveno Tribunal Colegiado de esta especialización hizo llegar copia certificada de la resolución dictada en la queja \*\*\*\*\*.

5. Por medio del oficio DGCCST/X/111/03/2019, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal le informó que en los últimos seis meses no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guarde relación con el mencionado en la presente contradicción.

6. Finalmente, tras advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, la presidenta dispuso que se turnara el asunto al Magistrado Alejandro Gómez Sánchez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de la misma competencia, para que formulara el proyecto respectivo.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 2896, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2014416.

## II. Competencia

7. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el diverso 52/2015, del citado Pleno, que lo reformó, adicionó y derogó en algunas de sus disposiciones; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal de este Primer Circuito.

## III. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes están facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, con relación al 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

## IV. Criterios denunciados

9. En el presente apartado se dará cuenta de las consideraciones de los antecedentes procesales de los que derivaron los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a una contradicción de tesis.

### A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**Sentencia dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.**

#### Antecedentes procesales

10. \*\*\*\*\* , por conducto de su defensor particular, presentó demanda en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el auto de cinco de octubre

de dos mil diecisiete, dictado en el toca \*\*\*\*\*\*, que declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por el quejoso; así como su ejecución.

11. La demanda se remitió, por razón de turno, al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; previo requerimiento<sup>2</sup> y su desahogo, se admitió el tres de enero de dos mil dieciocho.

12. El uno de marzo siguiente, se inició la audiencia constitucional, la sentencia se engrosó el treinta y uno de mayo del citado año, en la que la Jueza de Distrito determinó carecer de competencia para conocer del juicio, pues consideró que los actos reclamados (auto que declara inadmisibile el recurso de apelación, así como el diverso que aclara la fecha de ese acuerdo) constituyen una resolución que pone fin a juicio y, por tanto, procede el juicio de amparo directo, por lo que ordenó que se remitieran los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno.

13. Por auto de presidencia de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado denunciante radicó el expediente con el número \*\*\*\*\*; sin embargo, no aceptó la competencia planteada, pues, contrario a lo resuelto por la a quo, consideró que los autos reclamados eran de mero trámite, por tanto, recurribles a través del medio de impugnación a que se refiere el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>3</sup> por lo que devolvió los autos originales a dicha autoridad.

14. En proveído de doce de junio de dos mil dieciocho, la Jueza de amparo, tuvo por recibidos dichos autos y se avocó al conocimiento del asunto. Por sentencia de diez de julio de dos mil dieciocho, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, negó la protección constitucional solicitada.

15. Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, que fue radicado y resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, bajo el toca \*\*\*\*\*\*, en el que determinaron **revocar** la sentencia recurrida y **sobreseer** en el juicio, al advertir la actualización de una causa de inviabilidad de la acción de amparo, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>2</sup> Para que precisara, si señalaba como acto reclamado el acuerdo aclaratorio de trece del mismo mes y año; especificara el delito por el cual se le instauró la carpeta judicial, el contenido de la sentencia dictada en la misma, y contra de la cual interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile.

<sup>3</sup> En el texto de esta ejecutoria se hará alusión a este ordenamiento como "El Código" o "El Código Nacional", indistintamente.

16. La hipótesis de improcedencia que analizó fue la prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, bajo estos argumentos:

a) Los actos reclamados eran los autos de cinco de octubre y trece de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, dictados en el toca \*\*\*\*\* , por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. El primer auto declaró inadmisibile el recurso de apelación *planteado* por la defensa particular del quejoso, contra la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio; en el segundo aclaró la fecha del citado en primer término.

b) Como premisa mayor, aludieron al contenido del artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de trámite (sic) que se resuelvan sin sustanciación.

c) Entonces, si el acto reclamado es la inadmisión del recurso de apelación, es evidente que constituye una resolución de trámite que se resuelve sin sustanciación, por lo que el recurso de revocación es el medio de defensa ordinario por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado.

d) Esto, pues el objeto de ese recurso es que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la que en derecho corresponda, con el objeto de corregir, reconsiderar o reevaluar las condiciones que dieron origen a la inadmisión de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.

e) Así, arribaron al convencimiento de que el acto reclamado es una determinación de mero trámite que en sí no pone fin al juicio, en virtud de que la inadmisibilidad del recurso de apelación resulta impugnabile a través del diverso de revocación, de manera que sólo en caso de que al resolver la revocación, se confirmare la inadmisión de la apelación, procedería el amparo directo, en donde se tendría que analizar únicamente la procedencia del recurso de apelación, no así el fondo del asunto.

f) Por esto, al no haberse agotado el recurso que la ley ordinaria establece, el juicio de amparo era improcedente en términos de la porción normativa enunciada.

g) Justificaron que en el caso no se actualizaba el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que requiere que la procedencia del re-

curso se sujete a interpretación adicional, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla; esto, en razón de que la lectura del precepto legal que fundamenta la procedencia del recurso de revocación, permite establecer sin lugar a duda que contra las resoluciones de trámite que se resuelvan sin sustanciación, es procedente. Por ello no era necesario realizar una interpretación adicional del contenido del mismo.

h) Como punto final, explicaron por qué no compartían la tesis del Nove-no Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, participe en esta contradicción:

i. El auto que desecha de plano el recurso de apelación, no requiere, *per se*, de sustanciación alguna, entendida ésta como la necesaria realización de actos procesales diversos que permitan esa conclusión; por tanto, evidente es que constituye un acuerdo de trámite, contra el cual procede un medio de impugnación de control horizontal, en el caso, el de revocación.

ii. Ese auto no termina la instancia, pues existe ese medio de control horizontal para reconsiderar sobre su legalidad, el cual es dictado durante la sustanciación de la segunda instancia.

iii. No obstante que la materia del recurso de revocación será analizar si el accionar de la Sala fue o no correcto, el estudio de fondo se circunscribe a tal cuestionamiento, lo que no resta el carácter de auto de trámite al que no admite el recurso de apelación. Mientras que en la apelación se analiza la legalidad de las diversas decisiones de primera instancia, previstas en los artículos 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

iv. No es óbice que el artículo 465 del Código Nacional, no incluya expresamente el supuesto de procedencia del recurso de revocación contra el auto que no admita la apelación, pues por técnica legislativa, no sería posible predefinir legalmente todas las posibles decisiones de trámite que pueden ser recurridas mediante el recurso de revocación.

v. El Código establece dos medios de impugnación: apelación y revocación. En los artículos 467 y 468, se establecen los casos de procedencia del primero. Del segundo sólo menciona que se interpone contra resoluciones de mero trámite.

vi. Entonces, ha de considerarse que contra las determinaciones no sujetas a control vertical (apelación), corresponde el de revocación, para lo cual no se requiere interpretación adicional del numeral 465 de la codificación



citada, pues es suficiente la que de forma sistemática permiten los numerales en comento.

vii. Como refuerzo invocaron la *máxima de derecho procesal* que prevé que lo que no es apelable, por estar determinado expresamente en la legislación correspondiente, es revocable, dado que, como sucede incluso en el Código Nacional de Procedimientos Penales, éstos son los medios de impugnación generalmente reconocidos y aceptados por la teoría general del proceso.

viii. Por último, no consideraron acorde a la naturaleza del juicio de amparo, relevar a las partes de la carga procesal de agotar el recurso de revocación cuando se declara la inadmisibilidad del de apelación, pues las causas que justifican tal decisión, previstas en el artículo 470 del mencionado código, ameritan ser primero revisadas en control horizontal, por el propio tribunal de segunda instancia, el cual, sin necesidad de un estudio desde el punto de vista de posibles violaciones a los derechos humanos, puede sencillamente rectificar una decisión equivocada en cuanto al plazo de la interposición del recurso, del tipo de resolución impugnada, de la legitimación del recurrente o de agravios en el recurso.

## **B. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito.**

### **Sentencia dictada en la queja penal \*\*\*\*\*.**

#### Antecedentes procesales

17. \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en el auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado en el toca \*\*\*\*\* , que determinó la **no admisión** del recurso de apelación interpuesto contra el auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

18. El asunto fue remitido, por razón de turno, al Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, y desechó de plano la demanda presentada.

19. Inconforme, la amparista interpuso recurso de queja, que fue radicado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número \*\*\*\*\* , y resuelto **fundado** en sesión de treinta de marzo de dos mil diecisiete, bajo las siguientes consideraciones:

20. Estimaron fundados y suficientes los agravios del recurrente, suplidos en su deficiencia, con base en los razonamientos siguientes:

a) Precisaron que el acto reclamado era el auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que determinó la **no admisión** del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la carpeta administrativa \*\*\*\*\* , por un Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de esta ciudad, en el que no se acordó de conformidad la petición de la ofendida (quejosa) sobre verificar las condiciones que podrían derivar en la revocación de la suspensión condicional del proceso que se concedió a la imputada.

b) El Juez de Distrito desechó la demanda por considerar que se infringió el principio de definitividad, dado que no se agotó el medio de defensa ordinario procedente, por lo que tuvo por actualizada la hipótesis prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia.

c) Para explicar el sentido del fallo, luego de transcribir el contenido del libro segundo, título XII, capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 465 a 484), advirtieron que dicho cuerpo legal prevé dos recursos en el proceso: revocación y apelación. Tratándose de la apelación, El Código establece con claridad cuáles determinaciones son apelables ante el Juez de Control y ante el tribunal de enjuiciamiento.

d) El tema de interés fue la procedencia del de revocación. De la literalidad del artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que en forma general, el recurso de revocación es procedente contra las resoluciones de mero trámite que [se] resuelvan sin sustanciación.

e) Si el auto reclamado era la determinación de la autoridad de segundo grado en la que decidió terminar con la actividad jurisdiccional de aquella instancia, al no admitir el recurso de apelación, era inconcuso que no constituye una resolución dictada en la sustanciación, dado que si su finalidad es poner el asunto en estado de resolución, no cumple ese objeto el auto que no admitió el citado medio de defensa.

f) Por lo mismo, no podría ser recurrible a través del recurso de revocación, pues no se trata de una determinación de mero trámite, ya que lo que debe dilucidarse sería, si el accionar de la sala fue o no correcto en cuanto a la inadmisión de la apelación, pues para ello se requiere un estudio de fondo, por lo que no se traduce en una cuestión de mero trámite.

g) Estimar correcta la determinación de la autoridad recurrida (Juez de Distrito), traería como premisa que la autoridad de segunda instancia resuelve

un recurso respecto a otro medio de defensa que no se trata de una determinación de mero trámite; ejemplificaron que se debería examinar si conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del referido Código Nacional de Procedimientos Penales, resultaba o no procedente la apelación, lo que deja en claro que se trata de un ejercicio sobre un estudio de fondo y no una cuestión diligente.

h) Por otro lado, se formularon la interrogante siguiente: *¿El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé fundamento legal suficiente o sin interpretación adicional respecto a la procedencia del recurso de revocación, cuando se inadmite el diverso medio ordinario de defensa, consistente en la apelación?*

i) Planteamiento que respondieron en sentido **negativo**, partiendo de la base de que la recurrente lo que pretende combatir es la no admisión del recurso de apelación, pues al verificar el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al recurso de revocación, no prevé **fundamento legal suficiente, o bien, sin efectuar interpretación adicional** para estimar que procede aquel recurso en contra del supuesto que interesa [no admisión de la apelación]. Precisamente, al no estipularse expresamente el supuesto que se pretendió combatir, ello atendiendo a la literalidad del precepto que prevé el recurso de revocación.

j) Por otro lado, consideraron que el proceder del Juez de Distrito vulneró el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que, acorde al artículo 1o. de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial sería violación al artículo 17 de la propia Constitución.

k) Por ello, estimaron que sí se actualiza el caso de excepción al principio de definitividad, en razón de que el artículo 465 del Código Nacional referido, no prevé expresamente la procedencia del recurso de revocación, cuando lo que se combate es la inadmisión del recurso de apelación, lo que traería como consecuencia que el recurrente tendría que realizar una interpretación adicional y sistemática de diversos numerales, que no se obtiene de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del mencionado recurso de revocación, contra el acto que pretende combatir.

## V. Existencia de la contradicción

21. Antes de corroborar la existencia de la contradicción, como cuestión previa, es importante señalar que conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si existe o no la con-

tradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales.

22. El Alto Tribunal estima que por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>4</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>5</sup>

23. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

24. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente *cada uno de los procesos interpretativos involucrados* –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales conten-

<sup>4</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

dientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**25. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los recursos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

26. Ello es así, porque en el amparo en revisión penal \*\*\*\*\* , el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al advertir en forma oficiosa la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, estimó que contra el acto que el quejoso reclamó procedía el medio ordinario de defensa previsto por el artículo **465 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de trámite que se resuelvan sin sustanciación.

27. De lo que siguieron que si el acto reclamado era la inadmisión del recurso de apelación y era "*evidente*" que constituye una resolución de trámite resuelta sin sustanciación, entonces el recurso de revocación era el medio de defensa ordinario por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado.

28. Además, estimaron que no se actualizaba el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, consistente en que la procedencia del recurso se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

29. Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la queja penal \*\*\*\*\* , revocó el auto que había desechado una demanda de amparo, porque el quejoso no agotó la definitividad.

30. Eso se logró partiendo de que el numeral **465 del Código Nacional de Procedimientos Penales** establecía, de forma general, que el recurso de revocación es procedente contra las resoluciones de mero trámite que [se] resuelvan sin sustanciación; interpretó que si el acto reclamado era la determinación de la autoridad de segundo grado en la que se decidió terminar con la actividad jurisdiccional de aquella instancia, al no admitir el recurso de apelación, no era una resolución dictada en la sustanciación, pues si su finalidad es poner el asunto en estado de resolución, no cumple ese objeto el auto que no admitió el citado medio de defensa; además, no se trata de una determinación de mero trámite, ya que lo que debe dilucidarse en su caso, sería si el accionar de la Sala fue o no correcto, en cuanto a la inadmisión de la apelación, pues para ello se requiere un estudio de fondo, por lo que no se traduce en una cuestión de mero trámite.

31. Además, el caso se ubicaba en el supuesto de excepción al principio de definitividad que se prevé en el último párrafo del numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en razón de que el artículo 465 del Código Nacional referido, no prevé expresamente la procedencia del recurso de revocación, cuando lo que se combate es la inadmisión del recurso de apelación.

32. Lo señalado demuestra que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir diversas cuestiones.

33. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno de Circuito estima que también está satisfecho, pues del estudio de las sentencias que se denunciaron como contradictorias, se advierte que sus resoluciones se basaron sobre el mismo tópico jurídico, pues ambos interpretaron la procedencia del recurso de revocación previsto por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra autos emitidos por autoridades de segunda instancia que no admitieron un recurso de apelación.

34. Asimismo, ambos se refirieron a la excepción del principio de definitividad, prevista por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la ley de la materia.

35. No se desatienden las circunstancias fácticas que diferencian a ambos asuntos. Sin embargo, esto no es suficiente para desestimar la existencia de la contradicción, pues hay puntos convergentes de trascendencia para estimar la necesidad de unificar el criterio.

36. En efecto, de sus semejanzas se advierte que ambas ejecutorias **giraron en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya que tuvieron como tronco común actos reclamados cuya génesis fue la interposición de recursos de apelación que no fueron admitidos por las Salas responsables; por tanto, la problemática versó en determinar si los autos de no admisión eran de mero trámite que se resuelven sin sustanciación.

37. Esto, en aras de observar el principio de definitividad, pues para un tribunal la revocación era el recurso procedente y necesitaba agotarse previo a acudir al juicio de amparo; mientras que para otro no, quien además consideró que se surtía una hipótesis de excepción al consabido principio, en virtud de que la procedencia de ese recurso estaba sujeta a interpretación adicional.

38. Entonces, la problemática a determinar es, en primer lugar, si **es procedente o no, el recurso de revocación previsto por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, contra la resolución de un tribunal de alzada que no admitió el diverso de apelación; y en segundo, si se configura una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo.

39. En ese tenor, es notoria la discrepancia que ambos tribunales sostuvieron con relación a puntos medulares que ciñen a una misma problemática jurídica; resultando palmario que las diferencias que se citaron con antelación, son **cuestiones fácticas particulares** en las que se edificó cada acto reclamado.

40. Máxime que ambos órganos contendientes no ciñeron sus criterios a partir de un análisis formal de los actos combatidos, sino partiendo de aspectos sustanciales que caracterizan a éstos, con relación a la **naturaleza del auto que no admite el recurso de apelación** (determinación de mero trámite o no, que se resuelva sin sustanciación), en términos del artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, como consecuencia, si con ello se actualiza o no el supuesto de excepción para el principio de definitividad.

41. Por último, no podría afirmarse que hay inexistencia de criterios a causa de que cada órgano colegiado contendiente conoció de medios de impugnación distintos (amparo en revisión y queja) previstos en la Ley de Amparo, y en diferentes momentos procesales. Lo anterior, porque estas sutilezas son cuestiones fácticas particulares en las que se edificó cada resolución analizada, las cuales, se reitera, de acuerdo a las directrices del Alto Tribunal del País, son insuficientes para determinar la inexistencia de contradicción, **ante la necesidad de unificar criterios.**

42. También debe decirse que la problemática advertida es ajena a la procedencia de la vía (directa o indirecta) para atacar las resoluciones que constituyeron los actos reclamados, sino que solamente se circunscribe a determinar la naturaleza de *mero trámite que se resuelvan sin sustanciación* del auto que inadmite el recurso de apelación.

43. En consecuencia, se establece que **sí hay contradicción de criterios** entre los tribunales en confronta.

44. **Tercer requisito:** Los criterios sustentados dan lugar a las siguientes interrogantes: ***¿El auto que no admite el recurso de apelación es una determinación impugnabile mediante el diverso de revocación?***

45. En estricta función de lo que se responda a dicha pregunta, se abordará la siguiente: ***¿La configuración legal del recurso de revocación previsto por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, da lugar a la excepción al principio de definitividad prevista por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo?***

46. En este apartado, en atención al voto minoritario de los integrantes de este Pleno de Circuito, cabe justificar que no se soslaya la existencia de la jurisprudencia P./J. 42/2003,<sup>6</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.", de cuyo texto se desprende la afirmación genérica en el sentido de que el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de una controversia constitucional, es de mero trámite, en el que únicamente deben dictarse las medi-

<sup>6</sup> Registro: 183579, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia constitucional, página 1372, Novena Época.



das necesarias para la debida integración del expediente, por lo que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.

47. Al respecto, este Pleno de Circuito considera que la misma de ninguna forma resuelve la problemática planteada, por lo que subsiste plenamente la materia de la presente contradicción de criterios.

48. Como premisa, conviene invocar que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y la Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

49. Las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, genera obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia.

50. Sin embargo, las autoridades jurisdiccionales inferiores, como este Pleno de Circuito respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también tienen facultad para decidir si la jurisprudencia es aplicable al caso concreto o no.

51. Por ejemplo, en la tesis aislada 1a. CXVII/2016 (10a.),<sup>7</sup> la Primera Sala estableció que el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene.

52. Bajo ese entendido, el criterio contenido de la jurisprudencia P/J. 42/2003, no tiene relevancia al particular pues, tanto en lo jurídico como en lo

---

<sup>7</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materia común, página 1124, Décima Época, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD."

fáctico, no constituye parámetro que seguir para la solución del problema materia de esta contradicción.

53. Jurídicamente, porque el sistema recursivo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es expreso en su artículo 51, fracción I,<sup>8</sup> sobre la procedencia del recurso de reclamación contra autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones.

54. En este aspecto, no existe punto de toque entre la aludida ley reglamentaria y el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues mientras aquélla prevé en forma expresa la procedencia de un recurso contra autos que desechen demandas de controversias constitucionales, El Código no, y requiere de un ejercicio de interpretación para determinar si la resolución que tuvo por no admitido el recurso de apelación, es impugnabile mediante el de revocación.

55. Así, no cabe un ejercicio de integración de sistemas de recursos para establecer una regla, ante lo explícito de la ley reglamentaria y lo genérico del Código Nacional, cuya interpretación llevó a la sustanciación del presente expediente, ante la divergencia de criterios.

56. Por otra parte, los antecedentes fácticos de dicha jurisprudencia tampoco ofrecen pautas para estimar que puede influir en el sentido de esta contradicción.

57. El recurso de reclamación 365/2002-PL, derivado de la controversia constitucional 64/2002, que dio origen a la jurisprudencia en comento, tuvo como materia un auto admisorio (no un desechamiento), en el que los agravios cuestionaban que en el mismo se hicieron apreciaciones que son materia de fondo del asunto de la controversia y no del auto inicial.

58. Así, en la página 33 de la sentencia, se advierte que el Tribunal Pleno estimó fundados los agravios del recurrente dado que la naturaleza del auto admisorio es el de ser de mero trámite, en el que no se pueden hacer estudios de fondo, por lo que llegaron a la conclusión de que en el impugnado se hicieron apreciaciones que implicaban el estudio de fondo.

---

<sup>8</sup> "Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

"I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones."

59. En ese tenor, el precedente en cita no explica qué se debe entender por un auto de mero trámite; en segundo lugar, tampoco es relativo a un auto de desechamiento ni toma en cuenta alguno, a efecto de estimar que lo ahí plasmado resuelve una problemática jurídica inherente a su naturaleza.<sup>9</sup>

60. Por último, no se puede considerar que la jurisprudencia de mérito sea temática. Al respecto, la Segunda Sala ha establecido que un criterio tiene ese carácter cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas.<sup>10</sup>

61. Luego, al ser patente que los cuestionamientos materia de la presente contradicción jamás se tocan en el supracitado recurso de reclamación, entonces no puede estimarse como aplicable u orientador de esta resolución.

#### **VI. Criterio del Pleno de Circuito que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.**

62. Este Pleno de Circuito considera que la respuesta a la primera interrogante es en sentido **negativo**, pues **no es un auto de mero trámite que se resuelva sin sustanciación**, por lo que el criterio que debe prevalecer es el que se desarrolla en este apartado de la sentencia.

63. Para arribar a ese convencimiento, es necesario dotar de contenido a las características distintivas de las resoluciones susceptibles de ser combatidas mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales: (i) de mero trámite; y, (ii) que se resuelvan sin sustanciación. Dicho numeral es de contenido:

"Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

<sup>9</sup> Ver páginas 31 a 33 de la ejecutoria.

<sup>10</sup> Cfr. tesis 2a. CXVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1553, de rubro: "JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN."

"El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

64. **Resolución de mero trámite.** El artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la clasificación de las resoluciones judiciales para los efectos de dicho ordenamiento, en los términos siguientes:

"Artículo 67. Resoluciones judiciales

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso. ..."

65. Como puede verse, la codificación en cita establece una clasificación binaria de las resoluciones judiciales:

- **Sentencia:** Que se refiere exclusivamente a la que decide en definitiva y pone término al procedimiento.

- **Auto:** Todas las demás resoluciones.

66. Lo que nos importa definir es qué naturaleza tiene un auto de mero trámite.

67. El Código Nacional no establece una característica de lo que debe entenderse por dicha acepción; sin embargo, con base en la teoría general del proceso y diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede llegar a su conceptualización a través de un ejercicio interpretativo sobre la clasificación de las resoluciones judiciales.

68. Pues bien, en la obra *Derecho Procesal*, los maestros Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela señalan<sup>11</sup> que en el ordenamiento procesal mexicano se han hecho varios criterios para clasificar a las resoluciones judiciales, y que la más elaborada es la del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal<sup>12</sup> (y aquellos que siguen su modelo en varias entidades federativas),

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 92 y 93.

<sup>12</sup> Hoy Ciudad de México.

pues su artículo 79 consigna seis categorías diferentes: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias, y sentencias definitivas.

69. Mientras que la clasificación más escueta es la regulada por el Código Federal de Procedimientos Penales, que sólo considera a los autos y a las sentencias.

70. También aluden a que en los restantes códigos procesales predominaba una clasificación tripartita: a) Decretos, como simples determinaciones de trámite; b) Autos, cuando deciden cualquier punto de proceso; y, c) Sentencias, cuando resuelven el fondo del negocio; en esta dirección señalan los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 837 de la Ley Federal del Trabajo.

71. Cipriano Gómez Lara, en su obra *Teoría General del Proceso*,<sup>13</sup> también nos remite a la ley adjetiva civil federal (artículo 220), que al hablar de las resoluciones judiciales, las clasifica en los términos siguientes: "*Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.*"

72. Sobre el tema, resulta ilustradora la cita de Gómez Lara a Carlos Franco Sodi,<sup>14</sup> a saber:

"El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, apegándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; en cambio la ley federal adjetiva ... se concretó a diferenciar tan sólo sentencias y autos, considerando entre éstos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos ... los decretos son resoluciones del Juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso ... los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condicio-

<sup>13</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, pp. 325 y 326.

<sup>14</sup> Invoca su obra *El procedimiento penal mexicano*, Porrúa, México, 1956, pp. 109 y 110.

nes de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto ... se entiende por sentencia ... la (resolución) que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida.". Lo resaltado es nuestro.

73. Finalmente, Niceto Alcalá Zamora, en su obra *Cuestiones de Terminología Procesal*, plantea lo siguiente:

"Un último problema: **autos tiene en las legislaciones procesales hispánicas dos significados completamente diversos**: como ya dije, el de conjunto documental del proceso y, además, el de resolución intermedia entre la sentencia **y la providencia o el decreto**,<sup>130</sup> si bien se utiliza en plural en el primer caso, al que convendría mejor el nombre de expediente, y en singular (salvo claro está, de ser varios) en el segundo, que debería monopolizarlo.

"Recapitulación: ... e) autos quedaría únicamente para las resoluciones intermedias, mientras que el conjunto documental se conocería como expediente; ...".<sup>15</sup> Lo resaltado no es de origen.

74. Este marco teórico justifica la existencia de una tradición jurídica que solía clasificar en forma tripartita a las resoluciones judiciales:

- **Decretos**: Que son **simples determinaciones de trámite**, también entendibles como medidas encaminadas a la simple marcha del proceso.
- **Autos**: Que son las resoluciones decisorias de algún punto del proceso.
- **Sentencias**: Que son las que resuelven el negocio o le ponen fin.

75. Este desarrollo nos permite afirmar una tónica distintiva de lo que hoy se denomina como resolución de *mero trámite*: lo que en otras legislaciones se conoce como *decretos*.

<sup>15</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972, p. 43.

La nota 130 dice: "*Providencias*: por ejemplo, en España (arts. 369 ley enjto. Civ. 141 ídem ídem crim., 92 ley jurisd. Conto.-adva.); *decreto*, *verbigracia*, en México (art 79 cód. proc. civ. Distrital). Véase *infra*, nota 747."

76. Esos decretos, como ya se dijo, son resoluciones del órgano jurisdiccional, por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso.

77. Esta conceptualización coincide con criterios del Alto Tribunal. Por ejemplo, al expresar la procedencia del recurso de reclamación dentro del juicio de amparo, el Pleno de la Corte Suprema ha distinguido las "*providencias o acuerdos*" que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, **tendientes a poner un asunto en estado de resolución**. Constatéese en las tesis que a continuación se transcriben:

"RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicte el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de cualesquiera de sus Salas o el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativa y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, del presidente de cualesquiera de sus Salas o del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcio-

narios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva."<sup>16</sup>

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESECHA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. LXVIII/97 y XXIV/89, sostuvo que el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, procede contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por su Presidente en los asuntos de carácter jurisdiccional y no así cuando se vinculan con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Alto Tribunal. Razón por la cual, el auto que desecha una queja administrativa interpuesta por la forma en que este Máximo Tribunal resolvió un asunto de su competencia, carece de las condiciones necesarias para su impugnación a través del citado medio de defensa, al no tratarse de una determinación jurisdiccional –tendente a poner el expediente en estado de resolución–, sino de una dictada en el ámbito administrativo."<sup>17</sup>

78. Lo expuesto permite tener una concepción de qué se debe entender por *auto de mero trámite*, para efectos del Código Nacional de Procedimientos Penales: si la palabra mero significa "*puro, simple y que no tiene mezcla de otra cosa*"<sup>18</sup> o "*que no tiene ni requiere otra precisión, otra calificación ni otra intención*",<sup>19</sup> entonces la connotación mero trámite se refiere a las resoluciones judiciales que implican simples determinaciones encaminadas a la marcha del proceso, tendentes a poner un asunto en estado de resolución, perfectamente diferenciables de los *autos* –a secas– que sí deciden un punto concreto del proceso.

79. **Sin sustanciación.** El Código también prevé, como segundo elemento para la procedencia del recurso de revocación, que se trate de resoluciones que se resuelvan sin sustanciación.

80. Así, *sustanciación*, del latín **substo-substas-substare**, compuesto de la preposición latina **sub**, debajo de, después de; y el verbo **sto-stas-stare**,

<sup>16</sup> Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, materia común, tesis XXIV/89, página 178.

<sup>17</sup> Tesis 2a. CVI/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 733.

<sup>18</sup> *Diccionario* de la Real Academia Española.

<sup>19</sup> *Diccionario del Español de México*, Colegio de México, versión en línea.



estar, permanecer inmóvil, mantenerse; y del sufijo **ción**, que indica acción o resultado de un proceso. Es el acto de conducir un asunto o un juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.<sup>20</sup>

81. Una interpretación lingüística del Código Nacional lleva a establecer que se debe tratar de resoluciones en las que no sea necesario llevar a cabo una serie de actos procesales para su dictado.

82. Desde este desarrollo, es claro que el auto que no admite el recurso de apelación no puede considerarse como de mero trámite que se resuelva sin sustanciación.

83. Para corroborarlo, es necesario referirnos a los artículos 461, 470, 471, 473, 474 y 475 de la legislación adjetiva en cita, relativos al trámite del recurso de apelación:

"Artículo 461. Alcance del recurso

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y **corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento**, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

"Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

"El tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

<sup>20</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2001, p. 377.

"I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

"II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

"III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

"IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas."

"Artículo 471. Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada."

"Artículo 473. Derecho a la adhesión

"Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días."

"Artículo 474. Envío a tribunal de alzada competente

"Concluidos los plazos otorgados a las partes para la **sustanciación** del recurso de apelación, el órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al tribunal de alzada que deba conocer del mismo."

"Artículo 475. Trámite del tribunal de alzada

"Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso."

84. De acuerdo con los numerales invocados, el recurso de apelación se interpone ante el Juez de Control o el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución a combatir; interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios de notificación. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

85. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la **sustanciación** del recurso de apelación, se deben enviar los autos al tribunal de alzada que deba conocer del mismo, quien es el único competente para decidir, de plano, sobre su admisibilidad. La apelación no es admisible cuando se interponga en

forma extemporánea; la resolución recurrida no sea apelable; el recurrente carezca de legitimación; y cuando el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

86. Así las cosas, como primer cuestión, el auto que inadmite el recurso de apelación no puede considerarse como de mero trámite, pues no impulsa el procedimiento para ponerlo en estado de resolución; sino, por el contrario, **le pone fin a la sustanciación del recurso**, y si se trata del recurso idóneo, produce la firmeza de la resolución que se pretendió combatir y sustituye procesalmente al impugnado.

87. Estos efectos han sido analizados con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la contradicción de tesis 152/2003, la Primera Sala sentó que el auto que desecha el recurso de apelación contra una sentencia de primer grado, tiene la naturaleza de dejar firme dicho fallo. Es una resolución que pone fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, **ya que impide su prosecución o continuación**.

88. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 51/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, página 21, materia común, Novena Época, de texto:

"APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural."

89. Aunque casuísticamente ese precedente se refiere a apelación de sentencias definitivas, la lógica de los efectos que produce la inadmisión del recurso de apelación es la misma para cualquier otro tipo de resolución que se pretenda recurrir: poner fin a la instancia e impedir su prosecución.

90. Al respecto, tiene cabida la cita de la jurisprudencia 1a./J. 77/2012 (10a.), de la Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 841, Décima Época, de texto:

"RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' y 'DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).', al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. **Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso.** En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.". Lo resaltado no es de origen.

91. En las relatadas circunstancias, **el auto que desecha el recurso de apelación no es de mero trámite**, pues no se trata de una medida encaiminada a la simple marcha del procedimiento de segunda instancia; por el contrario, tiene el alcance de una resolución que, sin decidir el fondo, la culmina e impide seguir con ella.

92. En segundo lugar, **tampoco se trata de una resolución que se resuelva sin sustanciación**. Como ya se dijo, sustanciación es el acto de conducir un asunto o un juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia. La acepción *sin sustanciación* exige que se trate de resoluciones que no involucren actos procesales que conduzcan a su dictado.

93. Bajo esta premisa, el auto en estudio **sí requiere de sustanciación**. Para sostenerlo, es necesario remitirnos de nueva cuenta a lo dispuesto por los numerales 471, 473, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales (supra párrafo 83), de cuyo contenido se advierte la siguiente secuela previa al dictado del auto que decide sobre la admisión de la apelación:

a) Se debe interponer ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución (Juez de Control o tribunal de enjuiciamiento), por escrito, expresando agravios, con una copia para el registro y una para cada una de las partes.

b) Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios para ser notificados.

c) Dentro del término de tres días contados a partir del recibo del traslado, quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, pudiendo formular agravios. Sobre la adhesión se debe correr traslado a las demás partes en un término de tres días.

d) Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso, el órgano jurisdiccional debe enviar los registros correspondientes al tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

e) Al recibir esos registros, el tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

94. Como puede verse, el dictado del auto que decide sobre la admisión o inadmisión de la apelación **requiere de sustanciación previa**, llevada a cabo por el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso, que básicamente implica el traslado a las partes y el transcurso de los plazos para que éstas se pronuncien sobre los agravios expuestos y, en su caso, que se adhieran al recurso.

95. Dicho auto se dicta por el tribunal de alzada hasta que reciba los registros, una vez agotada la secuela narrada en el párrafo 93, por lo que desde luego amerita sustanciación previa a su emisión.

96. **Segunda interrogante.** El desarrollo previo anula la temática de la segunda pregunta enunciada, relativa a *¿si la configuración legal del recurso de revocación previsto por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, da lugar a la excepción al principio de definitividad previsto por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo?*

97. Se explica: El principio de definitividad previsto en la fracción en cita,<sup>21</sup> se traduce en la necesidad de agotar los recursos o medios de defensa que la ley ordinaria **conceda** dentro del procedimiento, antes de acudir al juicio constitucional, so pena de que sea improcedente.

98. Entonces, si el primer cuestionamiento fue contestado en sentido negativo, su consecuencia jurídica es que no haya necesidad de agotar un recurso no idóneo y, ante ello, que sea inconducente hablar de excepciones a la definitividad.

99. Lo sostenido se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.),<sup>22</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que concluyó que si mediante jurisprudencia de carácter obligatorio se define la procedencia de un medio ordinario de defensa existente contra un acto reclamado, entonces no se actualizan las excepciones al principio de definitividad previstas por la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia, pues mediante la emisión de un criterio de carácter obligatorio, el gobernado ya conoce con exactitud el medio de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia.

100. El criterio de que se habla es de rubro y texto:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>21</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales **conceda** la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."

<sup>22</sup> Registro: 2017808, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 971.

DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."

101. Consideración análoga se puede sostener cuando jurisprudencialmente se defina que una resolución no es impugnabile mediante cierto recurso, pues entonces no habrá necesidad de agotarlo por no ser idóneo. De ahí que resulte impropio analizar las excepciones al consabido principio, ante la certeza jurídica que este fallo brinda sobre el tópic abordado.

## VII. Decisión

102. Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, bajo rubro y texto siguientes:

RECURSO DE REVOCACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN,



PUES NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN. Del artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de resoluciones: (i) de mero trámite; y (ii) que se resuelvan sin sustanciación. Por ello, es importante distinguir que el artículo 67 del mismo ordenamiento establece la clasificación de las resoluciones judiciales en sentencia y autos: la primera es la que decide en definitiva y pone término al procedimiento; autos en todos los demás casos. Ahora, dicha legislación adjetiva no define qué se debe entender por auto "*de mero trámite*", sin embargo, la Teoría General del Proceso los cataloga como aquellos que implican simples determinaciones encaminadas a la marcha del proceso, tendentes a poner un asunto en estado de resolución, diferenciables de los "*autos*", que sí deciden un punto concreto del proceso. Etimológicamente "*sustanciación*" es el acto de conducir un asunto o un juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia, por lo tanto, la acepción "*sin sustanciación*" requiere que se trate de resoluciones que no involucren actos procesales que conduzcan a su dictado. A la luz de estas notas distintivas, la resolución del Tribunal de alzada que no admita el recurso de apelación, no es susceptible de combatirse a través del de revocación pues: a) no es de *mero trámite*, ya que no se trata de una medida encaminada a la simple marcha del procedimiento de segunda instancia, por el contrario, sin decidir el fondo, la culmina e impide seguir con ella; y b) su dictado requiere la secuela procesal prevista por los artículos 471, 473, 474 y 475 de la codificación en cita, por lo que sí conlleva sustanciación.

103. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los tribunales contendientes.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez (ponente), Humberto Manuel Román

Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jorge Fermín Rivera Quintana y Reynaldo Manuel Reyes Rosas, contra los votos de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle y Carlos Enrique Rueda Dávila.

**"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/63 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en esta misma página.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.9o.P.150 P (10a.), 1a. CXVII/2016 (10a.), 2a. CXVIII/2016 (10a.), 2a. CVI/2013 (10a.) y 2a./J. 86/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas, del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas, del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVAN SIN SUSTANCIACIÓN.** Del artículo citado se advierte que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de resoluciones: (i) de mero trámite; y (ii) que se resuelvan sin sustanciación. Por ello, es importante distinguir que el artículo 67 del mismo ordenamiento establece la clasificación de las resoluciones judiciales en sentencias y autos: las primeras deciden en definitiva y ponen término al procedimiento, y los segundos se dictan en todos los demás casos. Ahora, dicha legislación adjetiva no define qué se debe entender por auto "de mero trámite", sin embargo, la Teoría General del Proceso los cataloga como aquellos que implican simples determinaciones encaminadas a la marcha del proceso, tendentes a poner un asunto en estado de resolución, diferenciables de los "autos", que sí deciden un punto concreto del proceso. Etimológicamente "sustanciación" es el acto de conducir un asunto o un juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia, por tanto, la

acepción "sin sustanciación" requiere que se trate de resoluciones que no involucren actos procesales que conduzcan a su dictado. A la luz de estas notas distintivas, la resolución del Tribunal de alzada que no admite el recurso de apelación no es susceptible de combatirse a través del de revocación, pues: a) no es de mero trámite, ya que no se trata de una medida encaminada a la simple marcha del procedimiento de segunda instancia, por el contrario, sin decidir el fondo, la culmina e impide seguir con ella; y b) su dictado requiere la secuela procesal prevista por los artículos 471, 473, 474 y 475 de la codificación en cita, por lo que sí conlleva sustanciación.

#### PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/63 P (10a.)

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por el Octavo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (Presidenta), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jorge Fermín Rivera Quintana y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emanuele Ortiz Sánchez.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.150 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL NO PREVER EXPRESAMENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE, O SIN EFECTUAR INTERPRETACIÓN ADICIONAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE NO ADMITIR A TRÁMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2896; y,

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 223/2018.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2019, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ Y RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO. DISIDENTES: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON Y HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO. PONENTE: RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo ordenado en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 6 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo ordenado en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, titular del órgano en que se emitieron los acuerdos contra los que se interpusieron los recursos de queja que motivaron la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente precisar las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de queja 32/2019.

En el juicio de amparo que originó el asunto, la parte quejosa reclamó los Acuerdos A/058/2017, A/061/2017 y A/017/2018, emitidos por la Comisión Reguladora de Energía, entre otros actos.

Del asunto correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que lo registró con el número 651/2018, y en acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, requirió a la quejosa para que, entre otras cuestiones, aclarara si era su interés señalar a \*\*\*\*\*, como autoridad responsable o con algún otro carácter.

En el citado requerimiento, en lo que interesa, se expuso:

"2. Por otro lado, en el numeral 7 del escrito aclaratorio, la parte quejosa establece que solicita la suspensión para que la Comisión Reguladora de Energía instruya a la \*\*\*\*\* para que no aplique los acuerdos reclamados.

"Sin embargo, esta última no fue señalada con el carácter de autoridad responsable, por tanto, deberá aclarar si es su intención incorporarla con dicha calidad o con alguna otra a la litis constitucional.

"...

"De omitir el punto 2, se entenderá que ya no es su deseo solicitar la medida suspensiva. No obstante, tal decisión no impedirá que, posteriormente, esté en aptitud de formular esa petición, siempre y cuando subsane la ambigüedad advertida, y de que no se haya dictado sentencia en el asunto."

La quejosa señaló a \*\*\*\*\*, como tercero interesada en el juicio.

En proveído de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Juez de Distrito tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento y admitió la demanda de amparo.

En el citado acuerdo, en la parte conducente, se expuso:

"En cuanto al punto 2, no se tiene por desahogado, ya que la parte quejosa omitió señalar a \*\*\*\*\*, como autoridad responsable, ya que lo hizo como tercera interesada.

"En virtud de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que no se ordena la apertura del cuaderno de suspensión; no obstante, tal como fue indicado en dicho apercibimiento, esta determinación no impide que la demandante pueda solicitar la medida cautelar con posterioridad, siempre y cuando subsane las imprecisiones advertidas."

Inconforme con la determinación anterior, la quejosa interpuso el recurso de queja cuya resolución dio origen a la presente contradicción de tesis.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en lo que interesa, determinó que \*\*\*\*\*, no tenía el carácter de tercero interesada, en términos de lo ordenado en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, sobre la base de que no tenía interés jurídico en que subsistieran los acuerdos reclamados ni podía considerarse que hubiera gestionado tales actos.

Explicó que los acuerdos reclamados, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía, constituyen disposiciones de observancia general, ya que establecen las metodologías, criterios y bases, costos fijos y variables para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de \*\*\*\*\*, así como las tarifas finales del suministro básico.

Precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que basta que se reclame una norma general, para que no pueda admitirse el emplazamiento de terceros interesados, con independencia de que la norma reclamada cree en su favor ciertos derechos de los que podrían verse privadas de concederse el amparo.

Lo anterior, expuso el tribunal, en razón de que cuando se está frente a un juicio de amparo promovido contra disposiciones o instrumentos de carácter general, más allá de los gobernados en favor de quienes se creen situaciones jurídicas concretas, su defensa corresponde únicamente a las autoridades estatales que los expidieron, puesto que se trata de actos que derivan del ejercicio de atribuciones del Estado como rector del desarrollo nacional, que no atienden ni definen intereses individuales sino a la sociedad en general, por lo que no es factible la intromisión de los particulares cuyo eventual afán en dichas disposiciones o instrumentos queda subsumido por el interés jurídico del órgano estatal emisor.

Invocó la jurisprudencia 2a./J. 136/2010, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL

JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.", y las tesis aisladas: "LEYES, TERCEROS EN AMPARO CONTRA LAS.", "TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY." y "TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO CONTRA UNA LEY."

2. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de queja 41/2019.

En el juicio de amparo que originó el asunto referido, la parte quejosa reclamó los Acuerdos A/058/2017, A/061/2017, A/062/2017, A/001/2018, A/002/2018 y A/017/2018, emitidos por la Comisión Reguladora de Energía, entre otros actos.

Del asunto correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que lo registró con el número 92/2019 y acumulado 93/2019, y en auto de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, lo admitió a trámite, teniendo a \*\*\*\*\* , como autoridad responsable, entre otras.

Inconforme con la anterior determinación, \*\*\*\*\* interpuso el recurso de queja cuya resolución dio origen a la presente contradicción de tesis, alegando, en síntesis, que existía una causa de improcedencia respecto de los actos que se le atribuyeron (aplicación de las disposiciones reclamadas), porque no tenía el carácter de autoridad responsable sino de tercero interesado.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en lo que interesa, determinó que \*\*\*\*\* , al emitir los recibos de pago por el suministro de energía eléctrica (que la quejosa señaló como actos de aplicación de las disposiciones reclamadas), no actuó como autoridad, pues no determinó, por sí, la situación jurídica de la quejosa en ejercicio de alguna atribución establecida en la ley, sino que actuó en virtud de la relación comercial que mantenía con la promovente, que está sujeta a la observancia de las cláusulas del contrato que tienen celebrado las partes (contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, cuyo modelo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece).

Explicó que, conforme con lo establecido en el propio contrato, la cantidad en moneda nacional por la prestación del servicio correspondiente a la

energía eléctrica se determina con base en la tarifa vigente y sus disposiciones complementarias (establecidas por la Comisión Reguladora de Energía), de lo que se obtuvo que al determinar el precio y emitir la factura respectiva \*\*\*\*\* , no actuó como autoridad, sino como parte de una relación comercial establecida entre particulares.

Dijo que, si bien es cierto que \*\*\*\*\* pudo aplicar las tarifas expedidas por la autoridad reguladora, ello no implica que hubiera realizado la aplicación con una potestad propia, sino simplemente en cumplimiento de las normas regulatorias conforme con lo pactado en el contrato.

Invocó la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", así como la tesis aislada 2a. LXXX/2018 (10a.), de rubro: "EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA."

Expuso que \*\*\*\*\* tenía el carácter de tercero interesado, toda vez que, en su calidad de empresa productiva del Estado que presta el servicio de suministro de energía eléctrica, tiene interés en la subsistencia de los actos reclamados, porque a través de ellos se estableció la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas para su operación, y las relativas al servicio de suministro de energía eléctrica que presta, que le permitirán a (sic) recuperar los costos en que incurre en la provisión del servicio.

De manera que, explicó el tribunal, se justifica su participación en el juicio como tercero interesado en defensa de los acuerdos reclamados derivado de que las tarifas deben permitir a los suministradores de servicios básicos obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables, y una rentabilidad razonable que no estará garantizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 140, fracción III, de la Ley de Industria Eléctrica. Lo que demuestra que los actos reclamados, sin calificar su legalidad, representan consecuencias directas en los costos del servicio de suministro de energía eléctrica que presta \*\*\*\*\* , elementos suficientes para reconocerle como titular de un interés jurídico en la subsistencia de los actos reclamados.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis en estudio, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado



que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a los que adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios

jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En atención a lo expuesto y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que fueron resumidos en el considerando que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, en específico, si \*\*\*\*\* tiene el carácter de tercero interesado en los juicios de amparo indirecto en que se reclama, entre otros,<sup>1</sup> el Acuerdo A/058/2017, de la Comisión Reguladora de Energía, que establece la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales de dicha persona moral, así como las tarifas de operación aplicables al servicio de suministro de energía eléctrica.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomu-

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que en los asuntos que dieron origen a los recursos de queja que, a su vez, originaron la presente contradicción, también se reclamaron los Acuerdos A/061/2017 y A/017/2018 (en el correspondiente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones) y A/061/2017, A/062/2017, A/001/2018, A/002/2018 y A/017/2018 (en el correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones), todos de la Comisión Reguladora de Energía, que también están vinculados con las tarifas aplicables a \*\*\*\*\*.

nicaciones concluyó que \*\*\*\*\* , no tiene el carácter de tercero interesado, en términos de lo ordenado en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, sobre la base de que no tiene interés jurídico en que subsistan los acuerdos reclamados ni puede considerarse que gestionó tales actos.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones concluyó que \*\*\*\*\* , tiene el carácter de tercero interesado, toda vez que, en su calidad de empresa productiva del Estado que presta el servicio de suministro de energía eléctrica, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, porque estableció la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales y las de operación que aplicarán al servicio de suministro de energía eléctrica que presta, que le permitirán recuperar los costos en que incurre en la provisión del servicio.

Consecuentemente, al no haber correspondencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados y, por tanto, actualizarse la contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir si \*\*\*\*\* tiene el carácter de tercero interesado en los juicios de amparo indirecto en que se reclama, entre otros, el Acuerdo A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía.

Sin que sea óbice que en el asunto analizado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, también se analizó si \*\*\*\*\* podía ser considerada como autoridad responsable, pues en el diverso estudiado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de esa materia, únicamente se efectuó pronunciamiento respecto a si a dicha empresa correspondía el carácter de tercera interesada, por lo que aquel tópico no es materia de la contradicción de tesis.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Con esa finalidad se destaca que, conforme con lo ordenado en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> tiene el carácter de tercero

---

<sup>2</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

interesado la persona que haya gestionado el acto reclamado **o tenga interés jurídico en que subsista**; la contraparte del quejoso cuando el acto emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del que derive el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable.

Entonces, la norma en examen reconoce diversos supuestos en que se debe reconocer el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, entre otros, cuando se tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

Es necesario destacar que existe interés jurídico en el juicio de amparo cuando el gobernado tiene un derecho subjetivo trastocado o definido directamente mediante el acto reclamado, al tenor de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN."<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, para adquirir la calidad de tercero interesado la normativa analizada exige que se tenga un interés directo en la subsistencia del acto reclamado lo que revela que no basta un interés legítimo que deriva indirectamente y no de la titularidad de un derecho, sino que es necesario que el acto genere un beneficio inmediato y particular en la esfera jurídica del gobernado, específicamente, en relación con un derecho subjetivo

---

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- "a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- "b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- "c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- "d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- "e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

<sup>3</sup> Séptima Época, registro: 233516, Pleno, aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 37, Primera Parte, materia común, página 25.

del que sea titular, lo que constituye precisamente el interés jurídico definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."<sup>4</sup>

En ese tenor, se destaca que el Alto Tribunal ya estableció que no es necesario que alguna persona haya intervenido como contraparte de la quejosa dentro de un procedimiento administrativo a manera de juicio para que se le reconozca el carácter de tercero interesado, porque existen supuestos distintos al mencionado en que puede reconocerse a alguna persona el carácter de tercero.

Sirve de apoyo a esto último, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: "TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO."<sup>5</sup>

Ahora, debe también destacarse que en relación con los juicios de amparo en que se reclaman leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas de rubros: "LEYES, TERCEROS EN AMPARO CONTRA LAS,"<sup>6</sup> "TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO PEDIDO CONTRA UNA

<sup>4</sup> Novena Época, registro: 170500, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, tesis 1a./J. 168/2007, página 225.

<sup>5</sup> Séptima Época, registro: 232502, Pleno, aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 151-156, Primera Parte, materia administrativa, página 137, que dice: "TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.—El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicada, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos."

<sup>6</sup> Quinta Época, registro: 319652, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVI, materia común, página 2086, que dice: "LEYES, TERCEROS EN AMPARO CONTRA LAS. No puede sostenerse que en el amparo contra una ley existe tercero perjudicado, porque nadie puede sostener que se ha expedido en su favor por otra parte, no basta para tener como tercero perjudicado, en el juicio de amparo, a determinada persona, el que el mismo promovente la designe como tal; porque en el juicio de garantías las partes tienen derecho de intervenir, en virtud de una disposición de la Ley, que no puede ser derogada por voluntad de las partes."

LEY."<sup>7</sup> y "TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO CONTRA UNA LEY."<sup>8</sup> expuso que no existen terceros perjudicados **porque no es posible sostener que una ley se ha expedido en favor de cierta persona, aunado a que el interés que en su caso tengan los particulares para que se expidan determinadas normas se sustituye, una vez que son expedidas, por el que tiene el órgano que las emitió.**

El citado criterio –emitido en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*– ha sido aplicado por el Alto Tribunal (en la Novena y Décima Épocas) en aquellos juicios de amparo en que se reclaman, en general, actos materialmente legislativos **sobre la base de que si se concede el amparo en su contra las consecuencias naturales serían que no se apliquen las disposiciones reclamadas a la parte quejosa, pero éstas subsistirían en el orden jurídico mexicano, pues las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales;** de ahí que no existan terceros interesados en esos procesos.

<sup>7</sup> Quinta Época, registro: 312335, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLV, materias administrativa y constitucional, página 4720, que dice: "TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY.—De conformidad con el artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos, compete al ciudadano presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados; y si bien los particulares pueden presentar sugerencias para que sean expedidas las leyes o decretos, y crear en su favor situaciones jurídicas concretas y determinadas, que les interese defender en el juicio de amparo, interés que ha querido proteger la ley reglamentaria del juicio de garantías, en la fracción VI del artículo 11, disponiendo que serán considerados como terceros perjudicados, las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales, también el poder público no puede permitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tienen asignadas y, además, aquel interés se sustituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo; por el que tiene el órgano que legalmente la dictó y, por tanto, no debe tenerse como un tercero perjudicado en un amparo que se endereza contra una ley o decreto, a la persona o personas que hicieron gestiones para la expedición de aquéllos."

<sup>8</sup> Quinta Época, registro: 312011, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVI, materia constitucional, página 1593, que dice: "TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO CONTRA UNA LEY.—Conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos compete al ciudadano presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, y si bien los particulares, en uso del derecho de petición consagrado por el artículo 8o., pueden presentar sugerencias para que sean expedidas leyes o decretos y crear en su favor situaciones jurídicas concretas, que les interese defender en el juicio de garantías, el poder político no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tienen asignadas legalmente, y aquel interés se sustituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo, por el que tiene el orden que legalmente lo dictó, desapareciendo el interés del particular, que pudo ser inspirador de la ley o decretos reclamados; pero que no tienen el carácter de tercero perjudicado, en el amparo que se promueva contra los propios decreto o ley."

Al respecto, conviene reproducir las jurisprudencias 2a./J. 136/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de dos mil diez, página 314 y 2a./J. 89/2015 (10a.), de la citada Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de dos mil quince, página 817, de rubros y textos:

"TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.—Las Cámaras de Industria no tienen el carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías en que se reclama un acuerdo emitido por el secretario de Economía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, como es el acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, como medida de salvaguarda temporal y bilateral, pues el interés en la gestión que hayan desarrollado eventualmente para la emisión del acuerdo se sustituye, una vez que se expiden las disposiciones de observancia general relativas, por el interés del órgano del Estado que las emite. En efecto, si bien es cierto que acorde con el artículo 7, fracciones II y IX, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus confederaciones, esas instituciones constituyen, en relación con el Estado, órganos de consulta y de colaboración, también lo es que ello no les otorga el derecho de exigir una determinada conducta del Estado. Así, el hecho de que se les consulte no limita o condiciona el ejercicio de la facultad del secretario de Economía para expedir disposiciones administrativas de observancia general, en atención a que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar el crecimiento económico del país en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no existe disposición jurídica que les otorgue el derecho de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Además, en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto emitido por autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no en el caso de los expedidos por las autoridades formal o materialmente legislativas, ya que las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo al quejoso, subsisten en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales."

"TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBRAN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO. Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales."

Fijadas las premisas anteriores, se procede a examinar el contexto normativo del caso:

El veinte de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*, en que se reformaron y adicionaron diversos párrafos a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales,<sup>9</sup> que previeron la participación de las empresas

---

<sup>9</sup> "Artículo 25. ...

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas**



productivas del Estado en ciertas actividades estratégicas (específicamente, en la extracción del petróleo y demás hidrocarburos, y en la transmisión y distribución de energía eléctrica), y que el Gobierno Federal deberá mantener siempre su control y propiedad.

**actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

"...

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"...

**"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad** e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución. ..."

"Artículo 27. ...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;** en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. ..."

"Artículo 28...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el **control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente

En dicha reforma se estableció un nuevo régimen constitucional en materia energética, pues se posibilitó la participación privada en los sectores energéticos de México.

En efecto, de los artículos 25, 27 y 28 referidos, se advierte que si bien en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgarán concesiones, el Estado puede celebrar contratos con particulares que pueden participar en otras áreas de la industria eléctrica, tal como la generación, suministro y comercialización.

Esto es, el Estado es el encargado de la transmisión y distribución de la energía eléctrica, pero se reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de la industria eléctrica.

El régimen transitorio de la reforma constitucional ordenó la transformación de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos en empresas productivas del Estado, conforme con lo previsto en las leyes y dentro de los dos años siguientes a la publicación del decreto (artículo tercero).<sup>10</sup>

La transformación jurídica de los órganos estatales se justificó por las comisiones legislativas bajo el argumento de constituirse en instrumentos jurídicos idóneos para la regulación y participación estatal en la nueva industria energética.<sup>11</sup>

---

señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia

"...

"El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y **Comisión Reguladora de Energía**, en los términos que determine la ley. ..."

<sup>10</sup> "**Tercero**. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este decreto."

<sup>11</sup> Véanse las páginas 167-168 del dictamen legislativo disponible en la página: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios\\_legislativos1/docs/relevantes/RCME\\_3-1.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCME_3-1.pdf)

Del artículo vigésimo transitorio del decreto de reforma constitucional citado,<sup>12</sup> en que se estableció el régimen jurídico de las empresas productivas del Estado, se advierte que éstas:

a) Tienen un objetivo claramente definido en el Texto Constitucional: *la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental* (fracción I);

<sup>12</sup> "Vigésimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

"I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

"II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.

"III. Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

"IV. Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el consejo de administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su consejo de administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el secretario del ramo en materia de energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.

"V. Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

"VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

"Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

"Los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor del presente decreto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de los periodos por los cuales fueron nombrados, o bien hasta que dicho organismo se convierta en empresa productiva del Estado y sea nombrado el nuevo consejo de administración. Los citados consejeros podrán ser considerados para formar parte del nuevo consejo de administración de la empresa productiva del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley."

**b)** Tendrán autonomía (sic) presupuestal y sólo estarán sujetas al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión, y también de un régimen de remuneraciones distinto al previsto en el artículo 127 constitucional (fracción II);<sup>13</sup>

**c)** Contarán con una organización, administración y estructura corporativa no sólo acordes con las mejores prácticas internacionales, sino que también deberán garantizar su autonomía técnica y de gestión, y que sus órganos de gobierno puedan definir su arreglo institucional (fracción III);

**d)** Sus directores serán nombrados y removidos libremente por el titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, por el consejo de administración (fracción IV); y,

---

<sup>13</sup> **"Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**"I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**"II.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**"III.** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**"IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**"V.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

**"VI.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

e) Contarán con diversos regímenes especiales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas, así como todas las demás que *requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate* (fracción VI).

De lo expuesto queda claro que la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de empresa productiva del Estado, es una empresa que pertenece al Gobierno Federal, pues por mandato constitucional aquél mantendrá siempre su control y propiedad (artículo 25, párrafo quinto). Asimismo, se advierte que con la introducción de esa institución jurídica el Poder Reformador de la Constitución pretendió establecer una nueva modalidad de entidades públicas para cumplir con un objetivo claro y previsto en el Texto Constitucional: *la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.*

En cumplimiento con lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto constitucional antes transcrito, el Congreso de la Unión emitió la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

De los artículos 2<sup>14</sup> y 4<sup>15</sup> de dicha ley, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con autonomía técnica, operativa y de gestión, cuyo fin es el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, en términos de su objeto (prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía

---

<sup>14</sup> "Artículo 2. La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

"La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero."

<sup>15</sup> "Artículo 4. La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

"En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia."

eléctrica por cuenta y orden del Estado Mexicano),<sup>16</sup> generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

El artículo 6<sup>17</sup> de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad prevé que ésta podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.

El once de agosto de dos mil catorce, también se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo objeto es regular

---

<sup>16</sup> "Artículo 5. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

"Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

"I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;

"II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;

"III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;

"IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

"V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

"VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, mantenimiento, arrendamiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;

"VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

"VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

"La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero."

<sup>17</sup> "Artículo 6. La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

las actividades de la industria eléctrica, entre otras, las que tiene a su cargo la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.<sup>18</sup>

De la citada ley se advierte que entre las actividades de la industria eléctrica nacional se encuentran la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, que son consideradas de interés social y orden público.<sup>19</sup>

La generación y comercialización son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia sobre la base de que es una obligación el ofrecer y prestar el servicio público y universal de suministro eléctrico a todo aquel que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> "Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta ley son de interés social y orden público.

"Esta ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes."

<sup>19</sup> "Artículo 2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

"La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional."

<sup>20</sup> "Artículo 4. El suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

"Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

"I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;

La comercialización comprende, entre otras, la actividad relativa a ofrecer y prestar el suministro básico a usuarios finales, actividad que constituye el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, regulado por la Comisión Reguladora de Energía, e implica:

- a) Representación de los usuarios finales en el mercado eléctrico mayorista;
- b) Adquisición de la energía eléctrica y productos asociados, así como la celebración de contratos de cobertura eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;
- c) Enajenación de a (sic) energía eléctrica para su entrega en los centros de carga de los usuarios finales; y,
- d) Facturación, cobranza y atención a los usuarios finales.<sup>21</sup>

El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.<sup>22</sup> Para prestar dicho servicio se requiere permiso de la Comisión Regula-

---

"II. Ofrecer y prestar el suministro eléctrico a todo aquel que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad;

"III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el capítulo II del título cuarto de esta ley;

"IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta ley;

"V. Cumplir con las obligaciones en materia de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y

"VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y servicios conexos al mercado eléctrico mayorista basado en los costos de producción conforme a las reglas del mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del Cenace."

<sup>21</sup> "Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"LII. Suministro eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, regulado cuando corresponda por la CRE, y que comprende:

"a) Representación de los usuarios finales en el mercado eléctrico mayorista;

"b) Adquisición de la energía eléctrica y productos asociados, así como la celebración de contratos de cobertura eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;

"c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los centros de carga de los usuarios finales, y

"d) Facturación, cobranza y atención a los usuarios finales; ..."

<sup>22</sup> "Artículo 2. ...

"La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado



dora de Energía en esa modalidad. Para obtener la prestación del servicio de suministro básico el usuario final debe celebrar un contrato de suministro con un suministrador, que deberá cumplir con las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico y haber sido registrado ante la Procuraduría General del Consumidor.<sup>23</sup>

La Comisión Reguladora de Energía está facultada, entre otras, para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como de las tarifas finales del suministro básico.<sup>24</sup>

---

mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional."

<sup>23</sup> "Artículo 51. Previo al inicio del suministro básico o suministro calificado, el usuario final deberá celebrar un contrato de suministro con un suministrador. Dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico y, en el caso del suministro básico, deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El suministro de último recurso se preverá en los contratos de suministro calificado y los contratos de participante de mercado que celebren los usuarios calificados."

<sup>24</sup> "Artículo 138. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para los siguientes servicios:

"I. Transmisión;

"II. Distribución;

"III. La operación de los suministradores de servicios básicos;

"IV. La operación del Cenace, y

"V. Los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

"Los ingresos recuperables del suministro básico incluirán los costos que resulten de las tarifas reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica, siempre que dichos costos reflejen prácticas prudentes.

"La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los suministradores de último recurso.

"Los precios máximos del suministro de último recurso permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las tarifas reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y, siempre que reflejen prácticas prudentes, los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, certificados de energías limpias o contratos de cobertura eléctrica. En su defecto, los precios máximos del suministro de último recurso podrán determinarse mediante procesos competitivos."

"Artículo 139. La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y las tarifas finales del suministro básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

Conforme con los artículos 138 (sic) de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 de su reglamento,<sup>25</sup> hasta en tanto se emitan definitivamente las disposiciones administrativas de carácter general, el órgano regulador se encuentra obligado a expedir la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del servicio de suministro básico, determinando el procedimiento para el cálculo de las tarifas de operación de la Comisión Federal de Electricidad como Suministrador de Servicios Básicos, con el objeto de que se puedan establecer los costos aplicables como recuperación por concepto del servicio eléctrico, los insumos variables, así como los cargos por energía (incluyendo pérdidas) y capacidad.

---

"El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de usuarios del suministro básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE."

<sup>25</sup> "Artículo 47. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, tarifas reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del servicio público de transmisión y distribución, así como del suministro eléctrico en las modalidades de suministro básico y suministro de último recurso, operación del Cenace y servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

"Para cada actividad, la CRE establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La CRE no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

"Las disposiciones que la CRE emita en materia de contabilidad regulatoria deberá especificar el catálogo de cuentas y las reglas para el registro contable que, de manera independiente de la contabilidad fiscal o corporativa de las empresas, resulten necesarias para la evaluación y verificación en materia de precios, tarifas reguladas y contraprestaciones, así como la evaluación del desempeño de los sujetos regulados.

"Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas que autorice la CRE deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

"La CRE establecerá la regulación a que se refiere el presente artículo, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento regulado de la industria pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y tarifas reguladas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias, si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

"En la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas, la CRE empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

"La determinación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas que apruebe la CRE deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, confiabilidad, seguridad, calidad y sustentabilidad.

"La CRE podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes."

Cabe mencionar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de la Industria Eléctrica,<sup>26</sup> los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y tarifas, consisten en:

**a)** Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales;

**b)** Determinar tarifas reguladas de los servicios de transmisión y distribución;

**c)** Determinar tarifas reguladas para los suministradores de servicios básicos;

**d)** Determinar tarifas máximas de los suministradores de último recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

**e)** Permitir al Cenace obtener ingresos que reflejen una operación eficiente; y,

---

<sup>26</sup> "Artículo 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

"I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales;

"II. Determinar tarifas reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;

"III. Determinar tarifas reguladas para los suministradores de servicios básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;

"IV. Determinar tarifas máximas de los suministradores de último recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

"V. Permitir al Cenace obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y

"VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista."

f) Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

El artículo 48 de la citada legislación señala que los suministradores de servicios básicos ofrecerán el suministro básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos centros de carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.<sup>27</sup>

Por su parte, del artículo 4, segundo párrafo, inciso a), fracción IX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad,<sup>28</sup> se advierte que \*\*\*\*\*\*, es una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la organización de la citada comisión.

El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se crea \*\*\*\*\*\*, emitido por el director general de la Comisión Federal de Electricidad.

<sup>27</sup> "Artículo 48. Con excepción de los usuarios calificados, los suministradores de servicios básicos ofrecerán el suministro básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos centros de carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

"Los suministradores de servicios calificados podrán ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados en condiciones de libre competencia.

"Los suministradores de último recurso ofrecerán el suministro de último recurso a todos los usuarios calificados que lo requieran y cuyos centros de carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

"En caso de que los suministradores de servicios básicos o los suministradores de último recurso nieguen o dilaten el suministro eléctrico, la CRE determinará si existe causa justificada para ello."

<sup>28</sup> "Artículo 4. Para la realización de las actividades, operaciones y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, la comisión cuenta con un órgano supremo de administración, un director general, direcciones corporativas, unidades de negocio y una auditoría interna, conforme a lo siguiente:

"...

"Asimismo, forman parte de la organización de la comisión, en términos de los artículos 6 y 10 de la ley, las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales creadas por el consejo, conforme a lo siguiente:

"a) Empresas productivas subsidiarias, empresas productivas del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio:

"...

"IX. CFE Suministrador de servicios básicos."

De la parte considerativa de dicho acuerdo,<sup>29</sup> se advierte que **\*\*\*\*\***, se creó como una empresa productiva del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que, en términos del artículo 3, fracciones XLVI y XLIX, de la Ley de la Industria Eléctrica, es un permisionario que ofrece el suministro básico –que consiste en el suministro eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea usuario calificado–.<sup>30</sup>

Lo anterior también se advierte de los artículos 1 y 2 del citado acuerdo,<sup>31</sup> disposición última en la que se fijó como objeto de la empresa la provisión del suministro básico y la **generación de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.**

<sup>29</sup> "Considerando:

"Que conforme al artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica, la industria eléctrica comprende la actividad de comercialización de la energía eléctrica.

"Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica, el suministro eléctrico es un servicio de interés público y una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, que se presta bajo un régimen de libre competencia, en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

"Que en términos del artículo 3, fracción XLVI, de la Ley de la Industria Eléctrica, el suministrador de servicios básicos es un permisionario que ofrece el suministro básico a los usuarios de suministro básico y representa en el mercado eléctrico mayorista a los generadores exentos que lo soliciten.

"Que de conformidad con el artículo 3, fracción XLIX, de la Ley de la Industria Eléctrica, el suministro básico es el suministro eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria, a cualquier persona que lo solicite, que no sea usuario calificado.

"...

"Que en términos del artículo 57 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Federal de Electricidad podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales para la realización de sus actividades.

"Que en la fracción II del artículo décimo quinto transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se establece que en tanto no se pueda cumplir con los requisitos para crear una empresa filial, la comisión puede crear empresas productivas subsidiarias para realizar actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica, por lo que se crea CFE suministrador de servicios básicos como una empresa productiva del Estado.

"Que en términos de los artículos 8 de la Ley de la Industria Eléctrica y 10 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como del capítulo 5 de los términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Federal de Electricidad, realizará la actividad de suministro básico de forma separada y de manera estrictamente independiente de las demás actividades que conforman la industria eléctrica. ..."

<sup>30</sup> **Ley de la Industria Eléctrica**

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"LV. Usuario calificado: Usuario final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el suministro eléctrico como participante del mercado o mediante un suministrador de servicios calificados."

<sup>31</sup> "Artículo 1. Se crea la empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad denominada CFE suministrador de servicios básicos la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios."

Además, en el diverso 4<sup>32</sup> se señaló que la citada empresa se sujetará a lo dispuesto en el acuerdo de creación, en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y su reglamento, y en los términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que el derecho mercantil y el civil serán supletorios y que, **en caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de \*\*\*\*\* , conforme con su naturaleza jurídica de empresa productiva subsidiaria con régimen especial, de forma que pueda competir con eficacia en la industria eléctrica.**

En el artículo 5<sup>33</sup> del mencionado acuerdo, se señaló el ofrecimiento de suministro básico y la celebración de contratos, entre otras, como las funciones que tiene \*\*\*\*\* para el cumplimiento de su objeto.

---

"Artículo 2. CFE suministrador de servicios básicos tiene por objeto proveer el la que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha ley. Deberá generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario."

<sup>32</sup> "Artículo 4. CFE suministrador de servicios básicos se sujetará a lo dispuesto en la LIE, el Reglamento de la LIE, la ley, el reglamento de la ley, el presente acuerdo, los TESL y las demás disposiciones jurídicas aplicables. El derecho mercantil y el civil serán supletorios.

"CFE suministrador de servicios básicos operará conforme al régimen especial previsto en la ley, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, remuneraciones, bienes y dividendo estatal.

"En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de CFE suministrador de servicios básicos conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva subsidiaria con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme a la ley y este acuerdo, de forma que pueda competir con eficacia en la industria eléctrica."

<sup>33</sup> "Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, CFE suministrador de servicios básicos además de las funciones previstas en los ordenamientos a que se refiere el artículo 4 anterior, tendrá, enunciativa mas no limitativamente, las siguientes:

"I. Ofrecer el suministro básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos centros de carga se encuentren ubicados en la zona donde opere, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables;

"II. Celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico;

"III. Realizar transacciones en el mercado eléctrico mayorista a fin de ofrecer el suministro básico;

"IV. Participar en subastas para la adjudicación de contratos de cobertura eléctrica en términos del artículo 53 de la LIE y de las bases del mercado eléctrico;

"V. Celebrar y administrar los contratos que la Secretaría de Energía le designe en términos del artículo transitorio décimo octavo de la LIE;

"VI. Celebrar contratos legados para el suministro básico en términos de la LIE;

"VII. Proveer el suministro de último recurso cuando no exista un permissionario para proveer dicho suministro en una zona geográfica o para una clase de usuarios en términos del artículo 57 de la LIE;

"VIII. Representar en el mercado eléctrico mayorista a generadores exentos que lo soliciten en términos de la LIE;

En el diverso 6<sup>34</sup> se dispuso que el patrimonio de la empresa se integra por los bienes, derechos y obligaciones transmitidos por la Comisión Federal de Electricidad, los que adquiera, los rendimientos de sus operaciones, **los ingresos percibidos por las tarifas reguladas que determine la Comisión Reguladora de Energía** y los que reciba por cualquier otro concepto.

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de \*\*\*\*\*, emitido por el director general de la Comisión Federal de Electricidad, cuyo objeto fue establecer la estructura y organización básicas, las funciones y facultades que correspondan al consejo y a las distintas áreas de \*\*\*\*\*, así como los directivos o empleados que tendrán la representación del mismo y aquellos que podrán otorgar y revocar poderes.<sup>35</sup>

"IX. Celebrar con cualquier ente público del Gobierno Federal, Estatal o Municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí, la comisión o las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la comisión, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

"X. Celebrar contratos con particulares bajo esquemas que le generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que le permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular;

"XI. Crear empresas filiales y participar en asociaciones y alianzas, así como participar en forma minoritaria en el capital social o patrimonio de otras sociedades o asociaciones, nacionales o extranjeras, bajo cualquier figura societaria o contractual permitida por la ley, que se requiera para la consecución de su objeto, de conformidad con las políticas generales y lineamientos que emita el consejo de administración de la comisión;

"XII. Llevar a cabo las actividades y operaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto o las relacionadas directa o indirectamente con dicho objeto;

"XIII. Realizar los actos jurídicos necesarios para transformarse o escindirse, conforme a la normatividad aplicable, y

"XIV. Las demás que establezca el consejo o el consejo de administración.

"Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre CFE Suministrador de Servicios Básicos para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda."

<sup>34</sup> "Artículo 6. El patrimonio de CFE Suministrador de Servicios Básicos se integrará por:

"I. Los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos por la comisión, incluyendo ministraciones presupuestales, y

"II. Los bienes muebles, inmuebles, derechos, obligaciones y recursos que adquiera, reciba o le sean transferidos o adjudicados por cualquier título, así como los rendimientos de sus operaciones, los ingresos percibidos por tarifas reguladas que determine la CRE y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto. ..."

<sup>35</sup> "Artículo 1. El presente estatuto orgánico tiene por objeto establecer la estructura y organización básicas, las funciones y facultades que correspondan al consejo y a las distintas áreas de CFE Suministrador de Servicios Básicos así como los directivos o empleados que tendrán la representación del mismo y aquellos que podrán otorgar y revocar poderes."

En el artículo 3<sup>36</sup> de dicho ordenamiento, se reiteró la normativa a la que se sujetará \*\*\*\*\* , prevista en el acuerdo por el que se creó dicha empresa.

En el diverso 4<sup>37</sup> se dispuso que para el cumplimiento de su objeto, además de las funciones previstas en el acuerdo de creación, la empresa productiva tendrá la de comercializar bienes y servicios relacionados con el suministro eléctrico diversos a los incluidos en el mercado eléctrico mayorista, emprender los negocios relacionados con su objeto y las demás que prevea el consejo.

En cuanto al carácter de la Comisión Federal de Electricidad como prestadora del servicio público de suministro básico de energía, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2017, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, expuso que:

"... el objetivo de las reformas en materia energética se constriñe a establecer que CFE debe operar como una empresa privada que, entre otros, presta el servicio público y universal de suministro básico de energía eléctrica bajo un régimen especial.

"Dicho régimen especial exorbitante de derecho privado, permite que sus relaciones con los particulares con los que celebra contratos de suministro de energía eléctrica sean entendidas como mercantiles. Es decir, están sujetas a reglas especiales que varían de acuerdo a las necesidades del servicio público y de conciliar los derechos de la empresa productiva del Estado con los derechos de los particulares."

De lo expuesto es posible afirmar que \*\*\*\*\*;

<sup>36</sup> "Artículo 3. CFE Suministrador de Servicios Básicos se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos legales señalados en el artículo 4 del acuerdo de creación, en los acuerdos del consejo y en este estatuto orgánico."

<sup>37</sup> "Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, CFE Suministrador de Servicios Básicos además de las funciones previstas en el acuerdo de creación, tendrá las siguientes:

"I. Comercializar bienes y servicios relacionados con el suministro eléctrico, diversos a los incluidos en el MEM;

"II. Emprender los negocios relacionados con su objeto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero;

"III. Las demás que establezca el consejo.

"CFE Suministrador de Servicios Básicos podrá realizar las actividades relacionadas con el ejercicio de las funciones previstas en el presente artículo, mediante la celebración de asociaciones con terceros del sector público, privado o social, nacional o internacional. Esto le permitirá formular distintas estrategias en la búsqueda de capital, tecnología, conocimiento y rentabilidad."



a) Es una empresa subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la organización de la citada comisión y, por ende, del régimen especial derivado de la reforma constitucional en materia energética que la rige.

b) Tiene como objeto la provisión del suministro básico –que consiste en el suministro eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea usuario calificado– y la generación de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

c) Está sujeta a la regulación que sobre tarifas establezca la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objetivo (conforme con lo señalado en el artículo 140, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica citado párrafos atrás) es obtener el ingreso estimado necesario para recuperar sus costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable que no estará garantizada. Además de que los ingresos que obtenga por las citadas tarifas integran, junto con otros conceptos, su patrimonio.

Precisado lo anterior, se destaca que, como se expuso párrafos atrás, el Acuerdo A/058/2017, establece la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación que aplicarán a \*\*\*\*\* , durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.<sup>38</sup>

Cabe destacar que de la parte considerativa del citado acuerdo se advierte que uno de los objetivos de la aplicación de la metodología ahí precisada es determinar tarifas que permitan a los suministradores de servicios básicos obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, como se advierte de la siguiente reproducción:

<sup>38</sup> **Acuerdo A/058/2017**

"Primero. Se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos misma que se adjunta a la presente como anexo A y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente acuerdo, la cual será aplicable durante el periodo tarifario inicial con vigencia del 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

"Segundo. Se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico, misma que se adjunta a la presente como anexo B y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente acuerdo, la cual será aplicable durante el periodo tarifario inicial con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018."

"Considerando:

"Segundo. Que el artículo 12, fracción IV, de la LIE, señala que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como de las tarifas finales del suministro básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

"Tercero. Que el artículo 12, fracción XII, de la LIE indica que corresponde a la comisión emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar los contratos de cobertura eléctrica basados en los costos de las centrales eléctricas legadas y los contratos de las centrales externas legadas, y vigilar su cumplimiento.

"...

"Quinto. Que el mismo artículo 138, segundo párrafo de la LIE establece que los Ingresos Recuperables (IR) del suministro básico incluirán los costos que resulten de las tarifas reguladas, así como los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica, siempre que dichos costos reflejen prácticas prudentes.

"...

"Séptimo. Que el artículo 140, fracción I, de la LIE; establece que uno de los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y tarifas reguladas es promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales.

"Octavo. Que el mismo artículo 140, fracción III de la LIE, establece que uno de los objetivos de la aplicación de las metodologías y tarifas reguladas es determinar tarifas para los suministradores de servicios básicos que les permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

" ...

"Decimocuarto. Que con el objeto de que el régimen tarifario de suministro básico garantice el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la LIE y en su reglamento, procurando una transición ordenada hacia la operación del MEM, es conveniente establecer un periodo tarifario inicial para el nuevo régimen, donde se aseguren; (i) la estabilidad de precios y su predictibilidad; (ii) la transparencia; (iii) la recuperación de costos; (iv) la factibilidad; y, (v) la eficiencia en la regulación tarifaria."

El resto de los acuerdos reclamados en los asuntos que originaron la presente contradicción son: **A/061/2017** Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables durante diciembre 2017; **A/062/2017** Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delega en el jefe de la Unidad de Electricidad la Aplicación Mensual de las Metodologías Emitidas Mediante el Acuerdo A/058/2017 y la determinación de las tarifas resultantes e instruye la publicación de sus memorias de cálculo; **A/001/2018** Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica el acuerdo primero del diverso A/058/2016; **A/002/2018** Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica los acuerdos tercero y cuarto del diverso A/061/2017; y, **A/017/2018** Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica los diversos A/058/2016 y A/058/2017, relativos a las tarifas finales del suministro básico, para el periodo de abril a diciembre de 2018.

Acuerdos que, como se expuso párrafos atrás, también están vinculados con las tarifas que se aplicarán a \*\*\*\*\*, que impactarán en el patrimonio de dicha subsidiaria, ya que a partir de éstas se generarán los ingresos que recibirá para la recuperación de sus costos.

A partir de lo expuesto, se considera que se debe reconocer a \*\*\*\*\*, el carácter de tercero interesado en los juicios de amparo en que se reclame el acuerdo A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que, en su calidad de empresa productiva del Estado que presta el servicio de suministro de energía eléctrica, tiene interés en que subsista la metodología para determinar el cálculo y ajuste de sus tarifas de operación, así como las tarifas finales aplicables al servicio de suministro de energía eléctrica que presta, pues a partir de ellas –conforme con la normativa aplicable– se le permitirá recuperar los costos en los que incurre por la provisión del servicio.

En efecto, el hecho de que los acuerdos referidos generen consecuencias directas en la posibilidad de recuperación de los costos del servicio de suministro de energía eléctrica que presta \*\*\*\*\*, y en la obtención de una

utilidad razonable, derivado de su regulación específica, constituye un elemento suficiente para determinar que tiene interés jurídico para comparecer al juicio de amparo con el carácter de tercero interesado, especialmente si se toma en cuenta que, como se expuso párrafos atrás, el objetivo de \*\*\*\*\*; es la generación de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario y que los ingresos percibidos por las tarifas reguladas que determine la Comisión Reguladora de Energía integran su patrimonio.

Cabe destacar que, si bien es cierto que los citados acuerdos constituyen resoluciones administrativas con efectos generales, sus disposiciones, además de tener efectos sobre un número indeterminado de sujetos como son los usuarios del servicio eléctrico –al prever los lineamientos para el cálculo de las tarifas que se les cobrarán por dicho servicio– trascienden directamente a la esfera de derechos de \*\*\*\*\*; en virtud de que será a partir de dichas tarifas que la empresa podrá recuperar sus costos, es decir, no sólo disponen una regulación general, sino que también afectan directamente el patrimonio de dicha empresa.

Lo anterior evidencia que los criterios emitidos por el Alto Tribunal referidos párrafos atrás, relativos a que en los juicios de amparo en que se reclamen actos materialmente legislativos no existen terceros interesados, no son aplicables al caso, porque la razón con la que se justificó tal determinación (que de otorgarse el amparo contra una disposición general las consecuencias serían que no se aplique a la parte quejosa, pero subsistiría en el orden jurídico mexicano), no es suficiente para sustentar la falta de interés de \*\*\*\*\*; en los juicios en que se reclama el Acuerdo A/058/2017, pues el efecto de la eventual concesión del amparo contra ese acto impactaría directamente su esfera jurídica al incidir en las tarifas ahí reguladas previstas para obtener el ingreso estimado necesario para recuperar sus costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable.

Circunstancia suficiente para reconocer a \*\*\*\*\*; el carácter de tercero interesado en los juicios en que se reclama tal acuerdo, ya que lo contrario limitaría su derecho a defender su esfera jurídica.

Máxime, si se considera que derivado del régimen diferenciado que rige a la Comisión Federal de Electricidad se pretende que las empresas productivas del Estado –como la referida– puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional, para lo que es necesario que se les permita defender su patrimonio y demás condiciones financieras para estar en condiciones de generar dicha competencia.

En ese orden de ideas, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones establece, de conformidad con lo ordenado en los artículos 216, segundo párrafo, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que —en lo que fue materia de la presente contradicción de tesis— debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta ejecutoria, que queda redactado con el título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CFE Suministrador de servicios básicos constituye una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad con personalidad jurídica y patrimonio propio que forma parte de la organización de la citada comisión y del régimen especial derivado de la reforma constitucional en materia energética que la rige, aunado a que está sujeta a la regulación que sobre tarifas establezca la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objeto (conforme al artículo 140, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica) es obtener el ingreso estimado, necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, que no estará garantizada. En virtud del referido régimen especial, CFE suministrador de servicios básicos debe operar como una empresa privada cuyo objeto es, además de la provisión del suministro básico, la generación de valor económico con la finalidad de recuperar sus costos de operación y generar rentabilidad razonable para el Estado Mexicano como su propietario. Por ende, en los juicios de amparo en los que se reclame, entre otros, el Acuerdo Número A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía, debe reconocerse a CFE suministrador de servicios básicos el carácter de tercero interesado, en tanto que la eventual concesión del amparo contra ese acuerdo podría trastocar su esfera jurídica al afectar su patrimonio, pues dicho instrumento establece la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales y de operación que aplicarán a dicha empresa durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, con las tarifas aplicables a dicha subsidiaria que impactarán en su patrimonio, ya que a partir de ellas se generarán los ingresos que percibirá para la recuperación de sus costos, máxime que el considerando octavo del propio acuerdo recoge el objetivo de recuperación de costos previsto en el artículo 140, fracción III, mencionado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de acuerdo con la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en términos de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por mayoría de votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), José Patricio González-Loyola Pérez, Pedro Esteban Penagos López y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo (ponente), con voto en contra de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason y Humberto Suárez Camacho.

**En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. LXXX/2018 (10a.), 2a./J. 30/2018 (10a.) y 2a./J. 89/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1214; 53, Tomo I, abril de 2018, página 532; y 20, Tomo I, julio de 2015, página 817, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto de minoría** que formulan los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason y Humberto Suárez Camacho, en la contradicción de tesis 1/2019.

Respetuosamente, disientos de las consideraciones en que se sustentó la mayoría, en atención a lo siguiente:

En principio, resulta oportuno precisar que, la \*\*\*\*\* , es una empresa productiva subsidiaria que actúa en calidad de comercializadora que presta, entre otros servicios, el suministro eléctrico a los usuarios finales, lo que se corrobora con lo previsto en los artículos 2, primer párrafo, 3, fracciones XLIX y LII, inciso d), 4, primer párrafo, 5, último párrafo, y 45, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica; 3, 4, primer párrafo, 5, párrafos primero y segundo, y fracción I, 6, 7 y 58 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; 1 y 2 del Acuerdo por el que se crea \*\*\*\*\*; y 1 y 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de \*\*\*\*\* , que a la letra disponen lo siguiente:

De la **Ley de la Industria Eléctrica**:

"**Artículo 2.** La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público."

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XLIX. Suministro básico: El suministro eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea usuario calificado;

"...

"LII. Suministro eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, regulado cuando corresponda por la CRE, y que comprende:

"...

"d) Facturación, cobranza y atención a los usuarios finales."

"**Artículo 4.** El suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia."

"**Artículo 5.** ... En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal."

"**Artículo 45.** La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

"I. Prestar el suministro eléctrico a los usuarios finales."

De la **Ley de la Comisión Federal de Electricidad**:

"**Artículo 3.** La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. el derecho mercantil y civil serán supletorios.

"Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta ley.

"En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética."

**"Artículo 4.** La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario."

**"Artículo 5.** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

"Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

"I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía."

**"Artículo 6.** La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

**"Artículo 7.** Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal **y con personas físicas o morales toda clase de** actos, convenios, **contratos**, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, **con sujeción a las disposiciones legales aplicables**. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

"Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda."

**"Artículo 58.** Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente ley y las disposiciones que deriven de la misma.



"Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal."

Del **Acuerdo por el que se crea** \*\*\*\*\*<sup>39</sup>

"**Artículo 1.** Se crea la empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad denominada \*\*\*\*\*<sup>39</sup>, la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios."

"**Artículo 2.** \*\*\*\*\*<sup>39</sup> tiene por objeto proveer el suministro básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha ley. Deberá generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario."

Del **Estatuto Orgánico de** \*\*\*\*\*<sup>40</sup>

"**Artículo 1.** El presente estatuto orgánico tiene por objeto establecer la estructura y organización básicas, las funciones y facultades que correspondan al consejo y a las distintas áreas de \*\*\*\*\*<sup>40</sup>, así como los directivos o empleados que tendrán la representación del mismo y aquellos que podrán otorgar y revocar poderes."

"**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, \*\*\*\*\*<sup>40</sup> además de las funciones previstas en el acuerdo de creación, tendrá las siguientes:

- "I. Comercializar bienes y servicios relacionados con el suministro eléctrico, diversos a los incluidos en el MEM;<sup>41</sup>
- "II. Empezar los negocios relacionados con su objeto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero."

De la interpretación de los preceptos legales transcritos se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional. El sector eléctrico comprende, entre otros, a la industria eléctrica.
2. El suministro eléctrico constituye un conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales,

<sup>39</sup> Publicado el 29 de marzo de 2016 en el DOF.

<sup>40</sup> Publicado el 18 de enero de 2018 en el DOF.

<sup>41</sup> Ver artículo 4, fracción I, del Estatuto Orgánico aludido.

regulado cuando corresponda por la CRE, y que comprende la facturación, cobranza y atención a los usuarios finales. Estos servicios son de interés público y su generación y comercialización se prestan en un régimen de libre competencia.

3. En lo no previsto por la ley de la materia, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal. El derecho mercantil y civil serán supletorios a los actos de la CFE.
4. La comercialización comprende, entre otras actividades, la prestación del suministro eléctrico a los usuarios finales.
5. La naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad es la de una empresa productiva del Estado con régimen especial; asimismo, se sujeta a un régimen de gobierno corporativo y tiene como fin desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto destinado, entre otros aspectos, al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como a la generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos.
6. La CFE podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones, o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.
7. La CFE para cumplir con su objeto podrá celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos contraídos por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Dichas empresas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
8. La Comisión Federal de Electricidad denominada \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y su objeto está destinado a proveer el suministro básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto en ese ordenamiento. Entre sus funciones, están la comercialización de bienes y servicios relacionados con el suministro eléctrico, diversos a los incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

La distribución y comercialización del suministro eléctrico para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales que comprende la facturación, cobranza y atención de dichos usuarios es proporcionada por una empresa productiva subsidiaria de la CFE, la que tiene, entre otras, la tarea de comercializar los bienes y servicios relacionados con el suministro eléctrico.

Así, la CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables,<sup>42</sup> que se reflejarán en

---

<sup>42</sup> "Artículo 49. Los usuarios de suministro básico con demanda controlable podrán ofrecer su reducción de demanda y productos asociados a través de un suministrador de servicios básicos.

la prestación del servicio de energía eléctrica y en las tarifas que deban cobrarse a los usuarios finales.

Ahora bien, se debe tener presente que el artículo 5o. de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio, entre ellas, el tercero interesado, al que define en los términos siguientes:

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

**a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; ..."

De acuerdo con esta disposición, la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo puede actualizarse bajo dos supuestos, a saber:

**a)** Cuando se trate de la persona que haya gestionado el acto reclamado.

**b)** Cuando se trate de una persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

Adquiere relevancia el segundo de los supuestos aquí enlistados, al tenor del cual es tercero interesado quien tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, lo que pone de manifiesto que sólo cuando el particular es titular de un derecho subjetivo trastocado o definido mediante el acto reclamado, está en aptitud legal para intervenir en el medio extraordinario de defensa accionado en su contra.

Es ilustrativa, por su contenido sustancial, la tesis pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página veinticinco, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN.**—El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene

---

La CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al suministrador."

sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un 'poder de exigencia imperativa' tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente."

Así, para que un particular pueda tener la calidad de tercero interesado conforme al supuesto en análisis, es necesario que sea titular de un derecho subjetivo que resulte exigible y, además, que esté definido directamente por el acto de autoridad, generando en su favor el interés jurídico en que subsista. Y, en cambio, si no existe la titularidad de un derecho subjetivo protegido jurídicamente o, en su defecto, ese derecho subjetivo no es otorgado o trastocado directamente por el acto reclamado, no es factible sostener que se configure el interés jurídico en que subsista y, por ende, el particular no puede tener la calidad de parte en el juicio constitucional.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que basta que se reclame una norma general para que no pueda admitirse el emplazamiento de terceros interesados, con independencia de que la norma reclamada cree en su favor ciertos derechos de los cuales podrán verse privadas de concederse el amparo.

Esto se explica en que cuando se está frente a un juicio de amparo promovido contra disposiciones o instrumentos de carácter general, más allá de los gobernados en favor de quienes se creen situaciones jurídicas concretas, su defensa corresponde únicamente a las autoridades estatales que los expedieron, puesto que se trata de actos que derivan del ejercicio de atribuciones del Estado como rector del desarrollo nacional, que no atienden ni definen intereses individuales sino a la sociedad en general, por lo que no es factible la intromisión de los particulares cuyo eventual afán en dichas disposiciones o instrumentos queda subsumido por el interés jurídico del órgano estatal emisor.

Con relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 99/2010, en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, sostuvo, en relación con quién tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, en síntesis, lo siguiente:

- Que para determinar si una persona tiene o no el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, debe atenderse, primordialmente, al interés jurídico que tenga en la subsistencia del acto reclamado, no siendo suficiente que tenga una mera facultad o un interés simple; y que para ello es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado, con el objeto de verificar si dicho acto incide en la esfera jurídica de quien pretende se le reconozca tal carácter, esto es, si se vulnera algún derecho reconocido por la ley, del que sea titular.
- Que si no existe lesión al interés jurídico de la persona que pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado, al no ser titular de un derecho protegido por la ley que resulte afectado por la insubsistencia del acto reclamado en virtud de la concesión del amparo, no puede tener el carácter de parte en el juicio de garantías.
- Que en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto reclamado, tratándose de los emitidos por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no los expedidos por las autoridades legislativas, porque las leyes tachadas de inconstitucionales, aun cuando se concediese el amparo al quejoso, subsistirán en el ordenamiento jurídico mexicano en razón de que las sentencias que se dictan en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales.
- Que los actos legislativos no requieren de gestión de particulares y la participación o gestión que eventualmente haya tenido una persona para la emisión de tales actos, no conduce a que tenga el carácter de parte tercero perjudicado en los juicios de amparo en que se combatan esas disposiciones generales, en tanto que su interés se sustituye una vez expedida la ley, por el interés del órgano del Estado que la emita.

Las anteriores aseveraciones se desprenden de la ejecutoria correspondiente a la citada contradicción de tesis, la cual, en lo conducente, se reproduce:

"Ahora, si bien en el caso deben determinarse las cualidades de una persona para poder ser considerado tercero perjudicado en el juicio de amparo, debe atenderse primordialmente al interés jurídico que debe tener para tales efectos, en tanto la Ley de Amparo, en su artículo 5o. requiere que tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado ... en todos los apartados en comentario [incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo] subyace un elemento común, que desde luego cobra especial relevancia en el presente caso a estudio, y que se traduce en la intención del legislador en cuanto a que el carácter de tercero perjudicado surja de la vinculación de tal parte con el acto reclamado de que se trate, en cuanto a la incidencia en su esfera de derechos se refiere. **No se trata pues de cualquier vinculación, sino de la que deriva justamente el interés jurídico, de ahí que no baste tener una mera facultad o un interés simple.** ... En ese tenor, para ser parte tercero perjudicada en un juicio de garantías lo trascendente es verificar de dónde deriva el derecho en relación con el acto reclamado, en cuanto a que éste real-

mente incida en la esfera jurídica de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado, para lo cual es necesario tomar en consideración, desde luego, la naturaleza del acto reclamado. Pero antes de examinar la naturaleza del acto que fue combatido en los dos juicios de garantías, de los que provienen los medios de impugnación que fueron del conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes, conviene poner de manifiesto lo anteriormente plasmado, en cuanto a que **lo relevante para ser considerado tercero perjudicado es la vinculación que se tiene con el acto reclamado, de donde deriva el interés jurídico de que subsista ese acto** y, con ello, el interés de intervenir con el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo: ... En lo que se refiere al supuesto establecido en el inciso c) de la fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno ha interpretado quiénes tienen carácter de tercero perjudicado en la materia administrativa, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia: 'TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.' (resulta innecesario transcribir en este momento su texto). De la jurisprudencia antes reproducida deriva lo siguiente: 1. **Cuando la disposición en examen refiere que será tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado alude a que lo haya hecho en su propio beneficio, lo que quiere decir que incida en su esfera jurídica, en su interés jurídico, cuestión que se corrobora con la parte final de las tesis en cuanto señala que para el reconocimiento de tercero perjudicado se requiere necesariamente que la persona sea titular de un derecho protegido por la ley.**—2. Asimismo, se establece que aun cuando los supuestos que establece la disposición de referencia no agoten todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, dados los términos del artículo 14 constitucional, la clave para establecerlo es la titularidad de un derecho reconocido por la ley, del cual resulte privada o se viera afectado o menoscabado en virtud de la insubsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo.—3. Y, como resultado de lo anterior, no basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado manifieste que sufre, con motivo de la eventual concesión del amparo, perjuicios. Como se ve, los perjuicios que con motivo de la insubsistencia del acto reclamado traiga consigo a una persona la concesión del amparo no pueden ser de cualquiera clase o índole para estimar que deba reconocérsele carácter de tercero perjudicado, sino que debe de tratarse de la titularidad de un derecho que se pueda ver vulnerado, lo cual se pone de manifiesto en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que a continuación se cita (invocada por el Tribunal Colegiado cuyo presidente formuló la denuncia de contradicción que nos ocupa): 'TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DEL'. Además, en lo que respecta a la conclusión apuntada en el inciso 1 debe insistirse que incluso en el caso de que alguna persona haya gestionado el acto reclamado en un determinado juicio de garantías, esa gestión, para efectos del reconocimiento de parte tercero perjudicada, **no ha de concernir tan sólo a los intereses generales, sino que debe ser en interés o beneficio propio.** En ese sentido, tiene que haber una repercusión en la esfera jurídica de derechos por haber gestionado el acto y, ello, tiene que derivar de una norma como se apuntó con anterioridad, pues la gestión, demostrada o no, por sí sola no basta, lo relevante es la vinculación del acto con la persona. ... De lo anterior se deriva que, en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto reclamado, **tratándose de los que hayan emitido las autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no los expedidos por las autoridades legislativas, ya que las leyes que se**

**tilden de inconstitucionales aun cuando se concediera el amparo al quejoso subsistirían en el ordenamiento jurídico mexicano, en razón de que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que eventualmente se estimen inconstitucionales.**

En suma, si no existe lesión a los intereses jurídicos de la persona que pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado, al no ser titular de un derecho protegido por ley, que resulte afectado por la insubsistencia de los actos reclamados en virtud de la concesión de la protección de la Justicia Federal, no puede tener el carácter de parte en el juicio de garantías. ... Se trata pues, de disposiciones de observancia general, en cuanto tienen carácter de generales, abstractas y obligatorias, se publicaron en el Periódico Oficial y, conforme al artículo primero transitorio del acuerdo en cita, éste entró en vigor el quince de octubre de dos mil ocho y estará vigente hasta el once de diciembre de dos mil once. Atendiendo a la naturaleza apuntada cabe citar la siguiente tesis: 'TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY'. Lo anterior corrobora la aclaración expuesta en líneas anteriores, en el sentido de que en materia administrativa es tercero perjudicado quien gestiona el acto reclamado, tratándose de los que hayan emitido las autoridades administrativas o jurisdiccionales, **mas no los expedidos por las autoridades legislativas, ya que las leyes que se tilden de inconstitucionales aun cuando se concediera el amparo al quejoso subsistirían en el ordenamiento jurídico mexicano**, en razón de que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que eventualmente se estimen inconstitucionales. Asimismo, lo expuesto conduce a concluir que los actos legislativos formal y materialmente o sólo los que lo son materialmente (como el acuerdo a que se ha hecho referencia) no requieren de gestión de particulares, y la participación o gestión que eventualmente haya tenido una persona para la emisión de tales actos no conduce a que tenga el carácter de parte tercero perjudicada en los juicios de amparo en que se combatan esas disposiciones generales, en tanto que su interés se sustituye, una vez expedida la ley, por el interés del órgano del Estado que la emita."

La anterior contradicción dio origen a la siguiente jurisprudencia 2a./J. 136/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 314:

"TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.—Las Cámaras de Industria no tienen el carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías en que se reclama un acuerdo emitido por el secretario de Economía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, como es el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, como medida de salvaguarda temporal y bilateral, pues el interés en la gestión que hayan desarrollado eventualmente para la emisión del acuerdo se sustituye, una vez que se expiden las disposiciones de observancia general relativas, por el interés del órgano del Estado que las emite. En efecto, si bien es cierto que acorde con el artículo 7, fracciones II y IX, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esas instituciones constituyen, en relación con el Estado, órganos de consulta y

de colaboración, también lo es que ello no les otorga el derecho de exigir una determinada conducta del Estado. Así, el hecho de que se les consulte no limita o condiciona el ejercicio de la facultad del secretario de Economía para expedir disposiciones administrativas de observancia general, en atención a que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar el crecimiento económico del país en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no existe disposición jurídica que les otorgue el derecho de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Además, en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto emitido por autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no en el caso de los expedidos por las autoridades formal o materialmente legislativas, ya que las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo al quejoso, subsisten en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales."

Recientemente, ese criterio fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora a la luz de lo dispuesto en la nueva ley de la materia, pues con motivo de la resolución de la contradicción de tesis **48/2015** (en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince), emitió la jurisprudencia **2a./J. 89/2015** (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 817, que dice:

"**TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.** Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales."



La ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia que antecede, en la parte que aquí interesa, es del siguiente contenido:

"La materia de la contradicción consiste en determinar si en casos en los que se impugna un acuerdo general emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que impone obligaciones a las empresas declaradas con poder sustancial en el mercado relevante, las otras empresas de telecomunicaciones que han celebrado contrato con ellas, tienen el carácter de terceras perjudicadas.—QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual, cuando se impugna en el juicio de garantías un acuerdo general del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que establece obligaciones específicas a concesionarios declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados, los demás concesionarios no tienen la calidad de terceros perjudicados o interesados en el juicio, pues no se ubican en la hipótesis que establece el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la abrogada Ley de Amparo —y del inciso a) de la actual ley— ya que, tratándose de actos materialmente legislativos no existen terceros perjudicados en el juicio de garantías.—El artículo 5o. de la abrogada Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio, entre ellas, el tercero perjudicado, al que define en los siguientes términos: (se transcribe el artículo 5o., fracción III, inciso c).—Definición que es reiterada en la actual Ley de Amparo: (se transcribe el artículo 5o., fracción III, inciso a).—La calidad que la Ley de Amparo exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en dicho medio de control constitucional, esto es, la afectación de un interés directo, según sea la naturaleza del acto reclamado.—El Tribunal en Pleno ha interpretado quiénes tienen carácter de tercero perjudicado en la materia administrativa, como se aprecia de la siguiente tesis aislada: 'TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. ...' (se transcribe texto y se citan datos de localización).—De la tesis aislada reproducida deriva lo siguiente: 1. Cuando la disposición en examen refiere que será tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado alude a que lo haya hecho en su propio beneficio, lo que quiere decir que incida en su esfera jurídica, en su interés jurídico, cuestión que se corrobora con la parte final de las tesis en cuanto señala que para el reconocimiento de tercero perjudicado se requiere necesariamente que la persona sea titular de un derecho protegido por la ley.—2. Cuando los supuestos que establece la disposición de referencia no agoten todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, dados los términos del artículo 14 constitucional, la clave para establecerlo es la titularidad de un derecho reconocido por la ley, del cual resulte privada o se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo.—3. No basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado manifieste que sufre perjuicios con motivo de la eventual concesión del amparo.—Ahora bien, el acuerdo general de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de que se trata fue emitido con el objeto de establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a aquellos concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, que se señalan en la obligación segunda, a fin de evitar que los concesionarios con poder sustancial impidan o puedan

impedir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen o puedan participar en ellos de manera equitativa, para que de esta forma, se propicie una sana competencia y desarrollo eficiente entre ellos, en beneficio del público en general.—La lectura integral del citado acuerdo evidencia que éste reúne las características de generalidad y abstracción de todo acto materialmente legislativo.—Esto es, el acuerdo establece disposiciones generales que no se agotan o se extinguen con una aplicación concreta, y que no van dirigidas a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisfaga ciertas características.—En casos como éste, en que se combate una norma general, si se concede el amparo en su contra, las consecuencias naturales serían que no se aplique a la quejosa; empero sus disposiciones—de carácter abstracto—subsisten en el orden jurídico mexicano; pues las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales.—Luego, es dable concluir que en este caso las empresas de telefonía que celebraron contrato con una empresa que fue declarada con poder sustancial en el mercado relevante, no se ubican en las hipótesis que señalan el anterior y actual artículo 5o., fracción III, incisos c) y a), respectivamente, de la Ley de Amparo, pues además de que no gestionaron en su favor el acuerdo impugnado, por sus características generales y abstractas, no admite la existencia de terceros perjudicados en el juicio.—Son ilustrativas, por identidad de razón, las tesis siguientes: 'TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. ...' (se transcribe texto y se citan datos de localización).—'RENTAS, TERCEROS PERJUDICADOS CONTRA EL DERECHO DE CONGELACIÓN DE. ...' (se transcribe texto y se citan datos de localización).—'LEYES, TERCEROS EN AMPARO CONTRA LAS. ...' (se transcribe texto y se citan datos de localización).—Por todo ello, el criterio que debe prevalecer es el que aparece redactado en la jurisprudencia siguiente: ..."

De lo anterior se observa que, incluso frente al texto del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo, el Máximo Tribunal del País ha mantenido el criterio de que tratándose de actos legislativos no existen terceros interesados en el juicio de derechos humanos, sin que se haya admitido expresamente algún supuesto de excepción, en tanto que ha reconocido que el elemento fundamental para llegar a esa conclusión, es que los actos legislativos revisten características de generalidad y abstracción que permiten que aunque se conceda el amparo a un quejoso respecto de su expedición y aplicación, los mismos subsisten en el orden jurídico nacional, habida cuenta que las sentencias dictadas en los juicios de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales.

Por tanto, si no existe ningún supuesto de excepción para la regla general de que en tratándose de amparo contra leyes no existe la figura del tercero interesado, entonces, la \*\*\*\*\* no tiene el carácter de tercera interesada, en términos de lo previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al reclamarse resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía, que constituyen disposiciones de observancia general, que establecen las metodologías, criterios y bases, costos fijos y variables para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de \*\*\*\*\*; así como para el cálculo de las garantías financieras para

la interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga, y determinan las tarifas finales del suministro básico.

Por los motivos expuestos, consideramos que no se le debe reconocer el carácter de tercero interesada a la \*\*\*\*\*, dado que no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues no tiene interés jurídico en que subsistan las resoluciones que se reclaman, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, ni puede considerarse que haya gestionado tales actos, al constituir disposiciones de carácter general, como lo es el Acuerdo A/058/2017.

**En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2015 (10a.) y 2a./J. 136/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 817, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 314, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.** CFE Suministrador de Servicios Básicos constituye una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad con personalidad jurídica y patrimonio propio que forma parte de la organización de la citada Comisión y del régimen especial derivado de la reforma constitucional en materia energética que la rige, aunado a que está sujeta a la regulación que sobre tarifas establezca la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objeto (conforme al artículo 140, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica) es obtener el ingreso estimado, necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, que no estará garantizada. En virtud del referido régimen especial, CFE Suministrador de Servicios Básicos debe operar como una empresa privada cuyo objeto es, además de la provisión del suministro básico, la generación de valor económico con la finalidad de recuperar sus costos de operación y generar rentabilidad razonable para el Estado Mexicano como su propietario. Por ende, en los juicios de amparo en los que se reclame, entre otros, el Acuerdo

Número A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía, debe reconocerse a CFE Suministrador de Servicios Básicos el carácter de tercero interesado, en tanto que la eventual concesión del amparo contra ese acuerdo podría trastocar su esfera jurídica al afectar su patrimonio, pues dicho instrumento establece la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales y de operación que aplicarán a dicha empresa durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, con las tarifas aplicables a dicha subsidiaria que impactarán en su patrimonio, ya que a partir de ellas se generarán los ingresos que percibirá para la recuperación de sus costos, máxime que el considerando octavo del propio acuerdo recoge el objetivo de recuperación de costos previsto en el artículo 140, fracción III, mencionado.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.  
**PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, José Patricio González-Loyola Pérez, Pedro Esteban Penagos López y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason y Humberto Suárez Camacho. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Secretaria: Kathia González Flores.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 32/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 41/2019.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

**AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].**

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2019. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VEINTIÚN VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. PONENTE: HUGO GUZMÁN LÓPEZ. SECRETARIO: RODRIGO COURTOIS YANNINI.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Administrativa de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS; y,  
RESULTANDOS:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido ante la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, con apoyo en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, solicitaron la sustitución de la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de rubro: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERARQUICA.", derivada de la contradicción de tesis 21/2018.

SEGUNDO.—En auto de diez de mayo de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la solicitud de sustitución a la jurisprudencia bajo el número PC01.I.A.01/2019-SS.

TERCERO.—Una vez integrado el expediente relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia, se ordenó turnarlo al Magistrado Hugo Guzmán López, integrante del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de sustitución de una jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La presente solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, presentarse por los Magistrados del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en lo establecido en los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—Con el objeto de verificar la procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, se estima conveniente traer a contexto lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse."

El precepto legal prevé, como reglas de procedencia para la solicitud de sustitución de jurisprudencia, las que se precisan a continuación:

a) Que el Pleno de Circuito reciba una petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito;

b) Que la petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir; y,

c) Que en la solicitud se expresen las razones por las cuales se estima que debe sustituirse.

El primero de los requisitos identificado con el inciso a) ha quedado satisfecho, porque la solicitud de sustitución de jurisprudencia la formulan los Magistrados Emma Gaspar Santana, Gaspar Paulín Carmona y J. Jesús Gutiérrez Legorreta, integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados en términos de los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que toca al segundo supuesto identificado con el inciso b), consistente en que se solicite con motivo de un caso concreto resuelto, también se actualiza, en razón a que los Magistrados del Decimocuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, al resolver la revisión fiscal 347/2018, aplicaron el criterio contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, del epígrafe: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVEÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

Ejecutoria en la que además precisaron, que no se pasaba por alto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 5318/2018, resolvieron que la regla 2.5.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil diecisiete, es contraria a los principios de reserva de ley y de subordinación jurídica al sobrepasar lo que prevé el Código Fiscal de

la Federación y su respectivo reglamento, al establecerse una temporalidad respecto a la suspensión de actividades de una persona moral; no obstante ello, aplicaba la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al ser obligatoria en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, al existir un caso concreto resuelto en el que se sostuvo el criterio jurisprudencial emitido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se estima que sí se cumple el segundo de los requisitos para que proceda el estudio de la sustitución de tesis planteada en términos de la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al tercer requisito, identificado con el inciso c), relativo a que se expresen las razones para sustituir la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, también se cumple, ya que los Magistrados del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Primer Circuito manifestaron:

"Luego, una vez resuelto el caso concreto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo, este cuerpo colegiado procede a realizar la solicitud de modificación de jurisprudencia, al Pleno de Circuito en Materia Administrativa, para que se pronuncie conforme a sus facultades legales, y atento a las reglas y presupuestos procesales establecidos en la propia ley de la materia, respecto de la aplicación de la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), la cual pugna con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5318/2018, en sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la Regla 2.5.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, quien determinó –como se indicó anteriormente– que es contraria a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al sobrepasar lo que prevé el Código Fiscal de la Federación y su respectivo reglamento, al establecerse una temporalidad respecto a la suspensión de actividades de una persona moral."

En concordancia con lo anterior, es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia, al cumplir con los requisitos que prevé la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada, deben hacerse las siguientes precisiones:

Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2018, que generó la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.) –de la que se solicita su sustitución–, determinó lo siguiente:



De la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, además de contemplar los requisitos que para efectos de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V, de su reglamentario, (sic) que deben observar las personas morales al momento de presentar el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpen las que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, detalla, particularmente, un elemento obligatorio definido por la ley: el consistente en que dicha suspensión está sujeta a un periodo.

En los párrafos tercero y quinto, se establecen dos precisiones: a) que la duración de la suspensión será de dos años, prorrogable hasta una ocasión por un año; b) al término de éste el contribuyente debe presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Así, del examen de las normas generales que son complementadas por la regla, se observa que la pertinencia de referirse a aquel aspecto –temporalidad–, atiende a la naturaleza misma de la suspensión que, por definición, es una sustitución en que se difiere, detiene o interrumpe momentánea o transitoriamente el desarrollo de una acción.

Si bien las disposiciones primarias no indican la duración del periodo respectivo, no es viable asumir que esa falta de precisión obedezca a la finalidad de establecer de manera implícita un plazo abierto, indeterminado o aleatorio, ni que la fijación del respectivo en la Resolución Miscelánea Fiscal, es un elemento que exceda lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Lo anterior encuentra sustento, ante el hecho de que la incertidumbre en cuanto al plazo que debe regir a la suspensión, es susceptible de originar la permanencia del contribuyente en una situación fiscal que, aunque de manera formal, se identifique como suspensión, materialmente sea equiparable al cese de actividades, con la consecuente liberación indefinida de las obligaciones indicadas en las disposiciones de la materia, en relación con la primera.

Conforme a lo anterior, el otro aspecto indicado en la disposición administrativa examinada, consistente en que una vez concluido el plazo de suspensión, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación, según sea el caso, también se considera congruente con la finalidad de desarrollar el supuesto normativo de aplicación de las disposiciones legal y reglamentaria señaladas, al ser acorde a la necesaria consecuencia de que la interrupción deje de surtir efectos.

No es la regla de la resolución miscelánea fiscal, la que por sí misma vincula al contribuyente a definir su situación fiscal para informarla ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino el efecto necesario de que la suspensión de actividades, prevista en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, llegue a su fin, lo que conlleva que el sujeto de la norma modifique la situación fiscal en que se encuentra y presente el aviso correspondiente que obedezca a tal circunstancia.

En consecuencia, la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, no extiende a la ley ni al reglamento a supuestos distintos ni los contradice, sólo se concreta a indicar la forma de dar cumplimiento a los preceptos que establecen las condiciones esenciales para la suspensión de actividades, en específico, los párrafos tercero y quinto, se refieren a la condición de temporalidad; por lo que no infringe el principio de subordinación jerárquica.

La anterior ejecutoria generó la citada jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, materias constitucional y administrativa, página 1252, de rubro y texto siguientes:

"AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVE LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La regla mencionada se concreta a detallar, en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año, y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Ahora bien, la pertinencia de referirse al primer aspecto atiende a la naturaleza de la suspensión, que impide al contribuyente permanecer en una situación fiscal materialmente equiparable al cese de actividades, con la consecuente liberación de manera indefinida de las obligaciones expresamente indicadas en las disposiciones de la materia en relación con una situación diversa que, por definición, es momentánea o transitoria. El segundo aspecto también se considera congruente con la finalidad de desarrollar el supuesto normativo de aplicación de las normas legal y reglamentaria, pues no es la regla de la resolución miscelánea fiscal, por sí

misma, la que vincula al contribuyente a definir su situación fiscal, sino la necesaria consecuencia de que la interrupción deje de surtir efectos, la que conlleva que el sujeto de la norma modifique y presente el aviso que obedezca a esa circunstancia. En consecuencia, la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 respeta el principio de subordinación jerárquica, pues no extiende el contenido de la ley ni del reglamento a supuestos distintos ni los contradice, sino que es acorde con el elemento de temporalidad que desarrolla."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5318/2018, en sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho, determinó, en cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad de la regla 2.5.12. de la Resolución Miscelánea para el dos mil diecisiete, que es contraria a los principios jurídicos de reserva de ley y subordinación jerárquica, al sobrepasar lo que establecen los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, de su reglamento, pues fija una temporalidad respecto de la suspensión de actividades que no se encuentra prevista en dichas normas generales.

Así es, determinó que ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ha sido intención del legislador acotar a una temporalidad el periodo en que un contribuyente esté en suspensión de actividades, con la consecuencia de que expirado el plazo y su prórroga, se deberá solicitar su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o se declarara, oficiosamente, la reanudación de actividades.

Recalcó que dicha regla miscelánea contiene una opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades a efecto de facilitar el trámite administrativo que colme los requisitos previstos en ésta, a saber, que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros; asimismo, contempla el trámite que deben realizar quienes elijan esta opción, introduciendo la limitación temporal para la suspensión de actividades acotándola a una duración de dos años, que podrá prorrogarse sólo hasta por una ocasión por un año.

De lo que se advierte, que la temporalidad contenida en la regla 2.5.12. de la Resolución Miscelánea para el dos mil diecisiete, no es en realidad una opción, ya que para ello sería necesario que existiera una regla general de la cual apartarse, lo que en el caso no es así, en tanto que la regla administrativa retoma el supuesto legal de que la suspensión procederá por el cese total de actividades y, por tanto, resulta aplicable a todos los contribuyentes que al

encontrarse en suspensión de actividades, quedan sujetos al periodo de dos años prorrogable en los términos indicados y ello se traduce, en una restricción y limitación que no encuentra fundamento en un acto formal ni materialmente legislativo; por ende, se torna inconstitucional.

La Segunda Sala reiteró que dicha limitación temporal no puede entenderse dentro de la atribución para emitir disposiciones generales cuyo fin es pormenorizar lo previsto en una ley o un reglamento, en tanto que las reglas generales están sujetas a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

Por lo que la regla 2.5.12. de la Resolución Miscelánea para el dos mil diecisiete, sí limita una cuestión no prevista ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su reglamento, ya que si bien, no se desconoce que su emisión está fundada en una cláusula habilitante, cierto es, que no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para que emitan disposiciones que limiten derechos o que vaya más allá de lo que la ley y el reglamento establecen.

De todo lo anterior se advierte, que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2018, que generó la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), que se solicita sea sustituida, fijó su criterio en torno a que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, se concreta a detallar, en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad que a su vez se define de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente, contemplado en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), de su reglamento, a partir del establecimiento de dos precisiones: a) la duración de dos años, prorrogable hasta en una ocasión por un año; y, b) al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En cuanto al primer supuesto, atiende a la naturaleza de la suspensión que impide al contribuyente permanecer en una situación fiscal materialmente equiparable al cese de actividades, con la consecuente liberación indefinida de las obligaciones expresamente indicadas en las disposiciones de la materia en relación con una situación diversa que, por definición, es momentánea o transitoria.

Respecto del segundo, también es congruente con la finalidad de desarrollar el supuesto normativo de aplicación de las normas legal y reglamentaria, pues no es la regla de la resolución miscelánea fiscal, por sí misma, la que

vincula al contribuyente a definir su situación fiscal, sino la necesaria consecuencia de que la interrupción deje de surtir efectos, la que conlleva que el sujeto de la norma modifique y presente el aviso que obedezca a esa circunstancia.

Por lo que, concluyó que la referida regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, respeta el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que no extiende el contenido de la ley ni del reglamento a supuestos distintos ni los contradice, sino que es acorde con el elemento de temporalidad que desarrolla.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5318/2018, determinó que la regla 2.5.12. de la Resolución Miscelánea para el dos mil diecisiete, al establecer el plazo de dos años como límite prorrogable por una sola ocasión para la suspensión de actividades, con la consecuencia de que expirado ese plazo y su prórroga, se deberá solicitar su cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes o se decretara oficiosamente la reanudación de actividades, es contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, al traducirse en una restricción y limitación que no se encuentra prevista ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su reglamento, esto es, no encuentra fundamento en un acto formal y materialmente legislativo.

Así es, aun cuando este Pleno de Circuito ponderó la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, y la Segunda Sala del Máximo Tribunal la diversa 2.5.12. de la Resolución Miscelánea para el dos mil diecisiete, ambas se integran con los mismos elementos normativos a partir de los cuales se analizó su regularidad constitucional y llevó a asumir criterios jurídicos opuestos.

En efecto, ambas reglas misceláneas disponen que la suspensión de actividades de las personas morales prevista en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V, de su reglamento—cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas—, tendrá una duración de dos años prorrogable en una ocasión por un año, y concluido dicho plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, y en caso de incumplimiento, se efectuará la reanudación de las actividades por el Servicio de Administración Tributaria.

Porción normativa que, al resolverse la contradicción de tesis 21/2018, que generó la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), se determinó que no es

violatoria al principio jurídico de subordinación jerárquica, al no extender el contenido de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V, de su reglamento, ni los contradice, toda vez que atiende a la naturaleza de la suspensión, que impide al contribuyente permanecer en una situación fiscal equiparable al cese de actividades, con la consecuente liberación indefinida de las obligaciones expresamente indicadas en las disposiciones de la materia con relación a una situación diversa que, por definición, es momentánea o transitoria.

Así, en cuanto al supuesto de concluir el plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes, se determinó que también es congruente con el fin de desarrollar el supuesto normativo de aplicación de las normas legal y reglamentaria, pues no es la resolución miscelánea fiscal, la que, por sí misma, vincula a aquél a definir su situación fiscal, sino la necesaria consecuencia de que la interrupción deje de surtir efectos, la que conlleva que el sujeto de la norma modifique y presente dicho aviso.

Mientras que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en el amparo directo en revisión 5318/2018, resolvió que dicha porción normativa es contraria a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, al traducirse en una restricción y limitación que no se encuentra prevista ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su reglamento, esto es, no tiene fundamento en un acto formal y materialmente legislativo, pues si bien, la regla miscelánea está fundada en una cláusula habilitante, lo cierto es que ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria para que a su vez emita disposiciones que limiten derechos o que vaya más allá de lo que la ley y el reglamento establecen.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica, que se ve alterada en los casos en que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Nación, Órgano Supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al resuelto en una jurisprudencia pronunciada por un órgano subordinado, entre ellos, los Plenos de Circuito.

En el caso, al advertirse que la Segunda Sala del Máximo Tribunal Jurisdiccional del País, al resolver el amparo directo en revisión 5318/2018, sustenta un criterio jurídico opuesto al fijado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), lo que genera una afectación al valor de la seguridad jurídica, razón por la cual, se estima procedente analizar si es factible o no sustituir dicha jurisprudencia para ajus-

tarlo al criterio asumido por la Segunda Sala, que al analizar la regularidad constitucional de la temporalidad del aviso de suspensión de actividades de personas morales que se contiene la regla de la resolución miscelánea fiscal, determinó que contraviene los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, puesto que el Servicio de Administración Tributaria introduce en ella una restricción y limitación que no se encuentra prevista ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su reglamento.

QUINTO.—Debe recordarse que la contradicción de tesis que generó la jurisprudencia de la que ahora se pide su sustitución se centra a determinar si la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, es violatoria al principio de subordinación jerárquica, al disponer que la suspensión de actividades tendrá duración de dos años prorrogable sólo hasta en una ocasión por un año y, una vez concluido ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1532/2003, las disposiciones de observancia general agrupadas en la resolución miscelánea fiscal, encuentran su origen en una habilitación legal, mediante la cual el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la Administración Pública Federal Centralizada, y en términos de los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a una autoridad administrativa a emitir disposiciones de observancia general.

Explicó, que la facultad para expedir la resolución miscelánea está contenida en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por virtud de la cual, el titular de esa institución está en posibilidad de emitir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera.

Agregó, que su finalidad es pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República para lograr su aplicación eficaz y están sujetas a una serie de principios vinculados con el de seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, que obligan a la autoridad a ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo, que habilita su emisión y abstenerse de incidir en el ámbito reservado a la legislación que detalla o contravenir sus disposiciones.

Precisó, que son preceptos de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin perjuicio de que puedan perder sus efectos, por virtud de la sentencia dictada en alguno de los medios de defensa que prevé el orden jurídico nacional en que se determine que vulneran los principios que rigen su emisión.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada P. LV/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 15, que establece:

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.—De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún



medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado."

Conforme a lo antes explicado, la resolución miscelánea fiscal contiene un conjunto de disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, detallándola, precisándola, o concretando sus hipótesis normativas de aplicación, debiendo sujetarse, entre otros principios, a los de reserva y primacía de la ley o subordinación jerárquica, en acatamiento a los cuales no puede exceder el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

La observancia, específicamente, del principio de subordinación jerárquica, se traduce en que, al tratarse de un ordenamiento de rango inferior, no puede regular aspectos no previstos o respecto de los cuales no se haga remisión en la ley, ni puede modificar o alterar su contenido, por tener como límite las disposiciones que reglamenta.

En este orden, para verificar si la regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, respeta aquellos principios, conviene informar, en primer lugar, el contenido de las normas jurídicas en que debe encontrar su justificación y medida; posteriormente, el de esa disposición.

Del primer párrafo de la regla mencionada se advierte que, con su emisión, se pretendió detallar el contenido de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que, a su vez, establecen lo siguiente:

#### Código Fiscal de la Federación

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a ma-

nifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente."

Por otra parte, el diverso artículo 29, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 29. Para los efectos del artículo 27 del código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

"...

"V. Suspensión de actividades."

Dichos preceptos legales tienen como sujetos a los contribuyentes que deban presentar declaraciones periódicas obligados a expedir comprobantes fiscales digitales por internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones.

Los vinculan a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes para proporcionar información relacionada con su identidad, domicilio

y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que, en su caso, correspondan, entre los que se encuentra el de suspensión de actividades.

En relación con la hipótesis de suspensión de actividades, el artículo 30, fracción IV, inciso a), del reglamento citado establece:

"Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

"...

"IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades se presentarán en los siguientes supuestos:

"a) De suspensión, cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

"Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso señalado en el párrafo que antecede por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, cuando éstos les dejen de prestar los servicios por los cuales hubieran estado obligados a solicitar su inscripción, computándose el plazo para su presentación a partir del día en que finalice la prestación de servicios.

"La presentación del aviso a que se refiere este inciso, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Lo anterior no será aplicable tratándose de los contribuyentes a que se refiere el capítulo I, del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo aviso hubiere presentado el empleador pero continúen prestando servicios a otro empleador o tengan otro tipo de actividades económicas para efectos fiscales u obligaciones periódicas.

"Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en el artículo 29 de este reglamento."

Del artículo que antecede se desprende, en términos generales, que la suspensión de actividades tiene lugar cuando el contribuyente interrumpe todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. La presentación del aviso correspondiente lo libera de la obligación de presentar tales declaraciones durante el periodo respectivo.

Sólo se libera temporalmente al solicitante de la obligación de presentar declaraciones periódicas de pago, sin que esto signifique que durante el lapso respectivo quede relevado del cumplimiento de sus restantes obligaciones tributarias.

A partir de lo anterior, los preceptos legales y reglamentarios reproducidos establecen las condiciones esenciales en relación con la suspensión de actividades consistentes en: los sujetos que pueden colocarse en el supuesto, su naturaleza temporal, las obligaciones de las cuales son liberados y las excepciones respectivas.

Tales aspectos son el marco normativo al que debe sujetarse la regla 2.5.14, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince y, cuyo contenido puede desarrollar.

Al respecto, la disposición general mencionada establece:

"2.5.14. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 29, fracción V, del Reglamento del CFF, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:

"I. Que el estado del domicilio fiscal y del contribuyente en el domicilio, sea distinto a no localizado.

"II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.35.

"III. Que la denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su

portal de Internet, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.

"IV. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-B del CFF.

"V. Que el CSD de la persona moral no haya sido revocado en términos de la fracción X del artículo 17-H del CFF.

"Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de 'servicio o solicitud' en la página de Internet del SAT, siguiendo el procedimiento de la ficha de trámite 169/CFF denominada 'aviso de suspensión de actividades de personas morales', contenida en el anexo 1-A, debiendo además estar a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del CFF.

**"La suspensión de actividades tendrá una duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse sólo hasta en 1 ocasión por un año,** siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de 'servicio o solicitud' en los términos de la ficha de trámite 169/CFF 'aviso de suspensión de actividades de personas morales' contenida en el anexo 1-A.

"A partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el contribuyente realiza la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 17-H del CFF, por lo que se dejarán sin efectos los CSD que tenga activos; asimismo, durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos CSD.

**"Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.**

"En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT efectuará la reanudación de actividades respectiva. ..."

La disposición general transcrita prevé los requisitos que para efectos de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V, de su reglamento, deben observar las personas morales al presentar el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpen aquellas que den lugar a la pre-

sentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir otras obligaciones fiscales periódicas de pago.

En los párrafos tercero y quinto se establecen dos precisiones: a) que la duración de la suspensión será de dos años, prorrogable hasta en una ocasión por un año; y, b) al término del cual, el contribuyente debe presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Sin embargo, a partir de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5318/2018, se llega a una nueva reflexión y a la conclusión de que ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ha sido intención del legislador ordinario, acotar a una temporalidad el periodo en el que un contribuyente esté en suspensión de actividades, con la consecuencia de que, expirado el plazo y su prórroga, deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de incumplimiento, oficiosamente, se efectuará su reanudación de actividades.

Así es, la temporalidad contenida en la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, no es en realidad una opción, ya que para ello será necesario que existiera una norma general de la cual apartarse, lo cual no es así, en tanto que dicha regla administrativa retoma el supuesto legal de que la suspensión procederá por el cese total de actividades y, en consecuencia, resulta aplicable a todos los contribuyentes, que al encontrarse en suspensión de actividades, quedan sujetos al periodo de dos años prorrogables en los términos indicados, traduciéndose en una restricción y limitación que no encuentra fundamento en un acto formal ni materialmente legislativo y, por ende, se torna inconstitucional.

En otras palabras, dicha limitación temporal no puede entenderse dentro de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento. De ahí que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, violente los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al limitar una cuestión que no fue prevista en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, ni en el diverso 29, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues si bien, no se desconoce que su emisión se funda en una cláusula habilitante, no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para que emita disposicio-

nes que limiten derechos o que vaya más allá de lo que dicha la ley y su reglamento establecen.

No pasa por alto, que lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5318/2018, no es un criterio obligatorio en términos del orden normativo contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, como sí conserva su fuerza vinculante la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, con el fin de preservar el estado de seguridad jurídica, evitado a su vez, se resuelvan asuntos aplicando un criterio opuesto de un órgano jerárquicamente inferior, conforme a la función jurisdiccional, procede la sustitución de dicha jurisprudencia para ajustarla a lo resuelto por la Segunda Sala en dicho precedente, por ser éste el Máximo Tribunal intérprete del orden constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, que a su vez dispone:

"JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA. La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional. En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. **De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución.**"

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de dos mil diecisiete, Tomo I, de rubro y texto siguiente:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."

SEXTO.—Conforme a las consideraciones expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima fundada la solicitud planteada por los Magistrados integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo (sic) Circuito y determina que es procedente sustituir la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), por la que enseguida se reproduce con carácter obligatorio, en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo en vigor, es la siguiente:

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5318/2018, y en sal-



vaguada al principio de seguridad jurídica, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), del rubro: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", a fin de sostener, que la regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, detalla en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año, y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, aun cuando dicha regla se funde en una cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para que emita disposiciones que limiten derechos o que vaya más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo y su prorroga se deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes, y en caso de incumplimiento, de oficio, se efectuará su reanudación de actividades, ya que se insiste, ni el código fiscal de la federación ni su reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésa haya sido la intención del legislador. De ahí, que la regla cuestionada, violente los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Se sustituye la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), del rubro: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEM-

BRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, a los solicitantes de la sustitución de jurisprudencia, integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes de la contradicción de tesis 21/2018; a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic); háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el sistema de seguimiento de expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González.

**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la sustitución de jurisprudencia 1/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/156 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la página 1871 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.) y PC.I.A. J/138 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].**

Una nueva reflexión, guiada por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5318/2018, y en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", a fin de sostener, que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, detalla en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año; y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, aun cuando dicha regla se funde en una cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo y su prórroga se deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de incumplimiento, de oficio, se efectuará la reanudación de actividades ya que, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésa haya sido la intención del legislador. De ahí que la regla 2.5.14. citada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/156 A (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Rodrigo Courtois Yannini.

**Tesis sustituida:**

Tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", derivada de la contradicción de tesis 21/2018 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 29 de noviembre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

